ATENCION

Este número incluye hasta la	***Según DOF***
Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006	(30/I/2007)

TEXTO ACTUALIZADO

MARZO DE 2007

RESOLUCION Miscelánea Fiscal para 2006

RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2006

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2006

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3o., fracción XX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y

Considerando

Que de conformidad con el artículo 33, fracción I inciso g) del Código Fiscal de la Federación las resoluciones que establecen disposiciones de carácter general se publicarán anualmente, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes.

Que en este documento se agrupan aquellas disposiciones de carácter general aplicables a impuestos y derechos federales,

excepto a los relacionados con el comercio exterior, el cual, para fines de identificación y por el tipo de leyes que abarca, es conocido como la Resolución Miscelánea Fiscal.

Que con motivo de las modificaciones realizadas a las diversas leyes fiscales, dadas a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 8, 21, 23, 26, 28 y 29 de diciembre de 2005, y de diversas medidas instrumentadas, se hace necesario expedir las disposiciones generales que permitan a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones fiscales en forma oportuna y adecuada, el Servicio de Administración Tributaria expide la siguiente:

Resolución Miscelánea Fiscal para 2006

Contenido

Títulos

1. Disposiciones generales

2. Código Fiscal de la Federación

Capítulo 2.1. Disposiciones generales

Capítulo 2.2. Devoluciones y compensaciones

Capítulo 2.3. Inscripción y avisos al RFC

Capítulo 2.4. Impresión y expedición de comprobantes fiscales

Capítulo 2.5. Autofacturación

Capítulo 2.6. Mercancías en transporte

Capítulo 2.7. Discos ópticos

Capítulo 2.8. Prestadores de servicios

Capítulo 2.9. Declaraciones y avisos

Capítulo 2.10. Dictamen de contador público

Capítulo 2.11. Facultades de las autoridades fiscales

Capítulo 2.12. Pago en parcialidades

Capítulo 2.13. De las Notificaciones y la garantía fiscal

Capítulo 2.14. Pagos provisionales vía Internet

Capítulo 2.15. Pagos provisionales por ventanilla bancaria

Capítulo 2.16. Disposiciones adicionales para el pago vía Internet y ventanilla bancaria

Capítulo 2.17. Declaraciones anuales vía Internet

Capítulo 2.18. Declaraciones anuales por ventanilla bancaria

Capítulo 2.19. Disposiciones adicionales para la presentación de las declaraciones anuales

Capítulo 2.20. Declaración Informativa Múltiple vía Internet y por medios magnéticos

Capítulo 2.21. Declaración Informativa de Contribuyentes del Régimen de Pequeños Contribuyentes

Capítulo 2.22. Medios electrónicos

Capítulo 2.23. Solicitudes y avisos por Internet

Capítulo 2.24. De los controles volumétricos para gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz y gas licuado de petróleo para combustión automotriz, que se enajene en establecimientos abiertos al público en general

Capítulo 2.25. Del pago de derechos, productos y aprovechamientos vía Internet

Capítulo 2.26. Del pago de derechos, productos y aprovechamientos por ventanilla bancaria

Capítulo 2.27. Disposiciones adicionales para el pago de derechos, productos y aprovechamientos vía Internet y ventanilla bancaria

Capítulo 2.28. Remate de bienes embargados

Capítulo 2.29. Disposiciones adicionales del remate de bienes embargados

3. Impuesto sobre la renta

Capítulo 3.1. Disposiciones generales

Capítulo 3.2. Personas morales

Capítulo 3.3. Ingresos

Capítulo 3.4. Deducciones

Capítulo 3.5. Régimen de consolidación

Capítulo 3.6. Obligaciones de las personas morales

Capítulo 3.7. Régimen simplificado de personas morales

Capítulo 3.8. Personas morales con fines no lucrativos

Capítulo 3.9. Organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles

Capítulo 3.10. Donativos deducibles en el extranjero

Capítulo 3.11. Personas físicas

Capítulo 3.12. Exenciones a personas físicas

Capítulo 3.13. Salarios

Capítulo 3.14. Pago en especie

Capítulo 3.15. Ingresos por enajenación de inmuebles

Capítulo 3.16. Régimen de pequeños contribuyentes

Capítulo 3.17. Ingresos por intereses

Capítulo 3.18. Deducciones personales

Capítulo 3.19. Tarifa opcional

Capítulo 3.20. Cálculo del subsidio acreditable

Capítulo 3.21. Residentes en el extranjero

Capítulo 3.22. Opción para residentes en el extranjero

Capítulo 3.23. Pagos a residentes en el extranjero

Capítulo 3.24. De los regímenes fiscales preferentes y de las empresas multinacionales

Capítulo 3.25. Cuentas de ahorro y primas de seguros

Capítulo 3.26. Maquiladoras

Capítulo 3.27. Disposiciones aplicables a la enajenación de cartera vencida

Capítulo 3.28. Depósitos e inversiones que se reciban en México

Capítulo 3.29. Máquinas registradoras de comprobación fiscal

Capítulo 3.30. De los pagos a que se refieren los artículos 136-Bis, 139, fracción VI y 154-Bis de la Ley del ISR

Capítulo 3.31. De los fideicomisos inmobiliarios a que se refieren los artículos 223, 223-A, 223-B, 223-C y 224 de la Ley del ISR

4. Impuesto al activo

5. Impuesto al valor agregado

Capítulo 5.1. Disposiciones generales

Capítulo 5.2. Acreditamiento del impuesto

Capítulo 5.3. Enajenaciones de bienes

Capítulo 5.4. Prestación de servicios

Capítulo 5.5. Importaciones

Capítulo 5.6. Exportaciones

Capítulo 5.7. Cesión de cartera vencida

Capítulo 5.8. Pago del IVA mediante estimativa del Régimen de Pequeños Contribuyentes

6. Impuesto especial sobre producción y servicios

7. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos

Capítulo 7.1. Tarifas

Capítulo 7.2. Cálculo del impuesto

Capítulo 7.3. Obligaciones

Capítulo 7.4. Del pago del impuesto de aeronaves

8. Contribución de mejoras

9. Derechos

10. Impuesto sobre automóviles nuevos

11. Ley de Ingresos de la Federación

12. Del Decreto por el que se condonan los adeudos propios derivados de impuestos federales, así como sus accesorios, a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas publicado en el DOF el 3 de enero de 2003

13. Del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 30 de octubre de 2003

14. Del Decreto por el que se exime del pago de los impuestos especial sobre producción y servicios y al valor agregado a los contribuyentes

que se indican, publicado en el DOF el 30 de julio de 2004

15. Del Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para el uso de medios de pago electrónicos en las empresas que se indican, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2004

16. Del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales, publicado en el DOF el 26 de enero de 2005

17. Del Decreto por el que se otorgan los beneficios fiscales que se mencionan, a los contribuyentes de las zonas afectadas de los estados de Quintana Roo y Yucatán por el fenómeno meteorológico Wilma, publicado en el DOF el 28 de octubre de 2005

1. DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO DE LA RESOLUCION

1.1. El objeto de esta Resolución es el publicar anualmente y agrupar, para facilitar su conocimiento, las reglas generales dictadas por las autoridades fiscales en materia de impuestos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y derechos federales, excepto los de comercio exterior.

DEFINICIONES GENERALES

1.2. Para los efectos de la presente Resolución se entiende:

A. Por Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

B. Por escrito libre, aquel que reúne los requisitos establecidos por el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación.

C. Por RFC, el Registro Federal de Contribuyentes.

D. Por CFF, el Código Fiscal de la Federación.

E. Por ISR, el impuesto sobre la renta.

F. Por IMPAC, el impuesto al activo.

G. Por IVA, el impuesto al valor agregado.

H. Por IEPS, el impuesto especial sobre producción y servicios.

I. Por ISAN, el impuesto sobre automóviles nuevos.

J. Por ISTUV, el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

K. Por LFD, la Ley Federal de Derechos.

L. Por LIF, la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006.

El texto antes transcrito del apartado L estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

L. Por LIF, la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007.

El texto antes transcrito del apartado L es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

M. Por DOF, el Diario Oficial de la Federación.

N. Por SAT, el Servicio de Administración Tributaria.

Ñ. Por CURP, la Clave Unica de Registro de Población a 18 posiciones.

O. Por IVBSS, el impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios.

P. Por la página de Internet del SAT y de la Secretaría, www.sat.gob.mx y www.shcp.gob.mx, respectivamente.

Q. Por FEA, Firma Electrónica Avanzada.

R. Por TESOFE, la Tesorería de la Federación.

S. Por CIEC, la clave de identificación electrónica confidencial.

✎ ***El apartado S antes transcrito fue adicionado a partir del 2 de octubre de 2006,*** *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

Cuando en la Resolución se haga referencia a declaraciones, avisos o cualquier información que deba o pueda ser presentada a través de medios electrónicos o magnéticos, se estará a lo siguiente:

I. Tratándose de medios electrónicos, deberán utilizarse los programas que para tales efectos proporcione el SAT a través de su página de Internet o, en su caso, enviar las declaraciones, avisos o información a la dirección de correo electrónico cuando así se establezca.

II. Tratándose de medios magnéticos, se deberá estar a lo dispuesto en el Instructivo para la presentación de información en medios magnéticos, contenido en el Anexo 1, rubro C, numeral 10 de la presente Resolución.

LUGAR PARA PRESENTAR DOCUMENTACION

1.3. La presentación de los documentos que en los términos de esta Resolución deba hacerse ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente o ante la Administración Regional de Grandes Contribuyentes, según corresponda, se hará por conducto de los módulos de atención fiscal o de recepción de trámites fiscales ubicados dentro de la circunscripción territorial de la administración que corresponda de conformidad con el Reglamento Interior del SAT, cumpliendo con las instrucciones de presentación que se señalen en los módulos.

Tratándose de las solicitudes de devolución, éstas se presentarán en los módulos de atención fiscal de las administraciones locales de asistencia al contribuyente o regionales de grandes contribuyentes o en la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda.

Los contribuyentes que deban presentar declaraciones, avisos, manifestaciones o cualquier otra información ante la Administración Regional de Grandes Contribuyentes, podrán hacerlo ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, cuando dentro de la circunscripción territorial de esta sede no exista Administración Regional de Grandes Contribuyentes.

Los contribuyentes cuyo domicilio fiscal se ubique en los municipios de Cozumel o Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, deberán presentar los documentos a que se refiere el primer párrafo de esta regla, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente de Cancún.

AUTORIDAD COMPETENTE PARA PRESENTAR AVISOS O MANIFESTACIONES

1.4. Cuando en las disposiciones fiscales se establezca la obligación de presentar avisos o manifestaciones ante las autoridades administradoras o recaudadoras, sin que en alguna disposición administrativa o en esta Resolución se precise dicha autoridad competente para su presentación, tales avisos o manifestaciones se presentarán ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente de acuerdo con lo establecido en la regla 1.3. de esta Resolución.

REQUISITOS DISTINTOS EN RESOLUCION Y EN LA PAGINA DE INTERNET

1.5. Cuando en las páginas de Internet del SAT o de la Secretaría se establezcan, a favor de los contribuyentes, requisitos diferentes a los establecidos en la presente Resolución para la realización de algún trámite, podrán aplicar, en sustitución de lo señalado en la citada Resolución, lo dispuesto en dichas páginas para el trámite que corresponda.

PROTECCION DE DATOS PERSONALES

1.6. Para los efectos de lo dispuesto por el Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el DOF el 30 de septiembre de 2005, los datos personales recabados a través de las solicitudes, avisos, declaraciones y demás manifestaciones, ya sean impresos o por medios electrónicos a que se refiere el Anexo 1 de la presente Resolución, son incorporados, protegidos y tratados en los Sistemas de datos personales del SAT conforme a las disposiciones fiscales, con la finalidad de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal y sólo podrán ser transmitidos en los términos de las excepciones establecidas en el artículo 69 del CFF, además de las previstas en otros ordenamientos legales.

Para modificar o corregir sus datos personales, las personas físicas podrán acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda o, a través de la página de Internet del SAT.

2. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

2.1. Disposiciones generales

INTERPRETACION DE TRATADOS. APLICACION DEL MODELO OCDE

2.1.1. Para la interpretación de los tratados para evitar la doble tributación celebrados por México, serán aplicables los comentarios del modelo de convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal, a que hace referencia la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, el 21 de septiembre de 1995, o aquella que la sustituya, en la medida en que tales comentarios sean congruentes con las disposiciones de los tratados celebrados por México.

Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 7o. de los tratados para evitar la doble tributación celebrados por México, se entenderá por el término "beneficios empresariales", a los ingresos que se obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 16 del CFF.

OBLIGACION DE PRESENTAR AVISOS MEDIANTE ESCRITO VIA INTERNET

2.1.2. Cuando en este Título se señale que los contribuyentes deban presentar ante el SAT avisos mediante un escrito, los mismos se enviarán vía Internet a través de la página del SAT.

Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a $1'750,000.00, así como las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio, ingresos inferiores a $300,000.00, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior.

EXENCION DE IVA E ISAN POR IMPORTACION DE VEHICULOS EN FRANQUICIA DIPLOMATICA

2.1.3. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1o., primer párrafo del CFF, cuando la autoridad competente del SAT, autorice la enajenación previa su importación definitiva exenta del pago del IVA o del ISAN, de los vehículos importados en franquicia diplomática por las oficinas de organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional y su personal extranjero, en los términos de su convenio constitutivo o de sede, para que proceda la exención de dichos impuestos, deberá anexarse al pedimento de importación definitiva, el oficio de autorización en el que se haya otorgado dicha exención y deberá anotarse el número y fecha de dicho oficio en los campos de observaciones y clave de permiso, del pedimento respectivo.

CERTIFICACION A MISIONES DIPLOMATICAS

2.1.4. Para los efectos de los artículos 1o., tercer párrafo del CFF y 58, fracción I, inciso f) de la Ley del ISR las misiones diplomáticas deberán exhibir ante la institución financiera la constancia emitida por la Dirección General de Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante la que dicha autoridad certifique que el gobierno correspondiente otorga un trato de reciprocidad a las misiones diplomáticas del Gobierno Mexicano y las condiciones y características de este tratamiento.

Para obtener la certificación correspondiente, las misiones diplomáticas deberán presentar ante la citada Dirección General de Protocolo, un escrito solicitando la constancia de reciprocidad en materia de ISR y, en su caso, sus límites en cuanto al monto, tipo y demás datos relacionados con los impuestos a que estén sujetos los intereses percibidos por las misiones diplomáticas mexicanas.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

2.1.4. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

DEFINICION DE ADMINISTRACION PRINCIPAL DEL NEGOCIO Y SEDE DE DIRECCION EFECTIVA

2.1.5. Para los efectos del artículo 9o. del CFF se entiende que una persona moral ha establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva, cuando en territorio nacional esté el lugar en el que se encuentren la o las personas que tomen o ejecuten día a día las decisiones de control, dirección, operación o administración de la persona moral y de las actividades que ella realiza.

OPERACIONES DE PRESTAMO DE TITULOS O VALORES

2.1.6. Para los efectos del artículo 14-A del CFF, se consideran operaciones de préstamo de títulos o valores, las transferencias de la propiedad de títulos o de valores, que haga el propietario de los mismos, conocido como prestamista, a una persona conocida como prestatario, quien se obliga, al

vencimiento del plazo establecido, a restituir al primero otro tanto de los títulos o valores, según sea el caso, del mismo emisor, en su valor nominal, especie, clase, serie o fecha de vencimiento; al pago de una contraprestación o premio convenido, así como a reembolsar el producto de los derechos patrimoniales que durante la vigencia del contrato hubieren generado los títulos o los valores transferidos, en los siguientes casos:

I. Cuando en el préstamo participe como prestamista o intermediaria una casa de bolsa y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la operación se realice con acciones que sean de las que se colocan entre el gran público inversionista conforme a la regla 3.3.1. o con valores gubernamentales o títulos bancarios que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en el Registro Nacional de Valores, según se trate y depositados en el Banco de México o en una institución para el depósito de valores.

b) Que el plazo de la operación no exceda de 360 días naturales.

c) Que la casa de bolsa que participe como intermediaria en la operación, se cerciore de que la persona por cuenta de quien interviene, cumple los requisitos para poder celebrar dichas operaciones en los términos de esta regla.

d) Que la operación se efectúe con estricto apego a las disposiciones contenidas en la Circular 10-195, emitida conjuntamente por la Comisión Nacional de Valores y el Banco de México, el 15 de marzo de 1995 o cualquier otra circular que la modifique.

e) Que dentro del plazo establecido en el contrato, el prestatario restituya los títulos o los valores, que según sea el caso, está obligado a entregar al prestamista.

II. Cuando en el préstamo participe como prestamista, prestataria o intermediaria, una institución de crédito, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la operación se realice con valores gubernamentales o títulos bancarios que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en el Registro Nacional de Valores, según corresponda, y depositados en el Banco de México o en una institución para el depósito de valores.

b) Que el plazo de la operación no exceda de 360 días naturales.

c) Que la operación se efectúe con estricto apego a las disposiciones contenidas en la Circular 2019/95, emitida el 20 de septiembre de 1995 por el Banco de México o cualquier otra circular que la modifique.

d) Que dentro del plazo establecido en el contrato, el prestatario restituya los valores que está obligado a entregar al prestamista.

Respecto de los títulos o valores que el prestatario no restituya al prestamista en los plazos establecidos en las fracciones de esta regla, se considerará que hubo enajenación de los mismos.

OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS DE CAPITAL O DE DEUDA

2.1.7. Para los efectos de los artículos 16-A del CFF, 22 de la Ley del ISR y demás disposiciones aplicables, se entiende por operaciones financieras derivadas de deuda aquellas que estén referidas a tasas de interés, títulos de deuda o al Indice Nacional de Precios al Consumidor; asimismo, para los efectos citados, se entiende por operaciones financieras derivadas de capital aquellas que estén referidas a otros títulos, mercancías, divisas o canastas o índices accionarios.

I. Se consideran operaciones financieras derivadas de capital, entre otras, las siguientes:

a) Las de cobertura cambiaria de corto plazo y las operaciones con futuros de divisas celebradas conforme a lo previsto en las circulares emitidas por el Banco de México.

b) Las realizadas con títulos opcionales (warrants), celebradas conforme a lo previsto en las Circulares emitidas por la Comisión Nacional de Valores o por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

c) Los futuros extrabursátiles referidos a una divisa o tipo de cambio que conforme a las prácticas comerciales generalmente aceptadas se efectúen con instrumentos conocidos mercantilmente con el nombre de "forwards", excepto cuando se trate de dos o más forwards con fechas de vencimiento distintas adquiridos simultáneamente por un residente en el extranjero, y la operación con el primer vencimiento sea una operación contraria a otra con vencimiento posterior, de tal modo que el resultado previsto en su conjunto sea para el residente en el extranjero equivalente a una operación financiera derivada de tasas de interés por el plazo entre las fechas de vencimiento de las operaciones forwards referidas a la divisa. En este caso, se entenderá que el conjunto de operaciones corresponde a una operación financiera derivada de deuda, entre las otras descritas en la fracción II de esta regla.

II. Se consideran operaciones financieras derivadas de deuda, entre otras, las siguientes:

a) Las operaciones con títulos opcionales (warrants), referidos al Indice Nacional de Precios al Consumidor, celebradas por los sujetos autorizados que cumplan con los términos y condiciones previstos en las Circulares emitidas por la Comisión Nacional de Valores o por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

b) Las operaciones con futuros sobre tasas de interés nominales, celebradas conforme a lo previsto en las circulares emitidas por el Banco de México.

c) Las operaciones con futuros sobre el nivel del Indice Nacional de Precios al Consumidor, celebradas conforme a lo previsto por las circulares emitidas por el Banco de México.

EXTRANJEROS RELEVADOS DE SEÑALAR SU NUMERO DE IDENTIFICACION FISCAL EN LAS PROMOCIONES

2.1.8. Quedan relevados de la obligación prevista en la fracción II del artículo 18-A del CFF de señalar el número de identificación fiscal tratándose de residentes en el extranjero cuando, de conformidad con la legislación del país en el que sean residentes para efectos fiscales, no estén obligados a contar con dicho número.

REPRESENTACION DE LA A EN P

2.1.9. Salvo lo dispuesto en el artículo 17-B, tercer párrafo del CFF, se considerará que el asociante cuenta con la representación de la asociación en participación así como de sus integrantes, cuando exista manifestación expresa de los asociados en el convenio constitutivo o, en su caso, se elabore addenda de éste, en el que conste dicha manifestación de la voluntad. En el caso de que no exista la manifestación expresa a que se refiere esta regla, la representación de la asociación en participación se efectuará en los términos del artículo 19 del CFF.

PAGO DE CONTRIBUCIONES MEDIANTE CHEQUE

2.1.10. Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo del CFF y 8o. de su Reglamento, los pagos de contribuciones y sus accesorios que se efectúen mediante cheque certificado, de caja o personal, se entenderán realizados en las fechas que se indican a continuación:

I. El mismo día, cuando se trate de un cheque presentado antes de las 13:30 horas en la institución de crédito a cuyo cargo fue librado.

II. El día hábil bancario siguiente, cuando el cheque se presente después de las 13:30 horas en la institución de crédito a cuyo cargo fue librado.

III. El día hábil bancario siguiente, cuando el cheque se presente antes de las 13:30 horas en una institución de crédito distinta a aquélla a cuyo cargo fue librado.

IV. El segundo día hábil bancario siguiente, cuando el cheque respectivo se presente después de las 13:30 horas en una institución de crédito distinta a aquella a cuyo cargo fue librado.

CHEQUES RECHAZADOS POR CAUSAS NO IMPUTABLES AL CONTRIBUYENTE

2.1.11. Para los efectos del artículo 21, séptimo párrafo del CFF, el contribuyente podrá comprobar que el día en que fue presentado el cheque para el pago de sus contribuciones, tenía los fondos suficientes y que por causas no imputables a él fue rechazado por la institución de crédito.

Para ello, deberá presentar ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente o ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, escrito libre acompañando la documentación original y, en su caso, copia para su cotejo por la autoridad, que acredite la existencia de los citados fondos. Dicha documentación puede consistir en la constancia emitida por la institución, respecto del saldo a esa fecha.

CASOS EN QUE NO SE CONSIDERAN RESIDENTES EN TERRITORIO NACIONAL

2.1.12. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 9o. del CFF, no se considera que las personas físicas han establecido su casa habitación en México, cuando habiten temporalmente inmuebles con fines turísticos, vacacionales o de recreo.

ANEXO EN EL QUE SE PUBLICAN FACTOR DE ACTUALIZACION Y CANTIDADES ACTUALIZADAS

2.1.13. Para los efectos de lo establecido en el artículo 17-A del CFF, el factor de actualización y las cantidades actualizadas son las que se publican en el Anexo 5 de la presente Resolución.

PAGO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS POR SERVICIOS QUE PRESTE LA SCT

2.1.14. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 20 del CFF, tratándose de derechos y aprovechamientos por servicios que preste la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o por el uso o goce de los bienes de dominio público y por servicios que preste en funciones de derecho privado, cuya administración tenga encomendada dicha Secretaría, se autoriza el pago de dichas contraprestaciones vía terminales punto de venta mediante tarjeta de crédito o débito operadas por la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes, debiéndose enterar la cantidad total que se recaude a la TESOFE, sin deducción o descuento alguno.

PUBLICACION DE LAS PRINCIPALES RESOLUCIONES FAVORABLES A LOS CONTRIBUYENTES

2.1.15. Para los efectos del último párrafo del artículo 34 del CFF, el extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes, se publicará en la página de Internet del SAT.

Los extractos publicados en los términos de la presente regla, no generan derechos para los contribuyentes.

REQUISITOS PARA PODER SER PROVEEDOR DEL GOBIERNO

2.1.16. Para los efectos del artículo 32-D del CFF, cuando la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, la Procuraduría General de la República, así como las entidades federativas vayan a realizar contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicios u obra pública, con cargo total o parcial a fondos federales, cuyo monto exceda de $110,000.00, sin incluir el IVA, se observará lo siguiente, según corresponda:

I. Las dependencias y entidades citadas exigirán de los contribuyentes con quienes se vaya a celebrar el

contrato, les presenten escrito libre en el que además de señalar su nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, clave del RFC, actividad preponderante, nombre y RFC del representante legal, así como el correo electrónico de este último, precisen el monto total del contrato y tipo de moneda en que esté suscrito y, que a la fecha de presentación del citado escrito, manifiesten bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

a) Que han cumplido con sus obligaciones en materia de RFC, a que se refieren el CFF y su Reglamento.

b) Que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto de la presentación de la declaración anual del ISR por los dos últimos ejercicios fiscales por los que se encuentren obligados; así como de los pagos mensuales del IVA y retenciones de ISR de los últimos 12 meses anteriores al penúltimo mes a aquel en que se presente el escrito a que se refiere esta fracción. Cuando los contribuyentes tengan menos de dos años de inscritos en el RFC, la manifestación a que se refiere este inciso, corresponderá al periodo transcurrido desde la inscripción y hasta la fecha que presenten el escrito, sin que en ningún caso los pagos mensuales excedan de los últimos 12 meses.

c) Que no tienen adeudos fiscales firmes a su cargo por impuestos federales, distintos a ISAN e ISTUV, o bien, en el caso que existan adeudos fiscales firmes, se comprometen a celebrar convenio con las autoridades fiscales para pagarlos con los recursos que se obtengan por la enajenación, arrendamiento, prestación de servicios u obra pública que se pretendan contratar, en la fecha en que las citadas autoridades señalen, en este caso, se estará a lo establecido en la regla 2.1.17. de esta Resolución.

d) Que tratándose de contribuyentes que hubieran solicitado autorización para pagar a plazos o hubieran interpuesto algún medio de defensa contra créditos fiscales a su cargo, los mismos se encuentren garantizados conforme al artículo 141 del CFF.

e) En caso de contar con autorización para el pago a plazo, manifestarán que a la fecha de presentación del escrito no han incurrido en las causales de revocación a que hace referencia el artículo 66, fracción III del CFF.

II. La Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, la Procuraduría General de la República y las entidades federativas a que hace referencia el primer párrafo de esta regla, constatarán que dichos escritos cuentan con los requisitos establecidos en la fracción I de la misma y, una vez hecho lo anterior, deberán enviar mediante oficio dirigido a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente más cercana a su domicilio, Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes o administraciones regionales de grandes contribuyentes las remesas de los escritos que hubieran sido presentados por los contribuyentes con quienes se vaya a celebrar el contrato, dentro de los siguientes términos:

a) Tratándose de escritos presentados del día 1o. al 15 de cada mes, se remitirán a más tardar el último día del mismo mes.

b) Los escritos presentados del día 16 al último día de cada mes, se remitirán a más tardar el día 15 del mes inmediato posterior a aquel al que se hubieran presentado.

En todos los casos el citado oficio deberá contener el domicilio de la unidad administrativa remitente al cual se enviará la opinión de la autoridad fiscal.

Cuando el contribuyente hubiese manifestado expresamente en el escrito a que se refiere el primer

párrafo de la fracción I de esta regla, que tiene adeudos fiscales firmes y que por ello se compromete a celebrar convenio con las autoridades fiscales, las dependencias y entidades contratantes, deberán informar en el oficio referido, además, el monto total del contrato, tipo de moneda en que esté suscrito, duración, calendario de pagos, fechas de pago, así como de los anticipos que se otorgarán.

III. La Administración Local de Recaudación o la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes o administraciones regionales de grandes contribuyentes que corresponda al domicilio fiscal del proveedor o prestador de servicios, emitirá opinión a la unidad administrativa remitente sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales indicadas, para los efectos de lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, según sea el caso, a más tardar en los 45 días siguientes a la recepción del oficio a través del cual se remiten las remesas de los escritos presentados por los contribuyentes, salvo en los casos en que el contribuyente se hubiera comprometido a celebrar convenio con las autoridades fiscales para cubrir a plazos los adeudos fiscales firmes que tengan a su cargo o se hayan comprometido a constituir garantía en términos del artículo 141 del CFF, supuestos en los cuales la opinión se emitirá a más tardar en los 60 días siguientes a la recepción del citado oficio.

Transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior, sin que se notifique la opinión, la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, la Procuraduría General de la República y las entidades federativas a que hace referencia el primer párrafo de esta regla, podrán considerar que ésta se ha emitido en sentido favorable, hasta en tanto no se notifique una opinión en contrario.

IV. En caso de detectar el incumplimiento de obligaciones fiscales a que se refiere esta regla o de la existencia de adeudos fiscales firmes o del incumplimiento de garantizar debidamente el interés fiscal, la Administración Local de Recaudación o la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes o administraciones regionales de grandes contribuyentes, mediante oficio, lo notificarán al contribuyente y éste contará con 15 días para manifestar ante dicha Administración Local, Regional o Central que a su derecho convenga. Cuando la autoridad fiscal detecte que el contribuyente tiene adeudos fiscales firmes que no manifestó en el escrito a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de esta regla, o que no tiene debidamente garantizado el interés fiscal citado en el inciso d) de la fracción I anterior, en el oficio a que se refiere el presente párrafo le señalará la existencia de los mismos, a fin de que en la aclaración que presente manifieste si celebrará o no convenio para pagar en parcialidades, de conformidad con la regla 2.1.17. de esta Resolución, debiendo, en su caso, señalar la información mencionada en el tercer párrafo de la fracción II de la presente regla, y/o la forma en que se garantizará debidamente el interés fiscal. En todos los casos la autoridad fiscal procederá a emitir la opinión correspondiente, conforme a lo siguiente:

a) Si el contribuyente en el plazo señalado en el párrafo anterior, presenta escrito ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal o Administración Central

de Recaudación de Grandes Contribuyentes o administraciones regionales de grandes contribuyentes en el que aclara o corrige el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, las autoridades fiscales emitirán la opinión correspondiente dentro del plazo de 45 días señalado en la fracción III de la presente regla.

b) Si el contribuyente presenta escrito ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal o ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes o administraciones regionales de grandes contribuyentes y formaliza la garantía del interés fiscal en alguna de las formas a que se refiere el artículo 141 del CFF, las autoridades fiscales emitirán la opinión correspondiente dentro de los 60 días señalados en la fracción III de la presente regla.

c) Cuando el contribuyente manifieste su interés de celebrar convenio para pagar sus adeudos fiscales firmes, las autoridades fiscales emitirán oficio a la unidad administrativa remitente, a fin de que esta última en un plazo de 15 días, mediante oficio, ratifique o rectifique los datos manifestados por el contribuyente. Una vez recibida la información antes señalada, la autoridad fiscal le otorgará un plazo de 15 días al contribuyente para la celebración del convenio respectivo, en los términos de lo señalado por la regla 2.1.17. de esta Resolución, emitiendo la opinión dentro de los 60 días a que se refiere la fracción III de esta regla.

Los residentes en el extranjero que no estén obligados a presentar la solicitud de inscripción en el RFC, ni los avisos al mencionado registro y los contribuyentes que no hubieran estado obligados a presentar, total o parcialmente, las declaraciones a que se refiere la fracción I, inciso b) de esta regla, así como los residentes en el extranjero que no estén obligados a presentar declaraciones periódicas en México, asentarán estas manifestaciones en el escrito a que se refiere el primer párrafo de la citada fracción.

Tratándose de residentes en el extranjero sin domicilio fiscal en territorio nacional, la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, la Procuraduría General de la República y las entidades federativas a que hace referencia el primer párrafo de esta regla, remitirán los escritos presentados por los contribuyentes en términos del párrafo anterior a la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, para verificar la veracidad de lo manifestado y emitir la opinión en los términos y dentro de los plazos a que se refiere esta regla.

> ***El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo al 2 de agosto de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

2.1.16. Para los efectos del artículo 32-D del CFF, cuando la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, la Procuraduría General de la República, así como las entidades federativas vayan a realizar contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicios u obra pública, con cargo total o parcial a fondos federales, cuyo monto exceda de $110,000.00, sin incluir el IVA, se observará lo siguiente, según corresponda:

I. Por cada contrato, las dependencias y entidades citadas exigirán de los

contribuyentes con quienes se vaya a celebrar el contrato, les presenten escrito libre con los siguientes requisitos:

1. Lugar y fecha.
2. Nombre, denominación o razón social.
3. Clave del RFC.
4. Domicilio fiscal.
5. Actividad preponderante.
6. Nombre, RFC y firma del representante legal, en su caso.
7. Monto total del contrato.
8. Señalar si el contrato se trata de adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicios u obra pública.
9. Número de contrato.
10. Manifestación bajo protesta de decir verdad que a la fecha de su escrito libre:
    - **a)** Han cumplido con sus obligaciones en materia de inscripción y avisos al RFC, a que se refieren el CFF y su Reglamento.
    - **b)** Se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto de la presentación de la declaración anual del ISR por los dos últimos ejercicios fiscales por los que se encuentren obligados; así como de los pagos mensuales del IVA y retenciones del ISR de salarios de los 12 meses anteriores a la fecha de presentación del escrito libre a que se refiere esta fracción. Cuando los contribuyentes tengan menos de dos años de inscritos en el RFC, la manifestación a que se refiere este inciso, corresponderá al periodo transcurrido desde la inscripción y hasta la fecha que presenten el escrito, sin que en ningún caso los pagos mensuales excedan de los últimos 12 meses.
    - **c)** Que no tienen créditos fiscales determinados firmes a su cargo por impuestos federales, distintos a ISAN e ISTUV, entendiéndose por impuestos federales, el ISR, IVA, IMPAC, impuestos generales de importación y de exportación (impuestos al comercio exterior), y todos los accesorios, como recargos, sanciones, gastos de ejecución y la indemnización por cheque devuelto, que deriven de los anteriores.
    - **d)** En el caso que existan créditos fiscales determinados firmes manifestará que se comprometen a celebrar convenio con las autoridades fiscales para pagarlos con los recursos que se obtengan por la enajenación, arrendamiento, prestación de servicios u obra pública que se pretendan contratar, en la fecha en que las citadas autoridades señalen, en este caso, se estará a lo establecido en la regla 2.1.17. de esta Resolución.
    - **e)** Tratándose de contribuyentes que hubieran solicitado autorización para pagar a plazos o hubieran interpuesto algún medio de defensa contra créditos fiscales a su cargo, los mismos se encuentren garantizados conforme al artículo 141 del CFF.
    - **f)** En caso de contar con autorización para el pago a plazo, que no han incurrido en las causales de revocación a que hace referencia el artículo 66-A, fracción IV del CFF.

II. La Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, la Procuraduría General de la República y las entidades federativas a que hace referencia el primer párrafo de esta regla, revisarán que dichos escritos cuentan con los requisitos establecidos en la fracción I de la

misma y, una vez hecho lo anterior, deberán enviar mediante oficio dirigido a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente más cercana a su domicilio, Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes o administraciones regionales de grandes contribuyentes las remesas de los escritos que hubieran sido presentados por los contribuyentes con quienes se vaya a celebrar el contrato, dentro de los siguientes términos:

a) Tratándose de escritos presentados del día 1o. al 15 de cada mes, se remitirán a más tardar el último día del mismo mes.

b) Los escritos presentados del día 16 al último día de cada mes, se remitirán a más tardar el día 15 del mes inmediato posterior a aquel al que se hubieran presentado.

En todos los casos el citado oficio deberá contener el domicilio de la unidad administrativa remitente al cual se enviará la opinión de la autoridad fiscal, si no lo contiene no aplicará el supuesto a que se refiere el último párrafo de la fracción III de esta regla.

Cuando el contribuyente hubiese manifestado en el escrito a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de esta regla, que tiene créditos fiscales firmes y que por ello se compromete a celebrar convenio con las autoridades fiscales, las dependencias y entidades contratantes, deberán informar en el oficio referido, además, el monto total del contrato, tipo de moneda en que esté suscrito, duración, calendario de pagos, fechas de pago, así como de los anticipos que se otorgarán.

III. La Administración Local de Recaudación o la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes o la Administración Regional de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio fiscal del proveedor o prestador de servicios, emitirá opinión a la unidad administrativa remitente sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales indicadas, para los efectos de lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, según sea el caso, a más tardar en los 45 días siguientes a la recepción del oficio a través del cual se remiten las remesas de los escritos presentados por los contribuyentes, salvo en los casos en que el contribuyente se hubiera comprometido a celebrar convenio con las autoridades fiscales para pagar con los recursos que se obtengan por la enajenación, arrendamiento, prestación de servicios u obra pública que se pretenda contratar los créditos fiscales firmes que tengan a su cargo, supuesto en el cual la opinión se emitirá a más tardar en los 60 días siguientes a la recepción del citado oficio.

Transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior, sin que se notifique la opinión, la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, la Procuraduría General de la República y las entidades federativas, podrán considerar que ésta se ha emitido en sentido favorable, hasta en tanto no se notifique una opinión en contrario.

IV. En caso de detectar el incumplimiento de obligaciones fiscales a que se refiere esta regla o de la existencia de créditos fiscales determinados firmes o del incumplimiento de garantizar debidamente el interés fiscal, la Administración Local de Recaudación o la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes o la Administración Regional de Grandes Contribuyentes, mediante oficio, le notificarán al contribuyente las omisiones detectadas y éste contará con 15 días para manifestar ante dicha Administración Local, Regional o Central lo que a su derecho convenga. La autoridad fiscal procederá a emitir la opinión correspondiente a la Dependencia remitente, conforme a lo siguiente:

a) Si el contribuyente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, presenta escrito y documentación soporte que compruebe el cumplimiento de sus obligaciones fiscales antes de la fecha de presentación de su escrito libre a que se refiere la fracción I de la presente regla ante la Administración que le haya notificado las omisiones, una vez validado y ratificado el cumplimiento por la autoridad fiscal, ésta podrá emitir opinión en sentido favorable dentro del plazo de 45 días señalado en la fracción III de la presente regla o transcurrido el plazo, la Dependencia remitente podrá considerar lo dispuesto por el último párrafo de la citada fracción III.

b) Si el contribuyente dentro del plazo señalado en el primer párrafo de esta fracción, presenta escrito y documentación soporte sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales ante la Administración que le haya notificado las omisiones, y una vez verificada se detecta la persistencia del incumplimiento de las obligaciones fiscales, la autoridad fiscal emitirá opinión en sentido negativo dentro del plazo de 45 días señalado en la fracción III de la presente regla. El mismo sentido de la opinión será para los casos en que el contribuyente regularice su situación fiscal después de la fecha de su escrito libre a que se refiere la fracción I de la presente regla.

c) Cuando el contribuyente manifieste su interés de celebrar convenio para pagar sus créditos fiscales determinados firmes, con los recursos que se obtengan por la enajenación, arrendamiento, prestación de servicios u obra pública que se pretenda contratar, las autoridades fiscales emitirán oficio a la unidad administrativa remitente, a fin de que esta última en un plazo de 15 días, mediante oficio, ratifique o rectifique los datos manifestados por el contribuyente. Una vez recibida la información antes señalada, la autoridad fiscal le otorgará un plazo de 15 días al contribuyente para la celebración del convenio respectivo, en los términos de lo señalado por la regla 2.1.17. de esta Resolución, emitiendo la opinión dentro de los 60 días a que se refiere la fracción III de esta regla.

Los residentes en el extranjero que no estén obligados a presentar la solicitud de inscripción en el RFC, ni los avisos al mencionado registro y los contribuyentes que no hubieran estado obligados a presentar, total o parcialmente, las declaraciones a que se refiere la fracción I, inciso b) de esta regla, así como los residentes en el extranjero que no estén obligados a presentar declaraciones periódicas en México, asentarán estas manifestaciones en el escrito a que se refiere el primer párrafo de la citada fracción.

Tratándose de residentes en el extranjero sin domicilio fiscal en territorio nacional, la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, la Procuraduría General de la República y las entidades federativas a que hace referencia el primer párrafo de esta regla, remitirán los escritos presentados por los contribuyentes en términos del párrafo anterior a la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, para verificar la veracidad de lo manifestado y emitir la opinión en los términos y dentro de los plazos a que se refiere esta regla.

Para los efectos de esta regla, tratándose de créditos fiscales determinados firmes, se entenderá que el contribuyente se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales entre otros, si a la fecha de presentación del escrito a que se refiere la fracción I, se ubica en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando el contribuyente cuente con autorización para estar pagando a plazos.

b) Cuando no haya vencido el plazo para pagar a que se refiere el artículo 65 del CFF.

c) Cuando se haya interpuesto medio de defensa en contra del crédito fiscal determinado y se encuentre garantizado el interés fiscal de conformidad con las disposiciones fiscales.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden es el que está en vigor a partir del 3 de agosto de 2006, *conforme a la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

CONVENIO PARA PAGO EN PARCIALIDADES. REQUISITOS PARA PROVEEDORES DEL GOBIERNO

2.1.17. El convenio para pago en parcialidades a que se refiere la regla 2.1.16. de esta Resolución, se realizará de conformidad con lo siguiente:

I. Los contribuyentes se presentarán ante la Administración Local de Recaudación o la Administración Regional de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio, a celebrar el convenio para pagar sus adeudos fiscales firmes, con los recursos que dichos contribuyentes obtengan por la celebración de los contratos de enajenación, arrendamiento, servicios u obra pública, y se estará a lo siguiente:

a) En el convenio, se establecerá el porcentaje o la cantidad que se le deberá retener y enterar, por la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal o la Procuraduría General de la República, que estará sujeto al monto del adeudo o crédito fiscal, así como al plazo y monto del contrato, sin que el plazo del convenio exceda de 48 mensualidades, contados a partir de la fecha de la primera retención que se efectúe. En caso de que existan pagos adicionales a los establecidos en el contrato, las dependencias o entidades contratantes, previo a realizar dichos pagos, deberán informar a la autoridad fiscal para que ésta les indique el porcentaje o la cantidad a retener sobre dichos pagos.

El texto antes transcrito de la fracción I y del inciso a estuvo en vigor del 1o. de mayo al 2 de agosto de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

I. Los contribuyentes se presentarán ante la Administración Local de Recaudación o ante las administraciones regionales de grandes contribuyentes que corresponda a su domicilio, a celebrar el convenio para pagar sus créditos fiscales determinados firmes, con los recursos que se obtengan por la enajenación, arrendamiento, prestación de servicios u obra pública que se pretendan contratar, y se estará a lo siguiente:

a) En el convenio, se establecerá el porcentaje o la cantidad que se le deberá retener y enterar, por la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal o la Procuraduría General de la República, que estará sujeto al monto del crédito fiscal debiendo observarse para ello los plazos y cantidades de los pagos fijados en el contrato. En caso de que existan pagos adicionales a los establecidos en el contrato, las dependencias o entidades contratantes, previo a realizar dichos pagos,

deberán informar a la autoridad fiscal para que ésta les indique el porcentaje o la cantidad a retener sobre dichos pagos.

El texto antes transcrito de la fracción I y del inciso a es el que está en vigor a partir del 3 de agosto de 2006, *conforme a la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

b) Celebrado el convenio, dichas administraciones mediante oficio y con base en la información proporcionada, comunicarán a las dependencias o entidades contratantes, el porcentaje o cantidad establecidos en el convenio, que deberán retener y enterar por cada pago que realicen, a partir de que tengan conocimiento de que deben efectuar dicha retención.

c) Para efectuar los enteros correspondientes deberán utilizar la forma oficial FMP-1, misma que será enviada por la Administración Local de Recaudación o la Administración Regional de Grandes Contribuyentes, al domicilio señalado por las dependencias o entidades contratantes.

d) El entero deberá efectuarse ante las instituciones de crédito autorizadas, dentro de los 5 días siguientes a aquel al que se realice la retención. En caso de que no se entere la retención dentro del plazo señalado en este inciso, la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal o la Procuraduría General de la República, deberán enterar dicha retención con la actualización y recargos correspondientes, en los términos de los artículos 17-A y 21 del CFF.

II. En el caso de omisión en el entero de la retención o retenciones efectuadas por parte de las dependencias o entidades remitentes, la Administración Local de Recaudación o la Administración Regional de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, lo hará del conocimiento del Organo Interno de Control respectivo, así como de la Secretaría de la Función Pública.

INFORME QUE DEBERA ACOMPAÑAR A LA AUTORIZACION POR FUSION

2.1.18. Para los efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 14-B del CFF, las sociedades que vayan a fusionarse y que se encuentren en los supuestos previstos en el párrafo citado, deberán presentar la solicitud de autorización correspondiente ante las autoridades competentes. Dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal de la sociedad, en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, cuáles son las fusiones y escisiones en las que haya participado la sociedad que pretende fusionarse, en los cinco años anteriores a la fusión por la cual se solicita la autorización.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción I del artículo 14-B del CFF, el representante legal de la sociedad fusionante o de la que surgió con motivo de la fusión, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo de un año a que se refiere dicho inciso, deberá presentar un informe firmado por el contador público registrado que formulará los dictámenes a que se refiere la fracción III del artículo 32-A del CFF, en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, los términos en que se cumplieron los requisitos previstos en el citado inciso o con los numerales 1 y 2 del mismo.

Lo previsto en la presente regla se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos por el artículo 14-B del CFF.

OPCION PARA IMPRIMIR Y LLENAR EN LINEA FORMAS OFICIALES APROBADAS

2.1.19. Para los efectos de los artículos 31 y 33, fracción I, inciso c) del CFF, los contribuyentes podrán imprimir y, en su caso, llenar en línea, las formas oficiales aproba-

das que se señalan en la página de Internet del SAT, para su presentación ante las autoridades fiscales, siempre que cumplan con los requisitos de impresión que en la propia página se señalen.

La opción a que se refiere el párrafo anterior, no podrá ser aplicada por los impresores autorizados para imprimir formas oficiales a que se refiere la regla 2.9.14. de esta Resolución.

CONCEPTO DE CARRERA AFIN

2.1.20. Para los efectos del artículo 33, fracción II, inciso a) del CFF, se deberá entender como carrera afín, el grado académico o técnico, medio o superior, con autorización o con reconocimiento de validez oficial en los términos de la Ley General de Educación, que implique conocimientos de alguna o varias materias relacionadas con la ciencia del derecho o la contaduría pública.

CREDITOS FISCALES REMITIDOS AL SAT PARA SU COBRO. INFORMACION ADICIONAL

2.1.21. Para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4o. del CFF, las autoridades federales que remitan al SAT créditos fiscales para su cobro, a través del procedimiento administrativo de ejecución, deberán enviar dos originales del documento determinante del crédito fiscal, que contengan la firma autógrafa del funcionario competente, así como la siguiente información:

I. Identificación y ubicación.
- **a)** Nombre, denominación o razón social del deudor y, en su caso, del representante legal.
- **b)** Clave del RFC del deudor, en caso de que se cuente con dicho dato.
- **c)** CURP del deudor, en caso de personas físicas y del representante legal de la persona moral deudora, en caso de que se cuente con dicho dato.
- **d)** Domicilio completo del deudor: Calle; número exterior; número interior; colonia; localidad y Entidad Federativa; código postal y Municipio o Delegación Política, según se trate.

II. Determinación del crédito.
- **a)** Número de resolución.
- **b)** Fecha.
- **c)** Concepto(s) por el que se originó el crédito fiscal, así como su importe.
- **d)** Fecha de obligación en la que debió haberse cubierto el pago de la obligación. No aplica para multas.
- **e)** Especificar cuando se trate de multas administrativas no fiscales destinadas a un fin específico o participables con terceros.
- **f)** Fecha de caducidad y/o vencimiento legal.

En el caso de sanciones económicas, multas y pliegos de responsabilidades, la resolución deberá enviarse en tantos ejemplares por duplicado como responsables se señalen en las resoluciones.

Tratándose de multas que imponga el Poder Judicial de la Federación, bastará con los datos que permitan la identificación del deudor y su domicilio.

El SAT procederá a requerir la documentación a la autoridad emisora, cuando no haya sido recibida en su totalidad a efecto de que sea subsanada la omisión y en caso de que ésta no sea completada, se procederá a devolver la documentación.

✎ ***La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 3 de agosto de 2006,*** *conforme a la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

OFICIO DE INFORME AL SAT SOBRE MEDIOS DE DEFENSA INTERPUESTOS, PARA RESOLUCION

2.1.22. Para los efectos de la regla anterior, la autoridad emisora deberá informar mediante oficio dirigido al SAT, los medios de defensa que el deudor interponga en contra de los créditos notificados, a efecto

de que, en los casos que proceda, se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución.

I. El oficio a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener los siguientes datos:

- **a)** Nombre del promovente y tipo del medio de defensa.
- **b)** Fecha de presentación del medio de defensa.
- **c)** Autoridad ante la que se presentó el medio de defensa.
- **d)** Número de expediente del medio de impugnación.
- **e)** Número de documento determinante.

Cuando el medio de defensa se presente con posterioridad a la fecha de la entrega del crédito fiscal al SAT, la autoridad deberá remitir los datos mencionados, dentro de los 15 días siguientes a las fechas en que se tenga conocimiento.

II. Cuando se emita la resolución el medio de defensa interpuesto, la autoridad emisora deberá informarlo al SAT mediante oficio, el cual deberá contener la siguiente información:

- **a)** RFC del deudor.
- **b)** Número del documento determinante.
- **c)** Número de sentencia o resolución.
- **d)** Fecha de emisión.
- **e)** Autoridad emisora.
- **f)** Fecha de notificación de la resolución o sentencia.
- **g)** Fecha de presunción de firmeza de la resolución.
- **h)** Sentido de la resolución, señalando lo siguiente:
  - **1.** Se deja sin efectos.
  - **2.** Se confirma el acto.
  - **3.** Se deja sin efectos la notificación del documento determinante.
  - **4.** Otros (especificar).
- **i)** Número de juicio o recurso.

La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 3 de agosto de 2006, *conforme a la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

OPCION PARA PRESENTAR INFORMACION DE RETENCIONES Y PROVEEDORES DE LA FEDERACION, ENTIDADES FEDERATIVAS Y OTROS

2.1.23. Para los efectos del artículo 32-G del CFF, la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, y sus Organismos Descentralizados, así como los Municipios, quedarán relevados de la obligación de presentar la información de retenciones y proveedores a que se refiere dicho precepto, si presentan, en su lugar, la declaración informativa a que se refiere el artículo 32, fracciones V y VIII de la Ley del IVA, en los términos del Título 5. de esta Resolución.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 3 de agosto al 29 de septiembre de 2006, *según la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006, y modificación en la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006.*

FECHA DE INICIO PARA PRESENTAR LA INFORMACION DE RETENCIONES Y PROVEEDORES DE LA FEDERACION, ENTIDADES FEDERATIVAS Y OTROS

2.1.23. La obligación de presentar la información a que se refiere el artículo 32-G del CFF, se efectuará a partir de la correspondiente al mes de enero de 2007.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 30 de septiembre de 2006, *conforme a la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006.*

ESCRITO LIBRE PARA SOLICITAR ENTREGA DEL MONTO PAGADO POR ADQUISICION DE BIENES

2.1.24. Para los efectos del artículo 188-Bis del CFF, la solicitud para la entrega del monto pagado por la adquisición de bienes se hará mediante escrito libre que presentará ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio señalando su Clave Bancaria Estandarizada a 18 dígitos "CLABE", la institución de crédito a la que pertenece ésta, así como el número de postor y la clave del bien por el cual participó en la subasta, anexando los comprobantes de que disponga.

La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 3 de agosto de 2006, *conforme a la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

OPCION DE DOMICILIO FISCAL PARA PF CON ACTIVIDADES DE SECTOR PRIMARIO

2.1.25. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, inciso a) del CFF, las personas físicas que realicen actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán optar por considerar como domicilio fiscal su casa habitación, en sustitución del señalado en el citado inciso.

Las personas físicas que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior, deberán considerar como establecimiento para los efectos del antepenúltimo párrafo del artículo 27 del CFF, los lugares que a continuación se especifican:

I. Tratándose de actividades agrícolas o silvícolas, el predio donde se realice la actividad, identificándolo por su ubicación y, en su caso, su nombre.

II. Tratándose de actividades ganaderas, el rancho, establo o granja, identificándolo por su ubicación y, en su caso, su nombre; en el caso de apicultura, el lugar en donde se almacene el producto extraído de las colmenas.

La regla antes transcrita entraría en vigor a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.1.25 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

OPCION DE DOMICILIO FISCAL PARA PF EXTRANJERAS SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN MEXICO

2.1.26. Para los efectos del artículo 10, fracción I del CFF, las personas físicas residentes en el extranjero, sin establecimiento permanente en territorio nacional y que perciban ingresos por enajenación o arrendamiento de inmuebles ubicados en territorio nacional, podrán considerar como domicilio para efectos fiscales, el domicilio de la persona residente en territorio nacional que actúe a nombre o por cuenta de dichos residentes en el extranjero.

La regla antes transcrita entraría en vigor a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.1.26 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

CONSTANCIA DE RESIDENCIA FISCAL EN MEXICO. FORMATO, LUGAR Y REQUISITOS

2.1.27. Para los efectos de los artículos 9o. del CFF y 5o. de la Ley del ISR, la constancia de residencia fiscal en México se solicitará ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes o ante las administraciones regionales de grandes contribuyentes, utilizando la forma oficial 36 contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución. Tratándose de contribuyentes que no sean de la competencia de las citadas administraciones, la constancia se solicitará ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, presentando los siguientes requisitos:

1. Forma oficial 36, "Constancia de residencia para efectos de la aplicación de los tratados para evitar la doble tributación".
2. Original y copia de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal.
3. En caso de representación legal, copia certificada y copia del documento con el que se acredite la personalidad en términos del artículo 19 del CFF.
4. En caso de que la persona que solicita la constancia hubiere estado obligado a presentar declaración anual del ejercicio inmediato anterior conforme al régimen establecido en la Ley del ISR para los residentes en México, se acompañará a la solicitud copia de la declaración anual presentada o del acuse de recibo electrónico con sello digital, así como del recibo electrónico bancario de pago de contribuciones federales, en los casos en los que exista impuesto a su cargo.

   En caso contrario, se acompañará copia de la solicitud de inscripción y de los avisos correspondientes que hayan presentado para efectos del RFC y, en su caso, copia de la última declaración anual presentada conforme al régimen que establece dicha Ley para los residentes en México o del acuse de recibo a que se refiere el párrafo anterior.
5. En caso de personas físicas que presten servicios personales, original y copia de la Constancia de Percepciones y Retenciones que corresponda.

> ***La regla antes transcrita entraría en vigor a partir del 2 de octubre de 2006,*** *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.1.27 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

OPCION DE DOMICILIO FISCAL PARA PF QUE NO REALICEN ACTIVIDADES EMPRESARIALES O PROFESIONALES

2.1.28. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 10, fracción I del CFF, las personas físicas que no realicen actividades empresariales o profesionales, podrán optar por considerar como domicilio fiscal su casa habitación, en sustitución del señalado en el citado inciso.

> ***La regla antes transcrita entraría en vigor a partir del 2 de octubre de 2006,*** *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.1.28 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

SUSTITUCION DE LA FIRMA AUTOGRAFA POR LA CIEC

2.1.29. Para los efectos del primer párrafo del artículo 17-D del CFF la CIEC que generen los contribuyentes mediante los desarrollos electrónicos del SAT, sustituye a la firma autógrafa y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos

correspondientes, teniendo el mismo valor probatorio.

✎ ***La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 2 de octubre de 2006,*** *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

PRORROGA DE PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CUYO VENCIMIENTO SEA DEL 23 AL 27 DE OCTUBRE DE 2006

2.1.30. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 del CFF se prorroga los plazos para el cumplimiento obligaciones a cargo de los contribuyentes, cuyo vencimiento deba ocurrir durante el periodo comprendido del 23 al 27 de octubre de 2006, en la forma siguiente:

a) Los plazos cuyo vencimiento deba ocurrir el 23 de octubre de 2006, se prorrogan hasta el 30 de octubre de 2006.

b) Los plazos cuyo vencimiento deba ocurrir el 24 de octubre de 2006, se prorrogan hasta el 31 de octubre de 2006.

c) Los plazos cuyo vencimiento deba ocurrir el 25 de octubre de 2006, se prorrogan hasta el 01 de noviembre de 2006.

d) Los plazos cuyo vencimiento deba ocurrir el 26 de octubre de 2006, se prorrogan hasta el 03 de noviembre de 2006.

e) Los plazos cuyo vencimiento deba ocurrir el 27 de octubre de 2006, se prorrogan hasta el 06 de noviembre de 2006.

Dicha prórroga no es aplicable a los plazos relativos al ejercicio de facultades de comprobación.

✎ ***La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 23 de octubre de 2006,*** *conforme a la Séptima Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 23 de octubre de 2006.*

DIAS CONSIDERADOS INHABILES PARA EL SAT

2.1.31. Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 12 del CFF, se considerarán días inhábiles para el SAT, el periodo comprendido del 21 de diciembre de 2006 al 5 de enero de 2007.

✎ ***La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 22 de diciembre de 2006,*** *conforme a la Décima Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 21 de diciembre de 2006.*

☞

ACTUALIZACION DE CANTIDADES

2.1.32. De conformidad con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 17-A del CFF, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Indice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Las cantidades establecidas en los artículos 104, fracciones I y II, 108, tercer párrafo, fracciones I, II y III, 112, primer párrafo y 115, primer párrafo, del CFF, fueron actualizadas por última vez en el mes de enero de 2004 y dadas a conocer en la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, publicado en el DOF del 9 de febrero de 2004.

Las cantidades que se establecen en los artículos 20, séptimo párrafo, 70, cuarto párrafo, 80, fracción II, 82, fracciones VII, XX, XXII, XXIV y XXV, 84, fracciones IV, VI y XIII, 84-B, fracción VII, 84-H, 86-B, fracción IV y 102, penúltimo párrafo, de conformidad con el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el DOF de 5 de enero de 2004, entraron en vigor en el mes de enero de 2004.

El incremento porcentual acumulado del Indice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2004 y hasta el mes de agosto de 2006 fue de 10.26, excediendo del 10% antes mencionado. Dicho por ciento es el resultado de dividir 117.979 puntos correspondiente al Indice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2006, entre 106.996 puntos correspondiente al Indice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

Conforme a lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 17-A del CFF, para la actualización de las cantidades se debe considerar el periodo comprendido desde el mes en que las cantidades se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio fiscal en el que se exceda el por ciento citado, en consecuencia, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2004 al mes de diciembre de 2006.

De conformidad con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 17-A del CFF, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Indice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Indice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2006 que fue de 120.319 puntos y el citado Indice correspondiente al mes de diciembre de 2003, que fue de 106.996 puntos.

Con base en los índices citados anteriormente, el factor de actualización es de 1.1245. Las cantidades establecidas en los artículos que se precisan en la presente regla, actualizadas a partir de enero de 2007, se dan a conocer en el rubro A del Anexo 5 de la presente Resolución.

Los montos de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se ajustan conforme lo establece el penúltimo párrafo del artículo 17-A del CFF, ajustando a la decena inmediata anterior, las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos y a la decena inmediata superior las cantidades de 5.01 a 9.99 pesos.

La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

2.2. Devoluciones y compensaciones

MONETIZACION DE CERTIFICADOS DE DEVOLUCION. REQUISITOS

2.2.1. Para los efectos del artículo 22-B, tercer párrafo del CFF, los contribuyentes que habiendo obtenido los certificados especiales a que se refiere el citado precepto y los utilicen para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor, podrán aplicarlos o solicitar su monetización en los términos del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.

OPCION DE COMPENSAR O SOLICITAR DEVOLUCION EN DECLARACION ANUAL. FORMA DE SEÑALARLO

2.2.2. Para los efectos de los artículos 22, 22-A y 23 del CFF, las personas físicas que determinen saldo a favor en su declaración del ejercicio darán a conocer a las autoridades fiscales la opción de que solicitan la devolución o efectúan la compensación del saldo a favor en el ISR correspondiente al ejercicio fiscal de 2005, marcando el recuadro respectivo en las formas oficiales 13 o 13-A o formato electrónico, según corresponda.

La opción elegida por el contribuyente para recuperar el saldo a favor no podrá variarse una vez que se haya señalado.

Cuando se solicite la devolución en los términos del primer párrafo de esta regla, salvo que se trate de contribuyentes a que se refiere el artículo 22-B, segundo párrafo del CFF, se deberá anotar en la forma oficial o formato electrónico correspondiente el número de su cuenta bancaria para transferencias electrónicas a 18 dígitos "CLABE" a que se refiere la regla 2.2.6. de esta Resolución, así como la denominación de la institución de crédito, para que, en caso de que proceda, el importe autorizado sea depositado en dicha cuenta. De no proporcionarse el citado número de cuenta en el formulario o formato electrónico correspondiente, el contribuyente deberá solicitar la devolución a través del formato 32 y presentarlo ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, señalando el número de cuenta referido.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 22-B, segundo párrafo del CFF, opcionalmente podrán solicitar que el importe de su devolución se efectúe, en caso de que proceda, en cuenta bancaria, debiendo señalar el número de su cuenta bancaria para transferencias electrónicas a 18 dígitos "CLABE" y la denominación de la institución de crédito a que se refiere el párrafo anterior.

Una vez autorizada la devolución, ésta se depositará en el número de cuenta bancaria para transferencias electrónicas "CLABE" proporcionada por el contribuyente. En caso de que el depósito no se pueda realizar por causas ajenas a la autoridad, se le comunicará al contribuyente que presente el formato 32, señalando correctamente su número de cuenta bancaria, acompañando el original que le haya sido notificado.

Tratándose de residentes en el extranjero que no tengan una cuenta bancaria en México, la devolución podrá hacerse mediante transferencia electrónica de fondos a su cuenta bancaria en el extranjero, o a través de cheque nominativo.

DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR DE IVA

2.2.3. Para los efectos del artículo 22, primer párrafo del CFF, los contribuyentes del IVA solicitarán la devolución de las cantidades que tengan a su favor, utilizando la forma oficial 32, acompañada del Anexo 1 o 1-A, según corresponda, de las formas 32 y 41, así como de la documentación mencionada en la propia forma oficial.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 2 de agosto de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

2.2.3. Para los efectos del artículo 22, primer párrafo del CFF, y la regla 2.2.10. de la presente Resolución, los contribuyentes del IVA solicitarán la devolución de las cantidades que tengan a su favor, utilizando la forma oficial 32, acompañada de su Anexo 1 o 1-A, según corresponda, así como de la documentación mencionada en la propia forma oficial.

El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 3 de agosto de 2006, *conforme a la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, deberán presentar los medios magnéticos a que se refiere el rubro C, numeral 9, inciso d), punto (2), del Anexo 1 de esta Resolución que contengan la información de los proveedores, prestadores de servicios y arrendadores que representen al menos el 80% del valor de sus operaciones, así como la información correspondiente a la totalidad de sus operaciones de comercio exterior, operaciones de importación y exportación.

No obstante lo anterior, los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales, podrán presentar solicitud de devolución acompañada de la declaratoria a que se refiere el artículo 15-A del Reglamento de la Ley del IVA, siempre que se formule en los términos establecidos por el artículo 52, fracción II del CFF, y el Anexo 1 o 1-A de las formas oficiales 32 y 41, quedando relevados de presentar la información en medios magnéticos de los proveedores, prestadores de servicios y arrendadores y operaciones de comercio exterior.

Los contribuyentes del IVA que tengan cantidades a su favor cuyo monto sea igual o superior a $25,000.00 y soliciten su devolución, además de reunir los requisitos a que se refieren las disposiciones fiscales, en el momento de presentar la solicitud de devolución deberán contar con el certificado de FEA.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 2 de agosto de 2006, quedando derogado a partir del 3 de agosto del mismo año, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

Las solicitudes de devolución deberán presentarse en el módulo de atención fiscal de la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, en la Administración Regional de Grandes Contribuyentes o en la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, acompañadas de los Anexos correspondientes, incluyendo el documento que acredite la personalidad del promovente.

EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE DEVOLUCION

2.2.4. Para los efectos del artículo 22-B, tercer párrafo del CFF, los certificados especiales a que se refiere el mismo, se expedirán conforme a lo siguiente:

I. En las administraciones locales de recaudación del Centro, Norte, Oriente y Sur del Distrito Federal; en la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, en la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, el monto de la devolución solicitada por medio del certificado, será cuando menos el 50% del saldo a favor, sin que sea inferior a $500,000.00.

II. En las demás administraciones locales de recaudación o regionales de grandes contribuyentes, el monto de la devolución solicitada por medio del certificado, será cuando menos el 50% del saldo a favor, sin que sea inferior a $250,000.00.

Para la obtención del certificado es necesaria la presentación de la solicitud correspondiente mediante escrito libre, adjunto a la forma oficial 32 motivo de la solicitud.

AVISO DE COMPENSACION Y ANEXOS

2.2.5. Para los efectos del artículo 23 del CFF, el aviso de compensación se presentará mediante la forma oficial 41, acompañada, según corresponda de los Anexos 1, 1-A, 2, 3, 5 y 6 de las formas oficiales 32 y 41. Tratándose de saldos a favor del IVA, deberán presentar adicionalmente, los medios magnéticos a que se refiere el rubro C, numeral 9, inciso d), punto (2), del Anexo 1 de esta Resolución que contengan la relación de sus proveedores, prestadores de servicios y arrendadores, que representen al menos el 80% del valor de sus operaciones, así como la información correspondiente a la totalidad de sus operaciones de comercio exterior, operaciones de importa-

ción y exportación. La documentación e información a que se refiere esta regla deberá presentarse ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, ante la Administración Regional de Grandes Contribuyentes o ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, de acuerdo con los siguientes plazos:

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	*Día siguiente a la presentación de la declaración en que hubieren efectuado la compensación*
1 y 2	Sexto y Séptimo día siguiente
3 y 4	Octavo y Noveno día siguiente
5 y 6	Décimo y Décimo Primer día siguiente
7 y 8	Décimo Segundo y Décimo Tercer día siguiente
9 y 0	Décimo Cuarto y Décimo Quinto día siguiente

CLABE QUE DEBERA ASENTARSE EN LA SOLICITUD DE DEVOLUCION

2.2.6. Para los efectos del quinto párrafo del artículo 22 del CFF, el número de cuenta bancaria para transferencias electrónicas debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, que deberá proporcionarse en la forma oficial 32, será la CLABE a 18 dígitos proporcionado por la institución de crédito.

COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR DE IVA

2.2.7. Para los efectos de los artículos 6o. de la Ley del IVA y 23 del CFF, los contribuyentes que opten por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar, podrán efectuarla, inclusive, contra saldos a cargo del mismo periodo al que corresponda el saldo a favor, siempre que además de cumplir con los requisitos a que se refieren dichos preceptos, hayan manifestado el saldo a favor con anterioridad a la presentación de la declaración en la cual se efectúa la compensación.

CAMBIO DE OPCION PARA SOLICITAR DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR CUANDO POR ERROR SE MARCO COMPENSACION

2.2.8. Para los efectos de los artículos 22, 22-A y 23 del CFF, las personas físicas que hubiesen marcado erróneamente el recuadro "compensación" en su declaración del ejercicio (en las formas oficiales 13 o 13-A o formato electrónico, según corresponda), en virtud de que no tendrán impuestos a cargo o créditos fiscales contra que compensar, hasta el 31 de octubre de 2006, podrán cambiar de opción para solicitar la devolución del saldo a favor en el ISR correspondiente al ejercicio fiscal de 2005, siempre y cuando el contribuyente presente declaración complementaria señalando dicho cambio, y proporcione los datos a que se refiere el tercer párrafo de la regla 2.2.2. de esta Resolución.

CONSULTA DE TRAMITE DE DEVOLUCION EN LA PAGINA DEL SAT

2.2.9. Para los efectos del artículo 22 del CFF, los contribuyentes podrán consultar el estado que guarda el trámite de su devolución, a través de la página de Internet del SAT, eligiendo la opción "eSAT". Para acceder a la consulta citada será indispensable que los contribuyentes cuenten con su RFC y su FEA o, en su caso, con su Clave de Identificación Electrónica Confidencial, proporcionada por las autoridades fiscales a través de la página de referencia.

EXCEPTUADOS DE SOLICITAR DEVOLUCION VIA FORMATO ELECTRONICO

2.2.10. Para los efectos del artículo 22-C del CFF, en tanto entre en vigor el formato electrónico para presentar las solicitudes de devolución los contribuyentes efectuarán la misma, mediante la forma oficial 32 "Solicitud de devolución" y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3 y 4 según corresponda, contenidos en el Anexo 1 de la presente Resolución, excepto tratándose de las personas físicas que soliciten la devolución del saldo a favor en el ISR en su declaración del ejercicio de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.2.2. de esta Resolución.

Los contribuyentes que tengan cantidades a favor y soliciten su devolución, además de reunir los requisitos a que se refieren las disposiciones fiscales, en el momento de presentar la solicitud de devolución deberán contar con el certificado de FEA. Tratándose de personas físicas cuyos saldos a favor sean inferiores a $25,000.00, no será necesario que cuenten con el citado certificado.

La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 3 de agosto de 2006, *conforme a la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

CASOS EN QUE LA AUTORIDAD PODRA COMPENSAR DE OFICIO

2.2.11. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 23, último párrafo del CFF, la autoridad fiscal podrá compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto contra créditos fiscales autorizados a pagar a plazos, en los siguientes casos:

I. Cuando no se hubiere otorgado, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, en los casos que no se hubiere dispensado, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.

II. Cuando el contribuyente tenga una o dos parcialidades vencidas no pagadas a la fecha en la que se efectúe la compensación o hubiera vencido el plazo para efectuar el pago diferido y éste no se efectúe.

La compensación a que se refieren las fracciones anteriores será hasta por el monto de las cantidades que tenga derecho a recibir el contribuyente de las autoridades fiscales por cualquier concepto o por el saldo de los créditos fiscales autorizados a pagar a plazos al contribuyente, cuando éste sea menor.

La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 3 de agosto de 2006, *conforme a la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

DEVOLUCION DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

2.2.12. Para los efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 27 del CFF, los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que hayan solicitado su inscripción en el RFC, únicamente podrán solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente, cuando las leyes lo señalen expresamente.

La regla antes transcrita entraría en vigor a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.2.12 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

2.3. Inscripción y avisos al RFC

El texto del capítulo que antecede estaría en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que dicho texto estará en vigor del 1o. de mayo al 29 de octubre de 2006, ya que la reforma al capítulo 2.3 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

2.3. Nuevo esquema de inscripción y avisos al RFC

El texto del capítulo que antecede entraría en vigor a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma al texto del capítulo 2.3 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

OPCION DE INSCRIBIRSE AL RFC A TRAVES DE LA MODALIDAD DE ATENCION PERSONALIZADA

2.3.1. Para los efectos del artículo 27 del CFF y 14 de su Reglamento, las personas físicas que deban inscribirse en el RFC, podrán realizar dicha inscripción a través de la modalidad de atención personalizada, para lo cual, acudirán exclusivamente de forma personal o a través de su representante legal, a una entrevista en las instalaciones de la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que le corresponda a su domicilio fiscal, a efecto de que se capturen los datos necesarios para la realización del trámite, para tal fin, deberán exhibir los siguientes documentos en original o copia certificada y copia para su cotejo:

I. Identificación oficial vigente del contribuyente y, en su caso, del representante legal, que contenga fotografía y firma, expedida por el Gobierno Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal.

II. En el caso de contar con la CURP, se deberá presentar cualquiera de los siguientes documentos:

a) Constancia de la CURP.

b) Identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el Gobierno Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, que contenga impresa la CURP.

III. En caso de no contar con la CURP:

a) Acta de Nacimiento.

b) Tratándose de mexicanos por naturalización, carta de naturalización.

IV. Tratándose de extranjeros, documento migratorio vigente con la debida autorización para realizar los actos o actividades que manifiesten en su aviso, en su caso, prórroga o refrendo migratorio. Asimismo deberán proporcionar, en su caso, copia fotostática debidamente legalizada o apostillada por autoridad competente, del documento con que acrediten su número de identificación fiscal del país en que residen cuando tengan obligación de contar con éste en dicho país.

V. En el caso de representación legal, poder notarial, en el que se acredite la personalidad del representante o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público.

Tratándose de residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en México, deberán acompañar documento notarial con el que haya sido designado el representante legal para efectos fiscales.

VI. Tratándose de los padres o tutores que ejerzan la patria potestad o tutela de menores de edad y actúen como representantes de los mismos, para acreditar la paternidad o tutela, presentarán acta de nacimiento del menor expedida por el Registro Civil, así como escrito libre en el que se manifieste la conformidad de los padres para que

uno de ellos actúe como representante del menor o, en su caso, resolución judicial o documento emitido por fedatario público en el que conste el otorgamiento de la patria potestad o la tutela, así como identificación oficial de los padres o del tutor que funja como representante indicado en esta regla.

VII. Comprobante de domicilio fiscal consistente en cualquiera de los siguientes documentos:

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

a) Estado de cuenta a nombre del contribuyente o de un tercero que proporcionen las instituciones que componen el sistema financiero, con una antigüedad máxima de dos meses.

b) Recibo del impuesto predial; en el caso de recibo de periodo menor a un año el mismo no debe tener una antigüedad mayor a cuatro meses, tratándose de recibo anual el mismo debe ser del ejercicio fiscal en curso.

c) Recibo de servicios de agua, luz, teléfono domiciliario, siempre y cuando no tenga una antigüedad mayor a cuatro meses. El comprobante de pago que en su caso se presente, puede estar a nombre del contribuyente o de un tercero.

El texto antes transcrito de los incisos a, b y c estuvo en vigor del 1o. de mayo al 3 de julio de 2006, *conforme a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de julio de 2006.*

a) Estado de cuenta a nombre del contribuyente que proporcionen las instituciones que componen el sistema financiero, con una antigüedad máxima de dos meses.

b) Recibo del impuesto predial; en el caso de recibo de periodo menor a un año el mismo no debe tener una antigüedad mayor a cuatro meses, tratándose de recibo anual el mismo debe ser del ejercicio fiscal en curso, dicho documento puede estar a nombre del contribuyente o de un tercero.

c) Recibo de servicios de agua, luz, teléfono domiciliario, siempre y cuando no tenga una antigüedad mayor a cuatro meses. El comprobante de estos servicios que en su caso se presente, podrá estar a nombre del contribuyente o de un tercero.

El texto antes transcrito de los incisos a, b y c que anteceden estuvo en vigor del 4 de julio al 1o. de octubre de 2006, *según la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de julio de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

a), b) y c) Derogados.

El texto antes transcrito de los incisos a, b y c quedó derogado a partir del 2 de octubre de 2006*, según la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

d) Contrato de arrendamiento acompañado del último recibo de pago de renta con una antigüedad no mayor a cuatro meses que reúna requisitos fiscales. Cuando se trate de subarrendamiento, se deberán anexar los contratos de arrendamiento y subarrendamiento, con sus respectivos recibos que reúnan los requisitos fiscales. Estos documentos pueden estar a nombre del contribuyente o de un tercero.

En los casos a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción VII de esta regla, no será requisito el que los recibos que se señalan, se exhiban pagados.

Una vez cumplidos los requisitos señalados, la entrega de la cédula de identificación fiscal, se realizará de manera inmediata.

El contribuyente o su representante legal podrá presentar como comprobante de domicilio fiscal, en lugar de los documentos a que se refiere la fracción VII de esta regla, cualquiera de los señalados en el rubro C de la regla 2.3.7. de esta Resolución, en este caso, la entrega de la cédula de identificación fiscal será directamente en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se haya efectuado el trámite.

El texto antes transcrito del inciso d y el de los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 2 de octubre de 2006 *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

d) Derogado.

El texto antes transcrito del inciso d y el de los párrafos que anteceden quedó derogado a partir del 2 de octubre de 2006*, conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

El domicilio plasmado en los comprobantes antes listados, deberá coincidir con el manifestado por el contribuyente durante la entrevista.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 3 de julio de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de julio de 2006.*

El domicilio plasmado en los comprobantes antes listados, deberá coincidir con el manifestado por el contribuyente durante la entrevista y con el asentado en la identificación oficial.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 4 de julio al 1o. de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 2 de octubre del mismo año, *según la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de julio de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

2.3.1. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

SISTEMA DE INSCRIPCION AL RFC A TRAVES DE FEDATARIO PUBLICO POR MEDIOS REMOTOS

2.3.2. Los fedatarios públicos, ya sean notarios o corredores, que deseen incorporarse al "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos", deberán presentar, mediante escrito libre, el aviso correspondiente ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que les corresponda, en el que manifiesten lo siguiente:

I. Nombre completo.

II. Clave del RFC.

III. Domicilio fiscal y dirección de correo electrónico.

IV. La manifestación expresa de que optan por incorporarse al "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos".

V. Que cuentan con la infraestructura y el equipo técnico requerido para la operación del "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos".

Para estos efectos, los fedatarios públicos deberán contar con lo siguiente:

a) Computadora personal con un procesador pentium como mínimo, memoria RAM de 32 mega bytes y disco duro de 1.2 giga bytes.

b) Fax modem.

c) Impresora láser.

d) Sistema operativo Windows 95 o superior.

e) Internet explorer versión 5.0 o superior.

f) Conexión de acceso a Internet con línea telefónica.

VI. Que se compromete a llevar a cabo esta función de conformidad con los lineamientos que establezca el SAT, mismos que se publicarán en la página de Internet del SAT.

Además, deberán anexar al escrito copia fotostática del documento o documentos con los que acrediten su carácter de fedatario público, ya sea notario, corredor o, en su caso, ambos.

Una vez que el fedatario público haya presentado el aviso correspondiente con todos los requisitos a que se refiere esta regla, la autoridad fiscal le proporcionará la papelería fiscal y el "software de inscripción remota por fedatario público" en un plazo de 10 días, contados a partir de la fecha de recepción del citado aviso.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

2.3.2. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

VIGENCIA DE LA INCORPORACION AL SISTEMA DE INSCRIPCION AL RFC DE FEDATARIO PUBLICO

2.3.3. La incorporación al "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos" permanecerá vigente hasta en tanto el fedatario público, ya sea notario o corredor, solicite su desincorporación al citado sistema de inscripción o bien, que el SAT le notifique al fedatario público la cancelación correspondiente.

El SAT publicará en su página de Internet los nombres de los fedatarios públicos incorporados al "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos" en el apartado "Servicios prestados a través de terceros".

El aviso de desincorporación que realice el fedatario público podrá presentarse en cualquier momento, mediante escrito libre, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal. El aviso de desincorporación surtirá sus efectos al día siguiente al de su presentación. Para estos efectos, la autoridad contará con un plazo de 3 días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la desincorporación respectiva, para emitir una constancia en la que se confirme dicha desincorporación.

El SAT se encuentra facultado para realizar la cancelación de la incorporación de los fedatarios públicos al sistema de inscripción a que hace referencia la regla 2.3.2. de esta Resolución, siempre que se presente cualquiera de las causales señaladas en la presente regla. Para estos efectos, el fedatario público contará con un plazo de 15 días, contados a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación de la causal de cancelación, para presentar un escrito en el que manifieste lo que a su derecho convenga; de comprobarse la causal, se le notificará al fedatario público correspondiente la cancelación y ésta surtirá sus efectos al día siguiente al de su notificación.

Los fedatarios públicos que se desincorporen voluntariamente, así como a los que se les cancele la incorporación, al "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos", deberán hacer entrega de los documentos y "software de inscripción remota por fedatario público" que el SAT les haya proporcionado para cumplir con esta función, en un plazo no mayor a 30 días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la desincorporación o de la cancelación, según se trate.

Serán causales de cancelación, salvo prueba en contrario, las siguientes:

I. No entregar en tiempo y forma la documentación de las inscripciones que realicen, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal.

II. Pérdida de la patente o licencia del fedatario público.

III. Inscribir y expedir cédula a contribuyentes que no se hubieren constituido ante su fe pública.

IV. Que la autoridad detecte irregularidades en las inscripciones que realicen.

Serán causales de desincorporación automática la suspensión de actividades y el fallecimiento del fedatario público.

> ***El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 2 de octubre de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

2.3.3. Derogada.

> ***La regla antes señalada fue derogada a partir del 2 de octubre de 2006,*** *según la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

OPCION PARA PM DE INSCRIBIRSE AL RFC A TRAVES DEL SISTEMA DE INSCRIPCION DE FEDATARIO PUBLICO

2.3.4. Las personas morales, en cuya constitución intervenga un fedatario público, ya sea notario o corredor, incorporado al "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos" de conformidad con la regla 2.3.2. de esta Resolución, podrán optar por inscribirse al RFC a través de dicho sistema, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I. Presentar por duplicado solicitud de inscripción a través de la forma oficial R-1 y los anexos correspondientes a los que se refiere la regla 2.3.17. de la presente Resolución.

II. En su caso, original y copia fotostática de la identificación oficial del representante legal y copia fotostática del poder notarial con el que se acredite la personalidad del representante legal.

Para estos efectos, los solicitantes del servicio manifestarán al fedatario público al momento en que soliciten el servicio del mismo, para que la persona moral sea inscrita al RFC bajo el "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos".

El fedatario público imprimirá y entregará al representante legal de la persona moral la cédula de identificación fiscal de dicha persona moral, así como la constancia de inscripción, mismas que son las contenidas en el Anexo 1 de la presente Resolución.

La emisión de la cédula y de la constancia de inscripción, no generará el pago de derechos.

Los fedatarios públicos incorporados al "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos" deberán entregar, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, los documentos que a continuación se señalan que correspondan a las personas morales que hayan inscrito al RFC utilizando el mencionado sistema:

a) La forma oficial R-1 y los anexos correspondientes a los que se refiere la regla 2.3.17. de la presente Resolución.

b) Copia de la identificación oficial del representante legal.

c) En su caso, copia fotostática del poder notarial con el que acredite la personalidad del representante legal.
d) Copia certificada del testimonio notarial para efectos fiscales o copia certificada de la póliza recabada.
e) Impresión previa para validación que emite el sistema firmada por el contribuyente, y
f) El acuse de recibo de la cédula de identificación fiscal.
Dicha documentación se presentará a más tardar en las siguientes fechas:
1. La correspondiente a las inscripciones realizadas del día 1o. al 15 de cada mes, se entregará dentro de los cuatro días posteriores al día 15 del mismo mes.
2. La correspondiente a las inscripciones realizadas del día 16 al último día de cada mes, se entregará dentro de los primeros cuatro días del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda la inscripción.
Cuando el fedatario público no haya entregado la documentación anteriormente señalada, la autoridad fiscal entenderá que no ha efectuado ningún trámite por medio del "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos".
Los fedatarios públicos incorporados al "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos" que entreguen en tiempo y forma la documentación que corresponda de las personas morales inscritas por ellos mediante el citado sistema, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que les corresponda, serán relevados de cumplir con las obligaciones a que hace referencia el párrafo séptimo del artículo 27 del CFF únicamente respecto de dichas personas morales.

> ***El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 2 de octubre de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

2.3.4. Derogada.

> ***La regla antes señalada fue derogada a partir del 2 de octubre de 2006,*** *según la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

SOLICITUD DE INSCRIPCION Y AVISOS AL RFC

2.3.5. Para los efectos del artículo 27 del CFF, las personas que deban inscribirse en el RFC, distintas de las señaladas en la regla 2.3.6. de esta Resolución, presentarán por duplicado la solicitud de inscripción y los avisos, en los términos del Reglamento del CFF, debiendo recabar un ejemplar foliado.
La solicitud y los avisos podrán ser enviados por correo certificado con acuse de recibo, únicamente cuando no exista módulo de atención o de recepción de trámites fiscales en la localidad del domicilio fiscal del solicitante o de la persona por quien se presenta el aviso. Cuando el envío de las solicitudes o los avisos se haga mediante el servicio postal fuera de los casos a que se refiere esta regla, se tendrá por no presentado el documento de que se trate.

> ***El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 2 de octubre de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

2.3.5. Derogada.

> ***La regla antes señalada fue derogada a partir del 2 de octubre de 2006,*** *según la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

INSCRIPCION DE TRABAJADORES AL RFC

2.3.6. Para los efectos del artículo 27, quinto párrafo del CFF, las personas que perciban ingresos de los señalados en el Capítulo I del Título IV de la Ley del ISR, deberán ser inscritas por el empleador mediante la presentación del escrito libre correspondiente, acompañado de dispositivo magnético de conformidad con las características técnicas señaladas en el Anexo 1, rubro C, numeral 9, inciso d), punto (3) de la presente Resolución. Esta información deberá presentarse ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda al domicilio fiscal del empleador.

Para los efectos del párrafo anterior, el empleador deberá presentar un dispositivo magnético por cada uno de los grupos de contribuyentes que se mencionan a continuación, según corresponda:

I. Contribuyentes que perciban ingresos de los señalados en el artículo 110, primer párrafo del Capítulo I del Título IV de la Ley del ISR.

II. Aquellos que perciban ingresos de los mencionados en el artículo 110, fracciones I a V de la Ley del ISR.

III. Contribuyentes que perciban ingresos de los señalados en el artículo 110, fracción VI de la Ley del ISR.

Se deberán relacionar en el dispositivo magnético a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes que perciban los ingresos señalados, proporcionándose los datos siguientes de cada uno: CURP, fecha de ingreso y si el ingreso anualizado excederá de $300,000.00.

Los empleadores que no hayan inscrito ante el RFC a las personas a las que les efectuaron pagos durante el ejercicio fiscal de 2005, de los señalados en el Capítulo I del Título IV de la Ley del ISR, tendrán por cumplida esta obligación cuando la Declaración Informativa Múltiple presentada en los términos de los Capítulos 2.20. o 2.21. de esta Resolución, según corresponda, contenga la información, RFC a 10 posiciones y CURP, de las personas citadas, requerida en dicha declaración.

> ***El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 2 de octubre de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

2.3.6. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, DOMICILIO Y SITUACION FISCAL AL INSCRIBIRSE EN EL RFC

2.3.7. Para los efectos del artículo 27, primer párrafo del CFF, la información relacionada con la identidad, domicilio y en general sobre la situación de las personas que soliciten su inscripción en el RFC, deberá acreditarse proporcionando cualquiera de los siguientes documentos, en original o copia certificada y copia para efectos de su cotejo:

A. Respecto a la identidad:

I. Tratándose de personas físicas:

a) En caso de contar con la CURP:

1. Constancia de la CURP.

2. Identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el Gobierno Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal que contenga impresa la CURP.

b) Cuando no se cuente con la CURP:

1. Acta de nacimiento.

2. Tratándose de mexicanos por naturalización, carta de naturalización.

c) Tratándose de extranjeros, documento migratorio vigente, emitido por autoridad competente con la debida autorización para realizar los actos o actividades que manifiesten en su aviso. Asimismo, deberán proporcionar fotocopia debidamente legalizada o apostillada, por autoridad competente, del documento con que acrediten su número de identificación fiscal del país en que residan, cuando tengan obligación de contar con éste en dicho país.

d) En el caso de representación legal, poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público.

Tratándose de residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en México, deberán acompañar el documento notarial con el que haya sido designado el representante legal para efectos fiscales.

e) Tratándose de los padres o tutores que ejerzan la patria potestad o tutela de menores de edad y actúen como representantes de los mismos, para acreditar la paternidad o tutela, presentarán acta de nacimiento del menor expedida por el Registro Civil, así como escrito libre en el que se manifieste la conformidad de los padres para que uno de ellos actúe como representante del menor o, en su caso resolución judicial o documento emitido por fedatario público en el que conste el otorgamiento de la patria potestad o la tutela, así como identificación oficial de los padres o del tutor que funja como representante indicado en esta regla.

II. Tratándose de personas morales:

a) Copia certificada del documento constitutivo debidamente protocolizado.

Tratándose de extranjeros, el acta o documento constitutivo debidamente apostillado o legalizado, según corresponda. Cuando el documento constitutivo conste en idioma distinto al español deberá presentarse una traducción autorizada. Adicionalmente, deberán anexar el documento con que acrediten su número de identificación fiscal del país en que residan debidamente legalizado o apostillado según corresponda por autoridad competente, cuando tengan obligación de contar con éste en dicho país.

b) Tratándose de personas distintas a sociedades mercantiles, documento constitutivo de la agrupación o, en su caso, fotocopia de la publicación en el órgano oficial, periódico o gaceta oficial.
c) En caso de asociaciones en participación contrato de la asociación en participación, con firma autógrafa del asociante y asociados o sus representantes legales.
d) En caso de fideicomiso contrato de fideicomiso, con firma autógrafa del fideicomitente, fideicomisario o sus representantes legales, y del representante legal de la institución fiduciaria.
e) En caso de sindicatos, estatuto de la agrupación y de la resolución de registro emitida por la autoridad laboral competente.
f) Tratándose de entidades de la Administración Pública, fotocopia del DOF, Periódico o Gaceta Oficial donde se publique el Decreto o Acuerdo por el cual se crean dichas entidades.
g) Tratándose de personas morales distintas de las señaladas anteriormente, documento constitutivo que corresponda según lo establezca la ley de la materia.
h) En el caso de representación legal, poder notarial con el que se acredite la personalidad del representante legal o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público.
i) Tratándose de residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en México, deberán acompañar documento notarial con el que haya sido designado el representante legal para efectos fiscales.
B. Como identificación oficial: Identificación oficial vigente del contribuyente o, en su caso, del representante legal, con fotografía y firma, expedida por el Gobierno Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal.

Tratándose de extranjeros se tendrá por cumplido este requisito cuando presenten el documento a que se refiere el apartado A, fracción I, inciso c) de esta regla.
C. Como comprobante de domicilio fiscal:
I. Estado de cuenta a nombre del contribuyente que proporcionen las instituciones que componen el sistema financiero. Dicho documento no deberá tener una antigüedad mayor a dos meses.
II. Recibos de:
a) Impuesto predial. En el caso de recibo de periodo menor a un año, el mismo no deberá tener una antigüedad mayor a cuatro meses y tratándose de recibo anual, éste deberá corresponder al ejercicio fiscal en curso. Este documento puede estar a nombre del contribuyente o de un tercero.
b) Servicios de luz, teléfono o de agua siempre y cuando dicho recibo no tenga una antigüedad mayor a 4 meses. Este documento puede estar a nombre del contribuyente o de un tercero.
III. Ultima liquidación del Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre del contribuyente.
IV. Contratos de:
a) Arrendamiento, acompañado del último recibo de pago de renta vigente que reúna los requisitos fiscales. Cuando se trate de subarrendamiento, se deberá anexar tanto el contrato de arrendamiento correspondiente como el de subarrendamiento con sus respectivos recibos que reúnan los requisitos fiscales. El comprobante de pago que en su caso se presente, puede estar a nombre del contribuyente o de un tercero.
b) Fideicomiso debidamente protocolizado.
c) Apertura de cuenta bancaria que no tenga una antigüedad mayor a 2 meses. Estos documentos pueden estar a nombre del contribuyente o de un tercero.

d) Servicios de luz, teléfono o agua, que no tenga una antigüedad mayor a 2 meses. Este documento puede estar a nombre del contribuyente o de un tercero.

V. Carta de radicación o de residencia a nombre del contribuyente expedida por los Gobiernos Estatal, Municipal, del Distrito Federal o por sus demarcaciones territoriales, conforme a su ámbito territorial, que no tengan una antigüedad mayor a 4 meses, según corresponda.

VI. Comprobante de Alineación y Número Oficial emitido por el Gobierno Estatal, Municipal o demarcaciones territoriales en el caso del Distrito Federal, mismo que deberá contener el domicilio del contribuyente, que no tenga una antigüedad mayor a 4 meses. Este documento puede estar a nombre del contribuyente o de un tercero.

El domicilio impreso en los comprobantes antes enlistados deberá coincidir con el manifestado en la forma oficial R-1.

En los casos a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción II, apartado C de esta regla, no será requisito el que los recibos que se señalan, se exhiban pagados.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

2.3.7. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

ACTAS DE PERSONAS NO CONTRIBUYENTES. OBLIGACION DE FEDATARIOS PUBLICOS

2.3.8. Para los efectos del artículo 27, segundo párrafo del CFF, los fedatarios públicos que protocolicen actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del ISR, deberán asentar dicha circunstancia en el acta correspondiente, así como señalar el objeto social de las mismas, con lo cual se entenderá cumplido lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del citado precepto.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

2.3.8. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

LUGAR PARA PRESENTAR RELACION DE SOCIOS, ACCIONISTAS O ASOCIADOS EXTRANJEROS

2.3.9. Para los efectos del cuarto párrafo del artículo 27 del CFF, la relación de los socios, accionistas o asociados, residentes en el extranjero, deberá presentarse ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda al domicilio fiscal de la persona moral o de la asociación en participación.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

2.3.9. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

DEVOLUCION A EXTRANJEROS DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE

2.3.10. Para los efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 27 del CFF, los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que hayan solicitado su inscripción en el RFC, únicamente podrán solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente, cuando las leyes lo señalen expresamente.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

2.3.10. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

RFC DE MISIONES DIPLOMATICAS Y DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

2.3.11. Las misiones diplomáticas de estados extranjeros debidamente acreditadas deberán solicitar su RFC ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, una vez realizada dicha solicitud deberán presentarse transcurrido el término de 15 días, en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, a efecto de recibir su constancia de inscripción y su cédula de identificación fiscal.

Tratándose de los residentes en el extranjero a que se refiere el artículo 27, sexto párrafo del CFF, la solicitud de inscripción deberá presentarse ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal.

> ***El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 2 de octubre de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

2.3.11. Derogada.

> ***La regla antes señalada fue derogada a partir del 2 de octubre de 2006,*** *según la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

FORMAS EN QUE LOS FEDATARIOS SE CERCIORARAN DE QUE EL RFC DE SOCIOS O ACCIONISTAS ES CORRECTO

2.3.12. Para los efectos del artículo 27, octavo párrafo del CFF, la obligación de los fedatarios públicos de cerciorarse de que la clave del RFC de socios o accionistas de personas morales concuerde con la cédula de identificación fiscal o de la constancia de registro fiscal, según corresponda, se tendrá por cumplida cuando se conserve copia de la cédula o de la constancia citada emitida por el SAT y se agregue ésta al apéndice del acta correspondiente, o bien, cuando se cerciore que los datos constan en otra escritura de la sociedad, protocolizada anteriormente y se indique esta circunstancia.

También se tendrá por cumplida la citada obligación cuando dichos fedatarios asienten en la escritura de que se trate la clave del RFC y el número de folio de la cédula de identificación fiscal proporcionada por los socios o accionistas.

Los fedatarios públicos podrán tener por cumplido lo dispuesto en esta regla cuando soliciten la clave del RFC, la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal emitida por el SAT y no les sea proporcionada, siempre que den aviso al SAT de esta circunstancia y asienten en su protocolo tanto el hecho de haber solicitado la clave del RFC y la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal emitida por el SAT sin que se les hubiera proporcionado, como la fecha de presentación de dicho aviso.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior se presentará a través del programa electrónico "Declaración Informativa de Notarios Públicos y demás Fedatarios" "Declaranot", que se encuentra contenido en la página de Internet del SAT, dentro del mes siguiente a la fecha de firma de la escritura, utilizando el apartado correspondiente a "Identificación de Socios o Accionistas".

El llenado de dicha declaración se realizará de acuerdo con el Instructivo para el llenado del Programa Electrónico "Declaración Informativa de Notarios Públicos y demás Fedatarios" "Declaranot", que se encuentra contenido en el Anexo 1, rubro C de la presente Resolución, así como en la citada página electrónica. El SAT enviará a los notarios y demás fedatarios públicos por la misma vía, el acuse de recibo

electrónico, el cual deberá contener el número de operación, fecha de presentación y nombre del archivo electrónico que contiene la información y el sello digital generado por dicho órgano; asimismo, se podrá obtener la reimpresión del acuse de recibo electrónico, a través de la citada página electrónica del SAT.

Para efectuar el envío del aviso o la reimpresión del acuse de recibo electrónico a que se refiere el párrafo anterior, los notarios y demás fedatarios públicos deberán utilizar su FEA generada conforme a lo establecido en la regla 2.22.1. de esta Resolución o la clave de identificación electrónica confidencial generada a través de los desarrollos electrónicos del SAT, que se encuentran en la página de Internet del SAT. Dicha clave sustituye, ante el SAT, a la firma autógrafa y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo el mismo valor probatorio.

> ✎ ***El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 2 de octubre de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

2.3.12. Derogada.

> ✎ ***La regla antes señalada fue derogada a partir del 2 de octubre de 2006,*** *según la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

FEDATARIOS. FORMA DE CUMPLIR LA OBLIGACION DE ASENTAR EL RFC EN ACTAS, EN EL CASO DE EXTRANJEROS

2.3.13. Para los efectos del artículo 27, octavo párrafo del CFF, los fedatarios públicos cumplen con la obligación de asentar la clave del RFC en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales residentes en México en las que concurran socios o accionistas residentes en el extranjero, cuando hagan constar en dichas escrituras la declaración bajo protesta de decir verdad del delegado que concurra a la protocolización del acta, de que la persona moral de que se trate presentará la relación a que se refiere el artículo 27, cuarto párrafo del CFF a más tardar el 31 de marzo de 2007.

> ✎ ***El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 2 de octubre de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

2.3.13. Derogada.

> ✎ ***La regla antes señalada fue derogada a partir del 2 de octubre de 2006,*** *según la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

FORMA EN QUE LOS FEDATARIOS VERIFICARAN QUE EL RFC DE SOCIOS APAREZCA EN LAS ESCRITURAS

2.3.14. Para los efectos del artículo 27, octavo párrafo del CFF, la obligación de los fedatarios públicos de verificar que la clave del RFC de socios o accionistas de personas morales aparezca en las escrituras públicas en que se hagan constar actas constitutivas o demás actas de asamblea, se tendrá por cumplida cuando se encuentre transcrita en la propia acta que se protocoliza, obre agregada al apéndice del acta o bien le sea proporcionada al fedatario público por el delegado que concurra a la protocolización del acta y se asiente en la escritura correspondiente.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

2.3.14. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

ENTREGA Y REEXPEDICION DE CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL O CONSTANCIA DE REGISTRO

2.3.15. La cédula de identificación fiscal, así como la constancia de registro fiscal a las que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 27 del CFF, son las que se contienen en el Anexo 1, rubro C, numerales 1, 2 y 3 de la presente Resolución.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 2 de agosto de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

2.3.15. La cédula de identificación fiscal, así como la constancia de registro fiscal a las que se refiere el décimo segundo párrafo del artículo 27 del CFF, son las que se contienen en el Anexo 1, rubro C, numerales 1, 2 y 3 de la presente Resolución.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 3 de agosto al 1o. de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

La cédula de identificación fiscal o constancia de registro fiscal que emita el SAT para las personas físicas tendrá impresa la clave del RFC asignada por la misma, así como la CURP que le haya otorgado la Secretaría de Gobernación de conformidad con lo establecido por la Ley General de Población.

La entrega de la cédula de identificación fiscal se llevará a cabo en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, a los 15 días siguientes a su tramitación bajo el procedimiento administrativo que al efecto determine el SAT. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para los contribuyentes que cumplan con lo establecido en la regla 2.3.1. de la presente Resolución, en cuyo caso la entrega de la Cédula de Identificación Fiscal será en los plazos que en la misma se señala. Tratándose de la entrega de la constancia de registro fiscal, ésta se llevará a cabo en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente de manera inmediata cuando el trámite se efectúe por la modalidad establecida en la regla 2.3.1. de esta Resolución.

El texto de los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 2 de octubre del mismo año, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

Para los efectos del antepenúltimo párrafo del artículo 27 del CFF, para la expedición de cédulas de identificación fiscal o constancias de registro fiscal, no se estará obligado al pago del derecho a que se refiere el artículo 5o. de la LFD; entendiéndose por expedición, la primera emisión que realice la autoridad fiscal derivada de una inscripción al RFC, incluido el canje de cédula de identificación fiscal expedida por fedatario público, a través del "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos" en los términos de la regla 2.3.4. de la presente Resolución. Asimismo, no se estará obligado al pago de derechos a que se refiere este párrafo, tratándose de la expedición de constancia de registro fiscal.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 2 de agosto de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

Para los efectos del décimo segundo párrafo del artículo 27 del CFF, para la expedición de cédulas de identificación fiscal o constancias de registro fiscal, no se estará obligado al pago del derecho a que se refiere el artículo 5o. de la LFD; entendiéndose por expedición, la primera emisión que realice la autoridad fiscal derivada de una inscripción al RFC, incluido el canje de cédula de identificación fiscal expedida por fedatario público, a través del "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos" en los términos de la regla 2.3.4.

de esta Resolución. Asimismo, no se estará obligado al pago de derechos a que se refiere este párrafo, tratándose de la expedición de constancia de registro fiscal.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 3 de agosto al 1o. de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 2 de octubre del mismo año, *según la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

En los casos de reexpedición de cédulas de identificación fiscal o de constancia de registro fiscal, según corresponda, que el contribuyente solicite al SAT, se deberá realizar el pago del derecho a que se refiere el artículo 5o. de la LFD, excepto en los siguientes supuestos:

I. Cuando el Servicio Postal Mexicano regrese la cédula o constancia por no haber localizado al contribuyente, y ésta haya sido cancelada por el SAT.

II. Cuando se tenga que reponer una cédula de identificación fiscal o constancia de registro fiscal que hubiese sido expedida con errores imputables a la propia autoridad, considerando que los datos de la solicitud fueron correctos.

III. Cuando se deba reexpedir por primera vez, para que contenga la CURP del contribuyente.

IV. Cuando se solicite la expedición de una cédula de identificación fiscal con motivo de un aviso de aumento de obligaciones o reanudación de actividades, y se esté obligado a expedir comprobantes fiscales en términos de los artículos 29 y 29-A del CFF.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 2 de octubre del mismo año, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

2.3.15. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

AVISO DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES. NO OBLIGADOS A PRESENTARLO

2.3.16. Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 27 del CFF, no será necesario presentar el aviso de apertura de los establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, para la realización de actividades empresariales, de lugares en donde se almacenen mercancías, o de locales que se utilicen como establecimiento para el desempeño de servicios personales independientes cuando dichos lugares estén ubicados en el domicilio fiscal manifestado por el contribuyente para efectos del RFC.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 2 de agosto de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

2.3.16. Para los efectos del antepenúltimo párrafo del artículo 27 del CFF, no será necesario presentar el aviso de apertura de los establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, para la realización de actividades empresariales, de lugares en donde se almacenen mercancías, o de locales que se utilicen como establecimiento para el desempeño de servicios personales independientes cuando dichos lugares estén ubicados en el domicilio fiscal manifestado por el contribuyente para efectos del RFC.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 3 de agosto al 1o. de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

2.3.16. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

FORMAS OFICIALES PARA LA INSCRIPCION O CAMBIO DE SITUACION FISCAL AL RFC

2.3.17. Para los efectos de los artículos 27 del CFF y 14 de su Reglamento, los contribuyentes que soliciten su inscripción en el RFC o deban presentar los avisos sobre cambio de su situación fiscal de conformidad con los supuestos que establecen dichos preceptos, deberán presentar las formas oficiales R-1 "Solicitud de inscripción al registro federal de contribuyentes" o R-2 "Avisos al registro federal de contribuyentes. Cambio de situación fiscal", según corresponda, acompañando a la misma los anexos que a continuación se mencionan, según sea el caso:

Anexo 1 Registro federal de contribuyentes. Personas morales del régimen general y del régimen de las personas morales con fines no lucrativos.

Anexo 2 Registro federal de contribuyentes. Personas morales del régimen simplificado y sus integrantes personas morales.

Anexo 3 Registro federal de contribuyentes. Personas físicas con ingresos por salarios, arrendamiento, enajenación y adquisición de bienes, premios, intereses, y préstamos recibidos.

Anexo 4 Registro federal de contribuyentes. Personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

Anexo 5 Registro federal de contribuyentes. Personas físicas con actividades empresariales del régimen intermedio.

Anexo 6 Registro federal de contribuyentes. Personas físicas con actividades empresariales del régimen de pequeños contribuyentes.
Anexo 7 Registro federal de contribuyentes. Personas físicas con otros ingresos.
Anexo 8 Registro federal de contribuyentes. Personas morales y físicas. IEPS, ISAN, ISTUV (Tenencia) y derechos sobre concesión y/o asignación minera.
Anexo 9 Registro federal de contribuyentes. Residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.
Las formas oficiales a que se refiere el párrafo anterior y sus anexos, deberán ser presentados por duplicado ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente; ante el fedatario público, en los casos a que se refieren las reglas 2.3.2. y 2.3.4. de la presente Resolución o ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, tratándose de las misiones diplomáticas de estados extranjeros a que se refiere la regla 2.3.11. de esta Resolución, según sea el caso.
No será necesario presentar las formas a que se refiere esta regla, cuando el trámite se realice de conformidad con la regla 2.23.1. de esta Resolución.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

2.3.17. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

MOMENTO EN QUE SE OPTA POR TRIBUTAR EN REGIMEN GENERAL O REGIMEN INTERMEDIO

2.3.18. Para los efectos del artículo 134 de la Ley del ISR en relación con el último párrafo del artículo 6o. del CFF, se considerará que los contribuyentes que en el ejercicio fiscal de 2005 tributaron en la Sección II o III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, optan por tributar conforme a la Sección I de dicho Capítulo, al realizar su primera declaración de pago correspondiente al primer mes del ejercicio fiscal de 2006, en este último régimen. Esta opción no podrá variarse durante el mismo ejercicio, y se considerará ejercida a partir del 1o. de enero del año de que se trate.
Asimismo, se considerará que los contribuyentes que en el ejercicio fiscal de 2005 tributaron en la Sección I o III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, optan por tributar conforme a la Sección II del Capítulo citado, al realizar su primera declaración de pago correspondiente al primer mes del ejercicio fiscal de 2006, en este último régimen, siempre que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 134 de la Ley del ISR. Esta opción no podrá variarse durante el mismo ejercicio, y se considerará ejercida a partir del 1o. de enero del año de que se trate.

El texto de los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

2.3.18. Derogada.

El texto de los párrafos que anteceden fue derogado a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable, cuando se presente la primera declaración del ejercicio fiscal de 2006 en términos de las reglas 2.14.2. o 2.15.2. de la presente Resolución.

El texto del párrafo que antecede estaría en vigor del 1o. de mayo al 31 de diciembre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la derogación al párrafo tercero de la regla 2.3.18 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

DOMICILIO FISCAL DE PF QUE REALICEN ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS, PESQUERAS O SILVICOLAS

2.3.19. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, inciso a) del CFF, las personas físicas que realicen actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán optar por considerar como domicilio fiscal su casa habitación, en sustitución del señalado en el citado inciso.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

Las personas físicas que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior, deberán considerar como establecimiento para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 27 del CFF, los lugares que a continuación se especifican:

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 2 de agosto de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

Las personas físicas que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior, deberán considerar como establecimiento para los efectos del antepenúltimo párrafo del artículo 27 del CFF, los lugares que a continuación se especifican:

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 3 de agosto al 1o. de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 2 de octubre del mismo año, *según la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

I. Tratándose de actividades agrícolas o silvícolas, el predio donde se realice la actividad, identificándolo por su ubicación y, en su caso, su nombre.

II. Tratándose de actividades ganaderas, el rancho, establo o granja, identificándolo por su ubicación y, en su caso, su nombre; en el caso de apicultura, el lugar en donde se almacene el producto extraído de las colmenas.

El texto antes transcrito de las fracciones I y II estuvo en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 2 de octubre de 2005, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

I. y II. Derogadas.

El texto de las fracciones I y II que anteceden fue derogado a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

2.3.19. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

DOMICILIO FISCAL DE PF QUE NO REALICEN ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES, O DE EXTRANJEROS

2.3.20. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, inciso c) del CFF, las personas físicas que no realicen actividades empresariales o profesionales, podrán optar por considerar como domicilio fiscal su casa habitación, en sustitución del señalado en el citado inciso.

Asimismo, las personas físicas extranjeras, residentes en el extranjero, sin establecimiento permanente en territorio nacional y que perciban ingresos por enajenación o arrendamiento de inmuebles ubicados en territorio nacional, podrán considerar como domicilio para efectos fiscales, el domicilio de la persona –residente en territorio nacional– que actúe a nombre o por cuenta de dichos residentes en el extranjero.

> ***El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 2 de octubre de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

2.3.20. Derogada.

> ***La regla antes señalada fue derogada a partir del 2 de octubre de 2006,*** *según la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

INSCRIPCION AL RFC DE LAS A EN P

2.3.21. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 17-B del CFF, las asociaciones en participación que se inscriban al RFC ostentando una denominación o razón social, seguido de las siglas "A en P", acompañarán el convenio correspondiente y, en su caso, addenda de éste, en los que conste dicha denominación o razón social, que se utilizará para efectos fiscales.

Las asociaciones en participación que se inscriban al RFC con el nombre del asociante, deberán anotar en la forma oficial R-1 el nombre del asociante seguido de las siglas "A en P" y el número de convenio de que se trate.

> ***El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 2 de octubre de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

2.3.21. Derogada.

> ***La regla antes señalada fue derogada a partir del 2 de octubre de 2006,*** *según la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

AVISO DE CAMBIO DE RESIDENCIA FISCAL

2.3.22. Para los efectos del artículo 9o., último párrafo del CFF en relación con el artículo 12 de la Ley del ISR, a las personas morales que tributen conforme al Título II de la misma, que cambien de residencia fiscal en los términos de las disposiciones fiscales aplicables, se les tendrá por cumplida la obligación de presentar el aviso de cambio de residencia fiscal a que se refiere el citado artículo 9o., cuando presenten los avisos de inicio de liquidación y de liquidación total del activo por cambio de residencia fiscal, en los términos del artículo 12 de la Ley del ISR, mediante la forma oficial R-2, "Avisos al registro federal de contribuyentes. Cambio de situación fiscal", y anexen a dicha forma oficial el testimonio notarial del Acta de Asamblea en la que conste el cambio de residencia

que contenga los datos de inscripción de la misma ante el Registro Público de la Propiedad.

> ***El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 2 de octubre de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

2.3.22. Derogada.

> ***La regla antes señalada fue derogada a partir del 2 de octubre de 2006,*** *según la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

PLAZO PARA PRESENTAR AVISO POR CAMBIO DE RESIDENCIA FISCAL

2.3.23. Para los efectos del artículo 9o., último párrafo del CFF, las personas morales que tributen conforme al Título III de la Ley del ISR, así como los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente y cambien de residencia fiscal, tendrán por cumplida la obligación de presentar el aviso de cambio de residencia fiscal a que se refiere el artículo citado, cuando presenten la forma oficial R-2, "Avisos al registro federal de contribuyentes. Cambio de situación fiscal", con motivo de la cesación total de operaciones por cambio de residencia fiscal.

Para los efectos del párrafo anterior, la forma oficial citada se podrá presentar a partir de los 15 días inmediatos anteriores y a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha en que suceda el cambio de residencia fiscal.

> ***El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 2 de octubre de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

2.3.23. Derogada.

> ***La regla antes señalada fue derogada a partir del 2 de octubre de 2006,*** *según la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

MOMENTO EN QUE SE CONSIDERA CUMPLIDA LA OBLIGACION POR CAMBIO DE RESIDENCIA FISCAL

2.3.24. Para los efectos del artículo 9o., último párrafo del CFF, las personas físicas que cambien de residencia fiscal, tendrán por cumplida la obligación de presentar el aviso de cambio de residencia fiscal a que se refiere el citado artículo 9o., cuando presenten el aviso que corresponda de acuerdo a lo siguiente:

I. En caso de suspensión de actividades para efectos fiscales totalmente en el país, aviso de suspensión de actividades por cambio de residencia fiscal, mediante la forma oficial R-2, "Avisos al registro federal de contribuyentes. Cambio de situación fiscal", a partir de los 15 días inmediatos anteriores y a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha en que suceda el cambio de residencia fiscal. **II.** En el caso de continuar con actividades para efectos fiscales en el país, aviso de aumento y/o disminución de obligaciones por cambio de residencia fiscal, manifestando si es residente en el extranjero con establecimiento permanente o residente en el extranjero sin establecimiento permanente con ingresos provenientes de fuente de riqueza en México, mediante la forma oficial R-2, "Avisos al registro federal de contribuyentes. Cambio de situación fiscal", y el Anexo que corresponda en los términos de la regla 2.3.17. de esta Resolución, a partir de los 15 días inmediatos anteriores y a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha en que suceda el cambio de residencia fiscal.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

2.3.24. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION VIA INTERNET, DE INFORMAR LA OMISION DE INSCRIPCION AL RFC DE SOCIEDADES

2.3.25. Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 27 del CFF, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, cumplirán con la obligación de informar vía Internet, la omisión de la inscripción al RFC, así como la omisión en la presentación de los avisos de cancelación o de liquidación en el RFC, de las sociedades, a través del programa electrónico "Declaración Informativa de Notarios Públicos y demás Fedatarios" "Declaranot", que se encuentra contenido en la página de Internet del SAT, utilizando el apartado correspondiente a "Omisión de presentación de solicitud de inscripción o de avisos de cancelación de personas morales". El llenado de dicha declaración se realizará de acuerdo con el Instructivo para el llenado del programa electrónico "Declaración Informativa de Notarios Públicos y demás Fedatarios" "Declaranot", que se encuentra contenido en el Anexo 1, rubro C de la presente Resolución, así como en la citada página electrónica. El SAT enviará a los notarios y demás fedatarios públicos por la misma vía, el acuse de recibo electrónico, el cual deberá contener el número de operación, fecha de presentación, nombre del archivo electrónico que contiene la información y el sello digital generado por dicho órgano; asimismo,

se podrá obtener la reimpresión del acuse de recibo electrónico, a través de la citada página electrónica del SAT.

Para efectuar el envío de la información o la reimpresión del acuse de recibo electrónico a que se refiere el párrafo anterior, los notarios y demás fedatarios públicos deberán utilizar su FEA generada conforme a lo establecido en la regla 2.22.1. de esta Resolución o la clave de identificación electrónica confidencial generada a través de los desarrollos electrónicos del SAT, que se encuentran en la página de Internet del SAT. Dicha clave sustituye, ante el SAT, a la firma autógrafa y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo el mismo valor probatorio.

La información a que se refiere el párrafo anterior, podrá enviarse dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo establecido en el séptimo párrafo del artículo 27 del CFF.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

2.3.25. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

MOMENTO EN QUE SE CONSIDERA PRESENTADO EL AVISO DE FUSION DE SOCIEDADES

2.3.26. Para los efectos de la fracción II del artículo 5o.-A del Reglamento del CFF, en relación con la fracción I del artículo 14-B del CFF, el aviso de fusión de sociedades a que se refieren dichas disposiciones, se tendrá por presentado cuando la sociedad fusionante presente los avisos de cancelación en el RFC, con motivo de la fusión de sociedades, por cuenta de cada una de las sociedades fusionadas, mediante la forma oficial R-2 "Avisos al registro federal de contribuyentes. Cambio de situación fiscal", así como la solicitud de inscripción al RFC de dicha sociedad fusionante, cuando ésta surja con motivo de la fusión, mediante la forma oficial R-1 "Solicitud de inscripción al registro federal de contribuyentes".

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

2.3.26. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

MOMENTO EN QUE SE CONSIDERA PRESENTADO EL AVISO DE ESCISION DE SOCIEDADES

2.3.27. Para los efectos del inciso a) del artículo 15-A del CFF, se tendrá por presentado el aviso a que hace referencia la fracción I del artículo 5o.-A del Reglamento del CFF, cuando las sociedades escindidas presenten su aviso de inscripción mediante la forma oficial R-1 "Solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes" manifestando en el mismo el RFC de la sociedad escindente.

Para los efectos del inciso b) del artículo 15-A del CFF, se tendrá por presentado el aviso a que hace referencia la fracción I del artículo 5o.-A del Reglamento del CFF, cuando la sociedad escindida designada presente el aviso de cancelación por escisión en el RFC de la sociedad escindente, mediante la forma oficial R-2 "Aviso al registro federal de contribuyentes.

Cambio de situación fiscal" y las sociedades escindidas presenten su aviso de inscripción mediante la forma oficial R-1 "Solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes" manifestando en el mismo el RFC de la sociedad escindente.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

2.3.27. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

INSCRIPCION AL RFC ANTE LAS OFICINAS AUTORIZADAS DE LA AUTORIDAD RECAUDADORA DE PUEBLA

2.3.28. Para los efectos del artículo 27 del CFF y 14 último párrafo de su Reglamento, y adicionalmente a lo señalado en la regla 2.9.2. de esta Resolución los contribuyentes que tributen en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del ISR y que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Estado de Puebla, podrán solicitar su inscripción al RFC ante las oficinas autorizadas de la autoridad recaudadora de dicha entidad federativa. Los contribuyentes también podrán solicitar la expedición y reexpedición de la constancia de inscripción en el RFC ante la misma autoridad.

Asimismo, los contribuyentes que tributen en el régimen mencionado en el párrafo anterior y que tengan uno o más establecimientos dentro de la circunscripción territorial del Estado de Puebla, podrán presentar el aviso de cierre o apertura de establecimiento ante las oficinas autorizadas de la autoridad recaudadora de dicha entidad federativa.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo al 3 de julio de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de julio de 2006.*

INSCRIPCION AL RFC ANTE OFICINAS AUTORIZADAS DE AUTORIDADES RECAUDADORAS EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS

2.3.28. Para los efectos del artículo 27 del CFF y 14 último párrafo de su Reglamento, y adicionalmente a lo señalado en la regla 2.9.2. de esta Resolución los contribuyentes que tributen en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del ISR y que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de los Estados que se encuentran relacionados en la página de Internet del SAT, en el apartado de "Nuevo esquema de pago para el Régimen de Pequeños Contribuyentes", podrán solicitar su inscripción al RFC ante las oficinas autorizadas de la autoridad recaudadora de dichas Entidades Federativas.

Los contribuyentes también podrán solicitar la expedición y reexpedición de la constancia de inscripción en el RFC ante las mismas autoridades.

Asimismo, los contribuyentes que tributen en el régimen mencionado en el primer párrafo de esta regla y que tengan uno o más establecimientos dentro de la circunscripción territorial de los Estados que se encuentran relacionados en la página de Internet del SAT, podrán presentar el aviso de cierre o apertura de establecimiento ante las oficinas autorizadas de la autoridad recaudadora de dichas Entidades Federativas.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 4 de julio al 1o. de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de julio de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

2.3.28. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

INSCRIPCION AL RFC DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ENTIDADES FEDERATIVAS Y OTROS. LINEAMIENTOS

2.3.29. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 del CFF, en relación con el artículo 16 de su Reglamento, cuando las unidades administrativas de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de los organismos descentralizados, cumplan por separado con sus obligaciones como retenedoras o contribuyentes, dichas unidades deberán inscribirse en el RFC, de conformidad con las disposiciones mencionadas.

Para efectos de llevar a cabo la inscripción, las unidades administrativas a que se refiere esta regla, deberán presentar en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, además de los requisitos señalados en la regla 2.3.7., rubros A, fracción II, inciso f), así como B y C de la presente Resolución, los siguientes:

I. Formato R-1 "Solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes" (por duplicado).

II. Anexo 1 "Registro Federal de Contribuyentes. Personas morales del Régimen General y del Régimen de las personas morales con fines no lucrativos".

III. En su caso, Anexo 8 "Registro Federal de Contribuyentes. Personas morales y físicas. IEPS, ISAN, ISTUV (tenencia) y derechos sobre concesión y/o asignación minera".

IV. Copia certificada y copia simple del nombramiento con el que el funcionario acredita su personalidad en términos del ordenamiento aplicable.
V. Documento que contenga la autorización de la Federación por conducto de alguna de sus dependencias, la entidad federativa, el municipio u organismo descentralizado al que pertenezca, para cumplir con sus obligaciones fiscales como retenedor y como contribuyente, en forma separada de aquélla.
La denominación iniciará con el nombre de la Dependencia a la que pertenece seguido del que la identifique y que se encuentra en su estructura orgánica y/o reglamento interior. La fecha de inicio de operaciones que anotará en el formato de solicitud de inscripción será la fecha de autorización que le otorgue la persona moral a la que pertenezca.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

2.3.29. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

INSCRIPCION AL RFC DE LOS CONTRATOS DE FIDEICOMISO

2.3.30. Las instituciones fiduciarias que estén obligadas a cumplir con obligaciones fiscales por cuenta del conjunto de fideicomisarios, en los términos de los artículos 13, 144, 186, 223 y 228 de la Ley del ISR o de conformidad con las disposiciones fiscales, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 del CFF, para cumplir con las obligaciones citadas deberán solicitar la inscripción en el RFC de cada contrato de fideicomiso.
Para efectuar la inscripción mencionada, las fiduciarias deberán presentar en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, además de los requisitos señalados en la regla 2.3.7., rubros A, fracción II, incisos d) y, en su caso f) y h), así como B y C de la presente Resolución, la siguiente documentación:
I. Formato R-1 "Solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes" (por duplicado). En el campo identificado como "nombre, denominación o razón social" del formato, se deberá anotar únicamente el nombre del fideicomiso.
II. El Anexo que corresponda de acuerdo con lo siguiente (por duplicado):
a) Anexo 1. "Registro Federal de Contribuyentes. Personas morales del Régimen General y del Régimen de las personas morales con fines no lucrativos".
b) En su caso, Anexo 8 "Registro Federal de Contribuyentes, Personas morales y físicas IEPS, ISAN, ISTUV, (tenencia) y derechos sobre concesión y/o asignación minera".
Para efectos fiscales, los contribuyentes a que se refiere la presente

regla, deberán asentar en los trámites correspondientes ante el SAT y en general para el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la denominación o razón social del fideicomiso como aparece en el contrato que le da origen. El número de contrato que aparecerá en la Cédula de Identificación Fiscal, es únicamente para efectos administrativos del SAT.

✎ ***El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 2 de octubre de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

2.3.30. Derogada.

✎ ***La regla antes señalada fue derogada a partir del 2 de octubre de 2006,*** *según la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

✂

CONSTANCIA DE RESIDENCIA FISCAL. REQUISITOS

2.3.31. Para los efectos de los artículos 5o. de la Ley del ISR y 9o. del CFF, la constancia de residencia fiscal en México se solicitará ante la Administración Regional de Grandes Contribuyentes, utilizando la forma oficial 36 contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución. Tratándose de contribuyentes que no sean de la competencia de las citadas administraciones, la constancia se solicitará ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que le corresponda, presentando los siguientes requisitos:

1. Forma oficial 36, "Constancia de residencia para efectos de la aplicación de los tratados para evitar la doble tributación" (por quintuplicado).

2. Original y fotocopia simple de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal.

3. En caso de representación legal, copia certificada y fotocopia del poder notarial con el que acredite la personalidad del representante legal o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público.

4. En caso de que la persona que solicita la constancia hubiere estado obligado a presentar declaración anual del ejercicio inmediato anterior conforme al régimen establecido en la Ley del ISR para los residentes en México, se acompañará a la solicitud copia de la declaración anual presentada o del acuse de recibo electrónico con sello digital, así como del recibo electrónico bancario de pago de contribuciones federales, en los casos en los que exista impuesto a su cargo.

5. En caso contrario, se acompañará copia de la inscripción y de los avisos correspondientes que hayan presentado para efectos del RFC y, en su caso, copia de la última declaración anual presentada conforme al régimen que establece dicha Ley para los residentes en México o del acuse de recibo a que se refiere el párrafo anterior.

6. En caso de personas físicas que presten servicios personales, original y fotocopia de la Constancia de Percepciones y Retenciones que corresponda.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

2.3.31. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

INSCRIPCION AL RFC DE PF NO OBLIGADAS A PRESENTAR DECLARACIONES PERIODICAS O EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES

2.3.32. Para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 27 del CFF, las personas físicas que no estén obligadas a presentar declaraciones periódicas o a expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen, podrán solicitar su inscripción ante dicho registro a través de la forma oficial R-1 "Solicitud de inscripción al registro federal de contribuyentes" contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución. El SAT asignará el RFC mediante la constancia de inscripción correspondiente.

El domicilio que se proporcione de conformidad con esta regla no se considera domicilio fiscal para los efectos del artículo 10 del CFF.

Cuando dichas personas se ubiquen posteriormente en cualquiera de los supuestos a que se refiere el primer o segundo párrafos del artículo 27 del citado CFF, presentarán el aviso de aumento de obligaciones que corresponda, debiendo señalar en éste su domicilio fiscal de conformidad con el artículo 10 del citado ordenamiento. En este supuesto, el SAT expedirá a dicho contribuyente la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro, según corresponda.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 3 de agosto al 1o. de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

2.3.32. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

2.3.1. De la inscripción al RFC

Sección que sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006, conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la sección 2.3.1 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.

MEDIOS PARA PRESENTAR SOLICITUDES

2.3.1.1. Para los efectos de los artículos 27 del CFF y 14 de su Reglamento, las solicitudes de inscripción al RFC se presentarán a través de cualquiera de los siguientes medios, según se trate:

I. En la página de Internet del SAT, con conclusión ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente de su elección, en los términos de la regla 2.3.1.2. de esta Resolución.

II. Atención personalizada, mediante el procedimiento a que se refieren las reglas 2.3.1.3. o 2.3.1.5. de la citada Resolución.

La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006, conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.1.1 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.

PROCEDIMIENTO PARA INSCRIPCION VIA INTERNET PARA PF CON CONCLUSION

2.3.1.2. La inscripción de personas físicas al RFC en la página de Internet del SAT, con conclusión ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, se realizará a través del procedimiento siguiente:

I. Presentarán la solicitud de inscripción proporcionando los datos que se contienen en el formato electrónico RU "Formato Unico de Solicitud de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes" a que se refiere el Anexo 1 de la presente Resolución.

II. Concluida la captura, se enviará la solicitud de inscripción a través de la página de Internet del SAT. La citada dependencia enviará a los contribuyentes por la misma vía, el número de folio asignado.

III. Para concluir el trámite, el contribuyente se presentará ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, dentro de los diez días siguientes al envío de la solicitud a que se refiere la fracción I anterior, proporcionando el número de folio asignado y la documentación señalada en el Anexo 25, misma que podrá consultarse en la página de Internet del SAT.

En caso de que la documentación a que se refiere el párrafo anterior, se presente incompleta o no reúna los requisitos señalados en el Anexo 25 se entregará al contribuyente un reporte de documentación pendiente y tendrá un plazo de diez días para realizar la presentación de la misma.

IV. La Administración Local de Asistencia al Contribuyente, cotejará la información enviada a través de la página de Internet del SAT, con la documentación proporcionada y una vez firmada la solicitud de inscripción al RFC, entregará al contribuyente copia de la solicitud. Una vez realizado lo anterior, la cédula de identificación fiscal o constancia de

registro fiscal, a que se refiere la regla 2.3.3.2. de esta Resolución, según se trate, se entregará de manera inmediata.

Una vez transcurrido el plazo, si el contribuyente no cumple con lo establecido en la fracción III de esta regla, la solicitud de inscripción se tendrá por no presentada y se iniciará nuevamente el trámite.

La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.1.2 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

OPCION DE INSCRIBIRSE A TRAVES DE MODALIDAD DE ATENCION PERSONALIZADA

2.3.1.3. Las personas físicas podrán solicitar su inscripción al RFC a través de la modalidad de atención personalizada de preferencia a través de cita previa, acudiendo a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente.

El contribuyente proporcionará la documentación señalada en el Anexo 25 de la presente Resolución, misma que podrá consultarse en la página de Internet del SAT.

Revisada la documentación correspondiente y previa firma y entrega de la solicitud de inscripción al RFC, la autoridad acusará de recibo y entregará copia de dicha solicitud. Una vez realizado lo anterior, la cédula de identificación fiscal o constancia de registro fiscal, a que se refiere la regla 2.3.3.2. de esta Resolución, según se trate, se entregará de manera inmediata.

En caso de que la documentación a que se refiere esta regla, se presente incompleta o no reúna los requisitos señalados en el Anexo 25 de la presente Resolución, se entregará al contribuyente un reporte de información pendiente y tendrá un plazo de diez días para presentarla correctamente.

Una vez transcurrido el plazo, si el contribuyente o su representante legal no cumplen con lo señalado en los párrafos anteriores, la solicitud de inscripción se tendrá por no presentada y se iniciará nuevamente el trámite.

La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.1.3 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

FUSION Y ESCISION. SOLICITUDES Y AVISOS AL RFC DE INSCRIPCION Y CANCELACION

2.3.1.4. Las solicitudes y avisos al RFC de: Inscripción y cancelación por fusión de sociedades; Inscripción por escisión de sociedades e Inscripción y cancelación por escisión de sociedades, se presentarán en los términos de la regla 2.3.1.3. de esta Resolución, mediante la forma oficial RX "Formato de avisos de liquidación, fusión escisión y cancelación al Registro Federal de Contribuyentes", que se contiene en el Anexo 1 de la presente Resolución.

La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.1.4 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

SISTEMA DE INSCRIPCION A TRAVES DE FEDATARIO PUBLICO POR MEDIOS REMOTOS

2.3.1.5. Para los efectos de la regla 2.3.1.1., fracción II de esta Resolución, las personas morales que se constituyan ante fedatario público, solicitarán la inscripción al RFC a través de fedatario público, ya sea notario o corredor público incorporados al "Sistema de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos", cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Presentarán original de la identificación oficial del representante legal y, en su caso, original o copia certificada del poder notarial con el que se acredite la personalidad del representante legal.

El fedatario público, previa firma y entrega de la solicitud de inscripción al RFC, imprimirá y entregará al representante legal la cédula de identificación fiscal, misma que está contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución.

La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.1.5 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

DE PM VIA INTERNET. CUANDO EL FEDATARIO NO ESTA INCORPORADO AL SISTEMA

2.3.1.6. Cuando el fedatario público ante el que se constituya la persona moral, no se encuentre incorporado al "Sistema de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos", o se trate de personas morales que por disposición legal no se constituyan ante fedatario público, los contribuyentes podrán solicitar su inscripción al RFC en la página de Internet del SAT con conclusión ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, o mediante atención personalizada, en los términos de las reglas 2.3.1.2. o 2.3.1.3. de la presente Resolución.

La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.1.6 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

DOCUMENTOS QUE DEBEN ENTREGAR LOS FEDATARIOS INCORPORADOS AL SISTEMA

2.3.1.7. Los fedatarios públicos incorporados al "Sistema de inscripción y avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos" deberán entregar, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, los documentos que a continuación se señalan que correspondan a las personas morales que hayan inscrito al RFC utilizando el mencionado sistema:

a) La hoja de inscripción definitiva que emita el sistema debidamente firmada por el representante legal de la persona moral.

b) Copia de la identificación oficial del representante legal.

c) En su caso, copia del poder notarial con el que acredite la personalidad del representante legal.

d) Copia certificada del testimonio notarial o copia certificada de la póliza recabada.

Dicha documentación se presentará a más tardar:

1. La correspondiente a las inscripciones realizadas del día 1o. al 15 de cada mes, se entregará dentro de los cuatro días posteriores al día 15 del mismo mes.
2. La correspondiente a las inscripciones realizadas del día 16 al último día de cada mes, se entregará dentro de los primeros cuatro días del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda la inscripción.

Cuando el fedatario público no haya entregado la documentación anteriormente señalada, la autoridad fiscal entenderá que no ha efectuado ningún trámite por medio del "Sistema de inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos".

Los fedatarios públicos incorporados al "Sistema de inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos" que entreguen en tiempo y forma la documentación que corresponda de las personas morales inscritas por ellos mediante el citado sistema, serán relevados de cumplir con las obligaciones a que hace referencia el párrafo séptimo del artículo 27 del CFF, únicamente respecto de dichas personas morales.

La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.1.7 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

ACTAS DE PERSONAS NO CONTRIBUYENTES. OBLIGACIONES DE FEDATARIOS PUBLICOS

2.3.1.8. Para los efectos del artículo 27, segundo párrafo del CFF, los fedatarios públicos que protocolicen actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del ISR, deberán asentar dicha circunstancia en las actas correspondientes, así como señalar el objeto social de las mismas, con lo cual se entenderá cumplido lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del citado precepto.

La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.1.8 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION VIA INTERNET, DE INFORMAR LA OMISION DE INSCRIPCION DE SOCIEDADES

2.3.1.9. Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 27 del CFF, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, cumplirán con la obligación de informar en la página de Internet del SAT, la omisión de la inscripción al RFC, así como la omisión en la presentación de los avisos de cancelación o de liquidación en el RFC, de las sociedades, a través del programa electrónico "Declaración Informativa de Notarios Públicos y demás Fedatarios" "Declaranot", que se encuentra contenido en la página de Internet del SAT, utilizando el apartado correspondiente a "Omisión de presentación de solicitud de inscripción o de avisos de cancelación de personas morales". El llenado de dicha declaración se realizará de acuerdo con el Instructivo para el llenado del programa electrónico "Declaración Informativa de Notarios Públicos y demás Fedatarios" "Declaranot", que se encuentra contenido en el Anexo 1, rubro C de la presente Resolución, así como en la citada página electrónica. El SAT enviará a

los notarios y demás fedatarios públicos por la misma vía, el acuse de recibo electrónico, el cual deberá contener el número de operación, fecha de presentación, nombre del archivo electrónico que contiene la información y el sello digital generado por dicho órgano; asimismo, se podrá obtener la reimpresión del acuse de recibo electrónico, a través de la citada página de Internet del SAT.

Para efectuar el envío de la información o la reimpresión del acuse de recibo electrónico a que se refiere el párrafo anterior, los notarios y demás fedatarios públicos deberán utilizar su FEA, generada conforme a lo establecido en la regla 2.22.1. de esta Resolución o la CIEC generada a través de los desarrollos electrónicos del SAT, que se encuentran en la página de Internet del SAT.

La información a que se refiere el párrafo anterior, podrá enviarse dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo establecido en el séptimo párrafo del artículo 27 del CFF.

✎ ***La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006,*** *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.1.9 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

FORMAS EN QUE LOS FEDATARIOS SE CERCIORARAN DE QUE EL RFC DE SOCIOS O ACCIONISTAS ES CORRECTO

2.3.1.10. Para los efectos del artículo 27, octavo párrafo del CFF, la obligación de los fedatarios públicos de cerciorarse de que la clave del RFC de socios o accionistas de personas morales concuerde con la cédula de identificación fiscal o de la constancia de registro fiscal, según corresponda, se tendrá por cumplida cuando se conserve copia de la cédula o de la constancia citada emitida por el SAT y se agregue ésta al apéndice del acta correspondiente, o bien, cuando se cerciore que los datos constan en otra escritura de la sociedad, protocolizada anteriormente y se indique esta circunstancia.

También se tendrá por cumplida la citada obligación cuando dichos fedatarios asienten en la escritura de que se trate, la clave del RFC de la cédula de identificación fiscal o de la constancia de registro fiscal proporcionada por los socios o accionistas, si cuentan con ella.

Los fedatarios públicos podrán tener por cumplido lo dispuesto en esta regla cuando soliciten la clave del RFC, la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal emitida por el SAT y no les sea proporcionada, siempre que den aviso al SAT de esta circunstancia y asienten en su protocolo tanto el hecho de haber solicitado la clave del RFC y la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal emitida por el SAT sin que se les hubiera proporcionado, como la fecha de presentación de dicho aviso.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior se presentará a través del programa electrónico "Declaración Informativa de Notarios Públicos y demás Fedatarios" "Declaranot", que se encuentra contenido en la página de Internet del SAT, dentro del mes siguiente a la fecha de firma de la escritura, utilizando el apartado correspondiente a "Identificación de Socios o Accionistas". El llenado de dicha declaración se realizará de acuerdo con el Instructivo para el llenado del Programa Electrónico "Declaración Informativa de Notarios Públicos y demás Fedatarios" "Declaranot", que se encuentra contenido en el Anexo 1, rubro C de la presente Resolución, así como en la citada página electrónica. El SAT enviará a los notarios y demás fedatarios públicos por la misma vía, el acuse de recibo electrónico, el cual deberá contener el número de operación, fe-

cha de presentación y nombre del archivo electrónico que contiene la información y el sello digital generado por dicho órgano; asimismo, se podrá obtener la reimpresión del acuse de recibo electrónico, a través de la citada página electrónica del SAT.

Para efectuar el envío del aviso o la reimpresión del acuse de recibo electrónico a que se refiere el párrafo anterior, los notarios y demás fedatarios públicos deberán utilizar su FEA generada conforme a lo establecido en la regla 2.22.1. de esta Resolución o la CIEC generada a través de los desarrollos electrónicos del SAT, que se encuentran en la página de Internet del SAT.

La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.1.10 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

FEDATARIOS. FORMA DE CUMPLIR LA OBLIGACION DE ASENTAR EL RFC EN ACTAS, EN EL CASO DE EXTRANJEROS

2.3.1.11. Para los efectos del artículo 27, octavo párrafo del CFF, los fedatarios públicos cumplen con la obligación de asentar la clave del RFC en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales residentes en México en las que concurran socios o accionistas residentes en el extranjero, cuando hagan constar en dichas escrituras la declaración bajo protesta de decir verdad del delegado que concurra a la protocolización del acta, que la persona moral de que se trate presentará la relación a que se refiere el artículo 27, cuarto párrafo del CFF a más tardar el 31 de marzo de 2007.

La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.1.11 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

FORMA EN QUE LOS FEDATARIOS VERIFICARAN QUE EL RFC DE SOCIOS APAREZCA EN LAS ESCRITURAS

2.3.1.12. Para los efectos del artículo 27, octavo párrafo del CFF, la obligación de los fedatarios públicos de verificar que la clave del RFC de socios o accionistas de personas morales aparezca en las escrituras públicas en que se hagan constar actas constitutivas o demás actas de asamblea, se tendrá por cumplida cuando se encuentre transcrita en la propia acta que se protocoliza, obre agregada al apéndice del acta o bien le sea proporcionada al fedatario público por el delegado que concurra a la protocolización del acta y se asiente en la escritura correspondiente.

La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.1.12 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

INSCRIPCION DE LAS A EN P

2.3.1.13. Para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17-B del CFF, las asociaciones en participación que se inscriban al RFC con el nombre del aso-

ciante, deberán citar además del nombre del asociante seguido de las siglas "A en P", el número de convenio de que se trate.

> ***La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006,*** *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.1.13 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

RFC DE MISIONES DIPLOMATICAS Y DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

2.3.1.14. Las misiones diplomáticas de estados extranjeros debidamente acreditadas deberán solicitar su RFC ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, una vez realizada dicha solicitud deberán presentarse transcurrido el término de 15 días, en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, a efecto de recibir su cédula de identificación fiscal. Tratándose de los residentes en el extranjero a que se refiere el artículo 27, sexto párrafo del CFF, la solicitud de inscripción deberá presentarse ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal.

> ***La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006,*** *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.1.14 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

INSCRIPCION DE TRABAJADORES AL RFC

2.3.1.15. Para los efectos del artículo 27, quinto párrafo del CFF, las personas que perciban ingresos de los señalados en el Capítulo I del Título IV de la Ley del ISR, deberán ser inscritas por las personas que hagan pagos de los señalados en el Capítulo I, Título IV de la Ley del ISR, en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal.

Las solicitudes a que se refiere esta regla, se deberán presentar por el empleador mediante dispositivo magnético de conformidad con las características técnicas y con la información señalada en el Anexo 1, rubro C, numeral 9, inciso d), punto (3) de la presente Resolución. Esta información deberá presentarse ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente.

> ***La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006,*** *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.1.15 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

INSCRIPCION ANTE OFICINAS AUTORIZADAS DE AUTORIDADES RECAUDADORAS EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS

2.3.1.16. Para los efectos del artículo 27 del CFF y 14 último párrafo de su Reglamento, los contribuyentes que tributen en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del ISR y que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de los Estados que se encuentran relacionados en la página de Internet del SAT, en el apartado de "Nuevo esquema de pago para el Régimen de Pequeños Contribuyentes", podrán solicitar su inscripción al RFC ante las oficinas autorizadas de la autoridad recaudadora de dichas Entidades Federativas.

Los contribuyentes también podrán solicitar la expedición y reexpedición de la constancia de registro en el RFC ante las mismas autoridades.

Asimismo, los contribuyentes que tributen en el régimen mencionado en el primer párrafo de esta regla y que tengan uno o más establecimientos dentro de la circunscripción territorial de los Estados que se encuentran relacionados en la página de Internet del SAT, podrán presentar el aviso de cierre o apertura de establecimiento ante las oficinas autorizadas de la autoridad recaudadora de dichas Entidades Federativas.

La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.1.16 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

INSCRIPCION DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ENTIDADES FEDERATIVAS Y OTROS. LINEAMIENTOS

2.3.1.17. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 del CFF, en relación con el artículo 16 de su Reglamento, cuando las unidades administrativas de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de los organismos descentralizados, cumplan por separado con sus obligaciones como retenedoras o contribuyentes, dichas unidades deberán inscribirse en el RFC, de conformidad con las disposiciones mencionadas.

Para efectos de llevar a cabo la inscripción, las unidades administrativas a que se refiere esta regla, deberán solicitar su inscripción al RFC, en la página de Internet del SAT o atención personalizada, en los términos de las reglas 2.3.1.2.o 2.3.1.3., de esta Resolución y presentar ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente además de los requisitos señalados en el Anexo 25 de la presente Resolución, los siguientes:

I. Copia certificada y copia simple del nombramiento con el que el funcionario acredita su personalidad en términos del ordenamiento aplicable.

II. Documento que contenga la autorización de la Federación por conducto de alguna de sus dependencias, la entidad federativa, el municipio u organismo descentralizado al que pertenezca, para cumplir con sus obligaciones fiscales como retenedor y como contribuyente, en forma separada de aquélla.

La denominación iniciará con el nombre de la Dependencia a la que pertenece seguido del que la identifique y que se encuentra en su estructura orgánica y/o reglamento interior. La fecha de inicio de operaciones que anotará en el formato de solicitud de inscripción será la fecha de autorización que le otorgue la persona moral a la que pertenezca.

La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.1.17 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

INSCRIPCION DE LOS CONTRATOS DE FIDEICOMISO

2.3.1.18. Las instituciones fiduciarias que estén obligadas a cumplir con obligaciones fiscales por cuenta del conjunto de fideicomisarios, en los términos de los artículos 13, 144, 186, 223 y 228 de la Ley del ISR o de conformidad con las disposiciones fiscales, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 del CFF, para cumplir con las obligaciones citadas deberán solicitar la inscripción

en el RFC de cada contrato de fideicomiso, en la página de Internet del SAT o atención personalizada, en los términos de esta Resolución.

Para efectuar la inscripción mencionada, las fiduciarias deberán presentar en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, los requisitos señalados en el Anexo 25 de la presente Resolución.

Para efectos fiscales, los contribuyentes a que se refiere la presente regla, deberán asentar en los trámites correspondientes ante el SAT y en general para el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la denominación o razón social del fideicomiso como aparece en el contrato que le da origen. El número de contrato que aparecerá en la cédula de identificación fiscal, es únicamente para efectos administrativos del SAT.

La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.1.18 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

INSCRIPCION DE PF NO OBLIGADAS A PRESENTAR DECLARACIONES PERIODICAS O EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES

2.3.1.19. Para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 27 del CFF, las personas físicas que no estén obligadas a presentar declaraciones periódicas o a expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen, podrán solicitar su inscripción ante dicho registro a través de los medios a que se refiere la regla 2.3.1.1. de la presente Resolución. El SAT asignará el RFC mediante la constancia de registro correspondiente.

El domicilio que se proporcione de conformidad con esta regla no se considera domicilio fiscal para los efectos del artículo 10 del CFF.

Cuando dichas personas se ubiquen posteriormente en cualquiera de los supuestos a que se refiere el primer o segundo párrafos del artículo 27 del citado CFF, presentarán el aviso de aumento de obligaciones que corresponda, debiendo señalar en éste su domicilio fiscal de conformidad con el artículo 10 del citado ordenamiento. En este supuesto, el SAT expedirá a dicho contribuyente la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro, según corresponda.

La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.1.19 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

LUGAR PARA PRESENTAR RELACION DE SOCIOS, ACCIONISTAS O ASOCIADOS EXTRANJEROS

2.3.1.20. Para los efectos del cuarto párrafo del artículo 27 del CFF, la relación de los socios, accionistas o asociados, residentes en el extranjero, deberá presentarse ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda al domicilio fiscal de la persona moral.

La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.1.20 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

2.3.2. De los avisos al RFC

✎ ***Sección que sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006,*** *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la sección 2.3.2 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

MEDIOS PARA PRESENTAR AVISOS

2.3.2.1. Para los efectos de los artículos 27 del CFF y 14 al 24 de su Reglamento, los avisos al RFC se presentarán a través de cualquiera de los siguientes medios:

I. En la página de Internet del SAT, de conformidad con lo dispuesto en las reglas 2.3.2.2. y 2.3.2.3., de esta Resolución.

II. Atención personalizada, mediante el procedimiento a que se refiere la regla 2.3.2.6. de la citada Resolución.

✎ ***La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006,*** *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.2.1 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

AVISOS QUE SE PUEDEN PRESENTAR POR INTERNET POR CAMBIO DE SITUACION FISCAL

2.3.2.2. Para los efectos de la regla 2.3.2.1., fracción I de esta Resolución, los avisos de cambio de situación fiscal que se podrán presentar en la página de Internet del SAT son los siguientes:

I. Aumento o disminución de obligaciones.

II. Suspensión de actividades.

III. Reanudación de actividades.

IV. Apertura de establecimiento, sucursal, local, puesto fijo o semifijo.

V. Cierre de establecimiento, sucursal, local, puesto fijo o semifijo.

Los avisos antes citados se presentarán de conformidad con el procedimiento que se establece en la regla 2.3.2.3. de esta Resolución.

✎ ***La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006,*** *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.2.2 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

PROCEDIMIENTO PARA PRESENTACION VIA INTERNET

2.3.2.3. Para los efectos de la regla 2.3.2.2. de esta Resolución, para la presentación de avisos a través de la página de Internet del SAT, los contribuyentes aplicarán el siguiente procedimiento:

I. Capturarán los datos que se contienen en el formato electrónico RU "Formato Unico de Solicitud de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes" a que se refiere el Anexo 1 de la presente Resolución.

II. Concluida la captura, se enviará al SAT el aviso correspondiente a través de la página de Internet del SAT. La citada dependencia enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo con sello digital de la información recibida, el cual contendrá, en-

tre otros datos, la fecha de presentación y el número de folio.

Tratándose del aviso de suspensión de actividades, la cédula de identificación fiscal que corresponda al contribuyente quedará sin efectos en forma automática, por lo que no será necesario acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente para hacer la entrega de la misma.

> ***La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006,*** *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.2.3 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

UTILIZACION DE LA CIEC O LA FEA

2.3.2.4. Los contribuyentes que presenten los avisos al RFC a través de la página de Internet del SAT deberán utilizar la CIEC que generen o hayan generado a través de la dirección electrónica del SAT o ante las administraciones locales de asistencia al contribuyente mediante el desarrollo informático correspondiente o la FEA generada conforme a lo establecido en la regla 2.22.1. de esta Resolución, según corresponda.

> ***La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006,*** *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.2.4 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

AVISOS QUE PODRAN PRESENTARSE POR CAMBIO DE SITUACION FISCAL MEDIANTE ATENCION PERSONALIZADA

2.3.2.5. Para los efectos de la regla 2.3.2.1., fracción II de esta Resolución, los avisos de cambio de situación fiscal que se podrán presentar mediante atención personalizada son los siguientes:

I. Aumento o disminución de obligaciones.
II. Suspensión de actividades.
III. Reanudación de actividades.
IV. Apertura de establecimiento, sucursal, local, puesto fijo o semifijo.
V. Cierre de establecimiento, sucursal, local, puesto fijo o semifijo.
VI. Cambio de denominación o razón social.
VII. Cambio de domicilio fiscal.

Los avisos se presentarán de conformidad con la regla 2.3.2.6. de esta Resolución.

> ***La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006,*** *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.2.5 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

DOCUMENTOS Y REQUISITOS A ENTREGAR

2.3.2.6. Los contribuyentes podrán presentar sus avisos al RFC a través de la modalidad de atención personalizada, acudiendo a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente y proporcionando la documentación que acredite la identidad del contribuyente y/o representante legal, así como los requisitos y documentos necesarios que para cada tipo de aviso señala el Anexo 25. El contribuyente podrá

consultar en la página de Internet del SAT, la documentación que deberá presentar.

Una vez recibida la documentación proporcionada, la autoridad entregará al contribuyente o a su representante legal, previa firma del aviso correspondiente, acuse y copia del aviso.

En caso de que la documentación a que se refieren los párrafos anteriores, se presente incompleta o no reúna los requisitos señalados en el Anexo 25 de la presente Resolución, se entregará al contribuyente un reporte de información pendiente y tendrá un plazo de diez días para integrarla correctamente.

Si el contribuyente o su representante legal no presenta la documentación en los plazos señalados en esta regla, el aviso de que se trate, se tendrá por no presentado y se iniciará nuevamente el trámite.

La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.2.6 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

AVISOS QUE SE PRESENTARAN A TRAVES DEL FORMATO RX

2.3.2.7. Los avisos que presentarán los contribuyentes a través de la forma oficial RX "Formato de avisos de liquidación, fusión escisión y cancelación al Registro Federal de Contribuyentes", contenido en el Anexo 1 de esta Resolución, serán los siguientes:

I. Cancelación por fusión de sociedades.
II. Apertura de sucesión.
III. Inicio de liquidación.
IV. Cancelación por cesación total de operaciones.
V. Cancelación por defunción.
VI. Cancelación por liquidación de la sucesión.
VII. Cancelación por liquidación total del activo.
VIII. Cancelación por escisión de sociedades.

La forma a que se refiere esta regla, se presentará ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, acompañando la documentación que la propia forma establece, según sea el caso.

La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.2.7 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

CAMBIO O CORRECCION DE NOMBRE

2.3.2.8. Para los efectos del artículo 27 del CFF, las personas físicas que cambien o corrijan su(s) nombre(s) y/o apellido(s) en los términos de las disposiciones legales, informarán de dicho cambio al SAT.

La información a que se refiere el párrafo anterior, se presentará a través de atención personalizada en los términos de la regla 2.3.2.6. de esta Resolución.

La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.2.8 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

CANCELACION POR LIQUIDACION. REQUISITOS

2.3.2.9. Para los efectos de los artículos 22 y 23, fracción I del Reglamento del CFF, en correlación con el artículo 12 y la fracción VI del artículo 86 de la Ley del ISR, previo a la presentación del aviso de cancelación por liquidación total del activo, el contribuyente deberá haber presentado la declaración final del ejercicio de liquidación, así como la del ejercicio que terminó anticipadamente, en los términos del artículo 11 del CFF.

✎ ***La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006,*** *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.2.9 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

CANCELACION POR CESACION TOTAL DE OPERACIONES

2.3.2.10. Para los efectos de los artículos 27 del CFF, 14, fracción V y 23, fracción II de su Reglamento, los fideicomisos que se extingan, así como los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México que dejen de tener actividades en territorio nacional, podrán presentar el aviso de cancelación por cesación total de operaciones conjuntamente con la última declaración del ISR a que estén obligados.

✎ ***La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006,*** *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.2.10 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES. NO OBLIGADOS A PRESENTARLOS

2.3.2.11. Para los efectos del antepenúltimo párrafo del artículo 27 del CFF, no será necesario presentar el aviso de apertura de los establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, para la realización de actividades empresariales, de lugares en donde se almacenen mercancías, o de locales que se utilicen como establecimiento para el desempeño de servicios personales independientes, cuando dichos lugares estén ubicados en el domicilio fiscal manifestado por el contribuyente para efectos del RFC.

✎ ***La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006,*** *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.2.11 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

CAMBIO DE RESIDENCIA FISCAL. MOMENTO DE CUMPLIDA LA OBLIGACION

2.3.2.12. Para los efectos del artículo 9o., último párrafo del CFF en relación con el artículo 12 de la Ley del ISR, a las personas morales que tributen conforme al Título II de la misma, que cambien de residencia fiscal en los términos de las disposiciones fiscales aplicables, se les tendrá por cumplida la obligación de presentar el aviso de cambio de residencia fiscal a que se refiere el último párrafo del artículo 9o., cuando presenten los avisos de inicio de liquidación y de liquidación total del activo por cambio de residencia fiscal, en los términos del artículo 12 de la Ley del ISR, a través de la forma oficial RX de conformidad con la regla 2.3.2.7. de la presente Resolución y anexen a dicho formato el testimonio notarial del acta de asamblea en la que conste el cambio de residencia que contenga

los datos de inscripción de la misma ante el Registro Público de la Propiedad.

> ***La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006,*** *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.2.12 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

PLAZO Y FORMATO POR CAMBIO DE RESIDENCIA FISCAL

2.3.2.13. Para los efectos del artículo 9o., último párrafo del CFF, las personas morales que tributen conforme al Título III de la Ley del ISR, así como los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente y cambien de residencia fiscal, tendrán por cumplida la obligación de presentar el aviso de cambio de residencia fiscal a que se refiere el artículo citado, cuando presenten la forma oficial RX de conformidad con la regla 2.3.2.7. de esta Resolución, con motivo de cancelación por cesación total de operaciones por cambio de residencia fiscal.

Para los efectos del párrafo anterior, la forma oficial citada se podrá presentar a partir de los 15 días inmediatos anteriores y a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha en que suceda el cambio de residencia fiscal.

> ***La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006,*** *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.2.13 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

FUSION DE SOCIEDADES. MOMENTO DE CUMPLIDA LA OBLIGACION

2.3.2.14. Para los efectos de la fracción II del artículo 5o.-A del Reglamento del CFF, en relación con la fracción I del artículo 14-B del CFF, el aviso de fusión de sociedades a que se refieren dichas disposiciones, se tendrá por presentado cuando la sociedad fusionante presente los avisos de cancelación en el RFC, con motivo de la fusión, de sociedades, por cuenta de cada una de las sociedades fusionadas, así como la solicitud de inscripción al RFC de dicha sociedad fusionante, cuando ésta surja con motivo de la fusión.

Los avisos y la solicitud a que se refiere esta regla, se presentarán a través de la forma oficial RX "Formato de avisos de liquidación, fusión, escisión y cancelación al Registro Federal de Contribuyentes" que se contiene en el Anexo 1 de la presente Resolución.

> ***La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006,*** *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.2.14 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

ESCISION DE SOCIEDADES. MOMENTO DE CUMPLIDA LA OBLIGACION

2.3.2.15. Para los efectos del inciso a) del artículo 15-A del CFF, se tendrá por presentado el aviso a que hace referencia la fracción I del artículo 5o.-A del Reglamento del CFF, cuando las sociedades escindidas presenten su aviso de inscripción manifestando en el mismo el RFC de la sociedad escindente.

Para los efectos del inciso b) del artículo 15-A del CFF, se tendrá por presentado el aviso a que hace referencia la frac-

ción I del artículo 5o.-A del Reglamento del CFF, cuando la sociedad escindida designada presente el aviso de cancelación por escisión en el RFC de la sociedad escindente y las sociedades escindidas presenten su aviso de inscripción manifestando en el mismo el RFC de la sociedad escindente.

Los avisos y la solicitud a que se refiere esta regla, se presentarán a través de la forma oficial RX "Formato de avisos de liquidación, fusión, escisión y cancelación al Registro Federal de Contribuyentes" que se contiene en el Anexo 1 de la presente Resolución.

✎ ***La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006,*** *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.2.15 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES PERIODICAS. SUPUESTOS

2.3.2.16. Para los efectos de los artículos 27 del CFF, 14 y 21, fracciones I y II de su Reglamento, se considera que los contribuyentes están obligados a presentar declaraciones periódicas distintas de las que venían "presentando o dejen de estar sujetos a cumplir con alguna obligación periódica cuando se den", entre otros, los siguientes supuestos:

I. Cuando tenga una nueva obligación de pago por cuenta propia o de terceros, o cuando deje de tener alguna de éstas.

II. Cuando opte o se encuentre obligado legalmente por una periodicidad de cumplimiento diferente respecto de una actividad u obligación manifestada al RFC.

III. Cuando elija un régimen de tributación diferente respecto de la misma actividad económica, inclusive cuando únicamente opte por plazos distintos para cumplir con sus obligaciones fiscales, o bien, cuando modifique alguna característica o dato que implique un régimen de tributación diferente.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla deberán presentar el aviso de aumento o disminución de obligaciones, según se trate, de conformidad con esta Sección.

✎ ***La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006,*** *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.2.16 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

ACTUALIZACION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS REGISTRADAS. SUPUESTOS

2.3.2.17. Para los efectos del artículo 27 del CFF, los contribuyentes podrán actualizar las actividades económicas registradas ante el RFC, en los siguientes supuestos:

I. Cuando empiece o deje de realizar una actividad económica, diferente a la que se encuentre manifestada ante el RFC.

II. Cuando cambie su actividad económica preponderante del ejercicio inmediato anterior respecto de la manifestada ante el RFC.

La información a que se refiere esta regla se presentará mediante el aviso de aumento o disminución de obligaciones de conformidad con esta Sección.

La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.2.17 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

CAMBIO DE DENOMINACION O RAZON SOCIAL. SUPUESTOS

2.3.2.18. Para los efectos de los artículos 27 del CFF, 14 y 19 de su Reglamento, se considera que los contribuyentes personas morales cambian de denominación o razón social, entre otras razones, cuando cambien su régimen de capital ante fedatario público o se transformen en otro tipo de sociedad.

La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.2.18 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

CAMBIO DE RESIDENCIA FISCAL. MOMENTO EN QUE SE CONSIDERA CUMPLIDA LA OBLIGACION

2.3.2.19. Para los efectos del artículo 9o., último párrafo del CFF, las personas físicas que cambien de residencia fiscal, tendrán por cumplida la obligación de presentar el aviso de cambio de residencia fiscal, cuando:

I. En caso de suspensión de actividades para efectos fiscales totalmente en el país, presenten el aviso de suspensión de actividades por cambio de residencia fiscal, mediante el formato electrónico RU, a partir de los 15 días inmediatos anteriores y a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha en que suceda el cambio de residencia fiscal.

II. En el caso de continuar con actividades para efectos fiscales en el país, presenten aviso de aumento o disminución de obligaciones por cambio de residencia fiscal, manifestando si es residente en el extranjero con establecimiento permanente o residente en el extranjero sin establecimiento permanente con ingresos provenientes de fuente de riqueza en México, mediante el formato electrónico RU, a partir de los 15 días inmediatos anteriores y a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha en que suceda el cambio de residencia fiscal.

La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.2.19 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

2.3.3. De las disposiciones adicionales a la inscripción y avisos al RFC

Sección que sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la sección 2.3.3 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

ACTIVIDAD ECONOMICA PREPONDERANTE. DETERMINACION

2.3.3.1. Para los efectos del artículo 43 del Reglamento del CFF, las personas físicas y morales podrán considerar como actividad económica preponderante, aquella por la que el contribuyente obtenga el mayor ingreso tomando en cuenta cada una de sus otras actividades económicas en el ejercicio inmediato anterior.

Quienes se inscriban al RFC manifestarán como actividad económica preponderante aquella de la cual estimen que obtendrán el mayor porcentaje de ingresos respecto del ejercicio en curso.

> ***La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006,*** *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.3.1 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL Y CONSTANCIA DE REGISTRO FISCAL. LINEAMIENTOS

2.3.3.2. La cédula de identificación fiscal, así como la constancia de registro fiscal a las que se refiere el décimo segundo párrafo del artículo 27 del CFF, son las que se contienen en el Anexo 1, rubro C, numerales 1 y 3 de la presente Resolución.

La cédula de identificación fiscal o constancia de registro fiscal que emita el SAT para las personas físicas tendrá impresa la clave del RFC asignada por la misma, y en su caso, la CURP que le haya otorgado la Secretaría de Gobernación de conformidad con lo establecido por la Ley General de Población.

La expedición o impresión de la cédula de identificación fiscal o de la constancia de registro fiscal a que se refiere el párrafo anterior, se podrá solicitar a través de los medios y reuniendo los requisitos que para tal efecto establezca el SAT, a través de su página de Internet.

> ***La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006,*** *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.3.2 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

CATALOGO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS. ANEXO EN EL QUE SE DA A CONOCER

2.3.3.3. Para los efectos del artículo 82, fracción II, inciso d) del CFF, el catálogo a que se refiere dicho inciso es el contenido en el Anexo 6 "Catálogo de Actividades Económicas", de la presente Resolución.

> ***La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006,*** *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.3.3 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

INSCRIPCION DE FEDATARIOS AL "SISTEMA DE INSCRIPCION Y AVISOS AL RFC". LINEAMIENTOS

2.3.3.4. Para los efectos del artículo 27 del CFF y 14 de su Reglamento, los fedatarios públicos, ya sean notarios o corredores, que deseen incorporarse al "Sistema de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos", deberán presentar, mediante escrito libre, el aviso co-

rrespondiente ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, en el que manifiesten lo siguiente:

I. Nombre completo.

II. Clave del RFC.

III. Domicilio fiscal y dirección de correo electrónico.

IV. La manifestación expresa de que desean incorporarse al "Sistema de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos".

V. Que cuentan con la infraestructura y el equipo técnico requerido para la operación del "Sistema de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos".

Para estos efectos, los fedatarios públicos deberán contar con lo siguiente:

a) Computadora personal con un procesador pentium como mínimo, memoria RAM de 32 mega bytes y disco duro de 1.2 giga bytes.

b) Modem.

c) Impresora láser.

d) Sistema operativo Windows 95 o superior.

e) Internet explorer versión 5.0 o superior.

f) Conexión de acceso a Internet.

VI. Que se compromete a llevar a cabo esta función de conformidad con los lineamientos que establezca el SAT, mismos que se publicarán en la página de Internet del SAT.

VII. Que una vez obtenida la incorporación, en el supuesto de que se desincorpore voluntariamente, o que la incorporación le sea cancelada, de conformidad con la regla 2.3.3.5., se obliga a hacer entrega de todos los documentos y elementos que el SAT le haya proporcionado para cumplir con esta función, en un plazo no mayor de 30 días.

Además, deberán anexar al escrito copia fotostática del documento o documentos con los que acrediten su carácter de fedatario público, ya sea notario, corredor o, en su caso, ambos.

Una vez que el fedatario público haya presentado el aviso correspondiente con todos los requisitos a que se refiere esta regla, la autoridad fiscal le proporcionará la papelería fiscal así como las claves y contraseñas que requiera para el uso del sistema, o los medios para generarlas, en un plazo máximo de 10 días, contados a partir de la fecha de recepción del citado aviso.

La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.3.4 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

VIGENCIA DE LA INCORPORACION AL SISTEMA DE INSCRIPCION Y AVISOS AL RFC

2.3.3.5. La incorporación al "Sistema de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos" permanecerá vigente hasta en tanto el fedatario público, ya sea notario o corredor, solicite su desincorporación al citado sistema de Inscripción y Avisos o bien, que el SAT le notifique al fedatario público la cancelación correspondiente.

El SAT publicará en su página de Internet los nombres de los fedatarios públicos incorporados al "Sistema de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos".

El aviso de desincorporación que realice el fedat ario público podrá presentarse en cualquier momento, mediante escrito libre, ante cualquier Administración Local de Asistencia al Contribuyente. El aviso de desincorporación surtirá sus efectos

al día siguiente al de su presentación. Para estos efectos, la autoridad contará con un plazo de 3 días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la desincorporación respectiva, para emitir una constancia en la que se confirme dicha desincorporación.

El SAT se encuentra facultado para realizar la cancelación de la incorporación de los fedatarios públicos al sistema de Inscripción y Avisos a que hace referencia la regla 2.3.3.4. de esta Resolución, siempre que se presente cualquiera de las causales señaladas en la presente regla. Para estos efectos, el fedatario público contará con un plazo de 15 días, contados a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación de la causal de cancelación, para presentar un escrito en el que manifieste lo que a su derecho convenga; de comprobarse la causal, se le notificará al fedatario público correspondiente la cancelación y ésta surtirá sus efectos al día siguiente al de su notificación.

Los fedatarios públicos que se desincorporen voluntariamente, así como a los que se les cancele la incorporación, al "Sistema de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos", deberán hacer entrega de la papelería fiscal que en su caso, el SAT les haya proporcionado para cumplir con esta función, en un plazo no mayor a 30 días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la desincorporación o de la cancelación, según se trate.

Serán causales de cancelación, salvo prueba en contrario, las siguientes:

I. No enviar en tiempo y forma los archivos documentales o electrónicos conteniendo las imágenes de la documentación de los trámites que realicen, mediante el uso de la aplicación de envío ubicada en la página de Internet del SAT.

II. Pérdida de la patente o licencia del fedatario público.

III. Que la autoridad detecte irregularidades en las inscripciones y/o avisos que realicen.

Serán causales de desincorporación automática la suspensión de actividades y el fallecimiento del fedatario público.

La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.3.5 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

MOMENTO EN QUE SE OPTA POR TRIBUTAR EN REGIMEN GENERAL O REGIMEN INTERMEDIO

2.3.3.6. Para los efectos del artículo 134 de la Ley del ISR en relación con el último párrafo del artículo 6o. del CFF, se considerará que los contribuyentes que en el ejercicio de 2005 tributaron en la Sección II o III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, optan por tributar conforme a la Sección I de dicho Capítulo, al realizar su primera declaración de pago correspondiente al primer mes del ejercicio de 2006, en este último régimen. Esta opción no podrá variarse durante el mismo ejercicio, y se considerará ejercida a partir del 1o. de enero del año de que se trate.

Asimismo, se considerará que los contribuyentes que en el ejercicio de 2005 tributaron en la Sección I o III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, optan por tributar conforme a la Sección II del Capítulo citado, al realizar su primera declaración de pago correspondiente al primer mes del ejercicio de 2006, en este último régimen, siempre que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 134 de la Ley del ISR. Esta opción no podrá variarse durante el mismo ejercicio, y se considerará ejercida a partir del 1o. de enero del año de que se trate.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estaría adicionado a partir del 2 de octubre de 2006, conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.3.6, entra en vigor el 30 de octubre de 2006, por lo que dicha regla estuvo en vigor del 30 de octubre de 2006 al 30 de enero de 2007, *según el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

2.3.3.6. Para los efectos del artículo 134 de la Ley del ISR en relación con el último párrafo del artículo 6o. del CFF, se considerará que los contribuyentes que en el ejercicio de 2006 tributaron en la Sección II o III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, optan por tributar conforme a la Sección I de dicho Capítulo, al realizar su primera declaración de pago correspondiente al primer mes del ejercicio de 2007, en este último régimen. Esta opción no podrá variarse durante el mismo ejercicio, y se considerará ejercida a partir del 1o. de enero del año de que se trate.

Asimismo, se considerará que los contribuyentes que en el ejercicio de 2006 tributaron en la Sección I o III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, optan por tributar conforme a la Sección II del Capítulo citado, al realizar su primera declaración de pago correspondiente al primer mes del ejercicio de 2007, en este último régimen, siempre que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 134 de la Ley del ISR. Esta opción no podrá variarse durante el mismo ejercicio, y se considerará ejercida a partir del 1o. de enero del año de que se trate.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

SOCIEDAD CONYUGAL. NO OBLIGACION DE PRESENTAR AVISO POR AUMENTO O DISMINUCION DE OBLIGACIONES

2.3.3.7. Los contribuyentes que ejerzan la opción establecida en el artículo 120 del Reglamento de la Ley del ISR, que no acumulen los ingresos que les correspondan de la sociedad conyugal y se encuentren inscritos ante el RFC, no tendrán la obligación de presentar el aviso de aumento o disminución de obligaciones por esta actividad.

La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.3.3.7 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

INFORMACION ESTADISTICA DE PM QUE SUSPENDAN ACTIVIDADES

2.3.3.8. Para efectos del artículo 20, penúltimo párrafo del CFF, las personas morales que suspendan las actividades por las cuales están obligadas a presentar declaraciones o pagos periódicos en términos del artículo 27 del CFF, deberán presentar información estadística de sus actividades y obligaciones registradas ante el RFC, teniendo por cumplida esta obligación con la presentación de las declaraciones periódicas en ceros a que estén obligados de conformidad con el Capítulo 2.14. de esta Resolución.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 2 al 29 de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 30 de octubre de 2006, *según la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, y derogación en la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006.*

2.3.3.8. Derogada.

La regla antes señalada quedó derogada a partir del 30 de octubre de 2006, *según la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006.*

2.4. Impresión y expedición de comprobantes fiscales

OBTENCION DEL NIP PARA UTILIZAR EL SISTEMA DE CONTROL DE IMPRESORES AUTORIZADOS

2.4.1. Aquellas personas propietarias de establecimientos que soliciten autorización para imprimir comprobantes para efectos fiscales, deberán acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución de autorización, para que les sea proporcionado su número de identificación personal "NIP", el cual servirá para acceder al Sistema de Control de Impresores Autorizados a través de Internet. Una vez proporcionado su NIP, en un plazo de cinco días aparecerá su nombre, denominación o razón social y RFC en el rubro de "establecimientos autorizados para imprimir comprobantes fiscales" de la página de Internet del SAT.

La resolución que otorgue la autorización para imprimir comprobantes para efectos fiscales, se emitirá condicionada a que el contribuyente acuda por su NIP en los términos del párrafo anterior.

Para obtener el NIP el contribuyente deberá exhibir la siguiente documentación:

I. Original de la identificación oficial del contribuyente o del representante legal tratándose de personas morales (credencial para votar del Instituto Federal Electoral, pasaporte vigente, cédula profesional, cartilla del servicio militar nacional o forma migratoria vigente).

II. Original del poder notarial tratándose de personas morales.

PLAZO PARA LA IMPRESION DE COMPROBANTES

2.4.2. Los impresores autorizados, deberán observar que el plazo entre la fecha de aprobación generada por el sistema y la fecha de impresión de los comprobantes para efectos fiscales no exceda de 30 días naturales.

Asimismo, deberán informar a sus clientes, en caso de que el sistema no haya aprobado la impresión de comprobantes, que deberán acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal a efecto de aclarar su situación fiscal.

AGENCIA DE PUBLICIDAD. PAGOS POR CUENTA DE LOS CLIENTES QUE POSTERIORMENTE SE RECUPERAN

2.4.3. En los casos en los que las agencias de publicidad paguen por cuenta de sus clientes las contraprestaciones pactadas por los servicios de publicidad o bienes proporcionados a dichos clientes y posteriormente recuperen las erogaciones realizadas, se deberá proceder de la siguiente manera:

I. Los comprobantes de los proveedores de bienes y prestadores de servicios, deberán ser emitidos a nombre de los clientes de las agencias de publicidad.

Los clientes, en su caso, tendrán derecho al acreditamiento del IVA en los términos de la Ley de dicho impuesto y su Reglamento.

Las agencias de publicidad no podrán acreditar cantidad alguna del impuesto que los proveedores de bienes y prestadores de servicios trasladen a los clientes mencionados.

A solicitud de las agencias de publicidad, los proveedores de bienes y prestadores de servicios podrán anotar en las facturas, recibos o documentos equivalentes que expidan, después del nombre del prestatario, la leyenda "Por conducto de (nombre, denominación o razón social de la agencia de publicidad)".

II. El reintegro a las agencias de publicidad de las erogaciones realizadas por cuenta de los clientes deberá hacerse sin cambiar los importes consignados en la documentación comprobatoria expedida por los proveedores de bienes y prestadores de servicios, o sea por el valor total incluyendo el IVA que en su caso hubiera sido trasladado.

Para tal efecto e independientemente de la obligación de las agencias de publicidad de expedir comprobantes por las contraprestaciones que cobren a sus clientes, deberán entregar a ellos una relación por separado, a la que anexarán la documentación comprobatoria expedida por los proveedores de bienes y prestadores de servicios. Dicha relación deberá contener los datos que a continuación se indican:

a) Los de identificación de la agencia de publicidad de que se trate.

b) Los relativos a nombre, denominación o razón social del cliente al cual se envía la relación, su domicilio fiscal y RFC.

c) Nombre, denominación o razón social del proveedor de bienes o prestador de servicios, su domicilio fiscal y RFC.

d) Fecha y número de factura o documento equivalente expedido por el proveedor de bienes o prestador de servicios.

e) Concepto del pago efectuado por cuenta del cliente.

f) Importe total de las erogaciones efectuadas por cuenta del cliente, incluyendo el IVA trasladado por el proveedor o medio masivo de comunicación.

g) Fecha, nombre y firma del representante que al efecto autorice la agencia de publicidad.

COMPROBANTES POR CUENTA DE TERCEROS

2.4.4. Para los efectos del artículo 29 del CFF, los contribuyentes que expidan por cuenta de terceros los comprobantes a que se refiere la regla 2.4.7., de esta Resolución deberán anotar, además de los datos a que se refieren tales reglas, el nombre, la denominación o razón social, el domicilio fiscal y la clave del RFC de esos terceros.

CASOS EN QUE NO SE REQUIERE EXPEDIR COMPROBANTES CON REQUISITOS FISCALES

2.4.5. Para los efectos del artículo 29 del CFF, no se requerirá la expedición de comprobantes impresos por establecimientos autorizados, en los siguientes casos:

I. Cuando se haya celebrado contrato de obra pública, caso en el cual los constructores podrán presentar las estimaciones de obra a la entidad o dependencia con la cual tengan ce-

lebrado el contrato, siempre que dicha estimación contenga la información a que se refiere el artículo 29-A del CFF o tratándose de concesiones otorgadas por el Gobierno Federal o Estatales en las cuales se establezca la contraprestación pactada.

II. Cuando se trate del pago de contribuciones federales, estatales o municipales, caso en el cual las formas o recibos oficiales servirán como comprobantes, siempre que en las mismas conste la impresión de la máquina registradora o el sello de la oficina receptora.

Asimismo, tratándose del pago de productos o aprovechamientos, las formas o recibos oficiales que emitan las dependencias públicas federales, estatales o municipales, servirán como comprobantes fiscales, siempre que en los mismos conste la impresión de la máquina registradora o el sello de la oficina receptora y reúnan como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I, III, IV, V y VI, del artículo 29-A del CFF, cuando en su caso sean aplicables, así como el previsto en la fracción II de la regla 2.4.7. de esta Resolución.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable tratándose de pagos federales, estatales o municipales por concepto de compra de bases de licitación de obras públicas.

III. En las operaciones que se celebren ante notario y se hagan constar en escritura pública, sin que queden comprendidos ni los honorarios, ni los gastos derivados de la escrituración.

IV. Cuando se trate del pago de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, así como de aquellos que la Ley del ISR asimile a estos ingresos.

V. En los supuestos previstos en las reglas 2.4.6. y 2.4.16 de esta Resolución.

VI. Cuando se trate de los comprobantes a que se refieren las fracciones I y II del artículo 37 del Reglamento del CFF, así como los señalados en el penúltimo párrafo de dicho artículo.

EMISION DE COMPROBANTES POR LINEAS AEREAS

2.4.6. Para los efectos del artículo 29 del CFF, los siguientes documentos servirán como comprobantes fiscales, respecto de los servicios amparados por ellos:

I. Las copias de boletos de pasajero, guías aéreas de carga, órdenes de cargos misceláneos y comprobantes de cargo por exceso de equipaje, expedidos por las líneas aéreas en formatos aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por la International Air Transport Association "IATA".

II. Las notas de cargo a agencias de viaje o a otras líneas aéreas.

III. Las copias de boletos de pasajero expedidos por las líneas de transporte terrestre de pasajeros en formatos aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por la International Air Transport Association, "IATA".

DATOS ADICIONALES DE LOS COMPROBANTES FISCALES

2.4.7. Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del CFF, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del CFF, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:

I. La cédula de identificación fiscal, la que en el caso de las personas físicas deberá contener la CURP, salvo en los supuestos en que dicha cédula se haya obtenido a través del trámite de reexpedición de cédula de identificación fiscal en donde previamente se haya presentado aviso de apertura de sucesión; o cédula de identificación fiscal provisional reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dpi. Sobre la impresión de la cédula,

no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.

II. La leyenda: "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales", con letra no menor de 3 puntos.

III. El RFC, nombre, domicilio fiscal y, en su caso, el número telefónico del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT, con letra no menor de 3 puntos.

IV. La fecha de impresión.

V. La leyenda: "Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados" seguida del número generado por el sistema.

Los comprobantes que amparen donativos deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT y, además de los datos señalados en el artículo 40 del Reglamento del CFF, deberán contener impreso el número de folio, los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III y V del párrafo anterior, el número y fecha del oficio en que se haya informado a la organización civil o fideicomiso, la procedencia de la autorización para recibir donativos deducibles, o en caso de no contar con dicho oficio, la fecha y número del oficio de renovación correspondiente.

El requisito a que se refiere la fracción VII del artículo 29-A del CFF, sólo se anotará en el caso de contribuyentes que hayan efectuado la importación de las mercancías, tratándose de ventas de primera mano.

ESTABLECIMIENTOS QUE SOLICITEN AUTORIZACION PARA IMPRIMIR COMPROBANTES. REQUISITOS

2.4.8. Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del CFF, las personas propietarias de establecimientos que soliciten autorización para imprimir comprobantes para efectos fiscales, deberán cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

I. Presentar solicitud ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente o ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según corresponda.

II. Tributar conforme al Título II de las Personas Morales de la Ley del ISR o, tratándose de personas físicas con actividades empresariales, en la Sección I de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales del Capítulo II del Título IV de la citada Ley, con excepción de los casos señalados en el siguiente párrafo, cuya actividad preponderante sea la de impresión y encuadernación de documentos.

Las Cámaras constituidas en los términos de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, así como los organismos que las reúnan, podrán ser autorizados para imprimir los comprobantes para sus miembros. También podrán ser autorizados los órganos desconcentrados de la Federación, Estados o Municipios cuando acrediten que su actividad se encuentra únicamente destinada a las artes gráficas.

III. Demostrar que cuentan con la maquinaria, equipo necesario para la impresión de comprobantes y con el equipo de cómputo para la utilización del Sistema de Control de Impresores Autorizados, mediante copia certificada de los documentos que amparen su propiedad o legítima posesión.

Además deberán declarar bajo protesta de decir verdad que tienen cuenta de acceso a Internet y que la maquinaria y equipo con el que cuentan se encuentra en el domicilio fiscal en el que se realizará la impresión de los comprobantes fiscales.

IV. Contar con su NIP en los plazos y términos que señala la regla 2.4.1. de esta Resolución.

V. Contar con el certificado de FEA vigente expedido por el SAT.

El nombre, la denominación o razón social de los contribuyentes propietarios de los establecimientos autorizados para

imprimir comprobantes, así como los datos de aquellos a quienes se les haya revocado la respectiva autorización, son los que se dan a conocer en la página de Internet del SAT.

En tanto continúen vigentes los supuestos bajo los cuales se otorgó la autorización y se sigan cumpliendo los requisitos correspondientes, la autorización mantendrá vigencia siempre que los contribuyentes propietarios de los establecimientos autorizados para imprimir comprobantes fiscales presenten en el mes de enero de cada año, un aviso a través de transmisión electrónica de datos por medio de la página de Internet del SAT en el que bajo protesta de decir verdad declaren que reúnen los requisitos para continuar imprimiendo comprobantes fiscales. Para el envío de dicho aviso se deberá utilizar el certificado de FEA proporcionado por el SAT.

El SAT revocará la autorización otorgada, cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación detecte que los contribuyentes autorizados han dejado de cumplir los requisitos establecidos en las fracciones II y III de esta regla o las obligaciones establecidas en la regla 2.4.9. de esta Resolución. También revocará la autorización en caso de que no se presente en tiempo y forma el aviso en el que bajo protesta de decir verdad declaren que reúnen los requisitos actuales para continuar imprimiendo comprobantes fiscales.

Cuando el SAT revoque la autorización, se considerará que los comprobantes impresos antes de la revocación satisfacen el requisito establecido en el segundo párrafo del artículo 29 del CFF. La revocación a que se refiere este párrafo operará a partir de la fecha en que se incorpore en la página de Internet del SAT.

Los impresores que hayan obtenido autorización para imprimir comprobantes fiscales de conformidad con lo establecido en la presente regla, podrán imprimir sus propios comprobantes, siempre que soliciten la aprobación de los mismos accediendo como clientes al Sistema de Control de Impresores Autorizados.

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA IMPRIMIR COMPROBANTES

2.4.9. Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del CFF, las personas autorizadas para imprimir comprobantes estarán obligadas a verificar los datos correspondientes a la identidad del contribuyente que solicite los servicios de impresión, su domicilio fiscal y la ubicación de sus establecimientos, mismos que habrán de imprimir en los comprobantes, así como conservar copia de los documentos señalados en las fracciones I y III de esta regla y proporcionar la información relativa a los comprobantes que impriman conforme a lo siguiente:

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 29 de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006.*

2.4.9. Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del CFF, las personas autorizadas para imprimir comprobantes estarán obligadas a verificar los datos correspondientes a la identidad del contribuyente que solicite los servicios de impresión, su domicilio fiscal y la ubicación de sus establecimientos, mismos que habrán de imprimir en los comprobantes, así como conservar copia de los documentos señalados en las fracciones I y II de esta regla y proporcionar la información relativa a los comprobantes que impriman conforme a lo siguiente:

El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 30 de octubre de 2006, *conforme a la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006.*

I. Deberán solicitar a sus clientes:

a) Que exhiban el original de la cédula de identificación fiscal, la que en el caso de las personas físicas deberá contener la CURP salvo en los supuestos en que dicha cédula se haya obtenido a través del trámite de reexpedición de cédula de identificación fiscal en donde previamente se haya presentado aviso de apertura de sucesión; o de la cédula de identificación fiscal provisional y entregue copia de dicha cédula y de la solicitud de inscripción en el RFC y, en su caso, el aviso de aumento o disminución de obligaciones fiscales.
Cuando el domicilio fiscal señalado en la solicitud a que se refiere el siguiente punto no corresponda al citado en la solicitud de inscripción deberán entregar copia del aviso de cambio de domicilio.

> ***El texto antes transcrito del inciso a estuvo en vigor del 1o. de mayo al 29 de octubre de 2006,*** *conforme a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006.*

a) Que exhiban la cédula de identificación fiscal, misma que en el caso de las personas físicas podrá o no contener la CURP.

> ***El texto antes transcrito del inciso a es el que está en vigor a partir del 30 de octubre de 2006,*** *conforme a la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006.*

b) Solicitud firmada por el contribuyente o su representante legal, de cada pedido de impresión de comprobantes en la que bajo protesta de decir verdad declaren lo siguiente:

1. Nombre, denominación o razón social.

2. Domicilio fiscal del contribuyente.

3. Fecha de solicitud.

4. Serie (en caso de ser serie única, deberá indicarlo expresamente).

> ***El texto antes transcrito del numeral 4 estuvo en vigor del 1o. de mayo al 29 de octubre de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006.*

4. Serie.

> ***El texto antes transcrito del numeral 4 es el que está en vigor a partir del 30 de octubre de 2006,*** *conforme a la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006.*

5. Número de folios que les corresponderán a los comprobantes que solicitan y, en su caso, el domicilio del establecimiento o establecimientos a los que correspondan.

6. Los números de folio de los comprobantes no utilizados y cancelados por término de vigencia de la partida anterior impresa.

> ***El texto antes transcrito del numeral 6 estuvo en vigor del 1o. mayo al 29 de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 30 de octubre de 2006*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006.*

6. Derogado.

> ***El texto antes transcrito del numeral 6 quedó derogado a partir del 30 de octubre de 2006****, conforme a la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006.*

II. Verificarán que las cédulas de identificación fiscal que les sean proporcionadas por sus clientes no hayan sido canceladas por el SAT.
Para ello, podrán consultar las relaciones de las cédulas canceladas que se encuentren a su disposición en la página de Internet del SAT.

> ***El texto antes transcrito de la fracción II estuvo en vigor del 1o. de mayo al 29 de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 30 de octubre de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006.*

II. Derogada.

> ***El texto de la fracción II que antecede quedó derogado a partir del 30 de octubre de 2006,*** *conforme a la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006.*

III. Tratándose de contribuyentes que por primera vez soliciten los servicios de impresión de comprobantes, solicitarán además:
a) Copia de la identificación del contribuyente y de su representante legal, en su caso (credencial para votar del Instituto Federal Electoral, pasaporte vigente, cédula profesional, cartilla del servicio militar nacional o forma migratoria vigente).
b) Cuando se actúe a través de representante legal, copia del documento mediante el cual se le otorgan facultades de administración para actuar en nombre del contribuyente que solicite la impresión de comprobantes o poder especial suficiente para efectos de presentar la solicitud de impresión.

> ***El texto antes transcrito de la fracción III estuvo en vigor del 1o. de mayo al 29 de octubre de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006.*

II. Tratándose de contribuyentes que por primera vez soliciten los servicios de impresión de comprobantes, solicitarán además:

a) Copia de la identificación del contribuyente y de su representante legal, en su caso (credencial para votar del Instituto Federal Electoral, pasaporte vigente,

cédula profesional, cartilla del servicio militar nacional, forma migratoria vigente o certificado de matrícula consular).

b) Cuando se actúe a través de representante legal, copia del documento mediante el cual le otorgan facultades de administración para actuar en nombre del contribuyente que solicite la impresión de comprobantes o poder especial suficiente para efectos de presentar la solicitud de impresión.

El texto antes transcrito de la fracción II es el que está en vigor a partir del 30 de octubre de 2006, *conforme a la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006.*

IV. Deberán iniciar la impresión de comprobantes de sus clientes a partir del folio número 01.

El texto antes transcrito de la fracción IV estuvo en vigor del 1o. de mayo al 29 de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 30 de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006.*

IV. Derogada.

El texto de la fracción IV que antecede quedó derogado a partir del 30 de octubre de 2006, *conforme a la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006.*

Cuando los folios solicitados inicien a partir de distinto número de cualquier serie, será necesario que el contribuyente manifieste en la solicitud correspondiente, bajo protesta de decir verdad, que no ha solicitado previamente la impresión de comprobantes con la misma numeración y serie.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 29 de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 30 de octubre del mismo año, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006.*

Los contribuyentes a que se refiere esta regla, cuando ya no deseen continuar con la autorización otorgada deberán presentar mediante escrito libre, aviso en el que soliciten la revocación ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente o ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según corresponda.

Cuando el motivo de la solicitud de revocación sea la cancelación en el RFC, la disminución de obligaciones, la suspensión de actividades o fusión, los contribuyentes deberán presentar su escrito dentro de los 30 días posteriores al movimiento efectuado, anexando al mismo copia del aviso presentado en los módulos de atención integral al contribuyente, módulos fiscales o módulos de recepción de trámites fiscales de la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal. Independientemente de lo anterior, la autoridad fiscal podrá proceder a la revocación de oficio de la autorización

otorgada en los supuestos a que se refiere este párrafo.

> ***El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 29 de octubre de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006.*

Cuando el motivo de la solicitud de revocación sea la actualización de obligaciones en el RFC, con las cuales deje de cumplir con los requisitos para estar autorizado, los contribuyentes deberán presentar su escrito dentro de los 30 días posteriores al movimiento efectuado, anexando al mismo copia del aviso presentado. Independientemente de lo anterior, la autoridad fiscal podrá proceder a la revocación de oficio de la autorización otorgada en el supuesto a que se refiere este párrafo.

> ***El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 30 de octubre de 2006,*** *conforme a la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de octubre de 2006.*

DESCRIPCION DE CLASE DE MERCANCIA EN COMPROBANTES FISCALES

2.4.10. Para los efectos del artículo 29-A, fracción V del CFF, se considera que se cumple con el requisito de señalar la clase de mercancía, siempre que en ésta se describa detalladamente considerando sus características esenciales como son marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas o comerciales, entre otros, a fin de distinguirlas de otras similares.

CERTIDUMBRE DE LOS DATOS DEL QUE EXPIDE UN COMPROBANTE

2.4.11. Para los efectos del artículo 29, tercer párrafo del CFF, la obligación de cerciorarse de que los datos de la persona que expide un comprobante fiscal, se tendrá por cumplida cuando el pago que ampare dicho comprobante se realice con cheque nominativo para abono en cuenta de la persona que extienda el comprobante, siempre que el librador conserve copia fotostática del mismo.

Asimismo, se tendrá por cumplida la obligación a que se refiere el párrafo anterior, cuando el comprobante de que se trate haya sido impreso en un establecimiento autorizado por el SAT y en el mismo aparezca impresa la cédula de identificación fiscal de la persona que lo expide.

CERTIDUMBRE DE LOS DATOS DE LA PERSONA A QUIEN SE EXPIDE UN COMPROBANTE

2.4.12. Para los efectos del artículo 29, cuarto párrafo del CFF, la obligación de cerciorarse de que los datos de la persona a cuyo favor se expide un comprobante fiscal, se tendrá por cumplida cuando se conserve copia de la cédula de identificación fiscal de la persona a cuyo favor se expida, así como en los supuestos previstos en la regla 2.4.14. de esta Resolución. Cuando el comprobante se expida a favor de una persona física que tribute conforme al régimen de pequeños contribuyentes previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del ISR, dicha obligación se tendrá por cumplida conservándose copia de la constancia de inscripción expedida a nombre del contribuyente que solicite el comprobante fiscal. Tratándose de la prestación de servicios en restaurantes, la citada obligación se tendrá

por satisfecha cuando en el anverso del comprobante que conserve el establecimiento, se anote el número de folio de la cédula de identificación fiscal proporcionada por el cliente.

> ***El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 2 de agosto de 2006, quedando derogado a partir del 3 de agosto de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

2.4.12. Derogada.

> ***La regla antes señalada fue derogada a partir del 3 de agosto de 2006,*** *según la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

CERTIDUMBRE DE LOS DATOS POR OPERACIONES MEDIANTE TERCEROS

2.4.13. Para los efectos del artículo 29, cuarto párrafo del CFF, cuando una operación por la cual se deba expedir comprobante fiscal, se efectúe a través de un tercero y éste solicite que el comprobante se expida a nombre de la persona por quien actúa, deberá entregar copia de la cédula de identificación fiscal de su representado y acreditará su representación mediante documento autorizado ante notario o corredor público, debiendo efectuar el pago en los términos del artículo 35 del Reglamento de la Ley del ISR.

Tratándose de la expedición de comprobantes que amparen la prestación de servicios de transporte, arrendamiento de vehículos, alimentación u hospedaje, no se requerirá acreditar la representación, ni efectuar el pago en los términos del precepto reglamentario citado.

Tampoco se requerirá acreditar la personalidad en las operaciones en las que agentes aduanales actúen por cuenta de terceros.

> ***El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo al 2 de agosto de 2006, quedando derogado a partir del 3 de agosto de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

2.4.13. Derogada.

> ***La regla antes señalada fue derogada a partir del 3 de agosto de 2006,*** *según la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

CASOS EN QUE NO SE REQUIERE EXHIBIR LA CLAVE DEL RFC

2.4.14. Para los efectos del artículo 29, cuarto párrafo del CFF, no será necesario la exhibición del documento con el que se acredite la clave del RFC de la persona a cuyo favor se expide un comprobante fiscal, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Se efectúe el pago con cheque nominativo de la cuenta de la persona a cuyo favor se expida el comprobante, para abono en cuenta de la persona que lo extienda y se encuentre impresa en el esqueleto del cheque la clave del RFC del librador, debiendo conservar copia fotostática del mismo.
II. Se efectúe el pago mediante tarjeta de crédito empresarial, siempre que el comprobante se expida a nombre de la empresa titular de la tarjeta y se asiente en el comprobante el número de la tarjeta.
III. Se trate de donativos.
IV. Se expida a nombre de alguna dependencia de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Federación, de las Entidades Federativas o de algún Municipio.
V. Se trate de servicios médicos o dentales, los prestados por hospitales, funerarias, laboratorios de análisis y estudios clínicos y gabinetes de radiología, así como enajenaciones de aparatos e implantes ortopédicos, y servicios y enajenaciones de lentes para corregir defectos oculares.
VI. El comprobante se expida a favor de una persona cuyo domicilio se encuentre en el extranjero, siempre que en el mismo se asiente dicho domicilio y no se cite clave alguna del RFC correspondiente a la persona a cuyo favor se expida.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo al 2 de agosto de 2006, quedando derogado a partir del 3 de agosto de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

2.4.14. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 3 de agosto de 2006, *según la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

COMPROBANTES DE ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PUBLICO EN GENERAL

2.4.15. Para los efectos del artículo 29, quinto párrafo del CFF, las personas que enajenen bienes o presten servicios en establecimientos abiertos al público en general, deberán expedir comprobantes por las operaciones que realicen y que reúnan requisitos fiscales, cuando así lo soliciten los adquirentes de los bienes o prestatarios de los servicios.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 2 de agosto de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

2.4.15. Para los efectos del artículo 29, sexto párrafo del CFF, las personas que enajenen bienes o presten servicios en establecimientos abiertos al público en general, deberán expedir comprobantes por las operaciones que realicen y que reúnan requisitos fiscales, cuando así lo soliciten los adquirentes de los bienes o prestatarios de los servicios.

El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 3 de agosto de 2006, *conforme a la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

Cuando el interesado no solicite el comprobante a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán expedir un comprobante simplificado cuando el importe de la operación sea mayor de $100.00.

No se tendrá la obligación de expedir el comprobante respectivo, tratándose de los servicios de transporte colectivo urbano ni de enajenación de bienes a través de máquinas expendedoras; igualmente, cuando el comprobante que se expida no pueda ser conservado por el contribuyente por tener que introducirse el mismo en máquinas que permitan el acceso a un lugar determinado, no se tendrá obligación de expedir un comprobante adicional. En el caso de formas valoradas o prepagadas, éstas servirán como comprobante para los efectos fiscales.

Tratándose de los contribuyentes que como comprobantes simplificados expidan tiras de auditoría de las máquinas que utilicen para registrar sus ventas, en las que se distingan las mercancías en diferentes clases, y que deban expedir los comprobantes a que se refiere el artículo 29-A del CFF, tendrán por cumplido el requisito de anotar en ellos los datos referentes a la cantidad y clase de la mercancía que amparen, así como el valor unitario, siempre que se anexe al comprobante la tira de auditoría de dichas máquinas y en el comprobante fiscal que al efecto se expida, se anote el número de operación y la fecha de la misma que aparezcan en la tira.

EMISION DE COMPROBANTES POR AGENCIA DE VIAJES

2.4.16. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF y 37 de su Reglamento, las agencias de viajes se abstendrán de emitir comprobantes en los términos de dichos preceptos, respecto de las operaciones que realicen en calidad de comisionistas de prestadores de servicios y que vayan a ser prestados por estos últimos. En este caso deberán emitir únicamente los llamados "voucher de servicio", que acrediten la contratación de tales servicios ante los prestadores de los mismos, cuando se requiera.

Tampoco emitirán comprobantes respecto de los ingresos por concepto de comisiones que perciban de las líneas aéreas y de las notas de crédito que éstas les expidan. Tales ingresos se comprobarán con los reportes de boletaje vendido de vuelos nacionales e internacionales que elaboren las propias agencias de viajes y la International Air Transport Association, "IATA" respectivamente, en los que se precise por línea aérea y por agencia de viajes, el número de boletos vendidos, el importe de las comisiones y créditos correspondientes.

Dichos reportes y notas de crédito servirán a las líneas aéreas para comprobar la deducción y el acreditamiento que proceda conforme a las disposiciones fiscales.

ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

2.4.17. Cumplen con los requisitos del artículo 29-A del CFF, los estados de cuenta que expidan las instituciones de crédito, tratándose de las comisiones o cargos que cobren por el cobro de cheques.

COMPROBANTES CON VARIOS FOLIOS POR UNA SOLA OPERACION

2.4.18. Para los efectos del artículo 29-A del CFF, los contribuyentes que expidan comprobantes fiscales y utilicen varios folios que amparen un solo acto u operación, deberán asentar en cada uno de ellos el número de los folios en que se haga constar el mismo acto u operación.

OTRAS DISPOSICIONES POR CONSIDERAR EN MATERIA DE COMPROBANTES

2.4.19. Para los efectos del artículo 29-A, fracción VIII y antepenúltimo párrafo del CFF:

I. La vigencia de dos años será aplicable únicamente a personas morales que tributen conforme al Título II de la Ley de ISR y a personas físicas con actividades empresariales y profesionales, excepto aquellas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas y silvícolas.

II. La numeración de los comprobantes continuará siendo consecutiva, considerando inclusive los comprobantes cancelados al término de su vigencia.

III. Se podrá optar por considerar únicamente el mes y año, como fecha de impresión –sin incluir el día–, en el entendido de que el plazo de vigencia se calculará a partir del primer día del mes que se imprima en el comprobante.

REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES PARA CENTROS CAMBIARIOS Y CASAS DE CAMBIO

2.4.20. Para los efectos de los artículos 29-A del CFF y 38, último párrafo de su Reglamento, los centros cambiarios y las casas de cambio tendrán que utilizar diferentes series de comprobantes, una para identificar las operaciones de compra y otra para las de venta de divisas que realizan, haciendo mención expresa de que los comprobantes se expiden por la "compra", o bien, por la "venta" de divisas.

OPCION PARA NO EMITIR ESTADOS DE CUENTA

2.4.21. Para los efectos de los artículos 32-B fracción VII y 32-E del CFF, las instituciones de crédito y las casas de bolsa, durante el ejercicio fiscal de 2006, podrán no emitir los estados de cuenta a que se refiere el artículo 29-C del citado CFF, sin que dicha omisión se considere infracción en los términos de los artículos 84-A, fracción VII y 84-G, primer párrafo del CFF.

AUTORIZACION PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD EN LUGAR DISTINTO

2.4.22. Para los efectos del artículo 34 del Reglamento del CFF, las administraciones locales jurídicas, las administraciones regionales de grandes contribuyentes y la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según corresponda, podrán otorgar la autorización para llevar contabilidad en lugar distinto al domicilio fiscal, siempre que dicho lugar se encuentre en la misma población en la que se ubica el domicilio fiscal y que el ejercicio de las facultades de comprobación sea expedito, considerando los siguientes lineamientos:

I. La autorización procederá cuando exista imposibilidad para llevar la contabilidad en el domicilio fiscal, derivada de caso fortuito o fuerza mayor.

II. Fuera del caso anterior, la autorización podrá excepcionalmente otorgarse únicamente respecto de parte de la contabilidad, en caso de volúmenes imprevistos de contabilidad acumulados durante varios ejercicios, con opinión favorable de la Administración Local de Auditoría Fiscal correspondiente o de la Administración General de Grandes Contribuyentes, considerando pero sin limitarse a los siguientes aspectos:

a) Como regla general, de conformidad con los artículos 28, fracción III y 30 del CFF, el contribuyente deberá proveer los espacios suficientes en su domicilio fiscal para llevar su contabilidad en el mismo.

b) La autorización en ningún caso podrá abarcar la contabilidad correspondiente al ejercicio en que se emite la autorización ni el ejercicio anterior.

c) El lugar autorizado deberá ser del propio contribuyente.

d) En el caso de contribuyentes dictaminados, deberán previamente haber considerado la opción establecida en el artículo 30, quinto párrafo del CFF, de microfilmar o grabar la contabilidad en discos ópticos u otros medios autorizados por el SAT.

El texto antes transcrito del inciso d estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *conforme a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

☞

d) En el caso de contribuyentes dictaminados, deberán previamente haber considerado la opción establecida en el artículo 30, sexto párrafo del CFF, de microfilmar o grabar la contabilidad en discos ópticos u otros medios autorizados por el SAT.

✎ ***El texto antes transcrito del inciso d es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007,*** *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

e) La autorización no procederá en ningún caso para aquellos contribuyentes que lleven, por opción u obligación, contabilidad simplificada.

En ambos casos la autorización contendrá los esquemas para el acceso de la autoridad a dicha contabilidad en caso de visitas domiciliarias, bien sea que la contabilidad se presente de inmediato en el domicilio fiscal, o bien que la autoridad tenga libre acceso al local en que se tenga la contabilidad. La vigencia y renovación de la autorización quedará condicionada al cumplimiento de estos esquemas.

La autorización a que se refiere la presente regla no constituye resolución en materia de impuestos o que determina régimen fiscal. Su vigencia iniciará a partir de la fecha señalada en la propia autorización y no excederá del ejercicio de emisión o, en su caso, de la duración del caso fortuito o fuerza mayor que la hubiere motivado.

MONEDERO ELECTRONICO. CONCEPTO

2.4.23. Para los efectos del artículo 29-A, penúltimo párrafo del CFF, por monedero electrónico se entiende un dispositivo en forma de tarjeta plástica dotada de un "chip" con capacidad de transferencia y almacenamiento de un valor monetario y de lectura, escritura y almacenamiento de transacciones comerciales realizadas en moneda nacional. Dichos monederos deberán concentrar la información de las operaciones que se realicen por ese medio en un banco de datos que reúna elementos de seguridad e inviolabilidad, a través de una institución de crédito.

Los bancos de datos que contengan la información relacionada con los monederos electrónicos, en todo momento deberán estar a disposición de las autoridades fiscales, así como facilitarle su acceso por medios electrónicos.

Los monederos electrónicos a que se refiere la presente regla deberán ser utilizados de manera generalizada por aquellos contribuyentes de pago.

Todas las operaciones de los contribuyentes, deberán asentarse en los registros contables que estén obligados a llevar conforme a las disposiciones legales aplicables.

AUTORIZACION PARA AUTOIMPRESION DE COMPROBANTES FISCALES. REQUISITOS

2.4.24. Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del CFF, los contribuyentes que lleven su contabilidad utilizando registros electrónicos que asignen el folio en los comprobantes que se mencionan en el primer párrafo de la regla 2.4.7. de esta Resolución, podrán ser autorizados a imprimir sus propios comprobantes, siempre que presenten solicitud ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente o ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según corresponda. Para ello, a dicha solicitud deberán adjuntar el cuestionario cuyo formato se contiene en el Anexo 1 de dicha Resolución y además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Que sean contribuyentes que tributen conforme al Título II de las Personas Morales de la Ley del ISR o tratándose de personas físicas con actividades empresariales, en la Sección I de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales del Capítulo II del Título IV de la citada Ley.

II. Que en el ejercicio inmediato anterior, sus ingresos acumulables obtenidos para efectos del ISR hayan sido superiores a la cantidad establecida en la fracción I del artículo 32-A del CFF o que el valor de su activo determinado conforme a la Ley del IMPAC, haya sido superior al 50% de la cantidad establecida para tal efecto en la mencionada fracción I.

Para los efectos del párrafo anterior, a la solicitud que al efecto se presente se anexará copia de la declaración de dicho ejercicio o del acuse de recibo electrónico con sello digital a que se refiere la fracción III de la regla 2.17.1. de esta Resolución, así como del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales a que se refiere la fracción V de la citada regla, en los casos en los que exista impuesto a su cargo. Cuando aún no exista la obligación de presentar la declaración del ejercicio inmediato anterior, se podrá anexar copia de la declaración del ejercicio anterior a éste o del acuse de recibo electrónico con sello digital a que se refiere la fracción III de la regla 2.17.1. de esta Resolución, así como del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales a que se refiere la fracción V de la citada regla, en los casos en los que exista impuesto a su cargo; y señalar bajo protesta de decir verdad que en el ejercicio inmediato anterior también se cumple con los requisitos del primer párrafo de esta fracción. Cuando el solicitante no esté obligado al pago del IMPAC, en lugar de la copia de su declaración, del acuse de recibo electrónico o bancario, en la solicitud deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que el valor del activo de la empresa en el ejercicio inmediato anterior, es superior a la cantidad que resulte conforme a esta fracción.

III. Que la impresión de los comprobantes inicie con el folio número 01 de todas las series que utilicen.

☞

No obstante lo anterior, las autoridades fiscales podrán permitir como modalidad en la autorización, que la impresión de los comprobantes inicie con un folio distinto al 01 cuando los contribuyentes en algún momento hubieran sido autorizados para imprimir comprobantes en términos de esta regla y siempre que dicha autorización no se encuentre vigente.

Para efectos del párrafo anterior, el contribuyente deberá, en la solicitud de autorización, manifestar bajo protesta de decir verdad, que el folio solicitado a partir del cual va a comenzar no ha sido utilizado a la fecha de la promoción.

✎ ***El texto de los párrafos que anteceden fue adicionado a partir del 30 de enero de 2007,*** *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

IV. Que al asignarse el folio, su sistema de contabilidad efectúe automáticamente el registro contable en las cuentas y subcuentas afectadas por cada operación.

V. Que los comprobantes que expidan contengan los requisitos a que se refiere el CFF, así como los contenidos en las fracciones I y II de la regla 2.4.7., de la presente Resolución con la leyenda: "Contribuyente autorizado para imprimir sus propios comprobantes". No estarán obligados a consignar lo establecido en la fracción VIII y antepenúltimo párrafo del artículo 29-A del CFF.

La Administración Local Jurídica o la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según corresponda, podrá autorizar modalidades de impresión distintas a las señaladas en esta fracción, cuando

por sus condiciones de operación el contribuyente no puede cumplir con los requisitos a que se alude en el párrafo anterior.

VI. Que proporcionen, a más tardar el último día de los meses de julio y enero de cada año según corresponda reporte que contenga, el número de folio y de serie, en su caso, de todos los comprobantes fiscales expedidos en los 6 meses anteriores. El reporte se proporcionará mediante transmisión electrónica, a través de la página de Internet del SAT, utilizando la FEA proporcionada por el SAT.

Los contribuyentes autorizados a imprimir sus propios comprobantes, que adicionalmente opten por expedir comprobantes fiscales digitales, quedarán relevados de presentar el reporte a que hace referencia el párrafo anterior a partir del mes en que comiencen a expedir los comprobantes fiscales digitales.

VII. Contar con certificado de FEA.

Los contribuyentes autorizados para imprimir sus propios comprobantes, presentarán en el mes de enero de cada año, un aviso en el que bajo protesta de decir verdad declaren que reúnen los requisitos actuales para continuar autorizados para imprimir sus propios comprobantes fiscales. El aviso se presentará por medio de transmisión electrónica de datos a través de la página de Internet del SAT, utilizando la FEA proporcionada por el SAT.

La autorización continuará vigente siempre que se presente el aviso a que se refiere el párrafo anterior en tiempo y forma, y continúen vigentes los supuestos bajo los cuales se otorgó la autorización.

El SAT revocará la autorización otorgada, cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación detecte que los contribuyentes autorizados han dejado de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, V y VI de esta regla, o hayan incurrido en las infracciones previstas en el artículo 83, fracciones VII y IX del CFF.

Los contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, hubieren estado autorizados para imprimir sus propios comprobantes, podrán continuar imprimiéndolos sin que sea necesario obtener nueva autorización, siempre que la impresión de los mismos se haga en los términos sobre los cuales se les otorgó la autorización.

Cuando se cambie total o parcialmente el equipo de registro electrónico que se hubiere venido utilizando, los contribuyentes deberán solicitar autorización a la Administración Local Jurídica o a la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según corresponda, para poder seguir imprimiendo sus propios comprobantes.

El nombre, la denominación o razón social de los contribuyentes autorizados para imprimir sus propios comprobantes, así como los datos de aquellos a quienes se les haya revocado la respectiva autorización, son los que se dan a conocer en la página de Internet del SAT. Cuando el SAT revoque la autorización, se considerará que los comprobantes impresos antes de la revocación satisfacen el requisito establecido en el segundo párrafo del artículo 29 del CFF. La revocación a que se refiere este párrafo operará a partir de la fecha en que se incorpore en la citada página de Internet.

Los organismos descentralizados sujetos a control presupuestal, en los términos del Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de que se trate, podrán ser autorizados para imprimir sus propios comprobantes fiscales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en las fracciones III, IV, V y VI de esta regla.

Los contribuyentes autorizados para imprimir sus propios comprobantes que ya no deseen continuar con la autorización otorgada, deberán presentar mediante escrito libre, aviso de revocación ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente o ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según corresponda, al cual deberán anexar un reporte que señale el último número de folio impreso por cada tipo y series de comprobantes utilizados.

Cuando el motivo de la solicitud de revocación sea la cancelación en el RFC, la disminución de obligaciones fiscales, la suspensión de actividades o fusión, los contribuyentes deberán presentar su escrito dentro de los 30 días posteriores al movimiento efectuado, anexando al mismo copia del aviso presentado en los módulos de atención integral al contribuyente, módulos fiscales o módulos de recepción de trámites fiscales de la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal. Independientemente de lo anterior, la autoridad fiscal podrá proceder a la revocación de oficio de la autorización otorgada en los supuestos a que se refiere este párrafo.

IMPORTE CON NUMERO O LETRA EN COMPROBANTES SIMPLIFICADOS

2.4.25. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento del CFF, los comprobantes simplificados que expidan los contribuyentes en sus operaciones realizadas con el público en general, podrán consignar indistintamente en número o letra el importe total de la operación.

CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO SEÑALAR DOMICILIO DE LOCALES O ESTABLECIMIENTOS

2.4.26. Para efectos de lo dispuesto en las fracciones I y III del artículo 29-A del CFF, los contribuyentes que cuenten con un solo local o establecimiento y que en sus comprobantes conste impreso su domicilio fiscal, no estarán obligados a señalar el lugar de su expedición. En este supuesto se entenderá que el comprobante se expidió en dicho domicilio.

ESTADOS DE CUENTA DE LAS AFORES. OPCION PARA CONSIDERAR LOS COMPROBANTES FISCALES

2.4.27. Las administradoras de fondos para el retiro podrán considerar los estados de cuenta que emitan en favor de sus afiliados con motivo de la administración y operación de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro de los trabajadores, como comprobantes para efectos fiscales, los cuales deberán contener los requisitos establecidos en la regla 2.4.7. de esta Resolución y en los artículos 29 y 29-A del CFF, con excepción de los señalados en las fracciones VII y VIII de este último artículo y sustituyendo el número de folio a que se refiere la fracción II del artículo 29-A del CFF, por el número de cuenta individual asignado a cada trabajador a quien se expida el estado de cuenta.

DEDUCCION DE COMPROBANTES POR MODIFICACION DE CLAVE DEL RFC DE PF

2.4.28. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, cuando la autoridad fiscal modifique la clave del RFC de alguna persona física que perciba ingresos de los señalados en el Capítulo I del Título IV de la Ley del ISR, los comprobantes que amparen las erogaciones que contengan la clave anterior, y los que incluyan la nueva clave, serán válidos para su deducción o acreditamiento de contribuciones, siempre que el nombre y domicilio correspondan al mismo contribuyente, se cumpla con los demás requisitos fiscales y que la clave del RFC anterior, haya sido utilizada antes de la asignación de la nueva, situación que se deberá corroborar en la fecha de expedición del comprobante fiscal.

Los contribuyentes que se encuentren en dicho supuesto deberán informar por escrito a su patrón y retenedores en general, que les ha sido asignada una nueva clave.

La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 4 de julio de 2006, *conforme a la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de julio de 2006.*

DESGLOSE POR TASA DE IMPUESTO EN COMPROBANTES

2.4.29. Cuando en los comprobantes impresos en establecimientos

autorizados a que se refiere el artículo 29 del CFF, contengan un renglón o espacio específico para anotar el monto de los impuestos que deban trasladarse, que no permita anotar el desglose por tasa de impuesto en dicho renglón o espacio, el contribuyente podrá realizar el desglose correspondiente en otro espacio que le permita el comprobante.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 2 al 3 de octubre de 2006, *según la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, y modificación en la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

DESGLOSE POR TASA DE IMPUESTO EN COMPROBANTES. LINEAMIENTOS

2.4.29. Para los efectos de los artículos 29, 29-A y 29-C del CFF, los contribuyentes que expidan comprobantes en los que trasladen impuestos en forma expresa y por separado, a efecto de tener por cumplida la obligación de desglosarlos por tasa de impuesto, podrán estar a lo siguiente:

I. Cuando la totalidad de los actos o actividades que ampara el comprobante se encuentren sujetos a la misma tasa de impuesto, bastará con que el impuesto trasladado se incluya en forma expresa y por separado sin que sea necesario señalar la tasa aplicable.

II. Si el comprobante ampara actos o actividades a los que les sean aplicables tasas distintas del mismo impuesto, deberá señalar el traslado que corresponda a cada una de las tasas, indicando la tasa aplicable o bien, podrán optar por separar los actos o actividades en más de un comprobante, y aplicar lo dispuesto en la fracción I de esta regla.

III. Si lo que ampara el comprobante incluye actos o actividades gravados y exentos, deberá señalarse el monto o suma de los gravados y de los exentos y, en caso de que los gravados lo sean a tasas distintas será aplicable, adicionalmente, lo dispuesto en la fracción II de esta regla, incluida la opción de separar los actos o actividades en más de un comprobante aplicando lo dispuesto la fracción I de esta regla.

IV. En el caso en que se deban trasladar dos impuestos, el comprobante deberá indicar el importe que corresponda a cada impuesto por separado y mencionando la tasa e impuesto aplicable.

V. Solamente en el caso de que sea aplicable la tasa del 0% de impuesto en la totalidad de los actos o actividades contenidos en el comprobante no será necesario hacer separación o desglose del impuesto.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 4 de octubre de 2006, *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

OPCION DE SEGUIR UTILIZANDO COMPROBANTES POR CAMBIO A CAPITAL VARIABLE EN DENOMINACION SOCIAL

2.4.30. Para efectos del artículo 29-A, fracción I del CFF, las personas morales de capital fijo, que adopten la modalidad de capital variable y, por ello, su denominación social se adicionen las palabras "de Capital Variable" o las iniciales "de C.V." podrán seguir utilizando los comprobantes que hayan impreso en establecimientos autorizados por el SAT hasta agotarlos o caduquen en los términos del segundo párrafo del citado artículo.

La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 4 de octubre de 2006, *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

OPCION DE UTILIZAR COMPROBANTES DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO. REQUISITOS

2.4.31. Los contribuyentes que pretendan deducir fiscalmente los pagos realizados a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, por servicios prestados en el extranjero, podrán utilizar los comprobantes que ellos les expidan siempre que contengan, al menos, los siguientes requisitos:

1. Nombre, denominación o razón social y domicilio de quien lo expide;
2. Lugar y fecha de expedición, descripción del servicio que amparen y el monto total de la contraprestación pagada por dichos servicios;
3. Nombre, denominación o razón social del usuario del servicio.

Dichos comprobantes, en su caso, se acompañarán de su respectiva traducción al español.

La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 4 de octubre de 2006, *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

ESTADO DE CUENTA COMO COMPROBANTE FISCAL. LINEAMIENTOS

2.4.32. Para los efectos de lo establecido en el artículo 29-C del CFF, respecto de las deducciones o acreditamientos que se comprueben a través del estado de cuenta, se considerará la fecha de aplicación del cargo en la cuenta de que se trate, independientemente de la fecha en la que se hubiera realizado el pago. No podrán deducirse o acreditarse cantidades cuya transacción haya sido cancelada total o parcialmente, o en su caso, se hayan devuelto o reintegrado las cantidades pagadas.

La opción de utilizar el estado de cuenta como medio de comprobación para los efectos de las deducciones o acreditamientos, no será aplicable para los pagos efectuados con cheques certificados, cheques de caja y cheques depositados bajo el esquema de remesa cuyos fondos se encuentran disponibles dentro de un plazo de seis días contados a partir de la fecha del depósito.

La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 1o. de diciembre de 2006, *conforme a la Novena Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de noviembre de 2006.*

2.5. Autofacturación

FACILIDADES PARA COMPROBAR LA ADQUISICION DE ALGUNOS BIENES

2.5.1. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, la adquisición de los bienes que se señalan en esta regla, se podrá comprobar sin la documentación que reúna los requisitos a que se refieren los citados preceptos, siempre que se trate de la primera enajenación realizada por:

I. Personas físicas dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieren excedido de una cantidad equivalente a 40 veces el salario mínimo general de su área geográfica elevado al año, siempre que el monto de las adquisiciones efectuadas con cada una de estas personas en el ejercicio de que se trate, no exceda la citada cantidad, respecto de los siguientes bienes:

a) Leche en estado natural.

b) Frutas, verduras y legumbres.

c) Granos y semillas.

d) Pescados o mariscos.

e) Desperdicios animales o vegetales.

f) Otros productos del campo no elaborados ni procesados.

Se exceptúa de lo dispuesto en la presente fracción I, la adquisición de café.

Cuando el monto de las adquisiciones efectuadas en el ejercicio de que se trate con cada una de las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, exceda de una cantidad equivalente a 40 veces el salario mínimo general de su área geográfica elevado al año, la facilidad de comprobación a que se refiere esta regla únicamente será aplicable a las adquisiciones efectuadas que no excedan de dicho monto, siempre que las mismas no excedan del 70% del total de las adquisiciones que efectúen los adquirentes por cada uno de los conceptos que en esta regla se señalan.

II. Personas físicas sin establecimiento fijo, respecto de desperdicios industrializables.

III. Pequeños mineros, respecto de minerales sin beneficiar, con excepción de metales y piedras preciosas, como son el oro, la plata y los rubíes, así como otros minerales ferrosos.

Se considerará como pequeño minero, la persona física que en el ejercicio fiscal anterior hubiere obtenido ingresos brutos anuales por venta de minerales hasta por un monto equivalente a $1'376,385.00.

En ningún caso la aplicación de lo previsto en esta regla, podrá exceder del 70% del total de compras que efectúen los adquirentes por cada uno de los conceptos a que se refieren las fracciones que anteceden.

Unicamente podrán optar por lo establecido en esta regla, aquellos contribuyentes cuya actividad preponderante sea la comercialización o industrialización de los productos adquiridos.

LINEAMIENTOS PARA PODER ACOGERSE A LAS FACILIDADES

2.5.2. A fin de poder comprobar las adquisiciones a que se refiere la regla 2.5.1. de esta Resolución, se estará a lo siguiente:

I. Los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a $1'000,000.00, en su caso cumplirán lo establecido en los artículos 31, fracción III y 125, último párrafo de la Ley del ISR, según se trate de personas morales o físicas, respectivamente, por los pagos que efectúen por las adquisiciones realizadas.

II. Se expedirán por duplicado comprobantes foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, con los siguientes datos:

a) Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, clave del RFC y número de folio, los cuales deberán estar impresos.

b) Nombre del vendedor, ubicación de su negocio o domicilio, la firma del mismo o de quien reciba el pago y, en su caso, la clave del RFC.

c) Nombre del bien objeto de la venta, número de unidades, precio unitario, precio total, lugar y fecha de expedición.

d) En su caso, número del cheque con el que se efectúa el pago y nombre del banco contra el cual se libra.

e) En su caso, el ISR o IVA que se hubiere retenido o pagado al enajenante con motivo de la operación realizada.

Los comprobantes a que se refiere esta fracción deberán ser impresos en establecimientos autorizados por el SAT y cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I a V de la regla 2.4.7. de esta Resolución.

III. Se entregará copia del comprobante a que se refiere la fracción II de esta regla a quien reciba el pago.

Los originales se deberán empastar y conservar, debiendo registrarse en la contabilidad del adquirente.

IV. Presentar a más tardar el 30 de abril de 2007, aviso mediante la forma oficial 46 ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal, dando cuenta de haber aplicado esta facilidad de autofacturación.

V. Presentar durante el mes de junio de 2007 ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, escrito libre acompañando los medios magnéticos en los que se proporcione la información sobre las operaciones de autofactura efectuadas durante el ejercicio fiscal de 2006.

Para los efectos de la presentación de la información a que se refiere esta fracción, los contribuyentes que se acojan a esta facilidad de autofacturación, deberán presentar los datos de sus operaciones de auto factura conforme al programa elaborado por el SAT, mismo que estará disponible en la dirección de Internet del SAT, así como en las administraciones locales de asistencia al contribuyente, para lo cual se deberá acudir presentando cinco discos flexibles útiles de 3.5", de doble cara de alta densidad.

En el caso de no presentar el aviso, así como la información en los términos y plazos antes señalados, esta facilidad no surtirá efectos.

RETENCION Y ENTERO DE ISR POR ADQUISICIONES EFECTUADAS MEDIANTE AUTOFACTURACION

2.5.3. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, los contribuyentes que hayan optado por comprobar las adquisiciones efectuadas en términos de lo previsto en las reglas que anteceden, en el caso de las compras que efectúen a las personas a que se refieren las fracciones II y III de la regla 2.5.1. de esta Resolución, deberán retener y enterar el 5% del monto total de la operación realizada, por concepto de ISR, el cual deberán enterar conjuntamente con su declaración de pago provisional correspondiente al periodo en que se efectúe la citada operación. Igualmente, deberá proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención efectuada.

Las cantidades que retengan los contribuyentes en los términos del párrafo anterior, deberán enterarse en el concepto identificado como "ISR otras retenciones", en la aplicación electrónica correspondiente.

ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES PARA COLOCAR ANUNCIOS Y ANTENAS. AUTOFACTURACION

2.5.4. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, las personas físicas y morales que tengan erogaciones relacionadas con contratos de arrendamiento de inmuebles para la colocación de anuncios publicitarios panorámicos y promocionales, así como para la colocación de antenas utilizadas en la transmisión de señales de telefonía, celebrados en todos los casos con personas físicas podrán comprobarlas en los términos y con los requisitos siguientes:

I. El pago correspondiente al arrendamiento se deberá efectuar mediante cheque librado de la cuenta personal del arrendatario, a nombre del arrendador. El arrendatario deberá conservar copia fotostática de dicho cheque.

II. El comprobante que ampare la erogación deberá expedirse por duplicado y contener:

a) Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC del arrendatario, así como número de folio, (todo ello impreso).

b) Nombre del arrendador, su domicilio y la firma del mismo o de quien reciba el pago.

c) Ubicación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, el monto de la contraprestación, el periodo por el que se hace el

pago, el importe que por concepto de ISR retengan al arrendador, así como la cantidad que corresponda por concepto de IVA.

La copia del comprobante deberá ser entregada al arrendador. El arrendatario deberá registrar el original en su contabilidad, empastarlo y conservarlo durante el plazo que establecen las leyes fiscales para la conservación de la contabilidad.

III. El arrendatario deberá retener como pago mensual del ISR, el 20% sobre el monto de la contraprestación pactada, el cual se deberá enterar ante las oficinas autorizadas conjuntamente, en su caso, con las retenciones señaladas en el artículo 113 de la Ley del ISR, correspondiente al periodo en el que se efectuó el pago. Igualmente, deberá proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención efectuada.

IV. El arrendatario deberá enterar ante las oficinas autorizadas dentro del plazo que para tales efectos establezcan las disposiciones fiscales el IVA que sea trasladado expresamente y por separado en el comprobante a que se refiere la fracción II de la presente regla.

V. El arrendatario deberá presentar en el buzón fiscal de la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que le corresponda a su domicilio fiscal, la siguiente información:

a) A más tardar el 31 de marzo de 2007 la forma oficial 46 en la cual informe que se acogió al beneficio de autofacturación.

b) Declaración con la información de las operaciones que amparen las erogaciones realizadas en los términos de esta regla, correspondiente al ejercicio fiscal de 2006, durante el mes de junio de 2007.

Para los efectos de la presentación de la información a que se refiere esta fracción, los contribuyentes que se acojan a esta facilidad de auto facturación, deberán presentar los datos de sus operaciones de auto factura conforme al programa elaborado por el SAT, mismo que estará disponible en la dirección de Internet del SAT, así como en las administraciones locales de asistencia al contribuyente, para lo cual se deberá acudir presentando cinco discos flexibles útiles de 3.5", de doble cara y de alta densidad.

En el caso de no presentar el aviso, no proporcionar la información señalada o presentarla en forma distinta a la prevista, esta facilidad no surtirá efectos.

2.6. Mercancías en transporte

IMPORTACIONES TRANSPORTADAS EN REGION FRONTERIZA

2.6.1. Para los efectos de los artículos 29-B del CFF y 146 de la Ley Aduanera, las mercancías de importación que sean transportadas dentro de la región fronteriza deberán ir acompañadas de la copia del pedimento destinada para estos efectos. Se considera región fronteriza la señalada en la Ley del IVA.

Las mercancías que sean transportadas en vehículos con placas de servicio público federal deberán ir acompañadas de la carta de porte correspondiente.

Si la mercancía se divide para su transporte, el transportista deberá acompañarlas con copias fotostáticas del pedimento destinado para estos efectos en cada uno de los envíos, numerándolas respecto al total de ejemplares de éstas y debiendo en todo caso hacer constar en dichas copias fotostáticas el motivo por el cual la mercancía no se acompaña con el documento original.

TRANSPORTE DE MERCANCIAS DE UN LOCAL A OTRO DEL MISMO PROPIETARIO

2.6.2. Para los efectos del artículo 29-B del CFF, en caso de que la transportación de las mercancías se lleve a cabo de un local o establecimiento a otro del mismo propietario o poseedor, se considerará que se cumple lo establecido en dicho precepto, cuando el transportista cuente con un comprobante expedido por dicho propietario o poseedor, siempre que el comprobante cumpla los requisitos siguientes:

I. Los establecidos en las fracciones I, II, III y V del artículo 29-A del CFF.

Tratándose de mercancías de importación que hayan sido adquiridas por el propietario o poseedor directamente del importador, el comprobante deberá contener además los datos a que se refiere la fracción VII del artículo 29-A del CFF.

II. Se haga mención expresa de que dicho comprobante se expide para transportar mercancías de un local o establecimiento a otro del propietario o poseedor de las mismas.

TRANSPORTE DE BIENES PARA EL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DEL PROPIETARIO

2.6.3. Los propietarios o poseedores de bienes que consistan en instrumentos o herramientas para el desempeño de su trabajo o el de sus empleados, que los transporten para prestar los servicios propios de su actividad, podrán cumplir lo dispuesto en el mencionado precepto, acompañando a esos bienes un comprobante expedido por ellos mismos, conforme a los requisitos siguientes:

I. Los previstos en las fracciones I a III del artículo 29-A del CFF.

II. Indicación de la clase de bienes que ampara, sin que sea necesario especificar la cantidad de cada uno de los mismos.

III. Mención expresa de que dicho comprobante se expide para amparar instrumentos o herramientas para el desempeño de la actividad del contribuyente y que la transportación de los mismos es para prestar los servicios propios de su actividad.

No se requerirá expedir un nuevo comprobante para la transportación, en tanto no varíe la clase de bienes transportados y se mantenga la finalidad de transportarlos para el desempeño de la actividad del contribuyente.

TRANSPORTACION DE BIENES PARA SU REPARACION

2.6.4. Cuando se transporten bienes con el objeto de repararlos en establecimientos o locales que no pertenezcan al propietario o poseedor de los mismos, se considerará que se cumple con el artículo 29-B del CFF, cuando dichos bienes se acompañen con un comprobante expedido por su propietario o poseedor, conforme a los requisitos siguientes:

I. Los previstos en las fracciones I a V del artículo 29-A del CFF. Los datos a que se refieren las fracciones I y II podrán no estar impresos.

II. Mención expresa de que dicho comprobante se expide para amparar bienes transportados con el objeto de repararlos en establecimientos o locales que no pertenecen al propietario o poseedor de los mismos.

TRANSPORTE DE MERCANCIAS CONTAMINANTES O RADIACTIVAS

2.6.5. En el caso de mercancías contaminantes, radiactivas o de aquellas que requieran un tratamiento especializado para su manejo o apertura, se deberá hacer mención de dicha circunstancia en la documentación correspondiente, en cuyo caso la revisión respectiva deberá llevarse a cabo bajo la supervisión del personal capacitado del propietario, poseedor, destinatario o transportista.

En el caso de que al momento de practicarse la revisión no se encuentre disponible dicho personal o se trate de mercancías que no deban abrirse hasta después de un cierto plazo, la autoridad competente podrá proceder en los términos del CFF y su Reglamento, a fin de asegurar las mercancías para su posterior apertura ante la propia autoridad.

TRANSPORTE DE MERCANCIAS EN GENERAL

2.6.6. Cuando se transporten mercancías en los casos distintos de los señalados en las reglas anteriores de este Capítulo, se considera que se cumple con el artículo 29-B del CFF, si el transportista cuenta con un comprobante expedido por dicho propietario o poseedor, conforme a los requisitos siguientes:

I. Los previstos en las fracciones I, II, III y V del artículo 29-A del CFF.

Tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación, el comprobante deberá contener además los datos a que se refiere la fracción VII del artículo antes citado.

II. Mención del motivo por el cual se expide la documentación correspondiente.

2.7. Discos ópticos

REQUISITOS PARA LA GRABACION DE LA CONTABILIDAD

2.7.1. Las personas que opten por la facilidad de utilizar discos ópticos, compactos o cintas magnéticas, respecto de los ejercicios dictaminados, en los términos de los artículos 30, quinto párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, deberán cumplir los requisitos siguientes:

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

2.7.1. Las personas que opten por la facilidad de utilizar discos ópticos, compactos o cintas magnéticas, respecto de los ejercicios dictaminados, en los términos de los artículos 30, sexto párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, deberán cumplir los requisitos siguientes:

El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

I. Usar en la grabación de la información discos ópticos de 5.25" o 12", discos compactos o cintas magnéticas, cuyas características de grabación impidan borrar total o parcialmente la información.

Los discos ópticos, compactos o cintas magnéticas, deberán tener una etiqueta externa que contenga el nombre, la clave del RFC, el número consecutivo de dichos medios, el total de los documentos grabados, el periodo de operación y la fecha de grabación. Los documentos deberán ser grabados sin edición alguna y en forma íntegra, mediante un digitalizador de imágenes que cubra las dimensiones del documento más grande, con una resolución mínima de 100 puntos por pulgada.

II. Tener y poner a disposición de las autoridades fiscales, un sistema ágil de consulta que permita a las mismas localizar la documentación de una manera sencilla y sistemática.

La consulta de documentos grabados en los dispositivos menciona-

dos, deberá ser tanto por los expedidos como por los recibidos, clasificados conforme se establece en el Reglamento del CFF.

El último documento grabado en el dispositivo, deberá contener el valor total de los asientos de diario, identificando el total de créditos y cargos del mes.

III. Tratándose de documentos que contengan anverso y reverso, grabarlos consecutivamente, haciendo referencia o anotando en el anverso que la información se complementa con la contenida en el reverso del mismo documento y haciendo referencia o anotando en el reverso de cada uno de ellos, los datos que permitan identificar el anverso.

Cuando se trate de documentos que contengan varias fojas, las mismas se grabarán consecutivamente y en la primera de ellas deberá señalarse el número de fojas de las que consta.

2.8. Prestadores de servicios

OBLIGADOS A PROPORCIONAR EL RFC DE SUS USUARIOS

2.8.1. Para los efectos del artículo 30-A, cuarto párrafo del CFF, las personas obligadas a proporcionar la información relacionada con la clave del RFC de sus usuarios, son las siguientes:

I. Prestadores de servicios telefónicos.
II. Prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica.
III. Casas de bolsa.

Cuando los usuarios sean personas físicas, en lugar de proporcionar la información relacionada con la clave del RFC, podrán optar por presentar la información correspondiente a la CURP.

2.9. Declaraciones y avisos

OFICINAS AUTORIZADAS PARA PRESENTACION DE DECLARACIONES Y PAGO DE DERECHOS

2.9.1. Para los efectos del artículo 3o. primer párrafo de la LFD se autoriza para la presentación de las declaraciones y el pago de derechos, a las siguientes oficinas y conforme a los supuestos que respecto de cada una de ellas se señalan:

Oficina autorizada	*Derecho*
I. Las cajas recaudadoras de la TESOFE, ubicadas en la dependencia prestadora del servicio y, a falta de éstas, las sucursales de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE, establecidas dentro de la circunscripción territorial de la Administración Local de Recaudación correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.	Derechos establecidos en el artículo 5o. de la LFD. Así como los establecidos en el Título I, excepto los derechos por la expedición de pasaportes y documentos de identidad y viaje a que se refiere el artículo 20 de la LFD, se pagarán acorde a lo establecido en los Capítulos 2.25. y 2.26. de la presente Resolución.

El texto de la fracción I de la tabla que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 3 de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

Oficina autorizada	*Derecho*
I. Las cajas recaudadoras de la TESOFE, ubicadas en la dependencia prestadora del servicio y, a falta de éstas, las sucursales de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE, establecidas dentro de la circunscripción territorial de la Administración Local de Recaudación correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.	Derechos establecidos en el artículo 5o. de la LFD. Así como los establecidos en el Título I de dicha Ley.

✎ ***El texto de la fracción I de la tabla que antecede es el que está en vigor a partir del 4 de octubre de 2006,*** *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

Oficina autorizada	*Derecho*
II. Las sucursales de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE, establecidas dentro de la circunscripción territorial de la Administración Local de Recaudación correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.	Declaraciones para el pago de los derechos contenidos en el Título II de la mencionada Ley.

Lo dispuesto en las fracciones que anteceden tendrán como excepción los derechos que a continuación se señalan, precisando la oficina autorizada en cada caso.

Oficina autorizada	*Derecho*
III. Las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE que se encuentren en la circunscripción territorial de la Administración Local de Recaudación correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente. Las personas que tengan su domicilio fiscal en el Distrito Federal, así como en los Municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan del Estado de Jalisco o en los Municipios de Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Monterrey, Apodaca y Santa Catarina del Estado de Nuevo León, podrán presentar las declaraciones previstas en esta fracción, en las cajas recaudadoras de la TESOFE, adscritas a la dependencia prestadora del servicio por el que se paguen los derechos o en cualquiera de las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas que se encuentren establecidas en dichas localidades, tratándose de pagos que se realicen mediante declaraciones periódicas.	Declaraciones para el pago de los derechos a que se refiere el Título I de la LFD, que se paguen mediante declaración periódica, los derechos por los servicios que preste el Registro Agrario Nacional o cualquier otro derecho, cuyo rubro no se encuentre comprendido dentro de las demás fracciones de esta regla.
IV. Las oficinas del Servicio Exterior Mexicano.	Derechos por los servicios que se presten en el extranjero.

Oficina autorizada	*Derecho*
V. El Banco de México, sus agencias y corresponsalías.	Derechos por los servicios de vigilancia que proporciona la Secretaría tratándose de estímulos fiscales, cuando así se señale en las disposiciones en las que se concedan los estímulos, a que se refiere el artículo 27 de la LFD.
VI. Las oficinas de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, las sociedades concesionarias de los grupos aeroportuarios del Sureste, Pacífico, Centro Norte y Ciudad de México, las líneas aéreas nacionales o internacionales en los términos establecidos en el o los convenios que al efecto celebre con ellas el Instituto Nacional de Migración, de conformidad con los lineamientos que establezca la Secretaría.	Derechos por los servicios migratorios a que se refiere el artículo 8o., fracciones I, III y VIII de la LFD.
VII. Las oficinas de las líneas aéreas nacionales o internacionales en los términos establecidos en el, o los convenios que al efecto celebre con ellas el Instituto Nacional de Migración.	Derechos por los servicios migratorios a que se refiere el artículo 12 de la LFD.
VIII. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como sus delegaciones regionales.	Derechos por los servicios que preste la propia Comisión.

Oficina autorizada	*Derecho*
IX. Las oficinas centrales y las delegaciones regionales de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.	Derechos por los servicios de inspección y vigilancia, así como por la autorización de agentes de seguros y fianzas que proporciona dicha Comisión, a que se refieren los artículos 30, 30-A, 30-B, 30-C, 31, 31-A y 31-A-1 de la LFD.
X. Las autoridades recaudadoras de los estados que hayan celebrado el Anexo 5 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal con la Secretaría.	Derechos de inspección y vigilancia a que se refiere el artículo 191 de la LFD.
XI. Las oficinas de la Comisión Nacional del Agua y las oficinas centrales y las sucursales de las instituciones de crédito con las que tenga celebrado convenio la propia Comisión.	Derechos por los servicios relacionados con el agua y sus bienes públicos inherentes a que se refieren los artículos 192, 192-A, 192-B y 192-C de la LFD.
XII. Las sucursales de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE.	Derechos por los servicios de concesiones, permisos y autorizaciones e inspecciones en materia de telecomunicaciones, así como los derechos por el uso del espectro radioeléctrico y los derechos a que se refieren los artículos 5o., 8o., 91, 93, 94, 154, 158, 159, 169, 184, 194-F, 232, 237 y 239, contenidos en la LFD y cuya recaudación no está destinada a un fin específico.

Oficina autorizada	*Derecho*
XIII. Las oficinas receptoras de pagos de la Secretaría de Salud.	Derechos por los servicios de laboratorio, a que se refiere el artículo 195-B de la LFD.
XIV. Las autoridades recaudadoras de los estados que hayan celebrado el Anexo 13 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal con la Secretaría.	Derechos del Registro Nacional de Turismo a que se refieren los artículos 195-P y 195-Q de la LFD.
XV. Las cajas recaudadoras de la TESOFE ubicadas en la dependencia que conceda el aprovechamiento de las especies marinas o las sucursales de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE.	Derecho de pesca, a que se refieren los artículos 199, 199-A y 199-B de la LFD.
XVI. Las oficinas receptoras de pagos del Instituto Nacional de Antropología e Historia y las de sus delegaciones regionales o centros regionales y las del Instituto Nacional de Bellas Artes, adscritas a los museos, monumentos y zonas arqueológicas e históricos correspondientes.	Derechos establecidos en la Sección Primera del Capítulo X del Título I y en el Capítulo XVI del Título II de la LFD.
XVII. Las autoridades recaudadoras de los estados o las de los municipios, en cuya circunscripción territorial se encuentre el inmueble objeto del uso o goce temporal, que hayan celebrado el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal con la Secretaría.	Derechos a que se refieren los artículos 211-B y 232-C de la LFD, relacionados con las playas, la zona federal marítimo terrestre o los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas.
XVIII. Las autoridades recaudadoras de los estados o las de los municipios, en cuya circunscripción territorial se encuentre el inmueble objeto del uso o goce temporal, que hayan celebrado el Anexo 4 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal con la Secretaría.	Derechos a que se refieren los artículos 232 fracciones I, segundo párrafo, IV y V y 232-E de la LFD, relacionados con el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional.
XIX. Las oficinas de la Comisión Nacional del Agua y las oficinas centrales y sucursales de las instituciones de crédito con las que tenga celebrado convenio la propia Comisión.	Derechos sobre agua y por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales a que se refieren los Capítulos VIII y XIV del Título II de la LFD.
XX. Las oficinas de la Comisión Nacional del Agua y las oficinas centrales y sucursales de las instituciones de crédito con las que tenga celebrado convenio la propia Comisión.	Derechos por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles señalados en el artículo 232 de la LFD, cuando los mismos sean administrados por la Comisión Nacional del Agua y en el caso de los derechos por extracción de materiales a que se refiere el artículo 236 de la LFD.

Oficina autorizada	*Derecho*
XXI. Las cajas recaudadoras de la TESOFE, ubicadas en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE, que se encuentren dentro de la circunscripción territorial de la Administración Local de Recaudación correspondiente al domicilio de la dependencia que conceda el permiso de la captura o posesión de las especies de animales.	Derechos por el aprovechamiento extractivo o no extractivo a que se refieren los artículos 238 y 238-A de la LFD, inclusive cuando la declaración correspondiente haya sido requerida.
XXII. Tratándose de los derechos sobre minería a que se refiere el Capítulo XIII del Título II de la LFD, se anotará en la declaración general de pago de derechos el concepto Exploración y la clave 350 o el concepto Explotación y la clave 666, según corresponda, y en el campo de observaciones deberá anotarse el número de título de la concesión al que corresponda el pago, debiendo presentarse una declaración por cada título de concesión. El pago se realizará en las sucursales de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE.	Derechos establecidos en el Capítulo XIII del Título II de la LFD.
XXIII. Las oficinas de Aeropuertos y Servicios Auxiliares o, en su caso, las de los concesionarios autorizados para el suministro de combustible.	Derechos por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano a que se refiere el artículo 289, fracciones II y III, en relación con los contribuyentes señalados en el último párrafo de la fracción II del artículo 291 de la LFD.
XXIV. Las oficinas autorizadas de los Centros SCT de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.	Derechos por el uso, goce o aprovechamiento del espectro radioeléctrico dentro del territorio nacional a que se refieren los artículos 241 y 242 de la LFD.

Las oficinas autorizadas a que se refiere esta regla cumplirán con los requisitos de control y concentración de ingresos que señalen la TESOFE y la Administración General de Recaudación.

Para los efectos de esta regla, el pago se realizará mediante la forma oficial 5 "Declaración General de Pago de Derechos" contenida en el Anexo 1, rubro A, de esta Resolución, misma que se presentará por triplicado, debiendo presentar, ante la dependencia prestadora del servicio, copia sellada por la oficina autorizada para recibir el pago.

Las declaraciones de pago de derechos no podrán ser enviadas por medio del servicio postal a las oficinas autorizadas en esta regla, excepto tratándose del pago de derechos a que se refiere la fracción III de la misma, cuando en la localidad donde tenga su domicilio fiscal el contribuyente, no existan sucursales de las instituciones de crédito autorizadas para recibir el pago, en cuyo caso el mismo podrá efectuarse por medio del servicio postal en

pieza certificada, utilizando giro postal o telegráfico, mismo que será enviado a la Administración Local de Recaudación correspondiente.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable al pago de derechos que de conformidad con el último párrafo de las reglas 2.25.4. y 2.26.4. de esta Resolución, deban pagarse en los términos de los Capítulos 2.25. y 2.26. de la misma.

El texto del párrafo que antecede fue adicionado a partir del 4 de octubre de 2006, *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

AVISOS AL RFC. LINEAMIENTOS PARA SU PRESENTACION

2.9.2. Las solicitudes de inscripción y avisos del RFC se presentarán ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente al domicilio del contribuyente. Los avisos de apertura o cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos para la realización de actividades empresariales, de lugares en donde se almacenen mercancías o de locales que se utilicen para el desempeño de servicios personales independientes, se presentarán en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente en cuya circunscripción territorial se encuentren ubicados los mismos. Tratándose de la apertura o cierre de sucursales en el extranjero de personas residentes en México, el aviso deberá presentarse en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente al domicilio del contribuyente.

Estos documentos se presentarán en los plazos establecidos en la Sección Segunda, Capítulo II del Reglamento del CFF.

Los contribuyentes cuyo domicilio fiscal se ubique en los municipios de Cozumel o Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, deberán presentar las solicitudes de inscripción y avisos del RFC a que se refiere el primer párrafo de esta regla, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente de Cancún.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo al 29 de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 30 de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006.*

2.9.2. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 30 de octubre de 2006, *según la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006.*

PRESENTACION DE DECLARACIONES INFORMATIVAS O AVISOS

2.9.3. Los contribuyentes o retenedores que conforme a las disposiciones fiscales deban presentar alguna declaración informativa o aviso de los que se relacionan en el Anexo 1 de la presente Resolución, deberán estar a lo siguiente:

I. Si la declaración informativa se elabora mediante medios magnéticos, deberá presentarse en los módulos de atención fiscal o de recepción de trámites de la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente.

II. Las declaraciones informativas que se formulen a través de forma oficial aprobada o aviso, se presentarán en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente o podrán ser enviadas, igualmente a dicha administración, por medio del servicio postal en pieza certificada.

CARACTER FISCAL DE LOS ESTADOS DE CUENTA EMITIDOS POR BANCOS, CASAS DE BOLSA Y AFORES

2.9.4. Los estados de cuenta y las fichas o avisos de liquidación que expidan las instituciones de crédito, las casas de bolsa y las administradoras de fondos para el retiro, tendrán el carácter de constancia de retención del ISR al ingreso por concepto de intereses a que se refiere el Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia.

Para ello, será necesario que tales documentos contengan los datos de información a que hace referencia la forma oficial 37-A, a excepción del relativo al nombre del representante legal de la institución de crédito, de la casa de bolsa o de la administradora de fondos para el retiro de que se trate.

Las instituciones de crédito, las casas de bolsa y las administradoras de fondos para el retiro, expedirán las constancias de retención del ISR globales por mes o por año, cuando los contribuyentes se las soliciten, en cuyo caso los estados de cuenta y las fichas o avisos de liquidación dejarán de tener el carácter de constancia de retención en los términos del primer párrafo de la presente regla.

Dichos estados de cuenta, fichas o avisos de liquidación, también servirán como comprobantes del traslado del IVA que dichas instituciones o casas de bolsa hubieren efectuado, cuando los mismos cumplan con los requisitos que establece la fracción III del artículo 32 de la Ley del IVA.

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA

2.9.5. Las declaraciones de contribuciones de mejoras por obras públicas federales de infraestructura hidráulica, podrán presentarse ante las oficinas de la Comisión Nacional del Agua y las oficinas centrales y las sucursales de las instituciones de crédito con las que tenga celebrado convenio la TESOFE, así como las cajas recaudadoras de los distritos de riego en las obras de irrigación y drenaje, incluso tratándose de declaraciones cuya presentación sea requerida.

Las entidades federativas y los municipios pagarán en la TESOFE el aprovechamiento a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica.

PAGO DE APROVECHAMIENTOS DE AGUA. FORMA OFICIAL

2.9.6. Las oficinas de la Comisión Nacional del Agua y las oficinas centrales y sucursales de las instituciones de crédito con las que tenga celebrado convenio la TESOFE, podrán recibir el pago de aprovechamientos de agua, mediante la forma oficial 10 “Declaración de Pago en materia de aguas nacionales”, contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución.

PAGOS PROVISIONALES VIA INTERNET QUE DEBEN EFECTUAR LAS PM NO CONTRIBUYENTES

2.9.7. Las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del ISR, cuando se encuentren obligadas a efectuar pagos en los términos de los artículos 93, último párrafo, 95, último párrafo y 194 de la Ley del ISR, estarán a lo dispuesto en el Capítulo 2.14. de esta Resolución.

DECLARACION INFORMATIVA DE CLIENTES Y PROVEEDORES

2.9.8. Para los efectos de los artículos 86, fracción VIII, 101, fracción V y 133, fracción VII de la Ley del ISR, los contribuyentes que se encuentren obligados a presentar a más tardar el 15 de febrero de 2007 la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario de 2006 con los proveedores y con los clientes, deberán presentar dicha información ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal, en cualquiera de las formas siguientes:

I. En la forma oficial 42 "Declaración de operaciones con clientes y proveedores de bienes y servicios", cuando los contribuyentes presenten hasta 5 registros en cualquiera de los anexos de dicha forma, misma que se contiene en el Anexo 1, rubro A de la presente Resolución.

II. A través de medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1, rubro C. "Formatos, cuestionarios, instructivos y catálogos aprobados", numeral 9 "Instructivo para la presentación de información en medios magnéticos", inciso a), "Información generada a través del Sistema de Declaraciones Informativas por Medios Magnéticos (D.I.M.M.)", de la presente Resolución. Lo anterior, cuando la información que los contribuyentes deban presentar corresponda a más de 5 clientes, o bien, a más de 5 proveedores.

Tratándose de personas morales deberán presentar en todos los casos la información en términos de esta fracción.

Para los efectos de esta regla, la información de clientes y proveedores que deberá presentarse, será aquella cuyo monto anual sea igual o superior a $50,000.00.

AVISO SOBRE CENTROS CAMBIARIOS Y TRANSMISORES DE DINERO DISPERSORES

2.9.9. Para los efectos de lo dispuesto por la Trigésima Quinta disposición de la "Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a las personas que realicen las operaciones a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento" y la Trigésima Octava disposición de la "Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95-Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los denominados transmisores de dinero por dicho ordenamiento", ambas Resoluciones publicadas en el DOF el 14 de mayo de 2004, en relación con el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la información a que se refieren las citadas disposiciones deberá presentarse a través de la forma oficial RC "Aviso sobre centros cambiarios y transmisores de dinero dispersores", contenida en el Anexo 1, rubro A, numeral 1 de la presente Resolución.

REGISTRO DE CONTADORES Y DE SUS SOCIEDADES O ASOCIACIONES

2.9.10. Las solicitudes de registro de contadores públicos y de sociedades o asociaciones de contadores públicos, así como las constancias del cumplimiento de la norma de educación continua a que estén obligados dichos contadores, se podrán presentar ante la Administración Local de Auditoría Fiscal correspondiente a su domicilio fiscal o ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

DICTAMEN POR ENAJENACION DE ACCIONES. LINEAMIENTOS

2.9.11. Tratándose de dictámenes de enajenación de acciones, los avisos para presentar dictamen fiscal, las cartas de

presentación de dichos dictámenes y los documentos que se deban acompañar a las mismas, así como las declaratorias formuladas con motivo de la solicitud de devolución de saldos a favor del IVA, no se enviarán vía Internet por lo que se deberán seguir presentando en cuadernillo, ante la autoridad que sea competente respecto del contribuyente que lo presente, conforme a lo siguiente:

I. Ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, tratándose de contribuyentes que sean de su competencia.

II. Ante la Administración Local de Auditoría Fiscal que corresponda, tratándose de contribuyentes que sean de su competencia.

III. Ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, en los casos de enajenación de acciones en que intervengan residentes en el extranjero.

Los avisos y las cartas de presentación a que se refiere la fracción III de esta regla podrán ser enviados por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el representante legal del residente en el extranjero tenga su domicilio fiscal en una población fuera del Distrito Federal.

Los dictámenes, sus cartas de presentación y la demás información y documentación a que se refieren las fracciones I y II de esta regla que se deban acompañar, no podrán ser enviados en ningún caso mediante el servicio postal. En este supuesto, tales documentos se tendrán por no presentados.

FORMA OFICIAL PARA EL PAGO DE PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS

2.9.12. El pago de productos y aprovechamientos a que se refiere el artículo 3o. del CFF, se efectuará mediante la forma oficial 16 "Declaración General de Pago de Productos y Aprovechamientos" contenida en el Anexo 1, rubro A de esta Resolución.

FORMATOS OFICIALES APROBADOS

2.9.13. Para los efectos de los artículos 18, 31 y demás relativos del CFF, las formas oficiales aprobadas por el SAT, que deben ser utilizadas por los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, son las que se relacionan en el Anexo 1 de la presente Resolución.

REQUISITOS PARA IMPRIMIR FORMAS FISCALES

2.9.14. Para los efectos del artículo 31, quinto párrafo del CFF, las formas que al efecto apruebe el SAT, deberán ser impresas por las personas autorizadas por dicho órgano.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

2.9.14. Para los efectos del artículo 31 del CFF, las formas que al efecto apruebe el SAT, deberán ser impresas por las personas autorizadas por dicho órgano.

El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

Las personas que soliciten autorización para imprimir formas fiscales, deberán cumplir con los requisitos que a continuación se señalan:

I. Presentar a través de escrito libre en los términos del artículo 18 del CFF, solicitud ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente o ante la Administración Regional de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal.

II. Estar inscritas al RFC.

III. Demostrar que cuentan con la maquinaria y equipo necesario para la impresión de las formas fiscales, la que se sujetará a las especificaciones técnicas que se requieran y a las que se hace mención en el Anexo 1 de la presente Resolución.

IV. Presentar un esquema relativo a su red de distribución de las formas fiscales que impriman y comercialicen.

El SAT revocará la autorización otorgada, cuando con motivo del ejercicio de sus facultades descubra que los impresores autorizados han dejado de cumplir con los requisitos que determinaron la autorización. La revocación a que se refiere este párrafo operará a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la misma.

PLAZO PARA PRESENTAR EL DICTAMEN

2.9.15. Para los efectos del artículo 32-A y 52, fracción IV del CFF, los contribuyentes que se encuentren obligados o que hubieran manifestado la opción de hacer dictaminar sus estados financieros, deberán enviar su dictamen fiscal y demás información y documentación a que se refieren los artículos 49 y 54 del Reglamento del CFF, vía Internet a través de la página de Internet del SAT, y de acuerdo a lo previsto en las fracciones siguientes:

I. Los contribuyentes al enviar su dictamen fiscal vía Internet, lo harán dentro del periodo que les corresponda, según el calendario que se señala a continuación, considerando el primer carácter alfabético del RFC; o bien, lo podrán hacer antes del periodo que les corresponda.

LETRAS DEL RFC	*FECHA DE ENVIO*
De la A a la F	del 19 al 23 de mayo de 2006
De la G a la O	del 24 al 26 de mayo de 2006
De la P a la Z y &	del 29 al 31 de mayo de 2006

Tratándose de sociedades controladoras que consoliden su resultado fiscal, deberán enviar el dictamen fiscal y la demás información y documentación a que hace referencia el primer párrafo de esta regla a más tardar el 12 de junio de 2006.

II. No obstante los contribuyentes personas morales con saldo a cargo en el ISR o IMPAC del ejercicio fiscal 2005 a que se refiere la regla 2.17.3. de esta Resolución podrán enviar su dictamen fiscal vía Internet, dentro del periodo que corresponda, según el calendario que se señala a continuación considerando el primer carácter alfabético del RFC; o bien, lo podrán hacer antes del periodo que corresponda; siempre y cuando presenten para efectos del ejercicio fiscal 2005, dentro de los plazos previstos en las disposiciones fiscales la declaración del ejercicio fiscal, conforme a las formas fiscales de las que se enlistan a continuación:

18 Declaración del ejercicio. Personas morales.

19 Declaración del ejercicio. Personas morales. Consolidación.

20 Declaración del ejercicio. Personas morales del régimen simplificado.

21 Declaración del ejercicio. Personas morales con fines no lucrativos.

El texto del párrafo que antecede fue adicionado a partir del 4 de julio de 2006, *conforme a la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de julio de 2006.*

N.E. *En las instrucciones (intríngulis) de la Primera Resolución Fiscal se indica que se reforma el primer párrafo de la fracción II de la regla 2.9.15, sin embargo, aparece texto adicionado al primer párrafo de la fracción II de dicha regla, por lo que se optó por considerarlo adicionado.*

LETRAS DEL RFC	FECHA DE ENVIO
De la A a la F	del 23 al 27 de junio de 2006
De la G a la O	del 28 al 30 de junio de 2006
De la P a la Z y &	del 3 al 5 de julio de 2006

Se considerará que los contribuyentes a que se hace mención en el primer párrafo de esta regla presentan su declaración del ejercicio fiscal de 2005 dentro de los plazos previstos en las disposiciones fiscales, siempre que la misma la presenten, según corresponda, conforme a las formas fiscales "18. Declaración del ejercicio. Personas morales", "20. Declaración del ejercicio. Personas morales del régimen simplificado" y "21. Declaración del ejercicio. Personas morales con fines no lucrativos", a más tardar el 12 de abril de 2006.

Lo anterior, siempre que los contribuyentes personas morales hayan cumplido con el pago correspondiente a través del portal bancario, en términos de lo establecido en la regla 2.17.3., fracción II de esta Resolución.

Asimismo, no tendrán la obligación de realizar nuevamente la operación a través del portal bancario para indicar el número de operación y fecha de presentación del acuse de presentación de la declaración enviada en las formas 18, 20 o 21, según corresponda, a través del Programa para Presentación de Declaraciones Anuales 2005 en la dirección electrónica del SAT, conforme a la regla 2.17.1. de esta Resolución.

El texto de los párrafos que anteceden fue adicionado a partir del 4 de julio de 2006, *conforme a la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de julio de 2006.*

Tratándose de sociedades controladoras que consoliden su resultado fiscal, con saldo a cargo en el ISR o IMPAC del ejercicio fiscal de 2005, a que se refiere la regla 2.17.3., podrán enviar vía Internet, el dictamen fiscal y la demás información y documentación a que hace referencia el primer párrafo de esta regla a más tardar el 12 de julio de 2006; siempre y cuando presenten para efectos del ejercicio fiscal de 2005, dentro de los plazos previstos en las disposiciones fiscales, la declaración del ejercicio.

III. Los contribuyentes a que se hace mención en la fracción II de esta regla, que no presenten su declaración del ejercicio fiscal de 2005, dentro de los plazos previstos en las disposiciones fiscales, no podrán ejercer la opción prevista en la mencionada fracción II y deberán enviar su dictamen fiscal vía Internet, de acuerdo con el calendario previsto en la fracción I de esta regla y para efectos de dicha declaración, estarán a lo dispuesto en la regla 2.17.3., de esta Resolución.

IV. Los contribuyentes personas morales con saldo a favor, o bien, que no tengan cantidades a cargo ni saldos a favor en ninguno de los impuestos mencionados, a que se refiere la regla 2.17.3. de dicha Resolución así como las personas físicas con actividades empresariales, podrán presentar su dictamen fiscal de acuerdo al calendario previsto en la fracción II de esta regla, siempre y cuando presenten la declaración del ejercicio fiscal de 2005 dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales.

V. Los contribuyentes a que se hace mención en la fracción IV de esta regla, que no presenten su declaración del ejercicio fiscal de 2005, dentro de los plazos previstos en las disposiciones fiscales, no podrán ejercer la opción prevista en la fracción II de esta regla, y deberán enviar su dictamen fiscal vía Internet, de acuerdo

con el calendario previsto en la fracción I de esta regla.

VI. Los contribuyentes dedicados exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, podrán presentar el dictamen fiscal y la información, así como la documentación relativa a dicho dictamen, correspondiente al ejercicio fiscal de 2005, a más tardar el 31 de julio de 2006.

VII. Para los efectos de la fracción II de la presente regla, los contribuyentes autorizados para recibir donativos deducibles del ISR, podrán enviar su dictamen fiscal vía Internet, dentro del periodo que corresponda conforme al segundo calendario, considerando el primer carácter alfabético del RFC, o antes del periodo que corresponda; siempre que para ello, hayan presentado para efectos del ejercicio fiscal de 2005, la declaración del ejercicio en el formato 21. Declaración del ejercicio. Personas Morales con fines no lucrativos, a más tardar el 12 de abril de 2006.

> ✎ ***Las fracciones VI y VII antes transcritas fueron adicionadas a partir del 4 de julio de 2006,*** *conforme a la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de julio de 2006.*

Asimismo, se tomará como fecha de presentación del dictamen, aquella en la que el SAT reciba correctamente la información correspondiente. Dicho órgano acusará recibo utilizando correo electrónico; asimismo, se podrá consultar en la propia página de Internet la fecha de envío y recepción del dictamen.

No obstante, para los efectos de esta regla y del artículo 47 del Reglamento del CFF, en el caso de contribuyentes que hubieran manifestado la opción de hacer dictaminar sus estados financieros por contador público registrado, que renuncien a la presentación del dictamen, el aviso respectivo manifestando los motivos que tuvieren para ello, deberá formularse en escrito libre y se presentará ante la autoridad fiscal que sea competente respecto del contribuyente que lo presente, a más tardar el último día del mes en que deba presentarse el dictamen fiscal.

CONTRIBUYENTES RELEVADOS DE PRESENTAR EL AVISO POR APLICAR EL ESTIMULO FISCAL DEL IA

2.9.16. Para los efectos del artículo 25, primer párrafo del CFF y la fracción II del artículo 16 de la LIF, los contribuyentes que opten por aplicar el estímulo fiscal en el IMPAC, estarán relevados de presentar el aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales.

LUGAR PARA PRESENTAR CONVENIOS DE DONACION DE BIENES

✂ **2.9.17.** Los convenios a que se refiere la fracción II del artículo 88 del Reglamento de la Ley del ISR se presentarán ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o Administración Regional de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

> ✎ ***El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

☞

2.9.17. Los convenios a que se refiere el artículo 88-B del Reglamento de la Ley del ISR se presentarán ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o Administración Regional de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

DEFINICION DE AUTORIZACION PARA RECIBIR DONATIVOS

2.9.18. Para los efectos de la fracción I del artículo 89 del Reglamento de la Ley del ISR, por autorización para recibir la donación de los productos se entiende la autorización para recibir donativos deducibles del ISR.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede está en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 29 de abril de 2007, quedando derogado a partir del 30 de abril de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

2.9.18. Derogada.

La regla antes señalada será derogada a partir del 30 de abril de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

MOMENTO Y REQUISITOS PARA CONSIDERAR CUMPLIDA LA OBLIGACION DE INFORMAR OPERACIONES CON CLIENTES Y PROVEEDORES

2.9.19. Para los efectos de los artículos 86, fracción VIII, 101, fracción V y 133, fracción VII de la Ley del ISR, se tendrá por cumplida la obligación de presentar en el mes de febrero de 2007 la información de las operaciones efectuadas en 2006 con clientes y proveedores, a que se refieren los artículos citados y la regla 2.9.8. de esta Resolución, cuando se cumpla con lo siguiente:

I. Se presente a más tardar el 17 de febrero de 2007, la información a que se refiere el artículo 32, fracciones V y VIII de la Ley del IVA y la regla 5.1.21. de esta Resolución, a través de la "Declaración Informativa de Operaciones con Terceros", contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución, respecto de operaciones efectuadas con proveedores, así como la información de las personas a las que les hubieran retenido el IVA, correspondiente a cada uno de los meses de enero a junio de 2006.

La información a que se refiere esta fracción, será la relativa a los proveedores a los que efectivamente se les efectuó el pago o bien, cuando el interés del acreedor quedó satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones por los bienes, servicios o el uso o goce temporal de los bienes adquiridos o recibidos en el mes de que se trate.

II. Se hubiera presentado la información a que se refiere el artículo 32, fracciones V y VIII de la Ley del IVA, de conformidad con lo dispuesto por la regla 5.1.21. de esta Resolución, respecto del periodo comprendido de julio a diciembre de 2006.

> ***El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede entraría en vigor el 2 de octubre de 2006, sin embargo, quedó derogado a partir del 30 de septiembre del mismo año,*** *según la Cuarta Resolución fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006 y derogación en la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006.*

2.9.19. Derogada.

> ***La regla antes señalada fue derogada a partir del 30 de septiembre de 2006,*** *según la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006.*

2.10. Dictamen de contador público

DIRECCIONES DE INTERNET Y LUGARES PARA OBTENER INFORMACION RELACIONADA CON EL DICTAMEN

2.10.1. El Sistema de Presentación del Dictamen (SIPRED' 2005), así como el manual de usuario para su uso y operación, se podrán obtener vía Internet en la página de Internet del SAT o en dispositivo magnético a través de los Colegios o Federación de Colegios de Contadores Públicos.

Los anexos del dictamen de estados financieros para efectos fiscales y la información relativa al mismo, elaborada por el contador público registrado, así como la opinión e informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, deberán ser enviados al SAT vía Internet, por el contribuyente o por el contador público registrado utilizando para ello el Sistema de Presentación del Dictamen (SIPRED' 2005).

Al hacer el envío del dictamen fiscal vía Internet, el archivo que se envíe deberá contener los anexos del dictamen, la declaratoria, las notas, la opinión y el informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente.

El envío del dictamen vía Internet, utilizando el sistema de presentación citado en el segundo párrafo de esta regla, se podrá hacer desde el equipo de cómputo del contribuyente, del contador público registrado o cualquier otro que permita una conexión a Internet.

La opinión y el informe antes citados que elabore el contador público registrado, deberán ser capturados utilizando el Sistema de Presentación del Dictamen (SIPRED' 2005).

El dictamen no podrá ser enviado de no contener toda la información citada en la presente regla.

VALIDACION DE DICTAMEN PRESENTADO VIA INTERNET

2.10.2. Para efectos del artículo 52, fracción IV del CFF, la información del dictamen de estados financieros a que se refieren las reglas 2.10.7. y 2.10.9. de esta Resolución, que se envíe vía Internet, se sujetará a la validación siguiente:

I. Que el dictamen haya sido generado con el Sistema de Presentación del Dictamen (SIPRED 2005).

II. Que la información no contenga virus informáticos.

III. Que se señale la autoridad competente para la recepción: Administración Local de Auditoría Fiscal, Administración Regional de Grandes Contribuyentes o Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional.

IV. Que se señale si el contribuyente opta o está obligado a dictaminar sus estados financieros, o bien, que se trata de una donataria autorizada.

V. Que el envío se realice a más tardar en el último día del periodo que le corresponda al contribuyente de acuerdo al calendario establecido en la regla 2.9.15. de la presente Resolución.

En el caso de que el dictamen no sea aceptado, como consecuencia de la validación anterior y se ubique en los supuestos que se indican a continuación, se enviará nuevamente conforme a lo siguiente:

a) El dictamen podrá ser enviado nuevamente por la misma vía, tantas veces como sea necesario hasta que éste sea aceptado, a más tardar el último día del periodo que le corresponda al contribuyente de acuerdo al calendario establecido en la regla 2.9.15. de la presente Resolución.

b) Para los casos en que el dictamen hubiera sido enviado y rechazado por alguna causa, dentro de los dos últimos días del periodo que le corresponda al contribuyente de acuerdo al calendario establecido en la regla 2.9.15., de la presente Resolución, podrá ser enviado nuevamente por la misma vía, dentro de los dos días siguientes a la fecha en que se comunique la no aceptación, para que se considere presentado en tiempo.

De ser correcta la recepción del dictamen vía Internet, se enviará al contribuyente y al contador público registrado, vía correo electrónico, acuse de recibo y número de folio que acredite el trámite. De igual manera podrá ser consultado dentro de la página de Internet del SAT.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DIGITAL DE DICTAMEN VIA INTERNET

2.10.3. Los contribuyentes obligados a hacer dictaminar sus estados financieros, así como los que hubieren manifestado su opción para el mismo efecto, que por fusión, escisión, término de la liquidación, o por cualquier otro motivo hubieran presentado el aviso de cancelación en el RFC, a que se refiere el artículo 14, fracción V del Reglamento del CFF, y no tengan el certificado de FEA, podrán solicitarlo si comprueban que el dictamen que será presentado corresponde a un ejercicio en el que se encontraba vigente dicho RFC y deberán presentar el dictamen correspondiente vía Internet.

DICTAMEN VIA INTERNET. LINEAMIENTOS

2.10.4. Para los efectos del artículo 52, fracción IV del CFF, los contribuyentes, para enviar el dictamen de estados financieros para efectos fiscales vía Internet, así como el contador público registrado que dictamina para dichos efectos, estarán a lo siguiente:

Deberán contar con certificado de FEA para poder hacer uso del servicio de presentación de dictámenes fiscales vía Internet. El contribuyente o contador público registrado que no cuente con el certificado de FEA, deberá estar a lo dispuesto en la regla 2.22.1. de esta Resolución.

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y FIDEICOMISOS NO OBLIGADOS A DICTAMINAR

2.10.5. Para los efectos del artículo 32-A, fracción IV del CFF, los organismos descentralizados y los fideicomisos con fines no lucrativos que formen parte de la administración pública estatal y municipal, no estarán obligados a hacer dictaminar en los términos del artículo 52 del CFF, sus estados financieros por contador público autorizado.

En este caso, el representante legal del organismo descentralizado o del fideicomiso, en su caso, deberá presentar escrito a más tardar el 31 de mayo, ante la Administración Central de Recaudación o Regionales de Grandes Contribuyentes o en la Administración Local de Auditoría Fiscal, que sea competente respecto del contribuyente que lo presente, en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que sus representadas no tienen fines lucrativos y que, por ello, no dictaminarán sus estados financieros.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los organismos y fideicomisos que formen parte de la administración pública estatal o municipal que realicen actividades empresariales en términos del artículo 16 del CFF, cuyos ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio inmediato anterior hayan sido superiores a $30'470,980.00.

ESCRITO QUE PRESENTARA EL AUDITOR EN CASO DE DISCREPANCIA CON EL CONTRIBUYENTE EN LA PRESENTACION DEL DICTAMEN

2.10.6. Para los efectos de los artículos 32-A, sexto párrafo y 52 del CFF, cuando el contribuyente no acepte o no esté de acuerdo con el dictamen formulado por el contador público registrado, éste, con el propósito de no incurrir en responsabilidad, deberá presentar escrito ante la autoridad fiscal competente respecto del contribuyente, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, las razones o motivos por los cuales el contribuyente no le acepta o no está de acuerdo con su dictamen para efectos fiscales.

En el escrito se hará referencia a los siguientes datos de identificación del contribuyente y del propio contador público registrado:

I. RFC.
II. Nombre, razón o denominación social.
III. Domicilio fiscal.
IV. Si se trata de contribuyente que manifestó su opción o está obligado a presentar dictamen para efectos fiscales.
V. Ejercicio dictaminado.

Dicho escrito deberá ser presentado a más tardar en la fecha en que venza el plazo para la presentación del dictamen.

INFORMACION DEL DICTAMEN FISCAL DE ENTIDADES FINANCIERAS Y OTRAS

2.10.7. Para los efectos de los artículos 32-A y 52 del CFF y 49 de su Reglamento, las instituciones que más adelante se precisan, enviarán vía Internet, la información a que se refieren los artículos 50, fracción III y 51, fracciones II y III del citado Reglamento. Dicha información será procesada de acuerdo con el Anexo 16-A de la presente Resolución, utilizando el Sistema de Presentación del Dictamen (SIPRED' 2005).

I. Sociedades Controladoras y Controladas.
II. Instituciones de Crédito.
III. Instituciones de Seguros y Fianzas.
IV. Intermediarios Financieros no Bancarios aplicable a: Uniones de Crédito, Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras y Empresas de Factoraje Financiero.
V. Casas de Cambio.
VI. Casas de Bolsa.
VII. Sociedades Controladoras de Grupos Financieros.
VIII. Sociedades de Inversión de Capitales.
IX. Sociedades de Inversión de renta variable y en Instrumentos de Deuda.
X. Establecimientos permanentes de residentes en el extranjero.

Toda la información será procesada de acuerdo con los instructivos que respectivamente se contienen en el Anexo 16-A de la presente Resolución.

A dicha información se deberá acompañar el dictamen y el informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente.

SUPUESTOS PARA NO DICTAMINAR FISCALMENTE A DONATARIAS

2.10.8. Las personas morales con fines no lucrativos, autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, no estarán obligadas a presentar dictamen fiscal simplificado emitido por contador público registrado, conforme a lo dispuesto por los artículos 32-A del CFF, 51-A y 51-B de su Reglamento, cuando durante el ejercicio fiscal de que se trate se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. No hubieren recibido donativo alguno.

II. Unicamente hubieren percibido en el ejercicio de que se trate, ingresos por concepto de donativos deducibles en México, en una cantidad igual o menor al equivalente a 30,000 unidades de inversión con valor referido al 31 de diciembre de 2005.

El texto antes transcrito de la fracción II estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

II. Unicamente hubieren percibido en el ejercicio de que se trate, ingresos por concepto de donativos deducibles en México, en una cantidad igual o menor al equivalente a 60,000 unidades de inversión con valor referido al 31 de diciembre de 2006.

El texto antes transcrito de la fracción II es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

En este caso, el representante legal de la donataria autorizada para recibir donativos deducibles deberá presentar, a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel en el cual se debió haber presentado la declaración del ejercicio, aviso ante la Administración Local de Auditoría Fiscal correspondiente a su domicilio fiscal, en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que su representada no recibió donativo alguno en el ejercicio inmediato anterior o que únicamente percibió ingresos por concepto de donativos deducibles en México, en los términos señalados en las fracciones anteriores, por lo que no dictaminará sus estados financieros.

Al aviso a que se refiere el párrafo anterior, se acompañarán copias fotostáticas de todas las declaraciones a que estuvieron obligadas a presentar por el ejercicio fiscal correspondiente.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles.

DICTAMEN FISCAL MEDIANTE INSTRUCTIVO DEL ANEXO 16 VIA INTERNET

2.10.9. Para los efectos de los artículos 32-A y 52 del CFF, 49, 50, 51, 51-A y 51-B de su Reglamento, los contribuyentes obligados a hacer dictaminar sus estados financieros o que hubieren manifestado su opción de hacer dictaminar sus estados financieros, enviarán vía Internet, conforme al instructivo que se contiene en el Anexo 16 de la presente Resolución, la información a que se refieren las disposiciones siguientes del Reglamento del CFF:

Artículo 50, fracción III.

Artículo 51, fracciones II y III.

Artículo 51-A, fracciones II a X.

Artículo 51-B, fracciones III a IX.

Toda esta información será procesada de acuerdo con los instructivos que respectivamente se contienen en el Anexo 16 de la presente Resolución, utilizando el Sistema de Presentación del Dictamen (SIPRED'2005).

Los contribuyentes del régimen simplificado y las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR utilizarán el instructivo que se contiene en el Anexo 16 de la presente Resolución.

A dicha información se deberá acompañar el dictamen y el informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente.

OPERACIONES ENTRE PARTES RELACIONADAS. OPCION DE CONSULTAR ANTES DE PRESENTAR SOLICITUD DE RESOLUCION

2.10.10. Los contribuyentes podrán analizar conjuntamente con la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional adscrita a la Administración General de Grandes

Contribuyentes, la información y metodología que pretenden someter a consideración de esa Administración Central, previamente a la presentación de la solicitud de resolución a que se refiere el artículo 34-A del CFF, sin necesidad de identificar al contribuyente o a sus partes relacionadas.

OPCION DE NO PRESENTAR LOS DATOS DEL CUESTIONARIO DE AUTOEVALUACION INICIAL

2.10.11. Para los efectos del artículo 50, fracción III del Reglamento del CFF, los contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros, o que hubieren manifestado su opción de hacer dictaminar sus estados financieros, podrán no presentar los datos del cuestionario de autoevaluación inicial a que se refiere dicho precepto.

Dentro de los estados financieros básicos, estos contribuyentes podrán presentar el estado de cambios en la situación financiera, sin que el mismo sea sobre la base de efectivo, siempre que presenten la demás información en los términos previstos en dicho artículo.

ANALISIS EN OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR

2.10.12. Para los efectos del artículo 50, fracción III del Reglamento del CFF, los contribuyentes podrán optar por presentar el análisis previsto en el inciso g) de la fracción de referencia, en la relación de contribuciones por pagar a cargo del contribuyente o en su carácter de retenedor, a que se refiere el inciso c) de la propia fracción III del citado precepto.

ANALISIS DE PAGOS PROVISIONALES

2.10.13. Para los efectos del artículo 50, fracción III, inciso c) del Reglamento del CFF, se considera que los pagos provisionales o definitivos que deben analizarse son los relativos al ISR, al IMPAC, al IVA y al IEPS.

ANALISIS EN LA DICTAMINACION DEL IA

2.10.14. Para los efectos del artículo 51, fracción III del Reglamento del CFF, los contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros, o que hubieren manifestado su opción de hacer dictaminar sus estados financieros, podrán no presentar el análisis a que se refiere el subinciso 6 del inciso b) de la fracción de referencia, relativa a la determinación global del IMPAC, así como la opción aplicada en la determinación de su cálculo.

OPCION DE NO SUSCRIBIR EL ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS POR EL REPRESENTANTE DE DONATARIAS

2.10.15. Para los efectos del artículo 51-B, fracción III del Reglamento del CFF, el representante legal de la donataria autorizada para recibir donativos deducibles, podrá no suscribir el estado de ingresos y egresos a que se refiere dicho precepto.

OPCION PARA DEJAR DE PRESENTAR EL ANALISIS DE LAS CUOTAS OBRERO-PATRONALES

2.10.16. Para los efectos del artículo 51, fracción III, inciso b), subinciso 8 del Reglamento del CFF, los contribuyentes podrán dejar de presentar el análisis de las cuotas obrero-patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social.

OPCION PARA NO PRESENTAR LA PRUEBA GLOBAL DE SUELDOS

2.10.17. Para los efectos del artículo 51, fracción III, inciso b), subinciso 11 del Reglamento del CFF, los contribuyentes podrán dejar de presentar la prueba global y la determinación del monto a que se refiere la disposición antes citada.

REVISION SELECTIVA EN OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR

2.10.18. Para los efectos del artículo 51, fracción III, inciso b), subinciso 12 del Reglamento del CFF, se entenderá que el contador público hará constar dentro de su dictamen, o dentro del informe respectivo, cualquier incumplimiento a las disposiciones fiscales, derivado de la revisión que en forma selectiva hubiere efectuado. En dicha información no se incluirá la verificación de la clasificación arancelaria. Además, proporcionará la información requerida en los

rubros A) a D) del mencionado subinciso 12, a excepción de las fechas de pago.

ADQUISICION DE TERRENOS POR AGRICULTORES Y GANADEROS. LINEAMIENTOS

2.10.19. Para los efectos de la fracción LXXXVI del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, vigente a partir del 1o. de enero de 2002, los contribuyentes a que se refiere dicha fracción, que hagan dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, que adquieran terrenos a partir del 1o. de enero de 2002, siempre y cuando sean utilizados únicamente para fines agrícolas o ganaderos y que hayan optado por deducir el monto original de la inversión de los mismos, de la utilidad fiscal que se genere por dichas actividades, en el ejercicio en el que se dictaminen, deberán presentar escrito libre dentro de los cinco días siguientes a la fecha de presentación de su dictamen fiscal, ante la autoridad fiscal competente, en el que indiquen la fecha de adquisición del terreno, el monto de la adquisición, el monto aplicado contra la utilidad fiscal en el ejercicio, el monto pendiente de aplicar y el importe de la actualización, en su caso.

MANIFESTACION DE CONTADORES PUBLICOS AL DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS

2.10.20. Para los efectos de la manifestación a que se refiere el primer párrafo de la fracción II del artículo 54 del Reglamento del CFF, los contadores públicos registrados ante las autoridades fiscales para dictaminar estados financieros, podrán incluir en dicha manifestación que no examinaron la clasificación arancelaria, la verificación del origen de las mercancías, el valor en aduanas y la legal estancia de mercancías, respecto de las mercancías gravadas por los impuestos de importación o de exportación, en el caso de que dentro de las pruebas selectivas llevadas a cabo en cumplimiento de las normas y procedimientos de auditoría, no se hubiera examinado la situación fiscal del contribuyente por el periodo que cubren los estados financieros, en relación con dichos aspectos.

DICTAMEN FISCAL SIMPLIFICADO DE DONATARIAS AUTORIZADAS

2.10.21. Para los efectos de la fracción II del artículo 32-A del CFF, las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, que cuenten por lo menos con un establecimiento en cada Entidad Federativa, podrán optar por presentar su dictamen fiscal simplificado emitido por contador público registrado, en cualquiera de las siguientes formas:

I. Presentar un sólo dictamen simplificado el cual incluirá la información de todos sus establecimientos.

II. Presentar un dictamen simplificado por cada uno de sus establecimientos.

III. Presentar un dictamen simplificado por cada Entidad Federativa, el cual incluirá la información de todos los establecimientos ubicados en la misma.

En cualquiera de los casos, la organización civil y fideicomiso autorizado para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, deberá contar con la documentación e información necesaria que le permita cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales de todos sus establecimientos.

OPCION PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. PLAZO Y FORMA

2.10.22. Para los efectos del quinto párrafo del artículo 32-A del CFF, los contribuyentes que opten por hacer dictaminar sus estados financieros, deberán presentar escrito libre señalando sus datos de identificación de conformidad con el artículo 18 del CFF, en el que manifiesten que optan por hacerlo, así como el ejercicio que se dictaminará. El escrito libre deberá ser presentado ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, a más tardar el último día del mes de marzo del siguiente año al del ejercicio que se dictamine tratándose de personas morales o a más tardar el último

día del mes de abril en el caso de personas físicas, según corresponda.

DECLARACION COMPLEMENTARIA POR DIFERENCIAS DE IMPUESTOS REVELADAS EN EL DICTAMEN

2.10.23. Para los efectos del primer párrafo del artículo 31 del CFF, los contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público registrado, así como aquellos que opten por dictaminarse en los términos del artículo 32-A del CFF, cuando tengan diferencias de impuestos reveladas en el dictamen formulado por contadores públicos registrados ante el SAT, además de pagar sus impuestos a cargo conforme a lo establecido en la regla 2.17.1. de esta Resolución, deberán presentar declaración complementaria vía Internet, en la dirección electrónica del SAT, a través de la cual señalarán la fecha en la que se presentó el dictamen, en sustitución de la "fecha de declaración del ejercicio", así como el folio que les fue proporcionado cuando presentaron el dictamen vía Internet, en sustitución del "número de operación de recibido en el SAT".

VALIDEZ DE LOS CERTIFICADOS DE CONTADORES PUBLICOS REGISTRADOS

2.10.24. Para efectos de lo previsto en el segundo párrafo del inciso a), fracción I del artículo 52 del CFF, sólo serán válidas las certificaciones de los contadores públicos registrados, expedidas por los colegios o asociaciones de contadores públicos que al emitirlas tengan vigente la "constancia de idoneidad a los esquemas de evaluación de certificación profesional, como auxiliares de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en la vigilancia del ejercicio profesional", otorgada por esa Secretaría. La certificación de los contadores públicos registrados a que se refiere esta regla, deberá ser proporcionada a través de una relación que entregarán a los colegios o asociaciones de contadores públicos a que se refiere el párrafo anterior, a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, a más tardar el 31 de marzo de 2007. En dicha relación se podrán incluir las certificaciones expedidas hasta el 31 de marzo de 2007.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

CERTIFICACION DE CONTADORES PUBLICOS REGISTRADOS

2.10.24. Para efectos de lo previsto en el artículo 52, fracción I, inciso a), segundo párrafo del CFF la certificación de los contadores públicos registrados, deberá ser proporcionada a través de una relación que entregarán los organismos certificadores que obtengan el reconocimiento de idoneidad que otorgue la Secretaría de Educación Pública, a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, a más tardar el 31 de mayo de 2007. En dicha relación se podrán incluir las certificaciones expedidas hasta mayo de 2007.

El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

El SAT publicará en su portal de Internet las relaciones enviadas por los organismos certificadores, a efecto de que los contadores públicos validen su inclusión. En caso de no formar parte de las citadas relaciones y encontrarse certificado, deberá informarlo a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

REGISTRO DE CONTADORES PUBLICOS VIA INTERNET. PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS

2.10.25. Para los efectos de los artículos 52, fracción I, del CFF y 45 de su Reglamento, los contadores públicos podrán obtener el registro para dictaminar estados financieros para efectos fiscales en el sistema de registro de contadores públicos y despachos vía Internet, en la dirección electrónica del SAT, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

I. Estar inscritos en el RFC, su situación deberá ser activos y su domicilio fiscal localizado, así como estar dados de alta con las claves siguientes:

Asalariados obligados a presentar declaración anual (Régimen de sueldos e ingresos asimilados a salarios) u otros ingresos por sueldos y salarios o ingresos asimilados a salarios (Régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios) o servicios profesionales en forma habitual (Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales) e IVA (Gravado).

II. Que cuenten con certificado de FEA vigente, expedido por el SAT.

III. Contar con Cédula Profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública.

IV. Tener constancia reciente (no mayor a dos meses), emitida por colegio de contadores públicos con reconocimiento ante la Secretaría de Educación Pública, que acredite su calidad de miembro activo, así como su antigüedad con esa calidad, con un mínimo de tres años.

V. Que el contador público acepte la declaratoria prevista en el sistema del registro de contadores públicos vía internet, relativa a expresar bajo protesta de decir verdad que no está sujeto a proceso o condenado, por delitos de carácter fiscal o por delitos intencionales que ameriten pena corporal, declaratoria regulada en el párrafo segundo, fracción III, del artículo 45 del Reglamento de CFF.

VI. Que cuenten con la constancia de certificación a que se refiere el segundo párrafo del inciso a), fracción I del artículo 52 del CFF, expedida por los colegios o asociaciones de contadores públicos que tengan vigente la constancia de idoneidad a los esquemas de evaluación de certificación profesional.

VII. Acreditar que cuentan con experiencia mínima de 3 años participando en la elaboración de dictámenes fiscales, mediante escrito o escritos firmado por contador público registrado, en el que bajo protesta de decir verdad se indique el tiempo que el contador público, solicitante del registro, tiene de experiencia en la elaboración de dictámenes fiscales; la suma del tiempo de los escritos no podrá ser inferior a 3 años; el escrito deberá ser firmado por contador público, que tenga vigente el escrito otorgado por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, que dicho registro no esté suspendido o cancelado y que hayan dictaminado al menos en los cuatro últimos ejercicios fiscales.

Los documentos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de esta regla, deberán de enviarse de manera electrónica de acuerdo a las siguientes especificaciones, en el caso de la cédula será del anverso y reverso.

Imagen en formato .jpg.

A baja resolución, o bien que el archivo generado no exceda de 500 kb.

REGISTRO DE SC Y AC VIA INTERNET. PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS

2.10.26. Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 52 del CFF y 45-A de su

Reglamento, las sociedades o asociaciones civiles conformadas por despachos de contadores públicos registrados, cuyos integrantes obtengan autorización para formular dictámenes a que se refiere el primer párrafo de dicho artículo, también podrán obtener el registro en el sistema de registro de contadores públicos y despachos vía Internet, en la dirección electrónica del SAT, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

I. La sociedad o asociación civil y el representante legal deberán de estar inscritos en el RFC, su situación deberá ser activos y su domicilio fiscal localizado.

II. La sociedad o asociación civil y el representante legal deberán contar con certificado de FEA vigente, expedido por el SAT.

DICTAMENES Y AVISOS QUE NO SURTIRAN EFECTO JURIDICO

2.10.27. Para los efectos del artículo 32-A del CFF, los dictámenes y avisos de los estados financieros formulados por un contador público registrado, que presenten las personas físicas que no se encuentran obligadas a dictaminar sus estados financieros, o no estén en posibilidad de ejercer tal opción y que perciban ingresos distintos a los provenientes de las actividades empresariales, no surtirán efecto jurídico alguno.

La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 4 de octubre de 2006, *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

REGISTRO DE CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS. CONSTANCIAS DE SOCIO ACTIVO

2.10.28. Para los efectos del artículo 45, último párrafo del Reglamento del CFF, las constancias de socio activo, de cumplimiento de la norma de educación continua, o en su caso la constancia de actualización académica, deberán ser proporcionadas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, por las federaciones de contadores públicos o en su caso, por los colegios no federados a los cuales estén adscritos los contadores públicos registrados, a través de una relación que entregarán dentro de los primeros tres meses de cada año.

La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

2.11. Facultades de las autoridades fiscales

FUNCIONES DE LOS SINDICOS

2.11.1. Para los efectos del artículo 33, fracción II del CFF, los síndicos representarán ante las autoridades fiscales a sectores de contribuyentes de su localidad que realicen una determinada actividad económica, a fin de atender problemas concretos en la operación de la administración tributaria y aquellos relacionados con la aplicación de normas fiscales, que afecten de manera general a los contribuyentes que representen.

Los síndicos organizarán reuniones con sus representados en las que deberán recibir, atender, registrar y llevar control de las sugerencias, quejas y problemas de los contribuyentes, respecto de los asuntos que requieran su intervención ante las autoridades fiscales.

Las sugerencias, quejas y problemas referidos en el párrafo anterior se darán a conocer por los síndicos ante las autoridades fiscales en las reuniones celebradas en el marco de los Programas de Prevención y Resolución de Problemas del

Contribuyente que se establezcan por las propias autoridades.

Los síndicos desempeñarán su función únicamente en las Cámaras, Asociaciones, Colegios, Uniones e Instituciones de sus agremiados y deberán abstenerse de desvirtuar su cometido de servicio en gestiones particulares. Para estos efectos se entenderá por gestiones particulares, cuando el síndico, ostentándose con este nombramiento, se encargue de manera personal y reciba un beneficio económico de los asuntos particulares de otra persona, actuando conforme a los intereses de ésta o en la defensa de sus intereses profesionales privados.

La respuesta que emita el SAT en las solicitudes de opinión que presenten los síndicos respecto de las consultas que les sean planteadas, tendrá el carácter de informativa y no generará derechos individuales en favor de persona alguna y no constituye instancia.

MEDIOS PARA DAR A CONOCER LOS CRITERIOS INTERNOS

2.11.2. Para los efectos del artículo 33, penúltimo párrafo del CFF, los criterios de carácter interno que emita el SAT, serán dados a conocer a los particulares, a través de los boletines especiales o gacetas de las diversas áreas de dicho órgano, así como a través de la página de Internet del SAT.

Los criterios de carácter interno publicados en los términos de la presente regla, no generarán derechos para los contribuyentes.

REQUISITOS PARA RESOLVER LA SOLICITUD SOBRE METODOLOGIA UTILIZADA EN OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS

2.11.3. Para los efectos del artículo 34-A del CFF, la solicitud de resolución a que se refiere dicho precepto deberá presentarse ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, anexándose, por lo menos, la siguiente información y documentación:

I. Información general:

a) El nombre, la denominación o razón social, el domicilio fiscal, la clave del RFC, el número de identificación fiscal y el país de residencia de:

1. El contribuyente, indicando, en su caso, si tiene sucursales en territorio nacional.

2. Las personas residentes en México o en el extranjero que tengan participación directa o indirecta en el capital social del contribuyente, anexando copia del registro de acciones nominativas previsto en el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

3. Las personas relacionadas residentes en México, que tengan una relación contractual o de negocios con el contribuyente.

4. Las personas relacionadas residentes en el extranjero, que tengan una relación contractual o de negocios con el contribuyente.

b) Cuando el contribuyente forme parte de un grupo multinacional, se deberá proporcionar descripción de las principales actividades que realizan las empresas que integran dicho grupo, incluyendo el lugar o lugares donde realizan las actividades, describiendo las operaciones celebradas entre el contribuyente y las empresas relacionadas que formen parte del mismo grupo de interés, así como un organigrama donde se muestre la tenencia accionaria de las empresas que conforman el citado grupo.

c) Copia de los estados de posición financiera y de resultados, incluyendo una relación de los costos y gastos incurridos por el contribuyente, y de las personas relacionadas residentes en México o en el extranjero que tengan una relación contractual o de nego-

cios con el mismo, así como de las declaraciones anuales normales y complementarias del ISR del contribuyente, correspondientes a los ejercicios por los que se solicita la expedición de la resolución, así como de los 3 ejercicios inmediatos anteriores.

Los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales, en lugar de presentar los estados de posición financiera y de resultados a que se refiere el párrafo anterior, deberán anexar copia del dictamen, así como los estados financieros dictaminados y sus anexos respectivos.

d) Copia en idioma español de los contratos, acuerdos o convenios celebrados entre el contribuyente y las empresas relacionadas con el mismo, residentes en México o en el extranjero.

e) Fecha de inicio y de terminación de los ejercicios fiscales de las personas residentes en el extranjero relacionadas con el contribuyente, que tengan una relación contractual o de negocios con este último.

f) Moneda en la que se pactaron o pactan las principales operaciones entre el contribuyente y las personas residentes en México o en el extranjero relacionadas con él.

II. Información específica:

a) Las transacciones u operaciones por las cuales el contribuyente solicita resolución particular, proporcionando sobre las mismas la información siguiente:

1. Descripción detallada de las funciones o actividades que realizan el contribuyente y las personas residentes en México o en el extranjero relacionadas con él, que mantengan una relación contractual o de negocios con el contribuyente, incluyendo una descripción de los activos y riesgos que asumen cada una de dichas personas.

2. El método o métodos que propone el contribuyente, para determinar el precio o monto de la contraprestación en las operaciones celebradas con las personas residentes en México o en el extranjero relacionadas con él, incluyendo los criterios y demás elementos objetivos para considerar que el método es aplicable para dicha operación o empresa.

Adicionalmente, el contribuyente deberá presentar la información financiera y fiscal correspondiente a los ejercicios por los que solicita la resolución, aplicando el método o métodos propuestos para determinar el precio o monto de la contraprestación en las operaciones celebradas con las personas relacionadas.

b) Información sobre operaciones o empresas comparables, indicando los ajustes razonables efectuados para eliminar dichas diferencias, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 215 de la Ley del ISR.

c) Especificar si las personas relacionadas con el contribuyente, residentes en el extranjero, se encuentran sujetas al ejercicio de las facultades de comprobación en materia de precios de transferencia, por parte de una autoridad fiscal y, en su caso, describir la etapa que guarda la revisión correspondiente. Asimismo, se deberá informar si dichas personas residentes en el extranjero están dirimiendo alguna controversia de índole fiscal en materia de precios de transferencia ante las autoridades o los tribunales y, en su caso, la etapa en que se encuentra dicha controversia. En el caso de

que exista una resolución por parte de la autoridad competente o que se haya obtenido una sentencia firme dictada por los tribunales correspondientes, se deberán proporcionar los elementos sobresalientes y los puntos resolutivos de tales resoluciones.

d) La demás documentación e información que sea necesaria, en casos específicos, para emitir la resolución a que se refiere el artículo 34-A del CFF, que sea requerida por la autoridad.

PRESUNCION DE INGRESOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES. METODO DE PRORRATEO

2.11.4. Para los efectos de los depósitos a que se refiere la fracción III del artículo 59 del CFF, en los casos en que en el ejercicio revisado hubieran estado vigentes distintas tasas generales del IVA, sin que el contribuyente tenga los elementos suficientes para determinar a qué periodo de vigencia corresponden los depósitos de que se trate, las autoridades fiscales aplicarán el método de prorrateo. Esto es, aplicarán cada tasa a un por ciento de los depósitos. Dicho por ciento será equivalente a la proporción del año en que estuvo vigente cada tasa.

CRITERIOS NO VINCULATIVOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES Y ADUANERAS EN EL ANEXO 26

2.11.5. Para los efectos de lo establecido en el artículo 33, fracción I, inciso h) del CFF, se dan a conocer los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras en el Anexo 26 de esta Resolución.

La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 1o. de diciembre de 2006, *conforme a la Novena Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de noviembre de 2006.*

2.12. Pago en parcialidades

El texto del capítulo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 2 de agosto de 2006, *según Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

2.12. Pago a plazos, en parcialidades o diferido

El texto del capítulo que antecede es el que está en vigor a partir del 3 de agosto de 2006, *conforme a la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

REQUISITOS PARA DEJAR SIN EFECTOS EL PAGO EN PARCIALIDADES

2.12.1. Los contribuyentes que hubieran determinado contribuciones a su cargo en declaración anual y hayan optado por pagarlas en parcialidades, y en fecha posterior presenten declaración complementaria del mismo ejercicio disminuyendo las citadas contribuciones e inclusive determinando saldo a favor, podrán solicitar en escrito libre, que se deje sin efecto el pago en parcialidades, siempre y cuando:

> ***El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 2 de agosto de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

REQUISITOS PARA DEJAR SIN EFECTOS EL PAGO EN PARCIALIDADES O DIFERIDO

2.12.1. Los contribuyentes que hubieran determinado contribuciones a su cargo en declaración anual y hayan optado por pagarlas en parcialidades o de manera diferida, y en fecha posterior presenten declaración complementaria del mismo ejercicio disminuyendo las citadas contribuciones e inclusive determinando saldo a favor, podrán solicitar en escrito libre, que se deje sin efecto el pago en parcialidades o diferido, siempre y cuando:

> ***El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 3 de agosto de 2006,*** *conforme a la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

I. Los adeudos no hayan sido determinados por medio de declaración de corrección fiscal o con motivo de dictamen.

II. No se hubieran interpuesto medios de defensa, respecto del crédito.

III. Los contribuyentes no hayan incurrido en alguno de los supuestos de revocación de la autorización a que se refiere la fracción III del artículo 66 del CFF.

> ***El texto antes transcrito de la fracción III estuvo en vigor del 1o. de mayo al 2 de agosto de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

III. Los contribuyentes no hayan incurrido en alguno de los supuestos de revocación de la autorización a que se refiere la fracción IV del artículo 66-A del CFF.

> ***El texto antes transcrito de la fracción III es el que está en vigor a partir del 3 de agosto de 2006,*** *conforme a la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

Para ello, deberán presentar ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, ante la Administración Regional de Grandes Contribuyentes o ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, la documentación que acredite la forma en que se determinaron las contribuciones manifestadas en la declaración complementaria.

En caso de que los importes declarados estén acordes con las disposiciones fiscales respectivas, previo dictamen de la Administración Local de Auditoría Fiscal o de la Administración Regional de Grandes Contribuyentes, según sea el caso, se podrá dejar sin efecto el pago en parcialidades, o bien, disminuir el saldo correspondiente. En consecuencia, los contribuyentes podrán, en su caso, tramitar la devolución de las cantidades pagadas en exceso, con motivo del pago de parcialidades.

> ***El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 2 de agosto de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

En caso de que los importes declarados estén acordes con las disposiciones fiscales respectivas, previo dictamen de la Administración Local de Auditoría Fiscal o de la Administración Regional de Grandes Contribuyentes, según sea el caso, se podrá dejar sin efecto el pago en parcialidades o el pago diferido, o bien, disminuir el saldo correspondiente. En consecuencia, los contribuyentes podrán, en su caso, tramitar la devolución de las cantidades pagadas en exceso, con motivo del pago en parcialidades o diferido.

> ***El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 3 de agosto de 2006,*** *conforme a la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

En la declaración del ejercicio antes mencionada, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, no deberán, en ningún caso, marcar los recuadros correspondientes a devolución o compensación de dichos saldos a favor.

PARCIALIDADES SEGUNDA Y SUCESIVAS

2.12.2. Para efectuar los pagos correspondientes a las parcialidades segunda y sucesivas se deberá utilizar la forma oficial FMP-1.
El SAT determinará el importe de la segunda y siguientes parcialidades de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 66 del CFF. No se aceptarán pagos efectuados en formatos diferentes a la forma oficial FMP-1.

> ***El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo al 2 de agosto de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

PARCIALIDADES SEGUNDA Y SUCESIVAS O PAGO DIFERIDO

2.12.2. Para efectuar los pagos correspondientes a las parcialidades segunda y sucesivas, o el correspondiente al pago diferido, se deberá utilizar la forma oficial FMP-1.

El SAT determinará el importe de la primera y siguientes parcialidades o, cuando se trate de pago diferido, el monto diferido, de conformidad con lo establecido por las fracciones I y II del artículo 66-A del CFF. No se aceptarán pagos efectuados en formatos diferentes a la forma oficial FMP-1.

> ***El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden es el que está en vigor a partir del 3 de agosto de 2006,*** *conforme a la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

AUTORIDAD COMPETENTE PARA ENTREGAR LA FORMA OFICIAL FMP-1

2.12.3. Las formas oficiales FMP-1 para pagar de la segunda y hasta la última parcialidad del periodo elegido o plazo autorizado, serán

entregadas al contribuyente por la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, por la Administración Regional de Grandes Contribuyentes o por la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, conforme a lo siguiente:

> ***El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 2 de agosto de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

2.12.3. Las formas oficiales FMP-1 para pagar de la primera y hasta la última parcialidad del periodo elegido o plazo autorizado o el correspondiente al monto diferido, serán entregadas al contribuyente por la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, por la Administración Regional de Grandes Contribuyentes o por la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, conforme a lo siguiente:

> ***El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 3 de agosto de 2006,*** *conforme a la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

I. A solicitud del contribuyente, en el módulo de atención fiscal de la Administración Local de Asistencia al Contribuyente o de la Administración Regional de Grandes Contribuyentes, según corresponda.

II. A través de envío al domicilio fiscal del contribuyente.

PAGO EN PARCIALIDADES. LINEAMIENTOS

2.12.4. Para los efectos del artículo 66 del CFF, en los supuestos y términos en que proceda el pago en parcialidades se requerirá autorización previa de las autoridades fiscales.

La autorización previa para pagar en parcialidades, se solicitará ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, ante la Administración Regional de Grandes Contribuyentes o ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, mediante la forma oficial 44, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se efectuó el pago de la primera parcialidad.

También se deberá presentar la forma oficial o acuse de recibo de la transferencia electrónica de fondos del pago de contribuciones federales en que conste el pago de la primera parcialidad a que se refiere el párrafo anterior, un informe acerca del flujo de efectivo en caja y bancos, correspondiente a los 12 meses anteriores al mes en que se presente la solicitud y un informe de liquidez proyectado por un periodo igual al número de parcialidades que se solicite.

En tanto se resuelve la solicitud de autorización, el contribuyente deberá pagar mensualmente parcialidades calculadas en unidades de inversión, de conformidad con lo que establece el artículo 66 del CFF, en función al número de las solicitadas.

La solicitud deberá ir acompañada de copia sellada de la declaración correspondiente o acuse de recibo de la transferencia electrónica de fondos.

Cuando el contribuyente deje de pagar o pague después del vencimiento de cada parcialidad u omita

garantizar el interés fiscal, se considerará por ese solo hecho que se ha desistido de la opción de pago en parcialidades.
Las parcialidades vencerán por meses de calendario contados a partir del día en que se pagó la primera parcialidad.
No procederá la autorización a que se refiere esta regla, en los casos a que se refiere el artículo 66, antepenúltimo párrafo del CFF.

> ***El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo al 2 de agosto de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

PAGO A PLAZOS, EN PARCIALIDADES O DIFERIDO. LINEAMIENTOS

2.12.4. Para los efectos de los artículos 66 y 66-A del CFF, en los supuestos y términos en que proceda el pago a plazos en parcialidades o diferido, se requerirá autorización previa de las autoridades fiscales.

La autorización para pagar en parcialidades o de manera diferida, se solicitará ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, ante la Administración Regional de Grandes Contribuyentes o ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, mediante escrito libre, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se efectuó el pago inicial del 20% a que se refiere el artículo 66, fracción II del CFF en el que manifiesten lo siguiente:

I. El número de crédito o la manifestación de que se trata de un crédito autodeterminado.

II. El monto del crédito a pagar a plazos y el periodo que comprende la actualización en los términos del inciso a) de la fracción II del artículo 66 del CFF.

III. El monto de los accesorios causados, identificando la parte que corresponda a recargos, multas y a otros accesorios.

IV. La modalidad de pago a plazos, en parcialidades o de manera diferida, según se trate de la elección del contribuyente:

a) Tratándose del pago en parcialidades, se deberá señalar el plazo en el que se cubrirá el crédito fiscal, sin que dicho plazo exceda de 36 meses.

b) Tratándose de pago diferido, se deberá señalar la fecha en la que se cubrirá el crédito fiscal, sin que exceda de 12 meses.

V. También se deberá presentar la forma oficial o acuse de recibo de la transferencia electrónica de fondos del pago de contribuciones federales en que conste el pago correspondiente al 20% del monto total del crédito fiscal.

En tanto se resuelve la solicitud de autorización de pago en parcialidades, el contribuyente deberá pagar mensualmente parcialidades calculadas de conformidad con lo que establece el artículo 66-A del CFF, en función al número de las solicitadas. Tratándose de pago diferido el contribuyente pagará el monto que hubiera diferido en la fecha propuesta, calculado de conformidad con el artículo 66-A del CFF, si no recibe la resolución a esa fecha.

Cuando el contribuyente deje de pagar o pague después del vencimiento de cada parcialidad o no pague en la fecha propuesta el monto diferido u omita garantizar el interés fiscal, por el monto determinado en términos del artículo 66-A, fracción III del CFF, se considerará por ese solo hecho que se ha desistido de la solicitud de pago en parcialidades o diferido.

Las parcialidades vencerán por meses de calendario contados a partir del día en que se pagó el 20% del monto total del crédito fiscal a que se refiere el artículo 66, fracción II del CFF.

No procederá la autorización a que se refiere esta regla, en los casos a que se refiere la fracción VI del artículo 66-A del CFF.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden es el que está en vigor a partir del 3 de agosto de 2006, *conforme a la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

APLICACION DE LAS PARCIALIDADES

2.12.5. Para los efectos del artículo 66, fracción I del CFF, las parcialidades pagadas por los contribuyentes se aplicarán conforme a lo siguiente:
El monto de cada parcialidad en unidades de inversión se dividirá en un componente de recargos y otro de capital.
El componente de recargos será igual al resultado de multiplicar la tasa de recargos vigente para cada crédito fiscal, de acuerdo a lo establecido en el párrafo quinto de la fracción I del citado artículo, por el saldo del adeudo del mes anterior a la parcialidad de que se trate.
El componente de capital será igual al monto que resulte de restar el componente de recargos a la parcialidad correspondiente a ese mes. Dicho componente de capital se aplicará inicialmente a las multas, los gastos de ejecución y demás accesorios; por último, se aplicará a las contribuciones.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo al 2 de agosto de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

CASO EN QUE NO SE HUBIERA FINCADO EL REMATE

2.12.5. Cuando no se hubiere fincado el remate se estará a lo dispuesto en el artículo 191 del CFF.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 3 de agosto de 2006, *conforme a la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

N.E. *En el texto de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, se señala que se reforma en su totalidad la regla 2.12.5, sin embargo, dicho texto no corresponde con el relacionado con el capítulo al que pertenece la regla, por lo que se optó por considerarlo tal como aparece en el texto de la Resolución, esperando que la autoridad corrija dicha situación.*

NO ACUMULACION EN ISR DE LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 66 DEL CFF

2.12.6. Para los efectos del artículo 66, fracción I, noveno y décimo párrafos del CFF, los contribuyentes que se encuentren en dicho supuesto, no considerarán como ingreso acumulable el importe del beneficio respectivo para el ISR.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 2 de agosto de 2006, quedando derogado a partir del 3 de agosto de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

2.12.6. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 3 de agosto de 2006, *según la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

DISMINUCION DE MULTAS POR DECLARAR PERDIDAS FISCALES MAYORES A LAS REALES

2.12.7. Para los efectos del artículo 76 del CFF, los contribuyentes que hubieren incurrido en la infracción a que se refiere el antepenúltimo párrafo del citado precepto, podrán aplicar la disminución de la multa que les corresponda, en los términos del artículo 77, fracción II, inciso b) del CFF, calculando los por cientos de disminución a que se refiere dicha fracción, sobre el importe de la multa que les corresponda.

CATALOGO DE ACTIVIDADES PARA EFECTOS FISCALES

2.12.8. Para los efectos del artículo 82, fracción II, inciso d) del CFF, el catálogo a que se refiere dicho inciso es el contenido en el Anexo 6, de la presente Resolución.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estaría en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la derogación a la regla 2.12.8 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

2.12.8. Derogada.

La regla antes señalada estaría derogada a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la derogación de la regla 2.12.8 está en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

EMBARGO DE LA NEGOCIACION COMO GARANTIA DEL ADEUDO FISCAL

2.12.9. Para los efectos del artículo 141, fracción V del CFF, los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de corrección fiscal y aquellos que espontáneamente opten por pagar sus adeudos fiscales en parcialidades, para los efectos de la citada fracción, cuando elijan como garantía del adeudo fiscal el embargo en la vía administrativa de la negociación de la cual son propietarios, deberán presentar la forma oficial 48, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, ante la Administración Regional de Grandes Contribuyentes o ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, acompañando copia del documento por el que ejercieron la opción de pago en parcialidades del adeudo fiscal de que se trate.

En la forma oficial a que se refiere el párrafo anterior, se deberá señalar lo siguiente:

I. El monto de las contribuciones actualizadas por las que se opta por pagar en parcialidades.

El texto de los párrafos y el de la fracción I que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo al 2 de agosto de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

EMBARGO DE LA NEGOCIACION COMO GARANTIA DEL CREDITO FISCAL

2.12.9. Para los efectos del artículo 141, fracción V del CFF, los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de corrección fiscal y aquellos que espontáneamente opten por pagar sus créditos fiscales en parcialidades o de manera diferida, para los efectos de la citada fracción, cuando elijan como garantía del crédito fiscal el embargo en la vía administrativa de la negociación de la cual son propietarios, deberán presentar escrito libre, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, ante la Administración Regional de Grandes Contribuyentes o ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, acompañando copia del documento por el que ejercieron la opción de pago en parcialidades o de manera diferida del crédito fiscal de que se trate.

En el escrito libre a que se refiere el párrafo anterior, se deberá señalar lo siguiente:

I. El monto de las contribuciones actualizadas por las que se opta por pagar en parcialidades o de manera diferida, excluyendo de dicho monto el 20% a que se refiere el artículo 66, fracción II del CFF.

El texto de los párrafos y el de la fracción I que anteceden es el que está en vigor a partir del 3 de agosto de 2006, *conforme a la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

II. La contribución a la que corresponden y el periodo de causación.

III. El monto de los accesorios causados, identificando la parte que corresponda a recargos, multas y a otros accesorios.

IV. Los bienes de activo fijo que integran la negociación, así como el valor de los mismos pendiente de deducir en el ISR, actualizado desde que se adquirieron y hasta el mes inmediato anterior al de presentación del citado aviso.

V. Las inversiones que el contribuyente tenga en terrenos, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, y los siguientes activos:

a) Otros títulos valor.

b) Piezas de oro o de plata que hubieren tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas "onzas troy".

c) Cualquier otro bien intangible, aun se trate de inversiones o bienes que no estén afectos a las actividades por las cuales se generó el adeudo fiscal y especificando las características de las inversiones que permitan su identificación.

VI. Los embargos, hipotecas, prendas o adeudos de los señalados en el primer párrafo del artículo 149 del CFF, que reporte la negociación o los demás bienes o inversiones del contribuyente, indicando el importe del adeudo y sus accesorios reclamados, así como el nombre y el domicilio de sus acreedores.

El aviso a que se refiere esta regla deberá ser firmado después de la leyenda "bajo protesta de decir verdad", por el propio contribuyente cuando se trate de una persona física y, tratándose de personas morales, por quien tenga poder de la misma para actos de administración y dominio, debiéndose acompañar, en este último caso, el documento en el que consten dichas facultades.

> ***El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 2 de agosto de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

El escrito libre a que se refiere esta regla deberá ser firmado después de la leyenda "bajo protesta de decir verdad", por el propio contribuyente cuando se trate de una persona física y, tratándose de personas morales, por quien tenga poder de la misma para actos de administración y dominio, debiéndose acompañar, en este último caso, el documento en el que consten dichas facultades.

> ***El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 3 de agosto de 2006,*** *conforme a la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

CASOS EN QUE SE DISPENSA GARANTIZAR EL INTERES FISCAL

2.12.10. Para los efectos del artículo 66-A, fracción III, segundo párrafo del CFF, se dispensa a los contribuyentes de la obligación de garantizar el interés fiscal, en los siguientes casos:

I. Cuando el crédito fiscal corresponda a la declaración anual de personas físicas por ISR, siempre que el número de parcialidades solicitadas sea igual o menor a seis y que dicha declaración se presente dentro del plazo establecido en el artículo 175 de la Ley del ISR.

II. Cuando el monto del crédito fiscal, una vez descontado el pago inicial sea igual o menor a $50,000.00.

III. Cuando el monto del crédito fiscal, una vez descontado el pago inicial sea igual o menor a $100,000.00 y el número de meses solicitados a pagar en parcialidades sea menor a 1 año.

> ***La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 3 de agosto de 2006,*** *conforme a la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

2.13. De las notificaciones y la garantía fiscal

IMPORTE DE LA GARANTIA POR PAGO EN PARCIALIDADES

2.13.1. Los contribuyentes a que se refiere la regla 2.12.4. de esta Resolución deberán calcular el importe de la garantía considerando el adeudo fiscal, su actualización y los accesorios causados sobre el crédito fiscal hasta la fecha del otorgamiento de la misma, así como los accesorios que se causen en los doce meses siguientes a su constitución.

Para calcular el monto de los recargos correspondientes a los doce meses posteriores a aquel en que se otorgue la garantía, se considerará como tasa mensual aplicable al periodo, la que se encuentre en vigor al momento del otorgamiento de dicha garantía.

> ***El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo al 2 de agosto de 2006, quedando derogado a partir del 3 de agosto de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

2.13.1. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 3 de agosto de 2006, *según la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

AUTORIDAD ANTE LA QUE SE OTORGA LA GARANTIA

2.13.2. Para los efectos del artículo 144 del CFF, los contribuyentes que soliciten la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, deberán otorgar la garantía del interés fiscal ante la autoridad que les haya notificado el crédito fiscal por el que se otorgue la misma.

PAGINA ELECTRONICA DE NOTIFICACIONES POR ESTRADO Y POR EDICTO

2.13.3. Para los efectos de los artículos 139 y 140 del CFF, en el caso de las unidades administrativas de la Secretaría, la página electrónica en la que se realizarán las publicaciones electrónicas durante 15 días consecutivos de los edictos y estrados, es la página de Internet de la Secretaría, en el apartado correspondiente a "Publicaciones de la SHCP en el DOF" y posteriormente en "Legislación vigente", así como, en el apartado de "Edictos" o "Estrados", según corresponda.

Tratándose de las unidades administrativas del SAT, las publicaciones se harán en la página de Internet del SAT.

FORMAS DE GARANTIA FINANCIERA. EQUIVALENTES AL DEPOSITO EN DINERO

2.13.4. Para los efectos del artículo 141, fracción I del CFF, se consideran formas de garantía financiera equivalentes al depósito en dinero, las líneas de crédito contingente irrevocables que otorguen las instituciones de crédito y las casas de bolsa a favor de la TESOFE, o bien, mediante fideicomiso constituido a favor de la citada Tesorería en instituciones de crédito.

La TESOFE autorizará a las instituciones de crédito y casas de bolsa para operar fideicomisos de garantía que cumplan con los requisitos establecidos en el instructivo de operación que emita la propia Tesorería.

2.14. Pagos provisionales vía Internet

El texto del capítulo que antecede estaría en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que dicho texto está en vigor del 1o. de mayo al 30 de noviembre de 2006, ya que la reforma al capítulo 2.14 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

2.14. Presentación de pagos provisionales y definitivos vía Internet

El texto del capítulo que antecede entraría en vigor a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma al texto del capítulo 2.14 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACION DE DECLARACIONES VIA INTERNET

2.14.1. Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 20 y primer párrafo del artículo 31 del CFF, las personas obligadas a presentar declaraciones de pagos provisionales o definitivos, del ISR, IMPAC, IVA o IEPS, incluyendo retenciones, independientemente de su periodicidad, a través de medios y formatos electrónicos, correspondientes al ejercicio fiscal de 2006 y subsecuentes, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, las deberán efectuar, respecto de cada una de sus obligaciones fiscales derivadas de los citados impuestos, incluyendo retenciones, vía Internet, proporcionando los datos que se contienen en la dirección electrónica de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro B, de esta Resolución, a través de los desarrollos electrónicos correspondientes, debiendo además efectuar el pago mediante transferencia electrónica de fondos. Las instituciones de crédito enviarán a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, el cual deberá contener el sello digital generado por las mismas, que permita autentificar la operación realizada y, en su caso, el pago.

Los datos que se deberán proporcionar en la dirección electrónica de las instituciones de crédito a que se refiere el párrafo anterior son: identificación del contribuyente; concepto del impuesto a pagar, por obligación; periodo de pago; ejercicio; tipo de pago; impuesto a pagar o saldo a favor; accesorios legales, crédito al salario, compensaciones, estímulos o certificados aplicados, en su caso, y cantidad a pagar. En el caso de complementarias o de corrección fiscal, adicionalmente se señalará el monto pagado con anterioridad y la fecha de éste.

Para los efectos del primer párrafo de esta regla, las declaraciones que deberán enviarse vía Internet a través de las instituciones de crédito autorizadas, serán las que contengan saldo a favor o impuesto a pagar, aun cuando en este último caso, no resulte cantidad a pagar derivado de la aplicación de crédito al salario, compensaciones o estímulos. Si por alguna de las obligaciones a declarar no existe impuesto a pagar ni saldo a favor, se estará por dicha obligación, a lo dispuesto en el primer párrafo de la regla siguiente.

> ***El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estaría en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma a la regla 2.14.1 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

2.14.1. Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 20 y primer párrafo del artículo 31 del CFF, las personas obligadas a presentar pagos provisionales o definitivos del ISR, IMPAC, IVA o IEPS, incluyendo retenciones, a través de medios y formatos electrónicos, incluyendo complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, las deberán efectuar, por cada grupo de obligaciones fiscales derivadas de los citados impuestos incluyendo retenciones que tengan la misma periodicidad y la misma fecha

de vencimiento legal, por medio de la página de Internet del SAT, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Ingresarán al "Servicio de declaraciones y pagos, Subservicio de declaraciones de pago", "Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales", contenido en la página de Internet del SAT. Para tal efecto, el contribuyente deberá proporcionar su CIEC generada a través de los desarrollos electrónicos del SAT, o la FEA generada conforme a lo establecido en la regla 2.22.1. de esta Resolución.

II. Seleccionarán el periodo a declarar y el tipo de declaración, pudiendo optar por llenar los datos solicitados en el programa directamente en línea o hacerlo fuera de línea.

III. El programa automáticamente mostrará las obligaciones correspondientes al periodo seleccionado derivadas de los impuestos antes señalados que tenga registradas el contribuyente ante el RFC. De estar obligados a cumplir obligaciones fiscales adicionales a las que muestre el sistema, el contribuyente deberá seleccionar éstas en el citado programa, para su presentación.

Cuando se trate de obligaciones periódicas que no estén registradas en el RFC, deberá previamente al envío de su declaración, presentar los avisos al RFC en los términos del Capítulo 2.3. de esta Resolución. Para estos efectos, el programa mostrará una liga al aviso de aumento y/o disminución de obligaciones para que el contribuyente pueda actualizar su información en línea y una vez hecho esto regresará a terminar su declaración.

Cuando el programa muestre obligaciones fiscales distintas a las manifestadas por el contribuyente ante el RFC, se deberá acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente para realizar la aclaración respectiva, o efectuarla por Internet, debiendo, entre tanto, cumplir con las obligaciones fiscales a que se encuentre afecto.

IV. Para el llenado de la declaración se capturarán los datos habilitados por el programa citado. El sistema, a elección del contribuyente, podrá realizar en forma automática los cálculos aritméticos o, en su caso, se podrán capturar los datos de forma manual.

En el caso de declaraciones complementarias o de corrección fiscal que correspondan a pagos provisionales o definitivos presentados de conformidad con este Capítulo, el programa desplegará los datos de la declaración anterior que se complementa o corrige.

V. Concluida la captura, se enviará la declaración a la página de Internet del SAT. La citada dependencia enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.

Cuando exista cantidad a pagar, por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, el acuse de recibo electrónico, incluirá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha límite en que éste deberá realizarse.

VI. El importe total a pagar señalado en la fracción anterior, deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la dirección electrónica de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro D de la presente Resolución.

Las instituciones de crédito enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el "Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Federales" generado por éstas.

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales o definitivos, en

los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan presentado la información a que se refiere la fracción V de esta regla en la página de Internet del SAT por los impuestos declarados y hayan efectuado el pago de conformidad con la fracción VI anterior, en los casos en los que exista cantidad a pagar por cualquiera de los impuestos citados. Cuando no exista cantidad a pagar, se considera cumplida la obligación citada cuando haya cumplido con lo dispuesto en las fracciones I, II, III, IV y V primer párrafo de esta regla.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden entraría en vigor a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma a la regla 2.14.1 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

PRESENTACION DE DECLARACIONES EN CEROS

2.14.2. Para los efectos del artículo 31, octavo párrafo del CFF, cuando por alguna de las obligaciones a declarar no exista impuesto a pagar ni saldo a favor, por la obligación de que se trate, los contribuyentes deberán presentar en tiempo y forma la declaración de pago que corresponda, la información de las razones por las cuales no se realiza el pago, a través del formato electrónico correspondiente contenido en la página de Internet del SAT, utilizando para ello, la FEA o clave de identificación electrónica confidencial. El SAT enviará a los contribuyentes el acuse de recibo utilizando la misma vía, el cual deberá contener el sello digital generado por dicho órgano.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 2 de agosto de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

2.14.2. Para los efectos del artículo 31, sexto párrafo del CFF, cuando por alguna de las obligaciones a declarar no exista impuesto a pagar ni saldo a favor, por la obligación de que se trate, los contribuyentes deberán presentar en tiempo y forma la declaración de pago que corresponda, la información de las razones por las cuales no se realiza el pago, a través del formato electrónico correspondiente contenido en la página de Internet del SAT, utilizando para ello, la FEA o clave de identificación electrónica confidencial. El SAT enviará a los contribuyentes el acuse de recibo utilizando la misma vía, el cual deberá contener el sello digital generado por dicho órgano.

El texto del párrafo que antecede estaría en vigor del 3 de agosto al 1o. de octubre de 2006, *según la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006, y modificación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma a la regla 2.14.2 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

Para los efectos del párrafo anterior, los datos que se deberán proporcionar en la dirección electrónica citada son: identificación del contribuyente; concepto del impuesto, por obligación; periodo; ejercicio; tipo de declaración y razón o razones por la(s) que no existe impuesto a pagar ni saldo a favor. Tratándose de la información a que se refiere el segundo párrafo de la regla 2.14.3. de esta Resolución, adicionalmente se deberá señalar el monto efectivamente pagado con anterioridad y fecha del mismo.

Los contribuyentes no presentarán la información de las razones por las que no se realiza el pago, cuando se trate de las siguientes obligaciones:

I. Retenciones del IVA, IEPS o ISR, excepto tratándose de las que se deban efectuar por los ingresos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del ISR.

II. Pagos provisionales del IMPAC.

Los contribuyentes personas físicas que conforme a lo establecido en esta regla estén obligados a presentar información de las razones por las cuales no se efectúa el pago por alguna de sus obligaciones fiscales, a excepción de aquellas contribuciones que se consideren como pagos definitivos presentarán la primera información señalando las razones por las que no tienen impuesto a cargo, quedando relevados de la obligación de hacerlo en los meses subsecuentes del ejercicio, hasta en tanto no tengan impuesto a cargo o saldo a favor y no varíe la razón señalada en la información presentada con anterioridad, siempre que la información haya sido presentada en tiempo y forma.

El texto de los párrafos que anteceden estaría en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma a la regla 2.14.2 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

2.14.2 Para los efectos del artículo 31, sexto párrafo del CFF, cuando por alguna de las obligaciones fiscales que esté obligado a declarar el contribuyente mediante el programa "Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales", a que se refiere la regla 2.14.1. de esta Resolución, en declaraciones normales o complementarias, incluyendo extemporáneas, no tenga cantidad a pagar derivado de la mecánica de aplicación de ley o saldo a favor, se informará a las autoridades las razones por las cuales no se realiza pago, presentando la declaración de pago provisional o definitivo que corresponda, a través del citado programa, llenando únicamente los datos solicitados por el mismo.

El texto del párrafo que antecede entraría en vigor a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma a la regla 2.14.2 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

PRESENTACION DE DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS VIA INTERNET

2.14.3. Para los efectos del artículo 32 del CFF, las declaraciones complementarias de pagos provisionales o definitivos, que presenten los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, por las correspondientes al ejercicio fiscal de 2006 y subsecuentes, deberán realizarse vía Internet en los supuestos y términos a que se refieren las reglas 2.14.1. o 2.14.2. de esta Resolución, según corresponda.

Cuando los contribuyentes hubieran presentado una declaración con cantidad a pagar y, posteriormente, tengan que presentar una declaración complementaria de pago provisional o definitivo, sin impuesto a pagar ni saldo a favor, por la misma obligación, en lugar de esta declaración, deberán presentar la información a que se refiere el primer párrafo de la regla 2.14.2. de esta Resolución, manifestando el pago efectivamente realizado con anterioridad.

Cuando la declaración o información complementaria sea para corregir errores relativos al RFC, nombre, denominación o razón social, periodo de pago o concepto de impuesto pagado, se deberá presentar la declaración o información complementaria para corrección de datos que se encuentra contenida en la dirección de Internet del SAT proporcionando los datos que se indican en la aplicación electrónica correspondiente. El SAT enviará a los contribuyentes acuse de recibo utilizando la misma vía, el cual deberá contener el sello digital generado por dicho órgano.

Los datos a que se refiere el párrafo anterior, son los relativos a la identificación del contribuyente, el tipo de corrección, información relacionada con la declaración anterior, así como los datos incorrectos y los datos correctos de conformidad al tipo de corrección a efectuar.

Si adicionalmente a los errores antes señalados se tienen que corregir otros conceptos asentados en la declaración o información, se deberá primeramente presentar la declaración o información de corrección de datos citada y, posteriormente, presentar la declaración o información complementaria que corresponda por los demás conceptos a corregir.

El texto de los párrafos que anteceden estaría en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma a la regla 2.14.3 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

PAGO DE LA LINEA DE CAPTURA DENTRO DEL PLAZO. LINEAMIENTOS

2.14.3. Cuando los contribuyentes no efectúen el pago de la línea de captura a que se refiere la fracción V, segundo párrafo de la regla 2.14.1. de esta Resolución, dentro del plazo para efectuar dicho pago contenido en el propio acuse de recibo, estarán a lo siguiente:

I. Ingresarán al "Servicio de declaraciones y pagos, Subservicio de declaraciones de pago, Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales", contenido en la página de Internet del SAT. Para tal efecto, el contribuyente deberá proporcionar su CIEC generada a través de los desarrollos electrónicos del SAT, o la FEA generada conforme a lo establecido en la regla 2.22.1. de esta Resolución.

II. Seleccionarán el mismo periodo a declarar que el señalado en la declaración cuyo importe total a pagar no fue cubierto, debiendo elegir el tipo de declaración "complementaria", así como la opción "actualización de importe a pagar".

El programa automáticamente mostrará los datos capturados en la declaración que se complementa, incluyendo los datos de actualización y recargos.

III. Se capturarán los datos correspondientes a la actualización y a los recargos, calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del CFF, pudiendo el contribuyente tomarlos de la aplicación que le da el sistema o ingresarlos directamente.

IV. Concluida la captura por el contribuyente, se enviará la declaración a la página de Internet del SAT. La citada dependencia enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, además de la información proporcionada por el contribuyente, el importe total a pagar, la nueva línea de captura correspondiente, así como la fecha límite en que deberá ser efectuado el pago.

V. Se efectuará el pago del importe total a pagar de conformidad con la regla 2.14.1., fracción VI de esta Resolución.

Para los efectos del artículo 32, fracción IV del CFF, no se computarán dentro del límite de declaraciones complementarias que establece dicho precepto, las declaraciones que se presenten en los términos de esta regla, siempre que únicamente se modifiquen los datos correspondientes a la actualización y recargos.

El texto de los párrafos que anteceden entraría en vigor a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma a la regla 2.14.3 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS DE PAGOS PROVISIONALES O DEFINITIVOS VIA INTERNET

2.14.4. Para los efectos del artículo 32 del CFF, las declaraciones complementarias de pagos provisionales o definitivos, que presenten los contribuyentes de conformidad con este Capítulo, deberán realizarse vía Internet en los términos de la regla 2.14.1. de esta Resolución.

Cuando la declaración complementaria sea para modificar declaraciones con errores relativos al periodo de pago o concepto de impuesto declarado, los contribuyentes deberán estar a lo dispuesto por la regla 2.14.5. de la citada Resolución, cuando dicha declaración sea para presentar una o más obligaciones fiscales que se dejaron de presentar, los contribuyentes se estarán a la regla 2.14.6. de esta Resolución.

La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.14.4 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

PROCEDIMIENTO VIA INTERNET PARA CORREGIR DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS CON ERRORES

2.14.5. Para los efectos del artículo 32 del CFF, las declaraciones complementarias de pagos provisionales o definitivos, que presenten los contribuyentes a que se refiere este Capítulo para modificar declaraciones con errores relativos al periodo de pago o concepto de impuesto declarado, se deberán efectuar de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Se ingresará a la página de Internet del SAT al "Servicio de declaraciones y pagos, Subservicio de declaraciones de pago", "Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales". Para tal efecto, el contribuyente deberá proporcionar su CIEC generada a través de los desarrollos electrónicos del SAT, o la FEA generada conforme a lo establecido en la regla 2.22.1. de esta Resolución.

A. Se seleccionará el mismo periodo, debiendo seleccionar el tipo de declaración "Complementaria" y la opción "Dejar sin efecto".

B. El programa solicitará la confirmación de la declaración a modificar para lo cual automáticamente mostrará los datos capturados en la declaración que se modifica. En caso de ser afirmativa la solicitud de modificación, automáticamente el sistema ingresará ceros en todos los conceptos de la declaración complementaria a presentar.

C. Enviarán la declaración a la página de Internet del SAT. La citada dependencia enviará por la misma vía, el acuse de recibo electrónico.

II. Presentarán la declaración correcta, siguiendo para ello, el procedimiento contenido en la regla 2.14.1. de esta Resolución, seleccionando en tipo de declaración "normal" o "complementaria".

En caso de que la declaración que se corrige tuviera cantidad a pagar, el contribuyente deberá efectuar su pago conforme al procedimiento contenido en la regla 2.14.1. de la citada Resolución.

La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.14.5 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

PROCEDIMIENTO PARA PRESENTAR DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS POR OMISION DE ALGUNA OBLIGACION

2.14.6. Para los efectos del artículo 32 del CFF, los contribuyentes que hayan presentado declaraciones de conformidad con este Capítulo y en éstas hayan dejado de presentar una o más obligaciones fiscales, podrán presentar la declaración complementaria correspondiente, sin modificar los datos declarados en sus otras obligaciones fiscales, de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. Se ingresará al "Servicio de declaraciones y pagos, Subservicio de declaraciones de pago, Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales", contenido en la dirección electrónica del SAT. Para tal efecto, el contribuyente deberá proporcionar su CIEC generada a través de los desarrollos electrónicos del SAT, o la FEA generada conforme a lo establecido en la regla 2.22.1. de esta Resolución.

II. Se seleccionará el mismo periodo, debiendo seleccionar el tipo de declaración "Complementaria" y la opción "Obligación no presentada".

III. El programa mostrará los conceptos de impuestos no presentados y el contribuyente seleccionará la o las obligaciones a presentar y capturará los datos habilitados por el programa citado.

IV. Enviarán la declaración citada a través de la página de Internet del SAT. La citada dependencia enviará por la misma vía, el acuse de recibo electrónico.

V. En caso de que la declaración tuviera cantidad a pagar, el contribuyente deberá efectuar su pago conforme al procedimiento contenido en la regla 2.14.1. incluyendo, en su caso la actualización y recargos, calculados a la fecha.

La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.14.6 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

2.15. Pagos provisionales por ventanilla bancaria

El texto del capítulo que antecede estaría en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que dicho texto está en vigor del 1o. de mayo al 30 de noviembre de 2006, ya que la reforma al capítulo 2.15 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

2.15. Opción para la presentación de pagos provisionales y definitivos para personas físicas

El texto del capítulo que antecede entraría en vigor a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma al texto del capítulo 2.15 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

A TRAVES DE LA TARJETA TRIBUTARIA

2.15.1. Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 20 y tercer párrafo del artículo 31 del CFF, los contribuyentes a que se refiere la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR; las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a $1'750,000.00; las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a $300,000.00, así como las personas físicas que inicien actividades y que estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por dichas cantidades, según correspomda, efectuarán sus pagos provisionales o definitivos, incluyendo retenciones, independientemente de su periodicidad, a través de la ventanilla bancaria, proporcionando los datos contenidos en los desarrollos electrónicos

instituciones de crédito autorizadas, a que se refiere el Anexo 4, rubro B de esta Resolución, a partir de los correspondientes al ejercicio fiscal de 2006 y subsecuentes, incluyendo sus complementarios, extemporáneos y de corrección fiscal, utilizando para dicho efecto la tarjeta electrónica (tarjeta tributaria) cuyo formato y características se dan a conocer en el Anexo 1, rubro E de la presente Resolución.

> ✎ ***El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 2 de agosto de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

✂ **2.15.1.** Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 20 y primer párrafo del artículo 31 del CFF, los contribuyentes a que se refiere la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR; las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a $1'750,000.00; las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a $300,000.00, así como las personas físicas que inicien actividades y que estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por dichas cantidades, según corresponda, efectuarán sus pagos provisionales o definitivos, incluyendo retenciones, independientemente de su periodicidad, a través de la ventanilla bancaria, proporcionando los datos contenidos en los desarrollos electrónicos de las

instituciones de crédito autorizadas, a que se refiere el Anexo 4, rubro B de esta Resolución, a partir de los correspondientes al ejercicio fiscal de 2006 y subsecuentes, incluyendo sus complementarios, extemporáneos y de corrección fiscal, utilizando para dicho efecto la tarjeta electrónica (tarjeta tributaria) cuyo formato y características se dan a conocer en el Anexo 1, rubro E de la presente Resolución.

> ✎ ***El texto del párrafo que antecede estaría en vigor del 3 de agosto al 1o. de octubre de 2006,*** *según la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006, y modificación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma a la regla 2.15.1 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

✂ Los datos que se deberán proporcionar en la ventanilla bancaria de las instituciones de crédito a que se refiere el párrafo anterior son: concepto del impuesto a pagar, por obligación; periodo de pago; ejercicio; tipo de declaración; impuesto a pagar o saldo a favor; accesorios legales, crédito al salario, compensaciones, estímulos o certificados aplicados, en su caso, y cantidad a pagar. Tratándose de pagos complementarios o de corrección fiscal, adicionalmente, se deberá indicar el monto pagado con anterioridad y la fecha de éste. Los pagos provisionales o definitivos, que deban hacerse por ventanilla bancaria se realizarán en efectivo

o con cheque personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectúa el pago.

Los contribuyentes a que se refieren los párrafos anteriores que opten por efectuar su pago mediante transferencia electrónica de fondos, en lugar de presentar sus declaraciones de pago por ventanilla bancaria, las presentarán vía Internet en los términos del Capítulo 2.14. de la presente Resolución.

Para los efectos del último párrafo del artículo 6o. del CFF, los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, que presenten sus declaraciones de pago a través de ventanilla bancaria u opten por hacerlo vía Internet de acuerdo al Capítulo 2.14. de esta Resolución, podrán variar la presentación, indistintamente, respecto de cada pago provisional o definitivo, sin que por ello se entienda que se ha cambiado de opción.

> ***El texto de los párrafos que anteceden estaría en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma a la regla 2.15.1 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

PROCEDIMIENTO PARA PAGOS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS

2.15.1. Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 20 y del artículo 31 del CFF, los contribuyentes a que se refiere la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR; las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a $1'750,000.00; las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a $300,000.00, así como las personas físicas que inicien actividades y que estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por dichas cantidades, según corresponda, efectuarán los pagos provisionales o definitivos, incluyendo retenciones, así como sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, de conformidad con el siguiente procedimiento, por cada grupo de obligaciones fiscales que tengan la misma periodicidad y la misma fecha de vencimiento legal:

I. Acudirán, de preferencia previa cita, a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente en donde recibirán orientación, para lo cual es necesario que dichos contribuyentes:

a) Llenen previamente la hoja de ayuda denominada "Bitácora de Declaraciones y Pagos" que se da a conocer en la página de Internet del SAT.

b) Proporcionen la información que se requiera para realizar la declaración de que se trate.

La captura y envío de la información se realizará en los términos del Capítulo 2.14. de la presente Resolución.

Los contribuyentes podrán acudir a los "Espacios Abiertos al Público por Internet" que se enumeran en la página de Internet del SAT, en donde también recibirán apoyo para la captura y envío de la información a través de medios electrónicos. La utilización de estos servicios será sin costo para el contribuyente.

Al finalizar la captura y el envío de la información se entregará a los contribuyentes el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual deberá contener, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado.

Cuando exista cantidad a pagar, por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, el acuse de recibo electrónico contendrá el importe a pa-

gar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha límite en que deberá realizarse.

II. El importe a pagar señalado en la fracción anterior, deberá enterarse en la ventanilla bancaria de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro D de la presente Resolución, debiendo presentar el contribuyente el acuse de recibo con sello digital a que se refiere la fracción fracción anterior o bien, únicamente proporcionar a las citadas instituciones de crédito la línea de captura y el monto a pagar, debiendo efectuar el pago en efectivo o con cheque personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectúa el pago.

Las instituciones de crédito entregarán a los contribuyentes el "Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Federales" generado por éstas.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de esta regla, podrán optar por presentar sus declaraciones de conformidad con el Capítulo 2.14. de esta Resolución.

Para los efectos del último párrafo del artículo 6o. del CFF, los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, que presenten sus pagos provisionales y definitivos de conformidad con esta regla o que opten por hacerlo vía Internet de acuerdo al Capítulo 2.14. de esta Resolución, podrán variar la presentación, indistintamente, respecto de cada declaración, sin que por ello se entienda que se ha cambiado de opción.

El texto de los párrafos que anteceden entraría en vigor a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma a la regla 2.15.1 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

DECLARACIONES SIN IMPUESTO A PAGAR

2.15.2. Para los efectos del artículo 31, octavo párrafo del CFF, los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, cuando por alguna de sus obligaciones a declarar no exista impuesto a pagar ni tampoco saldo a favor, deberán acudir para enviar en tiempo y forma la información de las razones por las que no se realiza el pago a que se refiere la regla 2.14.2. de la presente Resolución, a las administraciones locales de asistencia al contribuyente, presentando para ello la tarjeta electrónica (tarjeta tributaria) a que se refiere la regla anterior, pudiendo opcionalmente enviarla vía Internet en los términos de la regla citada.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 2 de agosto de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

2.15.2. Para los efectos del artículo 31, sexto párrafo del CFF, los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, cuando por alguna de sus obligaciones a declarar no exista impuesto a pagar ni tampoco saldo a favor, deberán acudir para enviar en tiempo y forma la información de las razones por las que no se realiza el pago a que se refiere la regla 2.14.2. de la presente Resolución, a las administraciones locales de asistencia al contribuyente, presentando para ello la tarjeta electrónica (tarjeta tributaria) a que se refiere la regla anterior, pudiendo opcionalmente enviarla vía Internet en los términos de la regla citada.

El texto del párrafo que antecede estaría en vigor del 3 de agosto al 1o. de octubre de 2006, *según la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006, y modificación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma a la regla 2.15.2 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

Tratándose de pagos complementarios, provisionales o definitivos, se deberá estar a lo dispuesto en la regla 2.15.1. de esta Resolución o al párrafo anterior de esta regla para el caso de información complementaria de las razones por las que no se realiza el pago.

Si la declaración o información complementaria es para corregir errores relativos al RFC, nombre, periodo de pago o concepto de impuesto pagado, deberá acudir para enviar la declaración complementaria de corrección de datos referida en el tercer párrafo de la regla 2.14.3. de esta Resolución a las administraciones locales de asistencia al contribuyente, pudiendo opcionalmente enviarla vía Internet en los términos de la misma.

Si adicionalmente a los errores citados en el párrafo anterior, se tienen que corregir otros conceptos asentados en la declaración o información que corresponda, se estará a lo dispuesto en el último párrafo de la regla 2.14.3. de esta Resolución.

Los contribuyentes que conforme a lo establecido en el primer párrafo de esta regla estén obligados a presentar información de las razones por las cuales no se efectúa el pago por alguna de sus obligaciones fiscales, a excepción de aquellas contribuciones que se consideren como pagos definitivos presentarán la primera información señalando las razones por las que no tienen impuesto a cargo, quedando relevados de la obligación de hacerlo en los meses subsecuentes del ejercicio, hasta en tanto no tengan impuesto a cargo o saldo a favor y no varíe la razón señalada en la información manifestada con anterioridad, siempre que la información haya sido presentada en tiempo y forma.

El texto de los párrafos que anteceden estaría en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma a la regla 2.15.2 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

2.15.2. Para los efectos del artículo 31, sexto párrafo del CFF, cuando por alguna de las obligaciones fiscales que esté obligado a declarar el contribuyente mediante el programa "Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales", a que se refiere la regla 2.15.1. de esta Resolución, en declaraciones normales o complementarias, incluyendo extemporáneas, no tenga cantidad a pagar derivado de la mecánica de aplicación de ley o saldo a favor, se informará a las autoridades las razones por las cuales no se realiza el pago, presentando la declaración de pago provisional o definitivo que corresponda, a través del citado programa, llenan-

do únicamente los datos solicitados por el mismo.

El texto del párrafo que antecede entraría en vigor a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma a la regla 2.15.2 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

ENTREGA Y REPOSICION DE LA TARJETA ELECTRONICA (TARJETA TRIBUTARIA)

2.15.3. Para la entrega y reposición de la tarjeta electrónica (tarjeta tributaria), se estará a lo siguiente:
El SAT emitirá la tarjeta electrónica (tarjeta tributaria) a todas las personas físicas a que se refiere la regla 2.15.1. de esta Resolución para que realicen sus pagos a través de ventanilla bancaria de las instituciones de crédito autorizadas.
La tarjeta electrónica (tarjeta tributaria) será entregada gratuitamente a través de servicio especializado de mensajería en el domicilio fiscal del contribuyente, manifestado al RFC.
Las personas físicas inscritas en el RFC que hubieran recibido la tarjeta electrónica (tarjeta tributaria) expedida con errores imputables a la propia autoridad o hubiera falla en la banda magnética o en el código de barras o hubiera sido extraviada o robada, deberán acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, a solicitar su reposición, debiendo para ello presentar original de identificación oficial del contribuyente, consistente en original o copia certificada por notario público y fotocopia de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma expedida por el gobierno federal, estatal, municipal o del Distrito Federal.
Cuando los contribuyentes no cuenten con su tarjeta electrónica (tarjeta tributaria) para realizar su pago, por encontrarse ésta en trámite, la autoridad proporcionará el comprobante de que se encuentra en trámite, mismo que tendrá una vigencia de dos meses siguientes a la fecha de su expedición, dentro de cuyo plazo deberá entregarse la tarjeta electrónica (tarjeta tributaria). Con el comprobante citado, los contribuyentes podrán presentar ante la ventanilla bancaria de las instituciones de crédito autorizadas o enviar en las administraciones locales de asistencia al contribuyente del SAT, las declaraciones a que se refiere este Capítulo.
En el caso de solicitar la reposición por extravío o robo de la tarjeta electrónica (tarjeta tributaria), así como las adicionales, los contribuyentes además deberán presentar el comprobante de pago de los aprovechamientos respectivos.

El texto de los párrafos que anteceden estaría en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma a la regla 2.15.3 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

PAGO EXTEMPORANEO DE LA LINEA DE CAPTURA

2.15.3. Cuando los contribuyentes no efectúen el pago de la línea de captura a que se refiere la fracción I, último párrafo de la regla 2.15.1. de esta Resolución, dentro del plazo para efectuar dicho pago contenido en el propio acuse de recibo, estarán a lo dispuesto por la regla 2.14.3. de la presente Resolución, salvo lo dispuesto en la fracción V de dicha regla, supuesto en el cual el pago se efectuará en los términos de la fracción II de la regla 2.15.1.

El texto del párrafo que antecede entraría en vigor a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma a la regla 2.15.3 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS CON ERRORES

2.15.4. Para los efectos del artículo 32 del CFF, las declaraciones complementarias de pagos provisionales o definitivos, que presenten los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, deberán realizarse de conformidad con la regla 2.15.1. de esta Resolución.

Cuando la declaración complementaria sea para modificar declaraciones con errores relativos al periodo de pago o concepto de impuesto declarado, los contribuyentes deberán estar a lo dispuesto por la regla 2.15.5. de la citada Resolución, cuando dicha declaración sea para presentar una o más obligaciones fiscales que se dejaron de presentar, los contribuyentes se estarán a la regla 2.15.6. de esta Resolución.

La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.15.4 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS PARA CORREGIR CANTIDAD A PAGAR O PERIODO DE PAGO

2.15.5. Para los efectos del artículo 32 del CFF, las declaraciones complementarias de pagos provisionales o definitivos, que presenten los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, para modificar declaraciones con errores relativos al periodo de pago o concepto de impuesto declarado, se deberán efectuar de conformidad con el procedimiento establecido en la regla 2.14.5. de esta Resolución, salvo lo dispuesto en la fracción II de dicha regla, supuesto en el cual el procedimiento para la presentación de la declaración correcta se efectuará de conformidad con la regla 2.15.1. de esta Resolución, seleccionando en tipo de declaración "normal" o "complementaria", según sea el caso.

En caso de que la declaración que se corrige tuviera cantidad a pagar, el contribuyente deberá efectuar su pago conforme al procedimiento contenido en la regla 2.15.1. de la presente Resolución.

La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.15.5 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

PROCEDIMIENTO PARA PRESENTAR DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS POR OMISION DE ALGUNA OBLIGACION

2.15.6. Para los efectos del artículo 32 del CFF, los contribuyentes que hayan presentado declaraciones de conformidad con este Capítulo y en éstas hayan dejado de presentar una o más conceptos de impuestos, podrán presentar la declaración complementaria correspondiente, sin modificar los datos declarados en sus otros conceptos de impuestos, de conformidad con el procedimiento establecido en la regla 2.14.6. de esta Resolución.

En caso de que la declaración que se corrige tuviera cantidad a pagar, el contribuyente deberá efectuar su pago conforme al procedimiento contenido en la regla 2.15.1. incluyendo, en su caso la actualización y recargos.

La regla antes transcrita sería adicionada a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la adición de la regla 2.15.6 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

2.16. Disposiciones adicionales para el pago vía Internet y ventanilla bancaria

El texto del capítulo que antecede estaría en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que dicho texto está en vigor del 1o. de mayo al 30 de noviembre de 2006, ya que la reforma al capítulo 2.16 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

2.16. De las disposiciones adicionales y del mecanismo de transición

El texto del capítulo que antecede entraría en vigor a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma al texto del capítulo 2.16 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

MEDIOS POR LOS QUE SE SUSTITUYE LA FIRMA AUTOGRAFA

2.16.1. Para los efectos de los Capítulos 2.14. y 2.15. de esta Resolución, los medios de identificación automatizados que las instituciones de crédito tengan establecidos con sus clientes, los medios de identificación electrónica confidencial que se generen por los contribuyentes mediante los desarrollos informáticos del SAT, así como el uso de la tarjeta electrónica (tarjeta tributaria), sustituyen a la firma autógrafa y producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo el mismo valor probatorio.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 2 de agosto de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

2.16.1. Para los efectos del artículo 31 del CFF y de los Capítulos 2.14. y 2.15. de esta Resolución, los medios de identificación automatizados que las instituciones de crédito tengan establecidos con sus clientes, los medios de identificación electrónica confidencial que se generen por los contribuyentes mediante los desarrollos informáticos del SAT, así como el uso de la tarjeta electrónica (tarjeta tributaria), sustituyen a la firma autógrafa y producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo el mismo valor probatorio.

El texto del párrafo que antecede estaría en vigor del 3 de agosto al 1o. de octubre de 2006, *según la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006, y modificación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma a la regla 2.16.1 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

Los contribuyentes deberán utilizar la FEA generada conforme a lo establecido en la regla 2.22.1. de esta Resolución o la clave de identificación electrónica confidencial que generen a través de la dirección de Internet del SAT para los efectos de la presentación de las declaraciones en la citada página, a que se refiere la regla 2.14.2. de esta Resolución, así como las declaraciones complementarias para corrección de datos mencionadas en la regla 2.14.3. de la citada Resolución.

Cuando los contribuyentes a que se refiere la regla 2.15.2. de esta Resolución opten por presentar sus declaraciones vía Internet, también deberán generar su FEA o la clave de identificación electrónica confidencial mencionada en el párrafo anterior.

Los contribuyentes podrán opcionalmente acudir a las administraciones locales de asistencia al contribuyente a generar la clave de identificación electrónica confidencial citada, a través del desarrollo informático que las mismas les proporcionen.

El texto de los párrafos que anteceden estaría en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma a la regla 2.16.1 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

DISPOSICIONES APLICABLES A TODO TIPO DE DECLARACIONES DE PAGOS PROVISIONALES O DEFINITIVOS A PARTIR DEL 2/X/2006

2.16.1. Los procedimientos señalados en los capítulos 2.14. y 2.15. de la presente Resolución son aplicables a la presentación de todo tipo de declaraciones de pagos provisionales o definitivos que se lleve a cabo a partir del 2 de octubre de 2006, con las excepciones que en este Capítulo se señalan.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede es el que entraría en vigor a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, conforme a la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se reforma dicha regla, así como su entrada en vigor, para quedar vigente a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

DISPOSICIONES APLICABLES A TODO TIPO DE DECLARACIONES DE PAGOS PROVISIONALES O DEFINITIVOS A PARTIR DEL 1o./XII/2006

2.16.1. Los procedimientos señalados en los capítulos 2.14. y 2.15. de la presente Resolución son aplicables a la presentación de todo tipo de declaraciones de pagos provisionales o definitivos que se lleven a cabo a partir del 1o. de diciembre de 2006, con las excepciones que en este Capítulo se señalan.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006, *conforme a la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006.*

FORMA EN QUE SE PODRA CONSULTAR QUE LAS DECLARACIONES Y PAGOS HAYAN SIDO RECIBIDOS POR EL SAT

2.16.2. Los contribuyentes a que se refieren los Capítulos 2.14. y 2.15. de esta Resolución, podrán consultar que las declaraciones y pagos efectuados se hayan recibido por el SAT, a partir de las 18 horas del día siguiente al día en el que se presentó la declaración o se realizó el pago, a través de la página de Internet del SAT.

En el supuesto de que las declaraciones o pagos efectuados no aparezcan en la página de Internet del SAT habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, o cuando el servicio de verificación de autenticidad de los acuses de recibo con el sello digital que emitan las instituciones de crédito o el SAT, reporte que dichos acuses no no son válidos, los contribuyentes

podrán acudir a las administraciones locales de asistencia al contribuyente para realizar la aclaración respectiva.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estaría en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma a la regla 2.16.2 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

UTILIZACION DE FORMAS OFICIALES PARA PAGOS PROVISIONALES O DEFINITIVOS ANTERIORES A JULIO DE 2002

2.16.2. La presentación de los pagos provisionales o definitivos anteriores al mes de julio de 2002, respecto de los impuestos del ISR, IMPAC, IVA, IEPS, IVBSS o Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, se deberán realizar utilizando las formas oficiales vigentes hasta esa fecha.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede entraría en vigor a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma a la regla 2.16.2 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

EFECTOS DE LOS CERTIFICADOS DIGITALES

2.16.3. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo Quinto del Decreto por el que se exime del pago de los impuestos que se mencionan y se otorgan facilidades administrativas a diversos contribuyentes, publicado en el DOF de 31 de mayo de 2002, los certificados digitales que el SAT extienda a las instituciones de crédito autorizadas para la recepción de declaraciones por Internet, únicamente tendrán efectos para que dichas instituciones emitan el acuse de recibo electrónico con el sello digital.

Los sellos digitales que emitan las instituciones de crédito mencionadas en el párrafo anterior, así como el sello digital que emita el SAT, únicamente tendrán efectos como acuse de recibo de la presentación de las declaraciones por medios electrónicos o de pagos electrónicos por ventanilla bancaria.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estaría en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma a la regla 2.16.3, entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

DECLARACION COMPLEMENTARIA PARA CORREGIR CANTIDAD A PAGAR O ERRORES EN RFC DE ACUERDO CON DISPOSICIONES VIGENTES AL 1o./X/2006

2.16.3. Para los efectos del artículo 31 sexto párrafo del CFF, cuando los contribuyentes hubieran presentado declaraciones de razones por las cuales no se efectúa el pago de conformidad con las reglas 2.14.2. o 2.15.2. vigentes hasta el 1o. de octubre de 2006, y posteriormente tengan que presentar una declaración complementaria manifestando un motivo diferente al señalado en la declaración anterior, deberán presentar la declaración complementaria de conformidad con el procedimiento establecido en las citadas reglas.

Cuando los contribuyentes hubieran presentado declaraciones de conformidad con los Capítulos 2.14. a 2.16. vigentes hasta el 1o. de octubre de 2006 y, posteriormente, tengan que presentar una declaración complementaria de pago provisional o definitivo para corregir errores relativos al RFC, nombre, denominación o razón social, se deberá presentar la declaración complementaria para corrección de datos de conformidad con las reglas 2.14.3., tercer párrafo o 2.15.2., tercer párrafo vigentes hasta el 1o. de octubre de 2006.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden es el que entraría en vigor a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, conforme a la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se reforma dicha regla, así como su entrada en vigor, para quedar vigente a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

DECLARACION COMPLEMENTARIA PARA CORREGIR CANTIDAD A PAGAR O ERRORES EN RFC DE ACUERDO CON DISPOSICIONES VIGENTES AL 1o./XII/2006

2.16.3. Para los efectos del artículo 31 sexto párrafo del CFF, cuando los contribuyentes hubieran presentado declaraciones de razones por las cuales no se efectúa el pago de conformidad con las reglas 2.14.2. o 2.15.2., vigentes hasta el 30 de noviembre de 2006, y posteriormente tengan que presentar una declaración complementaria manifestando un motivo diferente al señalado en la declaración anterior, deberán presentar la declaración complementaria de conformidad con el procedimiento establecido en las citadas reglas.

Cuando los contribuyentes hubieran presentado declaraciones de conformidad con los Capítulos 2.14. a 2.16., vigentes hasta el 30 de noviembre de 2006 y, posteriormente, tengan que presentar una declaración complementaria de pago provisional o definitivo para corregir errores relativos al RFC, nombre, denominación o razón social, se deberá presentar la declaración complementaria para corrección de datos de conformidad con las reglas 2.14.3., tercer párrafo o 2.15.2., tercer párrafo vigentes hasta el 30 de noviembre de 2006.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden es el que está en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006, *conforme a la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006.*

OPCION PARA PRESENTAR DECLARACIONES DURANTE OCTUBRE DE 2006, CONFORME A REGLAS ANTERIORES A ESTE MES

2.16.4. Durante el mes de octubre de 2006, la presentación de declaraciones normales, complementarias, extemporáneas o de corrección fiscal de pagos provisionales o definitivos se podrá llevar a cabo conforme

al procedimiento establecido en los capítulos 2.14., 2.15. y 2.16. y demás disposiciones vigentes hasta el 1o. de octubre de 2006.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede es el que entraría en vigor a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, conforme a la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se reforma dicha regla, así como su entrada en vigor, para quedar vigente a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

OPCION PARA PRESENTAR DECLARACIONES DURANTE DICIEMBRE 2006 Y ENERO 2007, CONFORME A REGLAS VIGENTES AL 30/XI/2006

2.16.4. Durante los meses de diciembre de 2006 y enero de 2007, la presentación de declaraciones normales, complementarias, extemporáneas o de corrección fiscal de pagos provisionales o definitivos se podrá llevar a cabo conforme al procedimiento establecido en los capítulos 2.14., 2.15. y 2.16. y demás disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2006.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de diciembre de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

PRESENTACION DE DECLARACIONES CONFORME A REGLAS VIGENTES AL 30/XI/2006

2.16.4. La presentación de declaraciones normales, complementarias, extemporáneas o de corrección fiscal de pagos provisionales o definitivos se podrá llevar a cabo conforme al procedimiento establecido en los capítulos 2.14., 2.15. y 2.16. y demás disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2006.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

2.17. Declaraciones anuales vía Internet

DECLARACIONES ANUALES VIA INTERNET. LINEAMIENTOS

2.17.1. Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 20 y primer párrafo del artículo 31 del CFF, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.14.1. de esta Resolución, presentarán vía Internet las declaraciones anuales correspondientes al ejercicio fiscal de 2005 del ISR e IMPAC, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, ante las instituciones de crédito que se encuentren autorizadas en el Anexo 4, rubro B de la presente Resolución. Los contribuyentes deberán observar el siguiente procedimiento.

I. Obtendrán, según sea el caso, el Programa para Presentación de

Declaraciones Anuales 2005 tratándose de personas morales o el Programa para Presentación de Declaraciones Anuales de las Personas Físicas 2005 (DeclaraSAT), en la dirección electrónica del SAT o en dispositivos magnéticos en las administraciones locales de asistencia al contribuyente.

El texto del párrafo y el de la fracción I que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

2.17.1. Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 20 y primer párrafo del artículo 31 del CFF, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.14.1. de esta Resolución, presentarán vía Internet las declaraciones anuales correspondientes al ejercicio fiscal de 2006 del ISR e IMPAC, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, ante las instituciones de crédito que se encuentren autorizadas en el Anexo 4, rubro B de la presente Resolución. Los contribuyentes deberán observar el siguiente procedimiento:

I. Obtendrán, según sea el caso, el Programa para Presentación de Declaraciones Anuales 2006 (DEM), tratándose de personas morales o el Programa para Presentación de Declaraciones Anuales de las Personas Físicas 2006 (DeclaraSAT), en la dirección electrónica del SAT o en dispositivos ópticos (CD), en las administraciones locales de asistencia al contribuyente.

El texto del párrafo y el de la fracción I que anteceden es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

II. Capturarán los datos solicitados en los programas citados, correspondientes a las obligaciones fiscales a que estén sujetos, debiendo manifestar bajo protesta de decir verdad que los datos asentados son ciertos.

Tratándose del Programa para Presentación de Declaraciones Anuales de las Personas Físicas 2005 (DeclaraSAT), podrá hacerse mediante cualquiera de las siguientes opciones:

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

Tratándose del Programa para Presentación de Declaraciones Anuales de las Personas Físicas 2006 (DeclaraSAT), podrá hacerse mediante cualquiera de las siguientes opciones:

El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

a) Captura de datos con cálculo automático de impuestos, correspondientes a las obligaciones fiscales a que estén sujetos.

b) Captura de datos sin cálculo automático de impuestos, correspondientes a las obligaciones fiscales a que estén sujetos.

Adicionalmente, las personas físicas que obtengan ingresos por salarios y conceptos asimilados, por la realización de actividades empresariales y prestación de servicios profesionales, intereses, por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, así como los contribuyentes del Régimen Intermedio, ya sea por un solo concepto o acumulando dos o más de los ingresos señalados, podrán utilizar, según corresponda, el Programa para Presentación de Declaraciones Anuales de las Personas Físicas 2005 en Línea (DeclaraSAT en Línea), que está disponible en la dirección electrónica del SAT, el cual permite la captura de datos con cálculo automático de impuestos.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

Adicionalmente, las personas físicas que obtengan ingresos por salarios y conceptos asimilados, por la realización de actividades empresariales y prestación de servicios profesionales, intereses, por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, así como los contribuyentes del Régimen Intermedio, ya sea por un solo concepto o acumulando dos o más de los ingresos señalados, podrán utilizar, según corresponda, el Programa para Presentación de Declaraciones Anuales de las Personas Físicas 2006 en Línea (DeclaraSAT en Línea), que está disponible en la dirección electrónica del SAT, el cual permite la captura de datos con cálculo automático de impuestos.

El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

III. Concluida la captura, se enviará al SAT la información vía Internet a través de la dirección electrónica del SAT. La citada dependencia enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico, el cual deberá contener el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho Organo.

IV. Cuando no exista impuesto a cargo, se estará únicamente a las fracciones I, II y III de esta regla.

V. Cuando exista impuesto a cargo por cualquiera de los impuestos manifestados, los contribuyentes además deberán acceder a la dirección electrónica en Internet de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro B de la presente Resolución, para efectuar su pago, debiendo capturar a través de los desarrollos electrónicos diseñados para tal efecto, los datos correspondientes a los impuestos por los que se tenga cantidad a cargo, así como el número de operación y fecha de presentación contenidos en el acuse de recibo electrónico a que se refiere la fracción

III de la presente regla, debiendo además efectuar el pago de los impuestos citados mediante transferencia electrónica de fondos, manifestando bajo protesta de decir verdad que el pago que se realiza corresponde a la información de la declaración relativa al impuesto y ejercicio, previamente enviada al SAT conforme a la fracción III de esta regla.

Las instituciones de crédito enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con sello digital generado por éstas, que permita autentificar la operación realizada y su pago.

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar declaración anual en los términos de las disposiciones fiscales correspondientes, cuando hayan presentado la información a que se refiere la fracción III de esta regla en la dirección electrónica del SAT por los impuestos a que esté afecto y, en los casos en los que exista cantidad a su cargo, hayan efectuado el pago de conformidad con la fracción V anterior.

PRESENTACION DE DECLARACION ANUAL DE PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS

2.17.2. Las personas morales que tributan conforme al Título III de la Ley del ISR, deberán presentar las declaraciones anuales del ejercicio fiscal de 2005 de los impuestos federales citados en el primer párrafo de la regla 2.17.1. de esta Resolución, de conformidad con la regla mencionada.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

2.17.2. Las personas morales que tributan conforme al Título III de la Ley del ISR, deberán presentar las declaraciones anuales del ejercicio fiscal de 2006 de los impuestos federales citados en el primer párrafo de la regla 2.17.1. de esta Resolución, de conformidad con la regla mencionada.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

DECLARACIONES ANUALES PARA CONTRIBUYENTES QUE DICTAMINEN. LINEAMIENTOS

2.17.3. Los contribuyentes personas morales a que se refiere este Capítulo que estén obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público registrado, así como aquellas personas morales que opten por dictaminarse en los términos del artículo 32-A del CFF, presentarán las declaraciones anuales correspondientes al ejercicio fiscal de 2005 del ISR e IMPAC, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, siempre que exista impuesto a cargo por alguno de los impuestos mencionados, vía Internet, en las instituciones de crédito que se encuentren autorizadas en el Anexo 4, rubro B de esta Resolución, de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. Presentarán los datos relativos a su declaración anual por los impuestos señalados a través del dictamen de sus estados financieros, en los plazos y con los requisitos y procedimientos que señalan las disposiciones fiscales para este último.

II. Las cantidades a cargo por cualquiera de los impuestos deberán pagarse en los plazos establecidos en las disposi-

ciones fiscales para la presentación de la declaración anual, conforme al procedimiento establecido en la fracción V de la regla 2.17.1. de esta Resolución, en cuyo caso deberán anotar en el desarrollo electrónico, en sustitución del número de operación y fecha de presentación contenidos en el acuse de recibo electrónico a que se refiere la fracción III de la regla citada, que se trata de un contribuyente que dictamina sus estados financieros.

III. Cuando existan saldos a favor por cualquiera de los impuestos señalados, independientemente de que se determinen en el propio dictamen, dichos contribuyentes deberán manifestarlos vía Internet a través de la declaración anual correspondiente, de conformidad con el procedimiento a que se refiere la regla 2.17.1. de esta Resolución, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales para la presentación de la declaración del ejercicio fiscal, ya sea por estar obligado o por ejercer la opción para dictaminarse.

IV. Los datos relativos a la renta gravable para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa de conformidad con la Ley del ISR, se deberán manifestar dentro de los datos de los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito a que se refiere la fracción II de la presente regla.

Cuando los contribuyentes a que se refiere la presente regla, no tengan impuesto a cargo en ninguno de los impuestos mencionados en su primer párrafo, deberán presentar las declaraciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y, en su caso, III de esta regla.

Cuando los contribuyentes a que se refiere la presente regla no tengan cantidades a cargo ni saldos a favor en ninguno de los impuestos mencionados en el primer párrafo de esta regla, deberán presentar la declaración anual correspondiente de conformidad con el procedimiento a que se refiere la regla 2.17.1. de la presente Resolución.

Se considerará que los contribuyentes que presenten sus declaraciones de conformidad con lo dispuesto en esta regla, han cumplido con la obligación de presentar las declaraciones anuales en los términos de las disposiciones fiscales correspondientes, cuando presenten el dictamen de sus estados financieros, la declaración anual correspondiente y, en los casos que exista cantidad a su cargo, hayan efectuado el pago de conformidad con la fracción II de la presente regla.

DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS VIA INTERNET

2.17.4. Para los efectos del artículo 32 del CFF, los contribuyentes que presenten las declaraciones en los términos previstos en la regla 2.17.1. de esta Resolución deberán presentar las declaraciones complementarias respectivas, incluyendo las de corrección fiscal, vía Internet, en la dirección electrónica del SAT o, en los casos que resulte cantidad a su cargo, en la dirección electrónica correspondiente al portal de las instituciones de crédito autorizadas, en los supuestos y términos establecidos en la regla mencionada, o en ambas direcciones electrónicas, según corresponda.

Tratándose de declaraciones complementarias para corregir errores relativos al RFC; nombre, denominación o razón social; o ejercicio, de la información enviada de conformidad con las fracciones I, II y III de la regla 2.17.1. de esta Resolución, se deberá presentar la declaración complementaria para corrección de datos que se encuentra contenida en la dirección electrónica del SAT proporcionando los datos que se indican en la aplicación electrónica correspondiente. Asimismo, tratándose de declaraciones complementarias para corregir los errores antes mencionados o el concepto de impuesto pagado, en el pago realizado de conformidad con la fracción V de la regla mencionada, se deberá presentar dicha declaración en la dirección citada. El SAT enviará a los contribuyentes acuse de recibo electrónico utilizando la misma vía, el cual deberá contener el sello digital generado por dicho órgano.

Si adicionalmente a los errores antes señalados se tienen que corregir otros conceptos asentados en la información enviada por Internet en la dirección electrónica del SAT o en la dirección electrónica correspondiente al portal de las instituciones de crédito autorizadas, se deberá primeramente presentar la declaración de corrección de datos citada y posteriormente, presentar la información o el pago que corresponda a la declaración complementaria del ejercicio por los demás conceptos a corregir, en los términos del primer párrafo de la presente regla.

2.18. Declaraciones anuales por ventanilla bancaria

DECLARACION ANUAL VIA VENTANILLA BANCARIA. LINEAMIENTOS

2.18.1. Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 20 y tercer párrafo del artículo 31 del CFF, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.15.1. de esta Resolución, presentarán las declaraciones anuales correspondientes al ejercicio fiscal de 2005 del ISR e IMPAC, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, de conformidad con el siguiente procedimiento:

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 2 de agosto de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

2.18.1. Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 20 del CFF, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.15.1. de esta Resolución, presentarán las declaraciones anuales correspondientes al ejercicio fiscal de 2005 del ISR e IMPAC, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, de conformidad con el siguiente procedimiento:

El texto del párrafo que antecede estará en vigor del 3 de agosto de 2006 al 31 de marzo de 2007, *según la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

2.18.1. Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 20 del CFF, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.15.1. de esta Resolución, presentarán las declaraciones anuales correspondientes al ejercicio fiscal de 2006 del ISR e IMPAC, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, de conformidad con el siguiente procedimiento:

El texto del párrafo que antecede es el que estará en vigor a partir del 1o. de abril de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

I. Cuando exista cantidad a pagar por cualquier impuesto, aun en el supuesto en el que exista saldo a favor o no se tenga cantidad a pagar por alguno de ellos, los contribuyentes presentarán su declaración anual mediante la forma oficial 13 "Declaración del ejercicio. Personas físicas" ante la ventanilla bancaria de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro A de esta Resolución debiendo recabar el sello de la oficina receptora.

El pago se realizará en efectivo o con cheque personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectúa el pago.

II. Cuando no exista cantidad a pagar por la totalidad de los impuestos a que se esté afecto, aun cuando por alguno o la totalidad de dichos impuestos exista saldo a favor, los contribuyentes podrán presentar la forma oficial 13 ante las administraciones locales de asistencia al contribuyente o ante la ventanilla bancaria de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro A de esta Resolución, debiendo recabar el sello de la oficina receptora.

Adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo anterior, se considera que no existe cantidad a pagar, cuando derivado de la aplicación de crédito al salario, compensaciones o estímulos fiscales contra el impuesto a pagar, dé como resultado cero a pagar.

DECLARACION ANUAL DE SUELDOS Y CONCEPTOS ASIMILADOS

2.18.2. Las personas físicas que únicamente obtengan ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y conceptos asimilados, establecidos en el Capítulo I, Título IV de la Ley del ISR, para presentar su declaración anual del ISR utilizarán la forma oficial 13-A "Declaración del ejercicio. Personas físicas. Sueldos, salarios y conceptos asimilados", debiendo estarse a lo dispuesto en las fracciones I o II de la regla anterior, según corresponda, cuando tengan ISR a pagar o saldo a favor.

Las personas físicas que obtengan ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y conceptos asimilados establecidos en el Capítulo I, Título IV de la Ley del ISR, que además de dichos ingresos perciban ingresos de los señalados en otros Capítulos de la Ley citada y la suma de todos los ingresos sea hasta de $300,000.00, presentarán declaración anual mediante la forma oficial 13, de conformidad con la regla anterior de esta Resolución.

Las personas físicas que obtengan ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y conceptos asimilados establecidos en el Capítulo I, Título IV de la Ley del ISR, que además de dichos ingresos perciban ingresos de los señalados en otros Capítulos de la Ley citada y la suma de todos sus ingresos excedan de $300,000.00, presentarán declaración anual de conformidad con lo establecido en la regla 2.17.1. de esta Resolución.

Cuando las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, obtengan cantidad a pagar por cualquiera de los impuestos manifestados, podrán optar por presentar su declaración anual del ejercicio fiscal de 2005, mediante la forma oficial 13 "Declaración del ejercicio. Personas físicas" de conformidad con la regla 2.18.1., fracción I de esta Resolución.

El texto del párrafo que antecede estará en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 31 de marzo de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

Cuando las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, obtengan cantidad a pagar por cualquiera de los impuestos manifestados, podrán optar por presentar su declaración anual del ejercicio fiscal de 2006, mediante la forma oficial 13 "Declaración del ejercicio. Personas físicas" de conformidad con la regla 2.18.1., fracción I de esta Resolución.

El texto del párrafo que antecede es el que estará en vigor a partir del 1o. de abril de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

La opción a que se refiere el párrafo anterior, no será aplicable para las personas físicas que hayan presentado durante el ejercicio fiscal de 2005 pagos mensuales, provisionales o definitivos, vía Internet, de conformidad con el Capítulo 2.14. de esta Resolución, a través de los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito autorizadas.

El texto del párrafo que antecede estaría en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma a la regla 2.18.2 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

La opción a que se refiere el párrafo anterior, no será aplicable para las personas físicas que hayan presentado durante el ejercicio fiscal de 2005 pagos mensuales, provisionales o definitivos, vía Internet, de conformidad con el Capítulo 2.14. de esta Resolución, vigente hasta el 1o. de octubre de 2006, a través de los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito autorizadas.

El texto del párrafo que antecede es el que entraría en vigor a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, conforme a la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se reforma dicha regla, así como su entrada en vigor, para quedar vigente a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

La opción a que se refiere el párrafo anterior, no será aplicable para las personas físicas que hayan presentado durante el ejercicio fiscal de 2005 pagos mensuales, provisionales o definitivos, vía Internet, de conformidad con el Capítulo 2.14. de esta Resolución, vigente hasta el 30 de noviembre de 2006, a través de los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito autorizadas.

El texto del párrafo que antecede estará en vigor del 1o. de diciembre de 2006 al 31 de marzo de 2007, *según la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

☞

La opción a que se refiere el párrafo anterior, no será aplicable para las personas físicas que hayan presentado durante el ejercicio fiscal de 2006 pagos mensuales, provisionales o definitivos, vía Internet, de conformidad con el Capítulo 2.14. de esta Resolución, vigente hasta el 30 de noviembre de 2006, a través de los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito autorizadas.

✎ ***El texto del párrafo que antecede es el que estará en vigor a partir del 1o. de abril de 2007,*** *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

OPCION DE PRESENTAR LA DECLARACION ANUAL VIA INTERNET

2.18.3. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, en lugar de presentar sus declaraciones de conformidad con el procedimiento señalado en dicho Capítulo, podrán presentarlas vía Internet en los términos de la regla 2.17.1. de esta Resolución.

Las formas oficiales señaladas en este Capítulo, son las que se encuentran contenidas en el Anexo 1 de la presente Resolución.

2.19. Disposiciones adicionales para la presentación de las declaraciones anuales

MEDIOS DE IDENTIFICACION PARA EFECTOS DE PRESENTAR LA DECLARACION ANUAL

2.19.1. Para los efectos de los Capítulos 2.17. y 2.18. de esta Resolución, los medios de identificación automatizados que las instituciones de crédito tengan establecidos con sus clientes, los medios de identificación electrónica confidencial que se generen por los contribuyentes mediante los desarrollos electrónicos del SAT, sustituyen a la firma autógrafa y producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo el mismo valor probatorio.

Los contribuyentes deberán utilizar la FEA generada conforme a lo establecido en la regla 2.22.1. de esta Resolución o la clave de identificación electrónica confidencial que generen o hayan generado a través de la dirección electrónica del SAT, para los efectos de la presentación de las declaraciones en la citada dirección, a que se refieren las reglas 2.17.1., fracciones I, II y III y 2.17.3., fracción III y penúltimo párrafo, de esta Resolución, así como las declaraciones anuales previstas en el tercer párrafo de la regla 2.18.2. y las complementarias para corrección de datos mencionadas en la regla 2.17.4. de la citada Resolución.

Cuando los contribuyentes a que se refieren las reglas 2.18.1., 2.18.2., párrafos primero y segundo y 7.4.2. de esta Resolución opten por presentar sus declaraciones vía Internet en términos de las reglas 2.18.3. y 7.4.1., deberán generar la clave de identificación electrónica confidencial mencionada en el párrafo anterior u obtener la FEA generada conforme a lo establecido en la regla 2.22.1. de esta Resolución para el efecto de la presentación de la declaración, en los términos del párrafo anterior. Los contribuyentes podrán opcionalmente acudir a las administraciones locales de asistencia al contribuyente a generar la clave de identificación electrónica confidencial citada, a través del desarrollo electrónico que las mismas les proporcionen.

OBLIGACION A PERSONAS FISICAS DE ASENTAR SU CURP EN LA DECLARACION ANUAL

2.19.2. Las personas físicas que presenten su declaración anual de conformidad con los Capítulos 2.17., 2.18. y 2.19. de la presente Resolución, en todos los ca-

sos, además de asentar su clave de RFC, deberán señalar su CURP en el programa o forma oficial, según corresponda.

2.20. Declaración Informativa Múltiple vía Internet y por medios magnéticos

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACION DE DECLARACION INFORMATIVA MULTIPLE VIA INTERNET O MEDIOS MAGNETICOS

2.20.1. Para los efectos del artículo 31, primer párrafo del CFF y de los artículos 84, fracción III, primer párrafo; 86, fracciones IV, VII, IX, X, XIII y XIV, inciso c); 101, fracciones V, última oración, VI, incisos a) y b) y párrafo tercero; 118, fracción V; 133, fracciones VI, segundo párrafo, VII, IX y X; 134, primer párrafo; 143, último párrafo; 144, último párrafo; 161, último párrafo; 164, fracción IV; 170, séptimo párrafo y 214, primer párrafo de la Ley del ISR; 32, fracciones V y VII de la Ley del IVA y 19, fracción XVII de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a presentar la información a que se refieren las disposiciones citadas, correspondiente al ejercicio fiscal de 2005, incluyendo la información complementaria y extemporánea de éstas, deberán efectuarla a través de la Declaración Informativa Múltiple y anexos que la integran, vía Internet o en medios magnéticos, observando el procedimiento siguiente:

I. Obtendrán el Programa para la Presentación de la Declaración Informativa Múltiple correspondiente al 2005, en la dirección electrónica del SAT u, opcionalmente podrán obtener dicho programa en medios magnéticos en las administraciones locales de asistencia al contribuyente.

El texto del párrafo y el de la fracción I que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

2.20.1. Para los efectos del artículo 31, primer párrafo del CFF y de los artículos 84, fracción III, primer párrafo; 86, fracciones IV, VII, IX, X, XIII y XIV, inciso c); 101, fracciones V, última oración, VI, incisos a) y b) y párrafo tercero; 118, fracción V; 133, fracciones VI, segundo párrafo, VII, IX y X; 134, primer párrafo; 143, último párrafo; 144, último párrafo; 161, último párrafo; 164, fracción IV; 170, séptimo párrafo y 214, primer párrafo de la Ley del ISR; 32, fracciones V y VII de la Ley del IVA y 19, fracción XVII de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a presentar la información a que se refieren las disposiciones citadas, correspondiente al ejercicio fiscal de 2006, incluyendo la información complementaria y extemporánea de éstas, deberán efectuarla a través de la Declaración Informativa Múltiple y anexos que la integran, vía Internet o en medios magnéticos, observando el procedimiento siguiente:

I. Obtendrán el Programa para la Presentación de la Declaración Informativa Múltiple correspondiente al 2006, en la dirección electrónica del SAT u, opcionalmente podrán obtener dicho programa en medios magnéticos en las administraciones locales de asistencia al contribuyente.

> ***El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007,*** *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

II. Una vez instalado el programa, capturarán los datos generales del declarante, así como la información solicitada en cada uno de los anexos correspondientes, que deberá proporcionarse de acuerdo a las obligaciones fiscales a que estén sujetos, generándose un archivo que presentarán vía Internet o a través de medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en esta regla.

Los contribuyentes podrán presentar opcionalmente cada uno de los anexos contenidos en el programa para la presentación de la declaración informativa múltiple, según estén obligados, en forma independiente, conforme a la fecha en que legalmente deben cumplir con dicha obligación, acompañando invariablemente al anexo que corresponda, la información relativa a los datos generales del declarante y resumen global contenidos en el programa citado.

III. En el caso de que hayan sido capturados hasta 500 anexos (registros), el archivo con la información se presentará vía Internet, a través de la página de Internet del SAT. El SAT enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico, el cual deberá contener el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho Organo.

IV. En el caso de que por la totalidad de los anexos hayan sido capturados más de 500 registros, la información se deberá presentar a través de medios magnéticos, ya sea en disco(s) flexible(s) de 3.5", en disco compacto (CD) o en cinta de almacenamiento de datos (DAT). En este caso, el contribuyente deberá presentar los medios magnéticos ante las administraciones locales de asistencia al contribuyente, atendiendo adicionalmente a lo dispuesto en el Anexo 1, rubro C, numeral 9, inciso b) de esta Resolución.

OPCION DE PRESENTAR LA INFORMACION A TRAVES DE FORMA OFICIAL

2.20.2. Las personas físicas que presenten hasta 5 registros de cada uno de los anexos de la declaración informativa múltiple a que se refiere la regla anterior, podrán optar por presentar dicha información a través de la forma oficial 30 "Declaración Informativa Múltiple" y anexos que la integran contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución, de conformidad con el Capítulo 2.21. de dicha Resolución.

Las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior que hayan presentado o presenten en un ejercicio fiscal declaraciones informativas múltiples vía Internet o a través de medios magnéticos a que se refiere este Capítulo, no podrán presentar dichas declaraciones mediante la forma oficial 30 mencionada por lo que reste del ejercicio.

Unicamente podrán ejercer la opción a que se refiere esta regla, las personas físicas que se ubiquen en los supuestos del tercer párrafo del artículo 31 del CFF.

> ***El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 2 de agosto de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

Unicamente podrán ejercer la opción a que se refiere esta regla, las personas físicas a las que se refiere la regla 2.15.1 de esta Resolución.

El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 3 de agosto de 2006, *conforme a la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

PLAZO PARA PRESENTAR DECLARACION POR OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS EXTRANJERAS

2.20.3. Los contribuyentes que tengan la obligación prevista en la fracción XIII del artículo 86 y la fracción X del artículo 133 de la Ley del ISR, que se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o que hayan ejercido la opción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 32-A del CFF, podrán presentar la información que corresponda al ejercicio fiscal de 2005, a que se refieren dichas fracciones, a más tardar en la fecha en que deban presentar el dictamen de estados financieros, conforme a las disposiciones fiscales aplicables. Cuando esta información deba presentarse a través de medios magnéticos, la misma podrá presentarse ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, ubicada en avenida Reforma número 37, Módulo VI, primer piso, colonia Guerrero, código postal 06300, México, D.F.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

2.20.3. Los contribuyentes que tengan la obligación prevista en la fracción XIII del artículo 86 y la fracción X del artículo 133 de la Ley del ISR, que se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o que hayan ejercido la opción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 32-A del CFF, podrán presentar la información que corresponda al ejercicio fiscal de 2006, a que se refieren dichas fracciones, a más tardar en la fecha en que deban presentar el dictamen de estados financieros, conforme a las disposiciones fiscales aplicables. Cuando esta información deba presentarse a través de medios magnéticos, la misma podrá presentarse ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, ubicada en Avenida Reforma número 37, Módulo VI, primer piso, Colonia Guerrero, código postal 06300, México, D.F.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS DE LA DECLARACION INFORMATIVA MULTIPLE

2.20.4. Para los efectos del artículo 32 del CFF, en las declaraciones complementarias de la declaración informativa múltiple que presenten los contribuyentes en términos de este Capítulo, se deberá indicar el número de operación asignado y la fecha de presentación de la declaración que se complementa, debiendo acompañar sólo el(los) Anexo(s) que se modifica(n), debiendo éste contener tanto la información que se corrige como la que no se modificó, así como la información relativa a los datos generales del declarante y el resumen global contenidos en el programa citado.

Las formas oficiales 26, 27, 29, 90-A y 90-B contenidas en el Anexo 1 de esta Resolución, deberán ser presentadas por los contribuyentes para cumplir con sus obligaciones correspondientes al ejercicio fiscal de 2002 y ejercicios anteriores, incluyendo sus complementarias y extemporáneas, a través de los medios magnéticos señalados en el Anexo 1, rubro C, numeral 9, inciso a) de la presente Resolución.

OPCION DE UTILIZAR LAS IMPRESIONES DEL PROGRAMA PARA CONSTANCIAS O COPIAS A TERCEROS

2.20.5. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo que deban expedir constancias o copias a terceros a través de las formas oficiales 28, 37 y 37-A del Anexo 1 de la presente Resolución, en términos de los artículos 86, fracciones III y XIV inciso b); 101, fracción V; 118, fracción III; 133, fracción VIII; 134, primer párrafo; 144, último párrafo y 164, fracción I de la Ley del ISR y 32, fracción V de la Ley del IVA, podrán optar por utilizar en lugar de las citadas formas, la impresión de los Anexos 1, 2 y 4, según corresponda, que emita para estos efectos el Programa para la Presentación de la declaración informativa múltiple. Tratándose del Anexo 1 del programa citado, el mismo deberá contener sello y firma del empleador que lo imprime.

ENTREGA DE ESTADOS DE CUENTA DE OPERACIONES REALIZADAS EN TREFIPES, PARA CONSIDERAR PRESENTADA LA DECLARACION INFORMATIVA

2.20.6. Para los efectos del artículo 214 de la Ley del ISR, los contribuyentes no acompañarán a la declaración informativa a que se refiere dicho artículo, misma que se presenta a través del Anexo 5 de la declaración informativa múltiple, los estados de cuenta por depósitos, inversiones, ahorros o cualquier otro, emitidos por las personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como a cualquier otra figura jurídica, ubicados en territorios con regímenes fiscales preferentes, en las cuales se realiza o mantiene la inversión o por conducto de las cuales se realiza o mantiene la misma, debiendo conservarlos y proporcionarlos a las autoridades fiscales cuando les sean requeridos. De no presentarse en tiempo los mencionados estados de cuenta a las autoridades fiscales cuando así lo requieran, se tendrá por no presentada la declaración.

Asimismo, las personas físicas que estén obligadas a presentar el Anexo 5 "Inversiones en Territorios con Regímenes Fiscales Preferentes" de la forma fiscal 30 "Declaración Informativa Múltiple" en forma impresa, vía Internet o en medios magnéticos, podrán optar por anotar en los recuadros que hagan referencia a cantidades, únicamente el número 0 (cero).

CLAVE DE IDENTIFICACION ELECTRONICA CONFIDENCIAL

2.20.7. Para los efectos de este Capítulo, los contribuyentes que presenten la declaración informativa múltiple vía Internet, deberán utilizar la clave de identificación electrónica confidencial generada por los propios contribuyentes a través de los desarrollos electrónicos del SAT, que se encuentran en la página de Internet del SAT. Dicha clave sustituye a la firma autógrafa y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo el mismo valor probatorio.

INFORMACION DEL IVA EN DECLARACIONES VIA INTERNET O VENTANILLA BANCARIA

2.20.8. Para los efectos de este Capítulo, las personas físicas que únicamente estén obligadas a presentar la información a que se refiere el artículo 32, fracción VII de la Ley del IVA, en lugar de presentarla a través del Anexo 8 "Información sobre el impuesto al valor agregado" de la forma oficial 30 "Declaración Informativa Múltiple", deberán proporcionarla en la declaración anual a que se refieren los Capítulos 2.17. y 2.18. de esta Resolución, según corresponda.

OBLIGACION A PERSONAS FISICAS DE ASENTAR SU CURP EN DECLARACIONES INFORMATIVAS

2.20.9. Las personas físicas que presenten sus declaraciones informativas de

conformidad con este Capítulo, en todos los casos, además de asentar su clave de RFC, deberán señalar su CURP.

INFORMACION DE FIDEICOMISOS. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION

2.20.10. Para los efectos del Artículo Segundo, fracción IV del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, la obligación de presentar la información relativa a fideicomisos a que se refiere dicha disposición transitoria, se tendrá por cumplida, al presentarse en el mes de febrero de 2008 la información a que se refiere el artículo 32-B, fracción VII del CFF, respecto del año inmediato anterior.

La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

2.21. Declaración Informativa de Contribuyentes del Régimen de Pequeños Contribuyentes

PRESENTACION DE LA DECLARACION INFORMATIVA DE INGRESOS

2.21.1. Para los efectos del artículo 137, cuarto párrafo de la Ley del ISR, y del Artículo Segundo del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 8 de diciembre de 2005, los contribuyentes que tributen de conformidad con la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, únicamente presentarán la declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal de 2005 cuando sea requerida por las autoridades fiscales.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

2.21.1. Para los efectos del artículo 137, cuarto párrafo de la Ley del ISR, y del Artículo Segundo del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 8 de diciembre de 2005, los contribuyentes que tributen de conformidad con la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, únicamente presentarán la declaración informativa de los ingresos obtenidos cuando sea requerida por las autoridades fiscales.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

DECLARACION INFORMATIVA DE SUELDOS Y SALARIOS

2.21.2. Para los efectos del artículo 118, fracción V de la Ley del ISR, los contribuyentes que tributen de conformidad con la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, que hayan tenido de 1 a 5 personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, presentarán la información sobre las personas a las que les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto de crédito al salario, así como de aquellas a las que les hayan efectuado pagos por concepto de servicios personales subordinados, a través del Anexo 1 de la forma oficial 30, denominado "Información anual de sueldos, salarios, conceptos asimilados y crédito al salario" y, opcionalmente, vía Internet o a través de medios magnéticos en los términos del Capítulo 2.20. de la presente Resolución.

La forma oficial antes citada, se presentará ante las administraciones locales de asistencia al contribuyente, por duplicado, debiendo obtener el acuse de recibo correspondiente en el cual se anotará el número de operación o folio que le corresponda. Cuando se haya optado por presentar la información en medios magnéticos, ésta se presentará mediante escrito libre ante las citadas administraciones.

Cuando se hubiera presentado la información a través del Anexo 1 de la forma oficial 30, las declaraciones complementarias podrán presentarse indistintamente a través de la citada forma, vía Internet o a través de medios magnéticos, sin que por ello se entienda que se ha cambiado de opción.

En el caso de que hayan tenido más de 5 personas que les hubieran prestado servicios subordinados, deberán presentar la información citada, mediante el Programa para la Presentación de la Declaración Informativa Múltiple en los términos de la regla 2.20.1. de la presente Resolución.

Para los efectos de esta regla, se deberá anotar el RFC, así como la CURP, de las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados.

EXPEDICION DE CONSTANCIAS DE SUELDOS Y SALARIOS

2.21.3. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo que para el ejercicio fiscal de 2006 deban expedir constancias en términos del artículo 118, fracción III de la Ley del ISR, a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, a través de la forma oficial 37 del Anexo 1 de la presente Resolución, podrán optar por utilizar en lugar de la citada forma, el Anexo 1 de la forma oficial 30 "Declaración Informativa Múltiple", el cual deberá contener adicionalmente, sello y firma del empleador que lo expide.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

2.21.3. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo que para el ejercicio fiscal de 2007 deban expedir constancias en términos del artículo 118, fracción III de la Ley del ISR, a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, a través de la forma oficial 37 del Anexo 1 de la presente Resolución, podrán optar por utilizar en lugar de la citada forma, el Anexo 1 de la forma oficial 30 "Declaración Informativa Múltiple", el cual deberá contener adicionalmente, sello y firma del empleador que lo expide.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

OBLIGACION DE ASENTAR LA CURP EN LA DECLARACION INFORMATIVA MULTIPLE

2.21.4. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo además de asentar en la forma oficial 30 "Declaración Informativa Múltiple" su clave de RFC, deberán señalar su CURP.

2.22. Medios electrónicos

OBTENCION DEL CERTIFICADO DE FIRMA ELECTRONICA AVANZADA

2.22.1. Para los efectos del artículo 17-D, quinto párrafo del CFF, para obtener un certificado de FEA ante el SAT, los contribuyentes deberán concertar vía telefónica, una cita para acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que elijan. El SAT dará a conocer a través de sus oficinas, de su página en Internet y demás medios que determine, los números telefónicos a través de los cuales se podrán concertar las citas.

Asimismo, el SAT dará a conocer los domicilios de las administraciones locales de asistencia al contribuyente en las cuales se llevarán a cabo las citas, a través de la mencionada página de Internet.

Una vez concertada la cita señalada en el párrafo anterior, los contribuyentes o representantes legales, deberán acceder a la sección de "TU FIRMA" en la página de Internet del SAT y descargar el software denominado "SOLCEDI" a través del cual se generará el requerimiento de certificado de FEA (archivo con terminación .req) y la clave privada (archivo con terminación .key). El software "SOLCEDI" también podrá obtenerse directamente en las administraciones locales de asistencia al contribuyente. Asimismo, los contribuyentes o los representantes legales, en su caso, podrán utilizar aplicaciones informáticas distintas al "SOLCEDI" que permitan la generación de claves, siempre y cuando éstas cumplan con los estándares y especificaciones técnicas que se encuentran en el rubro B "Estándares y especificaciones técnicas para la utilización de aplicaciones informáticas para la generación de claves distintas al SOLCEDI" del Anexo 20 de la presente Resolución.

El archivo con terminación .req deberá respaldarse en disco magnético de 3.5" para su posterior presentación en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente elegida al momento de acudir a la cita. El archivo con terminación .key deberá ser resguardado por el contribuyente, procurando mantener la confidencialidad del mismo, debido a que contiene datos de generación de la FEA.

Efectuado el procedimiento señalado en el párrafo anterior, las personas físicas acudirán a la cita en donde deberán presentar el original o copia certificada de la documentación a que se refiere el rubro A, fracción I, incisos b) o c), según sea el caso de la regla 2.3.7. de la presente Resolución, así como cualquiera de las identificaciones oficiales siguientes: credencial para votar del Instituto Federal Electoral, pasaporte vigente, cédula profesional o cartilla del Servicio Militar Nacional o identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el Gobierno Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal que tenga impresa la CURP.

> ***El texto del párrafo que antecede estaría en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma a la regla 2.22.1 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

Efectuado el procedimiento señalado en el párrafo anterior, las personas físicas acudirán a la cita en donde deberán presentar el original o copia certificada de la documentación a que se refiere el Anexo 25 de la presente Resolución, así como cualquiera de las identificaciones oficiales siguientes: credencial para votar del Instituto Federal Electoral, pasaporte vigente, cédula profesional o cartilla del Servicio Militar Nacional o identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el Gobierno Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal que tenga impresa la CURP.

> ***El texto del párrafo que antecede entraría en vigor a partir del 2 de octubre de 2006,*** *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma a la regla 2.22.1 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, se deberá presentar el disco magnético de 3.5" conteniendo el archivo con terminación .req.

Tratándose de personas morales, se deberá presentar al momento de acudir a la cita con el original o copia certificada de la documentación señalada en el rubro A, fracción II, salvo en el caso del inciso f) en donde se deberá estar a lo señalado en el mismo, de la regla 2.3.7. de la presente Resolución, así como cualquiera de las identificaciones oficiales del representante legal siguientes: credencial para votar del Instituto Federal Electoral, pasaporte vigente, cédula profesional o cartilla del Servicio Militar Nacional o identificación oficial vigente con fotografía y firma expedida por el Gobierno Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal que tenga impresa la CURP.

> ***El texto del párrafo que antecede estaría en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma a la regla 2.22.1 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

Tratándose de personas morales, se deberá presentar al momento de acudir a la cita con el original o copia certificada de la documentación señalada en el Anexo 25 de la presente Resolución, así como cualquiera de las siguientes identificaciones oficiales del representante legal: credencial para votar del Instituto Federal Electoral, pasaporte vigente, cédula profesional o cartilla del Servicio Militar Nacional o identificación oficial vigente con fotografía y firma expedida por el Gobierno Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal que tenga impresa la CURP.

El texto del párrafo que antecede entraría en vigor a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma a la regla 2.22.1 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, se deberá entregar lo siguiente:

I. Copia certificada del poder general para actos de dominio o de administración del representante legal.

II. Disco magnético de 3.5" con el archivo con terminación .req.

En ambos casos, al momento de acudir a la cita, además de la presentación de la documentación a que se refiere esta regla, se deberá presentar el formato "Solicitud de Certificado de Firma Electrónica Avanzada", el cual se contiene en el Anexo 1, rubro A, numeral 1 de la presente Resolución, mismo que podrá ser obtenido previamente por el contribuyente o su representante legal, en la página de Internet del SAT en la sección "TU FIRMA". Asimismo, durante la mencionada cita se tomarán datos de identidad del contribuyente o representante legal, en su caso.

Para obtener el certificado de FEA, el contribuyente o el representante legal, en su caso, deberán acceder a la sección "TU FIRMA" de la página de Internet del SAT, en el apartado "Entrega de certificados", utilizando para ello la clave del RFC.

OBTENCION DE UN NUEVO CERTIFICADO CUANDO SU VIGENCIA ESTE POR CONCLUIR

2.22.2. Para los efectos del artículo 17-D, penúltimo párrafo del CFF, los contribuyentes que cuenten con certificado de FEA cuyo periodo de vigencia esté por concluir, podrán solicitar la emisión de un nuevo certificado, a través de la página de Internet del SAT, en lugar de comparecer personalmente ante las oficinas del SAT, para ello ingresarán a la sección "TU FIRMA", apartado "Renovación de certificados", utilizando su certificado de FEA.

DATOS ADICIONALES QUE DEBERAN CONTENER LOS CERTIFICADOS

2.22.3. Para los efectos del artículo 17-G del CFF, además de los datos y requisitos de los certificados señalados en el mismo, éstos deberán contener los siguientes:

I. El código de identificación único del certificado deberá contener los datos del emisor y su número de serie.

II. Periodo de validez del certificado.

La estructura de datos del certificado digital, los algoritmos utilizados para la firma electrónica, y el tamaño de las claves privada y pública, deberán corresponder a los estándares que se establecen en el rubro B "Estándares y especificaciones técnicas para la utilización de aplicaciones informáticas para la generación de claves distintas al SOLCEDI" del Anexo 20 de la presente Resolución.

QUE SE ENTIENDE POR MEDIO ELECTRONICO U OPTICO

2.22.4. Para los efectos del artículo 17-H, fracción VII del CFF, se entenderá que el medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología, a que se refiere dicha fracción, será cualquier dispositivo de almacenamiento donde el SAT conserve los certificados y su relación con las claves privadas.

SOLICITUD DE REVOCACION DE CERTIFICADOS

2.22.5. Para los efectos del último párrafo del artículo 17-H del CFF, la solicitud de revocación de certificados podrá presentarse a través de la página de Internet del SAT, en la sección "TU FIRMA", apartado "Revocación de certificados", mediante el uso de la clave de revocación generada a través del software "SOLCEDI", o mediante escrito libre con firma autógrafa del contribuyente o representante legal, en su caso, donde se señale la causa por la cual se solicita la revocación del certificado, debiendo acompañar el original y fotocopia de la identificación oficial del contribuyente o representan-

te legal, y copia certificada del poder especial otorgado para efectos de presentar la solicitud de revocación del certificado de que se trate, o del poder general para actos de dominio o de administración, con el que se acredite la personalidad del representante legal. El citado escrito deberá presentarse en cualquier Administración Local de Asistencia al Contribuyente.

REQUISITOS ADICIONALES PARA EMITIR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES

2.22.6. Para los efectos del artículo 29, noveno y décimo párrafos del CFF, las personas físicas y morales podrán emitir documentos digitales como comprobantes de las operaciones que realicen (comprobantes fiscales digitales), siempre que cumplan además de los requisitos señalados en el mismo precepto, con los siguientes:

I. Que los registros que realice el sistema electrónico en el que lleven su contabilidad, apliquen el folio asignado por el SAT y en su caso serie, a los comprobantes fiscales digitales.

II. Que al asignarse el folio, y en su caso serie, el sistema electrónico en que se lleve la contabilidad efectúe simultáneamente el registro contable en las cuentas y subcuentas afectadas por cada operación, haciendo referencia exacta en dicho registro de la fecha y hora (hora, minuto y segundo, en que se generó el comprobante fiscal digital conforme al formato señalado en el Anexo 20 de esta Resolución). Asimismo, los comprobantes fiscales digitales se generarán exclusivamente a partir del registro electrónico contenido en el sistema de facturación o punto de venta.

Tratándose de establecimientos, locales o sucursales que no puedan afectar de manera simultánea los registros contables en el sistema electrónico a que se refiere el párrafo que antecede, se considerará que se cumple con dicho requisito cuando el registro contable se realice dentro del término de 24 horas siguientes a la generación del comprobante fiscal digital.

Los sistemas electrónicos de los establecimientos, locales o sucursales deberán mantener almacenados temporalmente los comprobantes fiscales digitales y los registros electrónicos que les dieron origen y transmitirlos dentro del término señalado en el párrafo anterior, dejando evidencia de la fecha y hora de transmisión. El almacenamiento temporal, se deberá hacer como mínimo por un plazo de tres meses.

III. Que el sistema electrónico en que se lleve la contabilidad tenga validaciones que impidan al momento de asignarse a los comprobantes fiscales digitales, la duplicidad de folios, y en su caso de series, asegurándose que los folios asignados correspondan con el tipo de comprobante fiscal digital, incluyendo aquellos que se expidan en operaciones con público en general.

El texto antes transcrito de las fracciones II y III estuvo en vigor del 1o. de mayo al 3 de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

II. Que al asignarse el folio, y en su caso serie, se registre de manera electrónica y automática en la contabilidad, al momento de la emisión del comprobante fiscal digital la referencia exacta de la fecha, hora, minuto y segundo, en que se generó el comprobante fiscal digital conforme al formato señalado en el Anexo 20 de esta Resolución.

Tratándose de la emisión de comprobantes fiscales digitales en lugar distinto al domicilio, se considerará que se cumple con el requisito señalado en el párrafo anterior cuando se registre electrónicamente la información

contable dentro del término de 24 horas siguientes a la generación del comprobante fiscal digital. Este registro deberá hacer referencia exacta de la fecha, hora, minuto y segundo en que se generó el comprobante fiscal digital conforme al formato señalado en el Anexo 20 de esta Resolución.

III. Que el sistema electrónico en que se lleve la contabilidad tenga validaciones que impidan al momento de asignarse a los comprobantes fiscales digitales, la duplicidad de folios, y en su caso de series, asegurándose que el número de aprobación, año de solicitud, folio y serie en su caso, corresponda a los otorgados para comprobantes fiscales digitales.

El texto antes transcrito de las fracciones II y III es el que está en vigor a partir del 4 de octubre de 2006, *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

IV. Que el mencionado sistema genere un archivo con un reporte mensual, el cual deberá incluir la FEA del contribuyente, y contener la siguiente información del comprobante fiscal digital:

a) RFC del cliente. En el caso de comprobantes fiscales digitales globales que amparen una o más operaciones efectuadas con público en general, se deberán reportar con el RFC genérico XAXX010101000.

En el caso de comprobantes fiscales digitales que amparen una o más operaciones efectuadas con clientes extranjeros se deberán reportar con el RFC genérico: XEXX010101000.

b) Serie.

c) Folio del comprobante fiscal digital.

d) Número y año de aprobación de los folios.

e) Fecha y hora de emisión.

f) Monto de la operación.

g) Monto del IVA.

El texto antes transcrito del inciso g estuvo en vigor del 1o. de mayo al 3 de octubre de 2006, *conforme a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

g) Monto del IVA trasladado.

El texto antes transcrito del inciso g es el que está en vigor a partir del 4 de octubre de 2006, *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

h) Estado del comprobante (cancelado o vigente).

V. Que se cumpla con las especificaciones técnicas previstas en el rubro C "Estándar de comprobante fiscal digital extensible" del Anexo 20 de la presente Resolución. El SAT, a través del Anexo 20, podrá publicar los requisitos para autorizar otros estándares electrónicos diferentes a los señalados en la presente regla.

VI. Que genere sellos digitales para los comprobantes fiscales digitales, según los estándares técnicos y el procedimiento descrito en el rubro D "Generación de sellos digitales para comprobantes fiscales digitales" del Anexo 20 de la presente Resolución.

Los contribuyentes que cumplan con los requisitos anteriores, deberán generar a través del software "SOLCEDI", o de la aplicación informática a que se refiere el tercer párrafo de la regla 2.22.1. de la presente Resolución, un nuevo par de archivos conteniendo la clave privada y el requerimiento de generación de certificado de sello digital.

Posteriormente, los contribuyentes deberán solicitar a través de la página de Internet del SAT, el certificado de sello digital. Dicha solicitud, deberá contener la FEA del contribuyente.

Para la solicitud del certificado de sello digital, se deberá acceder al apartado del "Sistema Integral de Comprobantes Fiscales (SICOFI)", en la sección "Solicitud de Certificados de Sello Digital". En esta sección, los contribuyentes podrán solicitar un certificado para su matriz y, en su caso, como máximo uno para cada una de sus sucursales, locales o establecimientos.

> ***El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 3 de octubre de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

Para la solicitud del certificado de sello digital, se deberá acceder a la página de Internet del SAT. En ésta, los contribuyentes podrán solicitar un certificado para su matriz y, en su caso, como máximo uno para cada una de sus sucursales, locales, puestos fijos o semifijos; en el caso de unidades de transporte utilizarán el certificado de sello digital del domicilio fiscal o sucursal al cual estén asignados.

> ***El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 4 de octubre de 2006,*** *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

Los certificados solicitados se podrán descargar de la sección "Entrega de certificados" de la página de Internet del SAT, utilizando para ello la clave del RFC del contribuyente que los solicitó.

Para verificar la validez de los certificados de sello digital proporcionados por el SAT, esto se podrá hacer de conformidad con lo establecido en las secciones "TU FIRMA" o "FACTURACION ELECTRONICA", de la página de Internet del SAT.

Para la solicitud de folios y en su caso series, los contribuyentes deberán requerir la asignación de los mismos al SAT, a través de la página de Internet del SAT, en el "Sistema Integral de Comprobantes Fiscales (SICOFI)", en el módulo de "Solicitud de asignación de series y folios para comprobantes fiscales digitales". Dicha solicitud, deberá contener la FEA del contribuyente.

La emisión de comprobantes fiscales digitales deberá iniciar con el folio número 1 de todas las series que se utilicen.

Se entenderá que el contribuyente optó por emitir comprobantes fiscales digitales cuando solicite por lo menos un certificado de sello digital y le sean asignados los folios por parte del SAT.

INFORMACION MENSUAL DE OPERACIONES REALIZADAS A TRAVES DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES

2.22.7. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso c), fracción III del artículo 29 del CFF, los contribuyentes que generen y emitan comprobantes fiscales digitales, distintos de los expedidos al público en general, deberán presentar de manera mensual, información relativa a las operaciones realizadas con dichos comprobantes en el mes inmediato anterior. Dicha información se deberá presentar dentro del mes siguiente a aquel del que se informa.

> ***El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 3 de octubre de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

2.22.7. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso c), fracción III del artículo 29 del CFF, los contribuyentes que generen y emitan comprobantes fiscales digitales, deberán presentar de manera mensual, la información relativa a las operaciones realizadas con dichos comprobantes en el mes inmediato anterior. Dicha información se deberá presentar dentro del mes siguiente a aquel del que se informa.

> ✎ ***El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 4 de octubre de 2006,*** *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

Para la presentación de la información, el sistema informático utilizado por los contribuyentes a que se refiere la regla 2.22.6., de dicha Resolución deberá generar archivo que contenga un reporte mensual con los datos señalados en la fracción IV de la citada regla.

El archivo generado deberá reunir las características técnicas a que se refiere el rubro A "Características técnicas del archivo que contenga informe mensual de comprobantes fiscales digitales emitidos" del Anexo 20 de la presente Resolución.

El sistema informático a que se refieren las fracciones I, II, III y IV de la regla 2.22.6. de esta Resolución, deberá ser programado por los contribuyentes para generar automáticamente el archivo con el reporte mensual a que hace mención esta regla, el cual deberá contener la FEA del contribuyente, de tal forma que el envío se realice mediante la página de Internet del SAT.

Tratándose de contribuyentes que optaron por emitir comprobantes fiscales digitales y que durante el mes calendario, no hubiesen emitido comprobantes fiscales digitales, deberán presentar de forma mensual a través de la página electrónica del SAT en Internet, un reporte de no expedición de comprobantes fiscales digitales, dicha información deberá presentarse utilizando su FEA dentro del mes siguiente a aquel del que se informa; lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el inciso b) de la regla 2.22.12. de esta Resolución.

REQUISITOS Y ALCANCES DE LAS IMPRESIONES DE LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES

2.22.8. Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción IV del artículo 29 del CFF, las impresiones de los comprobantes emitidos de conformidad con este Capítulo, tendrán los mismos alcances y efectos que los comprobantes fiscales digitales que les dieron origen.

Las impresiones de los comprobantes fiscales digitales deberán cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 29-A del CFF.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, también deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. La cadena original con la que se generó el sello digital.

II. Sello digital correspondiente al comprobante fiscal digital.

III. Número de serie del certificado de sello digital.

IV. Número de referencia bancaria y/o número de cheque con el que se efectúe el pago (opcional).

V. La leyenda "Este documento es una impresión de un comprobante fiscal digital".

VI. Para los efectos de lo señalado en la fracción II del artículo 29-A del CFF, se deberá incluir la serie en su caso.

VII. Para los efectos de lo señalado en la fracción IV del artículo 29-A del CFF, se tendrá por cumplida dicha obligación en los casos de comprobantes fiscales digitales globales que amparen una o más operaciones efectuadas con público en general, cuando en el mismo se consigne el RFC genérico XAXX010101000.

En el caso de comprobantes fiscales digitales que amparen una o más operaciones efectuadas con clientes extranjeros se deberán reportar con el RFC genérico: XEXX010101000.

VIII. Para los efectos de lo señalado en la fracción VI del artículo 29-A del CFF, se deberán incluir adicionalmente los montos de los impuestos retenidos en su caso.

IX. Unidad de medida, en adición a lo señalado en la fracción V del artículo 29-A del CFF.

X. El número y año de aprobación de los folios.

XI. Monto de la tasa del impuesto trasladado.

La fracción XI antes transcrita fue adicionada a partir del 1o. de enero de 2007, *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

ALMACENAMIENTO DE LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES

2.22.9. De conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 29 del CFF, los contribuyentes que emitan y reciban comprobantes fiscales digitales, deberán almacenarlos en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, debiendo, además, cumplir con los requisitos y especificaciones a que se refieren los rubros C y D del Anexo 20 de la presente Resolución.

Los contribuyentes deberán mantener actualizado el medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología, durante el plazo que las disposiciones fiscales señalen para la conservación de la contabilidad, así como tener y poner a disposición de las autoridades fiscales, un sistema informático de consulta que permita a las mismas, localizar los comprobantes fiscales digitales expedidos y recibidos, así como la revisión del contenido de los mismos.

Los comprobantes fiscales digitales emitidos en los sistemas electrónicos de sucursales, locales, unidades de transporte, puestos fijos o semifijos, se generarán exclusivamente a partir del registro electrónico contenido en el sistema de facturación o punto de venta, debiendo de mantener almacenados temporalmente los comprobantes fiscales digitales y los registros electrónicos que les dieron origen y transmitirlos dentro del término que señala la regla 2.22.6., fracción II de la presente Resolución, dejando evidencia de la fecha y hora de transmisión. El almacenamiento temporal, se deberá hacer como mínimo por un plazo de tres meses.

El texto del párrafo que antecede fue adicionado a partir del 4 de octubre de 2006, *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

VERIFICACION DE ACUSES DE RECIBO CON SELLO DIGITAL

2.22.10. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 17-E del CFF, los contribuyentes podrán verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital que obtengan a través de la página de Internet del SAT, en la sección "TU FIRMA", apartado "Verificación de acuses de recibo con sello digital", siguiendo las instrucciones que en el citado apartado se señalen.

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES GLOBALES QUE AMPAREN OPERACIONES CON EL PUBLICO EN GENERAL

2.22.11. Para los efectos de la fracción II del artículo 29 del CFF, se tendrá por cumplida la obligación a que se refiere la fracción IV del artículo 29-A del citado CFF, para aquellos comprobantes fiscales digitales globales que amparen una o más operaciones efectuadas con público en general, cuando en el mismo se consigne el RFC genérico XAXX010101000.

También se tendrá por cumplida la obligación señalada en el párrafo anterior, cuando en los comprobantes fiscales digitales de operaciones efectuadas con clientes extranjeros se consigne el RFC genérico: XEXX010101000.

OPCION PARA UTILIZAR SIMULTANEAMENTE COMPROBANTES IMPRESOS Y COMPROBANTES DIGITALES

2.22.12. Para los efectos del antepenúltimo párrafo del artículo 29 del CFF, los contribuyentes que derivado de sus operaciones requieran seguir utilizando comprobantes fiscales, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 37 del Reglamento del CFF, podrán seguir utilizándolos de manera simultánea con los comprobantes fiscales digitales.

Asimismo, los contribuyentes que hayan optado por emitir comprobantes fiscales digitales podrán seguir utilizando los comprobantes fiscales a que se refiere el primer y segundo párrafos del artículo 29 del CFF, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Se trate de contribuyentes que dictaminen o hayan optado por dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

b) Se incluya en el reporte mensual a que se refiere el inciso c), fracción III del artículo 29 del CFF, los datos de los comprobantes fiscales generados de conformidad con lo dispuesto en el primer y segundo párrafos del artículo 29 del CFF.

Los datos de los comprobantes fiscales generados de conformidad con lo dispuesto en el primer y segundo párrafos del artículo 29 del CFF que se incluirán en el reporte mensual, serán los que se señalan en la fracción IV de la regla 2.22.6. de la presente Resolución. Tratándose de los contribuyentes a que se refiere la regla 2.4.24., de esta Resolución, los mismos quedarán relevados de incluir en el mencionado reporte, el dato señalado en el inciso d), fracción IV de la regla 2.22.6. de esta Resolución.

AUTORIZACION DE PROVEEDOR DE GENERACION Y ENVIO DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES. REQUISITOS

2.22.13. Para los efectos del artículo 29, fracción I, penúltimo y último párrafos del CFF, para obtener la autorización de proveedor de servicios de generación y envío de comprobantes fiscales digitales, los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tributar conforme al Título II de la Ley del ISR.

II. Presentar escrito libre ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal o ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes.

III. Presentar manifestación bajo protesta de decir verdad que indique que harán dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, por el ejercicio en que se les otorgue la autorización que solicita y por todos los ejercicios durante los cuales gocen de la misma, incluso si no estuviere por disposición legal obligado a ello.

IV. Contar con certificado digital de FEA y ser emisor de comprobantes fiscales digitales propios.

V. Demostrar que cuentan con la capacidad tecnológica y de infraestructura que le permita prestar el servicio de generación y envío de comprobantes fiscales digitales, así como el envío de la información a que se refieren las fracciones II y III de la regla 2.22.14. de esta Resolución. El solicitante deberá facilitar los elementos para la realización de la evaluación y pruebas a los sistemas que ofrezca para la prestación del servicio de generación y envío de comprobantes fiscales digitales conforme a los requerimientos establecidos en el apartado correspondiente ubicado en la página de Internet del SAT, y exhibir en cualquier medio electrónico e impreso los ejemplares de comprobantes fiscales digitales que emitan sus sistemas.

VI. Entregar planes de contingencia para garantizar la operación y respaldo de información de los comprobantes fiscales digitales emitidos.

VII. Entregar copia de la aplicación referida en la fracción VII de la regla 2.22.14. de la presente Resolución, así como de sus mejoras cuando éstas se realicen.

Cuando el SAT detecte que los proveedores de servicios de generación y envío de comprobantes fiscales digitales autorizados han dejado de cumplir con los requisitos que señalan las fracciones II, III, IV y V de la presente regla, o hayan incumplido con alguno de los mismos establecidos en la regla 2.22.14. de esta Resolución, se procederá a hacer del conocimiento del contribuyente dicho incumplimiento. En caso de que se acumulen tres incumplimientos en un mismo ejercicio, procederá la revocación de la autorización. Lo anterior no aplica respecto del requisito señalado en la fracción X de la regla 2.22.14. de la presente Resolución, cuyo incumplimiento dará lugar directamente a la revocación de la autorización. El SAT notificará al proveedor de servicios de generación y envío de comprobantes fiscales digitales que su autorización ha sido revocada.

El nombre, domicilio, denominación o razón social, la clave del RFC y la fecha de publicación de la autorización de los proveedores de servicios para la generación y emisión de comprobantes fiscales digitales, así como los datos de quienes se les haya revocado la respectiva autorización, se darán a conocer en la página de Internet del SAT.

La autorización y la revocación de la autorización surtirán efectos a partir de su publicación en la página de Internet del SAT.

> ✎ ***La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 4 de octubre de 2006,*** *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

REQUISITOS PARA MANTENER AUTORIZACION DE PROVEEDOR DE SERVICIOS

2.22.14. Los proveedores de servicios autorizados para la generación y envío de comprobantes fiscales digitales, para mantener la autorización deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Guardar absoluta reserva de la información de los comprobantes fiscales digitales generados al contribuyente, lo cual deberá estar regulado de forma contractual entre el solicitante del servicio y el prestador del mismo.

II. Proporcionar dentro de los primeros cinco días del mes siguiente, el archivo con los datos de los comprobantes fiscales digitales emitidos durante el mes inmediato anterior al contribuyente que hubiere contratado sus servicios, para que éste envíe el reporte señalado en el inciso c) de la fracción III del artículo 29 del CFF.

El reporte deberá contener los datos que señala la fracción IV de la regla 2.22.6. de la presente Resolución.

III. Proporcionar al SAT un informe mensual que incluya el RFC del contribuyente y el número de comprobantes fiscales digitales emitidos, activos y cancelados por serie a más tardar el quinto día del mes siguiente al que se reporte.

Para efectos del párrafo anterior dicho informe será enviado a través de la página de Internet del SAT, utilizando para ello el certificado de la FEA proporcionado por el SAT. Las especificaciones técnicas se encuentran publicadas en la página de Internet anteriormente señalada.

IV. Proveer a la autoridad de una herramienta de acceso remoto o local que le permita consultar los comprobantes fiscales digitales emitidos. Esta herramienta deberá cumplir con las especificaciones señaladas en la fracción V

de la regla 2.22.13. de la presente Resolución.

V. Tener en todo momento a disposición del SAT el acceso remoto o local a las bases de datos donde se resguarde la información de los comprobantes fiscales digitales emitidos.

VI. Poner a disposición del contribuyente que hubiere contratado sus servicios copia del archivo electrónico de cada uno de sus comprobantes fiscales digitales emitidos, el mismo día de su emisión.

VII. Proporcionar al contribuyente emisor una herramienta para consulta del detalle de sus comprobantes fiscales digitales. Esta herramienta deberá cumplir con las especificaciones señaladas en el apartado correspondiente ubicado en la página de Internet del SAT.

VIII. Conservar los comprobantes fiscales digitales emitidos, durante los plazos que las disposiciones fiscales señalen para la conservación de la contabilidad en un medio electrónico, óptico o de cualquier tecnología, con independencia total de si subsiste o no la relación contractual al amparo de la cual se generaron y emitieron los comprobantes fiscales digitales.

IX. Administrar, controlar, asignar y resguardar a través de su sistema generador de comprobantes fiscales digitales, los folios entregados al contribuyente. Dicha entrega deberá quedar establecida en la relación contractual.

X. En tanto continúen vigentes los supuestos bajo los cuales se otorgó la autorización y se sigan cumpliendo los requisitos correspondientes, la autorización mantendrá vigencia siempre que los proveedores de servicios presenten en el mes de enero de cada año, aviso por medio de la página de Internet del SAT, en el que bajo protesta de decir verdad, declaren que siguen reuniendo los requisitos para ser proveedores de servicios de generación y envío de comprobantes fiscales digitales.

XI. Generar y emitir los comprobantes fiscales digitales de sus clientes cumpliendo con los requisitos que señalan los artículos 29 y 29-A del CFF, así como los señalados en las reglas 2.22.6. y 2.22.8. de la presente Resolución. Adicionalmente, a los comprobantes fiscales digitales emitidos por proveedores de servicios de generación y envío de comprobantes, deberá incorporarse la siguiente información:

- **a)** Nombre o razón social del proveedor de servicios.
- **b)** RFC del proveedor de servicios.
- **c)** Número del certificado de sello digital.
- **d)** Fecha de publicación de la autorización.
- **e)** Número de autorización.
- **f)** Sello digital generado a partir de un certificado de sello digital del proveedor de servicios.

Las especificaciones técnicas para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se encuentran publicadas en la página de Internet del SAT.

XII. En caso de suspensión temporal o definitiva de operaciones, los proveedores de servicios autorizados para la generación y envío de comprobantes fiscales digitales, deberán dar aviso por escrito o vía correo electrónico a sus clientes, así como al SAT con treinta días hábiles de anticipación a dicha suspensión.

XIII. Establecer de manera contractual la manifestación de conocimiento y autorización de sus clientes para que el proveedor de servicios de generación y envío de comprobantes fiscales digitales entregue al SAT en cualquier momento la información relativa a los comprobantes emitidos.

> ***La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 4 de octubre de 2006,*** *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

OPCION PARA CONTRATAR A UNO O MAS PROVEEDORES DE GENERACION Y ENVIO DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES

2.22.15. El contribuyente podrá contratar los servicios de uno o más proveedores de servicios de generación y envío de comprobantes fiscales digitales, siempre que se manejen series de folios y certificados de sello digital diferentes entre cada proveedor.

Los contribuyentes que opten por emitir comprobantes fiscales digitales a través de un proveedor de servicios de generación y envío de comprobantes fiscales digitales, no podrán emitir de manera simultánea comprobantes fiscales digitales por sus propios medios.

Para efectos de las reglas 2.22.13. y 2.22.14. de la presente Resolución, la administración y control de los certificados de sello digital la podrá tener el contribuyente emisor o el proveedor de servicios de generación y envío de comprobantes fiscales digitales, para este último caso, deberá estar regulado de forma contractual.

El número de serie de los certificados de sello digital deberán ser especificados en el contrato que celebren el contribuyente y el proveedor de servicios de generación y envío de comprobantes fiscales digitales, mismos que deberán ser revocados al término de la relación contractual.

El ejercicio de la opción señalada en esta regla no libera al contribuyente de sus obligaciones fiscales relacionadas con la conservación y registro contable de los comprobantes fiscales digitales que genere o emita por medio de proveedor de servicios de generación y envío de comprobantes fiscales digitales.

> ***La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 4 de octubre de 2006,*** *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES. REQUISITOS DE LOS QUE OPTEN POR EMITIRLOS VIA PROVEEDOR DE SERVICIOS

2.22.16. Los contribuyentes que opten por emitir comprobantes fiscales digitales a través de un proveedor de servicios de generación y envío de comprobantes fiscales digitales, deberán cumplir con lo siguiente:

a) Llevar su contabilidad en medios electrónicos.

b) Presentar un aviso a través de formato electrónico por medio de la página de Internet del SAT, en el que se señale la fecha de inicio de operaciones bajo este procedimiento, así como su dirección de correo electrónico, el cual deberá ser firmado por ambas partes utilizando para ello el certificado de FEA proporcionado por el SAT, dentro de los treinta días siguientes.

c) Al término de la relación contractual, el contribuyente deberá presentar aviso de suspensión por los medios señalados en el inciso anterior dentro de los treinta días siguientes al término de la citada relación.

> ***La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 4 de octubre de 2006,*** *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

2.23. Solicitudes y avisos por Internet

El texto del capítulo que antecede estaría en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que dicho texto estará en vigor del 1o. de mayo al 29 de octubre de 2006, ya que la derogación al capítulo 2.23 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

AVISOS QUE SE PODRAN PRESENTAR AL RFC POR CAMBIO DE SITUACION FISCAL

2.23.1. Para los efectos de los artículos 27 del CFF y 14 de su Reglamento, los contribuyentes personas físicas y morales, podrán presentar los siguientes avisos al RFC de cambio de situación fiscal: Aumento o disminución de obligaciones; suspensión o reanudación de actividades; apertura o cierre de establecimiento, sucursal, local, puesto fijo, semifijo o almacén y cambio de actividad preponderante vía Internet, a través de la página del SAT, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Los contribuyentes proporcionarán los datos que se contienen en la aplicación electrónica en línea, disponible en la sección e-SAT de la página mencionada.

II. Una vez concluido el llenado del formato electrónico, el mismo se deberá enviar a través de la citada página, y se recibirá el acuse de recibo con sello digital tanto en pantalla como por correo electrónico, el cual contendrá la fecha de presentación y el número de folio de envío.

III. En caso de que el trámite sea aceptado, el SAT enviará a los contribuyentes al correo electrónico proporcionado por éstos, el acuse de recibo con sello digital generado por dicho órgano o, en su caso, el aviso de rechazo del trámite, así como los motivos que lo generaron.

IV. Los contribuyentes, podrán consultar el estado que guarda el trámite del aviso presentado de conformidad con esta regla (en trámite, aceptado o rechazado), en la página de Internet del SAT.

Tratándose del aviso de suspensión de actividades, la cédula de identificación fiscal que corresponda al contribuyente quedará sin efectos en forma automática, por lo que no será necesario acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente para hacer la entrega de la misma.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estaría en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la derogación a la regla 2.23.1 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

2.23.1. Derogada.

La regla antes señalada estaría derogada a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la derogación de la regla 2.23.1 está en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

PRESENTACION O CONSULTA DE AVISOS AL RFC. UTILIZACION DE LA CLAVE CIEC

2.23.2. Los contribuyentes que presenten los avisos al RFC vía Internet o consulten el estado de este trámite de conformidad con la regla 2.23.1. de esta Resolución, deberán utilizar la clave de identificación electrónica confidencial generada por los propios contribuyentes a través de los desarrollos electrónicos del SAT, que se encuentran en su página de Internet. Dicha clave sustituye a la firma autógrafa y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo el mismo valor probatorio.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estaría en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la derogación a la regla 2.23.2 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

2.23.2. Derogada.

La regla antes señalada estaría derogada a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la derogación de la regla 2.23.2 está en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

2.24. De los controles volumétricos para gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz y gas licuado de petróleo para combustión automotriz, que se enajene en establecimientos abiertos al público en general

CONTROLES VOLUMETRICOS PARA ENAJENACION DE GASOLINA O DIESEL

2.24.1. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 28 del CFF, las personas que enajenen gasolina o diesel en establecimientos abiertos al público en general, deberán utilizar los siguientes equipos para llevar los controles volumétricos a que hace referencia dicho precepto:

I. Unidad central de control.
II. Telemedición en tanques.
III. Dispensarios.
IV. Impresoras para la emisión de comprobantes.

CARACTERISTICAS QUE DEBERA TENER LA UNIDAD CENTRAL DE CONTROL

2.24.2. La unidad central de control a que se refiere la fracción I de la regla 2.24.1. de esta Resolución, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

I. Integrar y enlazar a través de cualquier protocolo serial o red de ca-

bleado estructurado todos los dispensarios, equipo de telemedición en tanques e impresoras para la emisión de comprobantes.

Para los casos en que se cuente con acceso inalámbrico, éste sólo se permitirá para el manejo de la impresora y terminal punto de venta, así como para los demás dispositivos y equipos que no afecten o alteren el funcionamiento de los controles volumétricos a que se refiere el presente capítulo, quedando bajo la responsabilidad de la estación de servicio la seguridad de la solución, así como su correcta operación.

II. Almacenar, cuando menos, tres meses de información para su consulta en línea en la unidad central de control.

III. Manejar diversos niveles de usuario. El usuario utilizado para las operaciones cotidianas de la estación de servicio y de transmisión de información; y el usuario para realizar las tareas de administración del sistema y de la unidad central de control. Ello a efecto de que sea registrado en la bitácora de la citada unidad central de control el usuario que realizó una acción determinada.

IV. Ser inviolable, es decir, que no se pueda abrir para ser modificada su arquitectura o configuración y que no admita accesos mecánicos, electrónicos, informáticos o de cualquier otro tipo, no permitido. Debe mantener registro en la bitácora de la unidad central de control de cualquier intento de acceso ilegal debiendo generar, además, una alarma visual en la citada unidad central de control. En la bitácora se deberá grabar un registro en el que se asienten las circunstancias de dicho intento de acceso ilegal, mismo que se integrará como parte de la información periódica que se almacenará.

V. Permitir comunicación para la transferencia de datos en forma directa.

VI. Permitir la extracción de datos a través de un puerto compatible con USB 2.0 o en su defecto contar con un convertidor a USB para realizar la transmisión de información.

VII. Contar con comunicación bidireccional, que permita consolidar la información en una base de datos relacional, residente en la unidad central de control.

Cada estación de servicio deberá contar sólo con una unidad central de control, independientemente de los dispositivos utilizados para controlar directamente el equipo de telemedición en tanques y los dispensarios. Los rangos de temperatura y humedad relativa requeridos para la correcta operación de dicha unidad central de control, deberán estar en los rangos de un lugar cerrado entre 5°C y 40°C y una humedad relativa entre el 30% y el 65%, sin condensación.

Para los efectos de esta regla se entiende por unidad central de control, el conjunto de software y hardware que facilita la integración de operación y funcionalidad de los elementos utilizados para llevar los controles volumétricos de la estación de servicio en un solo punto. Dicha unidad debe ser configurable para satisfacer las necesidades de la estación de servicio y de monitoreo.

CARACTERISTICAS QUE DEBERA TENER EL EQUIPO DENOMINADO TELEMEDICION EN TANQUES

2.24.3. El equipo de telemedición en tanques a que se refiere la fracción II de la regla 2.24.1. de esta Resolución, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

I. Permitir las lecturas de volumen útil, volumen de fondaje, volumen disponible, volumen de extracción, volumen de recepción y temperatura, directamente desde los equipos de telemedición en tanques.

II. Concentrar en archivos de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, la información a que hace referencia la regla 2.24.6. de la presente Resolución, de los tanques y su contenido.

III. Estar conectada a la unidad central de control a que se refiere la regla 2.24.2. de esta Resolución, a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado.

Independientemente del estado en que se encuentre el tanque se deberá transmitir la información de su inventario a la unidad central de control, en el formato y periodos establecidos para tales efectos en el presente capítulo.

Para los efectos de esta regla se entiende por telemedición, la medición electrónica de niveles de producto en los tanques de almacenamiento.

CARACTERISTICAS DE LOS DISPENSARIOS

2.24.4. Los dispensarios a que se refiere la fracción III de la regla 2.24.1. de esta Resolución, deberán contar con las características que a continuación se señalan:

I. Todos los contadores de cada dispensario en general y de cada manguera en particular, deberán enlazarse directamente a la unidad central de control a que hace referencia la regla 2.24.2. de esta Resolución. No deberá existir ningún elemento mecánico o electrónico adicional que permita alterar la información del totalizador general que cuantifica todas las salidas de combustible por dispensario.

II. Permitir, a través de la unidad central de control, la consulta de volumen vendido por cada dispensario en general y por cada manguera en particular, precio aplicado, tipo de producto despachado, fecha y hora de la transacción.

III. Permitir la programación por medio de comandos desde la unidad central de control, en lo relativo al cambio de precio e inhabilitación del dispensario.

IV. Concentrar en archivos de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, la información a que hace referencia la regla 2.24.7. de la presente Resolución.

CARACTERISTICAS DE LAS IMPRESORAS PARA LA EMISION DE COMPROBANTES

2.24.5. Las impresoras para la emisión de comprobantes a que se refiere la fracción IV de la regla 2.24.1. de esta Resolución, deberán contar con las características que a continuación se señalan:

I. Estar conectadas a la unidad central de control a que se refiere la regla 2.24.2. de esta Resolución, a través de cualquier protocolo serial, red de cableado estructurado o vía inalámbrica, a efecto de permitir la impresión de la información a que se refiere la regla 2.24.8. de dicha Resolución.

II. Emitir comprobantes simplificados de conformidad con las disposiciones fiscales.

El texto antes transcrito de la fracción II estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

II. Emitir comprobantes simplificados de conformidad con las disposiciones fiscales, sin que sea necesario que se conserven las tiras de auditoría de las operaciones realizadas.

El texto antes transcrito de la fracción II es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

INFORMACION QUE DEBERA CONCENTRARSE EN EL EQUIPO DE TELEMEDICION EN TANQUES

2.24.6. Para los efectos de la regla 2.24.3. de la presente Resolución, la información de los tanques y su contenido, que el equipo de telemedición en tanques debe concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, será la siguiente:

1. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
2. Clave de cliente PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
3. Número de tanque, a 2 caracteres.
4. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.
5. Volumen útil (Cantidad de producto que puede salir por ventas).
6. Volumen de fondaje.
7. Volumen de agua.
8. Volumen disponible.
9. Volumen de extracción (Cantidad de producto que ha salido a partir de la medición anterior).
10. Volumen de recepción (Cantidad de producto recibido de Petróleos Mexicanos, desde la medición anterior).
11. Temperatura.
12. Fecha y hora de la medición anterior.
13. Fecha y hora de esta medición.
14. Fecha y hora de generación de archivo.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.10. de la presente Resolución, con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: EXI (Existencias).

Tratándose de tanques inhabilitados/rehabilitados, durante el día de operación, se deberá concentrar en un archivo de forma automática en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, las operaciones realizadas durante dicho periodo, con la siguiente información:

1. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
2. Clave del cliente de PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
3. Número de tanque, a 2 caracteres.
4. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.
5. Estado del tanque, a 1 caracter (F -> inhabilitado / O -> rehabilitado).
6. Fecha y hora del cambio de estado.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.10. de la presente Resolución, con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: ATQ (Alarma en tanque).

Por cada recepción de producto en un tanque, se deberá concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, las operaciones realizadas durante dicho periodo, con la siguiente información:

1. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
2. Clave del cliente de PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
3. Número de tanque, a 2 caracteres.
4. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.
5. Volumen Inicial del tanque.
6. Volumen Final del tanque.
7. Volumen de Recepción.
8. Temperatura del tanque al final de la recepción.
9. Terminal de almacenamiento y distribución de embarque del producto, a 3 caracteres.
10. Tipo de documento, a 2 caracteres (CP-Comprobante que ampare la re-

cepción del producto, que cumpla requisitos fiscales o RP- Remisión de Producto).

11. Fecha del documento.

El texto antes transcrito del numeral 11 estuvo en vigor del 1o. mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

11. Fecha del documento, en el formato "aaaa-mm-dd".

El texto antes transcrito del numeral 11 es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

12. Folio del documento que ampare el volumen de recepción, a 8 caracteres.

13. Volumen documentado por PEMEX.

14. Fecha y hora de la recepción.

15. Fecha y hora de generación de archivo.

Por cada recepción y registro generado, el encargado de la recepción del producto en la estación de servicio, capturará los numerales 9, 10, 11, 12 y 13 del párrafo anterior, con los datos contenidos en el comprobante de recepción de producto con requisitos fiscales o en la remisión de producto con la que PEMEX Refinación embarcó el producto en la terminal de almacenamiento y distribución. La captura de dichos numerales se realizará en la unidad central de control, por lo que ésta deberá tener la facilidad de captura de datos únicamente por lo que hace a tales numerales.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.10. de la presente Resolución, con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: REC (Recepción en tanque).

Para los efectos de esta regla se entiende por fondaje, la existencia de producto en un tanque que está por debajo del nivel mínimo para ser tomado por la bomba de extracción.

INFORMACION QUE DEBERA CONCENTRARSE EN LOS DISPENSARIOS

2.24.7. Para los efectos de la regla 2.24.4. de la presente Resolución, la información que los dispensarios deben concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, será la siguiente:

I. Ventas a detalle por manguera en las últimas cuatro horas. Este archivo estará compuesto de 2 tipos de registro, siendo el primero N registros cabecera con los totales del periodo reportado por dispensario y manguera, así como N registros con el detalle de cada una de las transacciones de venta realizadas, de conformidad con lo siguiente:

a) Registros Cabecera:

1. Tipo de registro, a 1 caracter con valor predeterminado "C".

2. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.

3. Clave de cliente de PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.

4. Número total de registros de detalle reportados en el archivo.

El texto antes transcrito del numeral 4 estuvo en vigor del 1o. mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

4. Número total de registros de detalle reportados en el archivo, hasta nueve caracteres variables.

El texto antes transcrito del numeral 4 es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

5. Número de dispensario, a 2 caracteres.

6. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.

7. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.

8. Sumatoria del volumen despachado en las ventas.

9. Campo Fijo No. 1, con valor predeterminado en "0" (CERO).

10. Sumatoria de los importes totales de las transacciones de venta.

11. Campo Fijo No. 2, con valor predeterminado en "0001 -01-01 01:01:01.00000".

12. Fecha y hora de generación de archivo.

b) Registros de Detalle de Transacciones por Venta:

1. Tipo de registro, a 1 caracter con valor predeterminado "D".

2. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.

3. Clave de cliente PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.

4. Número único de transacción de venta, a 10 caracteres.

5. Número de dispensario, a 2 caracteres.

6. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.

7. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.

8. Volumen despachado en esta venta.

9. Precio unitario del producto en esta venta.

10. Importe total de transacción de esta venta.

11. Fecha y hora de la transacción de esta venta.

12. Fecha y hora de generación de archivo.

El orden de los registros dentro de los archivos almacenados deberá coincidir con el establecido en la presente regla.

Los archivos deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.10. de la presente Resolución, con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El con-

cepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: VTA (Ventas en dispensarios).

II. Tratándose de una o varias mangueras inhabilitadas/rehabilitadas de un dispensario durante el día de operación, se deberá concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, las operaciones realizadas durante dicho periodo, con la siguiente información:

1. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
2. Clave de cliente PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
3. Número de dispensario, a 2 caracteres.
4. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
5. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.
6. Estado (F -> inhabilitado / O -> rehabilitado).
7. Fecha y hora del cambio de estado.

Los archivos deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.10. de la presente Resolución, con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: ADI (Alarma en dispensarios).

REQUISITOS ADICIONALES QUE DEBEN TENER LOS COMPROBANTES POR ENAJENACION DE DIESEL O GASOLINA

2.24.8. Para los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, las personas que enajenen gasolina o diesel en establecimientos abiertos al público en general que de conformidad con las disposiciones fiscales deban emitir comprobantes, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 del CFF, dichos comprobantes deberán contener lo siguiente:

1. Clave de cliente de PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
2. Medio en que se realizó el pago, ya sea efectivo, cheque o tarjeta.
3. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.

En el caso de que el comprobante a que se refiere la presente regla ampare más de una operación de venta de gasolina o diesel, dicho comprobante deberá contener, además de los requisitos antes señalados, los números de folio correspondientes a los comprobantes simplificados que avalen las citadas operaciones.

INFORMACION QUE DEBERA ALMACENARSE PARA LA CARGA INICIAL

2.24.9. Al inicio de operación de los equipos para llevar los controles volumétricos de gasolina o diesel que se enajene en establecimientos abiertos al público en general a que hace referencia la fracción V del artículo 28 del CFF, o cuando se incorporen, sustituyan o se den de baja los mismos, se deberá almacenar en un archivo en la unidad central de control, por cada operación, la siguiente información para la carga inicial:

I. Características de los tanques:

- **a)** RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
- **b)** Clave de cliente PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
- **c)** Número de tanque, a 2 caracteres.
- **d)** Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.
- **e)** Capacidad total del tanque.
- **f)** Capacidad operativa del tanque.
- **g)** Capacidad útil del tanque.
- **h)** Capacidad de fondaje del tanque.

i) Volumen mínimo de operación.

j) Estado del tanque, a 1 caracter (O -> En operación / F -> Fuera de Operación).

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.10. de la presente Resolución, con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: TQS (Tanques).

II. Características de los Dispensarios:

a) RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.

b) Clave de cliente PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.

c) Número de dispensario, a 2 caracteres.

d) Identificador de la manguera, a 2 caracteres.

e) Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres por cada manguera.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.10. de la presente Resolución, con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd. hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: DIS (Dispensarios).

FORMA EN QUE DEBERAN SER ALMACENADOS LOS REGISTROS

2.24.10. Los registros de los archivos descritos en las reglas 2.24.6., 2.24.7. y 2.24.9. de la presente Resolución, serán almacenados en forma de líneas y cada línea representará una trama de datos. Las tramas serán en modo texto (ASCII); el último caracter de la trama será un "pipe" (|), adicionalmente los campos deberán estar separados por "pipes" (|) y no deberán contener caracteres especiales. El orden de los campos deberá coincidir con el establecido para la información que se solicite en la regla correspondiente.

Todos los campos de las tramas deberán justificarse a la derecha. Los volúmenes serán manejados en litros de conformidad con la regla 2.24.12.; de la presente Resolución, la temperatura será manejada en grados centígrados.

Los archivos descritos en las reglas 2.24.6., 2.24.7. y 2.24.9. de la presente Resolución, deberán ser depositados de acuerdo al sistema operativo que se esté utilizando, en la siguiente ruta:

Ambientes Windows "c: \controlvolumetrico"

Ambientes Linux\Unix "/controlvolumetrico"

CONTROLES VOLUMETRICOS. FORMA DE MANTENERLOS EN OPERACION EN TODO MOMENTO

2.24.11. Para los efectos de mantener en todo momento en operación los controles volumétricos de gasolina y diesel a que hace referencia la fracción V del artículo 28 del CFF se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Contar con una póliza de mantenimiento que garantice el correcto funcionamiento de la unidad central de control y los equipos de telemedición en tanques.

II. El tiempo de atención de fallas comprometido en la póliza de mantenimiento será de 72 horas naturales (tiempo máximo contado a partir de la asignación del número de reporte).

III. Los dispensarios, el equipo de telemedición, impresoras para la emisión de comprobantes y la unidad central de control, deberán estar conectados a tantos reguladores UPS (Fuente de alimentación ininterrumpida), como sean necesarios, cada uno de ellos con autonomía de al menos 1 hora a plena carga. En general los cables deberán cumplir con las especificaciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMIP-1994, así como con las establecidas en los códigos internacionales vigentes que correspondan.

FORMATOS PARA FECHA Y HORA

2.24.12. Tratándose de los equipos de control volumétrico a que se refiere la regla 2.24.1. de la presente Resolución, el formato para fecha y hora de la información contenida en los archivos será "aaaa-mm-dd hh:mm:ss.ff", los volúmenes de las gasolinas y diesel se manejarán en litros al natural sin ajuste por temperatura, como numéricos con un máximo de 9 posiciones enteras y 3 decimales, la temperatura será manejada como grados centígrados y se formateará a 3 posiciones enteras y 2 decimales.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

2.24.12. Tratándose de los equipos de control volumétrico a que se refiere la regla 2.24.1. de la presente Resolución, el formato para fecha y hora de la información contenida en los archivos será "aaaa-mm-dd hh:mm:ss.ff", los volúmenes de las gasolinas y diesel se manejarán en litros al natural sin ajuste por temperatura, como numéricos con un máximo de 9 posiciones enteras y 3 decimales, la temperatura será manejada como grados centígrados y se formateará a 3 posiciones enteras y 2 decimales, y la clave de estación de servicio será a 6 caracteres, iniciando invariablemente con una "E".

El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

Una vez transcurridos los tres meses de almacenamiento de la información en la citada unidad central de control para su consulta en línea, ésta deberá almacenarse y conservarse en los términos de lo establecido en el artículo 30 del CFF.

CONTROLES VOLUMETRICOS PARA ENAJENACION DE GAS NATURAL PARA COMBUSTION AUTOMOTRIZ

2.24.13. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 28 del CFF, las personas que enajenen gas natural para combustión automotriz en establecimientos abiertos al público en general, deberán utilizar los siguientes equipos para llevar los controles volumétricos a que hace referencia dicho precepto:

I. Unidad central de control.
II. Equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto.
III. Dispensarios.
IV. Impresoras para la emisión de comprobantes.

CARACTERISTICAS QUE DEBERA TENER LA UNIDAD CENTRAL DE CONTROL

2.24.14. La unidad central de control a que se refiere la fracción I de la regla 2.24.13. de esta Resolución, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

I. Integrar y enlazar a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado todos los dispensarios, el equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto e impresoras para la emisión de comprobantes.

Para los casos en que se cuente con acceso inalámbrico, éste sólo se permitirá para el manejo de la impresora y terminal punto de venta, así como para los demás dispositivos y

equipos que no afecten o alteren el funcionamiento de los controles volumétricos a que se refiere el presente capítulo, quedando bajo la responsabilidad de la estación de servicio la seguridad de la solución, así como su correcta operación.

II. Almacenar, cuando menos, tres meses la información para su consulta en línea en la unidad central de control.

III. Manejar diversos niveles de usuario. El usuario utilizado para las operaciones cotidianas de la estación de servicio y de transmisión de información; y el usuario para realizar las tareas de administración del sistema y de la unidad central de control. Ello a efecto de que sea registrado en la bitácora de la citada unidad central de control el usuario que realizó una acción determinada.

IV. Ser inviolable, es decir, que no se pueda abrir para ser modificada su arquitectura o configuración y que no admita accesos mecánicos, electrónicos, informáticos o de cualquier otro tipo no permitido. Debe mantener registro en la bitácora de la unidad central de control de cualquier intento de acceso ilegal debiendo generar, además, una alarma visual en dicha unidad central de control. En la bitácora se deberá grabar un registro en el que se asienten las circunstancias de dicho intento de acceso ilegal, mismo que se integrará como parte de la información periódica que se almacenará.

V. Permitir comunicación para la transferencia de datos en forma directa.

VI. Permitir la extracción de datos por comandos a través de un puerto.

VII. Contar con comunicación bidireccional, que permita consolidar la información en una base de datos relacional, residente en la unidad central de control.

Cada estación de servicio deberá contar sólo con una unidad central de control, independientemente de los dispositivos utilizados para controlar directamente el equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto y los dispensarios. Los rangos de temperatura y humedad relativa requeridos para la correcta operación de dicha unidad central de control, deberán estar en los rangos de un lugar cerrado entre 5°C y 40°C y una humedad relativa entre el 30% y el 65%, sin condensación.

Para los efectos de esta regla se entiende por unidad central de control, el conjunto de software y hardware que facilita la integración de operación y funcionalidad de los elementos utilizados para llevar los controles volumétricos de la estación de servicio en un solo punto. Dicha unidad debe ser configurable para satisfacer las necesidades de la estación de servicio y de monitoreo.

CARACTERISTICAS DEL EQUIPO DE MEDICION DE VOLUMEN

2.24.15. El equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto a que se refiere la fracción II de la regla 2.24.13. de esta Resolución, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

I. Permitir las lecturas de volumen de recepción y temperatura, directamente desde el medidor de entrada por el gasoducto.

II. Concentrar en archivos en forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, la información a que hace referencia la regla 2.24.18. de la presente Resolución, del equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto y su contenido.

III. Estar conectado a la unidad central de control a que se refiere la regla 2.24.14. de esta Resolución, a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado.

CARACTERISTICAS DE LOS DISPENSARIOS

2.24.16. Los dispensarios a que se refiere la fracción III de la regla 2.24.13. de esta Resolución, deberán contar con las características que a continuación se señalan:

I. Todos los contadores de cada dispensario en general y de cada manguera en particular, deberán enlazarse directamente a la unidad central de control a que hace referencia la regla 2.24.14. de esta Resolución. No debe-

rá existir ningún elemento mecánico o electrónico adicional que permita alterar la información del totalizador general que cuantifica todas las salidas de combustible por dispensario.

II. Permitir, a través de la unidad central de control, la consulta de volumen vendido por cada dispensario en general y por cada manguera en particular, precio aplicado, fecha y hora de la transacción.

III. Permitir la programación por medio de comandos desde la unidad central de control, en lo relativo al cambio de precio e inhabilitación del dispensario.

IV. Concentrar en archivos de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, la información a que hace referencia la regla 2.24.19. de la presente Resolución.

CARACTERISTICAS DE LAS IMPRESORAS PARA LA EMISION DE COMPROBANTES

2.24.17. Las impresoras para la emisión de comprobantes a que se refiere la fracción IV de la regla 2.24.13. de esta Resolución, deberán contar con las características que a continuación se señalan:

I. Estar conectada a la unidad central de control a que se refiere la regla 2.24.14. de esta Resolución, a través de cualquier protocolo serial, red de cableado estructurado o vía inalámbrica, a efecto de permitir la impresión de la información señalada en la regla 2.24.20. de dicha Resolución.

II. Emitir comprobantes simplificados de conformidad con las disposiciones fiscales.

INFORMACION QUE DEBERA CONCENTRARSE EN EL EQUIPO DE MEDICION DE VOLUMEN

2.24.18. Para los efectos de la regla 2.24.15. de la presente Resolución, la información que el equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto debe concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por cada suministro de gas natural que ingrese a la estación de servicio a través de dicho medidor, será la siguiente:

1. RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.

2. Volumen de recepción (Cantidad de producto recibido del proveedor desde la medición anterior).

3. Temperatura.

4. Fecha y hora de la medición anterior.

5. Fecha y hora de esta medición.

6. Fecha y hora de generación de archivo.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.22. de la presente Resolución, con lo siguiente: Tener como nombre el RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss".

El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: REC (Recepción).

INFORMACION QUE DEBERA CONCENTRARSE EN LOS DISPENSARIOS

2.24.19. Para los efectos de la regla 2.24.16. de la presente Resolución, la información que los dispensarios deben concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, será la siguiente:

I. Ventas a detalle por manguera en las últimas cuatro horas. Este archivo estará compuesto de 2 tipos de registro, siendo el primero N registros cabecera con los totales del periodo reportado por dispensario y manguera, así como N registros con el detalle de cada una de las transacciones de venta realizadas, de conformidad con lo siguiente:

a) Registros Cabecera:

1. Tipo de registro, a 1 caracter con valor predeterminado "C".

2. RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión auto-

motriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.

3. Número total de registros de detalle reportados en el archivo.
4. Número de dispensario, a 2 caracteres.
5. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
6. Sumatoria del volumen despachado en las ventas.
7. Campo Fijo No. 1, con valor predeterminado en "0" (CERO).
8. Sumatoria de los importes totales de las transacciones de venta.
9. Campo Fijo No. 2, con valor predeterminado en "0001 -01-01 01:01:01.00000".
10. Fecha y hora de generación de archivo.

b) Registros de Detalle de Transacciones por Venta:

1. Tipo de registro, a 1 caracter con valor predeterminado "D".
2. RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
3. Número único de transacción de venta, a 10 caracteres.
4. Número de dispensario, a 2 caracteres.
5. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
6. Volumen despachado en esta venta.
7. Precio unitario del producto en esta venta.
8. Importe total de transacción de esta venta.
9. Fecha y hora de la transacción de esta venta.
10. Fecha y hora de generación de archivo.

El orden de los registros dentro de los archivos almacenados deberá coincidir con el establecido en la presente regla.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.22. de la presente Resolución, con lo siguiente: Tener como nombre el RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: VTA (Ventas en dispensarios).

II. Tratándose de una o varias mangueras inhabilitadas/rehabilitadas de un dispensario durante el día de operación, se deberá concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, las operaciones realizadas durante dicho periodo:

1. RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
2. Número de dispensario, a 2 caracteres.
3. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
4. Estado (F -> inhabilitado / O -> rehabilitado).
5. Fecha y hora del cambio de estado.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.22. de la presente Resolución, con lo siguiente: Tener como nombre el RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaa mmdd.hhmmss". El concepto debe-

rá integrarse a 3 caracteres, como sigue: ADI (Alarma en dispensarios).

REQUISITOS ADICIONALES QUE DEBEN TENER LOS COMPROBANTES POR ENAJENACION DE GAS NATURAL

2.24.20. Para los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, las personas que enajenen gas natural para combustión automotriz en establecimientos abiertos al público en general que de conformidad con las disposiciones fiscales deban emitir comprobantes, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del CFF, deberán asentar en dichos comprobantes el medio en que se haya realizado el pago, ya sea efectivo, cheque o tarjeta.

En el caso de que el comprobante a que se refiere la presente regla ampare más de una operación de venta de gas natural, dicho comprobante deberá contener, además de los requisitos antes señalados, los números de folio correspondientes a los comprobantes simplificados que avalen las citadas operaciones.

INFORMACION QUE DEBERA ALMACENARSE PARA LA CARGA INICIAL

2.24.21. Al inicio de operación de los equipos para llevar los controles volumétricos de gas natural para combustión automotriz que se enajene en establecimientos abiertos al público en general, a que hace referencia la fracción V del artículo 28 del CFF, o cuando se incorporen, sustituyan o se den de baja los mismos, se deberá almacenar en un archivo en la unidad central de control, por cada operación, la siguiente información para la carga inicial:

I. Características del equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto:

- **a)** RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
- **b)** Tipo de medidor.
- **c)** Unidades de medición que emplea.
- **d)** Tipo de mediciones que realiza.
- **e)** Volumen máximo por segundo.
- **f)** Diámetro del ducto de entrada.
- **g)** Diámetro del ducto de salida.

El archivo almacenado deberá cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.22. de la presente Resolución, con lo siguiente: Tener como nombre el RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaa mmdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: MED (Medidor).

II. Características de los Dispensarios:

- **a)** RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
- **b)** Número de dispensario, a 2 caracteres.
- **c)** Identificador de la manguera, a 2 caracteres.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.22. de la presente Resolución, con lo siguiente: Tener como nombre el RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaa mmdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: DIS (Dispensarios).

FORMA EN QUE DEBERAN SER ALMACENADOS LOS REGISTROS

2.24.22. Los registros de los archivos descritos en las reglas 2.24.18., 2.24.19. y 2.24.21. de la presente Resolución, serán almacenados en forma de líneas y cada lí-

nea representará una trama de datos. Las tramas serán en modo texto (ASCII); el último carácter de la trama será un "pipe" (|), adicionalmente los campos deberán estar separados por "pipes" (|) y no deberán contener caracteres especiales. El orden de los campos deberá coincidir con el establecido para la información que se solicite en la regla correspondiente.

Todos los campos de las tramas deberán justificarse a la derecha. Los volúmenes serán manejados en metros cúbicos ajustados por presión y temperatura, de conformidad con la regla 2.24.24. de la presente Resolución; la temperatura será manejada en grados centígrados.

Los archivos descritos en las reglas 2.24.18., 2.24.19. y 2.24.21. de la presente Resolución, deberán ser depositados de acuerdo al sistema operativo que se esté utilizando, en la siguiente ruta:

Ambientes Windows "c: \controlvolumetrico"

Ambientes Linux\Unix "/controlvolumetrico"

CONTROLES VOLUMETRICOS. FORMA DE MANTENERLOS EN OPERACION EN TODO MOMENTO

2.24.23. Para los efectos de mantener en todo momento en operación los controles volumétricos de gas natural, a que hace referencia la fracción V del artículo 28 del CFF, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Contar con una póliza de mantenimiento que garantice el correcto funcionamiento de la unidad central de control y del equipo de medición suministrado a través de gasoducto.

II. El tiempo de atención de fallas comprometido en la póliza de mantenimiento será de 72 horas naturales (tiempos máximos contados a partir de la asignación del número de reporte).

III. Los dispensarios, el equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto, impresoras para la emisión de comprobantes y unidad central de control, deberán estar conectados a tantos reguladores UPS (Fuente de alimentación ininterrumpida), como sean necesarios, cada uno de ellos con autonomía de al menos 1 hora a plena carga. En general los cables deberán cumplir con las especificaciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMIP-1994, así como con las establecidas en los códigos internacionales vigentes que correspondan.

FORMATOS PARA FECHA Y HORA

2.24.24. Tratándose de los equipos de control volumétrico a que se refiere la regla 2.24.13. de la presente Resolución, el formato para fecha y hora de la información contenida en los archivos será "aaaa-mm-dd hh:mm:ss.ff", los volúmenes de gas natural para carburación automotriz se manejarán en metros cúbicos ajustados por presión y temperatura, como numéricos con un máximo de 9 posiciones enteras y 3 decimales, la temperatura será manejada como grados centígrados y se formateará a 3 posiciones enteras y 2 decimales.

Una vez transcurridos los tres meses de almacenamiento de la información en la citada unidad central de control para su consulta en línea, ésta deberá almacenarse y conservarse en los términos de lo establecido en el artículo 30 del CFF.

CONTROLES VOLUMETRICOS PARA ENAJENACION DE GAS LICUADO DE PETROLEO PARA COMBUSTION AUTOMOTRIZ

2.24.25. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 28 del CFF, las personas que enajenen gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán utilizar los siguientes equipos para llevar los controles volumétricos a que hace referencia dicho precepto:

I. Unidad central de control.

II. Medidor de volumen de entrada.

III. Indicador de carátula de volumen en tanques.

IV. Dispensarios.

V. Impresoras para la emisión de comprobantes.

CARACTERISTICAS QUE DEBERA TENER LA UNIDAD CENTRAL DE CONTROL

2.24.26. La unidad central de control a que se refiere la fracción I de la regla 2.24.25. de esta Resolución, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

I. Integrar y enlazar a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado todos los dispensarios, el medidor de volumen de entrada e impresoras para la emisión de comprobantes.

Para los casos en que se cuente con acceso inalámbrico éste sólo se permitirá para el manejo de la impresora y terminal punto de venta, así como para los demás dispositivos y equipos que no afecten o alteren el funcionamiento de los controles volumétricos a que se refiere el presente capítulo, quedando bajo la responsabilidad de la estación de servicio la seguridad de la solución así como su correcta operación.

II. Almacenar, cuando menos, tres meses de información para su consulta en línea en la unidad central de control.

III. Manejar diversos niveles de usuario. El usuario utilizado para las operaciones cotidianas de la estación de servicio y de transmisión de información; y el usuario para realizar las tareas de administración del sistema y de la unidad central de control. Ello a efecto de que sea registrado en la bitácora de la unidad central de control el usuario que realizó una acción determinada.

IV. Ser inviolable, es decir, que no se pueda abrir para ser modificada su arquitectura o configuración y que no admita accesos mecánicos, electrónicos, informáticos o de cualquier otro tipo no permitido. Debe mantener registro en la bitácora de la citada unidad central de control de cualquier intento de acceso ilegal debiendo generar, además, una alarma visual en la unidad central de control. En la bitácora se deberá grabar un registro en el que se asienten las circunstancias de dicho intento de acceso ilegal, mismo que se integrará como parte de la información periódica que se almacenará.

V. Permitir comunicación para la transferencia de datos en forma directa.

VI. Permitir la extracción de datos por comandos a través de un puerto.

VII. Contar con comunicación bidireccional, que permita consolidar la información en una base de datos relacional, residente en la unidad central de control.

Cada estación de servicio deberá contar sólo con una unidad central de control, independientemente de los dispositivos utilizados para controlar directamente el medidor de volumen de entrada y los dispensarios. Los rangos de temperatura y humedad relativa requeridos para la correcta operación de dicha unidad central de control, deberán estar en los rangos de un lugar cerrado entre 5°C y 40°C y una humedad relativa entre el 30% y el 65%, sin condensación.

Para los efectos de esta regla se entiende por unidad central de control, el conjunto de software y hardware que facilita la integración de operación y funcionalidad de los elementos utilizados para llevar los controles volumétricos de la estación de servicio en un solo punto. Dicha unidad debe ser configurable para satisfacer las necesidades de la estación de servicio y de monitoreo.

CARACTERISTICAS DEL MEDIDOR DE VOLUMEN DE ENTRADA

2.24.27. El medidor de volumen de entrada a que se refiere la fracción II de la regla 2.24.25. de esta Resolución, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

I. Ser un medidor estandarizado para la medición de gas licuado de petróleo en su fase líquida al 100% y contar con dispositivos que aseguren que el combustible se conserve en dicho estado a su paso por la cámara de medición.

II. Contar con un sistema de registro electrónico.

III. Permitir las lecturas de volumen de recepción directamente desde el medidor de entrada.

IV. Concentrar en archivos en forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, la información a que hace referencia la regla 2.24.31. de la presente Resolución, del medidor de volumen de entrada, en dicha unidad central de control.

V. Estar conectado a la unidad central de control a que se refiere la regla 2.24.26. de esta Resolución, a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado.

VI. Contar con sellos inviolables para mantener la seguridad e integridad tanto en la cámara de medición como en el registro correspondiente, evitando que ocurra alteración de operación, medición o registro.

Por cada estación de servicio deberá haber sólo un medidor de volumen de entrada al cual deberán estar interconectados todos los tanques de almacenamiento de dicha estación.

CARACTERISTICAS DEL INDICADOR DE CARATULA DE VOLUMEN EN TANQUES

2.24.28. El indicador de carátula de volumen en tanques a que se refiere la fracción III de la regla 2.24.25. de esta Resolución, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

I. Cumplir con las normas de seguridad para tanques presurizados.

II. Indicar en todo momento el por ciento o el volumen, según sea el caso, de almacenamiento en el tanque.

El indicador de carátula de volumen en tanques, por medidas de seguridad, no deberá conectarse a la unidad central de control. Su principal función es señalar el inventario existente.

CARACTERISTICAS DE LOS DISPENSARIOS

2.24.29. Los dispensarios a que se refiere la fracción IV de la regla 2.24.25. de esta Resolución, deberán contar con las características que a continuación se señalan:

I. Contar con medidor estandarizado para la medición de gas licuado de petróleo en su fase líquida al 100% y contar con dispositivos que aseguren que el combustible se conserve en dicho estado a su paso por la cámara de medición.

II. Todos los medidores de cada manguera en particular, deberán enlazarse directamente a la unidad central de control a que hace referencia la regla 2.24.26. de esta Resolución. No deberá existir ningún elemento mecánico o electrónico adicional que permita alterar la información del totalizador general que cuantifica todas las salidas de combustible por dispensario.

III. Permitir, a través de la unidad central de control, la consulta de volumen vendido por cada manguera, precio aplicado, fecha y hora de la transacción.

IV. Contar con un sistema de registro electrónico.

V. Permitir la programación por medio de comandos desde la unidad central de control, en lo relativo al cambio de precio e inhabilitación del dispensario.

VI. Concentrar en archivos de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, la información a que hace referencia la regla 2.24.32. de la presente Resolución.

VII. Contar con sellos inviolables para mantener la seguridad e integridad tanto en la cámara de medición como en el registro correspondiente, evitando que ocurra alteración de operación, medición o registro.

CARACTERISTICAS DE LAS IMPRESORAS PARA LA EMISION DE COMPROBANTES

2.24.30. Las impresoras para la emisión de comprobantes a que se refiere la fracción V de la regla 2.24.25. de esta Resolución, deberán contar con las características que a continuación se señalan:

I. Estar conectadas a la unidad central de control a que se refiere la regla 2.24.26. de esta Resolución, a través de cualquier protocolo serial, red de cableado estructurado o vía inalámbrica, a efecto de permitir la impresión de la información señalada en la regla 2.24.33. de dicha Resolución.

II. Emitir comprobantes simplificados de conformidad con las disposiciones fiscales.

INFORMACION QUE DEBERA CONCENTRARSE EN CADA MEDIDOR DE VOLUMEN DE ENTRADA

2.24.31. Para los efectos de la regla 2.24.27. de la presente Resolución, la información de cada medidor de volumen de entrada que se deberá concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, será la siguiente:

1. RFC de la persona física o moral que enajene gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres según sea el caso.

2. Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía.

3. Número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma.

4. Número de tanques interconectados, a 2 caracteres.

5. Volumen de recepción (Cantidad de producto recibido desde la entrega anterior).

6. Volumen de la recepción anterior.

7. Fecha y hora de la recepción anterior.

8. Fecha y hora de esta recepción.

9. Fecha y hora de generación de archivo.

10. Fecha de la factura que ampara la recepción.

11. Folio de la factura que ampare el volumen de recepción, a 8 caracteres.

12. Volumen documentado por el proveedor de gas licuado.

Por cada recepción y registro generado, el encargado de la recepción del producto en la estación de servicio, capturará los numerales 10, 11 y 12 del párrafo anterior con los datos de la factura con la que su proveedor entregó el gas licuado de petróleo. La captura de dichos numerales se realizará en la unidad central de control, por lo que ésta deberá tener la facilidad de captura de datos únicamente por lo que hace a tales numerales.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.35. de la presente Resolución, con lo siguiente: Tener como nombre el número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía, número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: REC (Recepción).

INFORMACION QUE DEBERA CONCENTRARSE EN LOS DISPENSARIOS

2.24.32. Para los efectos de la regla 2.24.29. de la presente Resolución, la información que los dispensarios deben concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, será la siguiente:

I. Ventas a detalle por manguera en las últimas cuatro horas. Este archivo estará compuesto de 2 tipos de registro, siendo el primero N registros cabecera con los totales del periodo reportado por dispensario y manguera, así como N registros con el detalle de cada una de las transacciones de venta realizadas, de conformidad con lo siguiente:

a) Registros Cabecera:

1. Tipo de registro, a 1 caracter con valor predeterminado "C".

2. RFC de la persona física o moral que enajene gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.

3. Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía.

4. Número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma.

5. Número total de registros de detalle reportados en el archivo.

6. Número de dispensario, a 2 caracteres.

7. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.

8. Sumatoria del volumen despachado en las ventas.

9. Campo Fijo No. 1, con valor predeterminado en "0" (CERO).

10. Sumatoria de los importes totales de las transacciones de venta.

11. Campo Fijo No. 2, con valor predeterminado en "0001 -01-01 01:01:01.00000".

12. Fecha y hora de generación de archivo.

b) Registros de Detalle de Transacciones por Venta:

1. Tipo de registro, a 1 caracter con valor predeterminado "D".

2. RFC de la persona física o moral que enajene gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.

3. Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía.

4. Número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma.

5. Número único de transacción de venta, a 10 caracteres.

6. Número de dispensario, a 2 caracteres.

7. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.

8. Volumen despachado en esta venta.

9. Precio unitario del producto en esta venta.

10. Importe total de transacción de esta venta.

11. Fecha y hora de la transacción de esta venta.

12. Fecha y hora de generación de archivo.

El orden de los registros dentro de los archivos almacenados deberá coincidir con el establecido en la presente regla.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.35. de la presente Resolución, con lo siguiente: Tener como nombre el número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía, número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaa mmdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: VTA (Ventas en dispensarios).

II. Tratándose de una o varias mangueras inhabilitadas/rehabilitadas de un dispensario durante el día de operación, se deberá concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, las operaciones realizadas durante dicho periodo, con la siguiente información:

1. RFC de la persona física o moral que enajene gas licuado de pe-

tróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres según sea el caso.

2. Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía.
3. Número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma.
4. Número de dispensario, a 2 caracteres.
5. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
6. Estado (F -> inhabilitado / O -> rehabilitado).
7. Fecha y hora del cambio de estado.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.35. de la presente Resolución, con lo siguiente: Tener como nombre el número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía, número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaa mmdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: ADI (Alarma en dispensarios).

REQUISITOS ADICIONALES QUE DEBEN TENER LOS COMPROBANTES POR ENAJENACION DE GAS LICUADO DE PETROLEO

2.24.33. Para los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, las personas que enajenen gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general que de conformidad con las disposiciones fiscales deban emitir comprobantes, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 del CFF, dichos comprobantes deberán contener lo siguiente:

1. Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía.
2. Número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma.
3. Medio en que se realizó el pago, ya sea efectivo, cheque o tarjeta.

En el caso de que el comprobante a que se refiere la presente regla ampare más de una operación de venta de gas licuado de petróleo, dicho comprobante deberá contener, además de los requisitos antes señalados, los números de folio correspondientes a los comprobantes simplificados que avalen las citadas operaciones.

INFORMACION QUE DEBERA ALMACENARSE PARA LA CARGA INICIAL

2.24.34. Al inicio de operación de los equipos para llevar los controles volumétricos de gas licuado de petróleo que se enajene en establecimientos abiertos al público en general, a que hace referencia la fracción V del artículo 28 del CFF, o cuando se incorporen, sustituyan o se den de baja los mismos se deberá almacenar en un archivo en la unidad central de control, por cada operación, la siguiente información para la carga inicial:

I. Características del medidor de volumen de entrada:
   a) RFC de la persona física o moral que enajene gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
   b) Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía.
   c) Número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma.
   d) Número de tanques interconectados, a 2 caracteres.
   e) Capacidad del(los) tanque(s).
   f) Estado del tanque, a 1 caracter (O -> En operación / F -> Fuera de Operación).

   El archivo almacenado deberá cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.35. de la presente Resolución, con lo siguiente: Tener como nombre el número de permiso otor-

gado por la Secretaría de Energía, número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaa mmdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: MED (Medidor).

II. Características de los Dispensarios:

- **a)** RFC de la persona física o moral que enajene gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
- **b)** Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía.
- **c)** Número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma.
- **d)** Número de dispensario, a 2 caracteres.
- **e)** Identificador de la manguera, a 2 caracteres.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.35. de la presente Resolución, con lo siguiente: Tener como nombre el número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía, número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaa mmdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: DIS (Dispensarios).

FORMA EN QUE DEBERAN SER ALMACENADOS LOS REGISTROS

2.24.35. Los registros de los archivos descritos en las reglas 2.24.31., 2.24.32. y 2.24.34. de la presente Resolución, serán almacenados en forma de líneas y cada línea representará una trama de datos. Las tramas serán en modo texto (ASCII); el último carácter de la trama será un "pipe" (|), adicionalmente los campos deberán estar separados por "pipes" (|) y no deberán contener caracteres especiales. El orden de los campos deberá coincidir con el establecido para la información que se solicite en la regla correspondiente.

Todos los campos de las tramas deberán justificarse a la derecha. Los volúmenes serán manejados como litros, de conformidad con la regla 2.24.37. de la presente Resolución.

Los archivos descritos en las reglas 2.24.31., 2.24.32. y 2.24.34. de la presente Resolución, deberán ser depositados de acuerdo al sistema operativo que se esté utilizando, en la siguiente ruta:

Ambientes Windows "c: \controlvolumetrico"

Ambientes Linux\Unix "/controlvolumetrico"

CONTROLES VOLUMETRICOS. FORMA DE MANTENERLOS EN OPERACION EN TODO MOMENTO

2.24.36. Para los efectos de mantener en todo momento en operación los controles volumétricos de gas licuado de petróleo para combustión automotriz a que hace referencia la fracción V del artículo 28 del CFF, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Contar con una póliza de mantenimiento que garantice el correcto funcionamiento de la unidad central de control y del medidor de volumen de entrada.

II. El tiempo de atención de fallas comprometido en la póliza de mantenimiento será de 72 horas naturales (tiempos máximos, contados a partir de la asignación del número de reporte).

III. Los controles volumétricos de entrada, dispensarios, impresoras para la emisión de comprobantes y la unidad central de control, deberán estar conectados a tantos reguladores UPS (Fuente de alimentación ininterrumpida), como sean necesarios, cada uno de ellos con autonomía de al menos 1 hora a plena carga. En general los cables deberán cumplir con las especificaciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMIP-1994, así como con las establecidas en los códigos internacionales vigentes que correspondan.

FORMATOS PARA FECHA Y HORA

2.24.37. Tratándose de los equipos de control volumétrico a que se refiere la regla 2.24.25. de la presente Resolución, el formato para fecha y hora de la información contenida en los archivos será "aaaa-mm-dd hh:mm:ss.ff", los volúmenes del gas licuado de petróleo para combustión automotriz, se manejarán en litros al natural sin ajuste por temperatura, como numéricos con un máximo de 9 posiciones enteras y 3 decimales.

Una vez transcurridos los tres meses de almacenamiento de la información en la citada unidad central de control para su consulta en línea, ésta deberá almacenarse y conservarse en los términos de lo establecido en el artículo 30 del CFF.

REQUISITOS PARA GARANTIZAR LA CONFIABILIDAD DE LA INFORMACION

2.24.38. Para los efectos del presente capítulo, se deberá garantizar la confiabilidad de la información en todo el sistema de control volumétrico, teniéndose que cumplir para ello con lo siguiente:

I. La protección de los datos deberá llevarse a cabo contra fallos físicos, fallos lógicos y fallos humanos (intencionados o no).

II. Los aspectos fundamentales de la seguridad que deberán observarse son:

a) Accesibilidad. El sistema debe asegurar la disponibilidad de los datos a aquellos usuarios que tienen derecho a ello, por lo que el sistema debe contar con mecanismos que permitan recuperar la base de datos en el caso de fallos lógicos o físicos que destruyan los datos en todo o en parte.

b) Integridad. El sistema debe proteger la base de datos contra operaciones que introduzcan inconsistencias en los datos.

III. Contar con un procedimiento definido de respaldos y recuperación de la información que incluya tanto la base de datos, como los archivos ASCII mencionados en las reglas 2.24.10., 2.24.22. y 2.24.35. de la presente Resolución. La periodicidad del respaldo será de acuerdo al volumen de información manejado por las estaciones de servicio, garantizando en todo momento la disponibilidad de la información.

ANEXAR A LA FACTURA LOS COMPROBANTES ORIGINALES SIMPLIFICADOS

2.24.39. Para los efectos de lo dispuesto por las reglas 2.24.8., 2.24.20. y 2.24.33. de la presente Resolución, los contribuyentes podrán considerar cumplido el requisito a que se refiere el segundo párrafo de las citadas reglas, siempre que a la factura expedida por el enajenante del combustible, se le anexen los originales de los comprobantes simplificados correspondientes a cada una de las operaciones individuales de venta y dichos comprobantes cumplan con los requisitos dispuestos por los artículos 29 y 29-A del CFF, así como por las citadas reglas.

2.25. Del pago de derechos, productos y aprovechamientos vía Internet

LINEAMIENTOS PARA EL PAGO DE LOS DPA's VIA INTERNET

2.25.1. Las personas morales obligadas a pagar los derechos, productos o aprovechamientos (DPA's) a que se refiere la regla 2.25.2. de esta Resolución, correspondientes a las dependencias, entidades, órganos u organismos que se dan a conocer en la página de Internet del SAT, los podrán efectuar vía Internet, a través de los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito autorizadas en el Anexo 4, rubro C de esta Resolución, debiendo efectuar en estos casos el pago mediante transferencia electrónica de fondos.

Para los efectos del párrafo anterior, se deberá observar el siguiente procedimiento:

I. Se deberá acceder a la página de Internet de las dependencias, entidades, órganos u organismos que se dan a conocer en la página de Internet del SAT, a fin de obtener la clave de referencia de los DPA's (caracteres numéricos) obligados a pagar, así como el monto que corresponda por los mismos de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, salvo que el contribuyente tenga asignado por las citadas dependencias, entidades, órganos u organismos el monto de los DPA's a pagar. Opcionalmente, podrán acudir directamente a las dependencias, entidades, órganos u organismos señalados, para obtener la clave de referencia y el monto a pagar.

El texto antes transcrito de la fracción I estuvo en vigor del 1o. de mayo al 3 de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

I. Se deberá acceder a la página de Internet de las dependencias, entidades, órganos u organismos que se dan a conocer en la página de Internet del SAT, a fin de obtener: la clave de referencia de los DPA's, la cadena de la dependencia, así como el monto que corresponda por los mismos de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, salvo que el contribuyente tenga asignado por las citadas dependencias, entidades, órganos u organismos el monto de los DPA's a pagar. Opcionalmente, podrán acudir directamente a las dependencias, entidades, órganos u organismos señalados, para obtener la clave de referencia, la cadena de la dependencia y el monto a pagar.

El texto antes transcrito de la fracción I es el que está en vigor a partir del 4 de octubre de 2006, *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

Adicionalmente, en la página de Internet del SAT, se contienen las ligas de acceso a las páginas de las dependencias, entidades, órganos u organismos mencionados, para los efectos señalados en el párrafo anterior.

II. Se accederá a la dirección electrónica en Internet de las instituciones de crédito autorizadas para efectuar el pago de los DPA's, debiendo proporcionar los siguientes datos:

a) RFC; denominación o razón social.

El texto antes transcrito del inciso a estuvo en vigor del 1o. de mayo al 3 de octubre de 2006, *conforme a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

a) RFC; denominación o razón social, y tratándose de personas físicas, su nombre y RFC o CURP, cuando se cuente con ellos.

El texto antes transcrito del inciso a es el que está en vigor a partir del 4 de octubre de 2006, *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

b) Periodo de pago, en su caso.

c) Cantidad a pagar por DPA's.

d) Clave de referencia del DPA (caracteres numéricos).

e) Dependencia a la que le corresponda el pago, tratándose de órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Paraestatal, deberán indicar la dependencia que coordine el sector al que pertenezcan.

f) Cadena de la dependencia, (caracteres alfanuméricos) cuando así lo establezcan en sus páginas de Internet las dependencias, entidades, órganos u organismos citados en el primer párrafo de esta regla.

> ***El texto antes transcrito del inciso f estuvo en vigor del 1o. de mayo al 3 de octubre de 2006,*** *conforme a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

f) Cadena de la dependencia (caracteres alfanuméricos).

> ***El texto antes transcrito del inciso f es el que está en vigor a partir del 4 de octubre de 2006,*** *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

g) En su caso, cantidad a pagar por recargos, actualización, multas e IVA que corresponda.

III. Se deberá efectuar el pago de los DPA's mediante transferencia electrónica de fondos, debiendo las instituciones de crédito enviar por la misma vía, el recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con sello digital generado por éstas, que permita autentificar la operación realizada y su pago.

El recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con sello digital a que se refiere el párrafo anterior, será el comprobante del pago de los DPA's y, en su caso, de las multas, recargos, actualización e IVA de que se trate, y deberá ser presentado ante las dependencias, entidades, órganos u organismos que se dan a conocer en la página de Internet del SAT cuando así lo requieran, debiendo conservar el contribuyente fotocopia de dicho recibo.

> ***El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 3 de octubre de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

El recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con sello digital a que se refiere el párrafo anterior, será el comprobante del pago de los DPA's y, en su caso, de las multas, recargos, actualización e IVA de que se trate, y deberá ser presentado ante las dependencias, entidades, órganos u organismos que se dan a conocer en la página de Internet del SAT cuando así lo requieran. Cuando las dependencias, entidades, órganos u organismos citados no requieran la presentación del recibo bancario, las mismas podrán señalar los términos en que se podrá comprobar el pago efectuado.

> ***El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 4 de octubre de 2006,*** *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

DPA's QUE SE PODRAN PAGAR VIA INTERNET

2.25.2. Las dependencias, entidades, órganos u organismos a que se refiere el primer párrafo de la regla 2.25.1. de la presente Resolución señalarán a través de su página de Internet y en sus ventanillas de atención al público, los derechos, productos y aprovechamientos que se podrán pagar en los términos de este Capítulo.

DPA's. OPERACION BANCARIA POR CADA UNO DE ELLOS

2.25.3 Las personas morales que deban pagar diversos conceptos de los DPA's mencionados en este Capítulo, y opten por hacerlo en los términos del mismo, deberán realizar una operación bancaria por cada uno de dichos conceptos, debiendo obtener un recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con sello digital por cada uno de ellos.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 3 de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 4 de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

2.25.3. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 4 de octubre de 2006, *según la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

OPCION DE PAGAR LOS DPA's MEDIANTE FORMAS OFICIALES

2.25.4. El pago de los DPA's a que se refiere este Capítulo, podrá también efectuarse mediante las formas oficiales 5 "Declaración General de pago de derechos" y 16 "Declaración General de pago de productos y aprovechamientos" contenidas en el Anexo 1, ante las instituciones de crédito y oficinas autorizadas en los términos de las reglas 2.9.1. y 2.9.12., según corresponda, de la presente Resolución, efectuando el pago en efectivo o cheque personal de la misma institución de crédito.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable respecto del pago de derechos sobre pasaportes y documentos de identidad y viaje a que se refiere el artículo 20 de la LFD.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo al 3 de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

2.25.4. El pago de los DPA's a que se refiere este Capítulo, podrá también efectuarse mediante las formas oficiales 5 "Declaración General de pago de derechos" y 16 "Declaración General de pago de productos y aprovechamientos" contenidas en el Anexo 1, ante las instituciones de crédito y oficinas autorizadas en los términos de las reglas 2.9.1. y 2.9.12., según corresponda, de la presente Resolución o realizarse por ventanilla bancaria, de conformidad con el Capítulo 2.26. de la presente Resolución, efectuando el pago en efectivo o

cheque personal de la misma institución de crédito.

No será aplicable el uso de las formas oficiales señaladas en el párrafo anterior, respecto de los DPA's que se señalen en la página de Internet del SAT y de las dependencias, entidades, órganos u organismos a que se refiere la regla 2.25.1. de esta Resolución.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden es el que está en vigor a partir del 4 de octubre de 2006, *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

2.26. Del pago de derechos, productos y aprovechamientos por ventanilla bancaria

LINEAMIENTOS PARA EL PAGO DE LOS DPA's A TRAVES DE VENTANILLA BANCARIA

2.26.1. Las personas físicas obligadas a pagar derechos, productos o aprovechamientos (DPA's) a que se refiere la regla 2.26.2. de esta Resolución correspondientes a las dependencias, entidades, órganos u organismos que se dan a conocer en la página de Internet del SAT, los podrán efectuar a través de la ventanilla bancaria, proporcionando los datos requeridos en los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro C de la presente Resolución, debiendo efectuar el pago en efectivo o con cheque personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectúa el pago.

Para los efectos del párrafo anterior, se deberá observar el siguiente procedimiento:

I. Se deberá acudir directamente a las dependencias, entidades, órganos u organismos que se dan a conocer en la página de Internet del SAT, para obtener la clave de referencia de los DPA's (caracteres numéricos) obligados a pagar, así como el monto que corresponda por los mismos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, o bien, solicitarlos telefónicamente. Opcionalmente, podrán acceder a las páginas de Internet de las dependencias, entidades, órganos u organismos citados, para obtener la clave de referencia y el monto a pagar, salvo que el contribuyente tenga asignado por las dependencias, entidades, órganos u organismos señalados, el monto de los DPA's a pagar.

El texto antes transcrito de la fracción I estuvo en vigor del 1o. de mayo al 3 de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

I. Se deberá acudir directamente a las dependencias, entidades, órganos u organismos que se dan a conocer en la página de Internet del SAT, para obtener la clave de referencia de los DPA's, la cadena de la dependencia, así como el monto que corresponda por los mismos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, o bien, solicitarlos telefónicamente. Opcionalmente, podrán acceder a las páginas de Internet de las dependencias, entidades, órganos u organismos citados, para obtener la clave de referencia la cadena de la dependencia y el monto a pagar, salvo que el contribuyente tenga asignado por las dependencias, entidades, órganos u organismos señalados, el monto de los DPA's a pagar.

El texto antes transcrito de la fracción I es el que está en vigor a partir del 4 de octubre de 2006, *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

II. Se deberá acudir a las instituciones de crédito autorizadas para efectuar el pago de los DPA´s, a través de ventanilla bancaria, debiendo proporcionar los siguientes datos:

a) RFC y/o CURP, cuando se cuente con ellos, así como el nombre del contribuyente.

El texto antes transcrito del inciso a estuvo en vigor del 1o. de mayo al 3 de octubre de 2006, *conforme a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

a) RFC y/o CURP, cuando se cuente con ellos, así como el nombre del contribuyente, y tratándose de personas morales, RFC y denominación o razón social.

El texto antes transcrito del inciso a es el que está en vigor a partir del 4 de octubre de 2006, *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

b) Periodo de pago, en su caso.
c) Cantidad a pagar por DPA's.
d) Clave de referencia del DPA (caracteres numéricos).
e) Dependencia a la que le corresponda el pago, tratándose de órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Paraestatal, deberán indicar la dependencia que coordine el sector al que pertenezcan.

f) Cadena de la dependencia, (caracteres alfanuméricos) cuando así lo establezcan en sus páginas de Internet las dependencias, entidades, órganos u organismos citados en el primer párrafo de esta regla.

El texto antes transcrito del inciso f estuvo en vigor del 1o. de mayo al 3 de octubre de 2006, *conforme a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

f) Cadena de la dependencia (caracteres alfanuméricos).

El texto antes transcrito del inciso f es el que está en vigor a partir del 4 de octubre de 2006, *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

g) En su caso, cantidad a pagar por recargos, actualización, multas e IVA que corresponda.

Los contribuyentes a que se refiere el Capítulo 2.15. de la presente Resolución, podrán proporcionar sus datos de identificación a que se refiere el inciso a) anterior, mediante su tarjeta electrónica (tarjeta tributaria), proporcionada por el SAT.

El texto del párrafo que antecede estaría en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la derogación al segundo párrafo de la fracción II de la regla 2.26.1 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

Para los efectos del pago de DPA's por ventanilla bancaria, se podrá utilizar la hoja de ayuda contenida en las páginas de Internet de las dependencias, entidades, órganos u organismos, pudiendo obtenerla en las ventanillas de atención al público de las dependencias o en las administraciones locales de asistencia al contribuyente del SAT. En la página del SAT se podrá llenar e imprimir la hoja de ayuda a través de la herramienta electrónica disponible.

Asimismo, tratándose del pago de derechos por la expedición de pasaportes y documentos de identidad y viaje a que se refiere el artículo 20 de la LFD, se podrá utilizar la hoja de ayuda que para tal efecto se encuentra contenida en la página de Internet de la Secretaría de Relaciones Exteriores (www.sre.gob.mx).

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 3 de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 4 de octubre del mismo año, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

III. Los pagos de DPA's que se hagan por ventanilla bancaria, se deberán efectuar en efectivo o con cheque personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectúa el pago. Las instituciones de crédito entregarán el recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con sello digital generado por éstas, que permita autentificar la operación realizada y su pago.

El recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con sello digital a que se refiere el párrafo anterior, será el comprobante del pago de los DPA's y, en su caso, de las multas, recargos, actualización e IVA de que se trate, y deberá ser presentado en original ante las dependencias, entidades, órganos u organismos citados cuando así lo requieran, debiendo conservar el contribuyente fotocopia de dicho recibo.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 3 de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

El recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con sello digital a que se refiere el párrafo anterior, será el comprobante del pago de los DPA's y, en su caso, de las multas, recargos, actualización e IVA de que se trate, y deberá ser presentado en original ante las dependencias, entidades, órganos u organismos citados cuando así lo requieran. Cuando las dependencias, entidades, órganos u organismos citados no requieran la presentación del recibo bancario, las mismas podrán señalar los términos en que se podrá comprobar el pago efectuado.

El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 4 de octubre de 2006, *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

DPA's QUE SE PODRAN PAGAR A TRAVES DE VENTANILLA BANCARIA

2.26.2. Las dependencias, entidades, órganos u organismos a que se refiere el primer párrafo de la regla 2.26.1. de la presente Resolución señalarán a través de su página de Internet y en sus ventanillas de atención al público, los derechos, productos y aprovechamientos que se podrán pagar en los términos de este Capítulo.

DPA's. OPERACION BANCARIA POR CADA UNO DE ELLOS

2.26.3. Las personas físicas que deban pagar diversos conceptos de los DPA's mencionados en este Capítulo, y opten por hacerlo en los términos del mismo, deberán realizar una operación bancaria por cada uno de dichos conceptos, debiendo obtener el recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con sello digital por cada uno de ellos.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 3 de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 4 de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

2.26.3. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 4 de octubre de 2006, *según la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

OPCION DE PAGAR LOS DPA's MEDIANTE FORMAS OFICIALES

2.26.4. Las personas físicas a que se refiere este Capítulo, podrán optar por realizar el pago de DPA's, vía Internet, de conformidad con el Capítulo 2.25. de esta Resolución o mediante las formas oficiales 5 "Declaración General de pago de derechos" y 16 "Declaración General de pago de productos y aprovechamientos" contenidas en el Anexo 1, ante las instituciones de crédito y oficinas autorizadas en los términos de las reglas 2.9.1. y 2.9.12., según corresponda, de la presente Resolución, efectuando el pago en efectivo o cheque personal de la misma institución de crédito.

El uso de la forma oficial 5 "Declaración General de pago de derechos", contenida en el Anexo 1, mencionada en el párrafo anterior, no será aplicable respecto del pago de derechos sobre pasaportes y documentos de identidad y viaje a que se refiere el artículo 20 de la LFD.

> ***El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 3 de octubre de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

No será aplicable el uso de las formas oficiales señaladas en el párrafo anterior, respecto de los DPA's que se señalen en la página de Internet del SAT y de las dependencias, entidades, órganos u organismos a que se refiere la regla 2.25.1. de esta Resolución.

> ***El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 4 de octubre de 2006,*** *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

2.27. Disposiciones adicionales para el pago de derechos, productos y aprovechamientos vía Internet y ventanilla bancaria

PAGO DE DIFERENCIAS DE LOS DPA's CON ACTUALIZACION Y RECARGOS

2.27.1. Cuando se realice el pago de derechos, productos o aprovechamientos (DPA's), de conformidad con los Capítulos 2.25. o 2.26. de esta Resolución, en cantidad menor a la que legalmente proceda, se deberá realizar el pago de la diferencia no cubierta, con la actualización y recargos que en su caso proceda, en la misma forma y medio en que se hubiera realizado.

OPCION DE VARIAR LA FORMA DE PAGO DE LOS DPA's

2.27.2. Las personas físicas y las morales que realicen sus pagos de DPA's, de conformidad con los Capítulos 2.25. o 2.26. de esta Resolución o mediante las formas oficiales 5 "Declaración General de pago de derechos" y 16 "Declaración General de pago de productos y aprovechamientos" contenidas en el Anexo 1 de la presente Resolución, podrán variar sus pagos de DPA's subsecuentes, indistintamente, según corresponda, respecto de cada pago que realicen.

PAGO DE DERECHOS SOBRE MINERIA

2.27.3. Los contribuyentes que opten por realizar el pago de los derechos sobre minería a que se refiere el Capítulo XIII del Título II de la LFD, en los términos de los Capítulos 2.25. y 2.26., anotarán el número de título de la concesión al que corresponda el pago, en la cadena de la dependencia a que se refieren las reglas 2.25.1. y 2.26.1. de la presente Resolución de conformidad con las instrucciones que proporcione la autoridad para tales efectos, debiendo efectuar una operación bancaria por cada título de concesión.

PAGO DE LOS DPA's QUE DEN LUGAR AL PAGO DEL IVA

2.27.4. Cuando el pago de los DPA's a que se refieren los Capítulos 2.25. y 2.26. de la presente Resolución den lugar al pago del IVA, en los términos de la Ley de la materia, se deberá efectuar el pago del citado impuesto de conformidad con dichos Capítulos, en lugar de hacerlo en los términos de los Capítulos 2.15. o 2.16. de esta Resolución.

> ***El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estaría en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma de la regla 2.27.4 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

2.27.4. Cuando el pago de los DPA's a que se refieren los Capítulos 2.25. y 2.26. den lugar al pago del IVA, en los términos de la Ley de la materia, se deberá efectuar el pago del citado impuesto de conformidad con dichos Capítulos, en lugar de hacerlo en los términos de los Capítulos 2.14. a 2.16. de esta Resolución.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede entraría en vigor a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma a la regla 2.27.4 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

2.28. Del Remate de bienes embargados

ENAJENACION DE BIENES POR SUBASTA PUBLICA EN MEDIOS ELECTRONICOS

2.28.1. Para los efectos del artículo 174 del CFF, las personas interesadas en participar en la enajenación de bienes por subasta pública en medios electrónicos, lo podrán hacer a través de la dirección de Internet del SAT, efectuando el pago del depósito, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura legal o el que resulte de las mejoras a que se refiere la Sección Cuarta del Capítulo III del Título V del citado ordenamiento, mediante transferencia electrónica de fondos, en los términos del presente Capítulo.

PAGINA DE INTERNET PARA CONSULTAR LOS BIENES OBJETO DE REMATE

2.28.2. Para los efectos de la regla anterior, los interesados podrán acceder a la página de Internet citada y elegir la opción "SubastaSat", en la cual podrán consultar los bienes objeto de remate, mediante las diversas opciones de búsqueda. En la citada página se señalará dentro de la convocatoria correspondiente, los bienes objeto del remate y el valor que servirá de base para su enajenación. Asimismo, en dicha página se señalan los requisitos que deben cumplir los interesados para participar en la subasta pública, los cuales se establecen en la regla 2.28.3. de esta Resolución.

Los bienes sujetos a remate se encontrarán a la vista del público interesado en los lugares y horarios que se indiquen en la citada página electrónica.

REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN LA ENAJENACION DE BIENES POR SUBASTA PUBLICA

2.28.3. **Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 176, último párrafo, en relación con los artículos 181 y 182 del CFF, los interesados en participar en la enajenación de bienes por subasta pública en los términos de este Capítulo y del Capítulo 2.29. de esta Resolución, deberán cumplir con lo siguiente:**

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 2 de agosto de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

2.28.3. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 176, en relación con los artículos 181 y 182 del CFF, los interesados en participar en la enajenación de bienes a través de remate por subasta pública en los términos de este Capítulo y del Capítulo 2.29. de esta Resolución, deberán cumplir con lo siguiente:

El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 3 de agosto de 2006, *conforme a la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

I. Obtener su Clave de Identificación de Usuario (ID de usuario) proporcionando los siguientes datos:

Tratándose de personas físicas:

a) Clave de RFC a 10 posiciones.

b) Nombre.

c) Nacionalidad.

d) Dirección de correo electrónico.

e) Domicilio.

El texto antes transcrito del inciso e estuvo en vigor del 1o. de mayo al 2 de agosto de 2006, *conforme a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

e) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

El texto antes transcrito del inciso e es el que está en vigor a partir del 3 de agosto de 2006, *conforme a la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

f) Teléfono particular y/o de oficina.

g) Contraseña que designe el interesado.

Tratándose de personas morales:

a) Clave de RFC.

b) Denominación o razón social.

c) Fecha de constitución.

d) Dirección de correo electrónico.

e) Domicilio.

El texto antes transcrito del inciso e estuvo en vigor del 1o. de mayo al 2 de agosto de 2006, *conforme a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

e) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

El texto antes transcrito del inciso e es el que está en vigor a partir del 3 de agosto de 2006, *conforme a la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

f) Teléfono de oficina.

g) Contraseña que designe el interesado.

II. Efectuar una transferencia electrónica de fondos a través de las instituciones de crédito autorizadas que se señalan en la página electrónica del SAT, en la opción de "SubastaSat", equivalente cuando menos al 10% del valor fijado a los bienes en la convocatoria de que se trate.

Para efectuar la transferencia electrónica de fondos citada en el párrafo anterior, se deberá ingresar al portal de la institución de crédito elegida, en la que el postor tenga su cuenta bancaria, debiendo proporcionar previamente al depósito, su Clave Bancaria Estandarizada a 18 dígitos "CLABE", y demás datos que se contienen en los desarrollos electrónicos de las citadas instituciones de crédito.

> ***El texto antes transcrito de la fracción II estuvo en vigor del 1o. de mayo al 2 de agosto de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

II. Efectuar una transferencia electrónica de fondos a través de las instituciones de crédito autorizadas que se señalan en la página electrónica del SAT, en la opción de SubastaSat, equivalente cuando menos al 10% del valor fijado a los bienes en la convocatoria.

Para efectuar la transferencia electrónica de fondos citada en el párrafo anterior, se deberá ingresar al portal de la institución de crédito elegida, en la que el postor tenga su cuenta bancaria, debiendo proporcionar previamente al depósito, la Clave Bancaria Estandarizada a 18 dígitos "CLABE", y demás datos que se contienen en los desarrollos electrónicos de las citadas instituciones de crédito. La "CLABE" citada deberá corresponder a la misma cuenta de la que se efectúe la transferencia electrónica de fondos para participar en la subasta de bienes.

> ***El texto antes transcrito de la fracción II es el que está en vigor a partir del 3 de agosto de 2006,*** *conforme a la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

Las instituciones de crédito enviarán a los postores por la misma vía, el comprobante de operación, que permita autentificar la operación realizada y su pago.

El importe de los depósitos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, servirá como garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CFF.

III. Enviar su postura señalando la cantidad que ofrezca de contado, dentro de los ocho días señalados en la convocatoria de remate, a través de la página del SAT, utilizando el ID de usuario asignado anteriormente. El ID de usuario sustituirá a la FEA de conformidad con el último párrafo del artículo 181 del CFF.

Se entenderá que se ha cumplido con el requisito de enviar los datos a que se refiere el artículo 182 del CFF, cuando los postores hayan dado cumplimiento a lo señalado en esta regla.

Si las posturas no cumplen los requisitos a que se refiere la presente regla y los señalados en la convocatoria, no se calificarán como posturas legales y no se podrá participar en la subasta.

ENVIO DE CORREO ELECTRONICO PARA CONFIRMAR LA RECEPCION DE LAS POSTURAS DE LA SUBASTA

2.28.4. Para los efectos del primer párrafo del artículo 181 del CFF y la fracción III de la regla anterior, el SAT enviará a la dirección de correo electrónico de los postores, mensaje que confirme la recepción de sus posturas en el cual se señalará el importe ofrecido, la fecha y hora de dicho ofrecimiento, así como el bien de que se trate. Asimismo, el sistema enviará un mensaje proporcionando la clave de la postura y el monto ofrecido.

DURACION DE LA SUBASTA POR MEDIOS ELECTRONICOS

2.28.5. La subasta por medios electrónicos de los bienes embargados, tendrá una duración de 8 días y empezará a partir de las 12:00 horas del primer día y concluirá a las 12:00 horas del octavo día (hora de la zona centro de México), por lo que, en dicho periodo los postores presentarán a través de dichos

medios sus posturas y podrán mejorar las que hubieren efectuado. Los postores podrán verificar en la página del SAT las posturas que los demás postores vayan efectuando dentro del periodo antes señalado, utilizando su ID de usuario.

> ***El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 2 de agosto de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

2.28.5. Para los efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 183, en relación con los artículos 181 y 182 del CFF, la subasta por medios electrónicos de los bienes embargados, tendrá una duración de 8 días y empezará a partir de las 12:00 horas del primer día y concluirá a las 12:00 horas del octavo día (hora de la zona centro de México), por lo que, en dicho periodo los postores presentarán a través de dichos medios sus posturas y podrán mejorar las que hubieren efectuado. Los postores podrán verificar en la página del SAT las posturas que los demás postores vayan efectuando dentro del periodo antes señalado, utilizando su ID de usuario.

> ***El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 3 de agosto de 2006,*** *conforme a la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

Con cada nueva postura que mejore las anteriores, el SAT enviará mensaje que confirme al postor la recepción de ésta, en el que señalará el importe ofrecido, la fecha y hora de dicho ofrecimiento, así como el bien de que se trate. Asimismo, el sistema enviará un mensaje proporcionando la clave de la postura y el monto ofrecido, en términos de la regla 2.28.4.

CASO EN EL QUE NO SE CERRARA EL REMATE

2.28.6. De conformidad con el artículo 183 del CFF, si dentro de los veinte minutos previos al vencimiento del plazo para llevar a cabo el remate, se recibe una postura que mejore las anteriores, éste no se cerrará y, en este caso, y a partir de las 12:00 horas del día de que se trate, (hora de la zona centro de México) el SAT concederá plazos sucesivos de 5 minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada, enviando los mensajes a que se refiere la regla 2.28.5. de esta Resolución. Una vez transcurrido el último plazo sin que se reciba una mejor postura se tendrá por concluido el remate.

Los postores podrán verificar en la página del SAT, las posturas que los demás postores vayan efectuando dentro del periodo antes señalado, utilizando su ID de usuario.

El SAT fincará el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura. Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya recibido.

Una vez fincado el remate, se comunicará al postor ganador a través de su correo electrónico, el resultado del mismo y los plazos en que deberá efectuar el pago del saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o el que resulte de las mejoras, remitiéndole por esa misma vía, el acta que al efecto se levante. Asimismo, se comunicará por ese mismo medio a los demás postores que hubieren participado en el remate dicho resultado, informándoles que la devolución de su depósito procederá en los términos de la regla 2.29.1. de esta Resolución.

CONVOCATORIA PARA LA SEGUNDA ALMONEDA

2.28.7. Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera

almoneda, se fijará nueva fecha para que, dentro de los 15 días siguientes, se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los términos del artículo 176 del CFF y de la regla 2.28.2. de esta Resolución.
La segunda almoneda, se efectuará siguiendo en lo conducente lo dispuesto por la Sección Cuarta del Capítulo III del Título V del citado CFF y los Capítulos 2.28. y 2.29. de esta Resolución.
Si tampoco se fincare el remate en la segunda almoneda, se estará a lo dispuesto en el artículo 191 del CFF.

✎ ***El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo al 2 de agosto de 2006, quedando derogado a partir del 3 de agosto de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

2.28.7. Derogada.

✎ ***La regla antes señalada fue derogada a partir del 3 de agosto de 2006,*** *según la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

ENTERO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS DE LA POSTURA OFRECIDA

2.28.8. Para efectos de lo establecido en los artículos 185 y 186 del CFF, el postor a favor de quien se fincó el remate, deberá enterar mediante transferencia electrónica de fondos el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras, dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, tratándose de bienes muebles o dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, en caso de bienes inmuebles, para tales efectos, el citado postor deberá seguir el siguiente procedimiento.

I. Deberá acceder a la página de Internet del SAT en la opción "SubastaSat".

II. Proporcionar el ID de usuario, que le fue proporcionado por el SAT al momento de efectuar su registro, ingresar a la opción denominada bitácora y acceder al bien fincado a su favor para realizar el pago del saldo correspondiente.

III. Ingresar al portal de la institución de crédito y efectuar la transferencia electrónica de fondos, a través de las instituciones de crédito autorizadas que se señalan en la página electrónica del SAT, en la citada opción de "SubastaSat".

Las instituciones de crédito enviarán a los postores por la misma vía, el comprobante de operación, que permita autentificar la operación realizada y su pago.

ENTREGA DEL BIEN REMATADO

2.28.9 Efectuado el entero del saldo a que se refiere la regla anterior, previa verificación de la autoridad fiscal, se comunicará al postor ganador a través de su correo electrónico, que deberá acudir al domicilio de la autoridad ejecutora para que le indique la fecha y hora en que se realizará la entrega del bien rematado, una vez que hayan sido cumplidas las formalidades a que se refieren los artículos 185 y 186 del CFF. Con independencia de lo anterior, el postor ganador podrá acudir al domicilio de la autoridad ejecutora para solicitar una nueva fecha de entrega, en caso de que no hubiese sido posible acudir a la indicada.

Para los efectos del párrafo anterior, el postor ganador deberá presentarse ante la autoridad con los documentos de identificación y acreditamiento de personalidad a que se refiere el apartado A, fracción I, incisos c), d) y e), así como la fracción II y el Apartado B de la regla 2.3.7. de la presente Resolución, según corresponda, ya sea persona física o moral.

El texto del párrafo que antecede estaría en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma a la regla 2.28.9 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

Para los efectos del párrafo anterior, el postor ganador deberá presentarse ante la autoridad con los documentos de identificación y acreditamiento de personalidad a que se refiere el Anexo 25 de la presente Resolución, según corresponda, ya sea persona física o moral.

El texto del párrafo que antecede entraría en vigor a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Tercero de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma a la regla 2.28.9 entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.*

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR PARTE DEL POSTOR

2.28.10. En caso de que el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas, señaladas en la Sección Cuarta del Capítulo III del Título V del CFF y el presente Capítulo, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato a favor del fisco federal en los términos del citado CFF, lo cual se hará del conocimiento de dicho postor, a través de su correo electrónico, dejando copia del mismo en el expediente respectivo para constancia. En este caso, se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que señala el referido ordenamiento.

Asimismo, se comunicará a los postores que hubieren participado en el remate, la reanudación de la almoneda de que trate a través de su correo electrónico, a efecto de que si consideran conveniente puedan participar nuevamente en la subasta cumpliendo con los requisitos que se señalan en el presente Capítulo y en el siguiente.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo al 2 de agosto de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

2.28.10. En caso de que el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas, señaladas en la Sección Cuarta del

Capítulo III del Título V del CFF y el presente Capítulo, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato a favor del fisco federal en los términos del citado CFF, lo cual se hará del conocimiento de dicho postor, a través de su correo electrónico, dejando copia del mismo en el expediente respectivo para constancia. En este caso, se reanudará la almoneda en la forma y plazos que señala el referido ordenamiento.

Asimismo, se comunicará a los postores que hubieren participado en el remate, el inicio de la almoneda a través de su correo electrónico, a efecto de que si consideran conveniente puedan participar nuevamente en la subasta cumpliendo con los requisitos que se señalan en el presente Capítulo y en el siguiente.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden es el que está en vigor a partir del 3 de agosto de 2006, *conforme a la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

2.29. Disposiciones adicionales del remate de bienes embargados

PLAZO PARA DEVOLVER EL IMPORTE DE LOS DEPOSITOS TOMADOS EN GARANTIAS

2.29.1. Para los efectos del artículo 181 del CFF, la autoridad fiscal reintegrará a los postores, en un plazo máximo de dos días posteriores al día en que se hubiere fincado el remate, en la "CLABE" proporcionada en los términos del segundo párrafo de la fracción II de la regla 2.28.3. de la presente Resolución el importe del depósito que como garantía hayan constituido, excepto el que corresponda al ganador cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

Cuando el postor haya señalado erróneamente su "CLABE" que impida el reintegro en forma automática del importe transferido electrónicamente, una vez que transcurra el plazo máximo de dos días posteriores a aquel en que se hubiera fincado el remate, deberá presentar ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio escrito libre señalando la "CLABE" de manera correcta, así como el número de postor y la clave del bien por el cual participó en la subasta, solicitando le sea reintegrado el depósito efectuado, anexando los comprobantes de que disponga.

El texto del párrafo que antecede fue adicionado a partir del 3 de agosto de 2006, *conforme a la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

CANCELACION O SUSPENSION DE LA SUBASTA PUBLICA

2.29.2. La subasta pública de bienes a través de medios electrónicos podrá ser cancelada o suspendida por la autoridad fiscal, en los términos que señala el propio CFF, situación que se hará del conocimiento de los postores participantes, a través de su correo electrónico, reintegrando a los mismos, dentro de los dos días siguientes a la notificación de cancelación o suspensión, a través de la "CLABE" proporcionada en los términos del segundo párrafo de la fracción II de la regla 2.28.3. de la presente Resolución el importe depositado en garantía.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 2 de agosto de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

CANCELACION O SUSPENSION DEL REMATE DE BIENES

2.29.2. El remate de bienes a través de medios electrónicos podrá ser cancelado o suspendido por la autoridad fiscal, en los términos que señala el propio CFF, situación que se hará del conocimiento de los postores participantes, a través de su correo electrónico, reintegrando a los mismos, dentro de los dos días siguientes a la notificación de cancelación o suspensión, a través de la "CLABE" proporcionada en los términos del segundo párrafo de la fracción II de la regla 2.28.3. de esta Resolución el importe depositado en garantía.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 3 de agosto de 2006, *conforme a la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

INSTITUCIONES DE CREDITO AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS

2.29.3. Las instituciones de crédito autorizadas para recibir los pagos mediante transferencia electrónica de fondos a que se refiere el Capítulo 2.28. de la presente Resolución, son las que se dan a conocer en la página de Internet del SAT, dentro de la opción "SubastaSat".

REMATE DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA

2.29.4. Los remates de vehículos automotores usados de procedencia extranjera, importados definitivamente a la Franja Fronteriza Norte, así como en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el Municipio Fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, de acuerdo al artículo 137 bis1 de la Ley Aduanera, únicamente podrán ser subastados a las personas físicas que acrediten su residencia en cualquiera de los lugares señalados, debiendo permanecer los citados vehículos dentro de la circunscripción territorial antes referida.

2.30. De los remates iniciados con anterioridad al 29 de junio de 2006

Capítulo adicionado a partir del 3 de agosto de 2006, *conforme a la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

PROCEDIMIENTO PARA BIENES EMBARGADOS ANTES DEL 29/VI/2006

2.30.1. Los bienes embargados con anterioridad al 29 de junio de 2006 respecto de los cuales no se haya emitido la primera convocatoria para su remate al 28 de junio de 2006, deberán rematarse conforme al procedimiento establecido en el CFF vigente a partir del 29 de junio de 2006 y en los Capítulos 2.28. y 2.29. de la presente Resolución.

La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 3 de agosto de 2006, *conforme a la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

3. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

3.1. Disposiciones generales

LISTADO DE ACUERDO AMPLIO DE INTERCAMBIO DE INFORMACION

3.1.1. Para los efectos de la Ley del ISR, reúnen las características de acuerdo amplio de intercambio de información, los acuerdos que se relacionan en el Anexo 10 de la presente Resolución.

CONVENIO ENTRE MEXICO Y LOS E.U.A. APLICABLE A SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

3.1.2. Para los efectos del párrafo 2 del Protocolo, en relación con el párrafo I del Artículo 4o. del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, se entiende que dicha disposición resulta también aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada constituidas conforme al derecho interno de los Estados Unidos de América.

Las sociedades antes mencionadas que opten por aplicar los beneficios previstos en dicho Convenio, según corresponda, deberán contar con la forma 6166 emitida por las autoridades competentes de dicho país, en la que conste que las mismas o sus integrantes son residentes en los Estados Unidos de América.

SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO. FORMAN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO

3.1.3. Para los efectos del artículo 8o. de la Ley del ISR y de la fracción XVIII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR publicadas en el DOF el 1o. de enero de 2002, durante el ejercicio fiscal de 2005 se considerará que las sociedades de ahorro y préstamo forman parte del sistema financiero.

En el caso de que las sociedades a las que se refiere el párrafo anterior no hubiesen obtenido autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a más tardar el 31 de diciembre de 2005, para operar como entidades de ahorro y crédito popular, se considerará que siguen formando parte del sistema financiero hasta el 31 de diciembre de 2008, siempre que cumplan con todos y cada uno de los requisitos que señala el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el DOF el 27 de mayo de 2005.

FORMA OFICIAL POR PERCEPCIONES Y RETENCIONES DE DIVIDENDOS DE ACCIONES EMITIDAS EN EL EXTRANJERO

3.1.4. Para los efectos, del artículo 8o. del Reglamento de la Ley del ISR, la constancia de percepciones y retenciones a que se refiere dicho precepto reglamentario es la que se contiene en la forma oficial 37-A del Anexo 1 de la presente Resolución.

AVISO DE DESTRUCCION DE BIENES BASICOS PARA LA SUBSISTENCIA HUMANA

3.1.5. Los avisos a que se refieren los artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley del ISR, se presentarán en la página de Internet del SAT. Asimismo, el SAT dará a conocer en su página de Internet los bienes susceptibles de ser donados, a efecto de que las instituciones interesadas puedan solicitar a los contribuyentes la donación de los mismos.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.1.5. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

ENVIO VIA INTERNET DE LA DECLARACION INFORMATIVA DE CONTRAPRESTACIONES O DONATIVOS RECIBIDOS

3.1.6. Para los efectos de los artículos 86 fracción XIX, 97 fracción VI, 133 fracción VII, 145 fracción V y 154-TER de la Ley del ISR los contribuyentes enviarán al SAT, a través de la página de Internet del SAT, la información de las contraprestaciones o donativos recibidos en el mes inmediato anterior, en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o plata, cuyo monto sea superior a $100,000.00. Al efecto se deberá considerar el monto consignado en el comprobante que se expida.

Los contribuyentes obtendrán en la citada página, el programa electrónico "Declaración Informativa por contraprestaciones o donativos recibidos superiores a 100,000.00 pesos".

La información deberá presentarse a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en que se realice la operación.

Los sujetos obligados a presentar la información a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, deberán acreditar documentalmente la fecha de la operación con la factura, nota o recibo correspondiente, asimismo conservarán copia de la factura, nota o recibo de la operación que se incluyó en la declaración informativa en los plazos establecidos en las disposiciones fiscales.

En operaciones celebradas con oro, plata o moneda extranjera se tomará en consideración la cotización o tipo de cambio que publique el Banco de México el día en que se efectuó la operación, los días en que el Banco de México no publique dicha cotización o tipo de cambio se aplicará la última cotización o tipo de cambio publicado.

AVISO DE DONACION DE PRODUCTOS PERECEDEROS

3.1.7. Para los efectos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 88 del Reglamento de la Ley del ISR, tratándose de productos perecederos sujetos a fecha de caducidad, los contribuyentes deberán presentar el aviso de donación a que se refiere el citado artículo, a más tardar 5 días antes de la fecha de caducidad.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

☞

3.1.7. Derogada.

✎ ***La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007,*** *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

MANIFESTACION AL DONANTE DE RECIBIR PRODUCTOS PERECEDEROS EN DONACION

3.1.8. Para los efectos de la fracción I del artículo 88 del Reglamento de la Ley del ISR, las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles de conformidad con la Ley del ISR y que estén dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación o salud de personas, sectores, comunidades o regiones de escasos recursos, que estén interesadas en recibir en donación los bienes ofrecidos por los contribuyentes en los términos de la disposición reglamentaria citada, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la fecha en la que la información de dichos bienes aparezca en el portal de Internet del SAT, podrán manifestar al donante, a través de correo electrónico o por escrito, su intención de recibir los bienes. Las instituciones a que se refiere esta regla, enviarán al SAT copia de la manifestación realizada al donante de que se trate, la cual se presentará a través de la dirección de correo electrónico avisodonacionmercancias@sat.gob.mx.

Los contribuyentes que ofrezcan en donación los bienes a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar dentro de los 2 días siguientes a aquel en el que reciban la manifestación de las instituciones autorizadas a recibir donativos, deberán responder a la institución a la que se le entregarán en donación los bienes que éstos están a su disposición, enviando al SAT copia de dicha respuesta a través de la dirección de correo electrónico siguiente avisodonacionmercancias@sat.gob.mx.

La institución autorizada a recibir donativos que haya sido elegida para recibir los bienes donados, a más tardar a los 5 días siguientes a aquel en el que reciba la respuesta a que se refiere el párrafo anterior, deberá recoger los bienes ofrecidos en donación.

Los contribuyentes podrán destruir los bienes ofrecidos en donación en los términos de las disposiciones fiscales, cuando no hayan recibido dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo de esta regla, manifestación por parte de alguna institución donataria de recibir dichos bienes o cuando habiendo dado en donación dichos bienes a una institución autorizada a recibir donativos, ésta no los recoja dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los contribuyentes que celebren los convenios a que se refiere la fracción II del artículo 88 del Reglamento de la Ley del ISR, únicamente por los bienes que sean donados a través de dichos convenios.

✎ ***El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estará en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 29 de abril de 2007,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

☞

DIRECCION ELECTRONICA PARA MANIFESTAR EL INTERES POR RECIBIR BIENES EN DONACION

3.1.8. Para los efectos del artículo 89, fracción I del Reglamento de la Ley del

ISR, en relación con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del ISR, publicado en el DOF el 4 de diciembre de 2006, la dirección de correo electrónico en donde las instituciones autorizadas para recibir los donativos a que se refiere el artículo 31, fracción XXII de la Ley del ISR, manifestarán su interés en recibir en donación los bienes ofrecidos por los contribuyentes es: avisodonacionmercancias@sat.gob.mx.

Asimismo, los contribuyentes que ofrezcan en donación los bienes, enviarán la copia de la respuesta a que se refiere el Artículo Tercero Transitorio, tercer párrafo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del ISR, publicado en el DOF el 4 de diciembre de 2006, a la dirección de correo electrónico a que se refiere el párrafo anterior.

Para los efectos del Artículo Tercero Transitorio, último párrafo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del ISR, publicado en el DOF el 4 de diciembre de 2006, se entiende que los contribuyentes que celebren convenios son a los que se refiere el artículo 88-B del Reglamento de la Ley del ISR, únicamente por los bienes que sean donados a través de dichos convenios.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden es el que estará en vigor a partir del 30 de abril de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

PRODUCTOS QUE PUEDEN SER DESTRUIDOS O DONADOS

3.1.9. Para los efectos del último párrafo del artículo 88 del Reglamento de la Ley del ISR, los productos que quedan comprendidos dentro del citado artículo son:

I. En materia de alimentación:

a) Cualquier sustancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición.

b) Cualquier líquido, natural o transformado, no alcohólico, que proporcione al organismo elementos para su nutrición.

c) Agua no gaseosa, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

II. En materia de salud:

a) Toda sustancia o mezcla de sustancias de origen natural o sintético que tenga efecto terapéutico, preventivo o de rehabilitación, que se presente como medicamento y se identifique como tal por su actividad farmacológica, características físicas, químicas y biológicas.

b) Los equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos.

Lo anterior siempre de conformidad con los conceptos, restricciones y limitantes que establece la Ley General de Salud.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.1.9. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.2. Personas morales

PTU PAGADA MAYOR A LA UTILIDAD FISCAL. SE CONSIDERA PERDIDA FISCAL

3.2.1. Para los efectos de la fracción I, del artículo 10 de la Ley del ISR, cuando la participación de los trabajadores de las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio sea mayor al resultado que se obtenga de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos, las deducciones autorizadas en el Título II de la misma Ley, ambos correspondientes al citado ejercicio, siempre que los ingresos sean mayores que las deducciones, la diferencia se considerará pérdida fiscal del mismo ejercicio en los términos del artículo 61 de la citada Ley.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.2.1. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

FORMATOS PARA DECLARACIONES INFORMATIVAS DE FIDEICOMISOS, A EN P Y ACCIONES DE EMPRESAS PROMOVIDAS

3.2.2. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 50 último párrafo, y 86, fracción XVI, de la Ley del ISR, la información señalada en los mismos deberá presentarse, según corresponda, en la forma oficial 51 o 53, mismas que se contienen en el Anexo 1, rubro A de la presente Resolución.

3.3. Ingresos

CONCEPTO DE TITULOS VALOR

3.3.1. Para los efectos de la Ley del ISR y su Reglamento, se consideran títulos valor que se colocan entre el gran público inversionista, aquellos que la Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y teniendo en consideración lo dispuesto en los párrafos siguientes de la presente regla, autorice en virtud de que sus características y términos de colocación, les permitan tener circulación en el mercado de valores.

No se consideran colocados entre el gran público inversionista los títulos que correspondan a transacciones concertadas fuera de bolsa, como son los cruces protegidos, las operaciones de registro o con cualquiera otra denominación, inclusive cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les hubiese dado el trato de

operaciones concertadas en bolsa de conformidad con el artículo 22-Bis-3 de la Ley del Mercado de Valores, vigente hasta el 27 de junio de 2006, y el artículo 179 de la Ley del Mercado de Valores, vigente a partir del 28 de junio de 2006. Quedan exceptuadas de lo establecido en el presente párrafo las operaciones de registro sobre acciones representativas del capital de sociedades de inversión, las operaciones de registro de acciones que se realicen con el exclusivo objeto de entregar títulos para liquidar operaciones financieras derivadas de capital realizadas a través del Mercado Mexicano de Derivados, así como las ofertas públicas.

Los títulos valor a que se refiere esta regla son los que se relacionan en el Anexo 7 de la presente Resolución.

GANANCIA O PERDIDA POR OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS

3.3.2. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 22 de la Ley del ISR, se entiende que la determinación de la pérdida deducible o la ganancia acumulable que resulte de operaciones financieras derivadas referidas al tipo de cambio de una divisa, será aplicable a las operaciones financieras derivadas definidas en el artículo 16-A, fracción I del CFF, en las que una de las partes adquiere el derecho o la obligación de adquirir o enajenar divisas, así como a las mencionadas en la fracción II del mismo artículo, que estén referidas al tipo de cambio de una moneda.

Para estos efectos, la pérdida o la ganancia se determinará restando a la cantidad que se obtenga de multiplicar el valor de referencia de la operación por el tipo de cambio correspondiente al último día del ejercicio que se declara, la cantidad que resulte de multiplicar el mismo valor de referencia de la operación por el tipo de cambio convenido en la operación. El tipo de cambio al último día del ejercicio será el publicado en el DOF.

Asimismo, cuando se haya pagado o percibido una cantidad inicial por adquirir el derecho o la obligación para efectuar dicha operación financiera derivada, la pérdida o ganancia determinadas conforme al párrafo anterior se deberá adicionar o disminuir, según si el contribuyente pagó o percibió dicha cantidad, por el monto pagado o percibido dividido entre el número de días que tenga como vigencia original la operación y multiplicado por el número de días transcurridos entre la fecha de celebración de la operación y el 31 de diciembre del ejercicio de que se trate. En caso de que dichas cantidades hayan sido determinadas en moneda extranjera, éstas deberán convertirse a moneda nacional utilizando el tipo de cambio publicado en el DOF, el último día del ejercicio que se declara.

CASOS EN QUE NO EXISTE ENAJENACION DE ACCIONES POR OTORGARSE EN PRESTAMO

3.3.3. Tratándose de operaciones de préstamo de títulos o valores cuyo objeto sean acciones, en las que el prestamista sea persona física que no realice actividades empresariales o residente en el extranjero, se considera para los efectos de lo dispuesto por el Capítulo IV del Título IV o el Título V de la Ley del ISR, según corresponda, que no existe enajenación de las acciones que se otorguen en préstamo, cuando se cumpla con los requisitos a que se refiere la regla 2.1.6. de la presente Resolución.

En los casos a que se refiere esta regla, en los que el prestatario pague al prestamista cantidades como consecuencia de no haber adquirido total o parcialmente las acciones que está obligado a entregar dentro del plazo establecido dentro del contrato respectivo, la ganancia que obtenga el prestamista estará exenta, por lo que respecta a las acciones que no sean restituidas por el prestatario, únicamente hasta por el precio de la cotización promedio en la bolsa de valores de las acciones al último día en que debieron ser adquiridas en los términos del contrato respectivo. El prestamista deberá pagar el impues-

to que corresponda por el excedente que, en su caso, resulte de conformidad con lo previsto en este párrafo.

Los premios y las demás contraprestaciones, excluyendo el equivalente a los dividendos en efectivo, así como las sanciones, indemnizaciones, recargos o penas convencionales que, en su caso, reciba el prestamista del prestatario en los términos del contrato respectivo, serán acumulables o gravables de conformidad a lo dispuesto por el Capítulo VI del Título IV y el Título V de la Ley del ISR, según corresponda, debiendo el intermediario que intervenga en la operación efectuar la retención del impuesto.

GANANCIA POR ENAJENACION DE ACCIONES OBTENIDAS EN PRESTAMO

3.3.4. Tratándose de operaciones de préstamos de títulos o valores en los términos de la regla 2.1.6. de la presente Resolución, cuyo objeto sea el préstamo de acciones, el prestatario, en lugar de aplicar lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la Ley del ISR, podrá determinar la ganancia por la enajenación a un tercero de las acciones obtenidas en préstamo, conforme a lo previsto en esta regla, excepto por aquellas que no adquiera dentro del plazo establecido en el contrato por el que se realizó el préstamo.

El prestatario determinará la ganancia por la enajenación de las acciones recibidas en préstamo a que se refiere esta regla, disminuyendo del ingreso actualizado que se obtenga por la enajenación, el costo comprobado de adquisición de las acciones de la misma emisora que adquiera durante la vigencia del contrato respectivo para liquidar la operación con el prestamista. Para estos efectos, se podrá incluir el costo de las acciones que, en su caso, adquiera el prestatario en virtud de capitalizaciones de utilidades u otras partidas del capital contable que la sociedad emisora hubiere decretado durante la vigencia del contrato. La cantidad equivalente a los dividendos que hubiere pagado la sociedad emisora por las acciones sujeto del préstamo también podrá ser parte de dicho costo cuando los dividendos sean cobrados por un tercero diferente del prestatario y este último los restituya al prestamista por concepto de derechos patrimoniales. El ingreso a que se refiere este párrafo se actualizará desde el mes en el que se efectuó la enajenación de las acciones recibidas en préstamo y hasta aquel en el que el prestatario las adquiera para liquidar la operación.

En el caso de que el prestamista opte por ejercer el derecho de suscripción de acciones, el prestatario considerará como costo comprobado de adquisición para calcular la ganancia por la enajenación en los términos del párrafo anterior, la cantidad que resulte de disminuir del costo de adquisición de las acciones referidas, el precio de suscripción de las mismas.

Cuando el prestatario no adquiera total o parcialmente las acciones que está obligado a entregar al prestamista dentro del plazo establecido en el contrato, la ganancia por la enajenación se determinará, por lo que respecta a las acciones no adquiridas, disminuyendo del ingreso actualizado que se obtenga por la enajenación, el precio de la cotización promedio en bolsa de valores de las acciones al último día en que, conforme al contrato celebrado, debió restituirlas al prestamista. También podrá disminuir de dicho ingreso la cantidad equivalente a los dividendos que hubiere pagado la sociedad emisora por las acciones sujeto del préstamo durante el periodo que hayan estado prestadas, cuando los dividendos sean cobrados por un tercero distinto del prestatario y este último los restituya al prestamista por concepto de derechos patrimoniales. El ingreso a que se refiere este párrafo se actualizará desde el mes en que se efectuó la enajenación de las acciones objeto del contrato, hasta aquel en el que debió adquirirlas.

Los premios y demás contraprestaciones, excepto el monto equivalente a los dividendos en efectivo que, en su caso, deba pagar el prestatario al prestamista en

los términos del contrato respectivo, se consideran intereses a cargo del prestatario para los efectos del artículo 9o. de la Ley del ISR. Para los efectos del cálculo del ajuste anual por inflación del prestatario, no se podrá incluir como parte de las deudas las que se deriven de la obtención de acciones recibidas en préstamo por medio de las operaciones a que se refiere esta regla, deudas que tampoco serán deducibles del valor del activo para el cálculo del IMPAC del ejercicio.

Las sanciones, indemnizaciones o penas convencionales que, en su caso, deba pagar el prestatario al prestamista en los términos del contrato respectivo, no serán deducibles conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 32 de la Ley del ISR.

La ganancia por la enajenación de las acciones que en los términos de esta regla obtenga el prestatario, estará exenta en los supuestos establecidos en el artículo 109, fracción XXVI de la Ley del ISR, siempre que dicho prestatario sea persona física residente en territorio nacional y se trate de acciones que no estén relacionadas con su actividad empresarial. En este caso, no serán deducibles conforme a lo previsto por el artículo 173 de la Ley de la materia, los premios y demás contraprestaciones, incluyendo el equivalente a los dividendos en efectivo, así como las sanciones, indemnizaciones o penas convencionales que, en su caso, deba pagar el prestatario al prestamista en los términos del contrato respectivo. Lo dispuesto en este párrafo será aplicable a las personas físicas o morales residentes en el extranjero que se encuentren en los supuestos del artículo 190 de la citada Ley.

Las acciones que el prestatario no devuelva al prestamista dentro del plazo establecido en el contrato respectivo, no gozarán de la exención a que se refiere el párrafo anterior.

Las cantidades que pague el prestatario al prestamista como consecuencia de no haber adquirido total o parcialmente las acciones que está obligado a entregar dentro del plazo establecido en el contrato respectivo que sean restituidos por el prestatario, no serán deducibles.

ENAJENACION DE ACCIONES OTORGADAS EN PRESTAMO

3.3.5. En los casos en los que el prestatario no restituya al prestamista en los plazos establecidos, las acciones que éste le hubiere entregado en una operación de préstamo de títulos o valores en los términos de la regla 2.1.6. de esta Resolución, el prestamista considerará como ingreso por la enajenación de las acciones que no le sean restituidas por el prestatario, para los efectos de los artículos 24 y 25 de la Ley del ISR, el precio de cotización promedio en bolsa de valores de las acciones objeto del contrato, al último día en que debieron ser adquiridas por el prestatario y como fecha de enajenación de las acciones referidas, este último día.

Se considerará que no tienen costo comprobado de adquisición, en los términos del penúltimo párrafo del artículo 25 de la Ley del ISR, las acciones que obtenga el prestamista del prestatario en exceso de las que prestó al inicio del contrato, debido a la emisión de acciones por capitalización de utilidades u otras partidas integrantes del capital contable, que la sociedad emisora hubiere decretado durante la vigencia del contrato.

Las acciones que, en su caso, obtenga el prestamista del prestatario en exceso de las que aquél prestó al inicio del contrato y que provengan de haber ejercido el derecho de suscripción de acciones, se considerarán que tienen como costo comprobado de adquisición, el precio que se hubiere decretado en la suscripción de que se trate, para los efectos del artículo mencionado en el párrafo anterior.

Los premios y demás contraprestaciones, excepto el monto equivalente a los dividendos en efectivo que, en su caso, reciba el prestamista del prestatario en los términos del contrato respectivo, se consideran intereses a favor para los efectos del artículo 9o. de la Ley del ISR. Para los efectos del cálculo del ajuste anual por inflación del prestatario, no se podrá incluir como parte de las deudas, las que se deriven de la obtención de acciones recibidas en préstamo por medio de las operaciones a que se refiere esta regla, deudas que

tampoco serán deducibles del valor del activo para el cálculo del IMPAC del ejercicio.

OPERACIONES DE PRESTAMO DE VALORES

3.3.6. Cuando el objeto del préstamo de valores sean valores gubernamentales o títulos bancarios señalados en la regla 2.1.6. de la presente Resolución, se estará a lo siguiente:

I. Si el prestamista es contribuyente del Título II de la Ley del ISR o persona física con actividades empresariales, continuará acumulando los intereses que devenguen los títulos prestados durante el plazo del préstamo, y no acumulará las cantidades que le entregue el prestatario para restituirle los intereses pagados por el emisor de los títulos durante ese plazo.

El premio y demás contraprestaciones que le pague el prestatario serán acumulables para el prestamista al momento de su pago, sin deducción alguna.

En caso de que el prestatario no le restituya al prestamista los títulos al vencimiento del plazo pactado en el préstamo, éstos se considerarán enajenados por el prestamista y en consecuencia el monto derivado de esta enajenación, que tiene la naturaleza fiscal de interés, será acumulable o deducible para el prestamista. Dicho monto será igual al que resulte de restarle a la cantidad que al vencimiento del préstamo el prestatario le pague por esos títulos o, en su defecto, al valor que tengan los mismos títulos en ese momento en mercado reconocido, más los derechos patrimoniales que deba pagarle el prestatario, el costo comprobado de adquisición para el prestamista y los intereses nominales devengados por los títulos durante el plazo del préstamo que hayan sido acumulados.

II. Si el prestamista es persona física sin actividades empresariales, persona moral con fines no lucrativos o persona residente en el extranjero, causará el ISR por los premios y demás contraprestaciones que le pague el prestatario, excluyendo los derechos patrimoniales de los títulos, conforme a lo dispuesto en los artículos 94, 160 o 195 de la Ley del ISR, según le corresponda.

Por los pagos que le haga el prestatario por concepto de derechos patrimoniales de los títulos, el prestamista causará el ISR conforme a lo dispuesto en los artículos citados en el párrafo anterior.

En caso que el prestatario no le restituya los títulos al prestamista al vencimiento del plazo pactado en el préstamo, se considerarán enajenados por el prestamista y causará éste el ISR al momento en que el prestatario se los pague. El interés derivado de esa enajenación resulta de restarle a la cantidad que le pague el prestatario por esos títulos y sus derechos patrimoniales, su costo comprobado de adquisición, conforme a lo dispuesto en los artículos 94, 160 o 195 según corresponda al prestamista.

III. Cuando el prestatario sea contribuyente del Título II de la Ley del ISR o persona física con actividades empresariales, no considerará como ingresos suyos los intereses que devenguen los títulos recibidos en préstamo, o los que devenguen aquellos que adquiera para restituírselos al prestamista y por consiguiente no calculará el ajuste anual por inflación por esos títulos.

Si el prestatario enajena los títulos de deuda recibidos en préstamo, acumulará o deducirá el monto que resulte de su ganancia o pérdida por la enajenación, que tiene el carácter de interés para los efectos fiscales, y lo hará al momento en que adquiera los títulos para restituírselos al prestamista. Dicha ganancia o pérdida se calculará actualizando el precio obtenido en su enajenación por el periodo transcurrido desde el mes en que los enajenó hasta el mes en que

adquiera los títulos que restituya y restando de dicho precio actualizando la cantidad que resulte de sumar al costo comprobado de adquisición de los últimos títulos, el importe de los derechos patrimoniales de los títulos que deba pagarle al prestamista hasta la fecha en que los readquiera, menos el monto de esos derechos que haya cobrado hasta ese momento por los títulos objeto del préstamo.

En caso de que el prestatario enajene los títulos recibidos en préstamo y no se los restituya al prestamista al vencimiento del préstamo, en ese momento acumulará o deducirá el interés que resulte de su ganancia o pérdida por tal enajenación. Dicho interés se calculará restando del precio obtenido en la enajenación, actualizado por el periodo transcurrido desde el mes en que los enajenó hasta el mes en que venza el préstamo, la cantidad que le pague al prestamista por esos títulos y sus derechos patrimoniales que no hubiese cobrado a la fecha del vencimiento del préstamo o, en su defecto, restando el valor que tengan los títulos objeto del préstamo en mercado reconocido en esa fecha, más los derechos patrimoniales que no hubiese cobrado y deba pagarle al prestamista.

El premio y demás contraprestaciones que le pague al prestamista, excluyendo los derechos patrimoniales de los títulos, serán deducibles para el prestatario al momento de pagarlas, sin deducción alguna, salvo que se trate de indemnizaciones y penas convencionales que no serán deducibles.

IV. Cuando el prestatario sea persona física sin actividades empresariales, persona moral con fines no lucrativos o persona residente en el extranjero, causará el ISR por los intereses que cobre por los títulos objeto del préstamo, conforme a lo dispuesto en los artículos 94, 160 o 195 de la Ley del ISR, según corresponda al prestatario.

Si el prestatario enajena los títulos recibidos en préstamo causará el ISR conforme a lo dispuesto en los artículos citados en el párrafo anterior, por el interés que perciba como ganancia por su enajenación en el momento en que adquiera los títulos para restituírselos al prestamista o en que venza el plazo del préstamo, lo que suceda primero. Dicho interés se determinará restando del precio que obtenga por la enajenación de los títulos recibidos en préstamo, actualizado por el índice de UDIS a partir de la fecha de enajenación, su costo comprobado de adquisición de los títulos que restituya o, en su defecto, restando la cantidad que pague por dichos títulos al prestamista o, en defecto de ambos, el valor que tengan los títulos objeto del préstamo en mercado reconocido el día que venza el préstamo, así como el premio y demás contraprestaciones que le pague o deba pagarle al prestamista, incluyendo los derechos patrimoniales, pero excluyendo las indemnizaciones o penas convencionales y los intereses derivados de los títulos enajenados que estén exentos del ISR.

V. El prestamista o el prestatario que sea contribuyente del Título II de la Ley del ISR, no incluirán durante el plazo del préstamo la cuenta por cobrar o la cuenta por pagar que registren en su contabilidad por el préstamo, respectivamente, en el cálculo del ajuste anual por inflación.

VI. Las instituciones de crédito y las casas de bolsa residentes en el país que intervengan en préstamos de títulos de deuda a que se refiere esta regla deberán retener el impuesto que resulte en los términos de lo dispuesto en las fracciones II y IV de esta regla, correspondiente a los intereses que deriven de dichos préstamos y de los títulos materia de ellos. Dicho impuesto se considerará pagado en definitiva cuando los

intereses sean percibidos por personas físicas sin actividades empresariales, personas morales con fines no lucrativos o personas residentes en el extranjero. Las retenciones se considerarán como pagos provisionales cuando los intereses sean percibidos por contribuyentes del Título II de la Ley del ISR o por personas físicas con actividades empresariales.

OPERACIONES FINANCIERAS "CROSS CURRENCY SWAPS"

3.3.7. Las operaciones financieras denominadas "Cross Currency Swaps" en las que se intercambian divisas mediante el pago recíproco de intereses y de cantidades equivalentes en divisas distintas convenidas por las partes contratantes a su inicio sobre las cuales se calculan los intereses, incluyendo aquellas en las que dichas cantidades se entregan a su inicio con la obligación de reintegrarlas y aquellas en las que sólo se pagan las diferencias que resultan a su cargo, califican como operaciones financieras derivadas de deuda para efectos fiscales, en los términos del último párrafo del artículo 22 de la Ley del ISR.

Las ganancias o pérdidas de las operaciones financieras derivadas de deuda a las que se refiere el párrafo anterior se consideran intereses y, como tales, serán acumulables o deducibles, respectivamente. El monto de dichos intereses se determinará como se indica a continuación:

I. Por lo que respecta a los pagos recíprocos de intereses, será acumulable o deducible, respectivamente, la diferencia en moneda nacional entre los intereses cobrados y los pagados. Para determinar esta diferencia se convertirán a moneda nacional los intereses pagados en moneda extranjera al tipo de cambio correspondiente al día en que se efectúe su pago.

Cuando únicamente se pague la diferencia entre los intereses recíprocos, será acumulable o deducible, respectivamente, el monto en moneda nacional de la diferencia cobrada o pagada. En el caso de que la diferencia se pague en moneda extranjera se convertirá su monto a moneda nacional al tipo de cambio correspondiente al día en que se efectúe su pago.

II. En cuanto a las cantidades equivalentes en divisas sobre las cuales se calculan los intereses a los que se refiere esta regla, que deben entregarse recíprocamente entre si las partes contratantes al vencimiento de la operación o durante su vigencia, será acumulable o deducible, respectivamente, el importe en moneda nacional que resulte de multiplicar el monto de cada uno de los pagos que se hagan de la cantidad en divisa extranjera a la cual esté referida la operación por la diferencia entre el tipo de cambio pactado al inicio de la operación y el tipo de cambio correspondiente al día en que se efectúe el pago.

III. Cuando la operación venza con posterioridad al cierre del ejercicio en el cual se celebre, será acumulable o deducible en ese ejercicio, respectivamente, el importe en moneda nacional que resulte de multiplicar el saldo insoluto al cierre de dicho ejercicio de la cantidad en divisa extranjera a la cual esté referida la operación por la diferencia entre el tipo de cambio pactado al inicio de la operación y el tipo de cambio correspondiente al día de cierre de dicho ejercicio.

IV. En ejercicios posteriores al de celebración, será acumulable o deducible, respectivamente, el importe en moneda nacional que resulte de multiplicar el monto de cada uno de los pagos que se hagan de la cantidad en divisa extranjera a la cual esté referida la operación por la diferencia entre el tipo de cambio correspondiente al cierre del ejercicio inmediato anterior y el tipo de cambio correspondiente al día en que se realice cada pago, o en su caso, el importe en moneda nacional que resulte de multiplicar el saldo insoluto de dicha cantidad al cierre del ejercicio en cuestión por la diferencia entre el tipo de cambio correspondiente al

día de cierre del ejercicio inmediato anterior y el tipo de cambio correspondiente al día de cierre del ejercicio en cuestión.

Cuando la operación esté referida a dos cantidades en divisas extranjeras distintas será aplicable lo dispuesto en esta regla a cada una de dichas cantidades y a los intereses que se calculen sobre ellas.

Los residentes en el extranjero causarán el ISR exclusivamente por la diferencia en moneda nacional entre lo cobrado y lo pagado por concepto de intereses y las cantidades que se entreguen recíprocamente entre si las partes contratantes, cuando lo cobrado sea mayor que lo pagado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley del ISR.

Cuando los residentes en el extranjero reciban pagos anticipados a cuenta de la cantidad en moneda extranjera que deba entregárseles al vencimiento o durante la vigencia de la operación, causarán el ISR exclusivamente por la diferencia que resulte a su favor de multiplicar el monto del pago anticipado por la diferencia en moneda nacional entre el tipo de cambio pactado al inicio de la operación y el tipo de cambio correspondiente al día en que se efectúe dicho pago.

Para determinar los intereses percibidos por el residente en el extranjero provenientes de los pagos de intereses y de las cantidades antes referidas de la operación y su impuesto respectivo, podrá deducirse de lo que cobre el residente en el extranjero lo que él haya pagado previamente a la otra parte contratante, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 199 de la Ley del ISR.

En el caso de que el impuesto pagado por cuenta del residente en el extranjero durante la vigencia de la operación sea superior al impuesto que le corresponda por el resultado fiscal que obtenga en la operación, el residente en el extranjero podrá solicitar la devolución del impuesto pagado en exceso, ya sea directamente o bien, a través del retenedor, conforme a lo dispuesto en el artículo 267 del Reglamento de la Ley del ISR.

3.4. Deducciones

DEDUCCION DE INVENTARIOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1986 O DE 1988

3.4.1. Los contribuyentes que en los términos de la regla 106 de la Resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1993, publicada en el DOF el día 19 de mayo de 1993, optaron por efectuar la deducción a que se refería la citada regla, dicha deducción se efectuará en treinta ejercicios contados a partir del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1992, en una cantidad equivalente, en cada ejercicio, al 3.33% del monto de la deducción que les correspondió conforme a lo señalado por la referida regla 106, actualizado desde el mes de diciembre de 1986 o 1988, según sea el caso y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se efectúa la deducción correspondiente.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los contribuyentes que hayan disminuido, en los términos de la fracción V, inciso a) del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR publicadas en el DOF el 1o. de diciembre de 2004, el saldo pendiente por deducir a que se refiere la citada fracción, hasta por el monto en el que se haya deducido, en los términos de dicho precepto legal.

REQUISITOS ADICIONALES PARA PLANES DE PENSIONES

3.4.2. Para los efectos de los artículos 29 fracción VII, 31 fracción XII y 33 de la Ley del ISR, tratándose de planes privados de pensiones y jubilaciones de personal, complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, administrados por instituciones de crédito, instituciones o sociedades mutualistas de seguros, por casas de bolsa, operadoras de sociedades de inversión o por administradoras de fondos para el retiro (AFORE), además de los requisitos previstos en dichas disposiciones deberán cumplir con lo siguiente:

I. Las prestaciones correspondientes al plan deberán otorgarse en forma general y en beneficio de todos los trabajadores, en los términos de la fracción XII del artículo 31 de la Ley del ISR.

Para efectos de lo anterior, los planes respectivos podrán contemplar la opción para el trabajador de elegir su incorporación o no al plan, para lo cual el empleador deberá obtener por escrito del trabajador la manifestación respectiva.

II. Las aportaciones patronales que se efectúen a favor de cada trabajador no podrán exceder del 12.5% del salario declarado para los efectos del ISR.

III. Los términos y condiciones del plan privado de pensiones de que trate, deberán tener vigencia mínima de 12 meses contados a partir de la fecha de la última modificación a dichos términos y condiciones.

IV. Los fondos constituidos por las aportaciones correspondientes de los planes privados de pensión, se deberán invertir en las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro "SIEFORES", en los términos previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o ser administrados por instituciones o sociedades mutualistas de seguros, por casas de bolsa, instituciones de crédito, por operadoras de sociedades de inversión o por administradoras de fondos para el retiro con concesión o autorización para operar en el país.

V. Las inversiones que en su caso se realicen en valores emitidos por la propia empresa o por empresas que se consideren partes relacionadas, no podrán exceder del 10% del monto total del fondo y siempre que se trate de valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para los efectos del párrafo anterior, no se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando la participación directa o indirecta de una en el capital de la otra no exceda del 10% del total del capital suscrito y siempre que no participe directa o indirectamente en la administración o control de ésta.

VI. Para los efectos de la fracción VI del artículo 33 de la Ley del ISR, se considera que no se dispone de los bienes o de los rendimientos de los fondos de pensiones o jubilaciones de personal, en los siguientes casos:

a) Cuando los bienes, valores, o efectivo que constituyen dichos fondos sean transferidos para su manejo en los términos del artículo 65 del Reglamento de la Ley del ISR, incluyendo para tales efectos a cualquiera de las entidades indicadas en la fracción IV anterior.

b) En el caso de que un trabajador termine su relación laboral antes de en alguno de los supuestos de jubilación o pensión del plan de que se trate, y las aportaciones efectuadas por el patrón a favor de dicho trabajador y sus rendimientos acumulados no se puedan transferir a otra empresa a la que el trabajador fuere a prestar sus servicios, aun estando bajo algún supuesto de pensión o jubilación, el monto de las aportaciones acumuladas efectuadas por el patrón en la cuenta individual del trabajador de que se trata y sus rendimientos, podrán ser transferidos por el patrón a la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro del SAR del trabajador de que se trate.

En este caso, las cantidades que transfiera el patrón a la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro del SAR del empleado de que se trate, se reconocerán como ingreso del trabajador en los términos del artículo 109 de la Ley del ISR, en el momento en el cual ocurran los supuestos de retiro de la mencionada subcuenta.

LINEAMIENTOS PARA ESTAR LIBERADO DE LA OBLIGACION DEL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO

3.4.3. Para los efectos del artículo 31, fracción III y 172, fracción IV de la Ley del ISR, corresponde a las administraciones locales jurídicas o a la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según corresponda, resolver las solicitudes de autorización para liberar de la obligación de pagar erogaciones con cheque nominativo cuando las erogaciones se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios bancarios, de conformidad con los siguientes lineamientos:

A. Las administraciones citadas apreciarán las circunstancias de cada caso, considerando pero sin limitarse necesariamente a los siguientes parámetros:

1. El que los pagos efectuados a proveedores se realicen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios bancarios.

2. El grado de aislamiento del proveedor respecto de lugares en que hubiera servicios bancarios, así como la regularidad con que los visita o puede visitar y los medios o infraestructura de transporte disponibles para realizar dichas visitas.

Para ello, el contribuyente deberá aportar los elementos de prueba conducentes.

B. La vigencia de las autorizaciones se circunscribirá al ejercicio fiscal de su emisión y las autorizaciones serán revisadas anualmente considerando pero sin limitarse necesariamente a los siguientes aspectos:

1. El desarrollo de los medios y de la infraestructura del transporte.

2. El avance de los servicios bancarios.

3. Los cambios en los hechos que hubieren motivado la emisión de la autorización.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.4.3. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

COMPRAS PENDIENTES DE PAGO. OPCION DE DEDUCIRLAS EN EL EJERCICIO EN QUE SE PAGUEN

3.4.4. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 31 de la Ley del ISR, los contribuyentes que en el ejercicio de 2004 hubieran adquirido mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, para ser utilizados en la prestación de servicios, en la fabricación de bienes o para ser enajenados, cuyos pagos por la adquisición de los mismos no hubieran sido efectivamente erogados en ese ejercicio, podrán deducir el monto de dichas adquisiciones en el ejercicio en el que se efectúe su pago y se hubieran cumplido con los demás requisitos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables.

DEDUCCION DE BIENES SUJETOS AL REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL

3.4.5. Los contribuyentes que en el ejercicio fiscal de 2004 hayan adquirido bienes sujetos al régimen de importación temporal, para ser utilizados en la prestación de servicios, en la fabricación de bienes o para ser enajenados, y que conforme al artículo 31, fracción XV de la Ley del ISR en vigor en dicho año, no los hubieran podido deducir en ese ejercicio, siempre que dichas adquisiciones formen parte de su inventario base a que se refiere el primer párrafo de la fracción V del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF del 1o. de diciembre de 2004, podrán no incluir dichas adquisiciones en el inventario base citado. En este caso, estas adquisiciones serán deducibles en el ejercicio en el que se retornen al extranjero en los términos de la Ley Aduanera.

También podrá no incluirse en el inventario base a que se refiere el párrafo anterior, las adquisiciones de bienes que en el ejercicio fiscal de 2004 se hubieran encontrado sujetas al régimen de depósito fiscal de conformidad con la Legislación Aduanera, así como de aquellas que se hubieran mantenido fuera del país en dicho ejercicio, siempre que dichas adquisiciones formen parte de su inventario base a que se refiere el párrafo anterior y el contribuyente no las hubiera podido deducir en el mismo ejercicio, por no haberlas enajenado, retornado al extranjero o retirado del depósito para ser importadas definitivamente, o por no haberlas enajenado o importado en forma definitiva en el caso de las mercancías que se hubieran mantenido fuera del país. Los bienes sujetos al régimen de depósito fiscal serán deducibles en el ejercicio en el que se enajenen, retornen al extranjero o retiren del depósito fiscal para ser importados definitivamente, y cuando se trate de adquisiciones de bienes que se hubieran mantenido fuera del país, serán deducibles en el ejercicio en el que se enajenen o importen.

Las adquisiciones de bienes a que se refiere esta regla serán deducibles siempre que se cumplan con los demás requisitos establecidos en la Ley del ISR y no formen parte del costo de lo vendido.

Lo dispuesto en la presente regla no es aplicable tratándose de inversiones de activo fijo.

INGRESOS EXENTOS DE PREVISION SOCIAL, MANIFESTADOS EN CONSTANCIA PARA TRABAJADORES

3.4.6. Las prestaciones de previsión social a que se refiere el artículo 31, fracción XII de la Ley del ISR, son deducibles hasta por el monto señalado en dicho precepto. Cuando dichas prestaciones excedan de los límites establecidos en el artículo citado, el excedente no se considerará ingreso acumulable para el trabajador que lo perciba ni tampoco será deducible para el contribuyente que cubra dichas prestaciones. Para estos efectos, en la constancia a que se refiere el artículo 118, fracción III de la Ley del ISR, que los contribuyentes proporcionen a las personas que les hubieren prestado servicios personales subordinados, deberán consignar como ingreso exento el monto del excedente cubierto.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

☞

3.4.6. Derogada.

✎ ***La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007,*** *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

OPCION PARA DEDUCIR GASTOS E INVERSIONES SIN APLICAR PROPORCION

3.4.7. Las personas morales dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, así como las personas físicas dedicadas a dichas actividades, podrán deducir sus gastos e inversiones que reúnan requisitos fiscales, sin aplicar la proporción derivada de los ingresos exentos a que se refieren los artículos 32, fracción II y 126 de la Ley del ISR, siempre que acumulen en el ejercicio de que se trate, el monto que, en su caso, les corresponda por los ingresos exentos determinados conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 81 o la fracción XXVII del artículo 109, de la Ley citada, según se trate de personas morales o personas físicas, respectivamente.

Las personas morales que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior, para los efectos de la cuenta de utilidad fiscal neta, no aplicarán lo señalado en el último párrafo del artículo 81 de la Ley del ISR.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere esta regla, podrán efectuar en los términos de la Ley del IVA, el acreditamiento del IVA correspondiente a los gastos e inversiones a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

Los contribuyentes que inicien actividades y ejerzan la opción a que se refiere la presente regla, deberán presentar ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, la Administración Regional de Grandes Contribuyentes o ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, escrito libre en el que manifiesten que ejercerán la opción antes citada. El aviso a que se refiere este párrafo se deberá presentar dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud de inscripción al RFC.

DETERMINACION DE PAGOS PROVISIONALES DE ISR CUANDO SE EJERCE LA OPCION DE LA REGLA 3.4.7.

3.4.8. Para los efectos de la regla 3.4.7. de esta Resolución, los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere la misma, deberán determinar sus pagos provisionales de ISR a partir del mes en que ejerzan dicha opción, considerando en la determinación del pago provisional la totalidad de los ingresos del periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, acumulando a dichos ingresos el monto de los ingresos exentos a que se refiere el primer párrafo de la citada regla.

DE INTERESES EN OPERACIONES DE PRESTAMO EN TITULOS O VALORES

3.4.9. Para los efectos del artículo 32, fracción VII de la Ley del ISR, se considera que las operaciones a que se refiere la excepción prevista en el segundo párrafo del precepto legal citado, son las de préstamo de títulos o valores que se señalan en la regla 2.1.6. de la presente Resolución.

OPCION PARA CONSIDERAR EL IEPS GASTO DEDUCIBLE

3.4.10. Para los efectos de los artículos 32, fracción XV y 173, fracción VIII de la Ley del ISR, los contribuyentes a que se refiere la fracción II del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del IEPS vigentes a partir del 1o. de enero de 2002, podrán considerar como gasto deducible en los términos de los artículos 29, fracción III y 123, fracción III de la Ley del ISR, según corresponda, el IEPS determinado conforme a lo dispuesto en la citada Disposición Transitoria y efectivamente enterado en las declaraciones mensuales del IEPS correspondientes al ejer-

cicio fiscal de 2006, determinado por la enajenación de los productos reportados en el inventario presentado en los términos de las Disposiciones Transitorias de la Ley del IEPS. En ningún caso se considerará como impuesto efectivamente enterado el monto que se disminuya contra el impuesto causado, en los términos del Artículo Segundo, fracción IV, inciso c) de las Disposiciones Transitorias de la Ley del IEPS, vigentes a partir del 1o. de enero de 2002.

Lo dispuesto en esta regla sólo será aplicable si, además, se cumplen con los requisitos que en materia de deducciones establezcan las disposiciones fiscales.

INVERSIONES EN ACCIONES O VALORES EFECTUADOS CON RECURSOS PROVENIENTES DE LOS FONDOS DE PENSIONES

3.4.11. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 33, fracción II de la Ley del ISR, las empresas que antes del 1o. de enero de 2002 hubieran efectuado inversiones en acciones o en valores propios o de sus partes relacionadas con recursos de los fondos de pensiones, tendrán hasta el 31 de diciembre de 2006 para que el monto de dichas inversiones no exceda de 10% del monto total del valor de la reserva del fondo de que se trate.

REFACCIONES. CONSIDERADAS DENTRO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION

3.4.12. Los contribuyentes que realicen inversiones de activo fijo y conjuntamente adquieran refacciones para su mantenimiento, que se consuman en el ciclo normal de operaciones de dicho activo, para los efectos del artículo 37 de la Ley del ISR, podrán considerar el monto de esas refacciones, dentro del monto original de la inversión del activo fijo de que se trate, pudiéndolas deducir conjuntamente con el citado activo fijo, mediante la aplicación en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados en la Ley del ISR, para el activo de que se trate, siempre que dichas refacciones no sean adquiridas por separado de la inversión a la que corresponden y la parte del precio que corresponda a las refacciones se consigne en la misma factura del bien de activo fijo que se adquiera.

En el caso de que con posterioridad a la adquisición del activo fijo y de las refacciones a que se refiere el párrafo anterior, se efectúen compras de refacciones para reponer o sustituir las adquiridas con la inversión original, se considerarán como una deducción autorizada en el ejercicio en el que se adquieran, siempre que reúnan los demás requisitos establecidos en la Ley del ISR.

OPCION DE DEDUCIR INVERSIONES PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS PUBLICAS

3.4.13. Los contribuyentes a que se refiere la regla 3.4.14. de esta Resolución, podrán deducir como inversiones en los términos de la mencionada regla, el valor de la inversión en que se haya incurrido para la construcción de la obra objeto de la concesión, autorización o permiso. Para estos efectos, se considerará como monto original de la inversión, el que resulte de disminuir del valor de la construcción objeto de la concesión, autorización o permiso, el importe de las aportaciones a que se refiere la regla 3.4.15. de la citada Resolución.

En los casos en que se inicie parcialmente la explotación de la obra objeto de la concesión, autorización o permiso, las personas mencionadas en esta regla, podrán efectuar la deducción del monto original de la inversión de la parte de la obra que se encuentre en operación.

CONTRIBUYENTES QUE OBTENGAN CONCESIONES, AUTORIZACIONES O PERMISOS PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS PUBLICAS

3.4.14. Los contribuyentes que obtengan concesiones, autorizaciones o permisos para la construcción, operación y mantenimiento, de las obras públicas que se señalan en el Anexo 2 de la presente Resolución, en las que las construcciones o instalaciones realizadas con fondos del titular de la concesión, autorización o permiso, al término del mismo se reviertan en favor de la Federación, entidad federativa o municipio que lo hubiere otorgado, podrán optar

por deducir las inversiones que efectúen en bienes de activo fijo para la explotación de las obras conforme a los porcentajes establecidos en los artículos 40 o 41 de la Ley del ISR, o bien, en los porcentajes que correspondan de acuerdo al número de años por el que se haya otorgado la concesión, autorización o permiso, en los términos establecidos en la Tabla del mencionado Anexo 2 de la presente Resolución. Asimismo, podrán realizar la deducción inmediata de la inversión conforme a lo previsto en el artículo 220 de la citada Ley, aplicando los porcentajes a que se refiere dicho precepto, o bien, los establecidos en la Tabla No. 2 del referido Anexo.

Los contribuyentes que opten por la deducción inmediata de la inversión de sus bienes, podrán determinar los pagos provisionales del ejercicio en el que se efectúe la deducción, restando de la utilidad fiscal del periodo al que corresponda el pago provisional en los términos de la fracción II del artículo 14 de la Ley del ISR, el importe de la deducción inmediata que se determine en los términos de esta regla.

Cuando el contribuyente haya optado por efectuar la deducción a que esta regla se refiere, en los términos de la Tabla No. 2 del mencionado Anexo de la presente Resolución y la concesión, autorización o permiso se dé por terminada antes de que venza el plazo por el cual se otorgó o se dé alguno de los supuestos a que se refiere la fracción III del artículo 221 de la Ley del ISR, podrá efectuar la deducción a que alude la fracción antes mencionada, aplicando los porcentajes a que se refiere la misma, o bien, los contenidos en la Tabla No. 3 del citado Anexo de la presente Resolución.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla que hayan aplicado porcentajes menores a los autorizados en la Tabla No. 1 del citado Anexo, podrán, en cada ejercicio deducir un porcentaje equivalente al que resulte de dividir la parte del monto original de la inversión del bien de que se trate pendiente de deducir, entre el número de años que falten para que la concesión, autorización o permiso llegue a su término. El cociente que resulte de dicha operación se expresará en porcentaje.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla, podrán disminuir la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio derivada de la explotación de la concesión, autorización o permiso, de la utilidad fiscal que se obtenga en los ejercicios siguientes hasta que se agote dicha pérdida, se termine la concesión, autorización o permiso o se liquide la empresa concesionaria, lo que ocurra primero. Cuando dicha pérdida fiscal no se hubiere agotado en los diez ejercicios siguientes a aquel en que ocurrió, el remanente de la pérdida que se podrá disminuir con posterioridad, se determinará conforme a lo dispuesto en los artículos 61 y 130 de la Ley del ISR, según corresponda.

Para los efectos de la regla 3.7.17. vigente hasta la publicación de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, los contribuyentes a que se refiere la citada regla que hayan optado por efectuar la deducción inmediata aplicando los porcentajes contenidos en la Tabla No. 2 del Anexo 9 que se señalaba en la misma regla, o la tabla equivalente, vigente en el momento en que se ejerció la opción, podrán efectuar la deducción adicional a que aludía el artículo 51-A, fracción III de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 1998, aplicando los porcentajes a que se refería dicha fracción o bien los contenidos en la Tabla No. 3 del citado anexo, o la tabla equivalente, utilizando la fracción o la tabla vigente en el momento en que se ejerció la opción. Lo anterior es aplicable únicamente cuando la concesión, autorización o permiso se dé por terminado antes de que venza el plazo por el cual se haya otorgado, o se dé alguno de los supuestos a que se refería el artículo 51-A, fracción III de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 1998.

OPCION DE NO CONSIDERAR COMO DEUDAS LAS APORTACIONES DE LA FEDERACION, ENTIDADES Y MUNICIPIOS

3.4.15. Los contribuyentes a que se refiere la regla 3.4.14. de esta Resolución, podrán no considerar como deudas para los efectos del artículo 48 de la Ley del ISR, las aportaciones que reciban de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, así como de sus organismos des-

centralizados, siempre que no se reserven el derecho a participar en los resultados de la concesión, autorización o permiso, o su participación en dichos resultados sea hasta que se termine la concesión de que se trate y se hayan cumplido previamente con todas las obligaciones de pago establecidas en el contrato de concesión respectivo incluyendo el reembolso a la concesionaria del capital de riesgo efectivamente aportado y sus rendimientos. Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere esta regla no deberán deducir las aportaciones mencionadas del valor del activo en el ejercicio, para los fines de la Ley del IMPAC.

APLICACION DEL SISTEMA DE COSTEO DIRECTO

3.4.16. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 45-A de la Ley del ISR, los contribuyentes que determinen el costo de las mercancías que enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio fiscal de que se trate, aplicando el sistema de costeo directo con base en costos históricos, identificarán y agruparán los gastos de fabricación indirectos que varíen en relación con los volúmenes producidos, en fijos o variables, tomando en consideración todos los aspectos que puedan influir en su determinación. Los gastos fijos no formarán parte del costo de lo vendido del ejercicio.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran gastos fijos aquellas erogaciones que son constantes e independientes de los volúmenes producidos.

OPCION DE DEDUCIR EL COSTO DE LO VENDIDO DE BIENES ADQUIRIDOS A PF Y DE PM DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

3.4.17. Los contribuyentes a que se refieren los artículos 45-B y 45-C de la Ley del ISR, que adquieran bienes de los señalados en la fracción I de dichos preceptos, de personas físicas y de los contribuyentes a que se refiere el Capítulo VII del Título II de la misma Ley, podrán deducir en el ejercicio fiscal de que se trate, el costo de lo vendido de dichas adquisiciones, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el citado ordenamiento, aun cuando no se cumpla con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 31 de la citada Ley. Para estos efectos estarán a lo siguiente:

Llevarán un registro de compras por pagar, que se adicionará con el monto de las adquisiciones de los bienes a que se refiere esta regla, pendientes de pagar efectuadas en el ejercicio fiscal de 2005 y se disminuirá con el monto de las citadas adquisiciones efectivamente pagadas durante dicho ejercicio.

Al saldo que se tenga al 1o. de enero de 2006, determinado en los términos del párrafo anterior, se le adicionará el monto de las adquisiciones a que se refiere el primer párrafo de esta regla, pendientes de pagar efectuadas en el ejercicio fiscal de 2006 y se disminuirá con el monto de las citadas adquisiciones efectivamente pagadas durante el mismo ejercicio.

El monto de las adquisiciones de los bienes a que se refiere esta regla se considerará dentro del costo de lo vendido del ejercicio fiscal de que se trate, y el saldo que se tenga al cierre del mismo ejercicio en este registro, se disminuirá del costo de lo vendido del citado ejercicio.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.4.17. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

DETERMINACION DEL COSTO CUANDO SE REALIZAN ACTIVIDADES COMERCIALES Y DISTINTAS A LAS COMERCIALES

3.4.18. Los contribuyentes que realicen tanto las actividades a que se refiere el artículo 45-B, así como las señaladas en el artículo 45-C, de la Ley del ISR, para determinar el costo de lo vendido deducible considerarán únicamente las partidas que conforme a lo establecido en los artículos señalados correspondan a cada actividad que desarrollen.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.4.18. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

OPCION DE ACUMULAR AL CIERRE DEL EJERCICIO COBROS Y ANTICIPOS RECIBIDOS

3.4.19. Los contribuyentes del Título II de la Ley del ISR, que realicen las actividades empresariales a que se refiere el artículo 16 del CFF y obtengan ingresos por cobrar total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada o por concepto de anticipos, relacionados directamente con dichas actividades y no estén en los supuestos a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 18 de la misma Ley, en lugar de considerar dichos cobros o anticipos como ingresos del ejercicio en los términos del inciso c) de la fracción I del artículo 18 de la citada Ley, podrán considerar como ingreso acumulable del ejercicio el saldo que por los mismos conceptos tenga al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, el registro a que se refiere el párrafo siguiente, pudiendo deducir en este caso, el costo de lo vendido estimado que corresponda a dichos cobros o anticipos.

El saldo del registro a que se refiere el párrafo anterior, se incrementará con el monto de los cobros totales o parciales y con los anticipos, que se reciban durante el citado ejercicio en los términos del inciso c) de la fracción I del artículo 18 de la Ley del ISR y por los cuales no se haya expedido comprobante o enviado o entregado materialmente el bien o se haya prestado el servicio, y se disminuirá con el importe de dichos montos, cuando se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada, se envíe o se entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio, según corresponda, y por los cuales se recibieron los cobros parciales o totales o los anticipos señalados.

Los ingresos a que se refiere el inciso c) de la fracción I del artículo 18 de la

Ley del ISR, deberán acumularse tanto para efectos de los pagos provisionales como para el cálculo de la utilidad o pérdida fiscal del ejercicio fiscal de que se trate, cuando se dé cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción I del citado precepto.

El costo de lo vendido estimado correspondiente al saldo del registro de los cobros totales o parciales y de los anticipos que se tengan al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, que no estén en los supuestos a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 18 de la Ley del ISR, se determinará aplicando al saldo del registro a que se refiere el segundo párrafo de esta regla, el factor que se obtenga de dividir el monto del costo de lo vendido deducible del ejercicio fiscal de que se trate, entre la totalidad de los ingresos obtenidos en ese mismo ejercicio, por concepto de prestación de servicios o por enajenación de mercancías, según sea el caso.

En los ejercicios inmediatos siguientes a aquel en el que se opte por aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de esta regla, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables el saldo del registro que se hubiera acumulado, y el costo de lo vendido estimado del costo de lo vendido deducible, calculados en los términos de esta regla, correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los contribuyentes a que se refiere el artículo 19 de la Ley del ISR.

OPCION DE DETERMINAR EL COSTO A TRAVES DE UN CONTROL DE INVENTARIOS

3.4.20. Los contribuyentes del Título II de la Ley del ISR, que no estén en posibilidad de identificar el valor de las adquisiciones de materias primas, productos semiterminados y productos terminados, con la producción de mercancías o con la prestación de un servicio, según corresponda, y que se dediquen a la prestación de servicios de hospedaje o que proporcionen servicios de salones de belleza y peluquería, y siempre que con los servicios mencionados se proporcionen bienes en los términos del artículo 45-I de la citada Ley, así como los contribuyentes que se dediquen a la elaboración y venta de pan, pasteles y canapés, para determinar el costo de lo vendido deducible de conformidad con lo dispuesto en la Sección III del citado Título II de la misma Ley, correspondiente a la enajenación de los bienes o prestación de servicios a que se refiere esta regla, podrán determinar dicho costo a través de un control de inventarios que permita identificar por cada tipo de producto o mercancías, las unidades y precios que les correspondan, considerando el costo de las materias primas, productos semiterminados y productos terminados, de acuerdo con lo siguiente:

I. De las existencias de materias primas, productos semiterminados y productos terminados, al inicio del ejercicio.

II. De las adquisiciones netas de materias primas, productos semiterminados y productos terminados, efectuadas durante el ejercicio.

III. De las existencias de materias primas, productos semiterminados y productos terminados, al final del ejercicio.

El costo de las existencias de materias primas, productos semiterminados y productos terminados, suministrados para la enajenación, producción o prestación de servicios, será el que resulte de disminuir a la suma de las cantidades que correspondan conforme a las fracciones I y II de esta regla, la cantidad que corresponda a la fracción III de la misma.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere esta regla, deberán levantar inventario de existencias a la fecha en la que termine el ejercicio, en los términos de la fracción V del artículo 86 de la Ley del ISR.

> ***El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

☞

3.4.20. Para los efectos del artículo 69-H del Reglamento de la Ley del ISR, podrán aplicar la opción prevista en el citado artículo los contribuyentes que se dediquen a la prestación de servicios de hospedaje o que proporcionen servicios de salones de belleza y peluquería, y siempre que con los servicios mencionados se proporcionen bienes en los términos del artículo 45-I de la citada Ley, así como los contribuyentes que se dediquen a la elaboración y venta de pan, pasteles y canapés.

> ***El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007,*** *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

METODO DE VALUACION DE INVENTARIOS DETALLISTA. OPCION DE NO LLEVAR CONTROL DE INVENTARIOS

3.4.21. Tratándose de los contribuyentes que de conformidad con la fracción V del artículo 45-G de la Ley del ISR, hubieran optado por emplear el método de valuación de inventario detallista y enajenen mercancías en tiendas de autoservicio o departamentales, podrán no llevar el sistema de control de inventarios a que se refiere la fracción XVIII del artículo 86 del citado ordenamiento, sólo por aquellas mercancías que se encuentren en el área de ventas al público, siempre que el costo de lo vendido deducible así como el valor de los inventarios de dichas mercancías se determine identificando los artículos homogéneos por grupos o departamentos de acuerdo con lo siguiente:

I. Se valuarán las existencias de las mercancías al inicio y al final del ejercicio considerando el precio de enajenación vigente, según corresponda, disminuido del porcentaje de utilidad bruta con el que opera el contribuyente en el ejercicio por cada grupo o departamento. El inventario final del ejercicio fiscal de que se trate será el inventario inicial del siguiente ejercicio.

II. Determinarán en el ejercicio el importe de las transferencias de mercancías que se efectúen de otros departamentos o almacenes que tenga el contribuyente al área de ventas al público, valuadas conforme al método que hayan adoptado para el control de sus inventarios en dichos departamentos o almacenes.

El costo de lo vendido deducible será la cantidad que se obtenga de disminuir al valor de las existencias de las mercancías determinadas al inicio del ejercicio de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de esta regla, adicionadas del importe de las transferencias de mercancías a que se refiere la fracción II de esta misma regla, el valor de las existencias de las mercancías determinadas al final del ejercicio conforme a lo señalado en la fracción I de la misma.

OPCION PARA UTILIZAR LOS METODOS DE VALUACION DE INVENTARIOS

3.4.22. Para los efectos del artículo 45-G de la Ley del ISR, los contribuyentes que manejen cualesquiera de los diferentes tipos de inventarios, podrán utilizar para va-

luar dichos inventarios, cualquiera de los métodos de valuación establecidos en el mencionado artículo, excepto tratándose de mercancías que se ubiquen en el supuesto del tercer párrafo del precepto citado, a las cuales les será aplicable el método de costo identificado.

ENAJENACIONES A PLAZOS. OPCION DE DEDUCIR EL COSTO DE LO VENDIDO

3.4.23. Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 18, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del ISR, hayan efectuado enajenaciones a plazo en los términos del artículo 14 del CFF y al 31 de diciembre de 2004 tengan ingresos pendientes de acumular por haber optado por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio la parte del precio cobrado durante el mismo, en lugar de aplicar lo dispuesto por el Artículo Tercero, fracción VI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR publicadas en el DOF del 1o. de diciembre de 2004, podrán deducir el costo de lo vendido de dichas mercancías, aplicando al costo de adquisición o producción de las mercancías enajenadas a plazos, la proporción que representen los ingresos pendientes de acumular respecto del precio de venta pactado de dichas mercancías, siempre que el importe deducido en los términos de esta regla se incluya en el inventario base a que se refiere la fracción V del Artículo Tercero Transitorio citado, tanto para los efectos de la declaración anual, como para los efectos de los pagos provisionales.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere esta regla, para determinar el monto que se debe acumular en los términos del quinto párrafo de la fracción V de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF el 1o. de diciembre de 2004, podrán incrementar el valor de sus inventarios al 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, con el costo de lo vendido pendiente de deducir correspondiente a las mercancías enajenadas a plazo que se determine en los términos del párrafo anterior, que tengan al 31 de diciembre de cada uno de los ejercicios posteriores al ejercicio fiscal de 2004.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere esta regla, que no hayan considerado el importe deducido en los términos de la misma, para efectos de los pagos provisionales del ejercicio, deberán presentar declaración complementaria por cada uno de los pagos provisionales correspondientes a los meses de enero a abril de 2005, con la actualización y los recargos que en su caso les correspondan.

DETERMINACION DEL COSTO DE LO VENDIDO POR ENAJENACIONES A PLAZOS

3.4.24. Los contribuyentes que hubieran optado por aplicar lo dispuesto en la regla 3.4.23. de esta Resolución que realicen enajenaciones a plazo en los términos del artículo 14 del CFF y opten por considerar como ingreso del ejercicio los pagos efectivamente cobrados durante el mismo, en lugar de deducir el costo de lo vendido en los términos del artículo 45-E de la Ley del ISR, lo podrán determinar conforme a lo siguiente:

I. Sumarán el costo de lo vendido no deducido de las mercancías enajenadas a plazo pendientes de cobro al inicio del ejercicio y el costo de lo vendido deducible de las mercancías enajenadas a plazo en el ejercicio.

II. El resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se dividirá entre el monto total del precio de enajenación de dichas mercancías.

III. El costo de lo vendido deducible del ejercicio fiscal de que se trate, será el monto que se obtenga de multiplicar a los ingresos acumulables del ejercicio por concepto de enajenaciones a plazo, el cociente que se obtenga conforme a la fracción II de esta regla.

Lo dispuesto en esta regla, también será aplicable a aquellos contribuyentes que no hubieran optado por aplicar lo dispuesto en la regla 3.4.23. de esta Resolución, únicamente por las enajenaciones a

plazo que efectúen a partir del 1o. de enero de 2005 y para aquellos que inicien actividades en el citado ejercicio. En estos casos para determinar el cociente a que se refiere la fracción II de esta regla, únicamente considerarán el costo de lo vendido deducible y el precio de enajenación de las mercancías enajenadas a plazo en el citado ejercicio.

CERTIFICADO DE INDUSTRIA LIMPIA PARA EFECTO DE APLICAR LA DEDUCCION INMEDIATA

3.4.25. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 220, último párrafo, de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán cumplir con el requisito de obtener constancia de la unidad competente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto al uso de tecnologías limpias en cuanto a sus emisiones contaminantes, cuando obtengan un certificado de industria limpia por sus instalaciones, plantas u oficinas, ubicadas en las zonas metropolitanas que establece el artículo 221-A de la Ley del ISR, que para dichos efectos emita la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

Los contribuyentes que no cuenten con el certificado a que se refiere el párrafo anterior, podrán cumplir con el requisito a que se refiere esta regla, cuando celebren un Convenio firmado por la autoridad competente de la PROFEPA y el representante legal de la empresa, a través del cual la empresa se obliga a la obtención del certificado de industria limpia, en un plazo no mayor de dos años, contados a partir de la firma de dicho convenio.

Cuando los contribuyentes no obtengan el certificado de industria limpia dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, deberán cubrir, en su caso, el impuesto correspondiente por la diferencia que resulte entre el monto deducido conforme al artículo 220 de la Ley del ISR y el monto que se debió deducir en el ejercicio en los términos de los artículos 40 o 41 de la citada Ley, de no haberse aplicado la deducción inmediata. Para estos efectos, los contribuyentes deberán presentar declaraciones complementarias, según corresponda, por cada uno de los ejercicios correspondientes, a más tardar dentro del mes siguiente a aquel en el que se cumpla el plazo de dos años acordado en el convenio a que se refiere esta regla, debiendo cubrir los recargos y la actualización correspondiente, calculados conforme a las disposiciones fiscales desde el mes inmediato siguiente al ejercicio en el que se efectuó la deducción inmediata y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se presente la declaración complementaria de que se trate.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.4.25. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

DETERMINACION DEL INGRESO ACUMULABLE EN LA ENAJENACION DE TERRENOS YA DEDUCIDOS

3.4.26. Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 225 de la Ley del ISR, el ingreso acumulable se determinará aplicando el 3% al monto deducido que corresponda al terreno no enajenado.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.4.26. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

OPCION DE NO CONSIDERAR EN PAGOS PROVISIONALES EL INGRESO ACUMULABLE POR ENAJENACION DE TERRENOS

3.4.27. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley del ISR y se encuentren en el supuesto del segundo párrafo de la fracción III del precepto citado, podrán no considerar el ingreso acumulable a que se refiere dicho párrafo, en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio inmediato posterior a aquel en el que se adquirió el terreno de que se trate.

OPCION PARA DETERMINAR EL INVENTARIO BASE

3.4.28. Los contribuyentes que de conformidad con la fracción IV del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF el 1o. de diciembre de 2004, ejerzan la opción de acumular sus inventarios al 31 de diciembre de 2004, podrán determinar el valor del inventario base a que se refiere la fracción V del citado Artículo Tercero, utilizando el método de valuación de inventarios que hayan utilizado para estos efectos contables en la determinación del valor de dicho inventario, siempre que el método utilizado sea uno de los señalados en el artículo 45-G de la Ley del ISR y se utilice este mismo método de valuación de inventarios durante un periodo mínimo de cinco ejercicios posteriores al ejercicio de 2005.

CASO EN EL QUE SE DETERMINE UN MONTO ACUMULABLE QUE REDUZCA EL INVENTARIO

3.4.29. Los contribuyentes que estén a lo dispuesto en el quinto párrafo de la fracción V del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR publicadas en el DOF del 1o. de diciembre de 2004, y determinen un monto acumulable en el ejercicio fiscal en el que reduzcan su inventario de conformidad con el precepto citado, considerarán dicho monto únicamente para la determinación de la utilidad o pérdida fiscal del ejercicio fiscal de que se trate.

BIENES NO CONSIDERADOS DENTRO DEL COSTO PROMEDIO MENSUAL DE BIENES IMPORTADOS

3.4.30 Para los efectos del inciso c) de la fracción V del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF el 1o. de diciembre de 2004, no se considerará dentro del costo promedio mensual de los inventarios de bienes importados directamente por el contribuyente a que se refiere dicho precepto legal, los bienes que se hayan importado bajo el régimen de importación temporal o se encuentren sujetos al régimen de depósito fiscal, en los términos de la Ley Aduanera.

OPCION PARA DETERMINAR EL INVENTARIO ACUMULABLE

3.4.31. Los contribuyentes para determinar el inventario acumulable en los términos de la fracción V del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF del 1o. de diciembre de 2004, podrán optar por disminuir del inventario base, en lugar de la diferencia que se hubiera obtenido de conformidad con el procedimiento establecido en el inciso c) de la citada fracción V, la diferencia que se obtenga de disminuir de los inventarios de bienes que hubieran importado directamente que tuvieran al 31 de diciembre de 2004, valuados al precio de la última compra de dicho ejercicio, los inventarios que de los mismos bienes hubieran tenido al 31 de diciembre de 2003, también valuados al precio de la última compra de 2004, siempre que en este caso el monto de los inventarios de bienes importados directamente en 2004, sea mayor que el monto de los inventarios de bienes importados directamente en 2003, ambos valuados al precio de la última compra de 2004. La diferencia que se disminuya en los términos de esta regla, será la que se acumule en el ejercicio fiscal de 2005, en lugar de la diferencia determinada en los términos del inciso c) de la fracción V del Artículo Tercero mencionado.

LUGAR PARA PRESENTAR EL AVISO POR PERDIDA EN ENAJENACION DE ACCIONES Y OTROS TITULOS VALOR

3.4.32. El aviso a que se refiere la fracción III del artículo 54 del Reglamento de la Ley del ISR deberá presentarse ante la Administración Local de Auditoría Fiscal que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente o ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes cuando la enajenación de títulos haya sido efectuada por residentes en el extranjero.

FORMA DE EXPEDIR COMPROBANTES POR ADQUISICION DE BIENES DE PF CON ACTIVIDADES AGRICOLAS

3.4.33. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, los contribuyentes dedicados a la venta de bienes al menudeo a través de tiendas de autoservicio, que en el ejercicio fiscal de 2006 adquieran bienes de personas físicas dedicadas a actividades agrícolas, siempre que se trate de la primera enajenación realizada por dichas personas, podrán comprobar esas adquisiciones, con comprobantes que expidan por cuenta de dichas personas físicas en los términos de la fracción II de la regla 2.5.2. de esta Resolución y se entregue el original del comprobante a la persona física de que se trate. Las copias de los comprobantes se deberán empastar y conservar, debiendo registrarse en la contabilidad del adquirente. Lo dispuesto en la presente regla será aplicable siempre que el pago de las adquisiciones se efectúe a través de la Financiera Rural, para lo cual las personas físicas que enajenen los bienes deberán transmitir a la Financiera Rural mediante operaciones de factoraje financiero los originales de los citados comprobantes.

La Financiera Rural deberá tener a disposición de las autoridades fiscales la información correspondiente a las operaciones de factoraje financiero a que se refiere esta regla.

Se considera que los comprobantes a que se refiere esta regla, reúnen los requisitos fiscales en los términos de los artículos 31, fracción III y 125, último párrafo de la Ley del ISR.

OPCION PARA COMPROBAR GASTOS POR CONCEPTO DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE

3.4.34. Para los efectos de la fracción III del artículo 31 de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán comprobar los gastos por concepto de consumos de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, con los estados de cuenta originales emitidos por las personas físicas o morales que expidan monederos electrónicos autorizados por el SAT para ser utilizados por los contribuyentes en la compra de combustibles, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que en el estado de cuenta, además de cumplir con los requisitos a que se refiere la fracción V de la regla 3.4.36., de esta Resolución contenga lo siguiente:

a) Número de folio del documento.

b) Volumen de combustible adquirido en cada operación.

c) Precio unitario del combustible adquirido en cada operación.

d) Nombre del combustible adquirido.

e) Los demás requisitos de los artículos 29 y 29-A del CFF.

II. Que los pagos se realicen al emisor del monedero electrónico por los consumos de combustible se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o traspasos de cuenta en instituciones de crédito y casas de bolsa.

III. Registren en su contabilidad, de conformidad con el Reglamento del CFF, las operaciones que ampare el estado de cuenta.

IV. Vinculen las operaciones registradas en el estado de cuenta directamente con la adquisición de los combustibles y con las operaciones registradas en su contabilidad, en los términos del artículo 26 del Reglamento del CFF.

V. Conserven el original del estado de cuenta respectivo, durante el plazo que establece el artículo 30 del CFF.

VI. Que los consumos de combustible que se comprueben en los términos de la presente regla, hayan sido realizados a través de monederos electrónicos.

CONCEPTO DE MONEDERO ELECTRONICO

3.4.35. Para los efectos del segundo párrafo de la fracción III del artículo 31 de la Ley del ISR, se entenderá como monedero electrónico, cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica, medio magnético o chip asociado a un sistema de pagos, que sean emitidos por personas físicas o morales. Dichos sistemas de pagos deberán proporcionar, por lo menos, los servicios de liquidación y compensación de los pagos que se realicen entre los contribuyentes obligados por la presente disposición, los emisores de los monederos electrónicos y los enajenantes de combustible.

Los monederos electrónicos deberán incorporar mecanismos de validación de la identificación del portador del mismo, los cuales deberán incluir, por lo menos, la autenticación del portador mediante un Número de Identificación Personal (NIP). Los protocolos de seguridad del emisor del monedero electrónico, deberán contemplar que el NIP sea digitado por el portador de la tarjeta, directamente en las terminales que, para leer y procesar los monederos electrónicos, se habiliten en los puntos de venta.

Los emisores de los monederos electrónicos deberán concentrar la información de las operaciones que se realicen por ese medio en un banco de datos que reúna elementos de seguridad e inviolabilidad.

AUTORIZACION PARA EMITIR MONEDEROS ELECTRONICOS. REQUISITOS

3.4.36. Para los efectos del segundo párrafo de la fracción III del artículo 31 de la Ley

del ISR, las personas físicas o morales que emitan monederos electrónicos para ser utilizados por los contribuyentes en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, deberán solicitar autorización ante la Administración General Jurídica o la Administración General de Grandes Contribuyentes, según corresponda, en la que se comprueben que los monederos electrónicos cuya autorización se solicita cumplen con los siguientes requisitos:

I. Que el monedero electrónico que emitan para realizar el consumo de combustibles cumpla con las características a que se refiere la regla 3.4.35. de la presente Resolución.

II. Registrar y mantener actualizado un banco de datos de los vehículos y personas autorizadas por el contribuyente que solicite el monedero electrónico, para realizar los consumos de combustible.

III. En el caso de que emitan comprobantes fiscales digitales, éstos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 del CFF y en la presente Resolución.

IV. Deberán mantener a disposición de las autoridades fiscales la información de las operaciones realizadas con los monederos electrónicos, durante el plazo que establece el artículo 30 del CFF.

V. Que los estados de cuenta que emitan a los contribuyentes que adquieran los monederos electrónicos contengan la siguiente información:

- **a)** Nombre y RFC del contribuyente que adquiere el monedero electrónico.
- **b)** Nombre, RFC y domicilio fiscal del emisor del monedero.
- **c)** Número de cuenta del adquirente del monedero.
- **d)** RFC del enajenante del combustible, así como la identificación de la estación de servicio en donde se despachó el combustible, por cada operación.
- **e)** Monto total del consumo de combustible.
- **f)** Monto total de la comisión por la emisión y el uso del monedero electrónico.
- **g)** Monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse.
- **h)** Identificador o número por cada monedero electrónico asociado al estado de cuenta.
- **i)** Fecha, hora y número de folio de cada operación realizada por cada monedero electrónico.
- **j)** Monto total del consumo de combustible de cada operación.

En el caso de que la información a la que se refiere el inciso “d)” anterior no se pueda incluir en el estado de cuenta, el emisor del monedero electrónico deberá proporcionar dicha información ante la autoridad fiscalizadora que corresponda, en cualquier momento que ésta sea requerida.

El nombre, la denominación o razón social de las personas autorizadas para emitir los monederos electrónicos en los términos de la presente regla, así como los datos de aquellos a quienes se les haya revocado la respectiva autorización, son los que se dan a conocer en la página de Internet del SAT.

En tanto continúen vigentes los supuestos bajo los cuales se otorgó la autorización y sigan cumpliendo los requisitos correspondientes, la autorización mantendrá vigencia, siempre que las personas físicas o morales que emitan los monederos electrónicos presenten en el mes de enero de cada año, un aviso a través de transmisión electrónica de datos por medio de la página de Internet del SAT, en el que bajo protesta de decir verdad declaren que reúnen los requisitos para continuar emitiendo los monederos electrónicos a que se refiere la presente regla.

El SAT revocará la autorización a que se refiere esta regla, cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación detecte que las personas físicas o morales que emitan los monederos electrónicos han dejado de cumplir con los requisitos establecidos en la presente regla. También se revocará la autorización en el caso de que no se presente en tiempo y forma el aviso en el que bajo protesta de

decir verdad declaren que reúnen los requisitos actuales para continuar emitiendo los monederos electrónicos.

OPCION DE CUMPLIR CON LA OBLIGACION DE PAGO POR EL CONSUMO DE COMBUSTIBLE

3.4.37. Para los efectos del segundo párrafo de la fracción III del artículo 31 de la Ley del ISR, los contribuyentes que por causas no imputables a ellos no les haya sido posible realizar los pagos por consumos de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos, podrán considerar cumplida esta obligación, siempre que se cumpla con lo siguiente:

I. Se trate de operaciones efectuadas a partir del 1o. de diciembre de 2005.

II. Presentar ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, escrito que contenga además de los requisitos a que se refiere el artículo 18 del CFF, los siguientes:

a) Número de la estación de servicio en la que se adquirió el combustible.

b) Mes que se reporta, así como el importe total de los consumos por estación de servicio.

c) Motivos por los que el pago por consumo de combustible no se efectuó mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos.

La información correspondiente al mes de diciembre de 2005, se debe presentar en el mes de febrero de 2006 y la información de los meses subsecuentes en el mes inmediato posterior al mes que se reporte.

A efecto de facilitar la presentación de esta información, se podrá utilizar la aplicación electrónica disponible en la página de Internet del SAT. Adicionalmente, los contribuyentes se podrán apoyar en el modelo de escrito que para tal efecto se da a conocer en dicha página.

OPCION DE COMPROBAR LOS GASTOS POR CONCEPTO DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE

3.4.38. Para los efectos del artículo 29-C del CFF y el segundo párrafo de la fracción III del artículo 31 de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán comprobar los gastos por concepto de consumos de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, con los estados de cuenta originales en los que conste el pago realizado mediante tarjeta de crédito o de débito, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Registren en su contabilidad, de conformidad con el Reglamento del CFF, las operaciones que ampare el estado de cuenta.

II. Vinculen las operaciones registradas en el estado de cuenta directamente con la adquisición de los combustibles y con las operaciones registradas en su contabilidad, en los términos del artículo 26 del Reglamento del CFF.

III. Conserven el original del estado de cuenta durante el plazo que establece el artículo 30 del CFF.

IV. Que el estado de cuenta que expida la institución de crédito, contenga la clave del RFC de la estación de servicio y la palabra “GAS”.

DETERMINACION DEL IVA TRASLADADO POR EL CONSUMO DE COMBUSTIBLE

3.4.39. Para los efectos de lo dispuesto en la regla 3.4.38. de esta Resolución, cuando en el estado de cuenta que se emita a los contribuyentes que hubieran efectuado pagos mediante tarjeta de crédito o de débito, no se señale el monto del IVA trasladado, dicho impuesto se determinará dividiendo el monto establecido en el estado de cuenta respecto de las adquisiciones efectuadas, entre 1.10 o 1.15, según se trate de operaciones afectas a la tasa del 10 o 15% respectivamente. Si de la operación anterior, resultan fracciones de la unidad monetaria, la cantidad se ajustará a la unidad más próxima. Tratándose de cantidades terminadas en cincuenta centavos, el ajuste se hará a la unidad inme-

diata inferior. El resultado obtenido se restará al monto total de la operación y la diferencia será el IVA trasladado.

OPCION PARA DETERMINAR EL INVENTARIO ACUMULABLE DEL EJERCICIO FISCAL DE 2005 Y POSTERIORES

3.4.40. Los contribuyentes que hubieran optado por acumular sus inventarios en los términos de la fracción IV del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF del 1o. de diciembre de 2004, y que al 31 de diciembre de 2005 y en ejercicios fiscales posteriores, el valor de sus inventarios hubiese disminuido con respecto al inventario base del 31 de diciembre de 2004, para determinar el inventario acumulable del ejercicio fiscal de 2005 y posteriores, en lugar de aplicar lo dispuesto en el quinto párrafo de la fracción V del Artículo Tercero mencionado, podrán estar a lo siguiente:

I. Determinarán la cantidad que se debe acumular en el ejercicio en el que se reduzca el inventario de acuerdo con lo siguiente:

a) Se calculará la proporción que represente el inventario reducido respecto al inventario base, el por ciento así obtenido se multiplicará por el inventario acumulable.

b) Se disminuirá del inventario acumulable, la cantidad obtenida de conformidad con el inciso anterior, así como las acumulaciones efectuadas en ejercicios fiscales anteriores a dicha reducción.

En el caso de que la cantidad que se obtenga de conformidad con este inciso, sea inferior a la cantidad que se deba acumular en el ejercicio fiscal de que se trate, de conformidad con el procedimiento señalado en el tercer párrafo de la fracción V de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF del 1o. de diciembre de 2004, se deberá acumular esta última.

II. En los ejercicios fiscales posteriores a aquel en el que se reduzca por primera vez el inventario, se estará a lo siguiente:

a) Se determinará el monto de acumulación de ejercicios fiscales posteriores, disminuyendo del inventario acumulable, las acumulaciones efectuadas en los ejercicios anteriores.

b) Se recalcularán los por cientos de acumulación que le correspondan a cada uno de los ejercicios fiscales posteriores a aquel en el que se redujo el inventario, de acuerdo con el índice promedio de rotación de inventarios que hubieran determinado en los términos de lo dispuesto en la fracción V del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF del 1o. de diciembre de 2004, dividiendo cada uno de dichos por cientos, entre la suma de los citados por cientos que correspondan a cada uno de los ejercicios pendientes de acumular de acuerdo con la tabla de acumulación señalada en dicha fracción, incluido el del ejercicio por el que se efectúe el cálculo.

c) El por ciento que se obtenga para cada uno de los ejercicios posteriores, de conformidad con el inciso anterior, se multiplicará por el monto de acumulación de ejercicios fiscales posteriores que se determine en los términos del inciso a) de la fracción II de esta Regla.

III. Se considerará el monto de acumulación de ejercicios fiscales posteriores y los por cientos de acumulación recalculados, que se hubieran determinado por última vez de conformidad con la fracción II de esta regla, cuando el monto del inventario reducido del ejercicio fiscal de que se trate, sea superior al monto del inventario reducido por el cual se aplicó por última vez el procedimiento señalado en las fracciones I y II esta regla.

Una vez ejercida la opción a que se refiere esta Regla, no podrá variarse para determinar el inventario acumulable correspondiente a los ejercicios fiscales posteriores.

ACUMULACION DE INVENTARIOS PENDIENTES DE ACUMULAR EN CASO DE FUSION

3.4.41. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción V del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR publicadas en el DOF el 1o. de diciembre de 2004, la sociedad fusionante acumulará en el ejercicio fiscal en el que ocurra la fusión, los inventarios acumulables pendientes de acumular de la sociedad fusionada, cuando dicha sociedad fusionante, tenga pérdidas pendientes de aplicar en el ejercicio fiscal en el que ocurra la fusión.

DETERMINACION DEL INVENTARIO ACUMULABLE DE EMPRESAS QUE ENTRAN EN LIQUIDACION

3.4.42. Los contribuyentes que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción IV del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR publicadas en el DOF el 1o. de diciembre de 2004 y hubieran entrado en liquidación a partir del 1o. de enero de 2005, para determinar el monto del inventario acumulable correspondiente al ejercicio fiscal que termina anticipadamente, al del ejercicio de liquidación y al de los pagos provisionales mensuales, estarán a lo siguiente:

I. Para los efectos de los pagos provisionales del ejercicio fiscal que termina anticipadamente con motivo de la liquidación, acumularán en dichos pagos la doceava parte del inventario acumulable que les corresponda en los términos del último párrafo de la fracción V del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR publicadas en el DOF el 1o. de diciembre de 2004.

En la declaración del ejercicio fiscal a que se refiere el párrafo anterior, acumularán el inventario acumulable del ejercicio fiscal de que se trate determinado en los términos de la fracción V del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR publicadas en el DOF el 1o. de diciembre de 2004, en la proporción que represente el número de meses que abarque el ejercicio que termina anticipadamente respecto de los doce meses del año de calendario en el que entró en liquidación el contribuyente.

II. Para los efectos de los pagos provisionales mensuales correspondientes al primer año de calendario del ejercicio de liquidación a que se refiere el artículo 12 de la Ley del ISR, acumularán en dichos pagos la doceava parte del inventario acumulable que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción I de esta regla.

En la declaración que deba presentarse conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del ISR al término del año de calendario en el que entró en liquidación, se acumulará la diferencia que se obtenga de disminuir al inventario acumulable determinado en los términos de la fracción V del Artículo Tercero de la Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR publicadas en el DOF el 1o. de diciembre de 2004, como si no hubiera entrado en liquidación, el inventario que se haya acumulado en la declaración a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de la presente regla.

En las declaraciones que con posterioridad a la señalada en el párrafo anterior se deban presentar al término de cada año de calendario, se acumulará el inventario acumulable que corresponda al año de calendario de que se trate en los términos de la fracción V del Artículo Tercero de la Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR publicadas en el DOF el 1o. de diciembre de 2004.

OPCION PARA CALCULAR EL COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA PAGOS PROVISIONALES DE 2006

3.4.43. Los contribuyentes que hubiesen optado por acumular sus inventarios en los términos de la fracción IV del Artículo Terce-

ro de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF del 1o. de diciembre de 2004, para efectos de calcular el coeficiente de utilidad a que se refiere la fracción I del artículo 14 de la misma Ley, correspondiente a los pagos provisionales del ejercicio fiscal de 2006, podrán no incluir el importe del inventario acumulado en el ejercicio fiscal de 2005, en la utilidad fiscal o en la pérdida fiscal, adicionada o reducida, según sea el caso, con el importe de la deducción inmediata a que se refiere el artículo 220 del mismo ordenamiento.

Lo anterior será aplicable, siempre que el coeficiente a que se refiere el párrafo anterior corresponda al ejercicio fiscal de 2005.

Quienes opten por aplicar el procedimiento antes señalado, no deberán incluir el importe del inventario acumulable en los ingresos nominales a que se refiere el tercer párrafo del artículo 14 de la citada Ley.

El texto del párrafo que antecede fue adicionado a partir del 4 de julio de 2006, *conforme a la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de julio de 2006.*

OPCION DE DEDUCIR EL COSTO DE INVENTARIOS COMO GASTOS DEL EJERCICIO

3.4.44. Los contribuyentes que destinen parte de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, a conceptos distintos de los procesos productivos, podrán deducir el costo de los mismos como gasto del ejercicio en el que se realicen, siempre que el monto de dicho gasto, no se incluya en el costo de lo vendido que determinen de conformidad con lo dispuesto en la Sección III del Capítulo II del Título II de la Ley del ISR y además cumplan con los requisitos que establece la citada Ley, para su deducción.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.4.44. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

APLICACION DEL REQUISITO DE DEDUCIBILIDAD DE PAGOS CUYO MONTO EXCEDA DE $2,000.00

3.4.45. Se considera que el requisito de deducibilidad contenido en la fracción III del artículo 31 de la Ley del ISR, consistente en que los pagos cuyo monto exceda de $2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos, sólo es aplicable a las obligaciones que se cumplan o se extingan con la entrega de una cantidad en dinero y no respecto de aquellas que se cumplan con la entrega de bienes distintos al mismo.

> ***El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 4 de octubre al 21 de diciembre de 2006,*** *según la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006, y modificación en la Décima Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 21 de diciembre de 2006.*

3.4.45. Se considera que el requisito de deducibilidad contenido en la fracción III del artículo 31 de la Ley del ISR, consistente en que los pagos cuyo monto exceda de $2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos, sólo es aplicable a las obligaciones que se cumplan o se extingan con la entrega de una cantidad en dinero, sin que resulte aplicable en aquellos casos en los cuales el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier otra forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

> ***El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 22 de diciembre de 2006,*** *conforme a la Décima Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 21 de diciembre de 2006.*

PLAZO PARA DEDUCIR INVERSION DE REFRIGERADORES Y ENFRIADORES A DISPOSICION DE OTROS

3.4.46. Los contribuyentes que realizan inversiones en refrigeradores y enfriadores para ponerlos a disposición de los comerciantes que enajenan al menudeo sus productos, pero sin transmitir la propiedad de dichos refrigeradores y enfriadores, podrán deducir el monto original de la inversión en dichos bienes en cinco años, a razón de una quinta parte en cada año, en los términos del artículo 37 de la Ley del ISR, siempre y cuando tengan documentación con la que puedan comprobar que la vida útil de dichos bienes no excede de 5 años.

> ***La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 4 de octubre de 2006,*** *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

OPCION DE CONTRATAR OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS CON FONDOS DE PENSIONES

3.4.47. Para los efectos de la fracción II del artículo 33 de la Ley del ISR, se podrán contratar operaciones financieras derivadas con los recursos de los fondos de pensiones cuando tengan fines de cobertura de riesgos.

> ***La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 4 de octubre de 2006,*** *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

3.5. Régimen de consolidación

INFORMACION DE CONTROLADORAS POR CAMBIO DE DENOMINACION O RAZON SOCIAL

3.5.1. Para los efectos de actualizar la base de datos que lleva la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes de las sociedades que cuentan con autorización para determinar su resultado fiscal consolidado, las sociedades controladoras deberán informar a dicha administración los cambios de denominación o razón social que las empresas que consolidan efectúen durante la vigencia de la presente Resolución, dentro del mes siguiente a aquel en el que se haya efectuado el cambio, acompañando la siguiente documentación:

I. Copia de la escritura en la que se protocolizó el acta de asamblea en la que se haya acordado el cambio de denominación o razón social.

II. Copia del aviso de cambio de denominación o razón social presentado ante la autoridad correspondiente, así como de la cédula de identificación fiscal que contenga la nueva denominación o razón social.

REQUISITOS PARA TRANSFERIR LA AUTORIZACION DE CONSOLIDACION A OTRA SOCIEDAD

3.5.2. La autorización de consolidación a que se refiere la fracción I del artículo 65 de la Ley del ISR, únicamente podrá ser transmitida a otra sociedad siempre que la sociedad controladora y todas sus sociedades controladas hubieran ejercido la opción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, con relación al Artículo Quinto, fracción VIII, inciso m) de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 1999 o, en su caso, el penúltimo párrafo del artículo 68 de la Ley del ISR en vigor hasta el 31 de diciembre de 2004, y se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Que tratándose de la reestructuración de sociedades pertenecientes al mismo grupo, se constituya una nueva sociedad que cumpla con los requisitos que establece el artículo 64 de la Ley del ISR para considerarse como sociedad controladora. En el caso de que en dicha reestructuración se autorice que la transmisión de las acciones se realice a costo fiscal, además se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley del ISR.

II. Que una sociedad controladora adquiera más del 50% de las acciones con derecho a voto de otra sociedad controladora, siempre que ambas sociedades controladoras, así como todas las sociedades controladas de las mismas hubieran ejercido la opción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, con relación al Artículo Quinto, fracción VIII, inciso m) de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 1999 o, en su caso, el penúltimo párrafo del artículo 68 de la Ley del ISR en vigor hasta el 31 de diciembre de 2004.

En cualquiera de los supuestos mencionados, la controladora presentará la solicitud para transmitir la autorización referida ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes en los términos de los artículos 18 y 18-A del CFF.

INFORMACION QUE DEBE ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA CONSOLIDAR

3.5.3. La información que deberá acompañarse a la solicitud de autorización a que se refiere la fracción I del artículo 65 de la Ley del ISR estará integrada por los cuestionarios contenidos en el Anexo 1, rubro A, numeral 2 de la presente Resolución y por la documentación que en dichos cuestionarios se señale.

FUSION DE CONTROLADAS. OPCION DE DIFERIR EL IMPUESTO POR DIVIDENDOS

3.5.4. Para los efectos de lo dispuesto en el noveno párrafo del artículo 71 de la Ley del ISR, cuando una sociedad controlada se fusione con otra sociedad del grupo que consolida, la sociedad controladora podrá diferir el impuesto correspondiente a los dividendos pagados, a que se refiere el primer párrafo del artículo 78 de la Ley del ISR, que correspondan a la sociedad fusionada, siempre y cuando la sociedad controladora presente un aviso ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes dentro de los 30 días siguientes a aquel en que surta efectos el acuerdo de fusión, acompañando al mismo un dictamen emitido por Contador Público Registrado en los términos del CFF que muestre el procedimiento, los cálculos y el ISR que por los dividendos pagados se difiera con motivo del ejercicio de la opción a que se refiere la presente regla, así como el procedimiento, los cálculos y el ISR y el IMPAC que se hayan

generado y deban enterarse con motivo de la desincorporación por fusión, sin incluir en estos últimos el ISR que por concepto de dividendos se haya diferido.

En el caso de que la sociedad fusionante se ubique en los supuestos del artículo 78 de la Ley del ISR o la sociedad fusionante de que se trate se fusione posteriormente, el impuesto diferido en los términos de la presente regla deberá enterarse debidamente actualizado por el periodo comprendido desde el mes en que debió efectuarse el pago del ISR que con motivo de la presente regla se difiera y hasta el mes en que el mismo se efectúe.

En el caso de que la sociedad controladora presente el aviso y la documentación a que se refiere el primer párrafo de esta regla con posterioridad al plazo señalado en el mismo, dicha sociedad no podrá aplicar la opción prevista en esta regla para diferir el pago del ISR correspondiente a los dividendos, estando obligada a enterar dicho impuesto en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

DOCUMENTACION QUE DEBE ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD DE DESCONSOLIDACION

3.5.5. Para los efectos de lo dispuesto en el décimo cuarto párrafo del artículo 71 de la Ley del ISR, la sociedad controladora que opte por dejar de determinar su resultado fiscal consolidado con anterioridad a que haya concluido el plazo de cinco ejercicios a que se refiere dicho párrafo, deberá obtener autorización de la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes. En la solicitud de autorización que para estos efectos se presente, la sociedad controladora señalará, en forma detallada, las causas que motivaron la solicitud de desconsolidación y acompañará a dicha solicitud la siguiente documentación:

I. Copia de los estados financieros dictaminados para efectos fiscales de las sociedades controladas y de la sociedad controladora, de los ejercicios por los que se determinó el resultado fiscal consolidado.

II. Cálculo estimado del impuesto consolidado del ejercicio en el que se opte por dejar de determinar el resultado fiscal consolidado.

III. Cálculo estimado de los impuestos que en forma individual corresponderían a la sociedad controladora y a las sociedades controladas en el ejercicio en que se deje de determinar el resultado fiscal consolidado, de obtener la autorización a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

IV. Cálculo del impuesto que con motivo de la determinación del resultado fiscal consolidado se haya diferido, actualizado y con recargos, por el periodo transcurrido desde el mes en que se debió haber efectuado el pago del impuesto de cada ejercicio de no haber consolidado y hasta el mes en que se presente la solicitud de desconsolidación, o de las cantidades que resulten a su favor. Este cálculo deberá ser dictaminado por Contador Público Registrado en los términos del CFF.

Dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que la sociedad controladora deba presentar, ante la autoridad fiscal competente, sus estados financieros dictaminados para efectos fiscales con todos los anexos a que se refiere el CFF y su Reglamento, correspondientes al ejercicio en el que se deje de determinar el resultado fiscal consolidado, la sociedad controladora deberá presentar, ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, copia de dichos estados financieros dictaminados para efectos fiscales con todos los anexos correspondientes de ella misma y de cada una de las sociedades controladas, del ejercicio referido.

REGISTRO DE DIVIDENDOS. LINEAMIENTOS

3.5.6. El registro de dividendos o utilidades percibidos o pagados por la sociedad controladora y las sociedades controladas a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 72 de la Ley del ISR, se integrará con los dividendos o utilidades percibidos y pagados por la sociedad controladora y las sociedades controladas conforme a lo siguiente:

La sociedad controladora llevará, por cada sociedad controlada y por ella misma, los siguientes registros:

I. De dividendos o utilidades percibidos. Este registro se integrará con los dividendos o utilidades percibidos de sociedades del grupo que consolida y de terceros ajenos al grupo, identificando en ambos casos si los dividendos provienen de la cuenta de utilidad fiscal neta, incluso la consolidada, o si se trata de los dividendos a que se refiere el primer párrafo del artículo 78 de la Ley del ISR o de aquellos por los que se pagó el impuesto en los términos del primer párrafo del artículo 11 de la misma Ley.

II. De dividendos o utilidades pagados de CUFIN. Este registro se integrará con los dividendos o utilidades pagados que provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta, incluso la consolidada, identificando si dichos dividendos se pagaron a sociedades del grupo que consolida o a terceros ajenos al grupo.

III. De dividendos o utilidades pagados a que se refiere el primer párrafo del artículo 78 de la Ley del ISR.

Este registro se adicionará cada ejercicio con los dividendos o utilidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 78 de la Ley del ISR pagados a otras sociedades del grupo que consolida y se disminuirá con los dividendos o utilidades pagados por los que se pague el impuesto en los términos de los artículos 73 y 75 penúltimo párrafo, de la misma Ley, sin que para efectos de dicha disminución los dividendos o utilidades puedan multiplicarse por el factor a que se refiere el inciso b) de la fracción II del Artículo Segundo de las Disposiciones de Vigencia Temporal de la Ley del ISR para el ejercicio fiscal de 2005.

El saldo de este registro que se tenga al último día de cada ejercicio se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio fiscal de que se trate. Cuando se paguen dividendos o utilidades a los que se refiere el primer párrafo del artículo 78 de la Ley del ISR o se pague el impuesto en los términos de los artículos 73 y 75 penúltimo párrafo, de la misma Ley, con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo del registro que se tenga a la fecha de pago de los dividendos o utilidades o del pago del impuesto, sin incluir los dividendos o utilidades que en esa fecha se paguen o por los que se pague el impuesto, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se paguen los dividendos o utilidades o se pague el impuesto.

Cuando se desincorpore una sociedad controlada o se desconsolide el grupo, el saldo actualizado de este registro que se tenga a la fecha de la desincorporación o desconsolidación, multiplicado por el factor a que se refiere el inciso b) de la fracción II del Artículo Segundo de las Disposiciones de Vigencia Temporal de la Ley del ISR del ejercicio fiscal de 2005, será el monto de los dividendos que se adicionará en los términos del segundo párrafo del artículo 71 de la Ley del ISR, o en su caso, para los efectos de la fracción II de la regla 3.5.13., de esta Resolución para determinar la utilidad o pérdida fiscal consolidada del ejercicio.

Tratándose de los contribuyentes que presenten el aviso de fusión de sociedades que se señala en la regla 3.5.4. de la presente Resolución, el saldo actualizado del registro a que se refiere esta fracción, que la sociedad que se fusione o desaparezca tenga a la fecha de la fusión, se transmitirá a la sociedad que subsista o que surja con motivo de la fusión, en cuyo caso la sociedad controladora adicionará al saldo actualizado del registro que a la fecha en que se lleve a cabo la fusión tenga la sociedad

que subsista o que surja con motivo de la fusión, el saldo actualizado del registro que la sociedad fusionada le transmita. Los saldos de los registros a que se refiere este párrafo se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se lleve a cabo la fusión.

Tratándose de la escisión, el saldo actualizado del registro a que se refiere esta fracción que la sociedad escindente tenga a la fecha de la escisión se transmitirá a las sociedades que surjan por tal motivo. Para estos efectos, dicho saldo actualizado se dividirá entre las sociedades escindidas y la sociedad escindente, cuando esta última subsista, en la proporción en que se efectúe la partición del capital con motivo de la escisión. El saldo del registro que la sociedad escindente tenga a la fecha de la escisión se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se lleve a cabo la escisión.

IV. De dividendos o utilidades pagados por los que se pagó el impuesto en los términos del primer párrafo del artículo 11 de la Ley del ISR. Este registro se integrará con los dividendos o utilidades pagados por los que se hubiera pagado el impuesto conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley del ISR.

La sociedad controladora constituirá el saldo inicial de los registros a que se refiere esta regla a partir del ejercicio en que comience a determinar su resultado fiscal consolidado en los términos que la misma señala.

REGISTRO DE DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS PROVENIENTES DE LA CUFIN CONSOLIDADA REINVERTIDA

3.5.7. El acreditamiento del impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 57-Ñ de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, se podrá efectuar siempre que la sociedad controladora y todas sus sociedades controladas hubieran ejercido la opción contenida en el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la misma Ley. Para estos efectos, la sociedad controladora deberá llevar un registro de los dividendos distribuidos provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida por los que hubiera pagado el ISR a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10-A de dicha Ley, debiendo estar a lo siguiente:

I. Este registro se adicionará con los dividendos que la sociedad controladora distribuya de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida por los que pague el impuesto a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10-A de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, y se disminuirá con los dividendos que las sociedades controladas distribuyan a otras sociedades del grupo provenientes de su cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida por los que se hubiese pagado el impuesto mediante el acreditamiento a que se refiere el último párrafo del artículo 57-Ñ de la misma Ley. En ningún caso los dividendos que se disminuyan de este registro podrán exceder de los que se adicionen al mismo.

II. En caso de que el monto de los dividendos que una sociedad controlada distribuya sea mayor al saldo del registro a que se refiere esta regla, por la diferencia se pagará el impuesto en los términos del tercer párrafo del artículo 10-A de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001 ante las oficinas autorizadas.

III. El saldo del registro a que se refiere esta regla se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se presente alguno de los supuestos a que se refiere la fracción I de la misma regla, sin que para efectos de dicha actualización puedan incluirse los dividendos que den origen a la actualización.

LUGAR EN EL QUE SE DEBERAN PRESENTAR LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACION Y AVISOS

3.5.8. La solicitud de autorización y los avisos a que se refieren los artículos 76, 78 y 79 del Reglamento de la Ley del ISR, respectivamente, se presentarán ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes.

AVISO PARA SOLICITAR AUTORIZACION DE CONSOLIDACION FISCAL

3.5.9. El aviso a que se refiere el artículo 77 del Reglamento de la Ley del ISR, se presentará ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, acompañado del cuestionario para solicitar autorización de consolidación fiscal de sociedades controladas contenido en el Anexo 1, rubro A, numeral 2 de la presente Resolución y por la documentación que en dicho cuestionario se señale.

OPCION DE ACREDITAR EL ISR POR DISTRIBUCION DE UTILIDADES PROVENIENTES DE LA CUFIN REINVERTIDA DE CONTROLADAS

3.5.10. Para los efectos de la fracción XXVIII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2002, cuando la sociedad controladora no tenga saldo en la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida y alguna de sus sociedades controladas hayan distribuido utilidades provenientes de su cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, la sociedad controladora, en lugar de constituir y adicionar el registro de control de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas, podrá acreditar en la participación consolidable, el ISR pagado por la sociedad controlada correspondiente a dichas utilidades, contra el ISR causado por su resultado fiscal consolidado, siempre que dicho impuesto se haya pagado conforme a lo previsto en la fracción XLV del Artículo Segundo antes citado.

La sociedad controladora podrá efectuar el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior, únicamente por el ejercicio fiscal de 2004 o posteriores, siempre que distribuya utilidades a sus accionistas provenientes de su cuenta de utilidad fiscal neta consolidada en el ejercicio fiscal de que se trate o en los tres ejercicios inmediatos siguientes. La sociedad controladora también podrá efectuar el acreditamiento del ISR pagado a que se refiere el párrafo anterior contra el ISR que cause por la distribución de utilidades a sus accionistas que no provengan de dicha cuenta.

Lo dispuesto en esta regla también será aplicable cuando el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida sea inferior a las utilidades distribuidas por alguna de sus sociedades controladas provenientes de su cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, pero únicamente en la proporción que corresponda del ISR pagado, en la participación consolidable. La proporción se calculará dividiendo la diferencia que se obtenga de disminuir al monto de las utilidades distribuidas por la sociedad controlada de que se trate en la participación consolidable, el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, entre el monto de las utilidades distribuidas por la sociedad controlada de que se trate.

Para los efectos de esta regla, la sociedad controladora deberá llevar una cuenta en la que registre en la participación consolidable el ISR pagado por sus sociedades controladas por las utilidades distribuidas provenientes de sus cuentas de utilidad fiscal neta reinvertida, que excedan del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, la cual se adicionará con el impuesto acreditable a que se refieren los párrafos anteriores y se disminuirá con el impuesto que acredite la sociedad controladora contra el ISR consolidado a su cargo en los términos de esta regla, así como con el ISR que cause por la distribución de utilidades a sus accionistas que no provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada. El saldo de esta cuenta se actualizará desde el mes en el que la sociedad controlada pagó el impuesto o desde el mes de la última actualización hasta el mes en el que se acredite el mismo, según corresponda.

En el caso de que el ISR correspondiente a la distribución de utilidades a que

se refiere esta Regla, se hubiera pagado en los ejercicios fiscales de 2002 a 2004, se considerará en la participación consolidable correspondiente a la fecha en que se haya efectuado el pago. Cuando dicho impuesto se pague a partir de 2005, se considerará en la participación consolidable de la fecha del pago del impuesto, multiplicada por el factor de 0.60.

Las sociedades controladoras podrán optar por aplicar lo dispuesto en esta regla, siempre que dichas sociedades y todas sus controladas hubieran ejercido la opción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, con relación al Artículo Quinto, fracción VIII, inciso m) de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR de 1999.

OPCION PARA DISMINUIR EL SALDO DEL REGISTRO DE CONTROL DE UTILIDADES FISCALES NETAS CONSOLIDADAS REINVERTIDAS

3.5.11. Las controladoras que hayan contado con saldo al 1o. de enero de 2002 en el registro de control de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas a que se refería el artículo 57-O de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, disminuirán hasta cero dicho saldo y podrán adicionar a la cuenta señalada en la regla 3.5.10. de esta Resolución, el resultado de multiplicar la disminución antes señalada por el factor de 0.0769. Las controladas que apliquen la opción a que se refiere este párrafo, considerarán la disminución como realizada el 31 de diciembre de 2001. El saldo de este registro se actualizará desde el mes en el que la sociedad controlada pagó el impuesto hasta el mes de diciembre de 2001.

Las sociedades controladoras podrán optar por aplicar lo dispuesto en esta regla, siempre que dichas sociedades y todas sus controladas hubieran ejercido la opción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, con relación al Artículo Quinto, fracción VIII, inciso m) de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR de 1999.

INFORMACION A PRESENTAR POR IMPUESTOS DIFERIDOS EN EL DICTAMEN DE SOCIEDADES CONTROLADORAS

3.5.12. Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción X del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF del 1o. de diciembre de 2004, las sociedades controladoras deberán presentar la información a que se refiere el anexo 24.2 del formato guía del dictamen fiscal de estados financieros, aplicable a las sociedades controladoras y controladas por el ejercicio fiscal 2005, del Anexo 16-A de la presente Resolución, conforme a lo siguiente:

I. En el índice 242010, deberán anotar el monto del impuesto que corresponda de aplicar la tasa del 30% a las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que tengan derecho a disminuir las sociedades controladora y controladas, en la participación consolidable o accionaria, según corresponda, al 31 de diciembre de 2005, considerando sólo aquellos ejercicios en que se restaron dichas pérdidas para determinar el resultado fiscal consolidado. Las pérdidas antes mencionadas se actualizarán desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrieron y hasta el 31 de diciembre de 2005.

II. En el índice 242020, se debe considerar el monto del impuesto correspondiente a los dividendos pagados, no provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta ni de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, entre el 1o. de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2005, por los que no se haya pagado el impuesto correspondiente, en la participación consolidable, al 31 de diciembre de 2005. Dichos dividendos se actualizarán desde la fecha

de su pago y hasta el 31 de diciembre de 2005 y se multiplicarán por el factor de 1.4286, a este resultado se le aplicará la tasa del 30% y esta cantidad se anotará en el índice señalado en esta fracción.

III. En el índice 242030, se anotará el monto del impuesto que resulte de aplicar la tasa del 30% a las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas, obtenidas por las sociedades controladora y controladas, en la participación consolidable o accionaria, según corresponda, al 31 de diciembre de 2005, siempre que no hubieran podido deducirse por la sociedad que las generó. Dichas pérdidas se actualizarán desde el mes en que ocurrieron y hasta el 31 de diciembre de 2005.

IV. En el índice 242040, deberá anotarse el monto del impuesto que resulte de aplicar la tasa del 30% a los conceptos especiales de consolidación calculados en los términos del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2002, fracciones XXXIII y XXXIV, en la participación consolidable o accionaria, según corresponda, al 31 de diciembre de 2005.

V. En el índice 242050, se deberá anotar cero.

VI. En el índice 242060, se deberá anotar el monto del impuesto correspondiente a la utilidad derivada de la comparación del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada y la suma de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta individuales de la sociedad controladora y las sociedades controladas, en la participación que corresponda, que resulte conforme al siguiente procedimiento:

a) Se actualizarán hasta el 31 de diciembre de 2005, los saldos de las cuentas antes mencionadas, inclusive en su caso, la utilidad fiscal neta consolidada y las utilidades fiscales netas individuales de la controladora y las controladas, correspondiente al ejercicio fiscal de 2005, y se compararán entre sí la suma de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta individuales de la sociedad controladora y las sociedades controladas, en la participación que corresponda, y el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada.

b) Cuando la suma de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta individuales de la sociedad controladora y las sociedades controladas, en la participación que corresponda, sea mayor que el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada, la diferencia se multiplicará por el factor de 1.4286 y el resultado será la utilidad derivada de dicha comparación.

> ***El texto del párrafo, el de las fracciones I a VI y el de los incisos a y b que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.5.12. Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción X del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF del 1o. de diciembre de 2004, las sociedades controladoras deberán presentar la información a que se refiere el Anexo 26 del formato guía del dictamen fiscal de estados financieros, aplicable a las sociedades controladoras y controladas por el ejercicio fiscal 2006, del Anexo 16-A de la presente Resolución, conforme a lo siguiente:

I. En el índice 260010, deberán anotar el monto del impuesto que corresponda de aplicar la tasa del 29% a las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que tengan derecho a disminuir las sociedades controladora y controladas, en la participación consolidable o accionaria, según corresponda, al 31 de diciembre de 2006, considerando sólo aquellos ejercicios en que se restaron dichas pérdidas para determinar el resultado fiscal consolidado. Las pérdidas antes mencionadas se actualizarán desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrieron y hasta el 31 de diciembre de 2006.

II. En el índice 260020, se debe considerar el monto del impuesto correspondiente a los dividendos pagados, no provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta ni de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, entre el 1o. de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2006, por los que no se haya pagado el impuesto correspondiente, en la participación consolidable, al 31 de diciembre de 2006. Dichos dividendos se actualizarán desde la fecha de su pago y hasta el 31 de diciembre de 2006 y se multiplicarán por el factor de 1.4085, a este resultado se le aplicará la tasa del 29% y esta cantidad se anotará en el índice señalado en esta fracción.

III. En el índice 260030, se anotará el monto del impuesto que resulte de aplicar la tasa del 29% a las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas, obtenidas por las sociedades controladora y controladas, en la participación consolidable o accionaria, según corresponda, al 31 de diciembre de 2006, siempre que no hubieran podido deducirse por la sociedad que las generó. Dichas pérdidas se actualizarán desde el mes en que ocurrieron y hasta el 31 de diciembre de 2006.

IV. En el índice 260040, deberá anotarse el monto del impuesto que resulte de aplicar la tasa del 29% a los conceptos especiales de consolidación calculados en los términos del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2002, fracciones XXXIII y XXXIV, en la participación consolidable o accionaria, según corresponda, al 31 de diciembre de 2006.

V. En el índice 260050, se deberá anotar cero.

VI. En el índice 260060, se deberá anotar el monto del impuesto correspondiente a la utilidad derivada de la comparación del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada y la suma de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta individuales de la sociedad controladora y las sociedades controladas, en la participación que corresponda, que resulte conforme al siguiente procedimiento:

a) Se actualizarán hasta el 31 de diciembre de 2006, los saldos de las cuentas antes mencionadas, inclusive en su caso, la utilidad fiscal neta consolidada y las utilidades fiscales netas individuales de la controladora y las controladas, correspondiente al ejercicio fiscal de 2006, y se compararán entre sí la suma de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta individuales de la sociedad controladora y las sociedades controladas, en la participación que corresponda, y el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada.

b) Cuando la suma de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta individuales de la sociedad controladora y las sociedades controladas, en la participación que corresponda, sea mayor que el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada, la diferencia se multiplicará por el factor de 1.4085 y el resultado será la utilidad derivada de dicha comparación.

El texto del párrafo, el de las fracciones I a VI y el de los incisos a y b que anteceden es el que está en vigor a partir del 30 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

N.E. *En las instrucciones (intríngulis) de la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF del 30 de enero de 2007, se señala que se reforma el texto completo de la regla 3.5.12, sin embargo, en el texto de dicha Resolución sólo se reforman algunos párrafos, por lo que se optó por considerar reformados únicamente los párrafos indicados en el texto de la mencionada Resolución.*

Cuando la suma a que se refiere el párrafo anterior, sea menor que el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada, se anotará cero.

c) El impuesto correspondiente a la utilidad a que se refiere esta fracción, se determinará multiplicando el monto de la utilidad determinada en el inciso b) anterior por la tasa del 30% y restando de este resultado, la cantidad que se obtenga en el inciso d) de esta fracción.

El texto antes transcrito del inciso c estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *conforme a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

c) El impuesto correspondiente a la utilidad a que se refiere esta fracción, se determinará multiplicando el monto de la utilidad determinada en el inciso b) anterior por la tasa del 29% y restando de este resultado, la cantidad que se obtenga en el inciso d) de esta fracción.

El texto antes transcrito del inciso c es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

N.E. *En las instrucciones (intríngulis) de la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF del 30 de enero de 2007, se señala que se reforma el texto completo de la regla 3.5.12, sin embargo, en el texto de dicha Resolución sólo se reforman algunos párrafos, por lo que se optó por considerar reformados únicamente los párrafos indicados en el texto de la mencionada Resolución.*

d) Sumar los impuestos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de esta regla y restar el impuesto a que se refiere la fracción IX de esta misma regla.

e) Cuando la cantidad que se obtenga en el inciso d) anterior sea mayor que el monto del impuesto que resulte de multiplicar la utilidad por la tasa del 30%, a que se refiere el inciso c) de esta fracción, la diferencia se restará en el cálculo del impuesto a que se refiere la fracción VIII de esta regla.

VII. En el índice 242070, se deberá anotar cero.
VIII. En el índice 242080, se deberá anotar el monto del impuesto correspondiente a la utilidad derivada de la comparación del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida y la suma de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta reinvertida individuales de la sociedad controladora y las sociedades controladas, en la participación que corresponda, que resulte conforme al siguiente procedimiento:
a) Se actualizarán hasta el 31 de diciembre de 2005, los saldos de las cuentas antes mencionadas y se compararán entre sí la suma de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta reinvertida individuales de la sociedad controladora y las sociedades controladas, en la participación que corresponda, y el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida.
b) Cuando la suma de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta reinvertida individuales de la sociedad controladora y las sociedades controladas, en la participación que corresponda, sea mayor que el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, la diferencia se multiplicará por el factor de 1.4286 y el resultado será la utilidad derivada de dicha comparación.

El texto antes transcrito del inciso e, el de las fracciones VII y VIII, y el de los incisos a y b primer párrafo estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *conforme a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

e) Cuando la cantidad que se obtenga en el inciso d) anterior sea mayor que el monto del impuesto que resulte de multiplicar la utilidad por la tasa del 29%, a que se refiere el inciso c) de esta fracción, la diferencia se restará en el cálculo del impuesto a que se refiere la fracción VIII de esta regla.
VII. En el índice 260070, se deberá anotar cero.
VIII. En el índice 260080, se deberá anotar el monto del impuesto correspondiente a la utilidad derivada de la comparación del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida y la suma de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta reinvertida individuales de la sociedad controladora y las sociedades controladas, en la participación que corresponda, que resulte conforme al siguiente procedimiento:
a) Se actualizarán hasta el 31 de diciembre de 2006, los saldos de las cuentas antes mencionadas y se compararán entre sí la suma de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta reinvertida individuales de la sociedad controladora y las sociedades controladas, en la participación que corresponda, y el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida.
b) Cuando la suma de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta reinvertida individuales de la sociedad controladora y las sociedades controladas, en la participación que corresponda, sea mayor que el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, la diferencia se multiplicará por el factor de 1.4085 y el resultado será la utilidad derivada de dicha comparación.

El texto antes transcrito del inciso e, el de las fracciones VII y VIII y el de los incisos a y b primer párrafo es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

N.E. *En las instrucciones (intríngulis) de la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF del 30 de enero de 2007, se señala que se reforma el texto completo de la regla 3.5.12, sin embargo, en el texto de dicha Resolución sólo se reforman algunos párrafos, por lo que se optó por considerar reformados únicamente los párrafos indicados en el texto de la mencionada Resolución.*

Cuando la suma a que se refiere el párrafo anterior, sea menor que el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, se anotará cero.

c) El impuesto correspondiente a la utilidad a que se refiere esta fracción se determinará multiplicando el monto de la utilidad determinada en el inciso b) anterior por la tasa del 30% y restando del resultado, la diferencia a la cual se refiere el inciso e) de la fracción VI de esta regla, en el caso de que esta última diferencia sea mayor, se deberá anotar cero.

IX. En el índice 242090, deberá anotarse el monto del impuesto correspondiente a las pérdidas fiscales consolidadas pendientes de disminuir al 31 de diciembre de 2005, las cuales se actualizarán desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrieron y hasta el 31 de diciembre de 2005. La cantidad que deberá anotarse es la que resulte de multiplicar dichas pérdidas actualizadas por la tasa del 30% y será con el signo negativo.

Asimismo, en su caso, se deberá anotar el impuesto que corresponda a otros conceptos por los que se haya diferido el ISR con motivo de la consolidación, hasta el 31 de diciembre de 2005, distintos a los señalados en las fracciones anteriores de esta regla.

X. En el índice 242110, anotar la diferencia entre el IMPAC consolidado pagado en ejercicios anteriores que se tenga derecho a recuperar y el que corresponda a la sociedad controladora y controladas en lo individual, en la participación que se haya consolidado el mismo, actualizados todos por el periodo comprendido desde el sexto mes del ejercicio fiscal en que se pagó y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal de 2005, cuando sea inferior el consolidado. En caso de que el monto del IMPAC consolidado que se tenga derecho a recuperar sea superior al que corresponda a la sociedad controladora y controladas, en la participación que se haya consolidado el mismo, se anotará dicha diferencia con signo negativo.

El texto antes transcrito del inciso c y el de las fracciones IX y X estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *conforme a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

c) El impuesto correspondiente a la utilidad a que se refiere esta fracción

se determinará multiplicando el monto de la utilidad determinada en el inciso b) anterior, por la tasa del 29% y restando del resultado, la diferencia a la cual se refiere el inciso e) de la fracción VI de esta regla, en el caso de que esta última diferencia sea mayor, se deberá anotar cero.

IX. En el índice 260090, deberá anotarse el monto del impuesto correspondiente a las pérdidas fiscales consolidadas pendientes de disminuir al 31 de diciembre de 2006, las cuales se actualizarán desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrieron y hasta el 31 de diciembre de 2006. La cantidad que deberá anotarse es la que resulte de multiplicar dichas pérdidas actualizadas por la tasa del 29% y será con el signo negativo.

Asimismo, en su caso, se deberá anotar el impuesto que corresponda a otros conceptos por los que se haya diferido el ISR con motivo de la consolidación, hasta el 31 de diciembre de 2006, distintos a los señalados en las fracciones anteriores de esta regla.

X. En el índice 260100, se deberá anotar la diferencia entre el IMPAC consolidado pagado en ejercicios anteriores que se tenga derecho a recuperar y el que corresponda a la sociedad controladora y controladas en lo individual, en la participación que se haya consolidado el mismo, actualizados todos por el periodo comprendido desde el sexto mes del ejercicio fiscal en que se pagó y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal de 2006, cuando sea inferior el consolidado. En caso de que el monto del IMPAC consolidado que se tenga derecho a recuperar sea superior al que corresponda a la sociedad controladora y controladas, en la participación que se haya consolidado el mismo, se anotará dicha diferencia con signo negativo.

El texto antes transcrito del inciso c y el de las fracciones IX y X es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

N.E. *En las instrucciones (intríngulis) de la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF del 30 de enero de 2007, se señala que se reforma el texto completo de la regla 3.5.12, sin embargo, en el texto de dicha Resolución sólo se reforman algunos párrafos, por lo que se optó por considerar reformados únicamente los párrafos indicados en el texto de la mencionada Resolución.*

XI. Cuando resulte impuesto de la comparación de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta, consolidada e individuales, a que se refiere la fracción VI de esta regla y no resulte impuesto de la comparación de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta reinvertida, consolidada e individuales, a que se refiere la fracción VIII de esta misma regla, o viceversa, la sociedad controladora podrá determinar el ISR diferido derivado de esas dos comparaciones en forma conjunta, comparando la suma de los saldos de las cuentas consolidadas con la suma de los saldos de las cuentas individuales, en la participación que corresponda, como se describe a continuación, en lugar de aplicar lo dispuesto en las fracciones VI y VIII de esta regla:

Se sumarán los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida individuales de la sociedad controladora y las sociedades controladas, en la participación que corresponda, actualizados

hasta el 31 de diciembre de 2005, y esta suma se comparará con la suma de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta consolidada y de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, actualizados a esa misma fecha.

Cuando la suma de los saldos de las cuentas individuales sea mayor a la suma de las cuentas consolidadas, la diferencia se multiplicará por el factor de 1.4286 y el resultado será la utilidad derivada de la comparación de dichas sumas.

El impuesto diferido correspondiente a la utilidad a que se refiere el párrafo anterior se determinará multiplicando el monto de ésta por la tasa del 30% y restando del resultado, en su caso, la cantidad que se obtenga de sumar los impuestos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV de esta regla y restar el impuesto a que se refiere la fracción IX de esta misma regla, hasta llegar a cero.

El monto del impuesto diferido determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior se deberá anotar en el índice 242060 a que se refiere la fracción VI de esta regla y se anotará cero en el índice 242080 a que se refiere la fracción VIII de esta misma regla.

Cuando la suma de los saldos de las cuentas consolidadas sea mayor que la suma de las cuentas individuales, se anotará cero en los índices 242060 y 247080 a los que se refiere el párrafo anterior.

✎ ***El texto de los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

☞

Se sumarán los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida individuales de la sociedad controladora y las sociedades controladas, en la participación que corresponda, actualizados hasta el 31 de diciembre de 2006, y esta suma se comparará con la suma de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta consolidada y de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, actualizados a esa misma fecha.

Cuando la suma de los saldos de las cuentas individuales sea mayor a la suma de las cuentas consolidadas, la diferencia se multiplicará por el factor de 1.4085 y el resultado será la utilidad derivada de la comparación de dichas sumas.

El impuesto diferido correspondiente a la utilidad a que se refiere el párrafo anterior se determinará multiplicando el monto de ésta por la tasa del 29% y restando del resultado, en su caso, la cantidad que se obtenga de sumar los impuestos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV de esta regla y restar el impuesto a que se refiere la fracción IX de esta misma regla, hasta llegar a cero.

El monto del impuesto diferido determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior se deberá anotar en el índice 260060 a que se refiere la fracción VI de esta regla y se anotará cero en el índice 260080 a que se refiere la fracción VIII de esta misma regla.

Cuando la suma de los saldos de las cuentas consolidadas sea mayor que la suma de las cuentas individuales, se anotará cero en los índices 260060 y 260080 a los que se refiere el párrafo anterior.

✎ ***El texto de los párrafos que anteceden es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007,*** *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

✎ ***N.E.*** *En las instrucciones (intríngulis) de la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF del 30 de enero de 2007, se señala que se reforma el texto completo de la regla 3.5.12, sin embargo, en el texto de dicha Resolución sólo se reforman algunos párrafos, por lo que se optó por considerar reformados únicamente los párrafos indicados en el texto de la mencionada Resolución.*

PROCEDIMIENTO QUE SE PODRA APLICAR EN CASO DE DESINCORPORACION O DESCONSOLIDACION

3.5.13. Los contribuyentes del Capítulo VI del Título II de la Ley del ISR, en lugar de aplicar lo dispuesto en los párrafos segundo a octavo del artículo 71 de la Ley del ISR, para los casos de desincorporación y desconsolidación podrán aplicar el siguiente procedimiento:

I. La sociedad controladora deberá reconocer los efectos de la desincorporación al cierre del ejercicio inmediato anterior en declaración complementaria de dicho ejercicio. Para estos efectos, sumará o restará, según sea el caso, a la utilidad fiscal consolidada o a la pérdida fiscal consolidada de dicho ejercicio, los conceptos especiales de consolidación, que en su caso, hubiera continuado determinando por las operaciones correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal de 2002 en los términos del segundo párrafo de la fracción XXXIII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF del 1o. de enero de 2002 y que con motivo de la desincorporación de la sociedad que deja de ser controlada deben considerarse como efectuados con terceros, desde la fecha en que se realizó la operación que los hizo calificar como conceptos especiales de consolidación, calculados en los términos del artículo 57-J de la Ley del ISR y demás disposiciones aplicables vigentes hasta el 31 de diciembre de 2001, el monto de las pérdidas de ejercicios anteriores que la sociedad que se desincorpora de la consolidación tenga derecho a disminuir al momento de su desincorporación, considerando para estos efectos sólo aquellos ejercicios en que se restaron las pérdidas fiscales de la sociedad que se desincorpora para determinar el resultado fiscal consolidado y las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas, siempre que dichas pérdidas no hubieran podido deducirse por la sociedad que las generó.

Asimismo, la sociedad controladora deberá pagar el impuesto correspondiente a las utilidades que se deriven de lo establecido en las fracciones III y IV de esta regla, y a los dividendos que hubiera pagado a partir del 1o. de enero de 1999, la sociedad que se desincorpora a otras sociedades del grupo que no hubieran provenido de su cuenta de utilidad fiscal neta, ni de su cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida a que se refiere la fracción II de la misma regla.

Para los efectos de esta fracción, los conceptos especiales de consolidación y las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, así como las pérdidas en enajenación de acciones correspondientes a la sociedad que se desincorpora, se sumarán o restarán según corresponda, en la participación consolidable del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que dicha sociedad se desincorpore. Los conceptos especiales de consolidación y las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, correspondientes a ejercicios anteriores a 1999 de la sociedad que se desincorpora, se sumarán o restarán según corresponda, en la participación accionaria promedio diaria del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que dicha sociedad se desincorpore.

Los conceptos especiales de consolidación mencionados se actualiza-

rán por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio fiscal en que se realizó la operación que dio lugar a dichos conceptos tratándose de las operaciones a que se refiere la fracción I del artículo 57-F y las fracciones I y II del artículo 57-G de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, y desde el último mes del periodo en que se efectuó la actualización en el caso de la deducción por la inversión de bienes objeto de las operaciones referidas y hasta el mes en que se realice la desincorporación. Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones se actualizarán desde el mes en que ocurrieron y hasta el mes en que se realice la desincorporación de la sociedad. En el caso de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de la sociedad que se desincorpora, se actualizarán desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrieron y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en el cual se realice la desincorporación de la sociedad de que se trate.

Una vez determinada la utilidad fiscal consolidada del ejercicio inmediato anterior a la desincorporación que resulte de lo dispuesto en la fracción I de esta regla, la controladora determinará el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 de la Ley del ISR. Asimismo, dicha controladora podrá incrementar los saldos del registro de utilidades fiscales netas consolidadas y de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada, con el monto en que la utilidad fiscal neta consolidada señalada en este párrafo exceda a la utilidad fiscal neta del ejercicio inmediato anterior determinada en la declaración anterior a esta última, actualizada desde el último mes del ejercicio inmediato anterior hasta el mes en que se realice la desincorporación de la sociedad de que se trate.

II. La sociedad controladora deberá pagar el impuesto que se cause en los términos del primer párrafo del artículo 78 de la Ley del ISR, por los dividendos que hubiese pagado la sociedad controlada que se desincorpora a otras sociedades del grupo de consolidación que no hubiesen provenido de su cuenta de utilidad fiscal neta, ni de su cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida. El impuesto se determinará aplicando la tasa establecida en el artículo 10 de la Ley del ISR a la cantidad que resulte de multiplicar por el factor de 1.4085 el monto actualizado de dichos dividendos por el periodo transcurrido desde el mes de su pago hasta el mes en que se realice la desincorporación de la sociedad. El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada se incrementará con el monto actualizado de los dividendos a que se refiere este párrafo.

III. Para efectos de la comparación de los saldos de los registros de utilidades fiscales netas, la sociedad controladora estará a lo siguiente:

a) Comparará el saldo del registro de utilidades fiscales netas de la controlada que se desincorpora con el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas, incluyendo en su caso, los efectos señalados en el último párrafo de la fracción I de esta regla. En caso de que este último fuera superior al primero, el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas se disminuirá con el saldo del mismo registro correspondiente a la sociedad controlada que se desincorpora. Si por el contrario, el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas fuera inferior al saldo del registro de utilidades fiscales netas de la sociedad controlada que se desincorpora, se considerará utilidad la diferencia entre ambos saldos multiplicada por el factor de 1.4085, y la controladora determinará el impuesto que resulte en los términos del ar-

tículo 10 de la Ley del ISR. En este último caso, dicha controladora podrá tomar una pérdida fiscal en los términos del artículo 61 de la misma Ley por un monto equivalente a la utilidad acumulada, la cual se podrá disminuir en la declaración del ejercicio siguiente a aquel en que se reconozcan los efectos de la desincorporación y también podrá incrementar el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada con la cantidad que resulte de disminuir a la utilidad determinada en los términos de este párrafo el impuesto correspondiente, considerando para estos efectos lo dispuesto en los incisos c) y d) de esta fracción.

b) Asimismo, la sociedad controladora comparará el saldo del registro de utilidades fiscales netas reinvertidas de la controlada que se desincorpora con el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas. En caso de que este último fuera superior al primero, el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas se disminuirá con el saldo del mismo registro correspondiente a la sociedad controlada que se desincorpora. Si por el contrario, el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas fuera inferior al saldo del registro de utilidades fiscales netas reinvertidas de la sociedad controlada que se desincorpora, se considerará utilidad la diferencia entre ambos saldos multiplicada por el factor de 1.4085, y la controladora pagará el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 de la Ley del ISR. En este último caso, dicha controladora podrá tomar una pérdida fiscal en los términos del artículo 61 de la misma Ley por un monto equivalente a la utilidad acumulada, la cual se podrá disminuir en la declaración del ejercicio siguiente a aquel en que se reconozcan los efectos de la desincorporación y también podrá incrementar el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida con la cantidad que resulte de disminuir a la utilidad determinada en los términos de este párrafo el impuesto correspondiente y al resultado multiplicarlo por el factor de 0.9286, considerando para estos efectos lo dispuesto en los incisos c) y d) de esta fracción.

c) En el caso de que en el inciso a) de esta fracción, se determine utilidad por la que se deba que pagar impuesto y en el inciso b) de esta fracción no se determine utilidad, la diferencia de los saldos del registro de utilidades fiscales netas de la controlada que se desincorpora y del registro de utilidades fiscales netas consolidadas, determinada en el inciso a) anterior, se comparará con el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas después de la disminución a que se refiere el mismo inciso b) anterior. Si este último es mayor, se vuelve a disminuir el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas con la diferencia antes señalada y la controladora no pagará el impuesto, ni tendrá derecho a tomar la pérdida, ni podrá incrementar la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada, a que se refiere dicho inciso a).

Si por el contrario, la diferencia señalada en el párrafo anterior es mayor que el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas, se considerará utilidad la nueva diferencia entre ambos, en lugar de lo señalado en el inciso a), multiplicada por el factor de 1.4085 y la controladora pagará

el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 de la Ley del ISR. Adicionalmente, en lugar de lo señalado en el inciso a), la controladora podrá tomar una pérdida fiscal en los términos del artículo 61 de la misma Ley por un monto equivalente a la utilidad acumulada, la cual se podrá disminuir en la declaración del ejercicio siguiente a aquel en que se reconozcan los efectos de la desincorporación y también podrá incrementar el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada con la cantidad que resulte de disminuir a la utilidad determinada en los términos de este párrafo el impuesto correspondiente.

d) En el caso de que en el inciso b) de esta fracción, se determine utilidad por la que se deba que pagar impuesto y en el inciso a) de esta fracción no se determine utilidad, la diferencia de los saldos del registro de utilidades fiscales netas reinvertidas de la controlada que se desincorpora y del registro de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas, determinada en el inciso b) anterior, se comparará con el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas después de la disminución a que se refiere el mismo inciso a) anterior. Si este último es mayor, se vuelve a disminuir el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas con la diferencia antes señalada y la controladora no pagará el impuesto, ni tendrá derecho a tomar la pérdida, ni podrá incrementar la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, a que se refiere dicho inciso b).

Si por el contrario, la diferencia señalada en el párrafo anterior es mayor que el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas, se considerará utilidad la nueva diferencia entre ambos, en lugar de lo señalado en el inciso b), multiplicada por el factor de 1.4085 y la controladora pagará el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 de la Ley del ISR. Adicionalmente, en lugar de lo señalado en el inciso b), la controladora podrá tomar una pérdida fiscal en los términos del artículo 61 de la misma Ley por un monto equivalente a la utilidad acumulada, la cual se podrá disminuir en la declaración del ejercicio siguiente a aquel en que se reconozcan los efectos de la desincorporación y también podrá incrementar el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida con la cantidad que resulte de disminuir a la utilidad determinada en los términos de este párrafo el impuesto correspondiente y al resultado multiplicarlo por el factor de 0.9286.

Para los efectos de esta fracción, durante los ejercicios fiscales de 2007 y posteriores, se aplicará el factor de 1.3889 señalado en el artículo 71 de la Ley del ISR.

IV. Para efectos de la comparación de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta, la sociedad controladora estará a lo siguiente:

a) Comparará el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta de la sociedad controlada que se desincorpora en la participación que corresponda, con el de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada, incluyendo en su caso, los efectos señalados en el último párrafo de la fracción I y las fracciones II y III, inciso a) o c) de esta regla. En caso de que este último sea superior al primero sólo se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada el saldo de la misma cuenta correspondiente a la sociedad controlada que se de-

sincorpora. Si por el contrario el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada fuera inferior al de la sociedad controlada que se desincorpora, se considerará utilidad la diferencia entre ambos saldos multiplicada por el factor de 1.4085, sobre la cual la controladora determinará el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 de la Ley del ISR y se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada el saldo de la misma cuenta correspondiente a la sociedad controlada que se desincorpora, hasta llevarla a cero, considerando para estos efectos lo dispuesto en los incisos c) y d) de esta fracción.

b) Asimismo, la sociedad controladora comparará el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida de la sociedad controlada que se desincorpora en la participación que corresponda, con el de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, incluyendo en su caso, los efectos señalados en la fracción III inciso b) o d) de esta regla. En caso de que este último sea superior al primero sólo se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida el saldo de la misma cuenta correspondiente a la sociedad controlada que se desincorpora. Si por el contrario el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida fuera inferior al de la sociedad controlada que se desincorpora, se considerará utilidad la diferencia entre ambos saldos multiplicada por el factor de 1.4085, sobre la cual la controladora pagará el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 de la Ley del ISR y se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida el saldo de la misma cuenta correspondiente a la sociedad controlada que se desincorpora, hasta llevarla a cero, considerando para estos efectos lo dispuesto en los incisos c) y d) de esta fracción.

c) En el caso de que en el inciso a) de esta fracción, se determine utilidad por la que se deba que pagar impuesto y en el inciso b) de esta fracción, no se determine utilidad, la diferencia de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta de la controlada que se desincorpora y de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada, determinada en el inciso a) anterior, se comparará con el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida después de la disminución a que se refiere el mismo inciso b) anterior. Si este último es mayor, se vuelve a disminuir el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida con la diferencia antes señalada y la controladora no pagará el impuesto a que se refiere dicho inciso a).

Si por el contrario, la diferencia señalada en el párrafo anterior es mayor que el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, se considerará utilidad la nueva diferencia entre ambos, en lugar de lo señalado en el inciso a), de esta fracción multiplicada por el factor de 1.4085 y la controladora pagará el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 de la Ley del ISR y se disminuirá el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada hasta llevarla a cero.

d) En el caso de que en el inciso b) de esta fracción, se determine utilidad por la que se deba que pagar impuesto y en el inciso a) de esta fracción no se determine utilidad, la diferencia de los saldos de la cuenta de utilidad fis-

cal neta reinvertida de la controlada que se desincorpora y de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, determinada en el inciso b) anterior, se comparará con el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada después de la disminución a que se refiere el mismo inciso a) anterior. Si este último es mayor, se vuelve a disminuir el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida con la diferencia antes señalada y la controladora no pagará el impuesto a que se refiere dicho inciso b).

Si por el contrario, la diferencia señalada en el párrafo anterior es mayor que el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada, se considerará utilidad la nueva diferencia entre ambos, en lugar de lo señalado en el inciso b), de esta fracción multiplicada por el factor de 1.4085 y la controladora pagará el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 de la Ley del ISR y se disminuirá el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida hasta llevarla a cero.

Para los efectos de esta fracción, durante los ejercicios fiscales de 2007 y posteriores, se aplicará el factor de 1.3889 señalado en el artículo 71 de la Ley del ISR.

El impuesto a pagar será la suma del impuesto determinado en el último párrafo de la fracción I, fracciones II, III, incisos a) o c) y b) o d) y IV, incisos a) o c) y b) o d) de esta regla.

Si con motivo de la exclusión de la consolidación de una sociedad que deje de ser controlada resulta una diferencia de impuesto a cargo de la sociedad controladora, ésta deberá enterarla dentro del mes siguiente a la fecha en que se efectúe la desincorporación. Si resulta una diferencia de impuesto a favor de la sociedad controladora, ésta podrá solicitar su devolución.

La sociedad controladora disminuirá del monto del IMPAC consolidado pagado en ejercicios anteriores que tenga derecho a recuperar, el que corresponda a la sociedad que se desincorpora, ambos actualizados en los términos del sexto párrafo del artículo 9o. de la Ley del IMPAC y en el caso de que el monto del IMPAC consolidado que la controladora tenga derecho a recuperar sea inferior al de la sociedad que se desincorpora, la sociedad controladora pagará la diferencia ante las oficinas autorizadas, dentro del mes siguiente a la fecha de la desincorporación. Para estos efectos, la sociedad controladora entregará a la sociedad controlada que se desincorpora una constancia que permita a esta última la recuperación del IMPAC que le corresponda.

En el caso de desconsolidación, no se efectuarán las comparaciones ni se sumarán o restarán los importes de los conceptos a que se refiere la fracción III de la presente regla.

DISTRIBUCION DE UTILIDADES O DIVIDENDOS ENTRE SOCIEDADES QUE CONSOLIDAN

3.5.14. Los contribuyentes del Capítulo VI del Título II de la Ley del ISR, para efectos de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley del ISR, adicionalmente podrán aplicar el siguiente procedimiento.

Cuando una sociedad controlada distribuya utilidades o dividendos entre las sociedades que consolidan en el mismo grupo o determine utilidad distribuida gravable en los términos del artículo 89 de la Ley del ISR y éstos no provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta ni de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida de la sociedad que los distribuya o determine utilidad distribuible gravable, entregará a la sociedad controladora el monto del impuesto que hubiere tenido que enterar por dichas utilidades o dividendos distribuidos en los términos de los artículos 11 o 89 de la Ley del ISR, según corresponda. Cuando el impuesto se cause conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley

del ISR, deberá pagarlo la sociedad controladora por cuenta de las sociedades controladas que distribuyeron los dividendos o utilidades, actualizado el monto del impuesto desde el mes en que se pagaron los dividendos o utilidades hasta el mes inmediato anterior al que se pague el impuesto.

La sociedad controlada que haya distribuido los dividendos o utilidades no provenientes de su cuenta de utilidad fiscal neta ni de su cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida por los cuales la sociedad controladora pague el impuesto causado en los términos del artículo 78 de la Ley del ISR, podrá acreditar dicho impuesto pagado contra el impuesto que cause por sus utilidades fiscales que no se consoliden para efectos fiscales, en los términos del artículo 11 de esa misma Ley.

OPCION DE ACREDITAR EN DECLARACION DE CONSOLIDACION PAGOS PROVISIONALES

3.5.15. Para efectos de lo dispuesto en el inciso c) de la fracción XIV del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF del 1o. de diciembre de 2004, la sociedad controladora podrá acreditar en la declaración de consolidación a que se refiere la fracción II del artículo 72 de la Ley del ISR, correspondiente al ejercicio fiscal de 2005, los pagos provisionales que efectivamente hubiere enterado de conformidad con lo señalado por el segundo párrafo del inciso d) del referido Artículo Tercero Transitorio.

3.6. Obligaciones de las personas morales

CLAVES DE PAIS Y PAIS DE RESIDENCIA CONTENIDAS EN EL ANEXO 10 PARA ASENTARSE EN CONSTANCIA A EXTRANJEROS

3.6.1. Para los efectos de la expedición de las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 86 de la Ley del ISR, las claves correspondientes a clave del país y clave del país de residencia, son las que se contienen en el Anexo 10 de la presente Resolución.

DETERMINACION DEL SALDO INICIAL DE LA CUFIN AL 1o./I/2002

3.6.2. Para los efectos del artículo 88 de la Ley del ISR, los contribuyentes que hubieran iniciado sus actividades antes del 1o. de enero de 2002, podrán determinar el saldo inicial de la cuenta de utilidad fiscal neta conforme a lo siguiente:

a) A la suma de las utilidades fiscales netas actualizadas de los ejercicios terminados durante el periodo comprendido del 1o. de enero de 1975 al 31 de diciembre de 1988, se le sumarán los dividendos o utilidades actualizados percibidos en efectivo o en bienes en los ejercicios terminados durante el periodo comprendido de 1975 a 1982 y se le restarán los dividendos o utilidades actualizados distribuidos en efectivo o en bienes en los ejercicios terminados durante el periodo comprendido de 1975 a 1982, excepto los distribuidos en acciones o los que se reinvirtieron en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma sociedad que los distribuyó, dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

Las utilidades fiscales netas de los ejercicios de 1975 a 1986, se determinarán restando al ingreso global gravable o al resultado fiscal, según el ejercicio fiscal de que se trate, los conceptos señalados en el tercer párrafo del artículo 124 de la Ley del ISR vigente en 1989.

b) La utilidad fiscal neta de los ejercicios terminados en los años 1987 y 1988, se determinará conforme a lo siguiente:

1. Tratándose de ejercicios que coincidan con el año calendario sumarán el resultado fiscal con impuesto a cargo de los Títulos II y VII en la proporción que corresponda conforme al artículo

801 de la Ley del ISR vigente en dicho ejercicio.

2. Tratándose de ejercicios que no coincidan con el año de calendario dividirán el importe del resultado fiscal obtenido en cada uno de los Títulos señalados entre el número de meses que correspondan a los mismos multiplicando el resultado obtenido por el número de meses del ejercicio comprendidos en cada año de calendario. Los resultados así obtenidos se sumarán en los términos del numeral anterior.
3. Al resultado obtenido para cada ejercicio de los señalados en este inciso se le restarán los conceptos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 124 de la Ley del ISR vigente en 1989. Las partidas no deducibles se considerarán en la misma proporción en que se sumaron los resultados fiscales con impuesto a cargo correspondiente al Título de que se trate.

c) Para determinar la utilidad fiscal neta tratándose de ejercicios iniciados en 1988 y que terminaron en 1989, los contribuyentes aplicarán lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del inciso anterior.

d) Para los ejercicios de 1989 a 2001, la utilidad fiscal neta se determinará en los términos de la Ley del ISR vigente en el ejercicio fiscal de que se trate. Asimismo, por dicho periodo se sumarán los dividendos o utilidades percibidas y se restarán los dividendos distribuidos, conforme a lo dispuesto en la Ley del ISR vigente en los ejercicios señalados.

Cuando la suma del ISR pagado en el ejercicio fiscal de que se trate, de las partidas no deducibles para los efectos del ISR y, en su caso, de la PTU, ambos del mismo ejercicio, sea mayor al resultado fiscal de dicho ejercicio, la diferencia se disminuirá de la suma de las utilidades fiscales netas que se tengan al 31 de diciembre de 2001 o, en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.

Para los efectos del párrafo anterior el ISR será el pagado en los términos del artículo 34 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 1980 y del artículo 10 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, según el ejercicio fiscal de que se trate y dentro de las partidas no deducibles no se considerarán las señaladas en las fracciones V y VI del artículo 27 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 1980 y las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, según el ejercicio fiscal de que se trate.

Las utilidades fiscales netas obtenidas, los dividendos o utilidades percibidos y los dividendos o utilidades distribuidas en efectivo o en bienes se actualizarán por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio en que se obtuvieron, del mes en que se percibieron o del mes en que se pagaron, según corresponda, hasta el 31 de diciembre de 2001.

Tratándose de contribuyentes que hubieran pagado el ISR conforme a bases especiales de tributación considerarán como ingreso global gravable o resultado fiscal, la utilidad que sirvió de base para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas en el ejercicio fiscal de que se trate.

FORMA DE ENTERAR Y SEÑALAR EL ISR PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO VIGENTE HASTA EL 31/XII/2001

3.6.3. Para los efectos de la fracción XVI, inciso c) último y penúltimo párrafos del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF el 1o. de enero de 2002, los contribuyentes que tributaron en el régimen simplificado de conformidad con el Título II-A de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, enterarán el ISR que en su caso resulte a su cargo en los términos

de dicha disposición transitoria, de conformidad con el Capítulo 2.14. de esta Resolución, en el renglón del ISR que corresponda a su régimen fiscal, señalando como periodo de pago, el mes en el que se efectúa.

EMISION DE COMPROBANTES FACTURA POR ADMINISTRADORES DE BIENES INMUEBLES DE PF. REQUISITOS

3.6.4. Para los efectos de la fracción II del artículo 86 de la Ley del ISR, los contribuyentes personas morales que administren inmuebles propiedad de personas físicas, para otorgar su uso o goce temporal, por las contraprestaciones que reciban por dichos inmuebles, podrán expedir como comprobantes facturas con los datos de la persona moral que los emite, siempre que éstos cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, además dichos comprobantes deberán señalar el número de cuenta predial del inmueble de que se trate y firmarse por el representante legal de la persona moral que administra el inmueble.

INFORME A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION

3.6.5. Cuando los contribuyentes obligados a dictaminar para efectos fiscales sus estados financieros, celebren la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se refiera a las operaciones de un ejercicio fiscal, y a la fecha de la Asamblea no se hubiera presentado el dictamen de dicho ejercicio fiscal por encontrarse dentro del plazo previsto en el artículo 32-A del CFF, podrán cumplir la obligación a que se refiere el artículo 86 fracción XX de la Ley del ISR, distribuyendo y dando lectura al informe elaborado por el contador público autorizado que dictaminó los estados financieros del contribuyente correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 2 de octubre de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.6.5. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.7. Régimen simplificado de personas morales

OPCION DE SEGUIR UTILIZANDO COMPROBANTES IMPRESOS

3.7.1. Para los efectos del segundo párrafo de la fracción III del artículo 82 de la Ley del ISR los contribuyentes que tributen en el régimen simplificado la documentación comprobatoria que expidan por las actividades que realicen podrá continuar llevando la leyenda "Contribuyente de Régimen Simplificado", sin que sea necesario que dichos comprobantes cuenten con la leyenda "Contribuyente del Régimen de Transparencia".

INGRESOS EXCLUSIVAMENTE DE ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS, PESQUERAS O SILVICOLAS

3.7.2. Para los efectos de la fracción I del artículo 80 de la Ley del ISR, cuando los integrantes cumplan con sus obligaciones fiscales a través de una persona moral dedicada exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, únicamente considerarán los ingresos que se obtengan por la actividad realizada a través de la persona moral.

OPCION DE TRASMITIR PERDIDA FISCAL A SOCIOS PERMISIONARIOS, PF COORDINADAS E INTEGRANTES DEL COORDINADO

3.7.3. Para los efectos del artículo 80 de la Ley del ISR, los Coordinados que hayan considerado dentro del saldo de los pasivos a que se refiere el inciso a) de la fracción XVI, del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, vigente a partir de enero del 2002, los créditos tomados por mandato de los socios permisionarios, personas físicas coordinadas e integrantes del Coordinado, y como resultado de aplicar el procedimiento establecido en dicha fracción, se haya producido una pérdida fiscal, podrán optar por transmitir a los socios permisionarios, personas físicas coordinadas e integrantes del Coordinado, siempre que se cumpla con lo siguiente:

a) El Coordinado deberá identificar la pérdida fiscal derivada de la aplicación del procedimiento establecido en el Artículo Segundo, fracción XVI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, vigente a partir de enero del 2002, misma que deberá ser reflejada en los estados financieros del Coordinado.

b) La pérdida fiscal determinada por el Coordinado, conforme al inciso anterior, sólo podrá ser transmitida a los socios permisionarios, personas físicas coordinadas e integrantes del Coordinado, que hayan sido integrantes del mismo, hasta el 31 de diciembre de 2001, y que al momento de ejercer la opción conserven el carácter de integrante de dicho Coordinado.

c) Los socios permisionarios, personas físicas coordinadas e integrantes del Coordinado, que hayan sido integrantes del mismo, hasta el 31 de diciembre de 2001, y que pertenezcan a dicho Coordinado al momento de ejercer la opción, sólo podrán disminuir la pérdida fiscal que le sea transmitida por el Coordinado, de su utilidad fiscal o adicionarla a su pérdida fiscal en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del ISR, vigente a partir de 2002.

d) Para los efectos del inciso anterior, la citada pérdida fiscal obtenida desde el 1o. de enero de 2002, podrá ser disminuida de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes y como máximo al ejercicio fiscal de 2012, hasta agotarla, a partir de dicha fecha, pudiendo ser actualizada en los términos del artículo 61 de la Ley del ISR.

e) Los socios permisionarios, personas físicas coordinadas e integrantes del Coordinado, que hayan sido integrantes del mismo, hasta el 31 de diciembre de 2001, que dejen de tributar en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del ISR, o dejen de pertenecer al sector de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, perderán el derecho a disminuir la citada pérdida fiscal que le hubieran transmitido.

f) El Coordinado deberá determinar el porcentaje de pérdida fiscal que le corresponda a cada integrante, y presentará ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal o ante la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero y a Grandes Contribuyentes Diversos, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la transmisión de la pérdida, un informe acompañado de los medios de prueba idóneos en el que señale el porcentaje determinado de la pérdida que se haya transmitido.

La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 22 de diciembre de 2006, *conforme a la Décima Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 21 de diciembre de 2006.*

3.8. Personas morales con fines no lucrativos

CASOS EN QUE NO SE DETERMINARA GANANCIA O PERDIDA POR LIQUIDACION DE ACCIONES DE SIEFORES

3.8.1. Los contribuyentes no determinarán la ganancia acumulable o la pérdida deducible, derivada de la liquidación de acciones que realicen con motivo de la transferencia de activos financieros entre sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro SIEFORE, siempre que la transferencia se efectúe de conformidad con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y las disposiciones de carácter general que para tales efectos emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR).

Para los efectos de esta regla el costo comprobado de adquisición de las acciones adquiridas por el traspaso de activos financieros de una SIEFORE a otra, será un monto equivalente al costo comprobado de adquisición que tenían las acciones liquidadas con motivo de dicho traspaso, al momento de dicha operación.

El costo comprobado de adquisición por acción de las acciones adquiridas por el traspaso de activos financieros de una SIEFORE a otra, será el que resulte de dividir el costo comprobado de adquisición correspondiente al total de las acciones liquidadas con motivo de la transferencia de los activos financieros a que se refiere el párrafo anterior, entre el número de acciones adquiridas en la SIEFORE a la que se transfieran dichos activos financieros.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.8.1. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

DECLARACION INFORMATIVA DE INVERSIONES EN REFIPRES

3.8.2. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley del ISR, las personas morales con fines no lucrativos, que deban presentar la declaración informativa a que se refiere dicho artículo, la presentarán de conformidad con el Capítulo 2.20. de la presente Resolución.

ENTIDADES QUE SERAN CONSIDERADAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS

3.8.3. Se les aplicará el régimen de personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del ISR, a las organizaciones civiles y fideicomisos señalados en el artículo 31, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del ISR, que sean autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.8.3. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.9. Organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles

AUTORIZACION PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES

3.9.1. El SAT autorizará a recibir donativos deducibles a las organizaciones civiles y fideicomisos que se ubiquen en los artículos 31, fracción I, excepto los incisos a) y f) y 176, fracción III, excepto los incisos a) y f) de la Ley del ISR, así como 31, segundo párrafo y 114 de su Reglamento, mediante la publicación de sus datos en el Anexo 14 de la presente Resolución en el DOF y que dará a conocer en la página de Internet del SAT.

La Federación, Distrito Federal, estados y municipios, así como sus órganos desconcentrados y organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la Ley del ISR están autorizados por ley para recibir donativos deducibles y, por ello, no requieren de la autorización ni de la publicación a que se refiere el párrafo anterior.

El Anexo a que se refiere el primer párrafo de esta regla contendrá los siguientes datos de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles:

a) La entidad federativa en la que se encuentren.

b) La Administración Local Jurídica que les corresponda.

c) La actividad o fin autorizados.

d) Su clave en el RFC.

e) Su nombre, denominación o razón social.

f) Su domicilio fiscal.

La información que en dicho Anexo aparece es la que las organizaciones civiles y fiduciaria, respecto del fideicomiso de que se trate, tienen manifestada ante la autoridad recaudadora y la Administración General Jurídica.

Previamente a la publicación a que se refiere el primer párrafo de esta regla, la

Administración General Jurídica o la unidad administrativa competente en términos del Reglamento Interior del SAT, emitirá a los solicitantes oficio en el que se comunicará que se han cumplido con todos los requisitos y formalidades para obtener la autorización de que se trata.

Las organizaciones civiles y fideicomisos que reciban la constancia de autorización antes mencionada, estarán en posibilidad de recibir donativos deducibles así como de solicitar ante los impresores autorizados la elaboración de sus comprobantes fiscales, los cuales deberán contener, además de los requisitos previstos en otras disposiciones fiscales, el número y fecha de dicha Resolución, a efecto de poder expedir el recibo correspondiente.

Para obtener la autorización, los interesados deberán presentar escrito libre ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal o ante la Administración General Jurídica, mismo que deberá reunir los requisitos de los artículos 18 y 18-A, fracciones I, III y VIII del CFF señalando en su caso, el domicilio, correo electrónico y números telefónicos de los establecimientos con que cuenten, o bien, la declaración expresa de que no cuentan con éstos y proporcionar, además de la documentación que se indica en otras disposiciones fiscales, copia fotostática simple de la inscripción de la organización civil o fideicomiso ante el RFC (cédula), pudiendo optar para ello por utilizar el modelo del mismo que se contiene en la página de Internet del SAT.

Las organizaciones civiles y fiduciaria, respecto del fideicomiso de que se trate, podrán previamente a la presentación de su solicitud de autorización, acudir ante la Administración Local Jurídica que corresponda a su domicilio fiscal o ante la Administración General Jurídica, para analizar conjuntamente la documentación que pretenden exhibir a efecto de que dichas autoridades corroboren que la misma reúne todos los requisitos establecidos por las disposiciones fiscales, incluso previamente a la protocolización de la escritura constitutiva y/o estatutos o firma del contrato del fideicomiso respectivo.

La autorización surtirá sus efectos en el ejercicio fiscal en que se otorgue, en tanto se sigan cumpliendo todos los requisitos y las obligaciones fiscales correspondientes. La autorización mantendrá vigencia siempre que las donatarias autorizadas presenten durante los meses de enero y febrero de cada año, un aviso en el que declaren, bajo protesta de decir verdad, que siguen cumpliendo con todos los requisitos y obligaciones fiscales para continuar con autorización para recibir donativos deducibles, pudiendo optar por presentarlo a través de transmisión electrónica de datos por medio de la página de Internet del SAT, utilizando el certificado de FEA proporcionado por el SAT, o bien, mediante escrito libre que reúna los requisitos de los artículos 18 y 18-A, fracciones I, III y VIII del CFF, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal o ante la Administración General Jurídica. Un modelo de dicho escrito se contiene en la propia página de Internet.

Cuando las organizaciones civiles y fiduciaria, respecto del fideicomiso de que se trate, durante la vigencia de la autorización para recibir donativos deducibles, presenten alguna promoción relacionada con dicha autorización, el SAT podrá validar que toda la documentación cumpla con los requisitos de las disposiciones fiscales vigentes y en su caso, requerir el cumplimiento de dichos requisitos.

Las organizaciones civiles y fiduciaria, respecto del fideicomiso de que se trate, a quienes les sea otorgada la autorización para recibir donativos deducibles por primera vez, cumplirán con la obligación a que se refiere el noveno párrafo de la presente regla, a partir del segundo ejercicio fiscal siguiente a aquel por el cual fueron autorizadas inicialmente.

Las organizaciones civiles y fideicomisos, autorizados para recibir donativos deducibles deberán informar del cambio de su domicilio fiscal, denominación o razón social, RFC, suspensión y reanudación de actividades, extinción, liquidación o disolución a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal o a la Adminis-

tración General Jurídica, mediante escrito libre que reúna los requisitos de los artículos 18 y 18-A, fracciones I, III y VIII del CFF, mismo que presentarán dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se presentó ante la autoridad recaudadora el aviso correspondiente en los términos de las disposiciones fiscales aplicables, anexando copia del mismo.

También, deberán informar de cualquier modificación en su objeto social o fines o de cualquier otro requisito que se hubiere considerado para otorgar la autorización respectiva, dentro de los 10 días siguientes a aquel en que se dio el hecho.

Igualmente, en el caso de que quede sin efectos la autorización de la institución de beneficencia o asistencia correspondiente, el registro de que se trate, la vigencia del documento exhibido, la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, la inscripción ante el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, el convenio de colaboración o de apoyo económico con la entidad autorizada para recibir donativos deducibles o cualquier otro documento que haya servido para acreditar, el objeto social o fines de la organización civil o fideicomiso, se deberá dar aviso de ello a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal o a la Administración General Jurídica, mediante escrito libre que reúna los requisitos de los artículos 18 y 18-A, fracciones I, III y VIII del CFF, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se dio el hecho, y presentar, nueva autorización, registro, reconocimiento, inscripción, convenio o documento vigente que corresponda.

REVOCACION DE LA AUTORIZACION PARA RECIBIR DONATIVOS

3.9.2. El SAT revocará o no renovará la autorización para recibir donativos deducibles a las personas morales o fideicomisos, por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando los supuestos sobre los que se otorgó la autorización varíen y no se ajusten a éstos.

II. Cuando no solventen el requerimiento realizado por el SAT respecto del cumplimiento de algún requisito o cuando han dejado de cumplir alguna de las obligaciones fiscales que les corresponden.

III. No se presenten el escrito o los avisos a que se refieren respectivamente, los párrafos décimo, décimo segundo y décimo tercero de la regla 3.9.1. de la presente Resolución.

El texto antes transcrito de la fracción III estuvo en vigor del 1o. de mayo al 3 de julio de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de julio de 2006.*

III. No se presente el escrito o los avisos a que se refieren respectivamente, los párrafos noveno, décimo segundo y décimo tercero de la regla 3.9.1. de la presente Resolución.

El texto antes transcrito de la fracción III es el que está en vigor a partir del 4 de julio de 2006, *conforme a la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de julio de 2006.*

IV. No se proporcione el nuevo acreditamiento vigente, salvo cuando lo exceptúe la autoridad fiscal.

La revocación o no-renovación la dará a conocer igualmente el SAT mediante la inclusión de sus denominaciones o razones sociales en el Anexo 14 de la presente Resolución que se publique en el DOF y en el portal de Internet del SAT, sin

perjuicio de que las autoridades fiscales procedan en los términos de las disposiciones legales.

Serán deducibles los donativos efectuados a las personas morales o fideicomisos a quienes se les hubiere revocado o no renovado la autorización a que se refiere esta regla, siempre que se hubieran otorgado con anterioridad a la fecha en que se publique en el DOF dicha revocación o no-renovación.

El SAT, tomando en consideración la infracción cometida, podrá emitir nueva autorización si la persona moral o fideicomiso acredita cumplir nuevamente con los supuestos, requisitos y obligaciones fiscales omitidas.

En caso de que la revocación o no-renovación se haya producido por incumplimiento a lo dispuesto en el décimo párrafo de la regla 3.9.1. de la presente Resolución, el SAT podrá autorizar nuevamente a la persona moral o fideicomiso que presente ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal o ante la Administración General Jurídica, escrito libre que reúna los requisitos de los artículos 18 y 18-A, fracciones I, III y VIII del CFF, donde solicite nueva autorización y declare bajo protesta de decir verdad que no han variado los supuestos con base en los cuales se otorgó la anterior, y que toda la documentación que fue considerada para la emisión de la misma continúa vigente y en los mismos términos, y por lo tanto, sigue cumpliendo con todos los requisitos y obligaciones fiscales para obtener nuevamente la citada autorización. En este supuesto, no será necesario que se anexe de nueva cuenta la documentación que hubiere sido exhibida con anterioridad.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 3 de julio de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de julio de 2006.*

En caso de que la revocación o no-renovación se haya producido por incumplimiento a lo dispuesto en el noveno párrafo de la regla 3.9.1. de la presente Resolución, el SAT podrá autorizar nuevamente a la persona moral o fideicomiso que presente ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal o ante la Administración General Jurídica, escrito libre que reúna los requisitos de los artículos 18 y 18-A, fracciones I, III y VIII del CFF, donde solicite nueva autorización y declare bajo protesta de decir verdad que no han variado los supuestos con base en los cuales se otorgó la anterior, y que toda la documentación que fue considerada para la emisión de la misma continúa vigente y en los mismos términos, y por lo tanto, sigue cumpliendo con todos los requisitos y obligaciones fiscales para obtener nuevamente la citada autorización. En este supuesto, no será necesario que se anexe de nueva cuenta la documentación que hubiere sido exhibida con anterioridad.

El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 4 de julio de 2006, *conforme a la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de julio de 2006.*

REQUISITOS ADICIONALES QUE DEBERAN REUNIR LOS DONATIVOS

3.9.3. Para los efectos de los artículos 31, fracción I, inciso a) y 176, fracción III, inciso a) de la Ley del ISR, se consideran como deducibles los donativos no onero-

sos ni remunerativos que se otorguen a las Comisiones de Derechos Humanos que tengan el carácter de organismos públicos autónomos y que tributen conforme al Título III del citado Ordenamiento. En todo caso, los comprobantes que expidan dichas entidades por los donativos recibidos, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 40 del Reglamento del CFF, contener impreso el número de folio y estar impresos en los establecimientos que autorice el SAT de conformidad con el artículo 29 del CFF.

LINEAMIENTOS PARA RECIBIR DONATIVOS

3.9.4. En relación con los diversos supuestos y requisitos previstos en la Ley del ISR y su Reglamento para recibir donativos deducibles, se estará a lo siguiente:

A. Por objeto social o fin autorizados se entiende exclusivamente la actividad contenida en el acta constitutiva y/o estatutos de la persona moral o contrato de fideicomiso respectivo y que por haber sido acreditada se publicó la autorización respectiva.

B. Las organizaciones civiles y fideicomisos podrán aplicar los donativos deducibles que reciban a otras actividades adicionales contenidas en su acta constitutiva y/o estatutos o contrato de fideicomiso respectivo, siempre que las mismas se ubiquen en los supuestos de los artículos 95, fracciones VI, X, XI, XII, XIX y XX, 96, 98 y 99 de la Ley del ISR, así como 31, segundo párrafo y 114 de su Reglamento, para lo cual deberán presentar la solicitud de autorización respectiva ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal o ante la Administración General Jurídica, mediante escrito libre que reúna los requisitos de los artículos 18 y 18-A, fracciones I, III y VIII del CFF y exhibir el documento que acredite la realización de las mismas en los términos de las disposiciones fiscales aplicables, sin que sea necesario una nueva publicación en el DOF o se dé a conocer ello en la página de Internet del SAT.

C. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley del ISR, las instituciones fiduciarias serán las que soliciten la autorización correspondiente mediante escrito libre que reúna los requisitos de los artículos 18 y 18-A, fracciones I, III y VIII del CFF, el que se presentará ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente al domicilio fiscal del fideicomiso respectivo o ante la Administración General Jurídica, pudiendo optar para ello por utilizar el modelo del mismo que se contiene en la página de Internet del SAT.

D. Las instituciones o asociaciones de asistencia o de beneficencia privadas autorizadas por las leyes de la materia cuyo objeto social sea la realización de alguna de las actividades señaladas en los artículos 95, fracciones X, XI, XII, XIX y XX, 96, 98 y 99 de la Ley del ISR, así como 31, segundo párrafo y 114 de su Reglamento, podrán ser autorizadas para recibir donativos deducibles de esta contribución siempre que cumplan con los requisitos adicionales previstos para estas categorías.

E. Para los efectos del artículo 95, fracción XIX, primer supuesto de la Ley del ISR, las áreas geográficas definidas a que se refiere dicho precepto son las incluidas en el Anexo 13 de la presente Resolución.

F. En relación con el artículo 111, fracción II y último párrafo del Reglamento de la Ley del ISR y de la documentación para acreditar que se encuentra en los supuestos para obtener autorización para recibir donativos deducibles, se considerará lo siguiente:

1. La autoridad fiscal podrá exceptuar hasta por seis meses contados a partir de la fecha en la que surta efectos la notificación del oficio de autorización a las organizaciones civiles y fideicomisos de presentar dicha documentación, cuando éstos vayan a reali-

zar las actividades a que se refieren las fracciones VI, XII, incisos a), b) y c), segundo supuesto y XIX, segundo supuesto del artículo 95 de la Ley del ISR y se ubiquen en algunos de los siguientes supuestos:

a) Cuando la solicitante tenga menos de seis meses de constituida, computados a partir de la autorización de la escritura o de la firma del contrato de fideicomiso respectivo.

b) Cuando teniendo más de seis meses de constituidas las organizaciones civiles o de firmado el contrato de fideicomiso correspondiente, no hayan operado o de hecho no hubieren desarrollado alguna de las actividades por las cuales solicitan la autorización.

La organización civil o fideicomiso solicitante deberá explicar, bajo protesta de decir verdad, en su escrito de solicitud los motivos por los que no ha podido obtener el acreditamiento.

En todo caso, la autorización se condicionará a que se presente la documentación de que se trata ya que en caso contrario, la autorización quedará sin efectos.

2. El documento que sirva para acreditar las actividades por las cuales las organizaciones civiles y fideicomisos solicitan la autorización para recibir donativos deducibles deberá ser expedido por la autoridad federal, estatal o municipal que conforme a sus atribuciones y competencia, tenga encomendada la aplicación de las disposiciones legales que regulan las materias dentro de las cuales se ubiquen las citadas actividades, en el que se indicará expresamente en qué consisten, el domicilio o lugar donde se efectúen y el tiempo de realizarlas.

Las organizaciones civiles y fideicomisos que soliciten autorización para recibir donativos deducibles o las que ya se encuentren autorizadas para ello, que tengan como objeto social o fines el apoyo económico a más de una entidad autorizada para recibir donativos deducibles, o aquellas que lo sean para obras o servicios públicos, podrán a fin de acreditar sus actividades presentar un solo convenio de adhesión que ampare esta circunstancia con sus diversas beneficiarias.

G. Para los efectos de lo establecido en los artículos 31, fracción I y 176, fracción III de la Ley del ISR, así como 31, segundo párrafo, 108 y 114 de su Reglamento, se consideran onerosos o remunerativos y, por ende no deducibles, los donativos otorgados a alguna organización civil y fideicomiso autorizado para recibir donativos deducibles autorizada para tener acceso o participar en eventos de cualquier índole, así como los que den derecho a recibir algún bien, servicio o beneficio que éstas presten u otorguen. Asimismo, es improcedente la donación de servicios.

El texto antes transcrito del rubro G estuvo en vigor del 1o. de mayo al 3 de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

G. Para los efectos de lo establecido en los artículos 31, fracción I y 176, fracción III de la Ley del ISR, así como 31, segundo párrafo, 108 y 114 de su Reglamento, se consideran onerosos o remunerativos, los donativos otorgados a alguna organización civil y fideicomiso autorizado para recibir donativos deducibles, con el fin de tener acceso o participar en eventos de cualquier índole, así como los que den derecho a recibir algún bien, servicio o beneficio que éstos presten u otorguen. Asimismo, no será deducible la donación de servicios.

El texto antes transcrito del rubro G estuvo en vigor del 4 de octubre de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006 y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

G. Derogada.

El texto del rubro G que antecede quedó derogado a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

H. Las personas morales o físicas que otorguen donativos en los términos de los artículos 31, fracción I y 176, fracción III, de la Ley del ISR, deberán verificar que en los comprobantes que les expidan al efecto, se contienen los mismos datos de identificación, RFC, nombre o denominación o razón social y domicilio fiscal, de la organización civil y fideicomiso autorizado para recibir donativos deducibles que al efecto se encuentran publicados en el Anexo 14 de la presente Resolución o dados a conocer en la página de Internet del SAT, así como que reúnen los demás requisitos correspondientes a este tipo de comprobantes, a fin de que los mismos puedan ser deducibles en los términos de las disposiciones fiscales aplicables, lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el sexto párrafo de la regla 3.9.1. de la presente Resolución.

I. Para los efectos de lo previsto en la fracción III del artículo 97 de la Ley del ISR, las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles también podrán otorgar beneficios sobre su remanente distribuible a otras organizaciones civiles y fideicomisos distintos de los señalados en dicho precepto, siempre que los mismos también cuenten con autorización para recibir donativos deducibles.

J. Las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles, cuyo objeto social o fines se ubiquen en la fracción VI del artículo 95 de la Ley del ISR, deberán realizar las actividades asistenciales a que dicho precepto se refiere exclusivamente en México.

BIBLIOTECAS ABIERTAS AL PUBLICO EN GENERAL

3.9.5. Para los efectos de la fracción XII inciso d) del artículo 95 de la Ley del ISR, se entienden incluidas las bibliotecas que no formen parte de la red nacional de bibliotecas públicas, siempre que se encuentren abiertas al público en general.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.9.5. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

MODIFICACION DE CLAUSULAS DE PATRIMONIO Y LIQUIDACION DE PERSONAS AUTORIZADAS A RECIBIR DONATIVOS

3.9.6. Para los efectos del artículo 97, fracciones III y IV, de la Ley del ISR, las personas morales no lucrativas autorizadas para recibir donativos deducibles, que modifiquen las cláusulas de patrimonio y liquidación a que se refiere el citado precepto legal, para ajustarse a lo previsto por la Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, se considera que siguen cumpliendo con lo previsto en las fracciones III y IV del citado artículo 97 de la Ley del ISR, siempre y cuando en la escritura constitutiva de la persona moral de que se trate continúe la manifestación con carácter de irrevocable en el sentido de que el patrimonio se destinará exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna entidad autorizada para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos, y que al momento de su liquidación y con motivo de la misma destine la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

GASTOS DE ADMINISTRACION DE DONATARIAS, REFERIDOS A ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS

3.9.7. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 110, último párrafo del Reglamento de la Ley del ISR, las erogaciones por concepto de gastos de administración a que dicho precepto se refiere, son las que se efectúan en relación directa con las oficinas o actividades administrativas.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.9.7. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

ESCRITURA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS QUE DEBERAN ANEXARSE PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES

3.9.8. En relación con el artículo 111 del Reglamento de la Ley del ISR, la escritura constitutiva y estatutos, así como el documento que sirva para acreditar las actividades por las cuales se solicita autorización, que se deberán anexar al escrito de solicitud para recibir donativos deducibles, deberán ser en original o copia certificada y, en su caso, contener los datos de inscripción de la escritura pública en el Registro Público correspondiente. En caso de que la escritura pública se encuentre en trámite de inscripción en el referido Registro, bastará con que se anexe original o copia certificada de la carta del Notario que otorgó la escritura, en la que señale dicha circunstancia.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 3 de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

ESCRITURA CONSTITUTIVA Y OTROS DOCUMENTOS QUE DEBERAN ANEXARSE PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES

3.9.8. En relación con los artículos 19 del CFF, 111 y 113 del Reglamento de la Ley del ISR, la escritura constitutiva y estatutos vigentes, el contrato de fideicomiso y, en su caso sus modificaciones, el documento que sirva para acreditar las actividades por las cuales se solicita autorización, así como el documento que acredite la representación legal del promovente, que se deberán anexar al escrito de solicitud de autorización para recibir donativos deducibles o cualquier promoción relacionada con dicha autorización, deberán ser en original o copia certificada y, en su caso, contener los datos de inscripción de la escritura pública en el Registro Público correspondiente. En caso de que la escritura pública se encuentre en trámite de inscripción en el referido Registro, bastará con que se anexe original o copia certificada de la carta del Notario que otorgó la escritura, en la que señale dicha circunstancia.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 4 de octubre de 2006, *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

DATOS DEL DIRECTORIO DE DONATARIAS AUTORIZADAS

3.9.9. Para los efectos del artículo 69, cuarto párrafo del CFF, el SAT podrá proporcionar un directorio de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en el que se contenga, además de los datos que se señalan en los incisos a) a f) de la regla 3.9.1. de la presente Resolución, exclusivamente la siguiente información:

a) Número y fecha del oficio constancia de autorización.
b) Síntesis de la actividad autorizada.
c) Nombre del representante legal.
d) Número(s) telefónico(s).
e) Dirección o correo electrónico.
f) Domicilio(s) y número(s) telefónico(s) de su(s) establecimiento(s).

El directorio a que se refiere esta regla es el que el SAT dará a conocer en su página de Internet, y la información que en el mismo aparece es la que las organizaciones civiles y fideicomisos, tienen manifestada ante las autoridades recaudadora y Administración General Jurídica.

DEFINICION DE APOYO EN LA DEFENSA Y PROMOCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

3.9.10. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 95, fracción VI, inciso h) de la Ley del ISR, se entiende por apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos, la capacitación, difusión, orientación y asistencia jurídica en materia de garantías individuales o de las prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones legales que de ella emanen, siempre y cuando no impliquen o conlleven acciones de índole político, religioso, o destinadas a influir en la legislación y dichas acciones no estén vinculadas con:

A. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

B. Resoluciones de carácter jurisdiccional;

C. Conflictos de carácter laboral;

D. La interpretación de las disposiciones constitucionales y legales; y

E. Actos u omisiones entre particulares.

REQUISITOS PARA REINVERTIR Y OPERAR TITULOS VALOR DE DONATIVOS DEDUCIBLES

3.9.11. Para efectos de lo establecido en el artículo 97, fracción III de la Ley del ISR, se considera que cumplen con lo dispuesto en dicho precepto, las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles que reinviertan y operen títulos valor colocados entre el gran público inversionista conforme a la regla 3.3.1. de la presente Resolución, acciones, valores gubernamentales o títulos bancarios que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en el Registro Nacional de Valores, siempre y cuando los hayan recibido en donación y cumplan con lo siguiente:

I. Salvo dichos títulos, no utilicen el patrimonio de la donataria autorizada para incrementar el capital de inversión y operación que les fue donado.

II. Cumplan con los requisitos que señalen los ordenamientos legales aplicables a este tipo de operaciones o inversiones.

III. Lleven un control de los bienes donados que reciban, el cual permita identificar a los donantes, los bienes recibidos, las operaciones o inversiones realizadas, así como las utilidades, intereses, pérdidas, ganancias o dividendos obtenidos.

IV. Destinen los bienes y sus rendimientos al cumplimiento del objeto social autorizado.

La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 1o. de diciembre de 2006, *conforme a la Novena Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de noviembre de 2006.*

3.10. Donativos deducibles en el extranjero

AUTORIZACION A ORGANIZACIONES CIVILES Y FIDEICOMISOS PARA RECIBIR DONATIVOS

3.10.1. Las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en México que se ubiquen en los supuestos de las fracciones VI, X, XI, XII, XIX y XX del artículo 95 de la Ley del ISR podrán también solicitar autorización para recibir donativos deducibles en los términos de los convenios suscritos por México para evitar la doble tributación que así lo prevean, siempre que cumplan, además, lo previsto en el presente Capítulo.

INGRESOS DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS

3.10.2. Las organizaciones civiles y fideicomisos a que se refiere este Capítulo, para observar lo previsto en el artículo 97, fracción I de la Ley del ISR, deberán cumplir con lo siguiente:

Ubicarse en cualquiera de los supuestos 1 o 2 siguientes:

1. Recibir cuando menos una tercera parte de sus ingresos de fondos de la

Federación, Distrito Federal, estados o municipios o de donaciones directas o indirectas del público en general, sin considerar los ingresos provenientes de la realización de su objeto social.

En el caso de que no se ubiquen en el supuesto previsto en el párrafo anterior, pero reciban cuando menos el 10% de sus ingresos de dichas fuentes, sin considerar los ingresos provenientes de la realización de su objeto social, deberán cumplir con lo siguiente:

(a) Constituirse y operar a fin de atraer en forma continua nuevos fondos públicos o gubernamentales o bien obtener fondos adicionales a los ya recibidos, y

(b) Tener la naturaleza de una organización civil o fideicomiso que recibe fondos de la Federación, Distrito Federal, estados o municipios o del público en general, y cumplir con lo siguiente:

(i) Recibir fondos de entidades gubernamentales o del público en general, sin que la mayor parte de dichos fondos provengan de una sola persona o de personas que tengan relación de parentesco en los términos de la legislación civil.

(ii) Estar la administración a cargo de un órgano colegiado que represente el interés general, en lugar del interés particular o privado de un número limitado de donantes o personas relacionadas con esos donantes.

(iii) Utilizar o permitir el uso o goce en forma constante de sus instalaciones o prestar servicios para el beneficio directo del público en general, tales como museos, bibliotecas, asilos de ancianos, salones con fines educativos, promoción de las bellas artes o servicios de asistencia a enfermos.

(iv) Contar con personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la realización de las actividades que constituyen su objeto social o fines.

(v) Mantener un programa de trabajo continuo para cumplir con cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 97 de la Ley del ISR, y que constituyen su objeto social o fines.

(vi) Recibir una parte significativa de sus fondos de una entidad de las descritas en los artículos 96 y 97 de la Ley del ISR y asumir, como requisito para su otorgamiento, alguna responsabilidad respecto del uso que se haga de los mismos.

El SAT, tomando en consideración el por ciento de ingresos que provenga de fondos recibidos de la Federación, Distrito Federal, estados o municipios y de donativos directos o indirectos del público en general, y evaluando la naturaleza e importancia del objeto social o los fines de la organización civil o fideicomiso y el tiempo que lleven de constituidos los mismos, podrá determinar cuáles de los requisitos mencionados en los numerales 1 y 2 de esta regla son indispensables para considerar que una organización civil o fideicomiso cumple con la fracción I del artículo 97 de la Ley del ISR.

Para los efectos de esta regla, se considerarán donativos provenientes del público en general aquellos que no excedan del 1% de los ingresos recibidos por la persona, organización civil o fideicomiso autorizados para recibir donativos deducibles en el periodo de que se trate, así como los donativos que provengan de las personas morales descritas en los artículos 96 y 97 de la Ley del ISR, cualquiera que sea su monto.

2. Recibir más de una tercera parte de sus ingresos de donativos, venta de mercancías, prestación de servicios o por el otorgamiento del uso o goce de bienes, siempre que dichos ingresos provengan de una actividad substancialmente relacionada con el

desarrollo de su objeto social. Para estos efectos, no se incluirán las siguientes cantidades:

(a) Las que se reciban de personas físicas o morales o de entidades gubernamentales, en el monto en que dichas cantidades excedan, en el año de calendario de que se trate, de $75,000.00 o del 1% del ingreso de la organización en dicho año, la que sea mayor.

(b) Las cantidades que se reciban de personas no calificadas de acuerdo con lo dispuesto en la regla 3.10.3. de la presente Resolución.

PERSONAS NO CALIFICADAS PARA EFECTOS DE DONATIVOS

3.10.3. Para los efectos de la regla 3.10.2. numeral 2, inciso (b), de esta Resolución se consideran personas no calificadas las siguientes:

I. Las que realicen donaciones o legados importantes, considerando como tales a aquellos que se realicen en cantidad superior a $75,000.00, siempre que dicha cantidad sea superior al 2% del total de los donativos y legados recibidos por la organización en el año de calendario en que dichos donativos o legados se realicen.

Una persona física se considerará como donante o testador de las cantidades donadas o legadas por su cónyuge.

Se considerará como donación importante la que se realice a través de un fideicomiso cuando exceda de la cantidad o por ciento mencionados.

Una persona considerada como donante importante en una fecha determinada será considerada como tal en lo sucesivo.

II. Las que tengan a su cargo la administración de la donataria.

III. Los titulares, directos o indirectos, de más del 20% de las acciones con derecho a voto en una sociedad o del derecho a participar en más de ese por ciento en los beneficios o utilidades de una asociación o fideicomiso, siempre que dicha sociedad, asociación o fideicomiso sea donante importante de la organización.

IV. Los cónyuges, ascendientes y descendientes en línea recta hasta el cuarto grado de alguna de las personas descritas en las fracciones anteriores, así como los cónyuges de cualquiera de los descendientes mencionados.

V. Las sociedades, asociaciones, fideicomisos o sucesiones, en que cualquiera de las personas descritas en las fracciones sea titular, directo o indirecto, de más del 35% de las acciones con derecho a voto o del derecho a participar en más de dicho por ciento en los beneficios o utilidades.

3.11. Personas físicas

VENDEDORES AMBULANTES. OPCION PARA PAGO DEL ISR

3.11.1. Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales al menudeo como vendedores independientes, que no obtengan ingresos por otros conceptos gravados por la Ley del ISR y enajenen únicamente productos de una misma persona moral y que los revendan al público en general como comerciantes ambulantes o en la vía pública, cuyos ingresos gravables en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de $300,000.00, en lugar de pagar el ISR conforme al Capítulo II del Título IV de la Ley de ISR, podrán optar por pagar el ISR conforme a lo dispuesto en esta regla, por los ingresos que perciban por las citadas ventas. Para estos efectos, se estará a lo siguiente:

I. Las personas morales que les enajenen los productos determinarán el monto del ISR que le corresponda a cada vendedor independiente conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV de la Ley del ISR, sobre la diferencia que resulte entre el precio de venta al público sugerido por el enajenante y el precio en el que efectivamente les enajenen los productos, correspondientes al mes de que se trate.

II. Los contribuyentes a que se refiere esta regla, deberán entregar a la persona moral del monto del ISR que resulte conforme a lo señalado en la fracción anterior. Dicho impuesto se deberá anotar por separado en el comprobante que al efecto se expida por la adquisición de los productos, consignando en el mismo la leyenda "Impuesto sobre la renta causado conforme a la opción prevista en la regla 3.11.1.".

III. El ISR a que se refiere esta regla tendrá el carácter de pago definitivo y deberá enterarse por la persona moral a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago, conjuntamente con las demás retenciones que realice la persona moral de que se trate por concepto de la prestación de servicios personales subordinados.

IV. Los contribuyentes que ejerzan la opción señalada en esta regla deberán entregar a la persona moral que les calcule el ISR a su cargo, aceptación por escrito para que les sea aplicable el régimen señalado en la misma, a más tardar en la fecha en la que el contribuyente realice el primer pedido de productos en el año de que se trate. En dicho documento se deberá consignar que optan por enajenar sus productos al público al precio de reventa sugerido por la persona moral.

V. Los contribuyentes a que se refiere esta regla deberán conservar, dentro del plazo que establece el CFF, la documentación relacionada con las operaciones efectuadas con la persona moral de que se trate.

Las personas morales cuyos vendedores independientes ejerzan la opción de pagar el ISR conforme a lo previsto en esta regla, tendrán la obligación de efectuar la inscripción en el RFC de dichos vendedores independientes o bien, cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, éstos deberán proporcionar a la persona moral su clave en el RFC.

Este régimen no será aplicable a los ingresos que los contribuyentes obtengan de las personas morales a que se refiere esta regla por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, corredu-ría, consignación o distribución.

ADOPTADOS. SE CONSIDERAN DESCENDIENTES EN LINEA RECTA

3.11.2. Para los efectos de la Ley del ISR y su Reglamento, los adoptados se considerarán como descendientes en línea recta del adoptante y de los ascendientes de éste.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.11.2. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

ENAJENACION DE ACCIONES. RETENCION DEL IMPUESTO POR INTERMEDIARIOS FINANCIEROS

3.11.3. Para los efectos de los artículos 60 y 190, décimo párrafo de la Ley del ISR, los intermediarios financieros deberán efectuar la retención en los términos de dichos preceptos legales, según corresponda, cuando las personas que enajenan las acciones hayan sido socios o accionistas de la sociedad emisora de las acciones de

que se trate al momento de la inscripción de los títulos en el Registro Nacional de Valores; para ello contarán con la información que la sociedad emisora de las acciones que se enajenen proporcione a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de las personas que tenían la calidad de socios o accionistas al momento de la inscripción en el citado registro, a que se refiere el penúltimo párrafo de esta regla, siempre que sea solicitada por el propio intermediario financiero. Asimismo, los intermediarios financieros serán responsables solidarios de las retenciones que deban efectuar en los términos de los preceptos citados, cuando no cuenten con información de las personas que enajenen las acciones de que se trate en la bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y para los efectos de los artículos 109, fracción XXVI y 190, décimo párrafo de la Ley del ISR, tratándose de ofertas públicas de compra de acciones, los intermediarios financieros podrán quedar liberados de la retención a personas físicas residentes en México o a residentes en el extranjero, siempre que además de que se cumplan los supuestos establecidos en los preceptos citados, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a solicitud del intermediario financiero que actúe en la oferta pública de compra por parte del comprador, emita una constancia en la que manifieste que en la enajenación realizada, se cumplen los requisitos que a continuación se señalan:

a) Que han transcurrido cinco años desde la primera colocación efectuada por la emisora de las acciones que se enajenen en la bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores y hasta la fecha en la que inicie el periodo de la oferta pública de compra, sin que se les hubiese cancelado la inscripción en el Registro Nacional de Valores.

b) Que a la fecha en que inicie el periodo de la oferta pública de compra de que se trate, se encuentren colocadas entre el gran público inversionista, a través de bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, cuando menos el 35% del total de las acciones pagadas de la emisora. Se consideran colocadas entre el gran público inversionista, las acciones que al momento de la oferta pública son propiedad de personas distintas a los accionistas originales.

Para los efectos de lo señalado en este inciso, se consideran accionistas originales, los propietarios de las acciones al momento de su inscripción en el Registro Nacional de Valores.

c) Que la enajenación de las acciones de que se trate se realizó a través de oferta pública de compra que comprende todas las series accionarias del capital, que se realiza al mismo precio para todos los accionistas y, que estos últimos, tienen la posibilidad de aceptar ofertas más competitivas sin penalidad a su cargo.

Para el efecto de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emita la constancia a que se refiere la presente regla, el Secretario del Consejo de Administración de la sociedad emisora de las acciones que se enajenan, enviará a dicha Comisión, previamente a la fecha en que se efectúe la oferta pública de compra, información sobre las personas que eran socios o accionistas de la sociedad emisora de que se trate, al momento de la inscripción de los títulos en el Registro Nacional de Valores y el número de acciones propiedad de cada uno de dichos socios o accionistas a esa fecha; esta información será proporcionada a los intermediarios financieros cuando así lo soliciten. Para los efectos del segundo párrafo de esta regla, la sociedad emisora será responsable solidaria por las retenciones que se dejen de efectuar por omisiones, errores o falsedades, contenidas en la información proporcionada conforme este párrafo.

La constancia será proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a todos los intermediarios financieros que así lo soliciten.

MONTO POR EL QUE SE OBLIGA A INSCRIBIRSE AL RFC, EN INGRESOS POR PRESTAMOS, DONATIVOS Y PREMIOS

3.11.4. Para los efectos de los artículos 106, segundo párrafo y 163, último párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas residentes en México, que únicamente obtuvieron ingresos en el ejercicio fiscal de 2005 por concepto de préstamos, donativos y premios, que en lo individual o en su conjunto excedan de $1'000,000.00, estarán obligadas a solicitar su inscripción ante el RFC, mediante el formato oficial R-1 por duplicado, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, acompañado del anexo 3 "Registro federal de contribuyentes. Personas físicas con ingresos por salarios, arrendamiento, enajenación y adquisición de bienes, premios, intereses, y préstamos recibidos". Asimismo, deberán informar en la declaración del ejercicio fiscal de 2005, dichos ingresos.

Las personas físicas que obtengan ingresos por los que deban presentar declaración anual, además de los ingresos mencionados en el párrafo anterior, quedarán relevados de presentar el aviso de aumento de obligaciones fiscales ante el RFC por los ingresos exentos, siempre que se encuentren inscritos en el RFC por los demás ingresos.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo al 29 de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006.*

OBLIGACION DE INFORMAR EN DECLARACION DEL EJERCICIO DE 2005, INGRESOS POR PRESTAMOS, DONATIVOS Y PREMIOS

3.11.4. Para los efectos de los artículos 106, segundo párrafo y 163, último párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas residentes en México, que únicamente obtuvieron ingresos en el ejercicio fiscal de 2005 por concepto de préstamos, donativos y premios, que en lo individual o en su conjunto excedan de $1'000,000.00, deberán informar en la declaración del ejercicio fiscal de 2005, dichos ingresos.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 30 de octubre de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

OBLIGACION DE INFORMAR EN DECLARACIONES DEL EJERCICIO DE 2006, INGRESOS POR PRESTAMOS, DONATIVOS Y PREMIOS

3.11.4. Para los efectos de los artículos 106, segundo párrafo y 163, último párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas residentes en México, que únicamente obtuvieron ingresos en el ejercicio fiscal de 2006 por concepto de préstamos, donativos y premios, que en lo individual o en su conjunto excedan de $1'000,000.00, deberán informar en la declaración del ejercicio fiscal de 2006, dichos ingresos.

El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

Asimismo, las personas físicas que obtengan ingresos por los que deban presentar declaración anual, además de los ingresos mencionados en el párrafo anterior, quedarán relevados de presentar el aviso de aumento de obligaciones fiscales ante el RFC por los ingresos exentos, siempre que se encuentren inscritos en el RFC por los demás ingresos.

El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 30 de octubre de 2006, *conforme a la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006.*

PAGO PROVISIONAL DE CONTRIBUYENTES QUE PRESTEN SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS

3.11.5. Los contribuyentes que presten servicios personales subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 118 de la Ley del ISR y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, enterarán el pago provisional a que se refiere el último párrafo del artículo 113 del citado ordenamiento, en el concepto identificado como "ISR personas físicas. Salarios" en la aplicación electrónica correspondiente.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

3.11.5. Los contribuyentes que presten servicios personales subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 118 de la Ley del ISR y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, enterarán el pago provisional a que se refiere el último párrafo del artículo 113 del citado ordenamiento de conformidad con los Capítulos 2.14. a 2.16. de esta Resolución en el concepto identificado como "ISR personas físicas. Salarios" en la aplicación electrónica correspondiente.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

OPCION DE NO INFORMAR LOS INGRESOS POR INTERESES EXENTOS EN DECLARACION ANUAL DE PF

3.11.6. Para los efectos de los artículos 160 y 175 de la Ley del ISR, así como la fracción LXXII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2002 y las fracciones XI y XV de las Disposiciones Transitorias de la citada Ley para 2003, las personas físicas podrán no informar el monto de los intereses que se encuentren exentos del pago del ISR en los términos de la citada Ley, en su declaración anual del ejercicio fiscal de 2005.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.11.6. Para los efectos de los artículos 160 y 175 de la Ley del ISR, así como la fracción LXXII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2002 y las fracciones XI y XV de las Disposiciones Transitorias de la citada Ley para 2003, las personas físicas podrán no informar el monto de los intereses que se encuentren exentos del pago del ISR en los términos de la citada Ley, en su declaración anual del ejercicio fiscal de 2006.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

INGRESOS POR INTERESES. INSCRIPCION AL RFC

3.11.7. Para los efectos del artículo 161, fracciones I y II de la Ley del ISR, las personas físicas que no se encuentren inscritas ante el RFC y que únicamente perciban ingresos acumulables de los señalados en el Título IV, Capítulo VI de la citada Ley, cuyos intereses reales en el ejercicio excedan de un monto de $100,000.00, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 160 de la Ley del ISR, deberán solicitar su inscripción a través del formato oficial R-1 por duplicado ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, acompañado del Anexo 3 "Registro federal de contribuyentes. Personas físicas con ingresos por salarios, arrendamiento, enajenación y adquisición de bienes, premios, intereses, y prestamos recibidos". Asimismo, se deberá presentar la declaración anual mediante la forma oficial 13 "Declaración del ejercicio. Personas

físicas", u optar por enviarla a través de la página de Internet del SAT, generando el archivo electrónico correspondiente mediante la utilización del Programa para Presentación de Declaraciones Anuales de las Personas Físicas (DeclaraSAT).

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 29 de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006.*

INGRESOS POR INTERESES. PRESENTACION DE DECLARACION ANUAL

3.11.7. Para los efectos del artículo 161, fracción II de la Ley del ISR, las personas físicas que únicamente perciban ingresos acumulables de los señalados en el Título IV, Capítulo VI de la citada Ley, cuyos intereses reales en el ejercicio excedan de un monto de $100,000.00, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 160 de la Ley del ISR, deberán presentar la declaración anual mediante la forma oficial 13 "Declaración del ejercicio. Personas físicas", u optar por enviarla a través de la página de Internet del SAT, generando el archivo electrónico correspondiente mediante la utilización del Programa para Presentación de Declaraciones Anuales de las Personas Físicas (DeclaraSAT).

El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 30 de octubre de 2006, *conforme a la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006.*

Las personas físicas que además de los ingresos mencionados en el párrafo anterior, obtengan ingresos de los señalados en otros Capítulos del Título IV de la Ley del ISR y se encuentren obligadas a presentar la declaración anual de 2005 a que se refiere el artículo 175 de la Ley del ISR, quedarán relevadas de presentar el aviso de aumento de obligaciones fiscales ante el RFC por los ingresos de intereses, siempre que se encuentren inscritas en el RFC por esos otros ingresos.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

Las personas físicas que además de los ingresos mencionados en el párrafo anterior, obtengan ingresos de los señalados en otros Capítulos del Título IV de la Ley del ISR y se encuentren obligadas a presentar la declaración anual de 2006 a que se refiere el artículo 175 de la Ley del ISR, quedarán relevadas de presentar el aviso de aumento de obligaciones fiscales ante el RFC por los ingresos de intereses, siempre que se encuentren inscritas en el RFC por esos otros ingresos.

El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

DECLARACION ANUAL. OPCION DE PAGO EN PARCIALIDADES

3.11.8. Para los efectos del artículo 175, primer párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que deban presentar declaración anual por dicha contribución, podrán efectuar el pago hasta en seis parcialidades, mensuales y sucesivas, siempre que dicha declaración la presenten dentro del plazo establecido por el precepto mencionado.

Las parcialidades se calcularán y pagarán conforme a lo siguiente:

I. La primera parcialidad será la cantidad que resulte de dividir el monto total del adeudo, entre el número de parcialidades que el contribuyente haya elegido, sin que dicho número exceda de seis, y ella deberá cubrirse al presentarse la declaración anual de conformidad con los Capítulos 2.17. o 2.18. de la presente Resolución.

Las posteriores parcialidades se cubrirán durante cada uno de los siguientes meses de calendario, utilizando para ello exclusivamente la forma oficial FMP-1, que se deberá solicitar ante la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente. La última parcialidad deberá cubrirse a más tardar en el mes de septiembre de 2006.

II. Para calcular el importe de la segunda y siguientes parcialidades, se multiplicará el importe del resultado obtenido conforme a la fracción anterior, por el factor de 1.036. El resultado de esta multiplicación deberá pagarse a más tardar el último día de cada uno de los meses elegidos.

III. En caso de que no se pague alguna parcialidad dentro del plazo señalado en la fracción que antecede, los contribuyentes estarán obligados a pagar recargos por falta de pago oportuno, los cuales se calcularán de conformidad con lo siguiente:

Se multiplicará el número de meses de atraso por el factor de 0.011; al resultado de esta multiplicación se le sumará la unidad y, por último, el importe así obtenido se multiplicará por la cantidad que se obtenga conforme a lo previsto en la fracción II de esta regla.

Los contribuyentes que se acojan a lo establecido en la presente regla, no estarán obligados a garantizar el interés fiscal. Sin embargo, deberán presentar la forma oficial 44 ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, en un plazo máximo de 5 días contados a partir del siguiente día de la fecha de presentación de la declaración, anexando al mismo copia de la declaración anual respectiva o, en su caso, del acuse de recibo electrónico con sello digital de la información de la declaración anual a que se refiere la fracción III de la regla 2.17.1. de esta Resolución, así como del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales a que se refiere la fracción V de la citada regla.

Lo establecido en esta regla quedará sin efectos y las autoridades fiscales requerirán el pago inmediato del crédito fiscal, cuando el mismo no se haya cubierto en su totalidad a más tardar el 30 de septiembre de 2006.

Una vez ejercida la opción a que se refiere esta regla, el contribuyente no podrá variarla.

PRESENTACION DE LA DECLARACION ANUAL DE PERSONAS FISICAS EN LOS MESES DE FEBRERO Y MARZO. EFECTOS FISCALES

3.11.9. Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 175 de la Ley del ISR, la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de 2005, que

presentaron las personas físicas vía Internet, ventanilla bancaria o ante las administraciones locales de asistencia al contribuyente en los meses de febrero o marzo de 2006, se considera presentada el 1o. de abril de 2006, siempre que contenga la información y demás requisitos que se establecen en las disposiciones fiscales vigentes.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.11.9. Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 175 de la Ley del ISR, la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de 2006, que presenten las personas físicas vía Internet, ventanilla bancaria o ante las administraciones locales de asistencia al contribuyente en los meses de febrero o marzo de 2007, se considera presentada el 1o. de abril de 2007, siempre que conto.enga la información y demás requisitos que se establecen en las disposiciones fiscales vigentes.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

PERSONAS FISICAS QUE DEBEN MANIFESTAR EN DECLARACION INFORMATIVA ANUAL ACERCA DE INGRESOS EXENTOS

3.11.10. Para los efectos del artículo 175, tercer párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas estarán obligadas a informar en la declaración anual del ejercicio fiscal de 2005 los ingresos exentos, en los siguientes supuestos:

I. Cuando únicamente perciban ingresos por concepto de enajenación de casa habitación, herencias o legados, a que se refieren las fracciones XV, inciso a) y XVIII del artículo 109 de la Ley del ISR, siempre que dichos ingresos, en lo individual o en su conjunto, excedan de $500,000.00.

El texto del párrafo y el de la fracción I que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.11.10. Derogada.

El texto del párrafo y el de la fracción I que anteceden fue derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

En este caso, la persona física que perciba los ingresos deberá solicitar su inscripción ante el RFC, mediante formato oficial R-1 por duplicado, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, acompañado del anexo 3 "Registro federal de contribuyentes. Personas físicas con ingresos por salarios, arrendamiento, enajenación y adquisición de bienes, premios, intereses, y préstamos recibidos".

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 29 de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 30 de octubre del mismo año, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006.*

II. Cuando la suma de los ingresos totales que se perciban de otros capítulos más los provenientes, en su caso, por concepto de enajenación de casa habitación, herencias o legados a que se refieren las fracciones XV, inciso a) y XVIII del artículo 109 de la Ley del ISR, excedan de la cantidad de $500,000.00.

Para los efectos de esta fracción, los contribuyentes quedarán relevados de presentar el aviso de aumento de obligaciones fiscales ante el RFC por los ingresos exentos, siempre que se encuentren inscritos en el RFC por los demás ingresos.

El texto antes transcrito de la fracción II estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

II. Derogada.

El texto de la fracción II que antecede quedó derogado a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

OPCION DE NO INFORMAR LOS INGRESOS POR VIATICOS EN DECLARACION ANUAL

3.11.11. Para los efectos del artículo 175, tercer párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que tributen en los términos del Capítulo I del Título IV de la Ley del ISR, podrán no informar en la declaración anual del ejercicio de 2005, los ingresos que durante dicho ejercicio

hubieran obtenido por concepto de viáticos cuyo monto no exceda de $500,000.00, siempre que la suma total de viáticos percibidos en el ejercicio no represente más del 10% del total de los ingresos que les hubiera pagado el patrón por concepto de la prestación de un servicio personal subordinado. Lo dispuesto en esta regla no libera de la obligación de comprobar la erogación de los viáticos con documentación que reúna los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales.

Para determinar el límite de ingresos por concepto de viáticos a que se refiere el párrafo anterior, se deberá considerar inclusive el monto erogado por los boletos de transporte, incluso cuando dichos boletos los haya pagado el patrón.

> ✎ ***El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

☞

3.11.11. Derogada.

> ✎ ***La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007,*** *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

FORMA DE ENTERAR Y SEÑALAR EL ISR PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO VIGENTE HASTA EL 31/XII/2001

3.11.12. Para los efectos de la fracción XVI, inciso c) último y penúltimo párrafos del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF el 1o. de enero de 2002, los contribuyentes que tributaron en el régimen simplificado de conformidad con la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, enterarán el ISR que, en su caso, resulte a su cargo en los términos de dicha Disposición Transitoria, de conformidad con los Capítulos 2.14. o 2.15. de esta Resolución, según corresponda, en el renglón de ISR que corresponda a su régimen fiscal, señalando como periodo de pago, el mes en el que se efectúa.

CANTIDAD ACTUALIZADA PARA LA DEDUCCION DE ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS

3.11.13. Para los efectos del último párrafo del artículo 124 de la Ley del ISR, la cantidad actualizada, a partir del 1o. de enero de 2006, es de $939,708.00.

PLAZOS PARA ENTERO DE RETENCIONES DE FIDEICOMISOS

3.11.14. Los fideicomisos que realicen las actividades establecidas en el artículo 144 de la Ley del ISR, podrán realizar en su caso, el entero de las retenciones a su cargo, en los mismos plazos en los que realicen los pagos provisionales del ISR a cargo del fideicomiso.

> ✎ ***La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 2 de octubre de 2006,*** *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE COMUN DE COPROPIEDAD O SOCIEDAD CONYUGAL

3.11.15. Para efectos de lo establecido en el artículo 108 de la Ley del ISR, 120 y 123 de su Reglamento, los contribuyentes podrán nombrar a un representante común para que a nombre de los copropietarios o de los integrantes de la sociedad conyugal, según se trate, sea el encargado de realizar el cálculo y entero de los pagos provisionales del ISR.

Para efectos del artículo 120 del Reglamento de la Ley del ISR, se entenderá que los representados de la copropiedad o de la sociedad conyugal optan por pagar el impuesto por los ingresos que les correspondan de la copropiedad o de la sociedad conyugal, a partir de la fecha en que presenten su primera declaración provisional o definitiva correspondiente al ejercicio de 2007 por estos ingresos, de conformidad con los Capítulos 2.14., 2.15. y 2.16. de esta Resolución, y no podrán variar dicha opción por el resto del ejercicio.

✎ ***La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 2 de octubre de 2006,*** *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

3.12. Exenciones a personas físicas

FORMA PARA DETERMINAR LOS AÑOS DE COTIZACION

3.12.1. Para determinar los años de cotización a que se refiere el artículo 109, fracción X, de la Ley del ISR, las instituciones de crédito y las administradoras de fondos para el retiro que entreguen al trabajador o beneficiario, en una sola exhibición, recursos con cargo a la subcuenta de retiro (SAR92) de acuerdo a la Ley del Seguro Social, deberán utilizar la resolución o la negativa, de pensión emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o la constancia que acredite que el trabajador cuenta con una pensión o jubilación derivada de un plan privado de jubilación autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Cuando el trabajador adquiera el derecho a disfrutar de una pensión en los términos de la Ley del Seguro Social de 1973, se deberá utilizar la constancia emitida por el empleador de acuerdo a lo establecido en la Circular CONSAR 36-1 y sus modificaciones, anexo A o B, según se trate. En cualquier caso, el documento deberá indicar el número de años o semanas de cotización del trabajador.

Cuando la cotización se emita en número de semanas se dividirá entre 52. En ningún caso el número de semanas de cotización que se consideren en el cálculo podrá exceder de 260 semanas. Si el trabajador inició su cotización después de 1992 y el número de semanas cotizadas es igual o superior al máximo de semanas señalado, el número de años cotizados calculado en los términos ya indicados se deberá disminuir por el número de años transcurridos desde 1992 y el año en el que el trabajador comenzó a cotizar, según se indique en su número de Seguro Social. Para los efectos de este párrafo, toda fracción igual o mayor a 0.5 se considerará como un año completo.

En los casos en los que las instituciones y administradoras antes señaladas desconozcan el área geográfica de cotización del trabajador, la exención se determinará a partir del salario mínimo general del área geográfica C de acuerdo a la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Para determinar el monto de los ingresos gravados, dichas instituciones y administradoras disminuirán del total retirado de las subcuentas, la cantidad exenta determinada a partir de la información proporcionada por el trabajador o su beneficiario, de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior. El monto así obtenido se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo IX del Título IV de la Ley del ISR y las instituciones que lo entreguen deberán efectuar sobre dicho monto la retención a que se refiere el artículo 170 de la misma Ley.

Cuando la institución de crédito o la administradora del fondo entregue los recur-

sos SAR92 por el solo hecho que el titular haya cumplido los 65 años de edad, sin que se haya dado alguno de los supuestos señalados en el primer párrafo de esta regla, se considera que no se da el supuesto de separación laboral a que se refiere el artículo 109, fracción X de la referida Ley, en cuyo caso la institución o la administradora mencionadas procederán a retener el impuesto sobre el total de la cantidad pagada de acuerdo a lo establecido en el artículo 170 de la misma Ley, en este caso, los contribuyentes deberán acumular el total de la cantidad pagada a que se refiere este párrafo, en los términos del artículo 167, fracción XVIII de la misma Ley, pudiendo acreditar el impuesto que les haya sido retenido por este concepto.

Tratándose del pago en una sola exhibición de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez "RCV" prevista en la Ley del Seguro Social, cuando se obtenga la negativa de pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social o se acredite que el trabajador cuenta con una pensión o jubilación derivada de un plan privado de jubilación autorizado y registrado por la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se estará a lo dispuesto en esta regla, salvo por lo señalado a continuación:

a) Cuando la jubilación o pensión del plan privado se pague en una sola exhibición, los fondos de la subcuenta de RCV se le sumarán a dicho pago y se aplicará al total obtenido la exención indicada en los artículos 125, 140 y 141 del Reglamento de la Ley del ISR.

b) El máximo de semanas referido en el segundo párrafo de esta regla se podrá aumentar en 52 semanas por año transcurrido a partir de 2003 y hasta el momento en el que se efectúe el retiro. Para los efectos de este inciso, cuando el número de semanas sea igual o mayor a 26 se considerará como un año completo.

Cuando se pague en una sola exhibición el importe correspondiente al ramo de retiro de la subcuenta de RCV a que se refiere el párrafo anterior, y se cumpla con lo dispuesto en el Decreto por el que se reforma el Artículo Noveno Transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2002, para determinar los años de cotización, así como el monto de los ingresos gravados y la retención del impuesto, se estará a lo dispuesto en esta regla salvo lo relativo al número máximo de semanas cotizadas. El número máximo de semanas cotizadas será el número de semanas transcurridas entre el primero de julio de 1997 y la fecha en que se emita el documento resolutivo de pensión del IMSS mediante el cual se acredite la disposición de tales recursos de conformidad con el Artículo Noveno Transitorio antes mencionado.

El trabajador o su beneficiario, en todos los casos podrán considerar la retención a que se refiere el párrafo anterior como definitiva cuando a los ingresos obtenidos por el trabajador o su beneficiario, según el caso, en el ejercicio en que se hayan recibido los fondos de las subcuentas mencionadas sean iguales o inferiores al límite superior señalado por la tarifa del artículo 177 de la Ley del ISR correspondiente a la tasa aplicable del 25%.

OPCION DE NO COMPROBAR VIATICOS

3.12.2. Para los efectos del artículo 109, fracción XIII de la Ley del ISR, las personas físicas que reciban viáticos y sean erogados en servicio del patrón, podrán no comprobar con documentación de terceros hasta un 10% del total de viáticos recibidos en cada ocasión, sin que en ningún caso el monto que no se compruebe exceda de $15,000.00 en el ejercicio fiscal. El monto de los viáticos deberá depositarse por el empleador a la cuenta del trabajador en la que perciba su nómina o en una cuenta asociada a un monedero electrónico abierta por el patrón con el fin de depositar los viáticos.

Las cantidades no comprobadas se considerarán ingresos exentos para los efectos del ISR, siempre que además se cumplan con los requisitos del artículo 32, fracción V de la Ley del ISR.
Lo dispuesto en la presente regla no es aplicable tratándose de gastos de hospedaje y de pasajes de avión.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.12.2. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

TRATAMIENTO DE LOS TRASPASOS DE RECURSOS ENTRE SIEFORES

3.12.3. Se dará el tratamiento establecido en la fracción XXIII, del artículo 109, de la Ley del ISR, al traspaso de recursos entre sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, provenientes de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de ahorro para el retiro, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias, de ahorro a largo plazo, del seguro de retiro y de fondos de previsión social, que se realice de conformidad con las leyes de seguridad social o la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
Lo dispuesto en la presente regla también será aplicable en el caso de traspaso de recursos de la subcuenta de aportaciones voluntarias a la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, previstas en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.12.3. Derogada.

✎ ***La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007,*** *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

INTERESES EXENTOS PROVENIENTES DE SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO

3.12.4. Durante el plazo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el DOF el 27 de mayo de 2005, las personas físicas podrán aplicar lo establecido en el inciso b) de la fracción XVI del artículo 109 de la Ley del ISR por los intereses pagados por las sociedades de ahorro y préstamo autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para operar como entidades de ahorro y crédito popular, o bien, por las sociedades de ahorro y préstamo que cumplan con todos y cada uno de los requisitos que señala el citado Artículo Cuarto Transitorio.

☞

CONSULTAS AL SAT DE FEDATARIOS POR ENAJENACION DE CASA HABITACION. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION

3.12.5. Para efectos del artículo 109, fracción XV, inciso a) último párrafo de la Ley del ISR, la obligación del fedatario público para consultar al SAT si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante el año de calendario de que se trate, se tendrá por cumplida siempre que en la escritura pública correspondiente que se realice ante el fedatario, se incluya la manifestación del enajenante en la que bajo protesta de decir verdad señale si es la primera enajenación de casa habitación efectuada en el año de calendario. El fedatario deberá comunicarle al enajenante que dará aviso al SAT de la operación efectuada.

Cuando los ingresos por enajenación de casa habitación del contribuyente excedan de un millón quinientas mil unidades de inversión, para que proceda la exención de la totalidad de los ingresos mencionados a que se refiere el artículo 109, fracción XV, inciso a), tercer párrafo de la Ley del ISR, el enajenante deberá declarar ante el fedatario público que formalice la operación, que el inmueble objeto de la operación es su casa habitación y acreditarle que ha residido en dicho inmueble durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su enajenación, con los documentos mencionados en el artículo 130 del Reglamento de la Ley del ISR, exhibiendo cuando menos un comprobante por cada uno de los cinco ejercicios anteriores a la enajenación. Tratándose de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, deberá exhibir además algunos de los documentos mencionados en el artículo 130, fracciones II y III del Reglamento de la Ley del ISR, con una antigüedad de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación.

✎ ***La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 31 de enero de 2007,*** *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.13. Salarios

OPCION PARA CALCULAR LAS RETENCIONES DE ISR POR SUELDOS

3.13.1. Cuando las personas obligadas a efectuar la retención en los términos del artículo 113 de la Ley del ISR, paguen en función del trabajo realizado o el cálculo deba hacerse por periodos, podrán efectuar la retención en los términos del artículo 113 de la Ley del ISR, o del artículo 144 de su Reglamento, al resultado de dicho procedimiento se le aplicarán las tarifas correspondientes del Anexo 8 de la presente Resolución.

TARIFAS OPCIONALES PARA DETERMINAR ISR

3.13.2. Para los efectos, de los artículos 113 y 114 de la Ley del ISR, quienes hagan los pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la citada Ley, podrán optar por aplicar la tarifa y mecánica establecidas en el Anexo 8 de la presente Resolución, en lugar de la tarifa para determinar el impuesto y la tabla y mecánica para determinar el subsidio establecido en dichos artículos.

El contribuyente al determinar la proporción a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 114 de dicha Ley, podrá redondearla al por ciento inmediato superior y utilizar las tarifas integradas con el crédito al salario mensual que le corresponda a la proporción redondeada, mismas que se dan a conocer en el Anexo 8 de la presente Resolución.

INGRESO ACUMULABLE PARA PF POR ADQUISICION DE ACCIONES O TITULOS VALOR

3.13.3. Para los efectos de los artículos 110, fracción VII, 110-A y 180 de la Ley del ISR, cuando el empleador o una parte relacionada del mismo, liquide en efectivo la opción para adquirir acciones o títulos valor que representen bienes a la persona física que ejerza la opción, el ingreso acumulable o gravable, según se trate, será la cantidad en efectivo percibida por dicha persona física.

Para determinar el ingreso acumulable o gravable proveniente de la opción de compra de acciones o títulos valor que representen bienes, los contribuyentes podrán disminuir de la cantidad a que se refiere el párrafo anterior o de la diferencia a que se refiere el artículo 110-A de la Ley del ISR, según se trate, el monto de la prima que efectivamente hayan pagado por celebrar dicha opción. El monto de la prima se podrá actualizar desde el mes en el que se haya realizado efectivamente el pago de la misma y hasta el mes en el que se ejerza la opción.

Cuando se enajenen las acciones o títulos valor adquiridos por ejercer la opción de compra, el contribuyente tendrá como costo comprobado de adquisición de dichas acciones o títulos valor, el valor de mercado que hayan tenido los mismos al momento de ejercer la opción, siempre y cuando dicho valor se haya utilizado en la determinación de su ingreso acumulable o gravable proveniente del ejercicio de la misma.

OPCION DE APLICAR BENEFICIO FISCAL EN DECLARACION ANUAL DEL DECRETO PUBLICADO EL 23 DE ABRIL DE 2003

3.13.4. Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo y la fracción I del artículo 110 de la Ley del ISR, que en el ejercicio fiscal de 2005 hubieran obtenido ingresos acumulables que no excedan de $300,000.00 y que de conformidad con las disposiciones fiscales se encuentren obligados a presentar declaración anual por el citado ejercicio fiscal en el que resulte impuesto a pagar, podrán aplicar el beneficio establecido en el Artículo Noveno del Decreto por el que se exime del pago de contribuciones federales, se condonan recargos de créditos fiscales y se otorgan estímulos fiscales y facilidades administrativas a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 23 de abril de 2003.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.13.4. Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo y la fracción I del artículo 110 de la Ley del ISR, que en el ejercicio fiscal de 2006 hubieran obtenido ingresos acumulables que no excedan de $300,000.00 y que de conformidad con las disposiciones fiscales se encuentren obligados a presentar declaración anual por el citado ejercicio fiscal en el que resulte impuesto a pagar, podrán aplicar el beneficio establecido en el Artículo Noveno del Decreto por el que se exime del pago de contribuciones federales, se condonan recargos de créditos fiscales y se otorgan estímulos fiscales y facilidades administrativas a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 23 de abril de 2003.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

EROGACIONES QUE POR CONCEPTO DE SALARIO MINIMO SE INCLUYEN AL DETERMINAR LA PROPORCION DE SUBSIDIO

3.13.5. Para los efectos del artículo 114 de la Ley del ISR, y para determinar el subsidio a que se refiere el citado precepto, los empleadores considerarán dentro del monto total de los pagos efectuados en el periodo que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de la citada Ley, a las erogaciones que se hayan efectuado a sus trabajadores por concepto de salario mínimo general del área geográfica del contribuyente de que se trate, aun cuando dichos trabajadores no se hubieren encontrado afectos al pago de dicho impuesto por las cantidades percibidas por concepto de salario mínimo general.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.13.5. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

OPCION PARA CALCULAR LA PROPORCION DE SUBSIDIO CON BASE EN DATOS DEL EJERCICIO EN CURSO

3.13.6. Para los efectos del artículo 114 de la Ley del ISR, los empleadores que deban calcular el subsidio contra el impuesto a cargo de sus trabajadores, podrán obtener la proporción prevista en dicha disposición, con el monto total de los pagos efectuados en el periodo comprendido entre el 1o. de enero del año de que se trate y la fecha en que se determine el impuesto, así como con el total de erogaciones efectuadas en el mismo periodo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados a que se refiere dicho artículo, siempre que dicha proporción resulte mayor en más de un 10% en relación con la del ejercicio inmediato anterior.

También podrán optar por lo previsto en esta regla, los empleadores que inicien actividades en el ejercicio fiscal de 2005.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.13.6. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

LEYENDA QUE DEBERA ASENTARSE EN LAS CONSTANCIAS DE REMUNERACIONES Y RETENCIONES DE SUELDOS Y SALARIOS

3.13.7. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 118, fracciones III y V de la Ley del ISR, los retenedores que deban proporcionar constancias de remuneraciones cubiertas a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados en el año de 2005, deberán asentar en la forma oficial 37, una leyenda en la que se señale la fecha en que se presentó ante el SAT la declaración informativa múltiple de los pagos de las citadas remuneraciones; el número de folio o de operación que le fue asignado a dicha declaración y manifestación sobre si realizó o no el cálculo anual del ISR al trabajador al que le entrega la constancia.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

☞

3.13.7. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 118, fracciones III y V de la Ley del ISR, los retenedores que deban proporcionar constancias de remuneraciones cubiertas a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados en el año de 2006, deberán asentar en la forma oficial 37, una leyenda en la que se señale la fecha en que se presentó ante el SAT la declaración informativa múltiple de los pagos de las citadas remuneraciones; el número de folio o de operación que le fue asignado a dicha declaración y manifestación sobre si realizó o no el cálculo anual del ISR al trabajador al que le entrega la constancia.

✎ ***El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero 2007,*** *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

Tratándose de contribuyentes que opten por utilizar en lugar de la forma oficial 37, la impresión del Anexo 1 de la presente Resolución que emita el Programa para la Presentación de la declaración informativa múltiple o el Anexo 1 de la forma oficial 30, deberán también asentar en los mismos términos la información a que se refiere el párrafo anterior.

Esta información se asentará en el citado formato, impresión o anexo, según se trate, en el anverso o reverso del mismo, mediante sello, impresión o a través de máquina de escribir.

La leyenda a que se refiere la presente regla, se asentará en los siguientes términos:

"Se declara, bajo protesta de decir verdad, que los datos asentados en la presente constancia, fueron manifestados en la respectiva declaración informativa (múltiple) del ejercicio, presentada ante el SAT con fecha _____ y a la que le correspondió el número de folio o de operación _____, así mismo, SI ( ) o NO ( ) se realizó el cálculo anual en los términos que establece la Ley del ISR."

Al final de la leyenda antes señalada, deberá nuevamente imprimirse sello y firma del empleador que expida la constancia.

✂ Las constancias a que se refiere la presente regla, podrán proporcionarse a los trabajadores a más tardar el 28 de febrero del 2006.

✎ ***El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero 2007,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

☞

Las constancias a que se refiere la presente regla, podrán proporcionarse a los trabajadores a más tardar el 28 de febrero del 2007.

✎ ***El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007,*** *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

CASOS EN QUE EL PATRON EMITIRA LAS CONSTANCIAS DE REMUNERACIONES

✂ **3.13.8.** Para los efectos de los artículos 117, fracción II y 118, fracción III de la Ley del ISR, los patrones únicamente estarán obligados a proporcionar a las personas

que les hubieran prestado servicios personales subordinados en el ejercicio, constancias de remuneraciones cubiertas y del impuesto retenido por concepto de sueldos y salarios cuando las cantidades cubiertas excedan de $300,000.00, los trabajadores comuniquen por escrito que presentarán la declaración anual, o bien, en los casos en que los trabajadores las soliciten.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 22 de diciembre de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Décima Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 21 de diciembre de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

☞

3.13.8. Para los efectos de los artículos 117, fracción II y 118, fracción III de la Ley del ISR, los patrones únicamente estarán obligados a proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados en el ejercicio, constancias de remuneraciones cubiertas y del impuesto retenido por concepto de sueldos y salarios cuando las cantidades cubiertas excedan de $400,000.00, los trabajadores comuniquen por escrito que presentarán la declaración anual, o bien, en los casos en que los trabajadores las soliciten.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

☞

PLAZO PARA ASALARIADOS PARA COMUNICAR AL RETENEDOR QUE PRESENTARAN DECLARACION ANUAL

3.13.9. Para los efectos de los artículos 116, último párrafo, inciso c) y 117, fracción III, inciso b), de la Ley del ISR, en relación con el Artículo Quinto, fracción V del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las Leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo", publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2006, los contribuyentes que en el ejercicio fiscal de 2006 hayan obtenido ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado establecidos en el Capítulo I, Título IV de la citada Ley, entre $300,000.01 y $400,000.00, podrán comunicar al retenedor a más tardar en el mes de febrero de 2007, que presentarán declaración anual, acorde a lo establecido en los artículos antes mencionados.

Asimismo, los patrones no deberán efectuar el cálculo anual en los términos que establece la Ley del ISR a los trabajadores que en el ejercicio fiscal de 2006 hayan obtenido ingresos por los conceptos a que se refiere el párrafo anterior, entre $300,000.01 y $400,000.00, y que les hubieran comunicado por escrito que optan por presentar la declaración anual, dentro del plazo mencionado en la presente regla.

La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

☞

OPCION DE APLICAR DEDUCCIONES PERSONALES EN DECLARACION ANUAL 2006

3.13.10. Para los efectos del artículo 117, fracción III, inciso e) de la Ley del ISR, la fracción V del Artículo Quinto del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las Leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo", publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2006, en relación con el artículo 238 del Reglamento de la Ley del ISR, los contribuyentes que en el ejercicio fiscal de 2006 hayan obtenido ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado establecidos en el Capítulo I del Título IV de la citada Ley, que hayan presentado el aviso a que se refiere el artículo 117, fracción III, inciso b) de la Ley del ISR, así como los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere la regla 3.13.9. de esta Resolución, podrán, en su caso, efectuar en su declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de 2006, las deducciones personales a que se refiere el artículo 176 de la citada Ley.

✎ ***La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 31 de enero de 2007,*** *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.14. Pago en especie

DEPENDENCIAS PARA EFECTUAR LOS TRAMITES POR PAGO EN ESPECIE

3.14.1. Para los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, por Decreto se entiende el Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción, y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares, publicado en el DOF el 31 de octubre de 1994.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo Cuarto, fracciones I y II del Decreto, y de los artículos 13, fracción XIV y 15, segundo párrafo del Reglamento Interior del SAT, el aviso, la declaración, así como las obras que el artista proponga en pago, deberán ser presentadas ante la Administración General de Asistencia al Contribuyente o ante las administraciones locales de asistencia al contribuyente de Celaya, Guadalupe, Matamoros, Mérida, Oaxaca, Tijuana, Xalapa y Zapopan, en las formas oficiales que dichas administraciones les proporcionen.

INSTITUCIONES QUE RECIBAN OBRAS COMO DONATIVOS

3.14.2. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Tercero del Decreto y, en particular, de las donaciones de obras a museos propiedad de personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles, se estará a lo siguiente:

A. Las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles, deberán presentar, dentro de los tres primeros meses del año, mediante escrito libre dirigido a la Administración General de Asistencia al Contribuyente, la siguiente in-

formación, relativa a los artistas que les hubieren donado obras en el año de calendario inmediato anterior, y de las obras donadas:

1. Curriculum vitae actualizado y firmado por el artista, el cual deberá contener, entre otros, los siguientes datos: nombre, clave del RFC, domicilio fiscal, teléfono, lugar de nacimiento y nacionalidad.
2. Título de la obra, fecha de factura, medidas sin marco y la técnica empleada. En el caso de la obra gráfica se requerirá el número de serie. Asimismo, se requerirá una fotografía profesional en 35 mm a color, con negativo, de cada una de las obras donadas.

   Asimismo, los artistas inscritos en el Programa de Pago en Especie, deberán informar a la Administración General de Asistencia al Contribuyente, mediante escrito libre, la relación de las obras donadas.

B. Las obras deberán exhibirse permanentemente en museos o pinacotecas abiertas al público en general, dedicadas a la difusión de la plástica contemporánea, con espacios de exposición permanente que cumplan con las condiciones museográficas, curatoriales y de almacenamiento propias para su resguardo y exhibición.

NO OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD

3.14.3. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Séptimo del Decreto, los artistas que se acojan al mismo podrán optar por no llevar contabilidad, siempre que la totalidad de sus ingresos afectos al ISR deriven de la enajenación de sus obras.

LEYENDA "PAGO EN ESPECIE", EN RECIBOS DE HONORARIOS

3.14.4. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del CFF, los recibos de servicios profesionales expedidos por los artistas por la enajenación de sus obras deberán contener impresa la leyenda "pago en especie", con una letra no menor de 5 puntos.

El recibo a que se refiere al párrafo anterior, hará las veces de aviso al adquirente, en los términos del segundo párrafo del Artículo Séptimo del Decreto de que se trata.

EXENCION DE IVA PARA CIERTAS OBRAS

3.14.5. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Décimo del Decreto, las obras de artes plásticas y las antigüedades a que se refiere dicho precepto se consideran bienes muebles usados, en los términos de la fracción IV del artículo 9o. de la Ley del IVA.

AUTOFACTURACION DE COMERCIALIZADORES DE OBRAS PLASTICAS Y ANTIGÜEDADES

3.14.6. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Décimo del Decreto, los contribuyentes personas morales que se dediquen a la comercialización de las obras de artes plásticas y antigüedades a que se refiere el citado precepto, podrán comprobar las adquisiciones de dichos bienes mediante la autofacturación, siempre que las facturas que expidan para amparar las adquisiciones de obras de arte o antigüedades, cumplan con los siguientes requisitos:

A. Sean de las mismas que utiliza para comprobar sus ingresos y cumplan con lo establecido en los artículos 29 y 29-A del CFF, así como con lo previsto en la regla 2.4.7. de esta Resolución. Dichas facturas deberán elaborarse por duplicado y de ellas el adquirente deberá proporcionar copia al enajenante.

B. Contengan el nombre del vendedor, el domicilio y la firma del mismo o de quien reciba el pago, la descripción del bien adquirido y, en su caso, su precio unitario, así como el precio total, el lugar y la fecha de expedición.

C. Se empasten (los originales) y se registren en contabilidad.

Los pagos de las adquisiciones que se efectúen en los términos de esta regla, deberán hacerse con cheque nominativo en favor del vendedor, el cual deberá contener la leyenda "para abono en cuenta".

3.15. Ingresos por enajenación de inmuebles

OPCION PARA ACTUALIZAR LAS DEDUCCIONES POR ENAJENACION

3.15.1. Las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de inmuebles, podrán optar por efectuar la actualización de las deducciones a que se refiere el artículo 148 de la Ley del ISR, conforme a lo previsto en ese mismo artículo, o bien, aplicando la tabla contenida en el Anexo 9 de la presente Resolución.

TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES

3.15.2. Para los efectos del artículo 154, segundo párrafo de la Ley del ISR, se da a conocer en el Anexo 8 de la presente Resolución, la tarifa que en los términos del precepto de referencia resulta aplicable para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar tratándose de enajenaciones de inmuebles.

ENAJENACION DE INMUEBLES A PLAZO CONSIGNADA EN ESCRITURA PUBLICA

3.15.3. En los casos de enajenación de inmuebles a plazos consignada en escritura pública, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, únicamente serán responsables solidarios, en los términos del artículo 26, fracción I del CFF, del ISR y, en su caso, del IVA, que deban calcular y enterar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154, 154-Bis, 189 de la Ley del ISR y 33 de la Ley del IVA, que corresponda a la parte del precio que ya se hubiera cubierto, el cual se deberá consignar en la escritura pública.

PRESENTACION DE LA DECLARACION INFORMATIVA DE FEDATARIOS PUBLICOS VIA INTERNET

3.15.4. Para los efectos de los artículos 154, tercer párrafo, 157, último párrafo y 189, tercer párrafo de la Ley del ISR así como el noveno y décimo párrafos del artículo 27 del CFF, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, realizarán el entero de los pagos del ISR así como del IVA correspondientes a las enajenaciones y adquisiciones en las que intervengan en su carácter de fedatarios, a través de medios electrónicos, de conformidad con el Capítulo 2.14. de la presente Resolución. Asimismo, presentarán la información a que se refieren las citadas disposiciones, mediante el uso del programa electrónico "Declaración Informativa de Notarios Públicos y demás Fedatarios" "Declaranot", contenido en la página de Internet del SAT. El llenado de dicha declaración se realizará de acuerdo con el Instructivo para el llenado del Programa Electrónico "Declaración Informativa de Notarios Públicos y demás Fedatarios" "Declaranot", que se encuentra contenido en el Anexo 1, rubro C de la presente Resolución, así como en la citada página electrónica. El SAT enviará a los notarios y demás fedatarios públicos por la misma vía, el acuse de recibo electrónico, el cual deberá contener el número de operación, fecha de presentación, nombre del archivo electrónico que contiene la información y el sello digital generado por dicho órgano; asimismo, se podrá obtener la reimpresión del acuse de recibo electrónico, a través de la citada página electrónica del SAT.

Para efectuar el envío de la información a que se refiere el párrafo anterior, los notarios y demás fedatarios públicos deberán utilizar su FEA generada conforme a lo establecido en la regla 2.22.1. de esta Resolución o la clave de identificación electrónica confidencial generada a través de los desarrollos electrónicos del SAT, que se encuentran en la página de Internet del SAT. Dicha clave sustituye, ante el SAT, a la firma autógrafa y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo el mismo valor probatorio.

El entero a que se refiere el primer párrafo de esta regla, así como la presentación de la información correspondiente, se deberá efectuar por cada una de las opera-

ciones consignadas en escritura pública en las que intervengan dichos fedatarios, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se firme la minuta o escritura respectiva. En este caso, se podrá omitir realizar el envío de la información correspondiente a las operaciones exentas del pago del ISR por enajenación de bienes, salvo cuando se trate de casa habitación cuyo ingreso corrrespondiente al propietario, cualquier copropietario o cualquiera de los integrantes de la sociedad conyugal le corresponda un monto que exceda de $500,000.00 en cuyo caso se enviará la información correspondiente a la totalidad de copropietarios o integrantes de la sociedad conyugal de dicha operación, aun cuando los demás no rebasen de dicho monto. También se podrá omitir realizar el envío de la información cuando se trate de adquisición de bienes exentos del pago del ISR.

Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, por las operaciones de enajenación o adquisición de bienes en las que hayan intervenido, y cuando así lo solicite el interesado expedirán la impresión de la constancia que emita el programa electrónico "Declaración Informativa de Notarios Públicos y demás Fedatarios" "Declaranot", contenido en la página de Internet del SAT, misma que deberá contener el sello y firma del notario o fedatario público que la expida.

Los notarios y demás fedatarios públicos a que se refiere esta regla deberán presentar la declaración informativa establecida en el noveno y décimo párrafos del artículo 27 del CFF, por la totalidad de las operaciones en las que hayan intervenido, incluso las exentas del pago del ISR por enajenación de bienes, independientemente del monto de la operación, a través del programa electrónico "Declaración Informativa de Notarios Públicos y demás Fedatarios" "Declaranot".

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 2 de agosto de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

Los notarios y demás fedatarios públicos que no presenten la información por cada una de las operaciones consignadas en escritura pública en las que intervengan de conformidad con el tercer párrafo de esta regla, deberán presentar la declaración informativa establecida en el noveno y décimo párrafos del artículo 27 del CFF de forma mensual, por la totalidad de las operaciones en las que hayan intervenido, incluso las exentas del pago del ISR por enajenación de bienes, independientemente del monto de la operación, a través del programa electrónico "Declaración Informativa de Notarios Públicos y demás Fedatarios" "Declaranot".

El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 3 de agosto de 2006, *conforme a la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

CASO EN QUE NO SE EFECTUARA RETENCION DE ISR POR ENAJENACION DE VEHICULOS

3.15.5. Para los efectos de lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto, del artículo 154 de la Ley del ISR, los adquirentes de vehículos, podrán no efectuar la retención a que se refiere el artículo anterior, aun cuando el monto de la operación sea superior a $227,400.00, siempre que la diferencia entre el ingreso obtenido por la enajenación del vehículo y el costo comprobado de adquisición de dicho vehículo, no exceda del límite establecido en el inciso b) de la fracción XV del artículo 109 de la Ley del ISR.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 3 de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

3.15.5. Para los efectos de lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del artículo 154 de la Ley del ISR, los adquirentes de vehículos, podrán no efectuar la retención a que se refiere el artículo citado, aun cuando el monto de la operación sea superior a $227,400.00, siempre que la diferencia entre el ingreso obtenido por la enajenación del vehículo y el costo comprobado de adquisición de dicho vehículo determinado y actualizado en los términos del segundo párrafo del artículo 151 de la Ley del ISR, no exceda del límite establecido en el inciso b) de la fracción XV del artículo 109 de la Ley del ISR.

El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 4 de octubre de 2006, *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

Lo dispuesto en la presente regla será aplicable cuando el enajenante del vehículo, manifieste por escrito al adquirente que no obtiene ingresos por las actividades empresariales o profesionales a que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR.

3.16. Régimen de pequeños contribuyentes

PAGOS BIMESTRALES DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

3.16.1. Para los efectos del penúltimo párrafo de la fracción VI del Artículo 139 de la Ley del ISR, los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, en lugar de presentar declaraciones mensuales, por el ejercicio fiscal de 2006, deberán hacerlo en forma bimestral en las que se determinará y pagará el impuesto en los términos del primer párrafo de la citada fracción VI, debiendo presentar los pagos en los términos del Capítulo 2.15. de la presente Resolución, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al bimestre al que corresponda la declaración respectiva.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estaría en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma de la regla 3.16.1 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

3.16.1. Para los efectos del penúltimo párrafo de la fracción VI del Artículo 139 de la Ley del ISR, los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, en lugar de presentar declaraciones mensuales, por el ejercicio fiscal de 2006, deberán hacerlo en forma bimestral en las que se determinará y pagará el impuesto en los términos del primer párrafo de la citada fracción VI, debiendo presentar los pagos en los términos de los Capítulos 2.14. a 2.16. de la presente Resolución, a

más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al bimestre al que corresponda la declaración respectiva.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estaría en vigor a partir del 2 de octubre de 2006, conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma a la regla 3.16.1, entra en vigor el 1o. de diciembre de 2006, por lo que dicha regla estuvo en vigor del 1o. de diciembre de 2006 al 30 de enero de 2007, *según el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.16.1. Para los efectos del penúltimo párrafo de la fracción VI del artículo 139 de la Ley del ISR, los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, en lugar de presentar declaraciones mensuales, por el ejercicio fiscal de 2007, deberán hacerlo en forma bimestral en las que se determinará y pagará el impuesto en los términos del primer párrafo de la citada fracción VI, debiendo presentar los pagos en los términos de los Capítulos 2.14. a 2.16. de la presente Resolución, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al bimestre al que corresponda la declaración respectiva.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.17. Ingresos por intereses

OPCION A INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO PARA DETERMINAR EL MONTO REAL DE INTERESES

3.17.1. Las instituciones que componen el sistema financiero para determinar el monto real de los intereses que se consignan en la constancia a la que se refiere la fracción II del artículo 59 de la Ley del ISR, podrán calcular el factor que se señala en el tercer párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento conforme a lo siguiente:

I. Calcularán una estimativa diaria del Indice Nacional de Precios al Consumidor de acuerdo a lo siguiente:

a) Determinarán la variación del Indice Nacional de Precios al Consumidor del mes de que se trate, dividiendo el citado índice, entre el Indice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior.

b) El factor diario de ajuste, se determinará elevando el resultado obtenido conforme al inciso a) anterior, al exponente que se obtenga del cociente que resulte de dividir la unidad entre el número total de días que corresponda al mes de que se trate.

c) Para calcular la estimativa diaria del Indice Nacional de Precios al Consumidor del primer día del mes de que se trate, se multiplicará el Indice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al mes de que se trate, por el factor diario de ajuste calculado conforme al inciso b) de esta regla.

Para determinar la estimativa del Indice Nacional de Precios al Consumidor de los días subsecuentes del mes de que se trate, se multiplicará la estimativa diaria del Indice Nacional de Precios al Consumidor del día inmediato anterior al día de que se trate, por el factor diario de ajuste calculado conforme al inciso **b)** de esta regla.

II. Para determinar el factor al que se refiere el primer párrafo de esta regla, se restará la unidad del cociente que resulte de dividir la estimativa diaria del Indice Nacional de Precios al Consumidor del último día de la inversión o del ejercicio, según sea el caso, entre la estimativa diaria del citado índice del día inmediato anterior al primer día de la inversión o del ejercicio, el más reciente.

Las instituciones que componen el sistema financiero, que opten por ejercer la opción que se establece en la presente regla, deberán presentar aviso a la Administración General de Grandes Contribuyentes a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquel por el que se va a ejercer la opción en comento.

La opción a la que se refiere esta regla deberá ser ejercida por todas las personas a quienes la entidad del sistema financiero pague intereses y durante todo el ejercicio fiscal por el cual se haya presentado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

Para los efectos de la presente regla la estimativa diaria del Indice Nacional de Precios al Consumidor y los factores a los que hace referencia la misma, deberán calcularse al cienmillonésimo.

✎ ***El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

☞

3.17.1. Derogada.

✎ ***La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007,*** *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

NO RETENCION POR INTERESES PAGADOS A FONDOS DE PRIMAS DE ANTIGÜEDAD

3.17.2. Para los efectos de los artículos 58, 103 y 160 de la Ley del ISR y 22 de la LIF, se entenderá que la tasa de retención establecida en el último de los preceptos citados es anual; por lo anterior, la retención a que se refieren dichas disposiciones legales se efectuará aplicando la tasa establecida por el Congreso de la Unión en la proporción que corresponda al número de días en que se mantenga la inversión que dé lugar al pago de los intereses.

Las instituciones que componen el sistema financiero podrán optar por efectuar la retención a que se refiere el párrafo anterior, multiplicando la tasa de 0.00139% por el promedio diario de la inversión que dé lugar al pago de los intereses, el resultado obtenido se multiplicará por el número de días a que corresponda a la inversión de que se trate.

RETENCION Y ENTERO DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES DE INVERSION QUE TENGAN COMO ACCIONISTAS A OTRAS SOCIEDADES DE INVERSION

3.17.3. Las sociedades de inversión que tengan como accionistas a otras sociedades de inversión, retendrán y enterarán, según corresponda, el impuesto a que se refiere el artículo 58 de la Ley del ISR, aplicando lo establecido en el artículo 103 de la misma Ley y en la regla 3.17.4. de esta Resolución. Para estos efectos, deberán proporcionar a sus accionistas sociedades de inversión, la información a que se refiere el artículo 105 de la Ley del ISR a más tardar el 15 de febrero de cada año. Asimismo, estas últimas sociedades dentro de la constancia a que se refiere el artículo 105 de la Ley del ISR deberán consignar el impuesto retenido diario que pueda ser acreditado.

Para calcular el impuesto retenido diario acreditable correspondiente a cada accionista, la sociedad de inversión que invierta en otras sociedades de inversión estará a lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 103 de la citada Ley, considerando para estos efectos que el impuesto retenido diariamente en las segundas sociedades, es el impuesto correspondiente a los intereses devengados gravados diarios. La cantidad del impuesto retenido acreditable deberá quedar asentada en el estado de cuenta, constancia, ficha o aviso de liquidación, que al efecto expida la sociedad de inversión conforme a lo establecido en el artículo 105 de la Ley del ISR.

Para los efectos de lo dispuesto en el quinto y penúltimo párrafos del artículo 103 de la Ley del ISR, las sociedades de inversión que inviertan en acciones de otras sociedades de inversión, podrán no retener el impuesto a que se refiere el artículo 58 de la misma Ley, por los intereses que correspondan a su inversión en esas sociedades de inversión. Por las demás inversiones que realicen, deberán retener y enterar el impuesto a que se refiere el citado artículo 58, de acuerdo a lo establecido en dicho precepto y demás aplicables del mencionado ordenamiento.

OPCION A SOCIEDADES DE INVERSION DE NO ENTERAR EL IMPUESTO

3.17.4. Para los efectos del quinto párrafo del artículo 103 de la Ley del ISR, las sociedades de inversión en instrumentos de deuda que tengan accionistas personas físicas y residentes en el extranjero podrán no enterar el impuesto a que se refiere el artículo 58 de la misma Ley por los títulos de deuda en su portafolio que estén exentos para dichas personas, de acuerdo a lo establecido en la fracción IV del artículo 196 de la citada Ley, así como de las fracciones XI y XV del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR de 2003 y de la regla 3.17.9. de la presente Resolución.

La retención efectuada conforme al artículo 195 de la misma Ley a los ingresos por la enajenación de una acción emitida por la referida sociedad, propiedad de un residente en el extranjero, se hará sólo por la proporción que representen los intereses devengados gravados respecto del interés devengado por el total de los títulos contenidos en la cartera de la sociedad durante el periodo que el residente en el extranjero haya mantenido la acción que enajena. Se entiende que son títulos gravados todos aquellos que no cumplen con las condiciones para la exención establecida en los artículos transitorios mencionados en el primer párrafo de esta regla.

Contra el entero de la retención a que se refiere el párrafo anterior, se podrá acreditar la retención que en su caso hubiera efectuado la sociedad en los términos de los artículos 58 y 103 de la Ley del ISR, correspondiente a las acciones que se enajenan. Cuando exista una diferencia

a favor del contribuyente, la sociedad la reembolsará al inversionista que enajena y la podrá acreditar contra el impuesto a que se refiere el artículo 58 de la Ley del ISR que mensualmente debe de enterar conforme al artículo 103 de esa Ley.

Las sociedades de inversión en instrumentos de deuda que tengan accionistas personas morales y residentes en el extranjero, deberán enterar mensualmente el impuesto a que se refiere el artículo 58 de la misma Ley por la totalidad de los títulos contenidos en su portafolio y en el caso en que dicho portafolio contenga títulos exentos para los residentes extranjeros de acuerdo a la regla 3.17.9. en la presente Resolución, se podrá aplicar el mecanismo de acreditamiento y de reembolso indicado en el párrafo anterior para los inversionistas residentes en el extranjero que enajenen acciones de dicha sociedad.

Para los efectos del penúltimo párrafo del mencionado artículo 103 de la referida Ley, las sociedades de inversión de renta variable que tengan inversionistas personas físicas, morales y residentes en el extranjero, podrán aplicar lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero de esta regla. Cuando estas sociedades tengan sólo integrantes personas morales y residentes en el extranjero, deberán aplicar lo dispuesto en el cuarto párrafo de esta regla.

Para los efectos del segundo y penúltimo párrafos del artículo 103 de la Ley del ISR, los intereses nominales devengados a favor de las personas morales serán acumulables conforme se devenguen para los efectos de los pagos provisionales mensuales a que se refiere el artículo 14 de la misma Ley.

NO RETENCION DE IMPUESTOS POR INTERESES QUE PROVENGAN DE CUENTAS DE CHEQUES

3.17.5. Para los efectos de la fracción XVI, inciso a) del artículo 109 de la Ley del ISR, los intermediarios financieros no efectuarán retención sobre los ingresos por intereses que provengan de cuentas de cheques, para el depósito de sueldos y salarios, pensiones o haberes de retiro o depósitos de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda de cinco salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año, por la parte que exceda deberán efectuar la retención en los términos del artículo 58 de la citada Ley.

Cuando las cuentas anteriores se encuentren denominadas en moneda extranjera, los intermediarios financieros no efectuarán la retención sobre los intereses derivados de dichas cuentas, siempre que el saldo promedio diario de las mismas no exceda de un monto equivalente a 7,887 dólares de los Estados Unidos de América en el ejercicio de que se trate. Por la parte que exceda deberán efectuar la retención en los términos del artículo 58 de la citada Ley, sin que en ningún caso dicha retención exceda del monto excedente de los intereses acreditados.

TRATAMIENTO DE LOS INTERESES DERIVADOS DE POLIZAS DE SEGUROS

3.17.6. Los intereses derivados de las pólizas de seguro a que se refiere el artículo 158 de la Ley del ISR están sujetos a dicho impuesto a partir del 1o. de enero de 2003. Para estos efectos, tratándose de pólizas contratadas antes del 1o. de enero de 2003, el monto de los intereses se podrá determinar considerando como aportación de inversión el valor de rescate de la póliza al 31 de diciembre de 2002. Cuando los retiros totales o parciales derivados de los seguros de retiro no cumplan con lo establecido en la fracción XVII del artículo 109 de la citada Ley, contratados antes del 1o. de enero de 2003, los contribuyentes podrán considerar su valor de rescate al 31 de diciembre de 2002 como aportación de inversión. Cuando la prima haya sido pagada total o parcialmente por una persona distinta al asegurado, la retención a que se refiere la fracción XVI del artículo 167 de la Ley del ISR se efectuará también sobre las aportaciones efectuadas por dichas personas realizadas a partir del 1o. de enero de 2003, así como sobre los rendimientos generados a partir de esa fecha.

INTERESES PAGADOS POR INSTITUCIONES DE SEGUROS

3.17.7. Para los efectos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 158 de la Ley del ISR vigente en el ejercicio de 2002, se entenderá que son intereses pagados por las instituciones de seguros cuando se cancele la póliza, de no haber habido antes retiros parciales o dividendos pagados durante su vigencia, el monto por el cual la suma de los dividendos, rescates o retiros obtenidos por el asegurado o su beneficiario supere el valor actualizado de las primas aportadas por el asegurado, desde el inicio de la vigencia de la póliza, sin incluir las primas pagadas por la cobertura principal del seguro por fallecimiento, ni los pagos por las coberturas adicionales a la principal del riesgo amparado que no generen valor de rescate. La actualización se realizará desde el mes de la aportación y hasta el mes del pago, en los mismos términos establecidos en la fracción II del artículo 7o. de la Ley del ISR.

Para determinar las primas pagadas por la cobertura principal del seguro por fallecimiento, se estará a lo siguiente:

I. Se calculará para el ejercicio de que se trate, al momento del aniversario de la póliza, la diferencia entre la cantidad asegurada por fallecimiento y la reserva matemática de riesgos en curso de la póliza;

II. El resultado obtenido en la fracción anterior se multiplicará por la probabilidad de muerte a la edad alcanzada en la fecha de aniversario del mismo año. Para ello se utilizará la probabilidad que establece la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para determinar la reserva a que se refiere la fracción anterior.

Cuando las instituciones paguen retiros parciales o dividendos antes de la cancelación de la póliza, se tendrá que realizar una retención sobre estas cantidades por aquella parte que corresponda al interés, de acuerdo a la mecánica que se indica en los párrafos cuarto y quinto de esta regla. Adicionalmente, estos retiros parciales y dividendos deberán ser considerados para los efectos de la retención que proceda por los pagos de intereses al cancelarse la póliza, según lo establecido en el sexto párrafo de esta regla.

El primer pago de dividendos o retiro parcial se considerará interés hasta por la cantidad equivalente a la diferencia entre el valor de rescate al momento en que ellos se efectúen y el valor actualizado de las primas aportadas hasta ese mismo momento, sin incluir las primas pagadas por la cobertura principal del seguro por fallecimiento, ni los pagos por las coberturas adicionales a la principal del riesgo amparado que no generen valor de rescate. La actualización se realizará desde el mes de la aportación y hasta el mes del pago, en los mismos términos establecidos en la fracción II del artículo 7o. de la Ley del ISR. La cantidad por la que el pago o retiro supere a esa diferencia se considerará capital.

Para los efectos de los pagos o retiros posteriores se ajustará el valor actualizado de las primas aportadas a que se refiere el párrafo anterior, disminuyéndolo por el capital total retirado anteriormente determinado conforme a ese mismo párrafo, actualizado. La actualización del capital retirado se realizará desde el mes en el que se efectuó el último retiro o pago de dividendos hasta el mes en el que el contribuyente obtiene el interés por el cual se efectúa la retención, en los mismos términos establecidos en la fracción II del artículo 7o. de la Ley del ISR.

Cuando se cancele la póliza y se hayan pagado anteriormente dividendos o retiros parciales, el interés será lo que resulte de disminuir del valor de rescate a ese momento, el valor ajustado actualizado de las primas aportadas a que se refiere el párrafo anterior.

En los casos en que la póliza haya sido contratada por el asegurado antes del 1o. de enero de 2002, causarán impuesto sólo los intereses pagados que se devenguen a partir de esa fecha. Para determinar el interés gravado se aplicará lo descrito en esta regla, para cada uno de los casos contemplados en ella, salvo por el valor actualizado de las primas aportadas como la suma del valor de rescate al 31 de diciembre de 2001, actualizado, más las aporta-

ciones realizadas después de esa fecha, también actualizadas.

Para los efectos del párrafo anterior, el valor de rescate al 31 de diciembre de 2001 se actualizará desde el mes de diciembre de ese año y hasta el mes en el que se pague el primer retiro parcial o dividendo, o hasta el mes en el que se cancele la póliza, lo que ocurra primero, en los términos establecidos en la fracción II del artículo 7o. de la Ley del ISR.

En el caso de pólizas denominadas en moneda extranjera, el procedimiento establecido en esta regla se efectuará considerando el tipo de cambio que el Banco de México publique en el DOF, correspondiente al día en el que se realice la aportación, retiro parcial, o se cancele la póliza, según el caso.

Para los efectos del artículo 160 de la misma Ley, la retención del impuesto correspondiente a los intereses que se definen en esta regla será a partir del 1o. de junio de 2002, sin perjuicio de la obligación del contribuyente de acumular estos ingresos a sus demás ingresos del ejercicio.

Los intereses que paguen los Fondos de Administración a cargo de empresas de seguros estarán a lo dispuesto en los artículos 58, 59, 109, fracción XVI, inciso a), 159, 160 y 161 de la Ley del ISR.

RETENCION DE IMPUESTOS POR INTERESES EN OPERACIONES DE PRESTAMO DE TITULOS O VALORES

3.17.8. Las instituciones de crédito o casas de bolsa que intervengan como intermediarias en las operaciones de préstamo de títulos o valores a que se refiere la regla 2.1.6. de la presente Resolución, efectuarán la retención del impuesto señalada en los artículos 160, 169, 170 y 171 de la Ley del ISR, que corresponda por los intereses que como contraprestación o premio convenido o como pago del producto de los derechos patrimoniales que durante la vigencia del contrato de préstamo, hubieren generado los títulos o valores transferidos. Se libera a los prestamistas de efectuar la retención del impuesto sobre los intereses, premios o pago del producto de los derechos patrimoniales generados por el préstamo de títulos o valores, cuando las instituciones de crédito o casas de bolsa hubieren intervenido como intermediarios en el préstamo.

Los intermediarios que intervengan en operaciones de préstamo de títulos o valores en los términos de la regla 2.1.6. de la citada Resolución, no efectuarán la retención del impuesto, cuando los intereses que como contraprestación o premio convenido o como pago del producto de los derechos patrimoniales que durante la vigencia del contrato de préstamo, hubieren generado los títulos o valores transferidos, se paguen en su carácter de prestamistas a instituciones de crédito, empresas de factoraje financiero, uniones de crédito, arrendadoras financieras, sociedades financieras de objeto limitado, casas de bolsa, fondos y fideicomisos de fomento económico del Gobierno Federal, a fondos de pensiones y jubilaciones de personal, complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social y primas de antigüedad, constituidos en los términos del artículo 33 de la Ley del ISR, así como los que se paguen a sociedades de inversión en instrumentos de deuda que administren en forma exclusiva inversiones de los citados fondos.

Lo dispuesto en esta regla, se aplica de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del CFF.

RESIDENTES EN EL EXTRANJERO. INTERESES EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO

3.17.9. Para los efectos del artículo 195 de la Ley del ISR, los intereses obtenidos por residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito emitidos por los agentes financieros del Gobierno Federal, de los títulos de deuda emitidos por el Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas, de los Bonos de Protección al Ahorro Bancario emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, estarán exentos del impuesto a que se refiere la citada Ley.

PERIODO DE REVISION DE LA TASA DE INTERESES

3.17.10. Para los efectos de la fracción LXXII, cuarto párrafo del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR y del segundo párrafo de la fracción XIX del artículo 77 de la Ley del ISR en vigor hasta el 31 de diciembre de 2001, tratándose de los intereses que provengan de títulos de crédito denominados en pesos, se entiende que se cumple con el requisito de que el periodo de revisión de la tasa de interés es de cuando menos seis meses, cuando la tasa de interés nominal sea un por ciento fijo y aplique por periodos no menores de seis meses, durante todo el plazo de vigencia del título de que se trate.

CASOS EN QUE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO EFECTUARAN RETENCION

3.17.11. Para los efectos de las fracciones LII, LXXII quinto párrafo del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF el 1o. de enero de 2002, XI y XV de las Disposiciones Transitorias de la citada Ley, publicadas en el DOF el 30 de diciembre de 2002, los intermediarios financieros no efectuarán retención sobre los ingresos por intereses que paguen a personas físicas, provenientes de los títulos, y valores a que se refieren las citadas fracciones.

INTERESES QUE NO CAUSAN IMPUESTO EN OPERACIONES DE REPORTO

3.17.12. Para los efectos del Artículo Segundo, fracciones XI y XV, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR de 2003, las personas físicas que hayan pactado un reporto con anterioridad al 1 de enero de 2003, en el que el título reportado sea de los mencionados en dichas fracciones y que el reporto venza durante 2003, estarán exentas del impuesto por el premio del reporto, independientemente de que la tasa del título se revise o pueda revisarse durante la vigencia de la operación.

En el caso que el reporto descrito en el párrafo anterior haya sido pactado por la persona física después del 31 de diciembre de 2002, el premio del reporto estará gravado por la proporción que represente el número de días a partir de aquél en el que la tasa del título objeto del reporto se revise o se pueda revisar hasta el vencimiento del reporto, entre el número total de días de vigencia de la operación. El interés real que se derive de esa parte del premio del reporto será acumulable para la persona física y será sujeto de la retención a que se refiere el artículo 160 de la Ley del ISR.

Los premios devengados por los reportos realizados por personas morales que tengan las mismas características mencionadas en el primer párrafo de esta regla, estarán sujetos a la retención a que se refiere el artículo 58 de la misma Ley, a partir del 1o. de enero de 2003.

FACTOR DE ACUMULACION PARA INGRESOS POR INTERESES O GANANCIA CAMBIARIA

3.17.13. Para los efectos del artículo 221 del Reglamento de la Ley del ISR, el factor de acumulación aplicable al ejercicio de 2005, es de: 0.02.

OPCION A SOCIEDADES DE INVERSION PARA DETERMINAR EL RENDIMIENTO ACUMULABLE DE ACCIONISTAS

3.17.14. Las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y de renta variable a que se refieren los artículos 103 y 104 de la Ley del ISR, podrán determinar el rendimiento acumulable de sus accionistas personas físicas, correspondiente al ejercicio de 2006, a partir de una asignación diaria por accionista de los ingresos gravables devengados diarios a favor de la sociedad, netos de gastos, que sean acumulables conforme al régimen fiscal aplicable a cada accionista. Para ello, estarán a lo siguiente:

I. Las sociedades determinarán diariamente, por separado:
a) El interés nominal devengado a su favor correspondiente a los instrumentos de deuda que estén gravados para las personas físicas conforme a la Ley del ISR;
b) El interés nominal devengado a su favor por los instrumentos de deuda que estén exentos para las personas físicas; y
c) La suma de la ganancia por enajenación de su cartera accionaria, en la parte que corresponda a las personas físicas, y del resultado por valuación de dicha parte de la cartera, al final de cada día.
En el caso de los instrumentos de deuda, los intereses devengados deberán incluir tanto los cobrados por la sociedad de inversión, como el incremento en la valuación diaria de este tipo de instrumentos, que no hayan sido incluidos como interés devengado de días anteriores.
II. Para calcular los ingresos nominales devengados diarios netos de gastos, las sociedades de inversión distribuirán los gastos administrativos que sean deducibles conforme a la Ley del ISR entre los tres tipos de ingresos mencionados en la fracción I. anterior, conforme a lo siguiente:
a) Dividirán el valor de la cartera de instrumentos de deuda gravados para personas físicas entre el valor de la cartera total, ambos valuados al final de cada día.
b) Dividirán el valor de la cartera de instrumentos de deuda exentos para personas físicas entre el valor de la cartera total, ambos valuados al final de cada día.
c) Dividirán el valor de la cartera accionaria, en la parte que corresponda a las personas físicas, entre el valor de la cartera total, ambos valuados al final de cada día.
d) Los resultados de los incisos a), b) y c) inmediatos anteriores, se multiplicarán por el importe de los gastos administrativos deducibles diarios de la cartera total para obtener la parte de ellos que se adjudicará a la operación de cada tipo de instrumento.
III. Para obtener los ingresos nominales devengados diarios, netos de gastos, la sociedad restará de cada uno de los tres tipos de ingresos a que se refiere la fracción I. incisos a), b) y c), la parte de los gastos administrativos que les corresponda, calculados conforme al inciso d) de la fracción II. anterior.
IV. Para calcular los intereses reales acumulables de las personas físicas, las sociedades de inversión restarán de los intereses nominales devengados diarios a su favor, netos de gastos, correspondientes a los instrumentos de deuda que estén gravados, calculados conforme a la fracción III. anterior, la cantidad que resulte de multiplicar el valor al final de cada día de la cartera de instrumentos de deuda gravados, en la parte que corresponda a sus accionistas personas físicas, por el factor que se obtenga de acuerdo a la fracción II. de la regla 3.17.1. de la presente Resolución.
V. Para calcular los intereses reales acumulables diarios de las personas físicas por acción, las sociedades de inversión dividirán el resultado obtenido conforme a la fracción IV. anterior entre el número de acciones en circulación al final de cada día, en la parte que corresponda a sus accionistas personas físicas.
VI. Para calcular los intereses reales acumulables diarios correspondientes a cada persona física, las

sociedades de inversión multiplicarán el resultado obtenido conforme a la fracción V. anterior por el número de acciones en poder de cada accionista persona física al final de cada día.

VII. Para calcular los intereses reales acumulables del ejercicio correspondientes a cada persona física, las sociedades de inversión sumarán exclusivamente los intereses reales acumulables diarios a favor de cada accionista, correspondientes a cada día del ejercicio en el que el accionista haya tenido acciones de la sociedad.

VIII. Para determinar el ingreso acumulable, las personas morales estarán a lo dispuesto por los artículos 103 y 104 de la Ley del ISR.

IX. En el caso de sociedades de inversión de renta variable que en el ejercicio de 2006 reciban dividendos por su cartera accionaria, deberán informar a sus accionistas el monto del dividendo que les corresponda de acuerdo a su inversión, conforme a lo siguiente:

a) Para calcular los dividendos por acción, las sociedades de inversión dividirán los dividendos percibidos en el día de que se trate, entre el número de acciones en circulación al final del citado día.

b) Para determinar los dividendos por accionista, la sociedad multiplicará el resultado obtenido conforme al inciso a) anterior por el número de acciones en poder del accionista al final del día de que se trate.

c) Para calcular los dividendos totales en el ejercicio a favor de cada accionista, las sociedades sumarán los dividendos por accionista, calculados conforme al inciso b) anterior, correspondientes al ejercicio de que se trate.

d) Las sociedades de inversión de renta variable que hayan percibido dividendos y les proporcionen información sobre los mismos a sus accionistas personas físicas conforme a los incisos a), b) y c) de la presente fracción, podrán determinar el monto de los dividendos acumulables y el impuesto acreditable para cada accionista persona física, aplicando el procedimiento dispuesto en el primer párrafo del artículo 165 de la Ley del ISR, en la proporción que corresponda a su inversión. Dicha información tendrá el carácter de constancia a que se refiere dicho precepto.

X. Tratándose de los intereses nominales que las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y de renta variable deban informar a sus accionistas personas físicas de acuerdo con la fracción I del artículo 105 de la Ley del ISR, dichos intereses se determinarán dividiendo los intereses nominales devengados diarios netos de gastos calculados conforme a la fracción III. anterior entre el número de acciones en circulación en poder de sus accionistas personas físicas, al final de cada día. El resultado se multiplicará por el número de acciones en poder de cada accionista persona física al final de cada día. La cantidad que resulte conforme a esta fracción será el monto de los intereses nominales diarios de cada accionista persona física.

Para calcular los intereses nominales del ejercicio correspondiente a cada persona física, las sociedades de inversión sumarán los intereses nominales diarios a favor de cada accionista, correspondientes a cada día del ejercicio en el que el accionista persona física haya tenido acciones de la sociedad.

XI. Tratándose de la información relativa a los intereses nominales que las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y de renta variable deban proporcionar a sus accionistas personas morales de acuerdo con la fracción I del artículo 105 de la Ley del ISR, dichos intereses se determinarán de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 103 y 104 del ordenamiento citado.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.17.14. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

CONSTANCIA DE RECIPROCIDAD EN MATERIA DE ISR. OFICINA ANTE LA QUE DEBERA TRAMITARSE

3.17.15. Para los efectos del artículo 58, fracción I, inciso f) de la Ley del ISR y el artículo 74-A, segundo párrafo de su Reglamento, la solicitud de constancia de reciprocidad en materia de ISR, se tramitará ante la Dirección General de Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

PLAZO PARA PRESENTAR AVISO POR EJERCER LA OPCION PARA DETERMINAR LA ACUMULACION DE INTERESES REALES

3.17.16. Para los efectos del artículo 211-A del Reglamento de la Ley del ISR, para el ejercicio fiscal de 2006, las instituciones que componen el sistema financiero que opten por ejercer la opción que se establece en dicho artículo, deberán dar aviso a la Administración General de Grandes Contribuyentes del SAT, a más tardar el 15 de febrero de 2007.

Las instituciones que componen el sistema financiero que durante el ejercicio fiscal de 2005, hayan utilizado el valor de las unidades de inversión (UDIs) para calcular el monto de los intereses reales pagados durante dicho ejercicio, podrán determinar los intereses reales que les hubiesen pagado a los contribuyentes, durante el periodo comprendido del 1o. de enero al 30 de junio de 2006, con base en el valor de las UDIs. La opción a que se refiere este párrafo también podrá ser ejercida por aquellas instituciones que componen el sistema financiero que hubiesen obtenido durante el primer semestre de 2006, la autorización correspondiente para operar como instituciones financieras.

Para los efectos del párrafo anterior, el factor a que se refiere el tercer párrafo del artículo 159 de la Ley del ISR se calculará restando la unidad al cociente que se obtenga de dividir el valor de la UDI del último día de la inversión entre el valor de la UDI del primer día de la inversión.

Lo dispuesto en el segundo párrafo de la presente regla se podrá ejercer, siempre que las instituciones que componen el sistema financiero desglosen en la constancia señalada en la fracción I, del artículo 59 de la Ley del ISR, los intereses reales calculados conforme al valor de las UDIs para el periodo comprendido del 1o. de enero al 30 de junio de 2006, y los intereses reales calculados en función de la estimativa diaria del INPC señalada en el artículo 211-A del Reglamento de la Ley del ISR, para el periodo comprendido del 1o. de julio al 31 de diciembre de 2006.

✎ ***La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 31 de enero de 2007,*** *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.18. Deducciones personales

✂

RETIROS DE APORTACIONES VOLUNTARIAS DE LAS AFORES. LINEAMIENTOS

3.18.1. Las Administradoras de Fondos para el Retiro "AFORE" deberán mantener a disposición del SAT los datos de los contribuyentes que efectuaron retiros de la subcuenta de aportaciones voluntarias encontrándose en los supuestos a que se refiere el artículo 167, fracción XVIII de la Ley del ISR.

Las AFORE que efectúen pagos por concepto de retiros de aportaciones voluntarias estarán a lo siguiente:

I. Tratándose de contribuyentes que en el formato de depósito de aportaciones voluntarias que les proporcione la AFORE, manifiesten que realizarán la deducción de dichas aportaciones en los términos del artículo 176, fracción V, de la Ley del ISR, la AFORE de que se trate deberá efectuar el depósito de los recursos aportados por el contribuyente en la subcuenta de aportaciones voluntarias.

Cuando los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior se ubiquen en los supuestos a que se refiere la fracción XVIII del artículo 167 de la Ley del ISR, la AFORE de que se trate, deberá efectuar la retención prevista en el cuarto párrafo del artículo 170 de la citada Ley.

II. En el caso de contribuyentes que en el formato de depósito de aportaciones voluntarias que les proporcione la AFORE, manifiesten que no realizarán la deducción a que se refiere el artículo 176, fracción V de la Ley del ISR, la AFORE de que se trate deberá efectuar el depósito de los recursos aportados en una subcuenta que reciba aportaciones voluntarias distintas a las que se refiere la fracción anterior de esta regla.

III. La AFORE no efectuará retención respecto de los rendimientos por la inversión de aportaciones voluntarias en instrumentos de renta variable que provengan de acciones respecto de las cuales no se deba pagar el ISR en los términos del artículo 109, fracción XXVI de la Ley del ISR. En el caso de retiro de recursos invertidos en instrumentos de deuda, la AFORE deberá efectuar la retención a que se refiere el primer párrafo del artículo 160 de la citada Ley.

La AFORE deberá informar por escrito al contribuyente la proporción de sus recursos invertidos en

instrumentos de renta variable y de deuda, así como las retenciones que, en su caso, le hubiere efectuado.

IV. Cuando la AFORE no cuente con la manifestación del contribuyente a que se refiere la fracción I de esta regla, la AFORE realizará el depósito de dichas aportaciones conforme a lo señalado en la fracción II de la presente regla.

El contribuyente que sea titular de las aportaciones a la subcuenta de aportación voluntaria a que hace referencia la fracción II de la presente regla, podrá en cualquier momento realizar la transferencia de dichos recursos, incluyendo los rendimientos, a la subcuenta de aportación voluntaria a que hace referencia la fracción I de la presente regla, sin que dicha transferencia se considere como un retiro de recursos.

Cuando el contribuyente realice la transferencia de aportaciones y rendimientos de la subcuenta de aportaciones voluntarias a que se refiere la fracción I de la presente regla, a la subcuenta de aportación voluntaria a que se refiere la fracción II de la presente regla, dicha transferencia se entenderá como un retiro de recursos y estará sujeta a la retención prevista en el cuarto párrafo del artículo 170 de la citada Ley.

Para los efectos de esta regla, la AFORE deberá mantener a disposición del SAT los datos de los contribuyentes que efectuaron aportaciones voluntarias en los términos de las fracciones I y II de la presente regla, así como la información de los depósitos y retiros de dichas aportaciones, indicando el tipo de subcuenta en la que se realizaron las aportaciones voluntarias o los retiros correspondientes.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.18.1. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

DEDUCCION DE INTERESES DERIVADOS DE CREDITOS HIPOTECARIOS

3.18.2. Para los efectos del artículo 176, fracción IV de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán deducir los intereses reales devengados y pagados, en el ejercicio, que deriven de créditos hipotecarios contratados con los integrantes del sistema financiero, que se utilicen únicamente para la construcción o remodelación de casa habitación o para el pago de los pasivos que se hayan destinado exclusivamente para la adquisición, construcción o remodelación de casa habitación, siempre que los contribuyentes demuestren plenamente que dichos créditos fueron destinados para la realización de los conceptos mencionados.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.18.2. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

OPCION DE DEDUCIR LOS INTERESES REALES PAGADOS

3.18.3. Para los efectos de los artículos 176, fracción IV de la Ley del ISR y 224 de su Reglamento, se podrán deducir en el ejercicio de 2005 los intereses reales pagados en el mes de diciembre de 2004, cuyas fechas de vencimiento y exigibilidad se hubieran estipulado en el mes de enero de 2005.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.18.3. Para los efectos de los artículos 176, fracción IV de la Ley del ISR y 224 de su Reglamento, se podrán deducir en el ejercicio de 2006 los intereses reales pagados en el mes de diciembre de 2005, cuyas fechas de vencimiento y exigibilidad se hubieran estipulado en el mes de enero de 2006.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

DEDUCCION DE INTERESES REALES DEVENGADOS EN EL MES DE DICIEMBRE

3.18.4. Para los efectos de los artículos 176, fracción IV de la Ley del ISR y 224 de su Reglamento, los intereses reales devengados en el mes de diciembre, cuyo pago sea exigible en el mes de enero del ejercicio siguiente, se podrán deducir en el ejercicio en el que se efectúe el pago, siempre que efectivamente se paguen en el citado mes de enero.

OPCION DE UTILIZAR EL VALOR DE LAS UDIS PARA CALCULAR LOS INTERESES REALES DEDUCIBLES

3.18.5. Para los efectos de los artículos 176, fracción IV de la Ley del ISR y 231 de su Reglamento, los contribuyentes que tengan créditos contratados en moneda nacional con los integrantes del sistema financiero, para calcular los intereses reales deducibles en lugar de utilizar el Indice Nacional de Precios al Consumidor podrán utilizar el valor de la unidad de inversión. Para estos efectos, para determinar el factor a que se refiere el artículo 231, fracción I del citado Reglamento, restarán la unidad al cociente que se obtenga de dividir el valor de la unidad de inversión vigente al 31 de diciembre del ejercicio de que se trate,

entre el citado valor correspondiente al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior al ejercicio mencionado. Cuando se termine de pagar el crédito antes del 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, en lugar de considerar el valor de la unidad de inversión vigente al 31 de diciembre de dicho ejercicio, se considerará el valor de la unidad de inversión vigente a la fecha en la que se efectúe el último pago de intereses.

Tratándose de créditos contratados después de iniciado el ejercicio de que se trate, para determinar el factor a que se refiere el párrafo anterior, correspondiente a dicho ejercicio, los contribuyentes en lugar de considerar el valor de la unidad de inversión vigente al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior, considerarán el valor de la unidad de inversión vigente a la fecha en la que se efectúe el primer pago de intereses.

PRIMAS POR SEGUROS DE SALUD CONSIDERADAS DEDUCIBLES

3.18.6. Para los efectos del artículo 176, fracción VI de la Ley del ISR, se consideran deducibles en los términos del precepto citado, las primas pagadas por los seguros de salud, siempre que se trate de seguros cuya parte preventiva cubra únicamente los pagos y gastos a que se refieren los artículos 176, fracción I del citado ordenamiento y 240 de su Reglamento.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.18.6. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

GASTOS POR CONCEPTO DE LENTES OPTICOS GRADUADOS

3.18.7. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 176, fracción I de la Ley del ISR y 240 de su Reglamento, se consideran incluidos dentro de las prótesis, los gastos que se realicen por concepto de compra de lentes ópticos graduados para corregir defectos visuales, siempre que para ello, en el comprobante que se expida de acuerdo con las disposiciones fiscales, se describan las características de los mismos. No obstante, cuando no se describan las características en el comprobante, deberá contarse con el diagnóstico de oftalmólogo u optometrista.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.18.7. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

DEDUCCION DE APORTACIONES COMPLEMENTARIAS DE RETIRO

3.18.8. Para los efectos del artículo 176, fracción V de la Ley del ISR, se considerarán deducibles en los términos del precepto citado, las aportaciones realizadas a las cuentas personales de retiro, que sean administradas en cuentas individualizadas por sociedades distribuidoras integrales de acciones de sociedades de inversión que cuenten con autorización para operar en el país y que dichos planes personales de retiro cumplan con los requisitos establecidos en la citada fracción V del artículo 176 de la Ley del ISR.

3.19. Tarifa opcional

INFORMACION QUE DEBEN PROPORCIONAR LOS PATRONES A SUS TRABAJADORES

3.19.1. Para los efectos del artículo 118, fracción III de la Ley del ISR, los empleadores proporcionarán a sus trabajadores la constancia de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el ejercicio por el que se expida la misma, debiendo incluir la información resultante de aplicar el procedimiento previsto en el artículo 114, de dicha Ley, en relación con el artículo 178 de la citada Ley, relativa a la proporción de subsidio acreditable.

TARIFAS Y TABLAS ANUALES. OPCION PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL

3.19.2. Para los efectos de los artículos 116, 177 y 178 de la Ley del ISR, las tarifas para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de 2005, considerando el subsidio que corresponda a los contribuyentes, se dan a conocer en el Anexo 8 de la presente Resolución.

Igualmente, en el Anexo 8 de la presente Resolución se dan a conocer las tarifas integradas con el subsidio para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de 2006. Para los efectos del cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 2006, cuando no se opte por determinar el ISR de conformidad con el párrafo anterior, el contribuyente podrá utilizar la proporción que le corresponda aplicando la tabla de la tarifa opcional que se da a conocer en el Anexo 8 de la presente Resolución, siempre que se aplique la mecánica establecida para la misma.

3.20. Cálculo del subsidio acreditable

CONTRIBUYENTES QUE EN 2005 PERCIBIERON SALARIOS DE DOS O MAS EMPLEADORES

3.20.1. Los contribuyentes que durante el ejercicio de 2005, percibieron ingresos de los señalados en el Capítulo I del Título IV de la Ley del ISR, de dos o más empleadores, para calcular el subsidio acreditable a que se refiere el artículo 178 de la Ley del ISR, deberán determinar la siguiente proporción: Se dividirá la suma del monto de los subsidios acreditables entre la suma de los montos de los subsidios acreditables y no acreditables respecto a dicho ingreso. El cociente que resulte, será la proporción del subsidio acreditable correspondiente.

> ***El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.20.1. Derogada.

> ***La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007,*** *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.21. Residentes en el extranjero

LINEAMIENTOS DE LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR MEXICO

3.21.1. Para los efectos del Artículo 11, de los Convenios celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos, la República Federal de Alemania, Canadá, el Estado de Israel y el Japón, para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de ISR, respectivamente, se estará a lo siguiente:

I. En el caso de la República Federal de Alemania debe considerarse al Deg-Deutsche Investitions Und Entwicklungsgesellchaft Mbh, al Kreditanstalt Für Wiederaufbau (KFW) y al Hermes Kreditversicherungs A.G., como las entidades de financiamiento a que se refiere el apartado 4, inciso c, cuyo objeto es promover la exportación o el desarrollo.

II. Por lo que se refiere a Canadá, el Export Development Corporation a que alude el apartado 3, inciso b, debe entenderse referido al Esport Development Canadá.

III. Respecto del Estado de Israel debe entenderse a The Israel Foreing Trade Risks Insurance Corporation Ltd. como la entidad de financiamiento a que se refiere el apartado 3, inciso d, en vez del Israeli Company for the Insurance of Risks Arising in International Trade.

IV. En relación con el Japón, las entidades de financiamiento a que se refiere el apartado 4, inciso (a), subincisos (ii) y (iii), actualmente se denomina Japan Bank For International Cooperation.

REGISTRO DE BANCOS, ENTIDADES DE FINANCIAMIENTO Y FONDOS DEL EXTRANJERO

3.21.2. Para los efectos de los artículos 179, 195, 196, 197 y 199 de la Ley del ISR, el registro de bancos, entidades de financiamiento, fondos de pensiones y jubilaciones y fondos de inversión del extranjero, que lleve la Administración General de Grandes Contribuyentes se estructurará en la forma siguiente:

Libro I	
Sección 1.	Registro de bancos extranjeros.
Sección 2.	Registro de entidades de financiamiento pertenecientes a estados extranjeros.
Sección 3.	Registro de entidades que coloquen o inviertan en el país capital que provenga de títulos de crédito que emitan y que sean colocados en el extranjero entre el gran público inversionista.

Libro I	
Sección 4.	Registro de entidades que otorguen créditos para financiar la adquisición de maquinaria y equipo y en general para la habilitación y avío o comercialización.
Sección 5.	Registro de entidades de financiamiento residentes en el extranjero dedicadas a promover la exportación mediante el otorgamiento de préstamos o garantías en condiciones preferenciales.
Sección 6.	Registro de Entidades de financiamiento residentes en el extranjero, en las que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría o el Banco Central, participe en su capital social.
Libro II	
Sección 1.	Registro de fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero.
Sección 2.	Registro de fondos de inversión en los que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero.
Sección 3.	Registro de personas morales del extranjero en las que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero.

INSCRIPCION EN EL LIBRO I

3.21.3. Los interesados en obtener la inscripción en cualquiera de las Secciones del Libro I del Registro a que se refiere la regla 3.21.2. de esta Resolución, deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

I. Copia simple del acta constitutiva o estatutos vigentes, decreto o instrumento de creación o documento constitutivo equivalente del banco o entidad de que se trate.

II. Copia simple de los documentos oficiales emitidos por la autoridad correspondiente del país de residencia del banco o entidad de que se trate o registrados con esta autoridad en los que se le autorice su funcionamiento como banco o entidad de financiamiento. Este requisito no será aplicable para el registro de las entidades a que se refieren las Secciones 4, 5 y 6 del Libro I. En el supuesto de la Sección 5 antes referida, será aplicable lo dispuesto en este párrafo, siempre que, las entidades pertenezcan a estados extranjeros.

III. Certificado de residencia expedido por la autoridad competente con el que acredite, en los términos de un convenio para evitar la doble imposición, su calidad de residente en el otro país contratante del banco o entidad de que se trate o certificado expedido por la autoridad competente con el que acredite que presentaron la declaración del último ejercicio conforme al régimen fiscal aplicable a los residentes de ese país para que, en su caso, le sea aplicable la tasa del 4.9%, prevista en la fracción I del Artículo Segundo de las Disposiciones de Vigencia Anual de la Ley del ISR para el ejercicio fiscal de 2006.

Este requisito no será aplicable para el registro de las entidades a que se refiere la Sección 6 del Libro I.

IV. Copia certificada de la documentación que acredite al solicitante para actuar en representación del banco o entidad de que se trate.

Cuando sea una entidad financiera de objeto limitado (Nonbank bank) la que desee obtener su registro en la Sección I del libro I, en lugar de cumplir con el requisito a que se refiere la fracción II, de esta regla, presentará sus estados financieros dictaminados del último ejercicio, tanto individuales como consolidados, acompañando a los mismos una certificación emitida por un contador público que pertenezca a una firma de reconocido prestigio internacional, en la que se acredite el cumplimiento de

todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el total de las operaciones activas por el otorgamiento de financiamientos representen al menos el 50% del total de sus activos.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran operaciones activas por el otorgamiento de financiamiento, los préstamos otorgados, el arrendamiento de bienes, el factoraje y las inversiones en títulos de deuda que realiza directamente la entidad financiera y los que realiza ella indirectamente, a través de sus sociedades subsidiarias, siempre que éstas sean también entidades de financiamiento.

El porcentaje mínimo del 50% que requiere este inciso, debe determinarse con las cifras de los estados financieros consolidados de la entidad financiera que solicite su registro, para incluir tanto a las operaciones activas de financiamiento que realiza directamente ella como a las que realiza indirectamente a través de sus sociedades subsidiarias.

b) Que sus operaciones pasivas por financiamiento, a través de la emisión de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista en el extranjero, representan al menos el 45% del total de sus activos.

c) Que los recursos captados por ella provenientes de partes relacionadas no exceden del 10% del total de sus operaciones pasivas por financiamiento.

El porcentaje mínimo y máximo a que se refieren los incisos b) y c) se determinan con base en los estados financieros individuales de la entidad financiera que solicite su registro.

El registro que obtenga la entidad financiera de objeto limitado con arreglo a la presente regla no surtirá sus efectos respecto de los préstamos que se consideren respaldados en los términos de la fracción V del artículo 92 de la Ley del ISR.

El SAT procederá a efectuar el registro del banco o entidad de financiamiento de que se trate, mediante su publicación en el Anexo correspondiente. Una vez publicado el banco o entidad de que se trate en el Anexo, el registro surtirá sus efectos a partir de la fecha en la que se presentó la solicitud de inscripción respectiva. Dicha dependencia, de oficio o a petición del funcionario autorizado del estado o entidad del extranjero, podrá llevar a cabo la inscripción de las entidades de financiamiento pertenecientes a estados extranjeros en las Secciones 2, 5 y 6 del Libro I del Registro.

RENOVACION DEL REGISTRO

3.21.4. Los bancos y entidades que se encuentren incluidos en el Anexo 17 de la presente Resolución, excepto los señalados en la Sección 5 del Libro I a que se refiere la regla 3.21.2. de la misma, deberán solicitar la renovación de su inscripción en el registro a que se refiere dicha regla, dentro de los tres primeros meses de cada año, mediante escrito del banco o entidad de que se trate, acompañando la siguiente documentación:

I. Copia del último informe anual aprobado por la asamblea del banco o entidad de que se trate, que se haya presentado a las autoridades reguladoras de su país de residencia o, en su caso, al principal mercado de valores en el que estén registradas sus acciones.

II. El saldo insoluto del total de los financiamientos otorgados, adquiridos o garantizados, con respecto a residentes en México al 31 de diciembre del año anterior.

III. Declaración "bajo protesta de decir verdad", de que el banco o entidad de que se trate, es el beneficiario efectivo de los intereses derivados de los financiamientos a que se refiere la fracción V de esta regla.

IV. Certificado de residencia expedido por la autoridad competente con el

que acredite, en los términos de un convenio para evitar la doble imposición, su calidad de residente en el otro país contratante del banco o entidad de que se trate o certificado expedido por la autoridad competente con el que acredite que presentaron la declaración del último ejercicio conforme al régimen fiscal aplicable a los residentes de ese país para que, en su caso, le sea aplicable la tasa del 4.9% prevista en la fracción I del Artículo Segundo de las Disposiciones de Vigencia Anual de la Ley del ISR para el ejercicio fiscal de 2006.

Este requisito no será aplicable para el registro de las entidades a que se refiere la Sección 6 del Libro I.

V. Escrito en el que informe, "bajo protesta de decir verdad", si el banco o la entidad conserva la titularidad de los financiamientos y sus derechos de cobro, a cargo de personas residentes en México o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

Tratándose de las entidades financieras de objeto limitado (Nonbank banks) adicionalmente a lo anterior deberán acompañar a su solicitud sus estados financieros dictaminados del último ejercicio, tanto individuales como consolidados, acompañando a los mismos una certificación emitida por un contador público que pertenezca a una firma de reconocido prestigio internacional, en la que se acredite el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en la fracción IV, en los incisos a), b) y c) de la regla 3.21.3. de la presente Resolución.

El SAT excluirá del Registro a que se refiere la regla 3.21.2. de esta Resolución, excepto lo dispuesto en el primer párrafo de esta regla, a aquellos bancos o entidades que dejen de cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones legales aplicables para contar con dicho registro o que no soliciten la renovación de su inscripción en el Registro, dentro del plazo a que se refiere esta regla. La cancelación del registro surtirá sus efectos a partir de la fecha en que se publique la exclusión respectiva en el Anexo 17 de la presente Resolución.

INSCRIPCION EN EL LIBRO II

3.21.5. Los interesados en obtener la inscripción en cualquiera de las Secciones del Libro II del Registro a que se refiere la regla 3.21.2., de la presente Resolución deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

I. Copia simple del acta constitutiva, estatutos o contrato de fideicomiso, plan o instrumento de constitución, según sea el caso, del fondo o sociedad de que se trate.

II. Tratándose de la inscripción de fondos de pensiones y jubilaciones en la Sección 1 del Libro II del Registro mencionado, constancia emitida por autoridad competente en la que se indique que el fondo está exento del ISR en su país de residencia o, en su defecto, certificación expedida en tal sentido por un contador público que pertenezca a una firma de reconocido prestigio.

III. Tratándose de la inscripción de fondos de inversión o personas morales del extranjero en las Secciones 2 y 3, respectivamente, del Libro II del citado Registro, en los que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero, certificación expedida por un contador público que pertenezca a una firma de reconocido prestigio internacional, en el que se haga constar el porcentaje mensual promedio de participación de los fondos de pensiones y jubilaciones, así como desglosar y describir, cómo se integra dicha participación, a que se refiere la fracción I de esta regla, en la Sección 2, así como en la Sección 3 del Libro II del mencionado Registro, que en su caso, tuvieron en el capital de dichos fondos de inversión o personas morales del extranjero durante los seis meses inmediatos anteriores. El porcentaje mensual promedio

será el que se obtenga de dividir entre seis el monto que resulte de sumar el porcentaje de participación antes citado que se haya tenido al último día de cada uno de los seis meses inmediatos anteriores.
La inscripción y los requisitos antes señalados resultan aplicables a todos los fondos o personas morales a través de los cuales participan fondos de pensiones y jubilaciones a que se refiere esta regla.
Asimismo, se deberá incluir la constancia de exención de todos los fondos o personas morales que soliciten su inscripción, expedida por la autoridad competente del país en el que haya sido constituido u opere el fondo o persona moral, o en caso de que no se pueda obtener dicha constancia, una certificación expedida en tal sentido por un contador público que pertenezca a una firma de reconocido prestigio internacional, además de las constancias de exención de los fondos de pensiones y jubilaciones que participen en éstos.

> ✎ ***El texto antes transcrito de la fracción III estuvo en vigor del 1o. de mayo al 3 de octubre de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

III. Tratándose de la inscripción de fondos de inversión o personas morales del extranjero en las Secciones 2 y 3, respectivamente, del Libro II del citado Registro, en los que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero, se deberá incluir la constancia de exención de todos los fondos o personas morales del extranjero que soliciten su inscripción, expedida por la autoridad competente del país en el que haya sido constituido u opere el fondo o personas morales del extranjero, o en caso de que no se pueda obtener dicha constancia, una certificación fundada expedida en tal sentido o que señale en su caso que es una entidad transparente para efectos fiscales por un contador público que pertenezca a una firma de reconocido prestigio internacional, además de las constancias de exención de los fondos de pensiones y jubilaciones que participen en éstos.

Para efectos de determinar la proporción exenta a que se refiere el artículo 248 del Reglamento de la Ley del ISR, se estará a lo siguiente:

Los fondos de inversión o personas morales del extranjero a que se refieren las Secciones 2 y 3, respectivamente, del Libro II del citado Registro, deberán obtener una certificación expedida por un contador público que pertenezca a una firma de reconocido prestigio internacional, en la que se haga constar el porcentaje mensual promedio de participación de los fondos de pensiones y jubilaciones, en los fondos de inversión o personas morales del extranjero según se trate, así como desglose y descripción de cómo se integra dicha participación, que en su caso, tuvieron en el capital de dichos fondos de inversión o personas morales del extranjero durante los últimos seis meses. El porcentaje mensual promedio será el que se obtenga de dividir entre el número total de días de mes de que se trate, la suma de la participación diaria de los fondos de pensiones y jubilaciones en el fondo de inversión o persona moral según corresponda.

El porcentaje semestral promedio se determinará dividiendo entre seis la suma de los porcentajes mensuales de los últimos seis meses. Este porcentaje será aplicable a las retencio-

nes de los siguientes seis meses por los que fue solicitada la certificación.

Además, los fondos de inversión o personas morales del extranjero que soliciten su registro en las Secciones 2 y 3, respectivamente, del Libro II del citado Registro, deberán cumplir con lo siguiente:

a) Proporcionarles copia de la certificación antes mencionada a las personas que estén obligadas a retenerles el ISR por los pagos que les hagan, para que ellas puedan aplicar el porcentaje exento en la retención de dicho impuesto.

b) Tener a disposición de la autoridad la certificación antes mencionada para que ellas puedan comprobar el porcentaje exento antes referido cuando lo requieran.

El texto antes transcrito de la fracción III es el que está en vigor a partir del 4 de octubre de 2006, *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

IV. Copia certificada de la documentación que acredite al solicitante para actuar en representación del fondo de que se trate.

El SAT procederá a efectuar el registro del fondo de que se trate mediante su publicación en el Anexo 17 de la presente Resolución. Una vez publicado el fondo de que se trate en el anexo citado, el registro surtirá sus efectos a partir de la fecha en la que se presentó la solicitud de inscripción respectiva. Para que proceda la retención del impuesto en los términos de la regla 3.21.13. de la citada Resolución, no será necesario que aparezcan listados en el referido anexo los fondos de pensiones y jubilaciones que participen en el capital de los fondos de inversión que estén incluidos en el Anexo 17 ya mencionado.

En el listado contenido en el multicitado anexo, se establecerá el por ciento de exención aplicable a los ingresos que perciban los fondos de inversión y las personas morales del extranjero a que se refieren las Secciones 2 y 3, respectivamente, del Libro II del mencionado Registro, de conformidad con la regla 3.21.13. de la presente Resolución.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 3 de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 4 de octubre del mismo año, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

RENOVACION DEL REGISTRO DE FONDOS Y PERSONAS MORALES DEL EXTRANJERO

3.21.6. Los fondos de pensiones y jubilaciones inscritos en la Sección 1 del Libro II, que se encuentren incluidos en el Anexo 17 de la presente Resolución, deberán solicitar la renovación de su inscripción en el Registro a que se refiere la regla 3.21.2. de esta Resolución, dentro de los tres primeros meses de cada año, mediante escrito en el que declaren "bajo protesta de decir verdad", que continúan cumpliendo con los requisitos para estar inscritos en el Registro mencionado.

Los fondos de inversión y las personas morales del extranjero inscritas en la Sección 2 y Sección 3, respectivamente, del Libro II, en las que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero, que se encuentren incluidos en

el Anexo 17 de la presente Resolución, deberán solicitar la renovación de su inscripción en el Registro antes citado durante los meses de enero y julio de cada año, acompañando a su solicitud una declaración expedida por un contador público que pertenezca a una firma de reconocido prestigio en el que se haga constar el porciento de participación que los fondos de pensiones y jubilaciones, tuvieron en el capital del fondo de inversión o persona moral del extranjero durante los seis meses inmediatos anteriores, calculados en los términos de la fracción III de la regla 3.21.5. de la presente Resolución.

El SAT excluirá del Registro mencionado a aquellos fondos o personas morales del extranjero antes referidas, que dejen de cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones legales aplicables para contar con dicho Registro, o que no soliciten la renovación de su inscripción en el Registro dentro del plazo a que se refiere esta regla. La cancelación del Registro surtirá sus efectos a partir de la fecha en que se publique la exclusión respectiva en el Anexo 17 de la presente Resolución.

> ✎ ***El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo al 3 de octubre de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

3.21.6. Los fondos de pensiones y jubilaciones inscritos en la Sección 1 del Libro II, los fondos de inversión o personas morales del extranjero inscritos en las Secciones 2 y 3, respectivamente del Libro II del citado Registro, en los que participen fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero que se encuentren incluidos en el Anexo 17 de la presente Resolución, deberán solicitar la renovación de su inscripción en el Registro a que se refiere la regla 3.21.2. de esta Resolución, dentro de los tres primeros meses de cada año, mediante escrito en el que declaren "bajo protesta de decir verdad", que continúan cumpliendo con los requisitos para estar inscritos en el Registro mencionado.

Tratándose de los fondos de inversión y personas morales a que se refieren las Secciones 2 y 3 del Libro II, que se encuentren incluidos en el Anexo 17 de la presente Resolución, deberán obtener durante los meses de enero y julio de cada año una certificación expedida por un contador público que pertenezca a una firma de reconocido prestigio internacional, en la que se haga constar el por ciento de participación que los fondos de pensiones y jubilaciones tuvieron en el capital del fondo de inversión o persona moral del extranjero durante los seis meses inmediatos anteriores, calculados en los términos de la fracción III de la regla 3.21.5. de la presente Resolución.

Los fondos de inversión y las personas morales a que se refieren las Secciones 2 y 3, del Libro II, que se encuentren incluidos en el Anexo 17 de la presente Resolución, deberán proporcionar la certificación a que se refiere el párrafo anterior a las personas que les efectúen pagos para que apliquen la proporción exenta a que se refiere el artículo 248 del Reglamento de la Ley del ISR.

El SAT excluirá del Registro mencionado a aquellos fondos o personas morales del extranjero antes referidos, que dejen de cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones legales aplicables para contar con dicho Registro, o que no soliciten la renovación de su inscripción en el Registro dentro del plazo a que se refiere esta regla. La cancelación del Registro surtirá sus efectos a partir de la fecha en la que se publique la exclusión respectiva en el Anexo 17 de la presente Resolución.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden es el que está en vigor a partir del 4 de octubre de 2006, *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

INFORMACION SOBRE FINANCIAMIENTOS OTORGADOS POR BANCOS Y PERSONAS MORALES DEL EXTRANJERO

3.21.7. Para proporcionar la información correspondiente al ejercicio de 2002 y ejercicios anteriores, incluyendo sus complementarias sobre los financiamientos otorgados por bancos y personas morales, residentes en el extranjero a que se refiere la regla 3.21.2. de la citada Resolución, las personas residentes en México y los establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero que efectuaron pagos al extranjero por concepto de intereses derivados de dichas operaciones de financiamiento, conforme al artículo 195 y prevista en la declaración a que se refiere la fracción VII del artículo 86, así como la fracción VII del artículo 133 de la Ley del ISR, deberán presentar ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, la información en medios magnéticos en los que hagan constar por cada uno de los préstamos lo siguiente:

I. El saldo insoluto de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero al 31 de diciembre del año anterior al que corresponda la declaración.

II. El tipo de financiamiento de acuerdo a las categorías estipuladas en las diferentes fracciones del artículo 195 de la Ley del ISR, RFC y denominación o razón social del deudor, razón social del beneficiario efectivo de los intereses, el número de registro del beneficiario efectivo de los intereses de conformidad con el Anexo 17 de la presente Resolución, el país de residencia para los efectos fiscales del beneficiario efectivo de los intereses; el tipo de moneda; la denominación de la tasa de referencia y el margen pactado en términos de puntos base para obtener la tasa de interés aplicable o esta última tasa en caso de no fijarse en función de una tasa de referencia; el importe total de los intereses pagados; la tasa de retención de ISR aplicada sobre los pagos de intereses; el importe total de ISR retenido durante el ejercicio; así como las fechas de apertura y vencimiento de la operación de financiamiento. La información anterior deberá registrarse por cada operación de financiamiento.

Las personas y establecimientos permanentes a que se refiere el primer párrafo de esta regla, deberán además conservar a disposición de las autoridades fiscales, como parte integrante de su contabilidad y junto con la documentación en la que conste la operación de financiamiento de que se trate, una declaración por escrito suscrita por el representante legal del banco o persona moral del extranjero con la que haya celebrado la operación de financiamiento de que se trate, en la que afirme que dicho banco o persona moral del extranjero es el beneficiario efectivo de los intereses. Esta declaración podrá efectuarse por cada operación o por todas las operaciones realizadas con el acreedor de que se trate en un periodo determinado que no podrá ser superior a seis meses. No será necesario contar con dicha declaración tratándose de operaciones de financiamiento cuya fecha de vencimiento, incluyendo renovaciones, sea inferior a 7 días.

La información proporcionada sobre las operaciones de financiamiento efectuadas por las personas que cumplan con lo dispuesto en esta regla en los meses señalados, se considera debidamente presentada para los efectos de lo previsto en los artículos 86, fracción VII; 133, fracción VII y 195, fracción I, inciso a) de la Ley del ISR, según sea el caso, independientemente de la fecha en que se disponga del crédito correspondiente.

III. No se tendrá obligación de proporcionar la información de las operaciones de financiamiento celebradas por las personas residentes en México y establecimientos permanentes en el país de personas residentes en el extranjero a que se refiere el primer párrafo de esta regla, en los siguientes casos:

a) Cuando el beneficiario efectivo de los intereses sea un establecimiento en el extranjero de alguna institución de crédito del país.

b) Cuando se paguen intereses a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito que sean colocados en el extranjero entre el gran público inversionista de conformidad con las disposiciones fiscales.

c) Cuando las operaciones de financiamiento hayan sido liquidadas en su totalidad antes de la fecha por la que se presenta la información en los términos de la fracción I de esta regla.

La información a que se refiere esta regla correspondiente al ejercicio de 2003 y subsecuentes, incluyendo complementarias y extemporáneas, se presentará de conformidad con el Capítulo 2.20. de la presente Resolución.

APLICACION DE EXENCIONES O TASAS POR PAGOS A BANCOS DEL EXTRANJERO

3.21.8. Las personas que efectúen pagos a los bancos inscritos en el Registro a que se refiere la regla 3.21.2. de la presente Resolución, sólo podrán aplicar las exenciones o tasas a que se refieren los artículos 179, 195, 196 y 199 de la Ley del ISR, según sea el caso, siempre que cumplan con los demás requisitos que en cada caso establecen los citados preceptos.

La información proporcionada de las operaciones de financiamiento a que se refiere la regla 3.21.7. de esta Resolución, no implica reconocimiento alguno respecto del tipo de operación de que se trate y, por lo tanto, de la procedencia de la exención o del gravamen, según sea el caso, de conformidad con los artículos 179, 195, 196 y 199 de la Ley del ISR, sobre los intereses que se deriven de dichas operaciones.

REGISTRO PARA EFECTOS DE LA EXENCION DE INTERESES

3.21.9. Los bancos extranjeros, entidades de financiamiento, fondos de pensiones y jubilaciones, y fondos de inversión del extranjero, que se encuentren inscritos en cualquiera de las Secciones del Registro a que se refiere la regla 3.21.2. de la citada Resolución, se consideran registrados para los efectos de lo establecido en la fracción III del artículo 196 de la Ley del ISR.

AUTORIDAD COMPETENTE PARA PRESENTAR SOLICITUDES E INFORMACION

3.21.10. Las solicitudes e información relacionadas con el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero, así como la información de las operaciones de financiamiento contenidas en las reglas 3.21.2. y 3.21.7., respectivamente, deberán presentarse en la Administración General de Grandes Contribuyentes.

Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 53-D, 53-E y 53-F de la LFD, los interesados que deseen registrar, renovar o modificar la denominación o razón social de un banco o entidad del extranjero, en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero a que se refiere la regla 3.21.2. de la presente Resolución, deberán efectuar el pago de los derechos correspondientes ante cualquiera de las instituciones de crédito listadas en el Anexo 4 de la presente Resolución, mediante la presentación de la forma oficial 5, anotando en el recuadro “descripción del concepto”, el trámite correspondiente. El formulario 5 en el que se haga constar el pago de los derechos correspondientes deberá acompañar la solicitud a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

La documentación e información que se deba presentar para los efectos de los registros mencionados, deberá acompañar-

se con una traducción autorizada en idioma español, salvo que se proporcione en el idioma inglés.

REQUISITOS PARA QUE ENTIDADES DE FINANCIAMIENTO OBTENGAN SU INSCRIPCION COMO BANCOS DE INVERSION

3.21.11. Las entidades de financiamiento que deseen obtener su inscripción en el Libro I, Sección I, como bancos de inversión, a que se refiere el artículo 195 de la Ley del ISR, deberán cumplir con lo dispuesto en la regla 3.21.3. de esta Resolución, con excepción de lo dispuesto en las fracciones II y III de la citada regla y deberán cumplir los requisitos y presentar la información que a continuación se señalan:

I. Que dichas entidades residan en un país que tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información fiscal con México.

II. Que las entidades de financiamiento sean sociedades que cuenten con una autorización para realizar las actividades a que se refiere el artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores, de conformidad con las regulaciones aplicables en el país en que residan, emitida por las autoridades competentes de dicho país, o se trate de entidades que realicen alguna de dichas actividades y sean sociedades controladas por la misma sociedad controladora de la sociedad que cuente con la mencionada autorización.

El texto antes transcrito de la fracción II estuvo en vigor del 1o. de mayo al 3 de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

II. Que las entidades de financiamiento sean sociedades que cuenten con una autorización para realizar las actividades a que se refiere el artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores, vigente hasta el 27 de junio de 2006, o bien el artículo 171 de la citada Ley en vigor a partir del 28 de junio de 2006, de conformidad con las regulaciones aplicables en el país en que residan, emitida por las autoridades competentes de dicho país, o se trate de entidades que realicen alguna de dichas actividades y sean sociedades controladas por la misma sociedad controladora de la sociedad que cuente con la mencionada autorización.

El texto antes transcrito de la fracción II es el que está en vigor a partir del 4 de octubre de 2006, *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

III. Que dichas entidades de financiamiento presenten:

a) El organigrama del grupo financiero al que pertenezca la entidad que solicite su inscripción, en el que aparezcan las entidades que lo integran en las que la sociedad controladora del grupo tenga una participación accionaria con derecho a voto, directa o indirecta, del 80% o más, de su capital. Entre dichas entidades debe haber al menos una sociedad que cuente con la autorización a que se refiere la fracción II anterior.

b) Constancia de participación accionaria en la entidad que cuente con la autorización mencionada en la fracción II anterior, y, en su caso, constancia de participación accionaria en la entidad que solicite su inscripción, firmadas por su representante legal.

c) Copia certificada de los documentos oficiales en los que conste la autorización a que se refiere la fracción II anterior.

d) Escrito que contenga la certificación emitida por un contador público que pertenezca a una firma de reconocido prestigio internacional, en la que se acredite y detalle cuáles son las actividades que realiza la sociedad que cuenta con la autorización mencionada, a que se refiere la fracción II anterior, al amparo de dicha autorización y, en su caso, la certificación deberá acreditar y detallar cuáles son las actividades que realiza la sociedad que solicita su inscripción en los términos de la presente regla y que no cuenta con la referida autorización.

e) Certificado de residencia fiscal emitido por las autoridades competentes de la sociedad que cuente con la autorización a que se refiere la fracción II de la presente regla, y, en su caso, de la entidad que solicite su inscripción, que demuestre que residen en un país con el que se tenga un acuerdo amplio de intercambio de información fiscal en vigor.

El registro que se obtendrá con arreglo a la presente regla no surtirá sus efectos respecto de préstamos que se consideren respaldados, en los términos de la fracción V del artículo 92 de la Ley del ISR y respecto de operaciones de financiamiento con partes relacionadas residentes en México o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

ENTIDADES DE FINANCIAMIENTO DE OBJETO LIMITADO. PERMANENCIA DEL TRATAMIENTO DE BANCOS EXTRANJEROS

3.21.12. Para los efectos del artículo 195, fracción I, inciso a), numeral 2, segundo párrafo, de la Ley del ISR, las entidades de objeto limitado cuyo registro se haya efectuado mediante su publicación en el Anexo 17, de fecha 10 de septiembre, 12 de octubre de 1999 y 26 de noviembre de 2004 o aquellas que con posterioridad a la publicación de dichos anexos se les haya autorizado o se les autorice, su inscripción o renovación, continuarán gozando del mismo, hasta en tanto se publique el Anexo 17 de la presente Resolución correspondiente que incluya o excluya expresamente a estas entidades.

EXENCION A FONDOS DE INVERSION O PERSONAS MORALES DEL EXTRANJERO

3.21.13. Para los efectos del último párrafo del artículo 248 del Reglamento de la Ley del ISR, las personas que efectúen pagos a los fondos de inversión o a las personas morales del extranjero a que se refiere dicho precepto reglamentario, no estarán obligadas a retener el ISR que corresponda por los ingresos que paguen a dichos fondos o personas, en la proporción que se establezca en el Anexo 17 de la presente Resolución, para el fondo de inversión o la persona moral de que se trate.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 3 de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

3.21.13. Para los efectos del último párrafo del artículo 248 del Reglamento de la Ley del ISR, las personas que efectúen pagos a los fondos de inversión o a las personas morales del extranjero a que se refiere dicho precepto, no estarán obligadas a retener el ISR que corresponda por los ingresos que paguen a dichos fondos o personas, en la proporción obtenida de acuerdo

a lo establecido en la regla 3.21.5. de la presente Resolución, para el fondo de inversión o la persona moral de que se trate.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 4 de octubre de 2006, *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

LUGAR PARA PRESENTAR LOS AVISOS DE DESIGNACION DE REPRESENTANTE LEGAL Y DE ENAJENACION DE ACCIONES

3.21.14. Para los efectos de los artículos 258 y 269 del Reglamento de la Ley del ISR, los avisos de designación de representante legal y de enajenación de acciones que no puedan someterse a imposición en el país de conformidad con los tratados celebrados por México para evitar la doble tributación, deberán de presentarse ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional.

REGISTRO DE BANCOS, ENTIDADES DE FINANCIAMIENTO Y FONDOS

3.21.15. Los Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones, y Fondos de Inversión en el Extranjero a que se refiere el artículo 197 de la Ley del ISR, que no hayan cumplido con la presentación de la información para su renovación, en tiempo y forma y que no hayan sido incluidos en el Anexo 17 de la presente Resolución, podrán considerar renovado su registro, cuando hayan cumplido con la presentación de dicha información, siempre que obtengan una resolución por parte de la Autoridad competente en estos términos.

ENAJENACION DE ACCIONES. AUTORIZACION DE DIFERIR EL PAGO DEL IMPUESTO

3.21.16. Tratándose de las reestructuraciones a que se refiere el artículo 190 de la Ley del ISR, en el caso de que el enajenante de las acciones esté sujeto a un régimen fiscal preferente, se podrá obtener la autorización prevista en dicho artículo, siempre que el contribuyente presente un escrito donde conste que ha autorizado a las autoridades fiscales extranjeras a proporcionar a las autoridades mexicanas información sobre la operación para efectos fiscales y el adquirente o adquirentes de las acciones, residan en un país o jurisdicción en el que sus ingresos no estén sujetos a un régimen fiscal preferente, en términos del segundo párrafo del artículo 212 de la Ley del ISR y con el que México haya celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información, y continúen residiendo en dicho país por un periodo no menor a tres años.

La autorización que se emita en términos de esta regla quedará sin efectos cuando no se intercambie efectivamente información sobre la operación que, en su caso, se solicite al país o jurisdicción de que se trate.

3.22. Opción para residentes en el extranjero

PRESENTACION DE ESCRITO LIBRE DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCION COMO RETENEDOR

3.22.1. Para los efectos de la fracción I del artículo 249 del Reglamento de la Ley del ISR, los retenedores deberán presentar ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes el escrito libre a que se refiere la citada disposición reglamentaria.

Asimismo, el ISR a cargo de las personas físicas residentes en el extranjero que se pague en cualquiera de las opciones señaladas en el artículo 249 del Reglamento de la Ley del ISR, se deberá enterar de conformidad con el Capítulo 2.14. de la presente Resolución, utilizando para ello el concepto ISR, referente a retenciones por salarios, en los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito a que se refiere el citado Capítulo.

> ***El texto del párrafo que antecede estaría en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma de la regla 3.22.1 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

Asimismo, el ISR a cargo de las personas físicas residentes en el extranjero que se pague en cualquiera de las opciones señaladas en el artículo 249 del Reglamento de la Ley del ISR, se deberá enterar de conformidad con los Capítulos 2.14. a 2.16. de la presente Resolución, utilizando para ello el concepto ISR, referente a retenciones por salarios, en los desarrollos electrónicos del SAT a que se refieren los citados Capítulos.

> ***El texto del párrafo que antecede entraría en vigor a partir del 2 de octubre de 2006,*** *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma a la regla 3.22.1 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

3.23. Pagos a residentes en el extranjero

CONSTANCIA DE RETENCION POR PAGO DE INTERESES

3.23.1. Cuando la retención del impuesto por concepto del pago de intereses a residentes en el extranjero provenientes de los títulos de crédito a que se refiere el artículo 9o. de la Ley del ISR, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, inciso a) del artículo 195, de la citada Ley, se haya realizado en los términos de la regla 3.23.5. en la presente Resolución, el intermediario deberá expedir las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 86 de dicha Ley, por cuenta del residente en el país que pague los intereses antes mencionados, debiendo proporcionar a este último copia de dicha constancia.

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA DEDUCIR INTERESES

3.23.2. Tratándose de intereses pagados a residentes en el extranjero, de los comprendidos en el artículo 9o. de la Ley del ISR, de conformidad con la fracción II del artículo 195, de dicha Ley, se entiende que se ha cumplido con lo establecido en la fracción V del artículo 31 de la Ley del ISR, siempre que el retenedor presente por cuenta del residente en México, la declaración a que hace referencia la fracción IX, inciso a) del artículo 86 de la citada Ley, se haya cumplido con lo previsto en la regla 3.23.1. de esta Resolución y se haya retenido el impuesto de acuerdo con lo establecido en la regla 3.23.5. de la presente Resolución.

DETERMINACION DEL INGRESO O UTILIDAD. OPCION DE TOMAR PARA SU CALCULO EL VALOR QUE EL INMUEBLE TENIA EN 2004

3.23.3. Para los efectos del quinto párrafo del artículo 187 de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán considerar como valor de los inmuebles a que se refiere dicho párrafo, el contenido en los estados financieros correspondientes al ejercicio fiscal de 2004 del contribuyente o de sus partes relacionadas.

DIFERENCIAS PROVENIENTES DE OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS DE DEUDA

3.23.4. Para los efectos del quinto párrafo del artículo 192 de la Ley del ISR, el residente en el extranjero deberá proporcionar al residente en el país, los datos necesarios para

calcular dicho impuesto, cuando estos datos no puedan obtenerse directamente de la operación celebrada, entregando a la Administración General de Grandes Contribuyentes una copia de la documentación comprobatoria firmada "bajo protesta de decir verdad", por dicho residente en el extranjero.

Para los efectos del artículo 199, sexto párrafo de la Ley del ISR, en el caso de que el impuesto pagado por cuenta del residente en el extranjero al vencimiento de la operación sea superior al impuesto que le corresponda por el resultado final que obtenga de dicha operación, el residente en el extranjero podrá solicitar la devolución del impuesto pagado en exceso, ya sea directamente o bien a través del retenedor.

RETENCION A INTERESES EN OPERACIONES DE PRESTAMOS DE TITULOS O VALORES

3.23.5. Para los efectos del artículo 195, fracción II, inciso a) de la Ley del ISR, la retención del impuesto por los intereses que se paguen a residentes en el extranjero en su carácter de prestamistas en las operaciones de préstamo de títulos o valores a que se refiere la regla 2.1.6. de la presente Resolución, se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 195 mencionado y en la regla 3.17.8. de esta Resolución. En estos casos, la retención será a la tasa señalada en la fracción II del artículo 195 citado, sin deducción alguna.

LINEAMIENTOS PARA LA RETENCION DE INTERESES OBTENIDOS DE TITULOS DE CREDITO

3.23.6. Para los efectos del quinto párrafo del inciso a) de la fracción II del artículo 195 de la Ley del ISR, tratándose de la retención sobre los intereses provenientes de títulos de crédito a que se refiere el artículo 9o. de la citada Ley, la información a que alude dicho párrafo deberá contener:

I. La fecha en que se adquirieron los títulos que se traspasan.

II. En su caso, el folio asignado a la operación que se celebra.

III. El precio de traspaso de los títulos, que será el costo de adquisición de los títulos que se traspasen cuando se trate de operaciones libres de pago. Dicho costo será el proporcionado por el inversionista, siempre que tal costo coincida con los registros del depositario; en su defecto, deberá aplicarse el método "primeras entradas primeras salidas" para identificar el costo de los títulos que se traspasen.

IV. La fecha de vencimiento de los títulos transferidos.

V. El emisor de los títulos.

VI. El número de serie y cupón de los mismos.

INFORMACION A PROPORCIONAR POR LOS INTERMEDIARIOS O DEPOSITARIOS DE VALORES

3.23.7. Para los efectos de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del inciso a) de la fracción II del artículo 195, de la Ley del ISR la información necesaria será la referida en las fracciones I a VII del artículo 212 del Reglamento de dicha Ley.

REQUISITOS PARA RETENER EL 4.9% POR PAGO DE INTERESES

3.23.8. Para los efectos de lo previsto en los artículos 195 y 205 de la Ley del ISR, los residentes en el país que realicen pagos por concepto de intereses a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito colocados en un país con el que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, a través de bancos o casas de bolsa, podrán retener el impuesto correspondiente a la tasa del 4.9%, sobre la totalidad de los intereses de dichas operaciones de financiamiento, siempre que los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente, se encuentren inscritos en la Sección Especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, en los términos del inciso a) de la fracción II del artículo 195, de dicha Ley, y cumplan con los siguientes requisitos:

I. Que el residente en México emisor de los títulos presente ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, copia del registro de los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente, inscritos en la Sección Espe-

cial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

II. Que el residente en México emisor de los títulos presente dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su colocación, ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, un escrito en el que su representante legal manifieste "bajo protesta de decir verdad", el nombre, la denominación o razón social, el domicilio fiscal, la clave del RFC del emisor de los títulos, el monto de la colocación, el mercado en el que se efectuó ésta y en los que cotizarán los títulos, la tasa pactada, el plazo de pago de los intereses, el plazo de amortización del principal, el nombre y el domicilio fiscal del agente colocador y del agente pagador, así como los elementos económicos y financieros relevantes en la fijación de la tasa, señalando, además, las características de la operación que el deudor estime relevantes. Al escrito deberá acompañar el prospecto de colocación.

En el caso en que durante el plazo de vigencia de los títulos se modifique o cambie cualquiera de los datos antes mencionados, la sociedad emisora deberá dar aviso de dicha circunstancia dentro de los 30 días siguientes, ante la propia Administración General de Grandes Contribuyentes.

III. Que el residente en México emisor de los títulos presente ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, dentro de los 15 primeros días de los meses de julio y octubre de 2006 y enero y abril de 2007 un escrito de su representante legal en el que manifieste el monto y la fecha de los pagos de intereses realizados, y señale "bajo protesta de decir verdad", que ninguna de las personas a que se refieren los incisos a) y b) siguientes es beneficiario efectivo, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, de más del 5% de los intereses derivados de los títulos de que se trate.

a) Los accionistas del emisor de los títulos, que sean propietarios, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, de más del 10% de las acciones con derecho a voto del emisor.

b) Las personas morales que en más del 20% de sus acciones sean propiedad, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas del emisor.

El escrito a que se hace mención en el párrafo anterior, deberá contener la información correspondiente al trimestre de que se trate considerando para tales efectos que los trimestres comienzan a contarse a partir del mes de enero, por lo que el primer trimestre contendrá información relativa a los meses de enero, febrero y marzo, el segundo la correspondiente a los meses de abril, mayo y junio, el tercer trimestre la relativa a julio, agosto y septiembre y finalmente el cuarto trimestre aquella información relativa a los meses de octubre, noviembre y diciembre.

Para los efectos de esta fracción, se consideran personas relacionadas cuando una de ellas posea interés en los negocios de la otra, existan intereses comunes entre ambas, o bien, una tercera persona tenga interés en los negocios o bienes de aquéllas.

IV. Que el residente en México emisor de los títulos conserve la información y documentación con base en la cual efectuó la manifestación a que se refiere la fracción anterior y la proporcione a la autoridad fiscal competente en el caso de que le sea solicitada.

En el caso de que se incumpla o se cumpla en forma extemporánea con cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II y IV de la presente regla, no se tendrá derecho al beneficio previsto por la misma. Sin embargo, si se incumple o se cumple en forma extemporánea con lo señalado en la fracción III que antecede, no se tendrá derecho al beneficio antes indicado únicamente respecto de los intereses que

correspondan al trimestre en el que se incumplió o se cumplió extemporáneamente con la obligación prevista por dicha fracción.

La retención que se aplique, de conformidad con esta regla, se considera pago definitivo y no dará lugar a la devolución.

RETENCION DE ISR POR INGRESOS EN REFIPRES POR OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS

3.23.9. Lo dispuesto en los artículos 32, fracción XXII, 204 y 205 de la Ley del ISR, únicamente será aplicable cuando se realicen operaciones con partes relacionadas a que se refiere el quinto párrafo del artículo 215 de la citada Ley. En los casos en los que no se realicen operaciones con partes relacionadas se deberá efectuar la retención que proceda en los términos de los demás artículos del Título V de la Ley del ISR y deberán cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

LUGAR PARA PRESENTAR LA INFORMACION DE CAMBIOS EN EL LIBRO DE ACCIONISTAS

3.23.10. La información a que se refiere el artículo 262, fracción IV del Reglamento de la Ley del ISR, se deberá presentar ante la Administración Central Jurídica Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes.

AVISO POR ENAJENACION DE TITULOS DE CREDITO

3.23.11. El aviso a que se refiere el último párrafo del artículo 266 del Reglamento de la Ley del ISR, deberá presentarse ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes.

SOLICITUD DE INSCRIPCION AL RFC COMO RETENEDOR POR INGRESOS DE ACTIVIDADES ARTISTICAS

3.23.12. La solicitud de inscripción al RFC como retenedor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 268 del Reglamento de la Ley ISR, se deberá presentar ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes.

Asimismo, el ISR a cargo a que se refiere el citado artículo 268, del Reglamento de la Ley del ISR, se deberá enterar en las oficinas autorizadas, de conformidad con el Capítulo 2.14. de la presente Resolución, utilizando para ello en ISR, el concepto relativo a "ISR otras retenciones", de los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito a que se refiere el citado Capítulo.

El texto del párrafo que antecede estaría en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma de la regla 3.23.12 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

Asimismo, el ISR a cargo a que se refiere el citado artículo 268, del Reglamento de la Ley del ISR, se deberá enterar en las oficinas autorizadas, de conformidad con los Capítulos 2.14. a 2.16. de la presente Resolución, utilizando para ello en ISR, el concepto relativo a "ISR otras retenciones", de los desarrollos electrónicos del SAT a que se refieren los citados Capítulos.

El texto del párrafo que antecede entraría en vigor a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma a la regla 3.23.12 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

PAGO DEL ISR DE INTEGRANTES DE FIGURA JURIDICA EXTRANJERA

3.23.13. Para los efectos del artículo 205 de la Ley del ISR, cuando los ingresos los perciba una figura jurídica extranjera, creada y sujeta a la jurisdicción de un país con el que México tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información, que sea transparente fiscal en ese país, causarán el ISR las personas que integren dicha figura por esos ingresos en la proporción que le corresponda a cada una por su participación en ella, como perceptores de los mismos, en los términos de los Títulos II, IV y V, incluido lo dispuesto en el artículo 205, de dicha Ley, y considerando lo previsto en la regla 3.23.9. de esta Resolución.

Por figura jurídica extranjera se entiende cualquier acto, convenio o contrato, que no constituya o tenga personalidad jurídica propia.

RETENCION DEL 4.9% SOBRE INTERESES PAGADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO POR REESTRUCTURACION DE DEUDA

3.23.14. Para los efectos del artículo 195, fracción II, inciso a) de la Ley del ISR, en aquellos casos en que el deudor hubiera reestructurado su deuda con sus acreedores como consecuencia de sentencia dictada en concurso mercantil y derivado de dicha reestructura se extinga parte de la deuda original entregando acciones con derecho a voto emitidas por éste a sus acreedores residentes en el extranjero, no se considerará que se encuentran bajo los supuestos establecidos en los numerales 1 y 2 del párrafo segundo del inciso a) del mencionado artículo.

En estos casos, la retención sobre los intereses que se paguen al residente en el extranjero continuará siendo a la tasa del 4.9% sobre la totalidad de los intereses sin deducción alguna, debiendo cumplir para tal efecto con los requisitos establecidos en el artículo 195, fracción II, inciso a), primer párrafo anteriormente señalado.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable siempre y cuando los acreedores no hubieran sido accionistas con anterioridad a la reestructuración de la deuda.

La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 22 de diciembre de 2006, *conforme a la Décima Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 21 de diciembre de 2006.*

3.24. De los regímenes fiscales preferentes y de las empresas multinacionales

DETERMINACION DE INGRESOS SUJETOS A REFIPRES

3.24.1. Para los efectos de los artículos 212 y 213 de la Ley del ISR, los contribuyentes que generen ingresos a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras en las que participen, directa o indirectamente, podrán determinar si esos ingresos están o no sujetos a regímenes fiscales preferentes, considerando la totalidad de las operaciones realizadas, en el ejercicio, por cada entidad o figura, en forma individual y por separado, salvo que consoliden para efectos fiscales en el país o territorio en que residan, en cuyo caso podrán hacerlo en forma consolidada.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior, únicamente podrán disminuir las pérdidas fiscales generadas por una entidad o figura jurídica contra las utilidades fiscales de la propia entidad o figura que generó la pérdida.

> ✎ ***El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

☞

3.24.1. Derogada.

> ✎ ***La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007,*** *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

OPCION DE INCLUIR EN ACTIVOS CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR A CLIENTES

3.24.2. Para los efectos del párrafo noveno del artículo 212 de la Ley del ISR, podrán incluirse dentro de los activos que integren al menos el 50% de los activos totales de las entidades o figuras a las que se refiere dicho párrafo, que generan ingresos por la realización de actividades empresariales, las cuentas y documentos por cobrar a clientes derivados de la enajenación de bienes que formen parte del inventario de la empresa que se encuentren físicamente en la jurisdicción donde esté ubicada la entidad o figura jurídica de que se trate.

DECLARACION INFORMATIVA SOBRE INVERSIONES EN REFIPRES, PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO

3.24.3. Para los efectos del tercer párrafo del artículo 213 de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán considerar presentada dentro del plazo la declaración informativa a que se refiere el artículo 214 de la misma, cuando se cumpla espontáneamente en los términos del artículo 73 del CFF, con la presentación de dicha declaración informativa, siempre que ésta se presente a más tardar dentro de los tres meses siguientes a aquel en que se tenía la obligación legal de hacerlo.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable cuando la declaración informativa a que se refiere la misma, no contenga la información relativa a la totalidad de las inversiones que el contribuyente haya realizado o mantenga en regímenes fiscales preferentes que correspondan al ejercicio inmediato anterior.

Lo previsto en la presente regla podrá aplicarse respecto de ejercicios anteriores a 2004, siempre que dicha declaración informativa se hubiera presentado a más tardar dentro de los tres meses siguientes a aquel en que se tenía la obligación legal de hacerlo conforme a las disposiciones vigentes en el ejercicio de que se trate.

DECLARACION INFORMATIVA DE INVERSIONES EN REFIPRES

3.24.4. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley del ISR, los contribuyentes presentarán la declaración informativa del ejercicio de 2002 y ejercicios anteriores, incluyendo sus complementarias, a que hace referencia dicho artículo, ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, sin necesidad de presentarla en la oficialía de partes de esta última, o bien, por correo certificado con acuse de recibo, dirigido a la mencionada Administración Central.

La información a que se refiere esta regla correspondiente al ejercicio de 2003 y subsecuentes, incluyendo complementaria y extemporánea, se presentará de conformidad con el Capítulo 2.20. de la presente Resolución.

INGRESOS NO CONSIDERADOS SUJETOS A REFIPRES

3.24.5. Para los efectos de los artículos 212 y 213 de la Ley del ISR, no se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes los generados directamente por residentes en México o por residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, siempre que dichos ingresos sean acumulables para ellos en los términos de los Títulos II o IV de la Ley del ISR, según corresponda.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.24.5. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

MONTO DE INGRESOS NO CONSIDERADO SUJETO A REFIPRES

3.24.6. Para los efectos de los artículos 212 y 213 de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas podrán no considerar ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes los que durante el ejercicio fiscal de 2006 hayan generado o generen, a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras en las que participen directa o indirectamente, siempre que en su totalidad no excedan de $160,000.00.

INFORMACION QUE DEBERA CONTENER LA DECLARACION INFORMATIVA

3.24.7. Para efectos del párrafo segundo del artículo 214 de la Ley del ISR, la declaración informativa que presenten los contribuyentes por las operaciones que realicen a través de figuras o entidades jurídicas extranjeras transparentes fiscalmente a que se refiere el artículo 212 de la Ley antes citada, deberá contener al menos la siguiente información:

I. Los ingresos totales que genere el contribuyente a través de dichas figuras o entidades.

II. La utilidad o pérdida fiscal que genere el contribuyente de dichas figuras o entidades.

III. El tipo de activos que estén afectos a la realización de las actividades de dichas figuras o entidades.

IV. Las operaciones que llevan dichas figuras o entidades con residentes en México.

FORMA DE COMPROBAR QUE UN INGRESO NO ESTA SUJETO A REFIPRES

3.24.8. Para los efectos de comprobar que un ingreso no está sujeto a un régimen fiscal preferente, se deberá contar con copia de la presentación de la declaración del último ejercicio del ISR o su equivalente de la entidad o figura jurídica extranjera, o una certificación emitida por un contador público que pertenezca a una firma de reconocido prestigio internacional, en la que se acredite que dicho ingreso está gravado en el extranjero con un ISR igual o superior al 75% del ISR que se causaría y pagaría en México.

INGRESOS GENERADOS POR INSTITUCION DE CREDITO NO CONSIDERADOS EN REFIPRES

3.24.9. Lo dispuesto en el Título VI, Capítulo I de la Ley del ISR no será aplicable a

los ingresos que generen las instituciones de crédito a través de las operaciones que realicen entidades o figuras jurídicas extranjeras en las que participen directa o indirectamente, cuyos ingresos estén sujetos a un régimen fiscal preferente, únicamente por aquellas operaciones que dichas figuras o entidades realicen con no residentes en México, que no sean partes relacionadas de las mismas o de las instituciones de crédito residentes en México y siempre que en el país en el que sea residente la entidad o figura jurídica extranjera tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con México y en caso de no tener dicho acuerdo, se cumpla con lo que se establece en el párrafo octavo del artículo 212 de la Ley del ISR.

INGRESOS GENERADOS A TRAVES DE ENTIDADES EXTRANJERAS NO SUJETOS A REFIPRES

3.24.10. Para los efectos de los artículos 212 y 213 de la Ley del ISR no se consideran ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes los generados a través de entidades extranjeras que sean contribuyentes del ISR en el país en que estén con stituidas o tengan la administración principal de su negocio o su sede de dirección efectiva, cuando sus utilidades estén gravadas en ese país a una tasa de 23% o mayor, siempre que sean gravables todos sus ingresos, salvo los dividendos percibidos de entidades que también sean residentes del mismo país, y sus deducciones hayan sido o sean realmente erogadas, aunque se acumulen o deduzcan, respectivamente, en momentos distintos a los señalados en los Títulos II y IV de la Ley del ISR.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 3 de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

3.24.10. Para los efectos de los artículos 212 y 213 de la Ley del ISR, no se consideran ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes los generados a través de entidades extranjeras que sean contribuyentes del ISR en el país en que estén constituidas o tengan la administración principal de su negocio o su sede de dirección efectiva, cuando sus utilidades estén gravadas en ese país a una tasa del 22% o mayor, siempre que sean gravables todos sus ingresos, salvo los dividendos percibidos de entidades que también sean residentes del mismo país, y sus deducciones hayan sido o sean realmente erogadas, aunque se acumulen o deduzcan, respectivamente, en momentos distintos a los señalados en los Títulos II y IV de la Ley del ISR.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 4 de octubre de 2006, *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

OPCION DE ACREDITAR EL ISR PAGADO EN EL EXTRANJERO

3.24.11. Para efectos del párrafo décimo quinto del artículo 213

de la Ley del ISR, los contribuyentes que causen el ISR en los términos del Capítulo I del Título VI de la Ley del ISR, por los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero sujetos a regímenes fiscales preferentes que perciban a través de entidades o figuras jurídicas en las que participen, directa o indirectamente, podrán acreditar el ISR pagado en el extranjero por dichas entidades o figuras, en la misma proporción en la que esos ingresos sean gravables para ellos contra el ISR que causen en México por dichos ingresos, siempre y cuando puedan comprobar el pago en el extranjero del impuesto que acrediten.

✎ ***El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

☞

3.24.11. Derogada.

✎ ***La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007,*** *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

PF QUE NO CONSIDERARAN INGRESO EN REFIPRES CUANDO SEA A TRAVES DE PM RESIDENTE EN MEXICO

3.24.12. Para los efectos del artículo 212 de la Ley del ISR, las personas residentes en México que participen indirectamente en una o más entidades o figuras jurídicas extranjeras, a través de una persona moral residente en México, no considerarán como ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes los que se generan en dichas entidades o figuras y tampoco estarán obligados a presentar por esos ingresos la declaración informativa a la que se refiere el artículo 214 de esa misma Ley. En este caso, será la persona moral residente en México que participe directa o indirectamente a través de residentes en el extranjero, en dichas entidades o figuras jurídicas extranjeras quien deberá considerar como suyos los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes que se generan en ellas y deberán presentar la declaración informativa antes referida.

✎ ***La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 4 de octubre de 2006,*** *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

CASOS EN QUE NO SE ESTA OBLIGADO A PRESENTAR DECLARACION INFORMATIVA DE REFIPRES

3.24.13. No estarán obligados a presentar la declaración informativa a la que se refiere el artículo 214 de la Ley del ISR, los contribuyentes que generen ingresos de cualquier clase provenientes de alguno de los territorios señalados en las disposiciones transitorias de dicha Ley, a través de entidades o figuras extranjeras constituidas en otros territorios o países distintos de los señalados en dichas disposiciones transitorias, así como los con-

tribuyentes que realicen operaciones a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras que sean fiscalmente transparentes constituidas en países con los que México tenga celebrado acuerdo amplio de intercambio de información fiscal, cuando en estos casos los contribuyentes tengan una participación en el capital o patrimonio de dichas entidades o figuras extranjeras inferior al 10% y no intervengan en la administración de ellas, ya sea directamente o a través de partes relacionadas o personas vinculadas.

Tampoco estarán obligados a presentar la declaración informativa antes referida, los contribuyentes que participen en una figura jurídica extranjera a través de la cual inviertan en acciones emitidas por sociedades residentes en México cuando se haya obtenido resolución de las autoridades fiscales mexicanas en la que se le dé transparencia fiscal a dicha figura, atribuyéndoles a sus miembros los ingresos que deriven de dichas acciones y de los demás bienes que tengan a través de ella.

La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 4 de octubre de 2006, *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

INGRESOS NO SUJETOS A REFIPRES

3.24.14. Para los efectos del artículo 212 de la Ley del ISR, no se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes los que se generen a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras en las que el contribuyente tenga una participación directa en su capital o patrimonio inferior al 10% y no intervenga en la administración de ellas, ya sea directamente o por conducto de partes relacionadas o personas vinculadas. En este caso, el contribuyente deberá pagar el ISR por esos ingresos hasta el momento en que se los entregue la entidad o figura jurídica extranjera, en los términos del Título II o del Título IV de la Ley del ISR, según le corresponda.

La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 4 de octubre de 2006, *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

3.25. Cuentas de ahorro y primas de seguros

ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION QUE BENEFICIEN FISCALMENTE

3.25.1. Para los efectos del artículo 218 de la Ley del ISR, las acciones de sociedades de inversión a que se refiere el citado precepto, son las emitidas por sociedades de inversión en instrumentos de deuda que se relacionan en el Anexo 7 de la presente Resolución.

TRATAMIENTO DEL ARTICULO 218 A LAS APORTACIONES HECHAS A LAS AFORES

3.25.2. Los contribuyentes a que se refiere el Título IV de la Ley del ISR podrán aplicar lo dispuesto en el artículo 218 de la misma, a las aportaciones a la subcuenta de ahorro a largo plazo de la cuenta individual a que se refiere la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Para tal efecto, el contrato que el contribuyente celebre con la Administradora de Fondos para el Retiro "AFORE" de que se trate, deberá de cumplir con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley del ISR y las demás disposiciones fiscales aplicables.

La AFORE deberá mantener a disposición del SAT los datos de los contribuyentes que efectuaron depósitos y retiros de la citada subcuenta.

> ✎ ***El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

☞

3.25.2. Derogada.

> ✎ ***La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007,*** *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

3.26. Maquiladoras

LINEAMIENTOS A LOS QUE DEBERAN APEGARSE LAS CONTROLADORAS CON AUTORIZACION PARA DETERMINAR RESULTADO FISCAL

3.26.1. La sociedad controladora que cuente con autorización para determinar su resultado fiscal consolidado en los términos del Capítulo IV del Título II de la Ley del ISR, y ella misma y todas sus sociedades controladas hubieran ejercido la opción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, con relación al Artículo Quinto, fracción VIII, inciso m) de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 1999 o, en su caso, el penúltimo párrafo del artículo 68 de la Ley del ISR, y alguna de sus sociedades controladas o ella misma, hayan aplicado los beneficios del Artículo Décimo Primero del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 30 de octubre de 2003, estarán a lo siguiente:

I. La sociedad controladora podrá acreditar el beneficio aplicado por cada una de sus sociedades controladas o por ella misma, contra el ISR consolidado del ejercicio, en la participación consolidable.

II. La participación consolidable será la que se determine conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 68 de la Ley del ISR.

III. El monto que por concepto de pagos provisionales, efectivamente enterados por la sociedad controladora y por las sociedades controladas de manera individual, se acredite contra el ISR consolidado del ejercicio, no podrá exceder del importe que resulte de disminuir del ISR causado en el mismo ejercicio por cada una de dichas sociedades, en la participación consolidable, el beneficio que cada una de ellas hubiera aplicado de manera individual en ese ejercicio, en la misma participación.

OPCION DE RECALCULAR PAGOS PROVISIONALES CONSOLIDADOS DE CONTROLADORAS Y CONTROLADAS

3.26.2. Para los efectos del quinto párrafo del artículo 77 de la Ley del ISR, cuando alguna o algunas de las sociedades controladas o la sociedad controladora de manera individual apliquen los beneficios a que se refiere el Artículo Décimo Primero del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 30 de octubre de 2003, y la sociedad controladora y todas sus sociedades controladas hubieran ejercido la opción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, con relación al Artículo Quinto, fracción VIII, inciso m) de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 1999 o, en su caso, el penúltimo párrafo del artículo 68 de la Ley del ISR, la sociedad contro-

ladora podrá calcular sus pagos provisionales consolidados del ISR, que correspondan al mes de noviembre de 2003 y subsecuentes, recalculando el coeficiente de utilidad consolidado que hubieran utilizado en el pago provisional de octubre de 2003, considerando la utilidad fiscal consolidada que se determinaría de haber aplicado para cada una de dichas sociedades que tomaron el beneficio del citado Decreto, el 3% a que se refiere el Artículo Décimo Primero del citado Decreto, en lugar de la utilidad fiscal que en los términos del artículo 216-Bis de la Ley del ISR se hubiera determinado considerando el 6.5% o el 6.9% conforme a lo dispuesto en los incisos a) y b) de la fracción II de dicho artículo, en la participación consolidable.

En el caso de que alguna o algunas de las sociedades controladas o la sociedad controladora se encuentren de manera individual en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de la regla 3.26.3. de esta Resolución, y la sociedad controladora y todas sus sociedades controladas hubieran ejercido la opción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, con relación al Artículo Quinto, fracción VIII, inciso m) de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 1999 o, en su caso, el penúltimo párrafo del artículo 68 de la Ley del ISR, la sociedad controladora recalculará el coeficiente de utilidad de sus pagos provisionales consolidados del ISR, que correspondan al mes de noviembre de 2003 y subsecuentes, disminuyendo la utilidad fiscal consolidada que se utilizó para determinar el coeficiente de utilidad consolidado de conformidad con el quinto párrafo del artículo 77 de la Ley del ISR, en lugar de aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de esta regla. Para estos efectos la utilidad fiscal consolidada se disminuirá, con la proporción que represente la utilidad fiscal calculada aplicando el 3% a que se refiere el Artículo Décimo Primero del citado Decreto respecto de la utilidad fiscal que resulte mayor considerando el 6.5% o el 6.9% conforme a lo dispuesto en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 216-Bis de la Ley del ISR, en cada una de dichas sociedades que tomaron el beneficio del citado Decreto, en la participación consolidable.

OPCION PARA CALCULAR PAGOS PROVISIONALES CONSIDERANDO EL COEFICIENTE CORRESPONDIENTE AL APLICAR LOS BENEFICIOS DEL DECRETO

3.26.3. Para los efectos del Artículo Décimo Primero del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 30 de octubre de 2003, las empresas maquiladoras podrán calcular sus pagos provisionales del ISR que correspondan al mes de noviembre de 2003 y subsecuentes, recalculando el coeficiente de utilidad que hubieran utilizado en el pago provisional de octubre de 2003, considerando la utilidad fiscal que se determinaría de haber aplicado el 3% a que se refiere el Artículo Décimo Primero del citado Decreto, en lugar de la utilidad fiscal que en los términos del artículo 216-Bis de la Ley del ISR se hubiera determinado considerando el 6.5% o el 6.9% conforme a lo dispuesto en los incisos a) y b) de la fracción II de dicho artículo.

Las empresas maquiladoras que hubieran optado por cumplir con lo dispuesto en las fracciones I y III del artículo 216-Bis de la Ley del ISR, para aplicar los beneficios del Decreto a que se refiere el párrafo anterior, recalcularán el coeficiente de utilidad de sus pagos provisionales del ISR que correspondan al mes de noviembre de 2003 y subsecuentes, disminuyendo la utilidad fiscal que se utilizó para determinar el coeficiente de utilidad de conformidad con el artículo 14 de la citada Ley, en lugar de aplicar lo dispuesto en el citado párrafo. Para estos efectos, la utilidad fiscal mencionada se disminuirá en la proporción que represente la utilidad fiscal calculada aplicando el 3% a que se refiere el Artículo Décimo Primero del citado Decreto respecto de la utilidad fiscal que resulte mayor considerando el 6.5% o el 6.9% conforme a lo dispuesto en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 216-Bis de la Ley del ISR.

Cuando en la declaración del ejercicio de 2003 las empresas maquiladoras obtengan un saldo a favor en el ISR derivado de la aplicación del beneficio establecido en el citado Decreto y lo dispuesto en esta regla, podrán compensar o solicitar su devolución en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

DETERMINACION DEL BENEFICIO FISCAL A MAQUILADORAS

3.26.4. Para los efectos del Artículo Décimo Primero del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 30 de octubre de 2003, las maquiladoras para efectuar la comparación del ISR a que se refiere el citado artículo, deberán calcular en primer término la utilidad fiscal que resulte mayor de aplicar lo dispuesto en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 216-Bis de la Ley del ISR, una vez calculada ésta, se deberá aplicar el 3% sobre la misma base que se haya aplicado para determinar la utilidad fiscal mayor de conformidad con el precepto legal citado.

En el caso de que el ISR se deba calcular considerando la utilidad fiscal determinada de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) de la fracción II del artículo 216-Bis de la Ley del ISR, para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del citado Artículo Décimo Primero del Decreto, cuando se ejerza la opción de excluir del cálculo el valor de los inventarios utilizados en la operación de maquila, se deberá considerar dicha exclusión tanto en el cálculo del ISR para determinar la utilidad fiscal aplicando el 6.9% sobre el valor de activos y el ISR aplicando el 3% sobre los mismos activos.

CONCEPTO DE MAQUILADORAS

3.26.5. Para los efectos de los artículos 2o. y 216-Bis de la Ley del ISR, en relación con el artículo 4o.-B del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, se considerarán maquiladoras las empresas controladas a través de las cuales una maquiladora controladora de empresas lleve a cabo operaciones de maquila en los términos del citado Decreto, por considerarse que participan de manera común e integral de la misma autorización de operación de maquila.

Las empresas controladas a que se refiere esta regla, podrán considerar para los efectos del artículo 216-Bis de la Ley del ISR, los activos utilizados en su operación, independientemente de que se hayan importado a través de la maquiladora controladora, siempre que dichos activos se encuentren registrados en el domicilio fiscal de la empresa controladora de que se trate, de conformidad con el sistema de control de inventarios a que se refiere el último párrafo del artículo 4o.-B del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación.

OPCION DE EXCLUIR BIENES ARRENDADOS A PARTES NO RELACIONADAS DE LA DETERMINACION DE LA UTILIDAD FISCAL

3.26.6. Tratándose de contribuyentes que hubiesen optado por aplicar lo dispuesto en el inciso a) de la fracción II del artículo 216-Bis de la Ley del ISR podrán excluir del cálculo a que se refiere el citado precepto, el valor de los terrenos, construcciones, maquinaria y equipo, arrendados a partes no relacionadas residentes en territorio nacional.

OPCION A MAQUILADORAS PARA CONSIDERAR EL VALOR DE LOS ACTIVOS FIJOS E INVENTARIOS

3.26.7. Para los efectos del artículo 216-Bis, fracción II inciso a) numerales 1 y 2 de la Ley del ISR, las maquiladoras podrán optar por considerar el valor de los inventarios y el monto original de la inversión en el caso de activos fijos, considerando el valor consignado en el pedimento de importación correspondiente a dichos inventarios o activos fijos, siempre que el valor consignado en el pedimento sea mayor al que se encuentre registrado en la contabilidad del residente en el extranjero propietario de dichos bienes.

EMPRESAS MAQUILADORAS BAJO EL PROGRAMA DE ALBERGUE

3.26.8. Para los efectos de la fracción XVIII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF el 30 de diciembre de 2002, y del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de dicha Ley publicadas en el DOF el 23 de diciembre de 2005, se consideran como empresas maquiladoras bajo el programa de albergue, aquellas que en los términos de lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley del ISR no sean parte relacionada del residente en el extranjero a quien le prestan el servicio de maquila bajo dicho programa.

OFICINA PARA PRESENTAR INFORMACION DE MAQUILADORAS CON PROGRAMA DE ALBERGUE

3.26.9. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF el 23 de diciembre de 2005, las empresas maquiladoras bajo el programa de albergue deberán presentar la información a que se refiere dicha Disposición Transitoria ante la Administración General de Grandes Contribuyentes.

3.27. Disposiciones aplicables a la enajenación de cartera vencida

DEDUCCIONES POR ADQUISICION DE CARTERA VENCIDA. REQUISITOS

3.27.1. Las personas morales residentes en el país que adquieran créditos vencidos incluidos en un contrato de enajenación de cartera, cuya titularidad haya sido de una institución de crédito o de una organización auxiliar de crédito, podrán deducir en los términos de esta regla los pagos efectivamente erogados para la adquisición de dicha cartera, siempre que además de reunir los requisitos que establecen las disposiciones fiscales para las deducciones, cumplan con lo siguiente:

I. Que el contrato de enajenación de cartera lo celebren con instituciones de crédito, con fideicomisos cuyo fideicomisario sea el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) o con el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito (FIDELIQ) cuando actúe por cuenta propia o por mandato del Gobierno Federal como agente del Fideicomiso de Recuperación de Cartera (FIDERCA), del FIDEREC-Banjército, del Banco Nacional de Comercio Interior (BNCI), del Banrural o del Bancomext.

II. Que se dediquen exclusivamente a la adquisición, administración, cobro y venta de cartera.

III. Que lleven registros contables por cada contrato de enajenación de cartera y que lo dispuesto en esta regla lo apliquen de manera individual por cada contrato, sin consolidar los resultados con otros contratos para los efectos del ISR.

IV. Que la enajenación por parte de la institución de crédito o de los fideicomisos a que se refiere la fracción I de esta regla, cumpla con las disposiciones establecidas por el Banco de México en la Circular Telefax 40/2000 de fecha 23 de noviembre de 2000 y por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la Circular 1505 de fecha 24 de agosto de 2001.

V. Que no consolide su resultado fiscal en los términos de la Ley del ISR.

VI. Que cuando se trate de cartera vencida, ésta se encuentre registrada como tal en la contabilidad de la institución de crédito o de la organización auxiliar de crédito, al momento de su enajenación, de conformidad con las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, contenidas en las Circulares 1488 y 1490, respectivamente, de fecha 30 de octubre de 2000. En el caso de que la cartera sea enajenada por los fideicomisos a que se refiere la fracción I de esta regla, se considerará vencida si al momento de la venta cumple con las disposiciones de las mismas circulares.

VII. Que realicen la deducción a que se refiere esta regla conforme a lo siguiente:

a) Los pagos efectivamente erogados por la adquisición de la cartera vencida se deducirán en el ISR, a partir del ejercicio en el que se adquirió la cartera, hasta por el equivalente de una tercera parte del valor efectivamente erogado por la cartera vencida adquirida, en cada ejercicio.

Asimismo, a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se adquirió la cartera los contribuyentes ajustarán la deducción correspondiente al ejercicio de que se trate multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió la cartera y hasta el último mes de la primera mitad del periodo durante el ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio, contados a partir del mes en que fue adquirida la cartera vencida, respecto de doce meses. Cuando la cartera se adquiera después de iniciado el ejercicio, esta deducción se efectuará con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares.

Cuando sea impar el número de meses comprendido en el periodo en que se adquiera la cartera, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo, el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

b) La persona moral adquirente de la cartera vencida no podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley del ISR respecto de los créditos vencidos adquiridos y acumulará en su totalidad el importe recuperado de los créditos, incluyendo el principal e intereses, sin deducción alguna, cuando el importe se recupere en efectivo, en servicios o en bienes. Tratándose de bienes, el ingreso será por el monto del valor de su avalúo a la fecha en que se reciban. Cuando se trate de servicios, el ingreso será el valor de la contraprestación pactada o el que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables, el que resulte mayor.

c) Para los efectos de calcular el valor del activo en el ejercicio se sumará el promedio del monto efectivamente erogado por la adquisición de la cartera vencida, en lugar del promedio del activo financiero correspondiente a la misma conforme lo establece la Ley del IMPAC. El promedio del monto efectivamente erogado por la adquisición de la cartera vencida se determinará conforme a lo siguiente:

El monto pendiente de deducir al inicio del ejercicio en el ISR de los pagos efectivamente erogados por la adquisición de la cartera vencida, determinado conforme a esta regla, se actualizará desde el mes en que se adquirió la cartera y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto. No se actualizará el monto efectivamente erogado en el ejercicio correspondiente a adquisiciones de cartera vencida.

El saldo actualizado en los términos del párrafo anterior se disminuirá con la mitad de la deducción anual determinada en los términos de esta regla.

Cuando la cartera se adquiera con posterioridad al primer mes del ejercicio, el valor promedio de la misma se determinará dividiendo el resultado obtenido en

el párrafo anterior entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses contados a partir del mes en que se adquirió la cartera.

d) Cuando los créditos vencidos sean reestructurados por el adquirente, los intereses devengados generados a partir de la reestructuración se acumularán conforme se devenguen en cada uno de los meses del ejercicio, sin considerar los créditos reestructurados en el ajuste anual por inflación a que se refiere el artículo 46 de la Ley del ISR.

e) La cartera vencida cuya adquisición haya sido deducida en términos de esta regla no se podrá deducir con posterioridad bajo ningún concepto, aun cuando se considere incobrable o cuando su enajenación genere una pérdida.

Se entenderá que las personas morales se dedican exclusivamente a la adquisición, administración, cobro y venta de cartera, cuando los ingresos obtenidos por dicha actividad en el ejercicio representen cuando menos el 95% de sus ingresos totales. Se entiende que los ingresos para los efectos de este párrafo no incluirán los intereses distintos de aquellos que provengan de la cartera de crédito adquirida.

Asimismo, para los efectos del primer párrafo de esta regla, se entenderá que los pagos han sido efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque librado por el contribuyente o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

En caso de que el contrato de compraventa incluya créditos que no hayan sido registrados como vencidos de acuerdo a las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, contenidas en las Circulares 1488 y 1490 de fecha 30 de octubre de 2000, dichos créditos no estarán a lo dispuesto por esta regla y deberán sujetarse a las demás disposiciones fiscales. En este caso, en el contrato de compraventa que se celebre con el enajenante de la cartera se deberá especificar de manera separada el monto de la contraprestación pactada por los créditos considerados como cartera vencida y por los que integran la cartera vigente. Asimismo, en este último supuesto, deberán identificarse los créditos considerados como cartera vencida y como cartera vigente, y registrarse individualmente. Dicho registro formará parte de la contabilidad y deberá conservarse a disposición de las autoridades de conformidad con las disposiciones fiscales.

f) Tratándose de cartera vencida de créditos otorgados a personas físicas que estén excluidos de la exención del IVA, en los términos del segundo y tercer párrafos del inciso b) de la fracción X del artículo 15 de la Ley del IVA, en lugar de aplicar durante el ejercicio la deducción establecida en el inciso a) de esta regla, se podrá deducir en el ejercicio hasta un monto equivalente a la mitad del valor efectivamente erogado en la adquisición de dicha cartera.

Las personas morales que obtengan, el derecho de cobro sobre intereses y principal generados por cartera vencida transferida para su administración y cobranza, de las instituciones de crédito o de los fideicomisos a que se refiere la fracción I de esta regla de acuerdo a las mismas disposiciones del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrán deducir el monto de los pagos efectivamente erogados para la obtención de dicho derecho, siempre que se cumplan los requisitos que para las deducciones establecen las disposiciones fiscales y los específicos establecidos en esta regla.

Dicho monto podrá deducirse en el ISR mediante la aplicación en cada ejercicio, hasta por el equivalente de una tercera parte del valor efectivamente erogado en cada ejercicio. Asimismo, a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se obtenga el derecho de cobro, los contribuyentes ajustarán la deducción en el ejercicio de conformidad con el inciso a) de la fracción VII de esta regla.

OPCION PARA DETERMINAR EL INTERES ACUMULABLE POR LA ADQUISICION DE CARTERA HIPOTECARIA

3.27.2. En los casos en que las personas morales residentes en el país adquieran cartera hipotecaria de vivienda de interés social que tenga garantía residual por deficiencia de recuperación final a cargo del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario para la Vivienda del Banco de México y los créditos hubiesen sido financiados con recursos del Fondo, y además la adquisición implique asumir un pasivo con el Fondo de referencia por la misma cartera, el interés acumulable se podrá determinar como la diferencia entre los pagos mensuales pactados por el deudor del crédito hipotecario y el pago a que se obligan con el Fondo al adquirir la cartera.

NO SE CONSIDERA INGRESO LA CONDONACION DE CREDITOS

3.27.3. Tratándose de los créditos que hayan sido otorgados originalmente por una institución de crédito o por una organización auxiliar de crédito y que hayan sido transmitidos en los términos de la regla 3.27.1. de esta Resolución, los contribuyentes no considerarán como ingresos para los efectos de la Ley del ISR la condonación de dichos créditos, realizada en los términos establecidos en la fracción XLVI del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2002, siempre que se cumplan los requisitos de la mencionada fracción XLVI.

ENAJENACION DE CARTERA VENCIDA DE OTRA PERSONA MORAL. REGLAS

3.27.4. Las personas morales que opten y cumplan con la regla 3.27.1. de esta Resolución podrán enajenar o adquirir de otra persona moral que opte y cumpla con lo establecido en la misma regla, la cartera vencida de su propiedad, que se mantenga en el supuesto de las Circulares 1488 y 1490 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en tanto se cumpla con lo siguiente:

I. Cuando la persona moral enajene la totalidad de su cartera, acumulará en el ejercicio de que se trate el importe efectivamente cobrado por dicha enajenación y deducirá en ese mismo ejercicio, en su caso, la parte pendiente de deducir por su compra, actualizada de acuerdo a lo establecido en la fracción III de esta regla.

II. Cuando la persona moral enajene parte de la cartera de su propiedad, acumulará en el ejercicio el importe efectivamente cobrado por aquella parte de la cartera y, en su caso, podrá deducir en ese mismo ejercicio la parte proporcional pendiente de deducir de la cartera objeto de la enajenación, calculada de la siguiente manera:

a) El valor nominal del principal de la parte de la cartera enajenada, valuado al momento en que se adquirió, se dividirá entre el valor nominal del saldo total del principal de la cartera al momento en que fue adquirida.

b) El factor que se obtenga conforme al inciso anterior se multiplicará por el valor efectivamente erogado por el total de la cartera adquirida en primera instancia.

c) El resultado que se obtenga conforme al inciso anterior se multiplicará por lo que resulte de restar a la unidad la fracción que se obtenga al multiplicar un tercio por el número de años por los que ya se haya tomado

la deducción de acuerdo a la regla 3.27.1. de esta Resolución.

d) Tratándose de la cartera vencida a que se refiere el inciso f) de la fracción VII de la regla 3.27.1., de esta Resolución, la fracción a que se refiere el inciso anterior se obtendrá multiplicando un medio por el número de años por los que ya se haya tomado la deducción de acuerdo a esa misma regla.

e) El monto así obtenido conforme a los incisos c) y d) anteriores, según corresponda, será la cantidad que, actualizada de acuerdo a lo establecido en la fracción III de esta regla, se podrá deducir con motivo de la enajenación parcial de la cartera.

III. La parte pendiente de deducir a que se refieren las fracciones I y II de esta regla deberá actualizarse por el periodo comprendido desde el mes en que la persona moral adquirió la cartera hasta el mes inmediato anterior al mes en que la enajene, cuando ello suceda durante el primer semestre del ejercicio. En el caso que la enajene durante el segundo semestre, el fin del periodo será el sexto mes del año de que se trate.

CARTERA HIPOTECARIA DE INTERES SOCIAL. OPCION PARA SU DEDUCCION

3.27.5. Las personas morales residentes en el país que cumplan con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, y V de la regla 3.27.1. de esta Resolución y que adquieran exclusivamente cartera hipotecaria para vivienda de interés social que hubiera sido financiada con recursos de una institución de crédito y que tenga garantía residual por deficiencia de recuperación final a cargo del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario para la Vivienda del Banco de México, siempre que dicha garantía no se mantenga después de la enajenación y que el deudor no la cubra, podrán deducir los pagos efectivamente erogados por su adquisición durante la vigencia del crédito. Esta deducción se hará en partes iguales, a partir del ejercicio en el que se adquirió la cartera, y el valor efectivamente erogado por cada crédito se calculará como sigue:

1. Se dividirá la unidad entre el número de años de vigencia remanente del crédito desde que se adquiere a su vencimiento. Para los efectos de este numeral todo periodo mayor a seis meses se considerará un año completo.

2. El valor total efectivamente erogado por la cartera se dividirá entre el valor nominal del principal de la cartera valuado al momento en que se adquiera.

3. El valor nominal del principal de cada crédito valuado al momento en que se adquiera se multiplicará por el valor del cociente obtenido en el numeral 2 anterior.

4. En cada ejercicio se podrá deducir, por cada crédito, lo que resulte de multiplicar los numerales 1 y 3 anteriores.

Quienes opten por lo establecido en el párrafo anterior, deberán:

I. Ajustar por inflación el monto de la deducción anual obtenido en el numeral 4 anterior, de los ejercicios siguientes a aquel en el que se adquirió la cartera hipotecaria, multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió la cartera y hasta el último mes de la primera mitad del periodo durante el ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio, contados a partir del mes en que fue adquirida la cartera, respecto de doce meses. Cuando la cartera se ad-

quiera después de iniciado el ejercicio, esta deducción se efectuará con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares. Cuando sea impar el número de meses comprendido en el periodo en que se adquiera la cartera, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo, el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

II. Acumular en su totalidad el importe recuperado de los créditos, incluyendo el principal e intereses, cuando el importe se recupere en efectivo, en servicios o en bienes. Tratándose de bienes, el ingreso será por el valor de su avalúo a la fecha en que se reciban. Cuando se trate de servicios, el ingreso será el valor de la contraprestación pactada o el que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables, el que resulte mayor.

III. Para los efectos de calcular el valor del activo en el ejercicio se sumará el promedio del monto efectivamente erogado por la adquisición de la cartera a que se refiere esta regla, en lugar del promedio del activo financiero correspondiente a la misma conforme lo establece la Ley del IMPAC. El promedio del monto efectivamente erogado por la adquisición de la cartera se determinará conforme a lo siguiente:

El monto pendiente de deducir al inicio del ejercicio en el ISR de los pagos efectivamente erogados por la adquisición de la cartera, determinado conforme a esta regla, se actualizará desde el mes en que se adquirió la cartera y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto. No se actualizará el monto efectivamente erogado en el ejercicio correspondiente a adquisiciones de cartera.

El saldo actualizado en los términos del párrafo anterior se disminuirá con la mitad de la deducción anual determinada en los términos de esta regla.

Cuando la cartera se adquiera con posterioridad al primer mes del ejercicio, el valor promedio de la misma se determinará dividiendo el resultado obtenido en el párrafo anterior entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses contados a partir del mes en que se adquirió la cartera.

IV. En caso de que algún crédito sea liquidado antes de su vencimiento, acumular en el ejercicio el importe de la liquidación y, en su caso, deducir en ese mismo ejercicio la parte proporcional pendiente de deducir del crédito objeto de la liquidación. La parte proporcional pendiente de deducir se calculará conforme a lo siguiente:

- **a)** El valor nominal del principal del crédito liquidado, valuado al momento en que se adquirió, se dividirá entre el valor nominal del saldo total del principal de la cartera al momento en que fue adquirida.
- **b)** El factor que se obtenga conforme al inciso a) anterior se multiplicará por el valor efectivamente erogado por el total de la cartera.
- **c)** Se dividirá la unidad entre el número de años de vigencia remanente del crédito desde su enajenación a su vencimiento. Para los efectos de este inciso todo periodo mayor a seis meses se considerará un año completo.
- **d)** El resultado obtenido en el inciso c) anterior se multiplicará por el número de años por los que ya se haya tomado la deducción conforme al primer párrafo de esta regla.
- **e)** Se restará de la unidad el resultado obtenido conforme al inciso d) anterior.
- **f)** Lo que resulte del inciso e) anterior se multiplicará por el resultado obtenido en el inciso b) anterior.
- **g)** El resultado obtenido conforme al inciso f) anterior será la cantidad que, actualizada, se podrá

deducir con motivo de la liquidación del crédito.

h) La parte pendiente de deducir a que se refiere el inciso g) anterior deberá actualizarse por el periodo comprendido desde el mes en que la persona moral adquirió la cartera hasta el mes inmediato anterior al mes en que el crédito se liquide, cuando ello suceda durante el primer semestre del ejercicio. En el caso que el crédito se liquide durante el segundo semestre, el fin del periodo será el sexto mes del año de que se trate.

La persona moral adquirente de la cartera no podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley del ISR respecto de los créditos adquiridos y la cartera cuya adquisición haya sido deducida en términos de esta regla no se podrá deducir con posterioridad bajo ningún concepto, aun cuando se considere incobrable o cuando su enajenación genere una pérdida.

Se entenderá que las personas morales se dedican exclusivamente a la adquisición, administración, cobro y venta de cartera, cuando los ingresos obtenidos por dicha actividad en el ejercicio representen cuando menos el 95% de sus ingresos totales. Se entiende que los ingresos para los efectos de este párrafo no incluirán los intereses distintos de aquellos que provengan de la cartera de crédito adquirida.

Asimismo, para los efectos del primer párrafo de esta regla, se entenderá que los pagos han sido efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque librado por el contribuyente o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

OPCION PARA DETERMINAR EL INTERES ACUMULABLE EN CREDITOS CON DESCUENTO

3.27.6. Las personas morales residentes en el país que cumplan con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV y V de la regla 3.27.1. de la presente Resolución y adquieran créditos que se hayan beneficiado de los descuentos a que dan derecho los programas de beneficio a deudores autorizados por la Secretaría descritos en las circulares 1428, 1429 o 1430 de fecha 16 de marzo de 1999 o en la circular 1461 de fecha 2 de febrero de 2000, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrán determinar el interés acumulable correspondiente a la diferencia entre el valor nominal de la cartera y el valor efectivamente erogado por ella, referido en el artículo 9o. de la Ley del ISR, sin incorporar el valor correspondiente al descuento otorgado a los deudores bajo dichos programas.

3.28. Depósitos e inversiones que se reciban en México

EPOCA DE PAGO DE ISR POR REPATRIACION DE CAPITALES

3.28.1. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción IX del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias del CFF, del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones fiscales, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2000, y con base en lo dispuesto en el artículo 6o., fracción II del CFF, el ISR que resulte a cargo de los contribuyentes se enterará dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se consideren retornados total o parcialmente los recursos a territorio nacional. Se considerará como fecha de retorno a territorio nacional de los recursos mantenidos en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2000, la fecha que corresponda al primer depósito de dichos recursos efectuado por una institución del sistema financiero en el extranjero a una institución de crédito o a una casa de bolsa en el país, y que aparezca en el estado de cuenta emitido por dicha institución de crédito o casa de bolsa, del país.

En caso de que los recursos mantenidos en el extranjero al 31 de diciembre de 2000, se encuentren denominados en una moneda extranjera distinta del dólar de los Estados Unidos de América, se deberán con-

vertir a dicho dólar, de acuerdo con la tabla de conversión cambiaria publicada por el Banco de México en el DOF el 8 de enero de 2001. Para los efectos del cálculo del impuesto a que se refiere la citada fracción IX, el monto total de los recursos mantenidos en el extranjero considerados en dólares de los Estados Unidos de América, se deberá convertir a moneda nacional aplicando para ello el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el DOF a la fecha en que sean retornados los recursos a territorio nacional.

El ISR se causará a la tasa del 1% sobre la totalidad de los recursos mantenidos en el extranjero al 31 de diciembre de 2000, a que se refiere la citada fracción IX, convertidos a pesos en términos del párrafo anterior, aun cuando se efectúe parcialmente el retorno de dichos recursos.

PAGO DEL IMPUESTO MEDIANTE LA ADQUISICION DE ESTAMPILLAS

3.28.2. El ISR que resulte en los términos de la fracción IX del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias del CFF, del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones fiscales, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2000, y de la regla 3.28.1. de la presente Resolución, deberá enterarse ante las instituciones de crédito del país autorizadas para recibir el pago de impuestos federales, o ante las casas de bolsa del país, mediante la adquisición de la estampilla cuyo ejemplar se da a conocer en el Anexo 1 de esta Resolución. En el talón y en la matriz de la estampilla, la institución de crédito o la casa de bolsa deberá asentar la fecha de su adquisición, desglosando el monto del impuesto pagado y, en su caso, las cantidades que se paguen por actualización y recargos, dicho talón será remitido por la institución de crédito o la casa de bolsa a la Secretaría, sin que se requiera informar a ésta el nombre del contribuyente que efectuó el pago. La institución de crédito o la casa de bolsa entregará al contribuyente la matriz de la estampilla. En la matriz de la estampilla el contribuyente anotará su nombre y firma, pudiéndolo hacer con posterioridad al pago del impuesto.

OBLIGACION DE COMPROBAR QUE LOS RECURSOS SE RECIBIERON DEL EXTRANJERO

3.28.3. Las personas físicas que se acojan a lo dispuesto en la fracción IX del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias del CFF, del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones fiscales, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2000, deberán estar en posibilidad de demostrar que los recursos se recibieron del extranjero. Asimismo, deberán conservar los comprobantes de los depósitos o inversiones realizados en territorio nacional, la matriz de la estampilla con la que se enteró el pago del ISR correspondiente, así como de los recursos mantenidos en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2000, durante el plazo a que se refiere el tercer párrafo del artículo 30 del CFF, contado a partir de la fecha de pago.

INGRESOS QUE DEBERAN CONSIDERARSE PARA EL PAGO DEL IMPUESTO

3.28.4. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción IX, inciso b), del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias del CFF, del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones fiscales, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2000, quedan comprendidos en los ingresos a que se refiere dicho inciso, las utilidades o dividendos que en su calidad de accionistas o beneficiarios, percibieron las personas físicas de los valores señalados en el citado inciso.

3.29. Máquinas registradoras de comprobación fiscal

CONTRIBUYENTES CON FRANQUICIA. OPCION DE UTILIZAR EQUIPOS DISTINTOS

3.29.1. Los contribuyentes que tengan concedida una franquicia para usar o explotar un nombre comercial o una marca, mediante la cual se transmitan conocimientos

técnicos o se proporcione asistencia técnica, para producir o enajenar bienes o prestar servicios al público en general, de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular del nombre comercial o de la marca, podrán utilizar –para el registro de sus operaciones– el equipo de cómputo que hubieran acordado con el franquiciador, siempre que obtengan autorización previa del SAT, según corresponda, y en el convenio mediante el cual se otorgue la franquicia se establezcan como obligaciones adicionales del franquiciatario, las siguientes:

I. Pagar regalías al franquiciador, determinadas preponderantemente como un porcentaje de todos los ingresos que se obtengan por el uso o explotación del nombre comercial o de la marca de que se trate.

II. Dictaminar sus estados financieros por contador público registrado designado por el franquiciador.

III. Proporcionar periódicamente al titular del nombre comercial o de la marca, información relativa a la totalidad de sus ingresos, gastos y demás cuentas de operación, así como de sus estados financieros.

Dicho equipo de cómputo deberá emitir comprobantes que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables.

Lo previsto en esta regla no será aplicable cuando el titular del nombre comercial o de la marca, genere ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos del Título VI, Capítulo I de la Ley del ISR.

Los contribuyentes que tengan concedida una franquicia de las señaladas en esta regla, presentarán en el mes de enero de cada año un aviso por escrito o a través de transmisión electrónica de datos por medio de la página de Internet del SAT, en el que bajo protesta de decir verdad declaren que reúnen los requisitos actuales para continuar utilizando los equipos de cómputo que acordaron con el franquiciador.

La autorización continuará vigente siempre que se presente el aviso a que se refiere el párrafo anterior en tiempo y forma y continúen vigentes los supuestos bajo los cuales se otorgó la autorización.

CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN INTERMEDIO. OPCION DE NO TENER MAQUINA REGISTRADORA

3.29.2. Para los efectos del tercer párrafo del artículo 134 de la Ley del ISR, los contribuyentes que opten por aplicar el Régimen establecido en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la citada Ley, que no realicen operaciones con el público en general, podrán no tener las máquinas registradoras de comprobación fiscal o los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal a que se refiere el precepto antes referido.

LUGAR PARA PRESENTAR AVISO POR PERDIDA O EXTRAVIO DE MAQUINAS REGISTRADORAS

3.29.3. Los avisos a que se refieren los artículos 170, fracción V y 180 del Reglamento de la Ley del ISR, deberán ser presentados por los contribuyentes ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente o Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según corresponda.

Tratándose del aviso de pérdida de la máquina registradora de comprobación fiscal, el contribuyente deberá anexar copia certificada del acta levantada ante el Ministerio Público correspondiente.

LOGOTIPO QUE DEBERAN CONTENER LOS COMPROBANTES QUE EMITAN LOS EQUIPOS ELECTRONICOS DE REGISTRO FISCAL

3.29.4. Para los efectos del numeral 4 del inciso c) de la fracción I del artículo 171 del Reglamento de la Ley del ISR, el logotipo fiscal que deberán contener los comprobantes que emitan las máquinas registradoras de comprobación fiscal y los equipos electrónicos de registro fiscal, es el que se contiene en el Anexo 1 de la presente Resolución.

APROBACION Y REGISTRO DE LAS MAQUINAS ANTE EL SAT

3.29.5. Para los efectos del artículo 172 del Reglamento de la Ley del ISR, los fabricantes, importadores o empresas desarrolladoras de sistemas a quienes el SAT ha otorgado registro y aprobado sus modelos de máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, son los que se relacionan en la página de Internet del SAT.

AUTORIZACION A CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS DE UTILIZAR SUS PROPIOS EQUIPOS

3.29.6. Para los efectos del artículo 29, sexto párrafo del CFF, el SAT podrá autorizar a los contribuyentes que estén obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público registrado, en los términos del artículo 32-A del citado CFF, a que utilicen sus propios equipos para el registro de operaciones con el público en general.

Para ello, se deberá presentar la solicitud ante el SAT, conjuntamente con el cuestionario cuyo formato se contiene en el Anexo 1 de la presente Resolución, relativo a las características y especificaciones técnicas de sus sistemas de registro contable electrónico, acreditando además que se cumplen los requisitos siguientes:

I. Contar con sistemas de registro contable electrónico que permitan identificar en forma expresa, el valor total de las operaciones celebradas cada día con el público en general, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.

II. Acreditar que los equipos para el registro de sus operaciones con el público en general, cumplen lo siguiente:

a) Un dispositivo que acumule el valor de las operaciones celebradas durante el día, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.

b) Posibilidad de que las autoridades fiscales consulten en forma fácil la información contenida en el dispositivo mencionado.

c) Capacidad de emitir comprobantes que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 37, fracción I del Reglamento del CFF.

d) Capacidad de efectuar en forma automática, al final del día, el registro contable en las cuentas y subcuentas afectadas por cada operación, y de emitir un reporte global diario.

El SAT revocará la autorización otorgada cuando con motivo de sus facultades de comprobación detecte que los contribuyentes autorizados han dejado de cumplir con los requisitos a que se refiere esta regla o hayan incurrido en la infracción prevista en el artículo 83, fracción VII del CFF.

Los contribuyentes autorizados en los términos de esta regla, son los que se relacionan en la dirección electrónica de Internet del SAT.

Los contribuyentes autorizados para utilizar sus propios equipos para el registro de operaciones con el público en general de conformidad con la presente regla, presentarán en el mes de enero de cada año, un aviso por escrito o a través de transmisión electrónica de datos por medio de la página de Internet del SAT, en el que bajo protesta de decir verdad declaren que reúnen los requisitos actuales para continuar autorizados para imprimir sus propios comprobantes fiscales.

La autorización continuará vigente siempre que se presente el aviso a que se refiere el párrafo anterior en tiempo y forma y continúen vigentes los supuestos bajo los cuales se otorgó la autorización.

3.30. De los pagos a que se refieren los artículos 136-Bis, 139, fracción VI y 154-Bis de la Ley del ISR

PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. FORMA DE REALIZAR LOS PAGOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE HAYAN CELEBRADO CONVENIO

3.30.1. Para los efectos del artículo 139, fracción VI de la Ley del ISR, los contribuyentes del régimen de pequeños contribuyentes a que se refiere la Sección III del Capítulo II del Título IV de la citada Ley, que obtengan sus ingresos en las Entidades Federativas que hayan suscrito el Anexo 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, realizarán los pagos respectivos a través del esquema de pagos electrónicos de conformidad con el Capítulo 2.15. de esta Resolución, utilizando para dicho efecto la tarjeta electrónica (tarjeta tributaria) a que se refiere la regla 2.15.3 de la presente Resolución.

El texto del párrafo que antecede estaría en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma de la regla 3.30.1 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

3.30.1. Para los efectos del artículo 139, fracción VI de la Ley del ISR, los contribuyentes del régimen de pequeños contribuyentes a que se refiere la Sección III del Capítulo II del Título IV de la citada Ley, que obtengan sus ingresos en las Entidades Federativas que hayan suscrito el Anexo 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, realizarán los pagos respectivos de conformidad con los Capítulos 2.14. a 2.16. de la presente Resolución.

El texto del párrafo que antecede entraría en vigor a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma a la regla 3.30.1 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

Los contribuyentes que perciban ingresos a que se refiere esta regla en Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas realizarán los pagos en las oficinas autorizadas por las citadas entidades federativas, a través de las formas oficiales que éstas publiquen, mismas que deberán contener como mínimo la información que se establece en el Anexo 1, rubro F, numeral 1 de la presente Resolución.

> ***El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 3 de julio de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de julio de 2006.*

Los contribuyentes que perciban ingresos a que se refiere esta regla en los Estados que se encuentran relacionados en la página de Internet del SAT, en el apartado "Nuevo esquema de pago para el Régimen de Pequeños Contribuyentes", realizarán los pagos en las oficinas autorizadas por las citadas entidades federativas, a través de las formas oficiales que éstas publiquen, mismas que deberán contener como mínimo la información que se establece en el Anexo 1, rubro F, numeral 1 de la presente Resolución.

> ***El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 4 de julio de 2006,*** *conforme a la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de julio de 2006.*

Los contribuyentes a que se refiere la presente regla, efectuarán el pago del ISR a su cargo, en los plazos establecidos en la regla 3.16.1. de la presente Resolución.

REGIMEN INTERMEDIO. FORMA DE REALIZAR LOS PAGOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE HAYAN CELEBRADO CONVENIO

3.30.2. Para los efectos del artículo 136-Bis de la Ley del ISR, los contribuyentes del régimen intermedio a que se refiere la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, que obtengan sus ingresos en Entidades Federativas que hayan suscrito el Anexo 7 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, enterarán mensualmente dicho pago a través de los medios electrónicos y procedimientos establecidos en los Capítulos 2.14. o 2.15. de la presente Resolución, según corresponda.

Para los efectos de esta regla, el pago se efectuará por la totalidad del ISR que corresponda en términos del Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, sin hacer la separación del pago a que se refieren los dos primeros párrafos del artículo 136-Bis de la citada Ley.

Los contribuyentes que perciban ingresos a que se refiere el artículo 136-Bis de la Ley del ISR en Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Quintana Roo, Veracruz y Zacatecas, realizarán los pagos a que se refiere dicho precepto en las oficinas autorizadas por las citadas entidades federativas, a través de las formas oficiales que éstas publiquen, mismas que deberán contener como mínimo la información que se establece en el Anexo 1, rubro F, numeral 1 de la presente Resolución.

> ***El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 12 de julio de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 12 de julio de 2006.*

Los contribuyentes que perciban ingresos a que se refiere el artículo

136-Bis de la Ley del ISR en Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Quintana Roo, Veracruz y Zacatecas, realizarán los pagos a que se refiere dicho precepto en las oficinas autorizadas por las citadas entidades federativas, a través de las formas oficiales que éstas publiquen, mismas que deberán contener como mínimo la información que se establece en el Anexo 1, rubro F, numeral 1 de la presente Resolución.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 13 de julio al 3 de octubre de 2006, *según la Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 12 de julio de 2006, y modificación en la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

Los contribuyentes que perciban ingresos a que se refiere el artículo 136-Bis de la Ley del ISR en Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Quintana Roo, Veracruz y Zacatecas, realizarán los pagos a que se refiere dicho precepto en las oficinas autorizadas por las citadas entidades federativas, a través de las formas oficiales que éstas publiquen, mismas que deberán contener como mínimo la información que se establece en el Anexo 1, rubro F, numeral 1 de la presente Resolución.

El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 4 de octubre de 2006, *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

PF QUE ENAJENEN TERRENOS Y CONSTRUCCION. FORMA DE REALIZAR LOS PAGOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE HAYAN CELEBRADO CONVENIO

3.30.3. Para los efectos del artículo 154-Bis de la Ley del ISR, las personas físicas que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, ubicados en Entidades Federativas que hayan suscrito el Anexo 7 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, enterarán en su totalidad el impuesto correspondiente de conformidad con los Capítulos 2.14. a 2.16., según corresponda, de la presente Resolución.

Los contribuyentes que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones ubicados en Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas, realizarán los pagos establecidos en el artículo 154-Bis de la Ley del ISR en las oficinas autorizadas por las citadas entidades federativas, a través de las formas oficiales que éstas publiquen, mis mas que deberán contener como mínimo la información que se establece en el Anexo 1, rubro F, numeral 1 de la presente Resolución.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 3 de julio de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de julio de 2006.*

Los contribuyentes que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones ubicados en Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas, realizarán los pagos establecidos en el artículo 154-Bis de la Ley del ISR en las oficinas autorizadas por las citadas entidades federativas, a través de las formas oficiales que éstas publiquen, mismas que deberán contener como mínimo la información que se establece en el Anexo 1, rubro F, numeral 1 de la presente Resolución.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 4 al 12 de julio de 2006, *según la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de julio de 2006, y modificación en la Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 12 de julio de 2006.*

Los contribuyentes que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones ubicados en Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, realizarán los pagos establecidos en el artículo 154-Bis de la Ley del ISR en las oficinas autorizadas por las citadas entidades federativas, a través de las formas oficiales que éstas publiquen, mismas que deberán contener como mínimo la información que se establece en el Anexo 1, rubro F, numeral 1 de la presente Resolución.

El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 13 de julio de 2006, *conforme a la Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 12 de julio de 2006.*

En el caso de operaciones consignadas en escrituras públicas en los términos del párrafo tercero del artículo 154-Bis de la Ley del ISR, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios públicos, que por disposición legal tengan funciones notariales, enterarán el pago de conformidad con el párrafo anterior. Tratándose de Entidades distintas a las señaladas en el párrafo anterior, se enterará el impuesto acorde a lo establecido en el primer párrafo de la regla 3.15.4 de esta Resolución, dentro de la opción bancaria en Internet "Pagos de impuestos coordinados con entidades federativas" de los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito autorizadas para tales efectos por el SAT, vía Internet.

> ***El texto del párrafo que antecede estaría en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma de la regla 3.30.3 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

En el caso de operaciones consignadas en escrituras públicas en los términos del párrafo tercero del artículo 154-Bis de la Ley del ISR, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios públicos, que por disposición legal tengan funciones notariales, enterarán el pago de conformidad con el párrafo anterior. Tratándose de Entidades distintas a las señaladas en el párrafo anterior, se enterará el impuesto acorde a lo establecido en el primer párrafo de la regla 3.15.4. de esta Resolución, dentro de los desarrollos electrónicos del SAT, vía Internet.

> ***El texto del párrafo que antecede entraría en vigor a partir del 2 de octubre de 2006,*** *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma a la regla 3.30.3 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

3.31. De los fideicomisos inmobiliarios a que se refieren los artículos 223, 223-A, 223-B, 223-C y 224 de la Ley del ISR

DETERMINACION Y ENTERO DEL IA POR LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS

3.31.1. Las instituciones que tengan el carácter de fiduciarias de los fideicomisos a que se refiere el artículo 224 de la Ley del ISR, que no se encuentren en el supuesto a que se refiere la fracción V del artículo 223 de la citada Ley determinarán el valor del activo en el ejercicio considerando los activos y las deudas afectos al fideicomiso de que se trate. Asimismo, los fideicomisarios para determinar el valor de su activo en el ejercicio, adicionarán el valor del activo en el ejercicio correspondiente a las actividades realizadas por el fideicomiso mencionado. La fiduciaria deberá informar a los fideicomisarios a más tardar el 15 de febrero de cada año, el monto que en forma individual les corresponde del valor del activo del ejercicio, de acuerdo a la participación que hayan tenido en el ejercicio inmediato anterior en el fideicomiso mencionado.

INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE DEBEN REUNIR LOS FIDEICOMISOS

3.31.2. Para los efectos de la fracción III del artículo 223-B de la Ley del ISR, los fideicomisos a que se refiere el artículo 224 de la misma Ley, deberán presentar ante la Administración General de Grandes Contribuyentes o la Administración General Jurídica, según corresponda, durante los 30 días siguientes a su constitución, la siguiente documentación e información:

I. La copia del documento constitutivo o instrumento de creación del fideicomiso.

II. Los estados financieros correspondientes al inicio de la operación del fideicomiso.

III. Un escrito en donde conste la descripción de su programa general de las operaciones de inversiones que pretenda realizar el fideicomiso con el propósito de fomentar el mercado inmobiliario mexicano.

IV. Acompañar un escrito emitido por el contador público autorizado para dictaminar estados financieros para los efectos fiscales en México, en el que exprese bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

a) Que cuando menos el 70% del patrimonio del fideicomiso se encuentra invertido en la construcción o adquisición de inmuebles que se destinen al arrendamiento y enajenación posterior de ellos, después de haber sido otorgados en arrendamiento por un periodo de al menos un año antes de su enajenación, así como la adquisición de derechos de percibir ingresos provenientes del arrendamiento de bienes inmuebles.

b) El monto de las inversiones en valores a cargo del Gobierno Federal inscritas en el Registro Nacional de Valores o en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, así como el por ciento que representan respecto del patrimonio del fideicomiso.

MONTO QUE DEBE CONSIDERARSE INGRESO E IMPUESTO ACREDITABLE A LOS TENEDORES DE CERTIFICADOS

3.31.3. Para los efectos del artículo 223-B de la Ley del ISR, cuando la institución fiduciaria les distribuya ingresos a los tenedores de los certificados a cuenta del resultado fiscal de las actividades realizadas a través del fideicomiso del ejercicio en curso, durante el transcurso del mismo, se considerarán esos ingresos provenientes de dicho resultado fiscal hasta por el monto que se determine del mismo una vez terminado el ejercicio y será acreditable el impuesto que se les haya retenido a los tenedores de los certificados por ese monto de ingresos distribuidos contra el impuesto que se cause por ese resultado.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, únicamente se incrementará el saldo de la cuenta de resultado fiduciario con la cantidad que resulte de restarle a la utilidad fiscal neta del ejercicio, los ingresos distribuidos a los tenedores de los certificados durante el ejercicio que hayan formado parte del resultado fiscal menos el impuesto retenido por ellos.

La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 4 de octubre de 2006, *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

OPCION DE INCREMENTAR CUFIN CON INGRESOS DISMINUIDOS DE IMPUESTO RETENIDO

3.31.4. Para los efectos del artículo 223-B de la Ley del ISR, las personas morales residentes en el país podrán incrementar su cuenta de utilidad fiscal neta con los ingresos disminuidos del impuesto retenido por dichos ingresos que reciban provenientes de las actividades realizadas a través del fideicomiso emisor de los certificados que no provengan de la cuenta de resultado fiduciario de dicho fideicomiso, considerando a dichos ingresos netos como dividendos para efectos de la cuenta de utilidad fiscal neta.

La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 4 de octubre de 2006, *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

4. IMPUESTO AL ACTIVO

APORTACIONES GUBERNAMENTALES QUE SE ASIMILAN A LAS ACCIONES

4.1. Para los efectos del artículo 2o., fracción I de la Ley del IMPAC, se dará el tratamiento de acciones emitidas por personas morales residentes en México, a las aportaciones efectuadas por la Federación, entidades federativas o municipios, a las personas a que se refiere la regla 3.4.14. de esta Resolución.

OPCION DE DETERMINAR EL PROMEDIO MENSUAL DE DEUDAS Y ACTIVOS FINANCIEROS

4.2. Para los efectos de la fracción I, del artículo 2o. y del tercer párrafo del artículo 5o., de la Ley del IMPAC, para calcular el promedio mensual de las deudas y de los activos financieros, excepto tratándose de acciones, los contribuyentes, en lugar de aplicar lo dispuesto en dicho precepto, podrán determinar el promedio de sus activos financieros y de sus deudas, según corresponda, sumando los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio de los activos o de las deudas, según se trate, y dividiendo el resultado obtenido entre el número de meses del ejercicio. Los contribuyentes que ejerzan esta opción no podrán variarla en los siguientes ejercicios.

TERRENOS PARA VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL

4.3. Para los efectos del artículo 2o., fracción III de la Ley del IMPAC, los contribuyentes que reciban créditos otorgados por el sistema financiero para llevar a cabo desarrollos inmobiliarios de viviendas de interés social en terrenos de su propiedad, podrán calcular el IMPAC que corresponda a dichos terrenos, a partir del tercer año siguiente a aquel en el que se obtengan los citados créditos.

CREDITOS QUE OTORGUEN INGENIOS AZUCAREROS Y BENEFICIADORES O EXPORTADORES DE CAFE

4.4. Para los efectos del artículo 4o., fracción III de la Ley del IMPAC, los créditos para labores del campo que otorguen los ingenios azucareros y los beneficiadores o exportadores de café, a personas físicas o morales cuyas tierras se dediquen al cultivo de la caña de azúcar o de café, respectivamente, con recursos proporcionados por Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., las instituciones integrantes de la Banca de Desarrollo, la Banca Múltiple o por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., podrán no ser considerados por los mencionados ingenios azucareros, así como por los beneficiadores o exportadores de café, como cuentas y documentos por cobrar para el cálculo del valor de su activo en el ejercicio.

OPCION PARA PODER DEDUCIR EL VALOR PROMEDIO DE LAS DEUDAS CONTRATADAS EN EL EXTRANJERO

4.5. Los contribuyentes que hayan ejercido la opción a que se refiere el artículo 5o.-A de la Ley del IMPAC, para determinar el impuesto del ejercicio de 2006, podrán deducir del valor del activo del cuarto ejercicio inmediato anterior, el valor promedio de las deudas contratadas en el extranjero, así como con el sistema financiero o con su intermediación, correspondientes a dicho ejercicio, calculado en los términos del penúltimo párrafo del artículo 5o. de la Ley del IMPAC, siempre que se reúnan los requisitos señalados en este último precepto.

INMUEBLES UTILIZADOS PARA LA ENSEÑANZA

4.6. Para los efectos del artículo 6o., fracción VI de la Ley del IMPAC, las personas cuyos bienes inmuebles se utilicen para

realizar las actividades de enseñanza que requieran de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, podrán no considerar dentro del valor del activo dichos bienes inmuebles.

OPCION DE PRESENTAR PAGOS PROVISIONALES

4.7. Para los efectos del artículo 7o. de la Ley del IMPAC, los contribuyentes podrán efectuar los pagos provisionales del IMPAC por el mismo periodo y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el ISR.

A EN P. OPCION PARA CALCULAR LOS PAGOS PROVISIONALES Y EL IMPUESTO DEL EJERCICIO

4.8. Para los efectos de los artículos 7o.-Bis y 8o. de la Ley del IMPAC, el asociante podrá optar por efectuar los pagos provisionales y del ejercicio, considerando la totalidad del activo aportado o afecto a las actividades realizadas a través de la asociación en participación, y contra los mismos efectuar el acreditamiento del ISR pagado por las actividades de la asociación en participación, en cuyo caso ni el asociante ni los asociados estarán obligados en lo individual a pagar el impuesto por dichos actos.

Dichos pagos provisionales de ninguna manera podrán acreditarse contra el IMPAC que corresponda al asociante o los asociados por actividades distintas de las realizadas a través de la asociación en participación, ni se considerarán para los efectos del artículo 9o., respecto de activos distintos que realicen los asociantes o los asociados.

COMPENSACION DEL IMPUESTO AL ACTIVO CONTRA ISR

4.9. Para los efectos del artículo 9o., cuarto párrafo de la Ley del IMPAC, cuando los contribuyentes de dicho impuesto que determinen en un ejercicio ISR a su cargo, en cantidad mayor que el IMPAC correspondiente al mismo ejercicio y hubieren pagado IMPAC en cualquiera de los diez ejercicios inmediatos anteriores, podrán compensar contra el ISR determinado, las cantidades que en los términos del referido artículo 9o., tengan derecho a solicitar su devolución. Las cantidades que teniendo derecho a solicitar su devolución, no sean compensadas contra el ISR determinado en el ejercicio, podrán ser compensadas contra los pagos provisionales del ISR que les corresponda efectuar en el siguiente ejercicio.

TABLA DE FACTORES DE ACTUALIZACION DE TERRENOS, ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS

4.10. Para los efectos del artículo 12, fracción II y penúltimo párrafo de la Ley del IMPAC, se darán a conocer en el Anexo 9 de la presente Resolución, la tabla de factores de actualización de terrenos, así como la tabla de factores de actualización de activos fijos, gastos y cargos diferidos, en la cual se considera el año en que se adquirieron o aportaron los activos, las tasas máximas de deducción previstas en la Ley del ISR y el factor de actualización correspondiente.

CONCEPTO DE PARTICIPACION ACCIONARIA PROMEDIO

4.11. La participación accionaria promedio a que se refiere la fracción I del artículo 13 de la Ley del IMPAC será la participación accionaria que una sociedad controladora tenga en el capital social de una sociedad controlada durante el ejercicio fiscal de ésta, ya sea en forma directa o indirecta. Para estos efectos, se considerará el promedio diario que corresponda a dicho ejercicio.

PERSONAS MORALES QUE NO PAGARAN EL IMPUESTO

4.12. Las personas morales que únicamente sean contribuyentes del ISR en los términos del artículo 94 de la Ley que regula dicha contribución, se considera que quedan comprendidas en la fracción I del artículo 6o. de la Ley del IMPAC.

DEVOLUCION O COMPENSACION DE IA POR SOCIEDADES CONTROLADORAS

4.13. Las sociedades controladoras podrán obtener la devolución o efectuar la compensación del IMPAC por ellas pagado en cualquiera de los diez ejercicios in-

mediatos anteriores, contra el ISR consolidado determinado en el ejercicio, siempre que dichas sociedades y todas sus controladas hubieran ejercido la opción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, con relación al Artículo Quinto, fracción VIII, inciso m) de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR de 1999 o, en su caso, el penúltimo párrafo del artículo 68 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2004. Cuando el IMPAC recuperado sea menor al excedente del ISR consolidado sobre el IMPAC consolidado del mismo ejercicio, hasta por la diferencia, la sociedad controladora podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del IMPAC pagado por sus sociedades controladas con anterioridad a su incorporación al régimen de consolidación, siempre y cuando tanto la sociedad controladora como la sociedad controlada de que se trate se ubiquen, en el mismo ejercicio, en el supuesto del artículo 9o., cuarto párrafo de la Ley del IMPAC y además se sujeten a lo dispuesto en esta regla, y el IMPAC pagado por la sociedad controlada no haya sido recuperado con anterioridad.

I. Las sociedades controladas deberán ubicarse en el supuesto del artículo 9o., cuarto párrafo de la Ley del IMPAC, para tener derecho a la devolución o compensación del IMPAC pagado en los ejercicios anteriores a su incorporación al régimen de consolidación, sin que exceda de los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquél en que se genera el derecho de obtener la devolución y únicamente por la parte que no se consolide para efectos fiscales.

II. La sociedad controladora deberá ubicarse en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 9o., de la Ley del IMPAC, para ejercer el derecho a la devolución o compensación del IMPAC pagado a nivel consolidado, en cualquiera de los diez ejercicios inmediatos anteriores.

Una vez recuperado el IMPAC pagado por la sociedad controladora y de ser mayor el monto en que excede el ISR consolidado al IMPAC, también consolidado, al IMPAC recuperado, hasta por la diferencia de estos montos, la sociedad controladora podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del IMPAC pagado por sus sociedades controladas con anterioridad a su incorporación al régimen de consolidación, sin exceder de los diez ejercicios anteriores a aquel en que se genera el derecho a la devolución.

La sociedad controladora podrá obtener la devolución o efectuar la compensación del IMPAC pagado por la sociedad controlada con anterioridad a su incorporación al régimen de consolidación, incluso cuando la sociedad controlada hubiera recuperado la parte minoritaria en ejercicios anteriores, siempre y cuando se cumpla con lo señalado en el primer párrafo de esta regla.

Al efecto, el monto de la devolución o de la compensación se determinará en proporción a la participación consolidable de la sociedad controladora en sus sociedades controladas en el ejercicio en el que se genere el derecho a la devolución, y de acuerdo a lo siguiente:

a) La devolución o compensación procederá primeramente por el impuesto pagado por la sociedad controlada en el ejercicio más antiguo y así sucesivamente hasta llegar al impuesto pagado en el ejercicio más reciente. En caso de que dos o más sociedades controladas tengan IMPAC pagado en el mismo ejercicio, se aplicará primero el que corresponda a aquélla sobre la que la controladora tenga mayor participación consolidable.

b) En el supuesto de que la antigüedad y la participación consolidable de la sociedad controladora en dos o más sociedades controladas sean coincidentes, se considerará del importe mayor al menor, y si persiste la igualdad de los tres conceptos mencionados se aplicará indistintamente al IMPAC pagado por cualquiera de dichas sociedades controladas, hasta agotar el monto de IMPAC que tenga derecho a recuperar la sociedad controladora.

III. La sociedad controlada podrá reducir del monto del ISR del ejercicio que deba entregar a la controladora en el ejercicio siguiente a aquél en el que la sociedad controladora obtuvo la devolución o efectuó la compensación del IMPAC, el IMPAC pagado en los ejercicios anteriores a su incorporación al régimen de consolidación, que hubiese sido devuelto o que hubiese compensado la sociedad controladora.

IV. La sociedad controladora deberá llevar un registro individual por cada una de sus sociedades controladas, en el cual registrará, por ejercicio fiscal, el monto del IMPAC pagado por sus sociedades controladas con anterioridad a su incorporación al régimen de consolidación. En este registro deberá también asentar el monto de las devoluciones obtenidas o compensaciones efectuadas, así como los efectos de la incorporación o desincorporación de sociedades controladas y disminuciones en la tenencia accionaria. Este registro deberá anexarse al dictamen fiscal que en términos del CFF presente la sociedad controladora. Asimismo, deberá informar a la sociedad controlada el monto del IMPAC por el que obtuvo la devolución o efectuó la compensación a que se refiere la fracción III de esta regla.

La sociedad controlada deberá llevar también un registro individual, en el cual asentará el monto del IMPAC pagado con anterioridad a su incorporación al régimen de consolidación, así como de las devoluciones o compensaciones de la parte que no se consolide para efectos fiscales y del impuesto que hubiese reducido con motivo de la devolución obtenida por la sociedad controladora o por la compensación efectuada por ésta en términos de la presente regla. Este registro deberá anexarse al dictamen fiscal que en términos del CFF presente la sociedad controlada.

V. La compensación a que se refiere esta regla, sólo podrá efectuarse contra el ISR del ejercicio y cumpliendo, en su caso, con los requisitos establecidos en el CFF y en las reglas correspondientes. Además, la sociedad controladora deberá presentar, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que efectúe la compensación, un aviso ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes.

VI. En el caso de desincorporación de una sociedad controlada del régimen de consolidación, la sociedad controlada que se desincorpore sólo tendrá derecho a la devolución del IMPAC pagado antes de su incorporación, cuando no hubiese efectuado la reducción a que se refiere la fracción III de la presente regla. Asimismo, deberá presentar copia de la declaración complementaria en la cual la sociedad controladora haya enterado ante las oficinas autorizadas el IMPAC que le hubiese sido devuelto o que hubiera compensado en términos de las fracciones I y II de esta regla. En este caso, la devolución a la sociedad controlada se efectuará en el mismo monto que hubiese enterado la sociedad controladora con motivo de la desincorporación de la sociedad de que se trate,

actualizado a partir del mes inmediato anterior a aquél en que se presentó la declaración complementaria y hasta el mes inmediato anterior a aquel en que obtenga dicha devolución.

VII. En caso de que la participación consolidable de la controladora en sus sociedades controladas disminuya de un ejercicio a otro, la sociedad controladora deberá pagar ante las oficinas autorizadas el impuesto que respecto de dicha sociedad controlada le hubiese sido devuelto o hubiese compensado en la parte que corresponda a la disminución de la participación consolidable. El pago deberá efectuarse en la declaración correspondiente al ejercicio en que haya variado la participación consolidable. Por la variación ascendente de la parte que no se consolide para efectos fiscales, la controlada sólo podrá obtener la devolución por la misma cantidad que hubiese enterado ante las oficinas autorizadas la sociedad controladora con motivo de la variación en la tenencia accionaria.

FIDUCIARIA OBLIGADA A EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES POR CUENTA DEL FIDEICOMITENTE O FIDEICOMISARIOS

4.14. Para efectos de lo establecido en el artículo 144 de la Ley del ISR, la fiduciaria que efectúe retenciones y enteros cuatrimestrales de dicho impuesto, cumplirá por cuenta del fideicomitente o, en su caso, del conjunto de fideicomisarios, según corresponda en los términos del mencionado precepto, con la obligación de efectuar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 7o.-Bis de la Ley del IMPAC, por el activo correspondiente a las actividades realizadas por el fideicomiso, y los fideicomisarios o fideicomitentes estarán a lo preceptuado por el artículo 20 del Reglamento de la Ley del IMPAC.

La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

LINEAMIENTOS PARA EFECTUAR DEVOLUCION O COMPENSACION DE CONTROLADORAS O CONTROLADAS

4.15. La sociedad controladora y sus controladas que hubieran ejercido la opción a que se refiere el artículo 57-E, penúltimo párrafo de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, con relación al Artículo Quinto, fracción VIII, inciso m) de las Disposiciones Transitorias de la Ley de ISR de 1999 o, en su caso, del artículo 68, penúltimo párrafo de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, podrán obtener la devolución o efectuar la compensación del IMPAC pagado dentro de los diez ejercicios anteriores, conforme a lo siguiente:

I. La sociedad controlada que en un ejercicio se ubique en los supuestos establecidos en el artículo 9o., cuarto párrafo de la Ley del IMPAC, podrá obtener la devolución o efectuar la compensación del IMPAC pagado dentro de los diez ejercicios anteriores a aquel en que se genere el derecho a obtener la citada devolución, por la parte que represente el excedente acreditable del ISR respecto del IMPAC, multiplicado por la participación no consolidable en el ejercicio de que se trate.

II. Adicionalmente, la sociedad controlada que se ubique en el supuesto de la fracción anterior, también podrá obtener la devolución o efectuar la

compensación del IMPAC pagado dentro de los ejercicios comprendidos de 1999 a 2004 en la proporción que represente la participación accionaria promedio que hubiera tenido la controladora en la controlada de que se trate, en cada uno de dichos ejercicios, multiplicado por el factor de .40, sin que el monto a que se refiere este párrafo exceda del excedente acreditable del ISR sobre el IMPAC, determinado por la controlada de que se trate en los términos del artículo 9o., cuarto párrafo de la Ley, en la participación accionaria promedio en que la controlada participe, directa o indirectamente, en su capital social, en el ejercicio en que se solicite la devolución o se efectúe la compensación, siempre que la sociedad controladora disminuya dicho monto del excedente del ISR consolidado sobre el IMPAC consolidado del ejercicio, determinado en los términos del artículo 9o., cuarto párrafo de la Ley y hasta por el monto que sea menor.

En caso de que la sociedad controladora no determine dicho excedente, para efectos de que la sociedad controlada pueda obtener la devolución señalada en el párrafo anterior, la controladora deberá disminuir el monto que la controlada tenga derecho a solicitar la devolución, del monto del IMPAC consolidado pagado en ejercicios anteriores que tenga derecho a recuperar, incluyendo el IMPAC consolidado del ejercicio que tenga derecho a recuperar en ejercicios posteriores. En el caso de que el monto que tenga derecho a recuperar la controlada sea mayor que el IMPAC consolidado pagado en ejercicios anteriores que tenga derecho a recuperar la controladora, la controlada únicamente podrá recuperar hasta la cantidad que resulte menor entre ambos conceptos.

La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

TASA APLICABLE EN EL IMPUESTO DEL EJERCICIO Y PAGOS PROVISIONALES DEL IA

4.16. Para efectos del Artículo Séptimo, fracciones I y II, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las Leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2006, se considera que la tasa aplicable para los cálculos a que se refieren dichos preceptos, es la establecida en el artículo 2o. de la Ley del IMPAC vigente para el ejercicio fiscal de 2007.

La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

5. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

5.1. Disposiciones generales

MENOR RETENCION DE IVA EN PERSONAS FISICAS

5.1.1. Para los efectos de los artículos 1o.-A, último párrafo y 3o., tercer párrafo de la Ley del IVA, las personas morales que se ubiquen en el supuesto previsto en los incisos a) y d) de la fracción II del citado artículo 1o.-A, así como la Federación y sus organismos descentralizados, efectuarán la retención de dos terceras partes del impuesto que se les traslade efectivamente pagado. Las personas físicas comisionistas que presten sus servicios y las personas físicas que presten los servicios personales independientes u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a la Federación, a sus organismos descentralizados o a las personas morales antes mencionadas, podrán acreditar contra la tercera parte del impuesto que hayan trasladado y que no se haya retenido, el impuesto acreditable en los términos de la Ley del IVA y, en el caso de que resulte saldo a su favor, se aplicará lo previsto en el artículo 6o. de dicha Ley.

Las personas morales que se ubiquen en el supuesto previsto en el artículo 1o.-A, fracción II, inciso c)de la Ley del IVA, así como la Federación y sus organismos descentralizados, por los servicios de autotransporte terrestre de bienes que reciban, efectuarán la retención del IVA aplicando la tasa de 4% al valor de la contraprestación efectivamente pagada por la prestación del referido servicio. En este caso las personas físicas o morales que presten los servicios de autotransporte terrestre de bienes a la Federación, a sus organismos descentralizados o a las personas morales antes mencionadas, podrán acreditar contra el IVA que hayan trasladado y que no se les hubiere retenido en los términos de este párrafo, el impuesto acreditable en los términos de la Ley del IVA y, en el caso de que resulte saldo a su favor, aplicar lo previsto en el artículo 6o. de dicha Ley.

Las personas físicas o morales que presten los servicios de autotransporte de bienes a que se refiere el párrafo anterior, deberán poner a disposición del SAT la documentación comprobatoria, de conformidad con las disposiciones fiscales, de las cantidades adicionales al valor de la contraprestación pactada por los citados servicios, que efectivamente se cobren a quien reciba el servicio, por impuestos distintos al IVA, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto, identificando dicha documentación con tales erogaciones.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

5.1.1. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

RETENCION DE IVA POR SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE TERRESTRE DE BIENES

5.1.2. Para los efectos de los artículos 1o.-A y 3o., tercer párrafo de la Ley del IVA, se entiende que también deben efectuar la retención del IVA por los servicios recibidos de autotransporte terrestre de bienes, las personas morales, así como la Federación y sus organismos descentralizados, cuando adquieran bienes, siempre que el enajenante emita un comprobante por separado respecto de dicho servicio, o en el caso de que en el comprobante que ampare la enajenación se señale en forma expresa y por separado el importe por el servicio de transporte de los bienes enajenados.

Dicha retención se efectuará únicamente sobre el valor efectivamente pagado por el servicio de transporte, en los términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 1o.-A de la Ley del IVA.

5.1.2. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

RETENCION POR ENAJENACION DE DESPERDICIOS. PRESENTACION DE ESTOS

5.1.3. Para los efectos del artículo 1o.-A, fracción II, inciso b) de la Ley del IVA, la retención en la enajenación de desperdicios adquiridos para ser utilizados como insumos de su actividad industrial o para su comercialización, se deberá efectuar independientemente de que dichos desperdicios se presenten en pacas, placas, piezas fundidas o cualquier otra forma o que se trate de productos que conlleven un proceso de selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento que permita su reutilización y reciclaje.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

5.1.3. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

DEVOLUCION INMEDIATA DE SALDOS A FAVOR DE IVA

5.1.4. Las personas morales que hayan efectuado la retención del IVA y que se les hubiere retenido el IVA, por las operaciones a que se refiere el inciso b), fracción II del artículo 1o.-A de la Ley del IVA, cuando en el cálculo del pago mensual previsto en el tercer párrafo del artículo 5o.-D de dicha Ley resulte saldo a favor, podrán obtener la devolución inmediata de dicho saldo disminuyéndolo del monto del impuesto que hubieren retenido por las operaciones mencionadas en el mismo periodo y hasta por dicho monto.

Las cantidades por las cuales se hubiese obtenido la devolución inmediata en los términos de esta regla, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores, ni ser objeto de compensación.

CONTRIBUYENTES CONSIDERADOS RESIDENTES EN REGION FRONTERIZA

5.1.5. Para los efectos del artículo 2o. de la Ley del IVA, se consideran residentes en la región fronteriza, a los contribuyentes que tengan uno o varios locales o establecimientos en dicha región, por lo que se refiere a las actividades que realicen en dichos locales o establecimientos.

Lo anterior también es aplicable a los comitentes y a otras personas que realicen, en la región mencionada, actividades afectas al pago del impuesto por conducto de comisionistas o personas que actúen por cuenta de terceros que cuenten con local o con establecimiento en el citado lugar, por lo que se refiere a las actividades realizadas en dichos lugares.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

5.1.5. Derogada.

✎ ***La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007,*** *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

REGION FRONTERIZA APLICABLE AL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES

5.1.6. El tratamiento para región fronteriza previsto en el artículo 2o. de la Ley del IVA, es igualmente aplicable al otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, siempre que la entrega material de los bienes se realice en la citada región.

OPERACIONES EN LAS QUE NO SE DEBE RETENER EL IVA

5.1.7. Por el ejercicio de 2006, no estarán a lo previsto por el artículo 3o., tercer párrafo de la Ley del IVA, la Federación y sus organismos descentralizados, por las erogaciones que efectúen por concepto de adquisición de bienes o prestación de servicios, siempre que el monto del precio o de la contraprestación pactada no rebase la cantidad de $2,000.00.

No será aplicable lo previsto en el párrafo anterior, tratándose de los servicios personales independientes y de autotransporte terrestre de bienes que reciban la Federación y sus organismos descentralizados, independientemente del monto del precio o de la contraprestación pactados.

✂

LOCALES QUE SE CONSIDERAN ESTABLECIMIENTOS

5.1.8. Para los efectos del artículo 3o., último párrafo de la Ley del IVA, podrán tener el mismo tratamiento que el establecimiento en el país, definido como tal en los términos del último párrafo del artículo 16 del CFF, los locales que utilicen las personas físicas en el territorio nacional para prestar servicios personales independientes.

✎ ***El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

☞

5.1.8. Derogada.

✎ ***La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007,*** *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

PRESENTACION DEL AVISO DEL DESTINO DE SALDOS A FAVOR DE IVA POR SUMINISTRO DE AGUA

5.1.9. El Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y los demás contribuyentes, que proporcionen el suministro de agua para uso doméstico, que hayan obtenido la devolución de saldos a favor del IVA que resulten de la aplicación de la tasa 0% prevista en el inciso h) de la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del IVA, deberán presentar el aviso a que se refiere el último párrafo del artículo 6o. de la Ley mencionada, conforme a lo siguiente:

I. Se presentará a través de la forma oficial 75 "Aviso del destino de los saldos a favor del IVA" que se da a conocer en el Anexo 1 de esta Resolución, la cual se acompañará a cada solicitud de devolución de saldo a favor del IVA que se presente, excepto en el caso de la primera solicitud del contribuyente.

En el citado aviso se informará el destino del monto obtenido en la devolución inmediata anterior, ya sea que se haya destinado para invertirse en infraestructura hidráulica, o bien, al pago de los derechos establecidos en los artículos 222 y 276 de la LFD. Asimismo, se informará, en su caso, el remanente de dicho monto que esté pendiente de destinar a la inversión o a los pagos mencionados, a la fecha de presentación del aviso.

II. Cuando los contribuyentes informen haber destinado a los conceptos mencionados, un monto inferior al obtenido en la devolución inmediata anterior, la diferencia que exista entre el monto total de la devolución obtenida y la cantidad que se haya destinado a los referidos conceptos, se disminuirá de las cantidades cuya devolución se solicite, hasta el monto de ésta.

Las cantidades disminuidas en los términos de esta fracción, podrán ser devueltas posteriormente a los contribuyentes, debiendo presentar conjuntamente con la solicitud de devolución, el aviso a que se refiere esta regla, en el cual se informará el monto que de dichas cantidades se ha destinado a la inversión en infraestructura hidráulica o al pago de los derechos establecidos en los artículos 222 y 276 de la LFD.

Se considerará que no es aplicable lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 22 del CFF, tratándose de las resoluciones que se emitan sobre solicitudes de devolución de saldos a favor de IVA, que presenten los contribuyentes a que se refiere el inciso h) de la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del IVA, en las que proceda otorgar la devolución en cantidad menor a la solicitada, por ubicarse en el supuesto previsto en el primer párrafo de la fracción II de la presente regla.

III. Los contribuyentes que a partir del 1o. de enero de 2003 hayan realizado erogaciones por concepto de inversiones en infraestructura hidráulica o de los derechos establecidos en los artículos 222 y 276 de la LFD, podrán considerar que las devoluciones que obtengan en los términos de la presente regla se han destinado a los citados conceptos en los términos del artículo 6o. de la Ley del IVA, hasta agotar el monto de las erogaciones realizadas, debiendo proporcionar la información a través de la citada forma oficial 75, conjuntamente con la solicitud de devolución correspondiente.

IV. Adicionalmente, los contribuyentes estarán obligados a presentar la forma oficial 75 "Aviso del destino de los saldos a favor del IVA" durante el mes de enero de 2007, cuando durante el año de 2006 hayan obtenido sólo una devolución, o cuando hayan obtenido más de una devolución y no hayan presentado ninguna solicitud durante los tres últimos meses de 2006.

En estos casos, los contribuyentes deberán presentar el aviso ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, en el que se informará el destino de la última devolución obtenida, o bien, las razones por las que no se ha realizado la inversión en infraestructura hidráulica ni el pago de los derechos establecidos en los artículos 222 y 276 de la LFD.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando los contribuyentes presenten una solicitud de devolución de saldos a favor del IVA durante el mes de enero de 2007; en este caso, el aviso se presentará de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de esta regla.

En ningún caso procederá la devolución de saldos a favor del IVA por la aplicación de la tasa 0% prevista en el inciso h)

de la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del IVA, cuando se omita la presentación del aviso en los términos de la presente regla. Esta limitante no aplicará cuando se trate de la primera solicitud de devolución que se presente.

MONTO MAXIMO DE DEDUCCION POR DEVOLUCIONES, DESCUENTOS O BONIFICACIONES

5.1.10. Para los efectos del artículo 7o., primer párrafo de la Ley del IVA, los contribuyentes que reciban la devolución de bienes enajenados u otorguen descuentos o bonificaciones, o devuelvan los anticipos o depósitos recibidos con motivo de la realización de actividades gravadas por la Ley del IVA, sólo podrán deducir el monto de dichos conceptos hasta por el valor de las actividades por las que se deba pagar el impuesto, realizadas en el mes de calendario por el que se determine el pago. En el caso de resultar remanentes se deducirán en las siguientes declaraciones de pagos mensuales hasta agotarlos.

> ***El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

5.1.10. Derogada.

> ***La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007,*** *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

CONCEPTO DE RETENCIONES EN FORMA REGULAR

5.1.11. Para los efectos del artículo 32, fracción VI de la Ley del IVA, se entiende que los contribuyentes efectúan retenciones de manera regular, cuando realicen dos o más cada mes.

> ***El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

5.1.11. Derogada.

> ***La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007,*** *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE EXPEDIR CONSTANCIA DE RETENCION DE IVA

5.1.12. Los contribuyentes que reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, tendrán por cumplida la obligación de

expedir la constancia a que se refiere el artículo 32, fracción V de la Ley del IVA, cuando la carta de porte que deban acompañar a las mercancías en los términos del artículo 29-B del CFF o, en su defecto, el comprobante que se emita para efectos fiscales, incluya la leyenda "Impuesto retenido de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado" por escrito o mediante sello, así como el monto del impuesto retenido.

OBLIGACION DE PROPORCIONAR INFORMACION DE IVA EN LA DECLARACION INFORMATIVA MULTIPLE

5.1.13. Para los efectos del artículo 32, fracción VII de la Ley del IVA, los contribuyentes cumplirán con la obligación de proporcionar la información del IVA a que se refiere dicho precepto, mediante la presentación de la Declaración Informativa Múltiple en los términos del Capítulo 2.20. de esta Resolución.

OPCION DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES A TRAVES DE INSTITUCION FIDUCIARIA

5.1.14. Cuando las personas realicen actividades afectas al pago del IVA a través de un fideicomiso, podrán optar porque la institución fiduciaria cumpla por cuenta de ellas, con las obligaciones establecidas en la Ley del IVA, respecto del total de las actividades que realice el fideicomiso.

En este caso, la institución fiduciaria deberá calcular y enterar el IVA que corresponda a las actividades realizadas por el fideicomiso y llevar a cabo el acreditamiento del impuesto en los términos y con los requisitos que establece la Ley del IVA. Asimismo, la institución fiduciaria deberá expedir los comprobantes respectivos trasladando en forma expresa y por separado el impuesto y cumplir con las demás obligaciones previstas en la Ley del IVA, incluyendo la de llevar contabilidad por las actividades realizadas a través del fideicomiso y la de recabar comprobantes que reúnan requisitos fiscales. Si en la declaración de pago resulta saldo a favor, la institución fiduciaria de que se trate estará a lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley del IVA.

Tratándose de los fideicomisos a que se refiere el párrafo anterior, el adquirente de los derechos de fideicomitente o fideicomisario, podrá efectuar el acreditamiento que en su caso corresponda del IVA que le haya sido trasladado por la adquisición de esos derechos, a través de la institución fiduciaria, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo citado.

Quienes se acojan a lo dispuesto en esta regla, en ningún caso podrán considerar como impuesto acreditable el IVA que sea acreditado por la institución fiduciaria, el que le haya sido trasladado al fideicomiso ni el que éste haya pagado con motivo de la importación. Tampoco podrán compensar, acreditar o solicitar la devolución de los saldos a favor generados por las operaciones del fideicomiso.

La opción prevista en esta regla se manifestará al momento en el que el fideicomiso solicite su inscripción en el RFC con las obligaciones que deba cumplir en materia del IVA, debiendo las instituciones financieras manifestar en el documento en donde ejerza la opción, su voluntad de asumir responsabilidad solidaria por el IVA que se deba pagar con motivo de las actividades realizadas a través de los fideicomisos en los que participan con ese carácter.

BENEFICIO OBTENIDO DE APLICAR DISPOSICIONES DEL DECRETO. NO CONSIDERADO ACTIVIDAD EXENTA

5.1.15. Para los efectos del artículo 5o. de la Ley del IVA, los contribuyentes que opten por aplicar el beneficio establecido en el Artículo Primero del Decreto por el que se exime del pago de los impuestos especial sobre producción y servicios y al valor agregado a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 30 de julio de 2004, no se considerará como una actividad exenta el beneficio obtenido al aplicar dicha disposición.

OPCION DE ADMINISTRAR POR CONCESION, DEVOLUCIONES DE IVA TRASLADADO A EXTRANJEROS

5.1.16. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del IVA, en vigor a partir del 1o. de julio de 2006, las personas

morales que dictaminen sus estados financieros por contador público registrado conforme a las disposiciones fiscales vigentes, podrán administrar las devoluciones de IVA trasladado por la adquisición de mercancías en territorio nacional, a favor de los extranjeros que tengan calidad de turistas y que retornen al extranjero por vía aérea o marítima, siempre que para ello, se les otorgue concesión para la administración correspondiente.

Asimismo, deberán dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales por todos los ejercicios durante los cuales cuenten con la concesión.

Las personas morales que no se encuentren obligadas a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales deberán acompañar escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad que dictaminarán sus estados financieros para efectos fiscales, por el ejercicio fiscal de 2006 y por todos los ejercicios durante los cuales cuenten con la concesión, incluso si no estuviere por disposición legal obligado a ello.

Las bases de la convocatoria de la concesión se publicarán en el DOF, la cual señalará los requisitos mínimos para su otorgamiento.

> ✎ ***La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 4 de julio de 2006,*** *conforme a la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de julio de 2006.*

BASES DE REINTEGRO DE DEVOLUCIONES

5.1.17. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del IVA, las bases de reintegro de las devoluciones efectuadas por la concesionaria se regularán en el título de concesión, así como las condiciones y modalidades del servicio concesionado.

Dentro de las modalidades y condiciones que se tienen que prever en el título de concesión en los términos del párrafo que antecede se deberán de prever las siguientes:

1. Que se asegure la eficacia en la prestación del servicio público y que eviten la concentración.
2. Que establezcan un tope máximo al monto de la comisión que las concesionarias cobrarán a los turistas extranjeros.
3. Que los servicios para efectuar la devolución no generen un costo para el SAT.

> ✎ ***La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 4 de julio de 2006,*** *conforme a la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de julio de 2006.*

REQUISITOS PARA DEVOLVER IVA A TURISTAS EXTRANJEROS

5.1.18. Para efectos del artículo 31 de la Ley del IVA, los turistas extranjeros que salgan del país vía aérea o marítima y que deseen obtener la devolución del IVA deberán presentarse ante el concesionario con lo siguiente:

1. El Formato de devolución de IVA a turistas extranjeros debidamente llenado.
2. Impresión del comprobante fiscal digital que ampare la adquisición de las mercancías por las que desea la devolución, emitido por las tiendas en donde adquirieron dichas mercancías.

> ✎ ***El texto del párrafo que antecede fue adicionado a partir del 4 de julio de 2006,*** *conforme a la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de julio de 2006*

✂ 3. Pasaporte original vigente.

> ✎ ***El texto antes transcrito del numeral 3 estuvo en vigor del 4 de julio de 2006 al 30 de enero de 2007,*** *según la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de julio de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

☞

3. Forma migratoria para Turista, Transmigrante, Visitante Persona de Negocios o Visitante Consejero debidamente sellada por autoridad competente.

✎ ***El texto antes transcrito del numeral 3 es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007,*** *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

4. Las mercancías por las que se solicita la devolución.

5. Boletos tanto de entrada como de salida del país.

✎ ***El texto de los numerales 4 y 5 que anteceden fue adicionado a partir del 4 de julio de 2006,*** *conforme a la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de julio de 2006.*

COMPROBANTES DIGITALES COMO REQUISITO ADICIONAL PARA DEVOLVER IVA A TURISTAS EXTRANJEROS

5.1.19. Para los efectos del artículo 31 de la Ley del IVA los comprobantes fiscales que emita el enajenante de la mercancía, serán digitales en términos del artículo 29, fracción III del CFF y de la regla 2.22.7. de la presente Resolución.

Adicionalmente a los requisitos que establecen las otras disposiciones fiscales, los comprobantes digitales deberán contener:

1. Nombre del turista extranjero.

2. País de origen del turista extranjero.

3. Número de pasaporte.

4. En el campo de RFC, incluir el RFC establecido en el segundo párrafo de la regla 2.22.11. de la presente Resolución.

5. Tipo y número del medio de pago electrónico, indicando en su caso, al menos los últimos cuatro dígitos, o del cheque de viajero con el que se pagó la mercancía.

✎ ***La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 4 de julio de 2006,*** *conforme a la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de julio de 2006.*

FORMATO DE SOLICITUD DE DEVOLUCION DE IVA A TURISTAS EXTRANJEROS. REQUISITOS

5.1.20. El formato de solicitud de devolución de IVA a los turistas extranjeros será emitido por la concesionaria, el cual tendrá como requisitos mínimos los siguientes:

1. Lugar y fecha.

2. Descripción de las mercancías adquiridas.

3. Monto o cantidad total de la operación con IVA desglosado.

4. Nombre del turista extranjero.

5. País de origen del turista.

6. Número de pasaporte.

7. Fecha de entrada y de salida del país.

8. Firma del turista extranjero.

9. Tipo y número del medio de pago electrónico donde se desea se abone el depósito del importe a devolver.

10. La leyenda "La procedencia de la devolución está sujeta al debido cumplimiento de los requisitos previstos en la regla 5.1.18. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y que el solicitante de la devolución se presente ante la concesionaria".

✎ ***La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 4 de julio de 2006,*** *conforme a la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de julio de 2006.*

PLAZO PARA PRESENTAR INFORMACION DE RETENCIONES, ACREDITAMIENTO Y TRASLADO DEL IVA

5.1.21. Para los efectos del artículo 32, fracciones V y VIII de la Ley del IVA, los contribuyentes proporcionarán la información a que se refieren las citadas disposiciones de conformidad con la siguiente tabla:

Información correspondiente a los meses de:	*Se presentará a más tardar el día:*
Julio de 2006	31 de octubre del 2006
Agosto de 2006	31 de octubre del 2006
Septiembre de 2006	31 de octubre del 2006
Octubre de 2006	31 de enero del 2007
Noviembre de 2006	31 de enero del 2007
Diciembre de 2006	31 de enero del 2007

La información se presentará por cada uno de los citados meses, a través de la página de Internet del SAT mediante el formato electrónico A-29 "Declaración Informativa de Operaciones con Terceros", contenido en el Anexo 1 de la presente Resolución.

La información de los proveedores a que se refiere esta regla, será la relativa a los que efectivamente se realizó el pago o bien, cuando el interés del acreedor quedó satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones, por los bienes, servicios o el uso o goce temporal de los bienes adquiridos o recibidos en el mes de que se trate.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden entraría en vigor a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, nunca entró en vigor, ya que mediante reforma a la regla 5.1.21, en la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se dio a conocer un texto nuevo que entró en vigor a partir del 30 de septiembre de 2006, el cual puede consultarse en los párrafos siguientes.*

FORMATO ELECTRONICO A-29 PARA INFORMACION DE RETENCIONES, ACREDITAMIENTO Y TRASLADO DEL IVA

5.1.21. La información a que se refiere el artículo 32, fracciones V y VIII de la Ley del IVA, se presentará a través de la página de Internet del SAT mediante el formato electrónico A-29 "Declaración Informativa de Operaciones con Terceros", contenido en el Anexo 1 de la presente Resolución. La información de los proveedores a que se refiere esta regla, será la relativa a los que efectivamente se realizó el pago o bien, cuando el interés del acreedor quedó satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones, por los bienes, servicios o el uso o goce temporal de los bienes adquiridos o recibidos en el mes de que se trate.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 30 de septiembre de 2006, *conforme a la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006.*

PROVEEDORES EXCLUIDOS DE SER RELACIONADOS EN DECLARACION INFORMATIVA

5.1.22. Para efectos del artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, los contribuyentes podrán no relacionar individualmente a sus proveedores en la información a que se refiere dicho precepto, hasta por un monto que no exceda del 10% del total de los pagos efectivamente realizados en el mes, sin que en ningún caso el monto de alguna de las erogaciones incluidas en dicho porcentaje sea superior a $5,000.00 por proveedor. No se consideran incluidas dentro del porcentaje y monto a que se refiere este párrafo los gastos por concepto de consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres.

El texto del párrafo antecede entraría en vigor a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, nunca entró en vigor, ya que mediante reforma al primer párrafo de la regla 5.1.22, en la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se dio a conocer un texto nuevo que entró en vigor a partir del 30 de septiembre de 2006, el cual puede consultarse en los párrafos siguientes.*

5.1.22. Para efectos del artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, los contribuyentes podrán no relacionar individualmente a sus proveedores en la información a que se refiere dicho precepto, hasta por un monto que no exceda del 10% del total de los pagos efectivamente realizados en el mes, sin que en ningún caso el monto de alguna de las erogaciones incluidas en dicho porcentaje sea superior a $50,000.00 por proveedor. No se consideran incluidas dentro del porcentaje y monto a que se refiere este párrafo los gastos por concepto de consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres.

El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 30 de septiembre de 2006, *conforme a la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006.*

En la declaración informativa correspondiente se manifestará el monto total de hasta el 10% por el que no se relaciona individualmente a los proveedores, bajo la clave: XXX010101000.

Los comprobantes que amparen los gastos en mención, deberán reunir los requisitos previstos en las disposiciones fiscales vigentes.

El texto de los párrafos que anteceden fue adicionado a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

5.2. Acreditamiento del impuesto

OPCION DE ACREDITAR EL IVA CONFORME A PROPORCION

5.2.1. Los contribuyentes que hayan aplicado lo dispuesto en los artículos 5o., fracción V, incisos c) y d), numeral 3 y 5o.-A de la Ley del IVA, podrán acogerse al tratamiento previsto en el artículo 5o.-B de dicha Ley, en cuyo caso deberán presentar las declaraciones complementarias correspondientes y pagar, en su caso, las diferencias del impuesto a su cargo, así como las actualizaciones y recargos que resulten de aplicar el tratamiento establecido en el mencionado artículo 5o.-B.

Las declaraciones complementarias que se presenten como consecuencia del ejercicio de la opción a que se refiere esta regla, no se computarán dentro del límite de declaraciones establecido en el primer párrafo del artículo 32 del CFF.

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en esta regla, no podrán variarla con posterioridad en un periodo de sesenta meses contados a partir del mes en el que se haya ejercido la misma.

IVA ACREDITABLE POR IMPORTACION DE BIENES AUN SIN HABERSE PAGADO

5.2.2. Para los efectos de los artículos 4o. y 28, tercer párrafo de la Ley del IVA, los contribuyentes podrán acreditar el IVA efectivamente pagado en la aduana por la importación de bienes tangibles, aun cuando no se hubiera pagado el monto de los bienes importados.

> ***El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

5.2.2. Derogada.

> ***La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007,*** *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

CARGOS INTERLINEALES INCLUIDOS EN EL CALCULO DE LA PROPORCION DE ACREDITAMIENTO

5.2.3. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 5o., fracción V, incisos c) y d), numeral 3; 5o.-A, fracción I, incisos c) y d), fracción II, incisos c) y d), y 5o.-B de la Ley del IVA, para calcular la proporción a que se refieren dichos artículos, se considerarán incluidas en el valor de las actividades por las que deba pagarse el IVA o se aplique la tasa de 0%, los cargos interlineales por concepto de boletos de avión a los que se refiere la regla 5.4.1. de esta Resolución. Dichos cargos interlineales no serán incluidos por quien los hubiera pagado, en el valor de las actividades por las que se esté obligado al pago del impuesto y a las que les aplique la tasa del 0%, ni en el valor total de sus actividades.

> ***El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

5.2.3. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

OPCION PARA CONTRIBUYENTES QUE COMPONEN EL SISTEMA FINANCIERO DE INCLUIR LOS INTERESES EN EL CALCULO DEL FACTOR

5.2.4. Para calcular la proporción a que se refieren los artículos 5o., fracción V, incisos c) y d), numeral 3; 5o.-A, fracciones I, incisos c) y d) y II, incisos c) y d), y 5o.-B de la Ley del IVA, los contribuyentes que componen el sistema financiero, podrán incluir, siempre que lo hagan simultáneamente tanto en el valor de las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto y a las que les aplique la tasa del 0% como en el valor total de sus actividades, la parte de los intereses sobre la cual no paguen el IVA en los términos del artículo 18-A, fracciones I y II de la citada Ley, incluso el ajuste sobre el principal cuando el importe del crédito se encuentre denominado en unidades de inversión.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

5.2.4. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

POR GASTOS COMUNES EN INMUEBLES EN CONDOMINIO

5.2.5. Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en el artículo 25 del Reglamento de la Ley del ISR, podrán acreditar en los términos de la Ley del IVA, el monto equivalente al impuesto que en forma expresa y por separado se señale en el comprobante que se expida en los términos de la fracción II del referido artículo 25.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable, siempre que la persona que tenga a su cargo la administración del inmueble o la sociedad o asociación que se hubiera constituido para tales efectos, hayan pagado efectivamente el monto equivalente al IVA trasladado que conste en el comprobante que ampare los gastos comunes que se hubieran realizado en relación con el inmueble. En su caso, la persona, sociedad o asociación de que se trate, sólo podrá acreditar la parte que de dicho monto le corresponda en su carácter de condómino.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

5.2.5. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

POR GASTOS EN EL USO DE AUTOMOVILES PROPIEDAD DE EMPLEADOS

5.2.6. Los contribuyentes que opten por deducir en los términos del artículo 50 del Reglamento de la Ley del ISR los gastos erogados por concepto de gasolina, aceite, servicios, reparaciones y refacciones, cuando éstos se efectúen con motivo del uso del automóvil propiedad de una persona que preste servicios personales subordinados al contribuyente y sean consecuencia de un viaje realizado para desempeñar actividades propias de dicho contribuyente, podrán acreditar, en los términos de la Ley del IVA, el monto que resulte de acuerdo a lo siguiente:

I. Se determinará la proporción que del monto total de los gastos erogados se pueda deducir para los efectos del ISR conforme a lo previsto en el artículo 50, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del ISR.

II. La proporción que se obtenga en los términos de la fracción anterior se aplicará al monto equivalente al impuesto que hubiera sido trasladado y efectivamente pagado, con motivo de los gastos a que se refiere esta regla.

III. El resultado que se obtenga en los términos de la fracción anterior será el acreditamiento que se podrá hacer en los términos de esta regla.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

5.2.6. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

DEVOLUCION DE IVA A MISIONES DIPLOMATICAS

5.2.7. Para los efectos de los artículos 23 y 34 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 32 y 49 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y 3o. de la Ley del IVA, las misiones diplomáticas deberán aceptar invariablemente la traslación del IVA. Sólo en los casos y en la medida en que exista reciprocidad, las misiones diplomáticas tendrán derecho a solicitar la devolución de dicha contribución que les hubiese sido trasladada y que hayan pagado efectivamente. Para tales efectos, la misión diplomática deberá solicitar anualmente, por conducto de su embajada, a más tardar el último día del mes de enero, ante la Dirección General del Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la confirmación de reciprocidad, que deberá contener, en su caso, los límites en cuanto a monto, tipo de bienes o actividades, porcentajes o tasa y demás especificaciones o limitaciones aplicables a las misiones diplomáticas de México acreditadas ante gobiernos extranjeros, que se apliquen respecto de la devolución o exención del IVA u otros equivalentes. Dicha confirmación deberá emitirse a más tardar en un mes a partir de que sea solicitada.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

DEVOLUCION O EXENCION DEL IVA U OTROS EQUIVALENTES A MISIONES DIPLOMATICAS

5.2.7. Para efectos del artículo 12 del Reglamento de la Ley del IVA, para que las misiones diplomáticas tengan derecho a solicitar la devolución del impuesto que se les hubiese trasladado y que hayan pagado efectivamente, deberán solicitar anualmente, por conducto de su embajada, a más tardar el último día del mes de enero, ante la Dirección General del Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la confirmación de reciprocidad, que deberá contener, en su caso, los límites en cuanto a monto, tipo de bienes o actividades, porcentajes o tasa y demás especificaciones o limitaciones aplicables a las misiones diplomáticas de México acreditadas ante gobiernos extranjeros, que se apliquen respecto de la devolución o exención del IVA u otros equivalentes. Dicha confirmación deberá emitirse a más tardar en un mes a partir de que sea solicitada.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

DEVOLUCION DE IVA PARA ORGANISMOS INTERNACIONALES

5.2.8. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 1o., primer párrafo del CFF, y 3o. de la Ley del IVA, los organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional, deberán aceptar invariablemente la traslación del IVA.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

5.2.8. Para efectos del artículo 13, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del IVA, los organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional, podrán solicitar la devolución del impuesto que se les hubiese trasladado y que hayan pagado efectivamente, sólo por los bienes y servicios siguientes, siempre que se destinen para uso oficial:

El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

Dichos organismos internacionales podrán solicitar la devolución del IVA que les hubiese sido trasladado y que hayan pagado efectivamente, ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, por la adquisición de los conceptos a que se refiere esta regla, cuando por virtud de la aplicación de los Convenios Internacionales o Acuerdos Sede aplicables a ellos, el Gobierno Mexicano esté obligado al reembolso o devolución. Se incluirá únicamente la adquisición de los siguientes bienes, siempre que se destinen para uso oficial:

I. Vehículos emplacados y registrados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

II. Refacciones cuyo valor rebase la cantidad de $1,100.00 y gasolina por compras de 100 hasta 400 litros. El cálculo de dichos montos se hará mensual y por cada vehículo emplacado que se encuentre registrado ante la Secretaría mencionada en la fracción anterior. Los montos antes señalados no incluyen erogaciones por mano de obra.

III. Pólizas de seguros para los vehículos antes señalados y para los inmuebles a que se refiere la fracción V de esta regla.

IV. Equipo de cómputo, así como mobiliario y equipo de oficina destinado a uso oficial, cuyo valor rebase la cantidad de $5,500.00 por factura.

V. La adquisición de inmuebles donde se encuentre o se vaya a ubicar la representación del organismo, siempre que sea el domicilio oficial registrado para los efectos de la realización de su objeto, así como los materiales que se destinen para el mantenimiento del mismo, cuyo valor rebase la cantidad de $5,500.00 por factura.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero del mismo año, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

Para obtener la devolución del IVA que les hubiere sido trasladado y que hayan pagado efectivamente por los conceptos antes referidos, se deberá contar con la

factura correspondiente, misma que deberá tener el IVA trasladado expresamente y por separado, así como ser expedida a nombre de la organización que solicite la devolución.

Para tales efectos, los organismos internacionales deberán solicitar ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, la confirmación de que procede la devolución del IVA de conformidad con su convenio constitutivo o de sede. Los organismos internacionales que hayan obtenido a más tardar el 31 de diciembre de 2005 la confirmación a que se refiere este párrafo, no estarán obligados a solicitarla nuevamente en el ejercicio de 2006, siempre que no se haya modificado el Convenio o Acuerdo con base en el cual se otorgó la confirmación.

La exención prevista por los Convenios o Acuerdos en materia de impuestos indirectos o derechos al consumo implica que los organismos referidos deben aceptar la traslación del IVA y que no tienen derecho al reembolso o devolución del mismo.

REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS MISIONES DIPLOMATICAS PARA LA DEVOLUCION DE IVA

5.2.9. Para los efectos de las reglas 5.2.7. y 5.2.8., las misiones diplomáticas y organismos internacionales deberán presentar por conducto de su embajada u oficina, en forma mensual, a más tardar dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de dicho periodo, la solicitud de devolución del IVA que se les hubiera trasladado y que hayan pagado efectivamente, ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, a través de la forma oficial y su anexo que para tal efecto se dan a conocer en el Anexo 1 de la presente Resolución, acompañando a la misma los comprobantes que amparen las erogaciones correspondientes, mismos que deberán reunir los requisitos que establecen el CFF, la Ley del IVA, su Reglamento y demás disposiciones aplicables para el acreditamiento.

Además, la solicitud de devolución que se presente mensualmente deberá acompañarse de las confirmaciones a que se refieren las reglas 5.2.7. y 5.2.8. de esta Resolución.

La Administración General de Grandes Contribuyentes, podrá solicitar la documentación adicional que sea necesaria para el trámite de la devolución del IVA.

La información adicional deberá ser presentada por la misión diplomática u organismo internacional en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento respectivo formulado por la citada administración.

En el caso de que la misión diplomática u organismo internacional no proporcione en el plazo señalado la información solicitada, se tendrá por no presentada la solicitud de devolución.

DEVOLUCION DE IVA A MISIONES DIPLOMATICAS Y ORGANISMOS INTERNACIONALES

5.2.10. Las misiones diplomáticas y organismos internacionales que soliciten la devolución del IVA por la adquisición de vehículos en territorio nacional, además de lo dispuesto en las reglas 5.2.8. y 5.2.9., se sujetarán a las disposiciones aplicables a los vehículos importados en franquicia diplomática.

5.3. Enajenaciones de bienes

CONCEPTO DE ORO PARA APLICAR LA TASA DE 0%

5.3.1. Para los efectos de los artículos 2o.-A, fracción I, inciso h) y 25, fracción VII de la Ley del IVA, se considerará que el 80% de oro a que se refieren dichos preceptos, incluye a los materiales con los que se procesa la conformación de ese metal.

> ***El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

5.3.1. Derogada.

> ***La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007,*** *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

ALIMENTOS NO CONSIDERADOS PREPARADOS PARA SU CONSUMO EN EL LUGAR O ESTABLECIMIENTO

5.3.2. Para los efectos del último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del IVA, se entiende que no son alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, los siguientes:

I. Alimentos envasados al vacío o congelados.

II. Alimentos que requieran ser sometidos a un proceso de cocción o fritura para su consumo, por parte del adquirente, con posterioridad a su adquisición.

III. Preparaciones compuestas de carne o despojos (incluidos tripas y estómagos), cortados en trocitos o picados, o de sangre, introducidos en tripas, estómagos, vejigas, piel o envolturas similares (naturales o artificiales), así como productos cárnicos crudos sujetos a procesos de curación y maduración.

IV. Tortillas de maíz o de trigo.

V. Productos de panificación elaborados en panaderías resultado de un proceso de horneado, cocción o fritura, inclusive pasteles y galletas, aun cuando estos últimos productos no sean elaborados en una panadería.

ENAJENACIONES EXENTAS DE BILLETES DE LOTERIA Y DEMAS COMPROBANTES

5.3.3. La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías o quinielas deportivas que llevan a cabo la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública, así como sus comisionistas, subcomisionistas, agentes y subagentes, queda comprendida en el supuesto previsto por la fracción V del artículo 9o. de la Ley del IVA.

ENAJENACION EN TERRITORIO NACIONAL

5.3.4. Para los efectos del artículo 10 de la Ley del IVA, se entiende que la enajenación se realiza en territorio nacional, aun cuando la entrega de bienes se efectúe en los recintos fiscales o fiscalizados.

> ***El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

5.3.4. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

5.4. Prestación de servicios

POR CARGOS INTERNACIONALES EN EL TRANSPORTE AEREO

5.4.1. Para los efectos del artículo 14 de la Ley del IVA, se considera que el servicio de transporte que presta una línea aérea amparado con un boleto expedido por una línea distinta, es la misma prestación de servicios por la cual ya se causó el IVA al expedirse el boleto, por lo que el cargo interlineal que la línea que presta el servicio hace por este concepto a la que expidió el boleto, no está sujeto al pago de dicho impuesto.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

5.4.1. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

EN OPERACIONES DE REPORTO

5.4.2. Para los efectos del artículo 15 de la Ley del IVA, las instituciones de crédito y casas de bolsa no estarán obligadas a trasladar el IVA, por los actos o actividades que se deriven de operaciones de reporto, que celebren de conformidad con las disposiciones expedidas por el Banco de México.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

5.4.2. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

INTERESES CUBIERTOS A FONDOS Y FIDEICOMISOS

5.4.3. Para los efectos del artículo 15, fracción X, inciso b), primer párrafo de la Ley del IVA, se asimilan a los intereses que reciban las instituciones de crédito en operaciones de financiamiento, los siguientes:

I. Los intereses que les sean cubiertos a los fondos y fideicomisos creados por las instituciones de crédito y por los gobiernos de los estados para el mismo tipo de operaciones a que se refiere el citado inciso b).

II. Los intereses que les sean cubiertos a los fideicomisos que únicamente operen con recursos proporcionados por las referidas instituciones para el mismo tipo de operaciones a que se refiere el citado inciso b).

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

5.4.3. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

INTERESES EXENTOS PROVENIENTES DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES

5.4.4. Los intereses que deriven de créditos otorgados por las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y por las sociedades financieras populares, a sus socios, quedan comprendidos en los supuestos previstos en el artículo 15, fracción X, incisos b) y d) de la Ley del IVA, siempre que se cumpla con los requisitos siguientes:

I. La sociedad de que se trate tenga por actividad exclusiva el otorgar crédito a sus socios.

II. Que todos los préstamos otorgados por la sociedad de que se trate estén pactados a un plazo no mayor a dos años y siempre que el pago total de cada uno de los préstamos, incluidos los intereses devengados y demás accesorios, se realicen en dicho plazo.

III. La tasa de interés que se pacte por todos los créditos que otorgue la sociedad de que se trate durante todo el plazo de vigencia sea cuando menos igual a la tasa de interés de mercado en operaciones comparables.

IV. Que el monto total de los adeudos a cargo de cada uno de los socios acreditados con la sociedad de que se trate no exceda en ningún momento de 1.6 veces el salario mínimo general del área geográfica del socio persona física, elevado al año, y de 2.9 veces el salario mínimo general del área geográfica del socio persona moral, elevado al año, o que dichos adeudos no superen cuatro veces el monto que resulte de dividir el saldo total de ahorros de dichas sociedades entre el total de socios, ambos correspondientes al mes en que se otorgue el crédito.

Cuando la sociedad de que se trate no cumpla con los requisitos señalados en la presente regla, se entenderá que los intereses derivados de los préstamos de referencia causan el IVA.

Para los efectos de esta regla, se considera que la actividad es exclusiva cuando más del 70% de los ingresos de la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo o de la sociedad financiera popular, deriven de intereses y demás conceptos relacionados con el otorgamiento de préstamos a sus socios.

CASOS EN LOS QUE SE CONSIDERAN PAGOS EN UNA SOLA EXHIBICION

5.4.5. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 32 de la Ley del IVA, tratándose de los servicios personales independientes, así como en el caso de los servicios de suministro de agua y de recolección de basura proporcionados por el Distrito Federal, Estados, municipios, organismos descentralizados, así como por concesionarios, permisionarios y autorizados para proporcionar dichos servicios, cada pago que perciban los contribuyentes por dichos servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

> ***El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

5.4.5. Derogada.

> ***La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007,*** *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

5.5. Importaciones

IMPORTACION DE AUTOMOVIL EXENTA DE IVA

5.5.1. Para que proceda la exención del IVA en los términos del artículo 25, fracción VIII de la Ley del IVA, deberá anexarse al pedimento de importación definitiva, el oficio emitido por la autoridad competente del SAT en el que se haya autorizado la importación definitiva del vehículo, exenta del pago del IVA, o del oficio en el que se haya autorizado la enajenación, previa la importación definitiva exenta del pago de dicho impuesto, y deberá anotarse en los campos de observaciones y clave de permiso del pedimento respectivo, el número y fecha de dicho oficio.

IMPORTACION DE BIENES TANGIBLES REALIZADA POR EMBAJADAS Y CONSULADOS

5.5.2. Para los efectos del artículo 25 de la Ley del IVA y del Artículo Segundo, fracción V de la Ley que Modifica al Código Fiscal de la Federación y a las Leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Impuesto Federal sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos, publicada en el DOF el 29 de diciembre de 1997, tratándose de la importación de bienes tangibles realizada por Embajadas y Consulados Generales de Carrera y Consulados de Carrera acreditados en nuestro país, se estará a lo siguiente:

En atención al principio de reciprocidad que rige entre los Estados, previsto en el artículo 1o., tercer párrafo del CFF, no pagarán el IVA las representaciones internacionales citadas, por la importación de los bienes siguientes:

I. Objetos de viaje y demás artículos de uso personal que traigan consigo o reciban después de su llegada al país los embajadores, ministros plenipotenciarios, ministros residentes, encargados de negocios, consejeros, secretarios, agregados civiles, comerciales, militares, navales, cónsules generales de carrera, cónsules y vicecónsules de carrera en los términos de la Convención de Viena, que vengan en misión diplomática, extraordinaria o consular a nuestro país.

Este tratamiento será extensivo a los padres, la esposa y los hijos de los funcionarios citados, siempre y cuando la importación de los bienes tangibles enumerados se efectúe por conducto de las representaciones de referencia.

II. Escudos, banderas, sellos, muebles y útiles de oficina destinados al uso exclusivo de las Delegaciones, consulados y oficinas acreditadas en la República, y objetos remitidos por un Jefe de Estado o Gobierno Extranjero a sus representantes oficiales.

III. Los efectos importados en bultos ordinarios o en paquetes postales para los jefes de misión diplomática o consular de carrera, consejeros secretarios, agregados o vicecónsules de carrera, siempre que a ellos lleguen consignados.

IV. Los equipajes, menajes de casa y objetos de viaje de uso personal de los delegados o representantes de gobiernos extranjeros, que sin carácter diplomático vengan al país para desempeñar alguna misión especial o extraordinaria, así como de las personas que ejerzan o tengan un cargo o dignidad oficial prominente.

El tratamiento que se otorga en la presente regla, estará sujeto a la condición de reciprocidad, para cuyo efecto la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al SAT, en qué casos deban ser restringidas las franquicias otorgadas por el mismo a aquellos funcionarios de cualquier país que no las otorguen en la misma medida a nuestros diplomáticos acreditados en el país de que se trate.

Cuando se considere justificado, previa opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se ampliará, restringirá o hará extensivo este tratamiento a otros funcionarios y empleados diplomáticos y consulares extranjeros, distintos a los que se mencionan en la presente regla.

Los efectos que las representaciones internacionales a que se refiere esta regla hayan importado sin el pago del IVA de acuerdo a lo previsto en esta regla, quedarán sujetos al pago de este gravamen, cuando por cualquier motivo pasen a poder de persona distinta de aquélla en favor de la cual se haya permitido la entrada sin el pago del impuesto, a menos que se trate de alguna persona con derecho a la misma franquicia autorizada con base a esta regla.

Para que las representaciones citadas gocen del tratamiento indicado, será necesario que presenten ante la autoridad competente del SAT la "Solicitud de franquicia diplomática para la importación de bienes de consumo" debidamente llenada por la embajada u oficina solicitante y por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la forma que le proporcione esta última dependencia.

Este tratamiento podrá ser otorgado a los Organismos Internacionales dependientes de la Organización de las Naciones Unidas o de la Organización de Estados Americanos, así como a los Organismos Internacionales con los que México tenga celebrado Tratado, siempre y cuando gestionen autorización en cada caso ante el SAT, quien resolverá lo procedente conforme a lo dispuesto en los propios Tratados.

5.6. Exportaciones

TASA DE 0% A LA EXPORTACION DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD. REQUISITOS

5.6.1. Para los efectos de los artículos 29, fracción IV, inciso c) y

2o.-A, fracción IV de la Ley del IVA, se considera que son exportados los servicios de publicidad, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que la campaña de publicidad promueva bienes y servicios que sólo puedan ser adquiridos o prestados en el extranjero.

II. Que cuando los servicios se contraten por una agencia de publicidad en territorio nacional, para la recuperación de los gastos que la agencia de publicidad haga por cuenta de los clientes residentes en el extranjero, se esté a lo dispuesto en la regla 2.4.3. de esta Resolución.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

5.6.1. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

SERVICIOS DE FILMACION O GRABACION. CONCEPTO

5.6.2. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 29, fracción IV, inciso g) de la Ley del IVA, se considera que:

I. Son servicios de filmación o grabación los que se prestan para la producción de obras audiovisuales expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que se hacen perceptibles mediante dispositivos técnicos, produciendo la sensación de movimiento con fines de proyección en salas cinematográficas, así como en sistemas de televisión, o su venta o renta con fines comerciales, y comprenden exclusivamente aquellos en los que el prestador se obliga a proporcionar en conjunto al menos seis de los servicios siguientes:

a) Vestuario.
b) Maquillaje.
c) Locaciones.
d) Bienes muebles.
e) Servicios personales de extras.
f) Transporte de personas en el interior del país desde y hacia los lugares de filmación o grabación.
g) Hospedaje en los lugares de filmación o grabación.
h) Grabación visual o sonora, iluminación y montaje.
i) Alimentos en los lugares de filmación o grabación.
j) Utilización de animales.
k) Transporte en el interior del país de equipo de filmación o grabación.

II. Los servicios de filmación o grabación se exportan, cuando sean prestados por residentes en el país a personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

✎ ***El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

☞

5.6.2. Derogada.

✎ ***La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007,*** *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

✂

REQUISITOS PARA CONSIDERAR COMO EXPORTACION LOS SERVICIOS DE FILMACION O GRABACION

5.6.3. Los contribuyentes podrán considerar que han cumplido con los requisitos a que se refiere el inciso g) de la fracción IV del artículo 29 de la Ley del IVA, cuando se esté a lo dispuesto en la regla 5.6.2. de esta Resolución, y cumplan con todos los requisitos siguientes:

I. La prestación de servicios se encuentre amparada por un contrato escrito en el que se especifiquen los servicios de filmación o grabación que serán prestados.

II. Presenten, mediante escrito libre, un aviso de servicios de exportación por filmación o grabación ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal. El aviso se deberá presentar en forma previa a la fecha en la que se inicie la prestación de los servicios, acompañando copia del contrato a que se refiere la fracción anterior, así como el calendario de la filmación o grabación y de los lugares en los que se llevará a cabo.

Los contribuyentes que presenten en forma extemporánea el aviso a que se refiere esta fracción, no podrán aplicar lo dispuesto en la regla 5.6.2. de esta Resolución.

III. Dictaminen para efectos fiscales sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 52 del CFF, correspondientes al año de calendario en el que hayan prestado los servicios de filmación o grabación.

IV. Los servicios de filmación o grabación les sean pagados mediante cheque nominativo de quien reciba los servicios o mediante transferencia de fondos en cuentas de instituciones de crédito o casas de bolsa.

✎ ***El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

5.6.3. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

5.6.4. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

CASOS EN QUE SE APLICA LA TASA DE 0% A LA TRANSPORTACION

5.6.4. Para los efectos de los artículos 29, fracción V de la Ley del IVA y 45 de su Reglamento, se podrá optar por aplicar la tasa de 0%:

I. Al transporte marítimo internacional de bienes, prestado por residentes en el país, cuando se inicie en un punto del territorio nacional y concluya en el extranjero.

II. Al transporte de bienes prestado por las empresas con concesión para explotar vías férreas, cuando se inicie en un punto del territorio nacional y concluya en el extranjero.

III. A la prestación del servicio de transporte internacional público terrestre de bienes por carretera, prestado por residentes en el país a residentes en el extranjero, cuando se inicie en un punto del territorio nacional y concluya en el extranjero.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

DEFINICION DE CONCEPTOS EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOTELERIA

5.6.5. Para los efectos de la fracción VII del artículo 29 de la Ley del IVA, se entiende por:

I. Congreso: Toda reunión profesional que tiene por objeto realizar una discusión y un intercambio profesional, cultural, deportivo, religioso, social, de gobierno o académico, en torno a un tema de interés.

II. Convención: Toda reunión gremial o empresarial cuyo objetivo es tratar asuntos comerciales entre los participantes en torno a un mercado, producto o marca.

III. Exposición: Evento comercial o cultural que reúne a miembros de un sector empresarial, profesional o social, organizado con el propósito de presentar productos o servicios.

IV. Feria: Exhibición de productos o servicios que concurren en un área específica con el objeto de comercializarlos y promover los negocios.

V. Organizador del evento: La institución, asociación, organismo o empresa, a cuyo nombre se efectúa la convención, congreso, exposición o feria, sin menoscabo de que dichas personas se auxilien de prestadores de servicios de organización para llevar a cabo los eventos.

No quedan comprendidos en las fracciones de esta regla, los denominados "viajes de incentivos" que se otorgan como premio a las personas por el desempeño en su trabajo o por cualquier otro motivo, con independencia de la designación o nombre que se les otorgue.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

5.6.5. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

REQUISITOS DE CONTROL POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOTELERIA

5.6.6. Los contribuyentes que proporcionen los servicios de hotelería y conexos, que hayan manifestado en su solicitud de inscripción al RFC que su actividad preponderante es la de "Servicio de hoteles" o "Servicio de moteles", podrán considerar que han cumplido con los requisitos de control a que se refiere el último párrafo de la fracción VII del artículo 29 de la Ley del IVA, cuando cumplan con la totalidad de los requisitos siguientes:

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

5.6.6. Derogada.

El texto del párrafo que antecede fue derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

I. Estar inscritos como empresa exportadora de servicios de hotelería ante el SAT, para lo cual deberán presentar una solicitud ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, mediante la forma oficial R-1 "Solicitud de inscripción al registro federal de contribuyentes" o R-2 "Aviso al registro federal de contribuyentes. Cambio de situación fiscal", según corresponda.

El texto antes transcrito de la fracción I estuvo en vigor del 1o. de mayo al 29 de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006.*

I. Estar inscritos como empresa exportadora de servicios de hotelería ante el SAT, para lo cual deberán presentar una solicitud mediante la forma oficial RU, de conformidad con el procedimiento establecido en las Secciones 2.3.1. o 2.3.2. del Capítulo 2.3. de esta Resolución, según corresponda.

El texto antes transcrito de la fracción I estuvo en vigor del 30 de octubre de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

I. Derogada.

El texto de la fracción I que antecede quedó derogado a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

II. Conservar los documentos de contratación de los servicios de hotelería y conexos realizados para los turistas o personas de negocios extranjeros por los organizadores del evento, en los que se deberá especificar el domicilio del lugar donde se llevará a cabo el evento, así como el periodo de duración del mismo. Para estos efectos, los contribuyentes podrán conservar como documento de contratación, la reservación correspondiente que se realice por escrito por los organizadores del evento, siempre que en ella se consignen los datos mencionados.

Cuando el comprobante de los servicios proporcionados se expida a nombre del organizador del evento, deberá consignarse en el mismo el nombre de los turistas o personas de negocios extranjeros que recibieron los servicios de hotelería y conexos.

Se consideran comprendidos dentro de los servicios a que se refiere la presente regla, los servicios de hotelería y conexos proporcionados a los turistas o personas de negocios extranjeros, durante el periodo comprendido desde dos noches anteriores a la fecha de inicio del evento de que se trate, hasta dos noches posteriores a su conclusión. También quedan comprendidos en los servicios de hotelería y conexos los servicios de alimentos y bebidas, cuando éstos se contraten por el organizador del evento, siempre que sea residente en el extranjero y dichos servicios sean proporcionados dentro del hotel, a los asistentes al congreso o convención de que se trate, en forma grupal.

III. Conservar los documentos siguientes:

a) Copia del documento migratorio que los turistas o personas de negocios extranjeros hayan obtenido al internarse al país para participar en el congreso, convención, exposición o feria de que se trate, debidamente sellado por las autoridades migratorias y vigente durante el periodo del evento.

b) Copia del pasaporte de los turistas o personas de negocios extranjeros a quienes se proporcionen los servicios o, en su defecto, una copia del acta de nacimiento respectiva.

c) Registro de huéspedes en donde haya quedado inscrito el nombre del turista y su firma.

IV. Conservar copia del pagaré que ampare el pago de los servicios prestados, cuando éste se realice por el organizador o los turistas o personas de negocios extranjeros, mediante tarjeta de crédito expedida en el extranjero.

Los contribuyentes podrán recibir el pago de los citados servicios mediante la transferencia de fondos a sus cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, provenientes de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero. Cuando el pago se efectúe mediante transferencia de fondos, los contribuyentes deberán conservar el estado de cuenta que contenga el movimiento correspondiente.

Los servicios de hotelería y conexos que se contraten con la intermediación de agencias de viajes, podrán ser pagados por éstas a nombre de los turistas o personas de negocios extranjeros, ya sea mediante cheque nominativo que contenga en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario", o mediante transferencia de fondos en cuentas de instituciones de crédito o casas de bolsa. En estos casos, los contribuyentes deberán conservar el estado de cuenta que contenga el movimiento correspondiente.

El texto antes transcrito de las fracciones II, III y IV estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

II, III y IV. Derogadas.

El texto de las fracciones II, III y IV que anteceden quedó derogado a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

OTROS SERVICIOS QUE SE CONSIDERAN SERVICIOS DE HOTELERIA Y CONEXOS

5.6.7. Quedan comprendidos dentro de los servicios a que se refiere la fracción VII del artículo 29 de la Ley del IVA, el uso temporal de los centros de convenciones y de exposiciones, así como los servicios complementarios que se proporcionen dentro de las instalaciones de dichos lugares para realizar convenciones, congresos, exposiciones o ferias, a los organizadores de eventos que sean residentes en el extranjero, siempre que el comprobante correspondiente al uso temporal y los servicios complementarios, se expida a nombre del organizador.

Se entiende por servicios complementarios, los de montaje, registro de asistentes, maestros de ceremonias, traductores, edecanes, proyección audiovisual, comunicación por teléfono o radio y conexión a Internet, grabación visual o sonora, fotografía, uso de equipo de cómputo, música grabada y en vivo, decoración, seguridad y limpieza, que se proporcionen para el desarrollo del evento de que se trate. Tratándose de congresos y convenciones quedan comprendidos en los servicios complementarios los de alimentos y bebidas que sean proporcionados a los asistentes al congreso o convención de que se trate, en forma grupal.

Para los efectos de esta regla los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

> ***El texto de los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

5.6.7. Derogada.

> ***El texto del párrafo que antecede fue derogado a partir del 31 de enero de 2007,*** *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

I. Estar inscritos como empresa exportadora de servicios de convenciones y exposiciones ante el SAT, para lo cual deberán presentar una solicitud ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, mediante la forma oficial R-1 "Solicitud de inscripción al registro federal de contribuyentes" o R-2 "Aviso al registro federal de contribuyentes. Cambio de situación fiscal", según corresponda.

> ***El texto antes transcrito de la fracción I estuvo en vigor del 1o. de mayo al 29 de octubre de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006.*

I. Estar inscritos como empresa exportadora de servicios de convenciones y exposiciones ante el SAT, para lo cual deberán presentar una solicitud mediante la forma oficial RU, de conformidad con el procedimiento establecido en las Secciones 2.3.1. o 2.3.2. del Capítulo 2.3. de esta Resolución, según corresponda.

> ***El texto antes transcrito de la fracción I estuvo en vigor del 30 de octubre de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007,*** *según la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

I. Derogada.

> ***El texto de la fracción I que antecede quedó derogado a partir del 31 de enero de 2007,*** *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

II. Celebrar por escrito un contrato de prestación de servicios, en el que se especifique el evento de que se trate y los servicios que se proporcionarán al organizador, así como la fecha en que dichos servicios serán proporcionados.

III. Recibir el pago de los servicios a que se refiere la fracción anterior, mediante tarjeta de crédito del organizador expedida en el extranjero, o mediante transferencia de fondos de una cuenta de instituciones financieras ubicadas en el extranjero del organizador a una cuenta en instituciones de crédito o casas de bolsa en México

a nombre del contribuyente. En los supuestos anteriores, los contribuyentes deberán conservar copia del pagaré o el estado de cuenta que contenga la transferencia de fondos, según se trate.

Cuando el uso temporal de los centros de convenciones y de exposiciones, así como los servicios complementarios a que se refiere la presente regla, se contraten con la intermediación de prestadores de servicios de organización para llevar a cabo los eventos, los mismos podrán ser pagados por los prestadores mencionados, siempre que el pago se realice a nombre del organizador residente en el extranjero, se utilicen los medios de pago que prevé el último párrafo de la regla 5.6.6. de esta Resolución y se cumplan las obligaciones que dicho párrafo establece. En todo caso, el comprobante correspondiente al uso temporal y los servicios complementarios, se deberá expedir a nombre del organizador residente en el extranjero.

El texto antes transcrito de las fracciones II y III y el del último párrafo de la regla estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

II y III. Derogadas.

El texto de las fracciones II y III y el del último párrafo de la regla que anteceden quedó derogado a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES APROVECHADOS EN EL EXTRANJERO

5.6.8. Para los efectos del artículo 29, último párrafo de la Ley del IVA, se considerará que los servicios personales independientes prestados por residentes en el país, son aprovechados en el extranjero por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país, cuando dichos servicios sean contratados y pagados por la persona residente en el extranjero y los mismos no beneficien o sean aprovechados por cualquiera de las siguientes personas o entidades:

I. Una subsidiaria ubicada en México del residente en el extranjero.

II. Una persona física o moral residente en el país, que tenga relación en los términos de los artículos 106 y 215 de la Ley del ISR, con la persona residente en el extranjero.

III. Un cliente o proveedor residente en el país, de la persona residente en el extranjero por el que esta última haya cobrado o recibido cantidad alguna como pago por los servicios personales independientes prestados por la persona residente en el extranjero.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

☞

5.6.8. Derogada.

✎ ***La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007,*** *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

5.7. Cesión de cartera vencida

TRANSFERENCIA A UN TERCERO DE LOS DERECHOS DE COBRO DE CARTERA

5.7.1. Las operaciones en las que una institución de crédito o los fideicomisos a los que se refiere la fracción I, de la regla 3.27.1. de esta Resolución, transfieran a un tercero los derechos de cobro de su cartera crediticia, cuando dichas operaciones sean autorizadas por el Banco de México e involucren el pago de una cantidad a favor de la institución de crédito o de los fideicomisos antes referidos por parte del tercero para obtener dicha transferencia, se considerará para los efectos del IVA enajenación de títulos que no representan la propiedad de bienes.

La institución de crédito o los fideicomisos antes referidos que enajenen la cartera a la que se refiere el párrafo anterior mantendrán sus obligaciones de trasladar y enterar, en su caso, el impuesto en los términos de la Ley del IVA, por los intereses generados por la cartera transferida para su administración y cobranza a un tercero. Por las comisiones pagadas al administrador como contraprestación de su servicio de administración y cobranza se deberá pagar el impuesto en los términos de la Ley del IVA. Los ingresos del administrador que representen una participación de los flujos producto de la citada cobranza se consideran intereses para los efectos del IVA en los términos del artículo 15, fracción X, inciso b), primer párrafo de la citada Ley.

CREDITOS ENAJENADOS PARA SU ADMINISTRACION Y COBRANZA A UN TERCERO

5.7.2. Será aplicable lo dispuesto en el artículo 15, fracción X, inciso b) de la Ley del IVA, cuando los créditos a que se refiere dicho artículo hayan sido enajenados de conformidad con lo previsto en la regla 3.27.1. de esta Resolución para su administración y cobranza a un tercero distinto de una institución de crédito, siempre que el origen de los créditos sea bancario y hayan cumplido al momento de su enajenación con las condiciones que establece la citada Ley para no estar obligado al pago del IVA.

CASOS EN QUE NO SE PUEDE APLICAR EL REGIMEN OPCIONAL DE CARTERA VENCIDA

5.7.3. Lo dispuesto en las reglas 3.27.1. a 3.27.6., así como en las reglas 5.7.1. y 5.7.2. de esta Resolución, no será aplicable cuando las personas morales adquieran los derechos de cobro o la titularidad de la cartera vencida de una parte relacionada. Se entenderá por parte relacionada lo que al efecto disponen los artículos 106 y 215 de la Ley del ISR.

5.8. Pago del IVA mediante estimativa del Régimen de Pequeños Contribuyentes

OPCION DE PAGAR EL IVA MEDIANTE ESTIMATIVA

✂ **5.8.1.** Para los efectos del artículo 2o.-C, párrafo primero de la Ley del IVA vigente a partir del 1o. de enero de 2006, se considerará que los contribuyentes que tributan de conformidad con la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR optan por pagar el IVA mediante estimativa, en los términos de dicho precepto, si realizan su primer pago bimestral de 2006, conforme a la ultima cuota bimestral de 2005, en tanto las autoridades fiscales efectúan la estimativa correspondiente.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

5.8.1. Para los efectos del artículo 2o.-C, párrafo primero de la Ley del IVA vigente a partir del 1o. de enero de 2006, se considerará que los contribuyentes que tributan de conformidad con la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, optan por pagar el IVA mediante estimativa en los términos de dicho precepto, si realizan su primer pago bimestral de 2007, conforme a la última cuota bimestral de 2006, en tanto las autoridades fiscales efectúan la estimativa correspondiente.

El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

El pago a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse ante las oficinas autorizadas por el SAT conforme al procedimiento establecido en el Capítulo 2.15. de esta Resolución, salvo que dichos contribuyentes tengan su domicilio fiscal, establecimientos, sucursales o agencias en las entidades a que se refiere la regla 5.8.8., supuesto en el cual pagarán el IVA, de conformidad con la citada regla. Los contribuyentes efectuarán los pagos por los bimestres a que se refiere la regla 5.8.6. de la presente Resolución.

El texto del párrafo que antecede estaría en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma de la regla 5.8.1 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

El pago a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse ante las oficinas autorizadas por el SAT conforme al procedimiento establecido en los Capítulos 2.14. a 2.16. de esta Resolución, salvo que dichos contribuyentes tengan su domicilio fiscal, establecimientos, sucursales o agencias en las entidades a que se refiere la regla 5.8.8. de la citada Resolución, supuesto en el cual pagarán el IVA, de conformidad con la citada regla. Los contribuyentes efectuarán los pagos por los bimestres a que se refiere la regla.

El texto del párrafo que antecede es el que entraría en vigor a partir del 2 de octubre de 2006, *según la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, conforme a la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se reforma dicha regla, así como su entrada en vigor, para quedar vigente a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

El pago a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse ante las oficinas autorizadas por el SAT conforme al procedi-

miento establecido en los Capítulos 2.14. a 2.16. de esta Resolución, salvo que dichos contribuyentes tengan su domicilio fiscal, establecimientos, sucursales o agencias en las entidades a que se refiere la regla 5.8.8. de la citada Resolución, supuesto en el cual pagarán el IVA, de conformidad con la citada regla. Los contribuyentes efectuarán los pagos por los bimestres a que se refiere la regla 5.8.6. de la presente Resolución.

El texto del párrafo que antecede es el que entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006, *conforme a la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006.*

AVISO DE CAMBIO DE SITUACION FISCAL AL NO EJERCER LA OPCION

5.8.2. Los contribuyentes que no ejerzan la opción de calcular el IVA mediante estimativa deberán presentar el aviso de cambio de situación fiscal por aumento y disminución de obligaciones fiscales, disminuyendo la clave correspondiente al Régimen de Pequeños Contribuyentes y aumentando la clave correspondiente al régimen de actividad empresarial y profesional o al régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales, según corresponda.

CONTRIBUYENTES QUE INICIEN ACTIVIDADES. MOMENTO EN QUE EJERCEN LA OPCION

5.8.3. Para los efectos del artículo 2o.-C, párrafo primero de la Ley del IVA, se considera que las personas físicas que inicien actividades en 2006 y que reúnan los requisitos para tributar de conformidad con la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, ejercen la opción de pagar el IVA mediante estimativa, al momento de solicitar su inscripción al RFC en el Régimen de Pequeños Contribuyentes.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

5.8.3. Para los efectos del artículo 2o.-C, párrafo primero de la Ley del IVA, se considera que las personas físicas que inicien actividades en 2007 y que reúnan los requisitos para tributar de conformidad con la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, ejercen la opción de pagar el IVA mediante estimativa, al momento de solicitar su inscripción al RFC en el Régimen de Pequeños Contribuyentes.

El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

En tanto las autoridades fiscales señalan los montos que deberán pagarse, los pagos se efectuarán de conformidad con el quinto párrafo del artículo 2o.-C de la Ley del IVA y el presente Capítulo.

El pago deberá efectuarse ante las oficinas autorizadas por el SAT conforme al procedimiento establecido en el Capítulo 2.15. de esta Resolución, salvo que los contribuyentes tengan su domicilio fiscal, establecimientos, sucursales o agencias en las entidades a que se refiere la regla 5.8.8., supuesto

en el cual pagarán el IVA, de conformidad con dicha regla. La cuota mensual se elevará al bimestre, debiendo los contribuyentes efectuar pagos por los bimestres a que se refiere la regla 5.8.6. a partir de aquel en el que hayan iniciado actividades.

El texto del párrafo que antecede estaría en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma de la regla 5.8.3 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

El pago deberá efectuarse ante las oficinas autorizadas por el SAT conforme al procedimiento establecido en los Capítulos 2.14. o 2.15. de esta Resolución, salvo que los contribuyentes tengan su domicilio fiscal, establecimientos, sucursales o agencias en las entidades a que se refiere la regla 5.8.8. de esta Resolución, supuesto en el cual pagarán el IVA, de conformidad con dicha regla. La cuota mensual se elevará al bimestre, debiendo los contribuyentes efectuar pagos por los bimestres a que se refiere la regla 5.8.6. de la presente Resolución a partir de aquel en el que hayan iniciado actividades.

El texto del párrafo que antecede entraría en vigor a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma a la regla 5.8.3 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

CUOTA A PAGAR DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 2006

5.8.4. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o.-C de la Ley del IVA y la fracción II del Artículo Quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones fiscales, publicado en el DOF el 23 de diciembre de 2005, la cuota que deberán pagar durante el ejercicio fiscal de 2006 los contribuyentes a que se refiere la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, será por un monto igual al de la cuota que haya correspondido al bimestre de noviembre-diciembre de 2005, hasta en tanto las autoridades fiscales estimen el IVA respectivo.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

CUOTA A PAGAR DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 2007

5.8.4. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o.-C de la Ley del IVA y la fracción II del Artículo Quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones fiscales, publicado en el DOF el 23 de diciembre de 2005, la cuota que deberán pagar durante el ejercicio fiscal de 2007 los contribuyentes a que se refiere la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, será por un monto igual al de la cuota que haya correspondido al bimestre de noviembre-diciembre de 2006, hasta en tanto las autoridades fiscales estimen el IVA respectivo.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

CASOS EN LOS QUE NO SE ESTA OBLIGADO A PRESENTAR DECLARACIONES DE IVA

5.8.5. Las personas físicas que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del ISR, cuando el total de sus actividades realizadas en todos los meses del año 2006, estén afectas a la tasa del 0% o exentas del pago del IVA en los términos de la Ley del IVA, estarán relevadas de presentar declaraciones por dicho impuesto, siempre que en el RFC no tengan inscrita esa obligación o, presenten el aviso de disminución de obligaciones a través de la forma R-2 "Avisos al registro federal de contribuyentes. Cambio de situación fiscal".

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 29 de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006.*

5.8.5. Las personas físicas que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del ISR, cuando el total de sus actividades realizadas en todos los meses del año 2006, estén afectas a la tasa del 0% o exentas del pago del IVA en los términos de la Ley del IVA, estarán relevadas de presentar declaraciones por dicho impuesto, siempre que en el RFC no tengan inscrita esa obligación o, presenten el aviso de disminución de obligaciones a través de la forma RU, en términos de la sección 2.3.2. del Capítulo 2.3. de la presente Resolución.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 30 de octubre de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

5.8.5. Las personas físicas que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del ISR, cuando el total de sus actividades realizadas en todos los meses del año 2007, estén afectas a la tasa del 0% o exentas del pago del IVA en los términos de la Ley del IVA, estarán relevadas de presentar declaraciones por dicho impuesto, siempre que en el RFC no tengan inscrita esa obligación o, presenten el aviso de disminución de obligaciones a través de la forma RU, en términos de la Sección 2.3.2. del Capítulo 2.3. de la presente Resolución.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

PAGO DE IVA EN FORMA BIMESTRAL

5.8.6. Los contribuyentes a que se refieren las reglas 5.8.1. y 5.8.3., de la presente Resolución, pagarán el IVA en forma bimestral, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al bimestre al que corresponda el pago, en los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito, a que se refiere el Capítulo 2.15. de esta Resolución, salvo que estos contribuyentes tengan su domicilio fiscal, establecimientos, sucursales o agencias en las Entidades Federativas a que se refiere la regla 5.8.8. de la citada Resolución, supuesto en el cual pagarán el IVA en los términos de dicha regla.

El texto del párrafo que antecede estaría en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma de la regla 5.8.6 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

5.8.6. Los contribuyentes a que se refieren las reglas 5.8.1. y 5.8.3., de la presente Resolución, pagarán el IVA en forma bimestral, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al bimestre al que corresponda el pago, en los términos de los Capítulos 2.14. a 2.16. de esta Resolución, salvo que estos contribuyentes tengan su domicilio fiscal, establecimientos, sucursales o agencias en las Entidades Federativas a que se refiere la regla 5.8.8. de la citada Resolución, supuesto en el cual pagarán el IVA en los términos de dicha regla.

El texto del párrafo que antecede entraría en vigor a partir del 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma a la regla 5.8.6 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

Los contribuyentes deberán proporcionar en la ventanilla bancaria de las instituciones de crédito, como concepto a pagar: "IVA pequeños contribuyentes" y como periodo de pago, marcar "BIMESTRAL" e indicar los meses del bimestre de 2006 que corresponda, conforme a lo siguiente:

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

Los contribuyentes deberán proporcionar en la ventanilla bancaria de las instituciones de crédito, como concepto a pagar: "IVA pequeños contribuyentes" y como periodo de pago, marcar "BIMESTRAL" e indicar los meses del bimestre de 2007 que corresponda, conforme a lo siguiente:

El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

Pagos Bimestrales
Enero-Febrero
Marzo-Abril
Mayo-Junio
Julio-Agosto
Septiembre-Octubre
Noviembre-Diciembre

Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, salvo aquellos a que se refiere la regla 5.8.8., que opten por efectuar su pago mediante transferencia electrónica de fondos, en lugar de presentar sus declaraciones de pago por ventanilla bancaria, las presentarán vía Internet en los términos del Capítulo 2.14. de la presente Resolución.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 2 de octubre del mismo año, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006.*

EXENCION DE OBLIGACIONES

5.8.7. Para los efectos del artículo 2o.-C, de la Ley del IVA y el Artículo Segundo del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 8 de diciembre de 2005, las personas físicas que realicen el pago del ISR en el Régimen de Pequeños Contribuyentes a que se refiere el artículo 137 de la Ley del ISR, y el pago del IVA mediante estimativa a que se refiere el artículo 2o.-C de la Ley del IVA, durante 2006, quedan relevados de las obligaciones fiscales previstas en el artículo 139, fracciones IV y V de la Ley del ISR, de llevar el registro de sus ingresos diarios, de entregar a sus clientes copia de las notas de venta por operaciones por montos de hasta $100.00 y conservar originales de las mismas.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

5.8.7. Para los efectos del artículo 2o.-C, de la Ley del IVA y el Artículo Segundo del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 8 de diciembre de 2005, las personas físicas que realicen el pago del ISR en el Régimen de Pequeños Contribuyentes a que se refiere el artículo 137 de la Ley del ISR, y el pago del IVA mediante estimativa a que se refiere el artículo 2o.-C de la Ley del IVA, durante 2007, quedan relevados de las obligaciones fiscales previstas en el artículo 139, fracciones IV y V de la Ley del ISR, de llevar el registro de sus ingresos diarios, de entregar a sus clientes copia de las notas de venta por operaciones por montos de hasta $100.00 y conservar originales de las mismas.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

PAGO DEL ISR E IVA A ENTIDADES FEDERATIVAS

5.8.8. Para los efectos de los artículos 139, fracción VI de la Ley del ISR, 2o.-C de la Ley del IVA y Quinto Transitorio, fracción III de la Ley del IVA, los contribuyentes del Régimen de Pequeños Contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, establecimientos, sucursales o agencias en Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, realizarán sus pagos de forma bimestral, en las instituciones de crédito que al efecto autoricen las mismas o en las oficinas recaudadoras que autorice la propia Entidad Federativa, a través de las formas oficiales que éstas publiquen, mismas que deberán contener como mínimo, la información que se establece en el Anexo 1, rubro F, numeral 1 de esta Resolución.
Las Entidades Federativas que recauden el ISR e IVA en una sola cuota a que se refiere la presente regla, adicional a la información a que se refiere el listado de requisitos mínimos, deberán señalar en el mismo, las proporciones que corresponden a cada uno de los impuestos.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo al 3 de julio de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de julio de 2006.*

5.8.8. Para los efectos de los artículos 139, fracción VI de la Ley del ISR, 2o.-C de la Ley del IVA y Quinto Transitorio, fracción III de la Ley del IVA, los contribuyentes del Régimen de Pequeños Contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, establecimientos, sucursales o agencias en los Estados que se encuentran relacionados en la página de Internet del SAT en el apartado de "Nuevo esquema de pago para el Régimen de Pequeños Contribuyentes", realizarán sus pagos de forma bimestral, en las instituciones de crédito que al efecto autoricen las mismas o en las oficinas recaudadoras que autorice la propia Entidad Federativa, a través de las formas oficiales que éstas publiquen, mismas que deberán contener como mínimo, la información que se establece en el Anexo 1, rubro F, numeral 1 de esta Resolución.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 4 de julio al 30 de noviembre de 2006, *según la Primera Resolución Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 3 de julio de 2006, y modificación en la Novena Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de noviembre de 2006.*

5.8.8. Para los efectos de los artículos 139, fracción VI de la Ley del ISR y 2o.-C de la Ley del IVA, los contribuyentes del Régimen de Pequeños Contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, establecimientos, sucursales o agencias en las Entidades Federativas que se encuentran relacionadas en la página de Internet del SAT en el apartado de "Nuevo esquema de pago para el Régimen de Pequeños Contribuyentes", realizarán sus pagos de forma bimestral, en las instituciones de crédito que al efecto autoricen las mismas o en las oficinas recaudadoras que autorice la Entidad Federativa de que se trate, a través de las formas oficiales que éstas publiquen, mismas que deberán contener como mínimo, la información que se establece en el Anexo 1, rubro F, numeral 1 de esta Resolución.

El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006, *conforme a la Novena Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de noviembre de 2006.*

Las Entidades Federativas podrán utilizar formatos simplificados para el segundo y ulteriores pagos bimestrales de un mismo año de calendario, siempre que la forma mediante la cual los contribuyentes realicen el primer pago bimestral del año contenga los requisitos que señala el párrafo anterior, además de que los referidos formatos simplificados, cumplan con los siguientes requisitos:

a) Contengan como datos mínimos; el apellido paterno, materno, nombre(s), RFC y CURP del contribuyente, así como el periodo al que corresponde el pago que se realiza (mes-año / mes-año).

b) Incluya la misma cuota que la del primer pago presentado por el contribuyente en el año de que se trate.

El texto del párrafo que antecede fue adicionado a partir del 1o. de diciembre de 2006, *conforme a la Novena Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de noviembre de 2006.*

Para los efectos del párrafo anterior, las Entidades Federativas que utilicen los formatos simplificados, deberán registrar en sus padrones la información fiscal contenida en la forma oficial utilizada en el primer pago y pagos sucesivos, misma que deberán conservar en archivos impresos o electrónicos, para que sea proporcionada a las autoridades fiscales federales.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. al 21 de diciembre de 2006, *según la Novena Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de noviembre de 2006, y modificación en la Décima Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 21 de diciembre de 2006.*

Para los efectos del párrafo anterior, las entidades federativas que utilicen los formatos simplificados, deberán registrar en sus bases de datos la información fiscal contenida en la forma oficial utilizada en el primer pago y pagos sucesivos, misma que deberán conservar en archivos electrónicos, para que sea proporcionada al SAT.

El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 22 de diciembre de 2006, *conforme a la Décima Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 21 de diciembre de 2006.*

Las Entidades Federativas que recauden el ISR e IVA en una sola cuota a que se refiere la presente regla, adicional a la información a que se refiere el listado de requisitos mínimos, deberán señalar en el mismo o informar a la Autoridad Federal competente, las proporciones que corresponden a cada uno de los impuestos, para efectos de la contabilidad gubernamental.

El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 4 de julio de 2006, *conforme a la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de julio de 2006.*

GUIA PARA EL PAGO DE LAS CUOTAS DE IVA

5.8.9. Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se refiere el presente Capítulo, en el Anexo 21 de la presente Resolución, se dará a conocer la "Guía para el pago de las cuotas de IVA a cargo de los pequeños contribuyentes".

6. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

PRESENTACION DE DECLARACIONES INFORMATIVAS A TRAVES DE PROGRAMA ELECTRONICO "MULTI-IEPS"

6.1. Para los efectos del artículo 19, fracciones II, tercero y cuarto párrafos, IV, VI, VIII, primer y segundo párrafos, IX, XII, XIII, XV y XVI de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a presentar la información a que se refieren las disposiciones citadas, correspondiente al año de 2006 y anteriores, incluyendo la información complementaria y extemporánea, deberán efectuarla a través del Programa Electrónico "Declaración Informativa Múltiple del IEPS", "MULTI-IEPS" y el Anexo correspondiente, publicada en el Anexo 1, rubro A, numeral 3 de esta resolución, observando el procedimiento siguiente.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

6.1. Para los efectos del artículo 19, fracciones II, tercero y cuarto párrafos, IV, VI, VIII, primer y segundo párrafos, IX, XII, XIII, XV y XVI de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a presentar la información a que se refieren las disposiciones citadas, correspondiente al año de 2007 y anteriores, incluyendo la información complementaria y extemporánea, deberán efectuarla a través del Programa Electrónico "Declaración Informativa Múltiple del IEPS", "MULTI-IEPS" y el Anexo correspondiente, publicada en el Anexo 1, rubro A, numeral 3 de esta resolución, observando el procedimiento siguiente.

El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

I. Obtendrán el Programa Electrónico "Declaración Informativa Múltiple del IEPS", "MULTI-IEPS", en la página de Internet del SAT u, opcionalmente podrán obtener dicho programa en medios magnéticos en las administraciones locales de asistencia al contribuyente.

II. Una vez instalado el programa, capturarán los datos generales del declarante, así como la información solicitada en cada uno de los Anexos correspondientes, que deberá proporcionarse de acuerdo a las obligaciones fiscales a que estén sujetos, generándose un archivo que presentarán vía Internet o a través de medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en esta regla.

Los contribuyentes presentarán cada uno de los Anexos contenidos en el Programa Electrónico "Declaración Informativa Múltiple del IEPS", "MULTI-IEPS", según estén obligados, conforme a la fecha en que legalmente deben cumplir con dicha obligación.

III. En el caso de que hayan sido capturados hasta 500 registros, por la totalidad de los Anexos, el archivo con la información se presentará vía Internet, a través de la página de Internet del SAT. El SAT enviará a los contribuyentes por la misma vía el acuse de recibo electrónico, el cual deberá contener el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.

IV. En el supuesto de que por la totalidad de los Anexos hayan sido capturados más de 500 registros, la información se deberá presentar a través de medios magnéticos, ya sea en disco(s) flexible(s) de 3.5", en disco compacto (CD) o en cinta de almacenamiento de datos (DAT). En este caso, los contribuyentes deberán presentar los medios magnéticos ante las administraciones locales de asistencia al contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el Instructivo para la presentación de información en medios magnéticos, contenido en el Anexo 1, rubro C, numeral 9, inciso b) de esta Resolución.

V. Los contribuyentes que presenten hasta 5 registros de cada uno de los Anexos de la declaración informativa múltiple a que se refiere esta regla, podrán acudir a las administraciones locales de asistencia al contribuyente, a generar y enviar la declaración informativa citada, a través del desarrollo informático que las mismas les proporcionen.

VI. El llenado de la declaración, a que se refiere esta regla, se efectuará de acuerdo con el Instructivo para el llenado del Programa Electrónico "Declaración Informativa Múltiple del IEPS", "MULTI-IEPS", que se encuentra contenido en la página de Internet del SAT.

Los contribuyentes que presenten vía Internet o a través de los desarrollos informáticos que les proporcione el SAT, la "Declaración Informativa Múltiple del IEPS", "MULTI-IEPS", deberán utilizar la clave de identificación electrónica confidencial que generen o hayan generado a través de los desarrollos electrónicos del SAT, que se encuentran en la página de Internet del SAT. Dicha clave sustituye a la firma autógrafa y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo el mismo valor probatorio.

MATERIAS PRIMAS O COMPONENTES EXENTOS DEL PAGO DEL IEPS

6.2. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos G) y H) de la Ley del IEPS, no se considerarán gravados con el IEPS las materias primas o componentes que se utilicen para la elaboración de jarabes o concentrados, cuando al diluirse no permitan obtener refrescos o bebidas hidratantes o rehidratantes y siempre que no se enajenen al consumidor final.

> ***El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

☞

6.2. Derogada.

> ***La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007,*** *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

SIGNO DISTINTIVO DE CONTROL SANITARIO. EL MARBETE O PRECINTO

6.3. Se entenderá que el marbete o precinto a que hace referencia el artículo 3o., fracciones IV y V de la Ley del IEPS, es un signo distintivo de control sanitario, cuando se dé cumplimiento a las disposiciones vigentes en materia de regulación, control y fomento sanitarios.

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA PODER ACREDITAR EL IEPS POR LA ADQUISICION DE ALCOHOL O ALCOHOL DESNATURALIZADO

6.4. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4o., segundo párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes que adquieran alcohol o alcohol desnaturalizado, podrán acreditar el impuesto que les hubiese sido trasladado en la adquisición de dichos bienes, siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos en la citada Ley para considerar acreditable el impuesto.

IMPUESTOS CONTRA LOS QUE SE PUEDE ACREDITAR EL IEPS POR LA ADQUISICION O IMPORTACION DE ALCOHOL O ALCOHOL DESNATURALIZADO

6.5. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4o., tercer párrafo de la Ley del IEPS, las personas físicas y morales que adquieran o importen alcohol o alcohol desnaturalizado para ser utilizado en la elaboración de productos distintos de las bebidas alcohólicas, podrán acreditar el impuesto pagado por la adquisición o en la importación de dichos productos, contra el ISR que resulte a su cargo en las declaraciones de pagos provisionales, las retenciones del mismo impuesto efectuadas a terceros, así como contra el IMPAC o el IVA, hasta agotarse.

Si efectuado el acreditamiento a que se refiere esta regla contra los pagos provisionales o definitivos correspondientes al mes de diciembre del año de que se trate, resultara un remanente de saldo a favor, se podrá solicitar la devolución del mismo ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal, mediante la forma oficial 32, "Solicitud de Devolución", contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución, debiendo acompañar a dicha solicitud copia de las facturas en las que conste el precio de adquisición del alcohol o alcohol desnaturalizado, según sea el caso.

Para poder aplicar el acreditamiento a que se refiere esta regla, las personas físicas o morales deberán proporcionar al SAT, trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente ejercicio, un reporte que contenga el valor expresado en pesos y el volumen expresado en litros, de las importaciones o adquisiciones de alcohol o alcohol desnaturalizado, según sea el caso, correspondiente al trimestre inmediato anterior, así como la descripción del tipo de producto en el que se utilizó el alcohol o alcohol desnaturalizado como insumo y el volumen producido, expresado en litros.

EXPEDICION DE COMPROBANTES POR LA ENAJENACION DE ALCOHOL Y ALCOHOL DESNATURALIZADO

6.6. Para los efectos del artículo 19, fracción II, de la Ley del IEPS, los contribuyentes que enajenen alcohol o alcohol desnaturalizado, podrán expedir comprobantes con el traslado en forma expresa y por separado del IEPS causado por la enajenación de tales bienes, siempre que el adquirente así lo solicite.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

6.6. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

SUPUESTO EN QUE SE CONSIDERA CUMPLIDA LA OBLIGACION RESPECTO DE LOS DATOS ASENTADOS EN LOS COMPROBANTES

6.7. Para los efectos del artículo 19, fracción II, tercer párrafo de la Ley del IEPS, se considera que se cumple con el requisito de cerciorarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social, de la persona a favor de quien se expide un comprobante fiscal con el traslado expreso y por separado de este impuesto, corresponden con el registro con que dicha persona acredite que es contribuyente del citado impuesto, cuando dichos datos coincidan con los datos de la constancia de inscripción en el RFC expedida por el SAT, en la cual están contenidas las obligaciones del IEPS y siempre que se anote el número de dicha constancia en el comprobante que se expida.

Para obtener la constancia a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán solicitarla en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITA QUE SE ES CONTRIBUYENTE DEL IEPS

6.7. Para los efectos del artículo 14 del Reglamento de la Ley del IEPS se considera que con la Cédula de Identificación Fiscal, se acredita que se es contribuyente del IEPS cuando en el documento

anexo se desprendan las obligaciones del citado impuesto.
Para obtener la constancia a que se refiere el citado artículo, los contribuyentes deberán solicitarla en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal.

✎ ***El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007,*** *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

FORMAS DE PRESENTAR LA INFORMACION DE LAS PERSONAS A QUIENES SE LES TRASLADO EL IEPS EN FORMA EXPRESA Y POR SEPARADO

6.8. Para los efectos del artículo 19, fracción II, tercer y cuarto párrafos de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a proporcionar en forma trimestral o semestral, según corresponda, la relación de las personas a las que en el periodo que se declara les hubieren trasladado el impuesto en forma expresa y por separado en los términos del citado precepto, deberán presentar dicha información a través del Programa Electrónico "Declaración Informativa Múltiple del IEPS", "MULTI-IEPS" y su Anexo 1, contenido en la página de Internet del SAT en los términos de la regla 6.1. de la presente Resolución.

LISTA DE PRECIOS DE VENTA DE CIGARROS. REQUISITOS

6.9. Para los efectos del artículo 19, fracción IV de la Ley del IEPS, los productores e importadores de cigarros, obligados a registrar ante las autoridades fiscales la lista de precios de venta de los productos que enajenan, deberán hacerlo mediante el Programa Electrónico "Declaración Informativa Múltiple del IEPS", "MULTI-IEPS" y su Anexo 7, contenido en la página de Internet del SAT en los términos de la regla 6.1. de la presente Resolución.

En la lista de precios, se deberá anotar la fecha de entrada en vigor de la lista que se registra y deberá estar foliada en orden consecutivo, aun cuando se presente una actualización o una adición de productos a listas anteriormente presentadas.

Cuando el contribuyente presente una actualización o una adición de productos a listas anteriormente presentadas, deberá incluir sólo los productos respecto de los cuales se realiza la adición o modificación.

OPCION DE ADHERIR MARBETES DESPUES DE ADHERIR ETIQUETAS Y CONTRAETIQUETAS DEL PRODUCTO

6.10. Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, los contribuyentes que enajenen bebidas alcohólicas con una graduación de hasta 14° G.L., podrán optar por adherir el marbete cuando hayan adherido la etiqueta y contra etiqueta del producto, en lugar de hacerlo inmediatamente después de su envasamiento.

✂

OBLIGACION DE ADHERIR ETIQUETAS EN IDIOMA EXTRANJERO

6.11. Para los efectos del artículo 19, fracción V, primer párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes que exporten bebidas alcohólicas, deberán adherir a los envases que las contengan, etiquetas o contraetiquetas con los datos de identificación del importador en el extranjero y, en su caso, etiquetas o contraetiquetas en idioma extranjero. En el caso de que los envases que contengan bebidas alcohólicas se enajenen a tiendas libres de impuestos denominadas como "duty-free", sólo se deberá adherir a dichos envases una etiqueta que contenga los datos de identificación de las citadas tiendas.

> ***El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

6.11. Derogada.

> ***La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007,*** *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

AUTORIDAD A LA QUE SE DEBEN SOLICITAR MARBETES Y PRECINTOS

6.12. Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, los contribuyentes de este impuesto obligados a adherir marbetes o precintos, deberán solicitarlos ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal, a través de las formas oficiales 31 "Solicitud de Marbetes y Precintos para bebidas alcohólicas nacionales o cajetillas que contengan cigarros" o 31-A "Solicitud de Marbetes o Precintos para importación de bebidas alcohólicas y/o cajetillas que contengan cigarros" según corresponda, contenidas en el Anexo 1 de la presente Resolución, misma que realizará la entrega de los marbetes o precintos solicitados, siempre que se cumpla con lo dispuesto por la regla 6.34. de la presente Resolución.

Los contribuyentes cuyo domicilio fiscal se ubique en los municipios de Cozumel o Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, deberán formular la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente de Cancún.

La autoridad emitirá la resolución correspondiente, dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud de marbetes o precintos.

Tratándose de los contribuyentes cuyo domicilio fiscal corresponda a alguna de las administraciones locales de asistencia al contribuyente que a continuación se señalan, en lugar de recoger los marbetes o precintos solicitados ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, se recogerán en los siguientes lugares:

Contribuyentes con domicilio fiscal en la circunscripción territorial de la Administración Local de Asistencia al Contribuyente de:	***Lugar de entrega de formas valoradas***
Centro del D.F. Norte del D.F. Oriente del D.F. Sur del D.F. Naucalpan Toluca Pachuca Cuernavaca Tlaxcala Puebla Norte Puebla Sur Acapulco Iguala Querétaro Celaya Irapuato	Departamento de Estampillas y Formas Valoradas de la TESOFE. Calzada Legaria No. 662, Col. Irrigación, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11500, México, Distrito Federal.

Contribuyentes con domicilio fiscal en la circunscripción territorial de la Administración Local de Asistencia al Contribuyente de:	*Lugar de entrega de formas valoradas*
Guadalajara Centro Guadalajara Sur Ciudad Guzmán Zapopan Puerto Vallarta Colima Tepic Aguascalientes Zacatecas León Uruapan Morelia San Luis Potosí	Administración Local de Asistencia al Contribuyente de Guadalajara Centro. López Cotilla No. 2077, Col. Arcos Sur, Torre Plaza Vallarta, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco.
Durango Mazatlán Culiacán Los Mochis	Administración Local de Asistencia al Contribuyente de Durango. Pedro Celestino Negrete No. 215 Oriente, Zona Centro, C.P. 34000, Durango, Durango.
Hermosillo Ciudad Obregón Nogales	Administración Local de Asistencia al Contribuyente de Hermosillo. Blvd. Paseo Río Sonora Sur, 1er. piso, Col. Villa de Seris, C.P. 83280, Hermosillo, Sonora.
La Paz	Administración Local de Asistencia al Contribuyente de La Paz. Alvaro Obregón e Ignacio Bañuelos Cabezud No. 320, Col. Centro, C.P. 23000, La Paz, Baja California Sur.
Tijuana Ensenada Mexicali	Administración Local de Asistencia al Contribuyente de Tijuana. Fuerza Aérea Mexicana S/N, Col. Centro-Urbano 70-76, C.P. 22330, Tijuana, Baja California.
Chihuahua Torreón Ciudad Juárez	Administración Local de Asistencia al Contribuyente de Chihuahua. Calle Pino y Cosmos S/N, Col. Satélite, C.P. 31170, Chihuahua, Chihuahua.
Monterrey San Pedro Garza García Saltillo Nuevo Laredo Reynosa Ciudad Guadalupe Matamoros Piedras Negras Tampico Ciudad Victoria	Administración Local de Asistencia al Contribuyente de Monterrey. Colón No. 1505 Pte. 1er. piso, Col. Industrial, C.P. 64440, Monterrey, Nuevo León.
Mérida Cancún Campeche Chetumal	Administración Local de Asistencia al Contribuyente de Mérida. Km 6.5 Antigua Carr. Mérida Progreso S/N, Col. Gonzalo Guerrero, Centro Hacendario, C.P. 97310, Mérida, Yucatán.

Contribuyentes con domicilio fiscal en la circunscripción territorial de la Administración Local de Asistencia al Contribuyente de:	*Lugar de entrega de formas valoradas*
Córdoba Veracruz Coatzacoalcos Jalapa Tuxpan	Administración Local de Asistencia al Contribuyente de Veracruz. Rayón No. 366 entre 16 de Septiembre y Gómez Farías Fracc. Faros, C.P. 91709, Veracruz, Veracruz.
Tapachula Oaxaca Tuxtla Gutiérrez Villahermosa	Administración Local de Asistencia al Contribuyente de Oaxaca Manuel García Vigil No. 709, P.B. Col Centro, 68000 Oaxaca, Oax.

Tratándose de bebidas alcohólicas de importación, las cuales se encuentren en Almacén General de Depósito, la autoridad fiscal proporcionará al contribuyente el número de marbetes igual al de los envases que se encuentren en el Almacén General de Depósito. Cuando se hayan pagado derechos por un número mayor de marbetes, se podrá solicitar su devolución por el monto de la diferencia.

FORMA OFICIAL PARA CAMBIAR O DESIGNAR REPRESENTANTES DISTINTOS AL PROMOVENTE

6.13. Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, cuando los contribuyentes requieran designar al representante legal promovente como representante legal autorizado para recoger marbetes o precintos, deberán también asentar en la forma oficial RE-1, denominada "Solicitud de Registro al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas del RFC", contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución, el nombre, el RFC, la CURP y firma, de la misma manera deberá manifestarlo cuando requiera designar uno o máximo dos representantes legales autorizados para recoger marbetes o precintos, cuando no se trate del representante legal promovente, debiendo anexar por cada uno de ellos la documentación señalada en la regla 6.27., numerales 8 y 9 de la presente Resolución.

En el caso de que el contribuyente solicite cambio de los representantes legales autorizados para recoger marbetes o precintos, deberán presentar ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal la forma oficial RE-1, denominada "Solicitud de Registro al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas del RFC", contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución, marcando el recuadro que para tal efecto se establece, así como asentar los datos y la firma de cada representante legal y anexar la documentación señalada en la regla 6.27., numerales 8 y 9 de la presente Resolución.

Los representantes legales autorizados para recoger marbetes o precintos serán los manifestados en la última forma oficial RE-1 presentada ante la autoridad.

SUSTITUCION DE MARBETES O PRECINTOS DEFECTUOSOS. LINEAMIENTOS

6.14. Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, cuando existan presuntos defectos en los marbetes o precintos recibidos, se podrá solicitar su sustitución dentro de los 30 días siguientes a aquel en el que se hayan recibido, mediante escrito libre que se presente ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, en el que se señale en qué consisten los presuntos defectos de los marbetes o precintos recibidos por parte de la autoridad fiscal, relacionando los números de folio de cada uno de ellos y señalando, en su caso, cuando se trate de bobinas completas, en este último supuesto se deberán especificar los números de folios que comprenden éstas. Asimismo, se deberá anexar la siguiente documentación:

1. Dos copias y original, para efectos de su cotejo, de la solicitud correspondiente a los marbetes o precintos mencionados.
2. Copia y original, para efectos de su cotejo, de la factura o comprobante que ampare la entrega de dichos marbetes o precintos, por parte de la autoridad.
3. Copia y original, para efectos de su cotejo, de la identificación oficial vigente del contribuyente o representante legal. En este caso, deberá presentar además copia y original o copia certificada, para efectos de su cotejo, del poder notarial para actos de administración o dominio.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad fiscal comunicará al contribuyente dentro de los 30 días posteriores a la presentación de su solicitud de sustitución de marbetes o precintos, el sentido del dictamen correspondiente. En el caso que proceda la sustitución de los marbetes o precintos, la autoridad fiscal indicará la fecha en la que el contribuyente deberá acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente o al Departamento de Estampillas y Formas Valoradas de la TESOFE, según corresponda conforme a lo establecido en la regla 6.12. de esta Resolución, a sustituir los marbetes o precintos.

Cuando la solicitud, sea presentada fuera del plazo de los 30 días posteriores a la recepción de los marbetes o precintos con presuntos defectos en la fabricación, no serán sustituidos y quedarán fuera de uso, debiendo devolverlos a la autoridad fiscal.

PERDIDA, EXTRAVIO, ROBO O DETERIORO DE MARBETES O PRECINTOS. LINEAMIENTOS

6.15. Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, en el caso de pérdida por caso fortuito o fuerza mayor, o deterioro de los marbetes o precintos destinados para su colocación en los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas o en las que se importen, el contribuyente deberá presentar a la misma autoridad ante la cual solicitó los marbetes o precintos, o, en su caso, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, la documentación comprobatoria correspondiente, tal como acta de robo o pérdida ante el ministerio público o la autoridad competente o acta ante notario público, cuando se trate de deterioro de los marbetes o precintos, mediante escrito libre, dentro de los 15 días siguientes a la obtención de la misma, debiendo asimismo relacionar los números de folios de cada uno de los marbetes o precintos perdidos, extraviados, robados, o deteriorados y cuando se trate de bobinas completas, se deberán especificar los números de folios que comprenden éstas.

Los marbetes o precintos que hayan sido objeto de pérdida por caso fortuito o fuerza mayor, o deterioro quedarán fuera de uso.

Cuando desaparezca una sociedad con motivo de liquidación, cambie de denominación o razón social por fusión o escisión, o los contribuyentes suspendan actividades o cambien de actividad preponderante, así como en aquellos casos en que tengan marbetes o precintos deteriorados, se deberán devolver los marbetes o precintos no utilizados o deteriorados, a la autoridad que corresponda conforme a la regla 6.12. de la presente Resolución. Para estos efectos, los contribuyentes presentarán a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los 15 días siguientes al día en que se efectúe legalmente el supuesto respectivo, escrito libre en el que señalen el motivo de la devolución, el número de marbetes o precintos, así como los números de folio de cada uno de ellos, señalando si se trata de bobinas completas, en este último supuesto se deberán especificar los números de folios que comprenden éstas; así como solicitar se le asigne la fecha de entrega. Dentro de los 15 días posteriores a la presentación de la solicitud, la autoridad comunicará al contribuyente la fecha en que deberá acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente o al Departamento de Estampillas y Formas Valoradas de la TESOFE que le corresponda, de conformidad con lo esta-

blecido en la regla 6.12. de esta Resolución, a devolver los citados marbetes o precintos.

INFORMACION DEL PEDIMENTO DE IMPORTACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

6.16. Para los efectos del artículo 19, fracción V, segundo párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a colocar precintos o marbetes con motivo de la importación de bebidas alcohólicas, deberán anotar la serie y número de folio inicial y final de marbetes o precintos adquiridos según corresponda, en el pedimento de importación.

Los contribuyentes obligados a adherir marbetes y/o precintos a envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas, con motivo de su importación, previamente a la internación en territorio nacional, o tratándose de marbetes que se deban colocar en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado, que hayan sido emitidos por los años 2003 y posteriores, deberán adherir los marbetes y precintos, así como transmitir al Sistema Automatizado Aduanero Integral el pedimento de importación respectivo, para su validación, en un plazo no mayor a 120 días naturales posteriores a la fecha de entrega de los citados marbetes o precintos, por parte de la autoridad fiscal.

Transcurrido el plazo sin que se haya cumplido con lo señalado en el párrafo anterior, los marbetes o precintos de que se trate, deberán ser devueltos a la autoridad fiscal, en el caso de que los marbetes o precintos ya hayan sido adheridos a los envases o recipientes de conformidad con el párrafo anterior y que por circunstancias imputables al importador no se haya llevado a cabo su importación, deberán ser desprendidos y devueltos a la autoridad. En ambos casos el procedimiento para la devolución de los marbetes o precintos será el siguiente:

A. A más tardar dentro de los 15 días naturales posteriores al vencimiento del plazo a que se refiere el segundo párrafo de esta regla, o a partir de que se tenga conocimiento de que no se realizará la importación, en el caso de los marbetes o precintos adheridos a los envases o recipientes a que se refiere el tercer párrafo de la presente regla, presentarán a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal, escrito libre que indique el número de marbetes o precintos no utilizados; los números de folio de cada uno de ellos, y cuando se trate de bobinas completas, especificar los números de folio que comprenden éstas.

B. Al escrito señalado en el rubro anterior, se deberá acompañar la siguiente documentación:

I. Fotocopia de la factura que corresponda a la entrega original de marbetes o precintos que se devuelven, expedida por la TESOFE o bien, comprobante de entrega de los mismos, a través de la cual la autoridad los haya entregado.

II. Fotocopia de la forma oficial 5 "Declaración General del Pago de Derechos" sellada por la Institución de Crédito, o bien, comprobante de derechos, productos y aprovechamientos (DPA), que acredite el pago de los derechos de los marbetes o precintos que se devuelven.

Los marbetes y precintos señalados en el tercer párrafo de la presente regla, quedarán fuera de uso.

Dentro de los 15 días posteriores a la presentación del escrito libre, la autoridad comunicará al contribuyente la fecha en que deberá acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente o al Departamento de Estampillas y Formas Valoradas de la TESOFE, según corresponda, de conformidad con lo establecido en la regla 6.12. de esta Resolución, a devolver los citados marbetes o precintos.

Cuando el escrito a que se refiere el inciso A del tercer párrafo de la presente regla, sea presentado a la autoridad correspondiente fuera del plazo señalado, los marbetes o precintos en él relacionados y devueltos a la autoridad quedarán fuera de uso.

Los marbetes devueltos a la autoridad en los términos de la presente regla, no serán objeto de reposición.

OBLIGACION CUMPLIDA AL ADHERIR MARBETES EN PARTE FRONTAL DEL ENVASE SI SE REALIZA LO ESTABLECIDO EN LA REGLA 6.27.

6.17. Para los efectos del artículo 19, fracción V, tercer párrafo de la Ley del IEPS, se tendrá por cumplida la obligación de solicitar la autorización para adherir marbetes en la parte frontal del envase, abarcando parte de la etiqueta y parte del propio envase, cuando se dé cumplimiento a lo dispuesto en la regla 6.27. de la presente Resolución.

OBLIGACION DE ADHERIR MARBETES O PRECINTOS EN EL TRASPORTE DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

6.18. Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, los contribuyentes que transporten bebidas alcohólicas a granel deberán adherir precintos a los envases o recipientes, en todas las entradas y salidas por donde se puedan cargar o descargar dichas bebidas.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

6.18. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

PRESENTACION DE LA INFORMACION DE BIENES PRODUCIDOS, ENAJENADOS O IMPORTADOS

6.19. Para los efectos del artículo 19, fracción VI de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a presentar la información de los bienes que produjeron, enajenaron o importaron, en el año inmediato anterior, por entidad federativa, deberán hacerlo, mediante el Programa Electrónico "Declaración Informativa Múltiple del IEPS", "MULTI-IEPS" y su Anexo 8, contenido en la página de Internet del SAT en los términos de la regla 6.1. de la presente Resolución.

En el caso de bebidas alcohólicas, la información del impuesto por producto se presentará en el programa electrónico a que se refiere la presente regla, conforme a la clasificación establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso A) de la Ley del IEPS.

PROGRAMA ELECTRONICO PARA PRESENTAR INFORMACION SOBRE CLIENTES Y PROVEEDORES

6.20. Para los efectos del artículo 19, fracción VIII, primer párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes deberán presentar la información trimestral o semestral, según corresponda, sobre sus clientes y proveedores a través del Programa Electrónico "Declaración Informativa Múltiple del IEPS", "MULTI-IEPS" y su Anexo 1, contenido en la página de Internet del SAT en los términos de la regla 6.1. de la presente Resolución.

INFORMACION SOBRE VALOR, VOLUMEN Y PRECIO DE CIGARROS. LINEAMIENTOS PARA SU PRESENTACION

6.21. Para los efectos del artículo 19, fracción IX de la Ley del IEPS, la información mensual del precio de enajenación de cada producto, del valor y del volumen de enajenación, por marca y el precio al detallista base para el cálculo del impuesto, deberá presentarse a través del Programa Electrónico "Declaración Informativa Múltiple del IEPS", "MULTI-IEPS" y su Anexo 2, contenido en la página de Internet del SAT en los términos de la regla 6.1. de la presente Resolución.

OBLIGACIONES DE PERSONAS QUE LLEVEN CONTROL FISICO DEL VOLUMEN FABRICADO, PRODUCIDO O ENVASADO

6.22. Para los efectos del artículo 19, fracción X, de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, deberán informar trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre del año que corresponda y enero del siguiente año, la lectura de los registros mensuales del trimestre inmediato anterior de cada uno de los equipos instalados y del conteo final efectuado en dicho periodo del volumen fabricado, producido o envasado, según se trate, a través de medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1, rubro C "Formatos, cuestionarios, instructivos y catálogos aprobados", numeral 9 "Instructivo para la presentación de información en medios magnéticos", inciso a) "Información generada a través del Sistema de Declaraciones Informativas por Medios Magnéticos (D.I.M.M.)", de la presente Resolución, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal.

INFORMACION SOBRE EQUIPOS DE DESTILACION Y ENVASAMIENTO

6.23. Para los efectos del artículo 19, fracción XII, primer párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a proporcionar en forma anual la información sobre las características de los equipos que utilizarán para la destilación o envasamiento de los bienes a que se refiere la citada fracción, deberán presentarla mediante el Programa Electrónico "Declaración Informativa Múltiple del IEPS", "MULTI-IEPS" y su Anexo 3, contenido en la página de Internet del SAT en los términos de la regla 6.1. de la presente Resolución.

INFORMACION SOBRE EL PROCESO DE PRODUCCION

6.24. Para los efectos del artículo 19, fracción XII, segundo párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a proporcionar la información a que se refiere dicho precepto, deberán presentarla mediante el Programa Electrónico "Declaración Informativa Múltiple del IEPS", "MULTI-IEPS" y sus Anexos 4 o 5, según corresponda, contenidos en la página de Internet del SAT en los términos de la regla 6.1. de la presente Resolución.

INFORMACION POR MODIFICACION DE LOS EQUIPOS DE DESTILACION O ENVASAMIENTO

6.25. Para los efectos del artículo 19, fracción XII, tercer párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes que adquieran o incorporen nuevos equipos de destilación o envasamiento, modifiquen los instalados o enajenen los reportados, deberán presentar la información a que se refiere el citado precepto, mediante el Programa Electrónico "Declaración Informativa Múltiple del IEPS", "MULTI-IEPS" y su Anexo 3, contenido en la página de Internet del SAT en los términos de la regla 6.1. de la presente Resolución.

INFORMACION SOBRE EL PRECIO DE ENAJENACION DE CADA PRODUCTO, VALOR Y VOLUMEN

6.26. Para los efectos del artículo 19, fracción XIII de la Ley del IEPS, los contribuyentes deberán presentar la información trimestral o semestral, según corresponda, sobre el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, a través del Programa Electrónico "Declaración Informativa Múltiple del IEPS", "MULTI-IEPS" y su Anexo 1, contenido en la página de Internet del SAT en los términos de la regla 6.1. de la presente Resolución.

SUPUESTOS EN EL QUE SE ESTA REGISTRADO EN EL PADRON DE CONTRIBUYENTES DE BEBIDAS ALCOHOLICAS ANTE EL RFC

6.27. Para los efectos del artículo 19, fracción XIV de la Ley del IEPS, se entiende que los fabricantes, productores, envasadores e importadores de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, están registrados en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas del RFC, cuando tengan registradas las claves de obligaciones correspondientes a alguno de los siguientes conceptos:

I. Produce, envasa o fabrica alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables.

II. Importa alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables.

Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas o vinos de mesa, deberán solicitar su inscripción en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas del RFC a cargo del SAT, utilizando la forma oficial RE-1 denominada "Solicitud de Registro al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas del RFC", contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución, y presentarla ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar inscrito en el RFC.

2. Tener registrada, por lo menos, una de las siguientes actividades:

a) Produce, envasa o fabrica bebidas alcohólicas o vinos de mesa.

b) Importa bebidas alcohólicas o vinos de mesa.

3. Tener registrados en el RFC los establecimientos que se utilicen para fabricar, producir, envasar o almacenar bebidas alcohólicas o vinos de mesa, cuando sean distintos al domicilio fiscal.

4. Estar inscrito en el Padrón de Importadores tratándose de contribuyentes que tengan la clave de obligación "Importa Bebidas Alcohólicas o vinos de mesa".

5. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II de la regla 6.34. de esta Resolución.

6. Presentar en su caso, el Anexo 3 de la "Declaración Informativa Múltiple del IEPS", "MULTI-IEPS".

7. Presentar fotografías a color, con medidas mínimas de 4 x 6 pulgadas, del lugar y de la maquinaria o equipo que utilizará para los procesos de fabricación, producción o envasamiento de bebidas alcohólicas o vinos de mesa por cada equipo utilizado durante los procesos, indicando al reverso de las mismas, el domicilio en el que se encuentran (Calle, número exterior, número interior, Colonia, Localidad, Municipio, Entidad Federativa, y código postal, así como la marca y número de serie de dicha maquinaria y equipo).

8. En el caso de representación legal, presentar copia del poder notarial y copia certificada del mismo, para su cotejo, o de la carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público.

9. Presentar copia de la identificación oficial del contribuyente o representante legal y su original, para cotejo. Para estos efectos, se podrá utilizar la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral o pasaporte vigente y, en el caso de extranjeros, se podrá utilizar el documento migratorio vigente que corresponda, emitido por la autoridad competente.

10. Señalar los datos que correspondan a su domicilio fiscal registrado ante el RFC, así como de los domicilios en donde se fabrican, producen y envasan bebidas alcohólicas o vinos de mesa, según sea el caso, en el formato RE-1 denominado "Solicitud de Registro en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas del RFC", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, a efecto de que previa verificación de los da-

tos por la Administración Local de Recaudación correspondiente, esa dependencia determine la clave de área Geoestadística Básica y la clave de Manzana o, en su caso, sólo la clave de área Geoestadística Básica.

11. Cumplir con las medidas sanitarias en materia de bebidas alcohólicas que al efecto establezcan las leyes de la materia.

En el caso de que los datos señalados por los citados contribuyentes, no correspondan o no se atienda la visita que para validar dichos datos efectúe en su domicilio fiscal o en los domicilios registrados en los que realice sus operaciones el personal designado por la Administración Local de Recaudación que corresponda, dichos domicilios se considerarán como no localizados.

Las autoridades fiscales deberán informar al contribuyente el resultado de su promoción, después de los 15 días siguientes a partir de que se reciba la solicitud. En el caso de que proceda la inscripción al padrón, se le asignará al contribuyente un número de identificación dentro del Padrón de Bebidas Alcohólicas del RFC, que utilizará para sus solicitudes de marbetes o precintos, así como en las declaraciones informativas que lo soliciten. Para tales efectos, el contribuyente o su representante legal deberá recoger el resultado de su promoción en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal.

El cumplimiento de los requisitos para estar inscrito en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas del RFC, no exime del cumplimiento de las demás obligaciones que establezcan las disposiciones fiscales.

CASOS EN LOS QUE PROCEDERA LA BAJA DEL PADRON DE CONTRIBUYENTES DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL RFC

6.28. Para los efectos del artículo 19, fracción XIV de la Ley del IEPS, procederá la baja del Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas del RFC, cuando el contribuyente:

I. No esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de conformidad con lo establecido en la fracción II de la regla 6.34. de esta Resolución.

II. Se encuentre en el supuesto de "Domicilio No Localizado" para efectos del RFC.

III. Disminuya en su totalidad las actividades a que se refiere el numeral 2 de la regla 6.27. de esta Resolución.

IV. Presente aviso de suspensión de actividades ante el RFC.

V. Presente aviso de cancelación en el RFC.

VI. Realice cambio de su domicilio fiscal o del establecimiento o lugar donde se fabrican, producen, envasan o almacenan bebidas alcohólicas o vinos de mesa y no se dé aviso al RFC dentro de los 30 días siguientes a aquel en el que se dé dicho supuesto.

VII. Efectúe el cierre de establecimiento y éste sea el lugar en el que se fabrican, producen, envasan o almacenan bebidas alcohólicas o vinos de mesa.

VIII. No cumpla con las medidas sanitarias en materia de bebidas alcohólicas que al efecto establezcan las leyes de la materia.

Los contribuyentes que realicen el cambio de domicilio fiscal o de lugar donde se fabrican, producen, envasan o almacenan bebidas alcohólicas o vinos de mesa, deberán presentar ante el RFC el aviso correspondiente y actualizar dicha información en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas del RFC, mediante la forma oficial RE-1, contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el segundo párrafo de la regla 6.27. de esta Resolución.

OPCION DE NO ESTAR INSCRITO EN EL PADRON POR IMPORTACIONES OCASIONALES DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

6.29. Para los efectos del artículo 19, fracción XIV de la Ley del IEPS, los contribuyentes que en forma ocasional importen bebi-

das alcohólicas en los términos de lo dispuesto en el numeral 1 de la regla 2.2.7. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, podrán considerar cumplida la obligación de registrarse como contribuyentes de bebidas alcohólicas ante el RFC, cuando observen lo dispuesto por la citada regla 2.2.7.

Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en la presente regla podrán solicitar marbetes o precintos, siempre que presenten ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda al domicilio fiscal de la aduana por la cual se lleve a cabo la importación de las bebidas alcohólicas, copia del pedimento de importación, solicitud de los marbetes o precintos y el pago de derechos por la adquisición de los mismos. Para estos efectos, la autoridad correspondiente únicamente entregará el número de marbetes o precintos, que correspondan al número de envases que contengan los bienes consignados en el pedimento respectivo.

Cuando las bebidas alcohólicas importadas ocasionalmente sean destinadas a su enajenación, los contribuyentes deberán aplicar lo dispuesto en la Ley del IEPS.

Lo dispuesto en la presente regla no será aplicable tratándose de la importación de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables.

REPORTE DE MARBETES Y PRECINTOS OBTENIDOS, UTILIZADOS Y DESTRUIDOS

6.30. Para los efectos del artículo 19, fracción XV de la Ley del IEPS, los productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas deberán presentar un informe de los números de folio de marbetes y precintos obtenidos, utilizados y destruidos durante el trimestre inmediato anterior, a través del Programa Electrónico "Declaración Informativa Múltiple del IEPS", "MULTI-IEPS" y su Anexo 6, contenido en la página de Internet del SAT en los términos de la regla 6.1. de la presente Resolución.

INFORMACION DE LITROS PRODUCIDOS CONFORME AL CONTROL VOLUMETRICO DE PRODUCCION

6.31. Para los efectos del artículo 19, fracción XVI de la Ley del IEPS, los productores o envasadores de bebidas alcohólicas, obligados a colocar aparatos de control volumétrico en los equipos de producción o de envasamiento, deberán presentar trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre del año que corresponda y enero del siguiente año, la información a que se refiere el citado artículo, mediante el Programa Electrónico "Declaración Informativa Múltiple del IEPS", "MULTI-IEPS" y sus Anexos 4 o 5, según corresponda, contenidos en la página de Internet del SAT en los términos de la regla 6.1. de la presente Resolución.

OBLIGACION DE PROPORCIONAR INFORMACION DE IEPS EN LA DECLARACION INFORMATIVA MULTIPLE

6.32. Para los efectos del artículo 19, fracción XVII de la Ley del IEPS, los contribuyentes cumplirán con la obligación de proporcionar información del IEPS a que se refiere dicho precepto, mediante la presentación de la Declaración Informativa Múltiple en los términos del Capítulo 2.20. de la presente Resolución.

OPCION DE DESTRUIR LOS ENVASES DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

6.33. Para los efectos del artículo 19, fracción XVIII de la Ley del IEPS, los contribuyentes podrán optar por destruir los envases vacíos de bebidas alcohólicas, de manera semanal, debiendo realizar la destrucción el mismo día de cada semana.

Los contribuyentes que opten por lo dispuesto en la presente regla, deberán raspar la etiqueta, la contraetiqueta y el marbete, que estén adheridos a los envases vacíos que

se vayan a destruir, en el momento en que se cierren las operaciones del día, registrando el número de folio de los marbetes que se raspen.

Asimismo, los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere la presente regla, deberán conservar y, en su caso, proporcionar a las autoridades fiscales cuando éstas así lo requieran, la información que corresponda al número de envases destruidos, así como al número de folio de los marbetes que hayan sido raspados. Para estos efectos, los contribuyentes deberán llevar un registro de destrucción de envases, a través de la forma oficial IEPS8 "Registro de Destrucción de Envases", contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

OBLIGACION DE LLEVAR REGISTRO DE DESTRUCCION DE ENVASES

6.33. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de la Ley del IEPS, los contribuyentes deberán llevar un registro de destrucción de envases, a través de la forma oficial IEPS8 "Registro de Destrucción de Envases", contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

CONTRIBUYENTES AL CORRIENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES

6.34. Para los efectos del artículo 26 de la Ley del IEPS, la autoridad proporcionará marbetes y precintos cuando el contribuyente se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, conforme a lo siguiente:

I. Se encuentre inscrito y activo en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas del RFC; y tratándose de solicitudes de marbetes o precintos de importación de importadores de bebidas alcohólicas, adicionalmente se encuentren inscritos y activos en el Padrón Sectorial de Vinos y Licores, excepto cuando se trate de empresas que cuenten con la autorización de empresas certificadas a que se refiere la regla 2.8.1. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

II. Haya presentado las declaraciones mensuales, provisionales o del ejercicio, según sea el caso, por impuestos federales, distintas a las del ISAN e ISTUV, correspondientes a los dos últimos ejercicios fiscales anteriores y el ejercicio en curso en que presente la solicitud de marbetes o precintos. Cuando el contribuyente tenga menos de dos años de inscrito en el RFC, el cumplimiento a que se refiere este apartado, será a partir de la inscripción.

III. Haya presentado por el año en curso y el anterior, las declaraciones informativas del IEPS, a que se refiere el artículo 19 de la Ley del IEPS.

IV. No tenga créditos fiscales firmes a su cargo por impuestos federales, distintos a ISAN e ISTUV.

V. No haya incurrido en las causales de revocación de la autorización para el pago a plazos a que hace referencia el artículo 66, fracción III del CFF, en el caso de que se cuente con dicha autorización.

VI. No haya cometido alguna de las infracciones a que se refiere el artículo 86-A del CFF, y que a la fecha de su solicitud no haya resuelto su situación jurídica.

VII. No se hubiere abierto averiguación previa por alguno de los delitos establecidos en el artículo 113, fracción II del CFF, en materia de marbetes o precintos, o de los contenidos en el artículo 108 del citado ordenamiento, a la fecha de su solicitud.

VIII. No haya incurrido en alguna infracción de carácter sanitario en materia de bebidas alcohólicas, notificada por la autoridad competente mediante acta o dictamen de verificación.

Cuando la autoridad no proporcione marbetes o precintos al ejercer la facultad establecida en el artículo 26 de la Ley del IEPS, en ese mismo acto el contribuyente podrá comprobar con la documentación idónea que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente regla, no exime del cumplimiento de las demás obligaciones que establezcan las disposiciones fiscales.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo al 2 de agosto de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

6.34. Para los efectos del artículo 19, fracción XIV, en relación con el artículo 26 de la Ley del IEPS, la autoridad fiscal proporcionará marbetes y precintos cuando el contribuyente:

I. Se encuentre inscrito y activo en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas del RFC; y tratándose de solicitudes de marbetes o precintos de importación, de importadores de bebidas alcohólicas, adicionalmente se encuentren inscritos y activos en el Padrón Sectorial de Vinos y Licores, excepto cuando se trate de empresas que cuenten con la autorización de empresas certificadas a que se refiere la regla 2.8.1. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 3 de agosto de 2006, *conforme a la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

II. Haya presentado las declaraciones mensuales, definitivas, provisionales o del ejercicio, según sea el caso, por impuestos federales, distintas a las del ISAN e ISTUV, correspondientes a los dos últimos ejercicios fiscales anteriores y el ejercicio en curso en que presente la solicitud de marbetes o precintos; entendiéndose por impuestos federales el ISR, IVA, IMPAC, IEPS e impuestos generales de importación y de exportación (impuestos al comercio exterior). Cuando el contribuyente tenga menos de dos años de inscrito en el RFC, el cumplimiento a que se refiere este apartado, será a partir de la inscripción.

> ***El texto antes transcrito de la fracción II estuvo en vigor del 3 de agosto al 30 de noviembre de 2006,*** *según la Tercera Resolución Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006, y modificación en la Novena Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de noviembre de 2006.*

II. Haya presentado las declaraciones mensuales, definitivas, provisionales o del ejercicio, según sea el caso, por impuestos federales, distintas a las del ISAN e ISTUV, correspondientes a los dos últimos ejercicios fiscales anteriores y el ejercicio en curso en que presente la solicitud de marbetes o precintos; entendiéndose por impuestos federales el ISR, IVA, IMPAC y IEPS. Cuando el contribuyente tenga menos de dos años de inscrito en el RFC, el cumplimiento a que se refiere este apartado, será a partir de la inscripción.

> ***El texto antes transcrito de la fracción II es el que está en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006,*** *conforme a la Novena Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de noviembre de 2006.*

III. No tenga omisiones en la presentación de declaraciones, a que se refiere el artículo 19 de la Ley del IEPS por más de tres veces en un mismo ejercicio, entendiéndose por ejercicio para efectos de esta fracción, los 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

IV. No tenga adeudos fiscales firmes a su cargo por impuestos federales, distintos a ISAN e ISTUV. En caso de que existan créditos fiscales firmes, hayan celebrado convenio con las autoridades fiscales para cubrir a plazos, ya sea mediante pago diferido o en parcialidades en los términos del CFF, o los haya impugnado mediante cualquier medio de defensa, entendiéndose que existen créditos fiscales firmes a su cargo, entre otros, cuando haya incurrido en las causales de revocación de la autorización para el pago a plazos a que hace referencia el artículo 66-A, fracción IV del CFF.

V. No haya hecho uso incorrecto de los marbetes o precintos, entendiéndose por uso incorrecto, entre otros, el haber cometido alguna de las infracciones a que se refiere el artículo 86-A del CFF, y que a la fecha de su solicitud no haya resuelto su situación jurídica, así como cuando se hubiere abierto averiguación previa al contribuyente por alguno de los delitos establecidos en el artículo 113, fracción II del CFF, en materia de marbetes o precintos, o de los contenidos en el artículo 108 del CFF o no haya incurrido en alguno de los supuestos señalados en el artículo 110 del citado ordenamiento a la fecha de su solicitud.

Cuando la autoridad no proporcione marbetes o precintos conforme a las fracciones II y III de la presente regla, el contribuyente podrá comprobar con la documentación idónea que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente regla, no exime a los contribuyentes del cumplimiento de las demás obligaciones que establezcan las disposiciones fiscales.

> ***El texto de las fracciones III a V y el del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 3 de agosto de 2006,*** *conforme a la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

NUEVA CLAVE PARA PRODUCTOS LANZADOS AL MERCADO CON MARCA DISTINTA PARA PRODUCTORES E IMPORTADORES DE TABACO LABRADO

6.35. Los productores e importadores de tabacos labrados que durante 2006 lancen

al mercado marcas distintas a las clasificadas en el Anexo 11 de la presente Resolución, asignarán una nueva clave, la cual deberá presentarse ante la Unidad de Política de Ingresos, sita en Avenida Hidalgo número 77, módulo IV, piso 4, colonia Guerrero, código postal 06300, México, D.F., con 15 días de anticipación a la primera enajenación al público en general de las nuevas marcas de tabacos labrados.

CONCEPTO DE CONTRIBUYENTES DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

6.36. Para los efectos del artículo 26 de la Ley del IEPS y de la regla 6.34. de la presente Resolución, los contribuyentes de bebidas alcohólicas que efectúen la fabricación, producción o envasamiento de bebidas alcohólicas, derivado de un contrato o convenio con personas físicas o morales, en el que se establezca que les efectuarán a éstas la fabricación, producción o envasamiento de sus productos, deberán presentar ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal, conjuntamente con la solicitud de marbetes o precintos, escrito libre en el que se manifieste que se encuentran en el supuesto a que se refiere la presente regla, acompañando, según sea el caso, la información y documentación siguiente:

I. Copia de la constancia de inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas del RFC del fabricante, productor o envasador, según sea el caso.

II. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC del fabricante, productor o envasador, según corresponda, domicilio de los establecimientos de fabricación, producción o envasamiento, así como la descripción de los equipos que se utilizarán para tales efectos.

III. Tratándose de propietarios de marca de tequila, copia certificada del Convenio de Corresponsabilidad de acuerdo con lo establecido en la NOM-006-SCFI-1994, denominada "Bebidas Alcohólicas-Tequila-Especificaciones", así como de la Constancia de Registro del citado Convenio ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de la Secretaría de Economía, de conformidad con el artículo 175 de la Ley de la Propiedad Industrial, tratándose de Convenios de Corresponsabilidad suscritos por el fabricante, productor o envasador, con propietarios de marca de tequila.

IV. Tratándose de contribuyentes distintos a los propietarios de marca de tequila, copia certificada del contrato en el que se establezca que efectuarán la fabricación, producción o envasamiento de bebidas alcohólicas, así como de la Constancia de Registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de la Secretaría de Economía, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Cuando se dé la terminación anticipada del contrato o convenio a que se refiere la presente regla, los contribuyentes deberán informar de este hecho a las autoridades fiscales, mediante escrito libre que se presentará ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los 5 días siguientes a aquel en el que se dé tal supuesto.

Al término de la vigencia del contrato o convenio o de la terminación anticipada del mismo, los contribuyentes deberán presentar dentro de los 5 días siguientes a aquél en el que se dé tal supuesto, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal, un escrito libre en el que señalarán los números de folio de los marbetes adquiridos y no utilizados, así como su posterior destino.

FORMA OFICIAL A UTILIZAR EN LA INFORMACION DE LITROS ENAJENADOS

6.37. Para los efectos del Artículo Segundo, fracción III, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del IEPS vigente a partir del 1o. de enero de 2002, los contribuyentes deberán presentar la información mensual a que se refiere el citado artículo, por duplicado, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal, a través de la forma oficial IEPS1A "Reporte de Enajenaciones de Inventarios de Bebidas Alcohólicas", contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución.

CARACTERISTICAS DE MARBETES Y PRECINTOS ADHERIDOS A BEBIDAS ALCOHOLICAS

6.38. Para los efectos del Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley del IEPS, publicado en el DOF el 1o. de diciembre de 2004, en relación con la fracción V del artículo 19 de la Ley del IEPS, las características de seguridad de los marbetes y precintos que deberán ser adheridos a los envases que contengan bebidas alcohólicas, a partir del año 2006, serán las siguientes:

I. Características de seguridad de los marbetes de bebidas alcohólicas:

- **a)** Deberán ser emitidos por la unidad administrativa competente de la Secretaría.
- **b)** Dimensiones de 2.785 X 3.00 centímetros.
- **c)** Sustrato de seguridad.
- **d)** Banda holográfica de seguridad integrada al sustrato.
- **e)** Tinta sangrante reactiva al agua.
- **f)** Colores impresos en el código de seguridad:
  Negro, para la producción nacional.
  Azul, para la importación.
- **g)** Código bidimensional con información de seguridad determinada y reservada por el SAT.

II. Características de seguridad de los precintos de bebidas alcohólicas:

- **a)** Deberán ser emitidos por la unidad administrativa competente de la Secretaría.
- **b)** Dimensiones de 30 X 10 centímetros.
- **c)** Impresión a color, distinguiendo el origen del producto:
  Azul y gris claro con el texto "Bebida alcohólica a granel de producción nacional".
- **d)** Gris claro y naranja con el texto "Bebida alcohólica a granel de importación".
- **e)** Impresión de folio variable, en papel y tintas de seguridad.

PLAZO PARA ADHERIR MARBETES O PRECINTOS VIGENTES, A BEBIDAS ALCOHOLICAS

6.39. Para los efectos del Artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del IEPS, publicado en el DOF el 1o. de diciembre de 2004, en relación con el artículo 19, fracción V de dicha Ley, los contribuyentes podrán adherir hasta el 30 de junio de 2006, a los envases que contengan bebidas alcohólicas que se produzcan o importen, los marbetes o precintos vigentes proporcionados por las autoridades fiscales hasta esa fecha.
A partir del 1o. de julio de 2006, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán adherir los marbetes o precintos a que hace referencia el Artículo Segundo Transitorio del Decreto mencionado.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo al 3 de julio de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de julio de 2006.*

6.39. Para los efectos del Artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del IEPS, publicado en el DOF el 1o. de diciembre de 2004, en relación con el artículo 19, fracción V de dicha Ley, los contribuyentes podrán adherir hasta el 30 de septiembre de 2006, a los envases que contengan bebidas alcohólicas que se produzcan o importen, los marbetes o precintos vigentes que correspondan a la producción del ejercicio fiscal de 2005 proporcionados por las au-

toridades fiscales. Los marbetes o precintos no utilizados al 30 de septiembre de 2006, quedarán fuera de uso y deberán ser devueltos a las autoridades fiscales de conformidad con el procedimiento señalado en el último párrafo de la regla 6.15. de la presente Resolución.

Con excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, a partir de agosto de 2006, los contribuyentes, deberán adherir los marbetes o precintos a que hace referencia el Artículo Segundo Transitorio del Decreto mencionado.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden es el que está en vigor a partir del 4 de julio de 2006, *conforme a la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de julio de 2006.*

OPCION DE SOLICITAR ANTICIPADAMENTE MARBETES Y/O PRECINTOS. REQUISITOS

6.40. Para los efectos de los artículos 19, fracciones V y XIV, así como 26 de la Ley del IEPS, los contribuyentes inscritos en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas que en el ejercicio inmediato anterior hayan dictaminado sus estados financieros para efectos fiscales por Contador Público Registrado, podrán solicitar de manera anticipada los marbetes y/o precintos para importación de bebidas alcohólicas, por una cantidad igual o menor a la que se refiere la fracción III de esta regla, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Presenten escrito libre ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, conjuntamente con la solicitud de marbetes y/o precintos correspondientes, en el que acrediten lo siguiente:

a) Que en los doce meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, han realizado importaciones por el concepto de vinos y licores a que se refiere el sector 5 del anexo 10 de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior, respecto de las que hayan pagado IEPS por la importación de estos productos en un monto igual o mayor a 15 millones de pesos o hayan pagado ISR por un monto igual o mayor a 200 millones de pesos en el ejercicio inmediato anterior, o IMPAC por un monto igual o mayor a 50 millones de pesos, cuando en el ejercicio inmediato anterior no hubiere causado ISR.

b) Que se encuentren activos en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, sector vinos y licores y que por lo menos lo hayan estado durante 30 meses en los últimos tres años contados a la fecha de presentación del escrito.

c) Que tengan celebrado contrato vigente con un Almacén General de Depósito autorizado para adherir los marbetes.

d) Que han cumplido con las obligaciones previstas en la regla 6.34. de la presente Resolución.

II. Al realizar la siguiente solicitud, además deberán presentar mediante escrito libre, original y copia del pedimento de importación clave A1 o G1 correspondiente, original para cotejo, con el que se compruebe que se ha realizado la importación de por lo menos un 80% de la mercancía para lo cual fueron solicitados los marbetes y/o precintos. El 20% restante deberá ser comprobado por el contribuyente en la solicitud inmediata posterior, debiendo cumplir en los términos de esta fracción.

De manera sucesiva procederá lo señalado en el párrafo que antecede cuando los contribuyentes a que se refiere esta regla soliciten nuevamente marbetes y/o precintos.

III. La cantidad por la que se podrá solicitar marbetes y/o precintos, será hasta por la suma total de los marbetes y/o precintos autorizados por la autoridad fiscal en cualquiera de los últimos cuatro trimestres anteriores a la fecha de

presentación de la solicitud a que se refiere esta regla, sin que la suma total de éstos exceda de 1 millón de marbetes y/o 300 precintos, según corresponda. Los marbetes deberán ser solicitados por los contribuyentes en múltiplos de 10 mil.

Salvo lo expresamente señalado, no será necesario que los contribuyentes a que se refiere esta regla, acompañen copia del pedimento aduanal para solicitar de manera anticipada marbetes y/o precintos.

Los citados contribuyentes podrán seguir solicitando sucesivamente marbetes y/o precintos de manera anticipada, en los términos de esta regla, siempre que hayan cumplido con los requisitos establecidos en las fracciones I a III de la misma. Quienes opten por solicitar marbetes y/o precintos para importación de manera anticipada, no podrán variar dicha opción en por lo menos un periodo de 24 meses siguientes a la primera solicitud de marbetes y/o precintos, debiendo notificar a la autoridad fiscal el cambio de opción por lo menos un trimestre anterior a aquel en que se vaya a cambiar de opción, debiendo, en este caso, hacer entrega de los marbetes y/o precintos respecto de los que no hubiera acreditado su importación, conforme al procedimiento establecido en la regla 6.15., penúltimo y último párrafos de esta Resolución.

El cumplimiento de los requisitos previstos en la presente regla, no exime del cumplimiento de las demás obligaciones que establecen las disposiciones fiscales.

✎ ***La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 4 de octubre de 2006,*** *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

7. IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

7.1. Tarifas

TARIFA PARA EL PAGO DE TENENCIA

✂ **7.1.1.** Para los efectos del artículo 1o. de la Ley del ISTUV, se dan a conocer las tarifas para el pago de dicho impuesto para los siguientes vehículos:

A. Automóviles nuevos que circulan en el país para el año de 2006, que se relacionan en el Anexo 15 de la presente Resolución.

B. Aeronaves y helicópteros de año modelo anteriores a 1997, que se relacionan en el Anexo 15 de la presente Resolución.

C. Motocicletas nuevas que circulan en el país para el año de 2006, que se relacionan en el Anexo 15 de la presente Resolución.

✎ ***El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 31 de diciembre de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2006.*

7.1.1. Para los efectos del artículo 14-C de la Ley del ISTUV, se dan a conocer las tarifas para el pago de dicho impuesto para los siguientes vehículos:

A. Automóviles nuevos a que se refiere el artículo 5o. de la Ley del ISTUV, para el año de 2007, que se relacionan en el rubro C del Anexo 15 de la presente Resolución.

B. Aeronaves y helicópteros de año modelo anteriores a 1998 a que se refiere el artículo 14-A de la Ley del ISTUV, que se dan a conocer en el rubro E del Anexo 15 de la presente Resolución, actualizadas por el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2003 hasta el mes de diciembre de 2006.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14-C de la Ley del ISTUV las cantidades establecidas en el artículo 14-A de dicho ordenamiento, entre otras cantidades, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Indice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en el que se haya dado dicho incremento, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF.

Las cantidades establecidas en el artículo 14-A de la Ley del ISTUV fueron actualizadas por última vez por el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2002 hasta el mes de noviembre de 2003, conforme al artículo 14-C de la Ley del ISTUV vigente hasta el 31 de diciembre de 2004.

El incremento porcentual acumulado del Indice Nacional de Precios al al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2003 y hasta el mes de julio de 2006 fue de 10.17%, excediendo del 10% antes mencionado. Dicho incremento es el resultado de dividir 117.380 puntos correspondiente al Indice Nacional de Precios al Consumidor del mes de julio de 2006 entre 106.538 puntos correspondiente al Indice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14-C de la Ley del ISTUV, para la actualización de cantidades se debe considerar el periodo comprendido desde el mes en que las cantidades se actualizaron por última vez hasta el último mes del ejercicio fiscal en el que se exceda el por ciento citado, en consecuencia, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2003 al mes de diciembre de 2006.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Indice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Indice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2006 que fue de 120.3190 puntos y el citado Indice correspondiente al mes de octubre de 2003 que fue de 105.661 puntos.

Con base en los índices citados anteriormente, el factor de actualización a que se refiere el artículo 14-C de la Ley del ISTUV es de 1.1387.

C. Motocicletas nuevas a que se refiere el artículo 14 de la Ley del ISTUV para el año de 2007, que se relacionan en el rubro D del Anexo 15 de la presente Resolución.

D. Aeronaves nuevas a que se refiere el artículo 12 de la Ley del ISTUV, que se dan a conocer en el rubro H del Anexo 15 de la presente Resolución, actualizadas por el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2003 hasta el mes de diciembre de 2006.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14-C de la Ley del ISTUV las cantidades establecidas en el artículo 12 de dicho ordenamiento, entre otras cantidades, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Indice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última

vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en el que se haya dado dicho incremento, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF.

Las cantidades establecidas en el artículo 12 de la Ley del ISTUV fueron actualizadas por última vez por el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2002 hasta el mes de noviembre de 2003, conforme al artículo 14-C de la Ley del ISTUV vigente hasta el 31 de diciembre de 2004.

El incremento porcentual acumulado del Indice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2003 y hasta el mes de julio de 2006 fue de 10.17%, excediendo del 10% antes mencionado. Dicho incremento es el resultado de dividir 117.380 puntos correspondiente al Indice Nacional de Precios al Consumidor del mes de julio de 2006 entre 106.538 puntos correspondiente al Indice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14-C de la Ley del ISTUV, para la actualización de cantidades se debe considerar el periodo comprendido desde el mes en que las cantidades se actualizaron por última vez hasta el último mes del ejercicio fiscal en el que se exceda el por ciento citado, en consecuencia, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2003 al mes de diciembre de 2006.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Indice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Indice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2006 que fue de 120.3190 puntos y el citado Indice correspondiente al mes de octubre de 2003, que fue de 105.661 puntos.

Con base en los índices citados anteriormente, el factor de actualización a que se refiere el artículo 14-C de la Ley del ISTUV es de 1.1387.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 1o. de enero de 2007, *conforme a la Décima Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2006.*

7.2. Cálculo del impuesto

CONCEPTO DE PERMISO PROVISIONAL PARA CIRCULACION EN TRASLADO

7.2.1. Para los efectos del artículo 1o., tercer párrafo de la Ley del ISTUV, se entiende como permiso provisional para circulación en traslado, con independencia de la denominación que se le dé, cualquier permiso expedido por la autoridad federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, que permita de manera temporal la circulación de un vehículo.

BASE DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS SIN EL IVA DESGLOSADO EN COMPROBANTES

7.2.2. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 1o.-A, fracción II y 5o., fracción I, primer párrafo de la Ley del ISTUV, se considera que para determinar la base del ISTUV correspondiente al ejercicio fiscal de 2006 y siguientes, de vehículos adquiridos durante el año de 2006 y anteriores, cuando en los comprobantes que acrediten la enajenación de un vehículo en los que el monto del IVA se encuentre trasladado en forma expresa y por separado, la base del impuesto será el precio total del vehículo, sin incluir el monto del IVA.

Cuando en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, el IVA no se encuentre trasladado en forma expresa y por separado, para determinar la base del ISTUV se efectuará la separación del IVA, dividiendo el precio total consignado en el comprobante, entre 1.15 o 1.10 según se trate de operaciones afectas a la tasa del 15% o del 10% conforme a lo establecido en los artículos 1o. y 2o. de la Ley del IVA vigente, y el resultado así obtenido será la base del ISTUV.

FORMA DE ACREDITAR QUE LOS TAXIS PROPORCIONAN TAL SERVICIO

7.2.3. Para los efectos de aplicar la tasa de 0.245% prevista en el artículo 5o., fracción IV, primer párrafo de la Ley del ISTUV, se tendrá por acreditado que los vehículos proporcionan el servicio de transporte bajo la denominación de "taxis", cuando en el título de concesión o permiso que ampare el servicio público mencionado, se precisen los datos del vehículo que permitan su individualización.

7.3. Obligaciones

INFORMACION POR PRESENTAR MEDIANTE MEDIOS MAGNETICOS

7.3.1. Para los efectos del artículo 17 de la Ley del ISTUV, los fabricantes, los ensambladores, los distribuidores autorizados, así como los comerciantes en el ramo de vehículos presentarán ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente, a más tardar el día 17 de cada mes, la información a que se refiere el precepto citado, en medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1, rubro C "Formatos, cuestionario, instructivo y catálogos aprobados", numeral 9 "Instructivo para la presentación de información en medios magnéticos" de la presente Resolución.

La información deberá proporcionarse con base en el código de claves contenido en el Anexo 15 de esta Resolución.

La clave vehicular se integrará como se indica en el citado Anexo 15.

El número de cada empresa es el señalado en el referido Anexo 15.

Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley del ISTUV, la clave vehicular se determina de conformidad con lo dispuesto en el rubro A del mencionado Anexo 15 y deberá anotarse en la parte superior del número de folio de la factura o documento que ampare la enajenación.

Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales que comercialicen vehículos importados nuevos, originarios de la Unión Europea y del MERCOSUR, deberán proporcionar la información a que se refiere esta regla.

7.4. Del pago del impuesto de aeronaves

PRESENTACION DE DECLARACIONES VIA INTERNET. LINEAMIENTOS

7.4.1. Los contribuyentes obligados a presentar la declaración correspondiente al ejercicio fiscal de 2006 del ISTUV, de aeronaves, incluyendo declaraciones complementarias y de corrección fiscal, podrán presentarlas vía Internet, cuando las instituciones de crédito se encuentren autorizadas en el Anexo 4, rubro B de la presente Resolución. Los contribuyentes que

ejerzan esta opción deberán observar el siguiente procedimiento:

A. Deberán acceder a la dirección electrónica en Internet de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro B de la presente Resolución, para efectuar su pago.

B. En la dirección citada se deberán capturar los datos correspondientes al ISTUV por los que se tenga que pagar el impuesto a través de los desarrollos electrónicos diseñados para tal efecto, debiendo además efectuar el pago del impuesto citado mediante transferencia electrónica de fondos.

Las Instituciones de crédito enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con sello digital generado por éstas, que permita autentificar la operación realizada y su pago.

PRESENTACION DE DECLARACIONES VIA VENTANILLA BANCARIA. LINEAMIENTOS

7.4.2. En sustitución de lo dispuesto en la regla anterior, los contribuyentes podrán presentar la declaración correspondiente al ejercicio fiscal de 2006 del ISTUV, de aeronaves, incluyendo sus complementarias y de corrección fiscal, mediante la forma oficial 9 "Pago del impuesto sobre tenencia o uso de aeronaves", la cual se presentará ante la ventanilla bancaria de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro A de esta Resolución, debiendo recabar el sello de la oficina receptora.

El pago se realizará en efectivo o con cheque personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectúa el pago.

FORMA DE PRESENTAR DECLARACIONES DE 2005 Y EJERCICIOS ANTERIORES

7.4.3. Las declaraciones del ejercicio fiscal de 2005 y ejercicios anteriores, respecto del ISTUV de aeronaves a que se refieren las reglas 7.4.1. y 7.4.2. de esta Resolución, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, se deberán presentar en la forma oficial 9 "Pago del impuesto sobre tenencia o uso de aeronaves".

Tratándose de declaraciones complementarias y de corrección fiscal de declaraciones presentadas vía Internet de conformidad con la regla 7.4.1. de esta Resolución, las mismas se presentarán vía Internet en los términos de la regla citada.

8. CONTRIBUCION DE MEJORAS

INPC POR EMPLEAR EN LA ACTUALIZACION DEL MONTO

8.1. Cuando la Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica, establezca la actualización de valores o del monto de las contribuciones y no se haya publicado el Indice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, se estará a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17-A del CFF.

9. DERECHOS

DERECHOS APLICABLES A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006

9.1. Para los efectos del artículo 1o. de la LFD, y con la finalidad de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se dan a conocer en el Anexo 19 de la presente Resolución, las cuotas de los derechos que se deberán aplicar a partir del 1o. de enero de 2006.

Tratándose de las cuotas de los derechos a que se refiere el Artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el DOF el 1o. de diciembre de 2004, las dependencias prestadoras de los servicios realizarán el cálculo de las mismas conforme al procedimiento establecido en dicho numeral, cuando se den las variaciones señaladas en el mismo.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo al 31 de diciembre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2006.*

ACTUALIZACION DE CUOTAS DE DERECHOS A PARTIR DEL 1o. ENERO DE 2007

9.1. De conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 1o. de la LFD, las cuotas de los derechos se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Indice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará acabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada, se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.

Asimismo, el párrafo quinto de dicho artículo, establece que los derechos que se adicionen a la LFD o que hayan sufrido modificaciones en su cuota, se actualizarán en el mes de enero del ejercicio fiscal en que se actualicen las demás cuotas de derechos, considerando solamente la parte proporcional del incremento porcentual de que se trate, para lo cual se considerará el periodo comprendido desde el mes en que entró en vigor la adición o modificación y hasta el último mes en el que se exceda el porcentaje citado.

Considerando lo señalado en el primer párrafo de esta regla, el incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2004 en que entró en vigor dicho procedimiento de actualización y hasta el mes de agosto de 2006 fue de 10.26%, excediendo del 10% antes mencionado. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 117.979 puntos correspondiente al INPC del mes de agosto de 2006 entre 106.996 puntos correspondiente al INPC del mes de diciembre de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

Con base en lo mencionado en el párrafo anterior, procede la actualización correspondiente a partir del 1o. de enero de 2007 para lo cual se dan a conocer los factores de actualización aplicables a las cuotas de los derechos, de acuerdo con la fecha de vigencia o modificación de las cuotas correspondientes, como sigue:

a) Para el caso de las cuotas de los derechos o cantidades vigentes desde

enero de 2004 que no han sido modificadas, el periodo de actualización que se considera es el comprendido desde el mes diciembre de 2003 al mes de diciembre 2006 por lo que el factor de actualización es de 1.1293, que es el resultado de dividir el INPC de 120.319 puntos correspondiente al mes de noviembre de 2006, entre el INPC de 106.538 puntos correspondiente al mes de noviembre de 2003.

b) Para el caso de las cuotas de los derechos o cantidades adicionadas o modificadas a partir de enero de 2005, el periodo de actualización que se considera es el comprendido desde dicho mes al mes de diciembre de 2004 al mes de diciembre de 2006, por lo que el factor de actualización es de 1.0712, que es el resultado de dividir el INPC de 120.319 puntos correspondiente al mes de noviembre de 2006, entre el INPC de 112.318 puntos correspondiente al mes de noviembre de 2004.

c) Para el caso de las cuotas de los derechos o cantidades adicionadas o modificadas a partir de enero de 2006, el periodo de actualización que se considera es el comprendido desde el mes de diciembre de 2005 al mes de diciembre de 2006, por lo que el factor de actualización es de 1.0409, que es el resultado de dividir el INPC de 120.319 puntos correspondiente al mes de noviembre de 2006 entre el INPC de 115.591 puntos correspondiente al mes de noviembre de 2005.

d) Para el caso de las cuotas de los derechos o cantidades adicionadas o modificadas a partir de enero de 2007, no se actualizarán en el mes de enero de 2007, en virtud de corresponder a disposiciones legales de nueva creación o por haber sufrido variaciones en sus cuotas, de acuerdo con el Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal de 2007, aprobado por el Congreso de la Unión.

De conformidad con lo señalado en esta regla y con la finalidad de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se dan a conocer en el Anexo 19 de la presente Resolución, las cuotas de los derechos o cantidades actualizadas que se deberán aplicar a partir del 1o. de enero de 2007.

Tratándose de las cuotas de los derechos por servicios prestados en el extranjero a que se refiere el Artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el DOF el 1o. de diciembre de 2004, las dependencias prestadoras de los servicios realizarán el cálculo de las mismas conforme al procedimiento establecido en dicho numeral, cuando se den las variaciones señaladas en el mismo.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden es el que está en vigor a partir del 1o. de enero de 2007, *conforme a la Décima Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2006.*

PAGO EN DOLARES EN OFICINAS DEL EXTRANJERO

9.2. Para los efectos de los artículos 6o. de la LFD y Cuarto de las Disposiciones Transitorias del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el DOF el 1o. de diciembre de 2004 y con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, los derechos establecidos en dicha ley que se paguen en oficinas autorizadas en el extranjero o por residentes en el extranjero y los derechos a que se refieren las fracciones I a III del artículo 6o. antes citado, se podrán pagar en dólares de los Estados Unidos de América, aplicando el tipo de cambio que dé a conocer el Banco de México para estos efectos, en los términos que establezca la LFD.

Las cuotas de los derechos a que se refiere el párrafo anterior que se paguen en dólares de los Estados Unidos de América, se ajustarán conforme a lo siguiente:

A. En caso de cuotas de hasta 1.00 dólar, no habrá ajuste.

B. En caso de cuotas de 1.01 dólares en adelante, dichas cuotas se aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima. Cuando la cuota se encuentre a la misma distancia entre dos unidades de ajuste se disminuirá a la más baja.

PAGO EN DOLARES POR DERECHOS EN SERVICIOS MIGRATORIOS

9.3. Cuando el pago de los diversos derechos por servicios migratorios a que se refiere la LFD se realice en dólares de los Estados Unidos de América se tomará para dichos efectos el promedio aritmético del mes calendario inmediato anterior al que se pague, del tipo de cambio que para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en moneda mexicana, publica el Banco de México en el DOF.

MOMENTO Y FORMA DE PAGO DE DERECHOS POR TURISTAS, TRANSMIGRANTES Y VISITANTES

9.4. El pago del derecho por el otorgamiento de la calidad migratoria de no inmigrante a extranjeros, a que hace referencia el artículo 8o., fracciones I, III y VIII de la LFD, tratándose de internación al país vía terrestre y marítima, se realizará a través de la forma oficial 5-A "Pago de derechos por la calidad migratoria (internación terrestre)" contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución.

EXENCION DE PAGO DE DERECHOS A TURISTAS, TRANSMIGRANTES Y VISITANTES

9.5. Para los efectos de los artículos 8o., fracciones I, III y VIII y 12 de la LFD, se otorgarán las mismas exenciones que se apliquen en el pago de la tarifa de uso de aeropuerto.

ENTERO DEL DERECHO POR TURISTAS, TRANSMIGRANTES Y VISITANTES

9.6. El entero del derecho a que se refieren las fracciones I, III y VIII del artículo 8o. de la LFD, tratándose de internación al país vía aérea, se efectuará por las oficinas de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, las sociedades concesionarias de los grupos aeroportuarios del Sureste, Pacífico, Centro Norte y Ciudad de México y las líneas aéreas nacionales o internacionales en los términos señalados en el o los convenios que al efecto celebre con ellas el Instituto Nacional de Migración, de conformidad con los lineamientos que establezca la Secretaría.

AMPLIACION DEL BENEFICIO DE PAGO EN CHEQUE SIN CERTIFICAR EN TELECOMUNICACIONES

9.7. El pago de los derechos por los servicios de concesiones, permisos, autorizaciones e inspecciones en materia de telecomunicaciones, podrá realizarse mediante cheque sin certificar de cuentas personales de los contribuyentes, siempre que cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales, aun cuando el pago no se efectúe mediante declaración periódica.

OPCION PARA EL PAGO DE DERECHOS

9.8. El entero del derecho a que se refiere el artículo 12 de la LFD tratándose de internación al país vía aérea, podrá efectuarse por las oficinas de las líneas aéreas nacionales o internacionales en los términos establecidos en el o los convenios que al efecto celebre con ellas el Instituto Nacional de Migración, a más tardar el décimo tercer día natural siguiente a aquel por el que se le dé a conocer el monto del crédito por el Instituto Nacional de Migración.

TURISTAS EXTRANJEROS EXENTOS DEL PAGO DE DERECHOS

9.9. Se entiende que se encuentran dentro de las exenciones previstas en el artícu-

lo 16 de la LFD, los extranjeros que viajen en cruceros y visiten puertos marítimos ubicados en territorio nacional en su carácter de visitantes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción IX de la Ley General de Población, por un término que no exceda de 3 días.

Para fines del primer artículo citado también se dará tratamiento de visitante local a los turistas que visiten el país por vía terrestre cuya estancia no exceda de 3 días en los siguientes destinos:

I. Corredores Turísticos:

- **a)** Corredor Turístico Tijuana-Ensenada, en el Estado de Baja California.
- **b)** Corredor Turístico Sonoyta-Puerto Peñasco, en el Estado de Sonora.
- **c)** Corredor Turístico Ciudad Juárez-Paquime, en el Estado de Chihuahua.
- **d)** Corredor Turístico Piedras Negras-Santa Rosa, en el Estado de Coahuila.
- **e)** Corredor Turístico Reynosa-China-Presa del Cuchillo, en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.
- **f)** Corredor Turístico Nogales-Magdalena de Kino, en el Estado de Sonora.

II. Las zonas en Estados Fronterizos, que hayan sido declaradas de desarrollo turístico prioritario, en los términos del artículo 13 de la Ley Federal de Turismo.

Con el propósito de implementar y cumplir esta disposición, la Secretaría de Gobernación podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con los gobiernos estatales participantes.

FORMATO PARA EL PAGO Y OPERACION DE IMPORTACION

9.10. El pago de los derechos que se causen en relación con operaciones de importación de bienes o mercancías deberá efectuarse en la aduana, utilizando para ello el pedimento de importación de los bienes o mercancías de que se trate, excepto tratándose de los derechos de almacenaje a que se refiere el artículo 42 de la LFD, casos en los cuales se deberá utilizar la forma oficial 5.

OPERACIONES ADUANERAS DE LAS MISIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES

9.11. Para los efectos del artículo 49, fracción VI de la LFD, quedan comprendidas las operaciones aduaneras efectuadas por las misiones diplomáticas y consulares, y su personal extranjero.

CLAVES DE SERVICIOS PARA EL LLENADO DE FORMATOS

9.12. Para los efectos del llenado de la forma oficial 5 por los contribuyentes usuarios de los servicios que prestan las diversas Secretarías de Estado, se dan a conocer en el Anexo 1 las claves correspondientes a cada uno de los servicios que prestan dichas dependencias, las cuales deberán ser anotadas en el recuadro respectivo de la declaración de referencia.

Con relación a los servicios previstos en los artículos 53-G y 53-H de la LFD, los contribuyentes utilizarán en la citada forma las claves 400036 y 400037 respectivamente.

COORDINACION ENTRE LA FEDERACION Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

9.13. Para los efectos del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría declara que todas las entidades federativas incluyendo al Distrito Federal, han quedado coordinadas en materia de derechos, por haber constatado la propia Secretaría, que cumplieron los requisitos establecidos en dicho precepto.

DERECHOS POR SERVICIOS FUERA DEL HORARIO ORDINARIO DE LA CAPITANIA DE PUERTOS A EMBARCACIONES NACIONALES O EXTRANJERAS

9.14. Para los efectos del antepenúltimo párrafo del artículo 170 de la LFD, por concepto de los servicios que presta la Capitanía de Puertos fuera del tiempo señalado como horario ordinario de operación, a embarcaciones nacionales o extranjeras que efectúen cualquier clase de tráfico, de navegación de altura, marítima, costera, cabotaje, interior de puertos, fluvial o lacustre, se pagarán como derecho de capitanía de puertos, por cada entrada, despacho o maniobra de fondeo, únicamente las cantidades señaladas en las fracciones I, II, III, IV y V de dicho artículo, de acuerdo a las toneladas brutas de arqueo que en las citadas fracciones se señalan.

> ***El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 3 de octubre de 2006, quedando derogado a partir del 4 de octubre de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

9.14. Derogada.

> ***La regla antes señalada fue derogada a partir del 4 de octubre de 2006,*** *según la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

PAGO DE DERECHOS DE INSPECCION Y VIGILANCIA

9.15. Para los efectos del artículo 191 de la LFD, el pago de los derechos de inspección y vigilancia a que se refiere dicho precepto, que recauden los Estados conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, se dan a conocer en el Anexo 12 de la presente Resolución, las Entidades Federativas que tienen celebrado el Anexo 5 al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal con la Secretaría, mismo que subsiste en los términos del convenio vigente.

PAGO DE DERECHOS DE TURISMO

9.16. Para los efectos de los artículos 195-P y 195-Q de la LFD, el pago de los derechos de turismo a que se refieren dichos preceptos, que recauden los estados conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, se dan a conocer en el Anexo 12 de la presente Resolución, las Entidades Federativas que tienen celebrado el Anexo 13 al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal con la Secretaría, y la fecha en que fue publicado en el DOF, mismo que subsiste en los términos del convenio vigente.

FACTURA DE MEDICION E INSTALACION DE AGUA

9.17. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 224-A, fracción I, último párrafo y 281-A, segundo párrafo de la LFD, el contribuyente deberá conservar la factura de compra del aparato de medición y su instalación, de conformidad con los plazos establecidos en el CFF.

El descuento podrá efectuarse en la declaración provisional trimestral o bien en la declaración del ejercicio fiscal que corresponda. Cuando el importe de compra del medidor y su instalación sea mayor al derecho a cargo del contribuyente, el excedente podrá descontarse en la(s) siguiente(s) declaración(es) provisional(es) trimestral(es).

ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN MATERIA DE CONCESION DE INMUEBLES FEDERALES

9.18. Para los efectos del pago de los derechos de concesión de inmuebles federales y por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles a que se refieren los artículos 211-B y 232-C de la LFD, que recauden los estados o los municipios conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, en el Anexo 12 de la presente Resolución, se dan a conocer las entidades federativas que se encuentran en los supuestos que señala esta última ley y la fecha en que fue publicado en el DOF el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal con la Secretaría y sus posteriores modificaciones, mismo que subsiste en los términos del convenio vigente.

ANEXO EN EL QUE SE DAN A CONOCER LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE TIENEN CONVENIOS DE COLABORACION EN MATERIA FISCAL FEDERAL

9.19. Para los efectos del pago de los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional, a que se refieren los artículos 232 fracciones I, segundo párrafo, IV y V y 232-E de la LFD, que recauden los estados o los municipios, en el Anexo 12 de la presente Resolución, se dan a conocer las entidades federativas que se encuentran en los supuestos que señala la LFD y la fecha en que fue publicado en el DOF el Anexo 4 del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal con la Secretaría.

DECLARACION DE DERECHO SOBRE MINERIA. FORMULARIO QUE LA ACOMPAÑARA

9.20. Los contribuyentes del derecho sobre minería a que se refiere el artículo 262 de la LFD, acompañarán a la declaración del mencionado derecho, copia del formulario de pago del derecho de vigilancia a que se refiere el artículo 27 de la citada Ley.

PLAZO PARA EL PAGO DEL DERECHO POR LAS CONCESIONES MINERAS

9.21. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 264 de la LFD, el plazo de 30 días para el pago de la parte proporcional del derecho por las concesiones mineras que se otorguen en el transcurso de un semestre, empezará a contar a partir de la fecha de recepción de la concesión minera en el domicilio fiscal del contribuyente, considerando como tal, la asentada en el acuse de recibo expedido por el Servicio Postal Mexicano, mediante el sello correspondiente, en lugar de la fecha de inscripción en el Registro Público de Minería.

ESTUDIO DE AGUAS RESIDUALES DE LABORATORIOS EN TRAMITE DE REGISTRO ANTE LA SE

9.22. Para los efectos del Capítulo XIV, del Título II, sobre Derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales, los usuarios podrán presentar los resultados correspondientes a sus análisis de descargas de aguas residuales, y se tomarán como válidos, los que hayan sido emitidos por laboratorios que se encuentren en proceso de trámite de acreditamiento ante la Secretaría de Economía o el Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Prueba (SINALP), o en proceso de aprobación ante la Comisión Nacional del Agua. Esta disposición únicamente aplicará en aquellas entidades federativas en que no hubiere, por lo menos, un laboratorio acreditado y aprobado.

DERECHOS POR BUSQUEDA DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA

9.23. Para los efectos del artículo 192-C, fracción III de la LFD, se entiende que los contribuyentes que utilicen la página electrónica de la Comisión Nacional del

Agua en Internet o utilicen el equipo de cómputo que ponga a disposición del público en general dicha Comisión para consultar los antecedentes registrales que obran en el Registro Público de Derechos de Agua, sólo estarán obligados al pago del derecho que establece dicho precepto, cuando la consulta dé lugar a la búsqueda por la propia Comisión o a la expedición de certificados o constancias, casos en los cuales se sujetarán al pago de derechos en los términos del artículo 192-C de la citada Ley.

PAGO DE DERECHOS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS NAUTICO-RECREATIVOS

9.24. Para los efectos del artículo 198 de la LFD y con la finalidad de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, los prestadores de servicios náutico-recreativos sujetos al pago del derecho deberán entregar, ante las direcciones de las áreas naturales protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en donde presten el servicio, la forma oficial 5 contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución, debidamente sellada, que deberá ser canjeada por las formas valoradas expedidas por dicha Secretaría, previo al uso, goce o aprovechamiento de los elementos naturales marinos de dominio público existentes dentro de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación.

PAGO DE DERECHOS POR USO O GOCE DE ELEMENTOS NATURALES MARINOS DE DOMINIO PUBLICO

9.25. Para los efectos de las fracciones I y II del artículo 198 de la LFD se entiende que el monto a cubrir por el uso, goce o aprovechamiento de los elementos naturales marinos de dominio público existentes dentro de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación, será por persona, por día y por cada área natural protegida o zona de área natural protegida, según corresponda; dicho pago comprenderá todas las entradas y salidas que el usuario realice en el día que ampara el pago. En ningún caso dicho monto podrá fraccionarse por las horas en que se lleve a cabo el uso, goce o aprovechamiento de dichos elementos.

CONCEPTO DE MEGAHERTZ PARA EFECTOS DEL PAGO DE DERECHOS

9.26. Para los efectos del derecho establecido en los artículos 241 y 242 de la LFD, se entiende por megahertz usados o utilizados en territorio nacional, a la capacidad satelital que se proporcione para recibir o transmitir señales en territorio nacional.

PAGO DE DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS ASOCIADOS A SISTEMAS SATELITALES EXTRANJEROS

9.27. Para los efectos del artículo 241 de la LFD, el monto semestral del derecho a pagar, se podrá calcular conforme a lo siguiente:

a) Los cálculos del monto del derecho a pagar, se realizarán en forma individual por cada satélite que se utilice para proporcionar servicios en territorio nacional.

b) Para determinar el monto neto que se haya pagado ante las autoridades del país de origen del sistema satelital extranjero por concepto de la concesión de la posición orbital con sus respectivas bandas de frecuencia asociadas, los contribuyentes deberán convertirlo a moneda nacional. Cuando dichas cantidades se encuentren denominadas en dólares de los Estados Unidos de América, el contribuyente deberá convertirlas a moneda nacional aplicando el tipo de cambio publicado en el DOF al día en que dicho monto se haya pagado. En caso de que el Banco de México no hubiera publicado dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que dicho monto se haya pagado. Cuando las referidas cantidades estén denominadas en una moneda extranjera distinta del

dólar de los Estados Unidos de América, se deberá de multiplicar el tipo de cambio antes mencionado por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de la moneda de que se trate, de acuerdo con la tabla que publique el Banco de México en el mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda.

En el supuesto de que el contribuyente haya pagado en forma conjunta más de una posición orbital con sus respectivas bandas de frecuencia asociadas y sea imposible identificar el pago individual, dicho pago se podrá calcular dividiendo el monto total pagado entre el número de posiciones orbitales.

c) El importe obtenido conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, se actualizará a la fecha del pago del derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF y el resultado se dividirá entre 365.

d) La cantidad obtenida por cada posición orbital con sus respectivas bandas de frecuencia asociadas conforme al inciso c), se multiplicará por el factor que le corresponda, según los años que cubra el pago realizado por concepto de la posición orbital con sus respectivas bandas de frecuencia asociadas, de conformidad con la tabla siguiente:

Años que comprende el pago realizado	Factor	Años que comprende el pago realizado	Factor
1	1.02500	5	0.21525
2	0.51883	6	0.18155
3	0.35014	7	0.15750
4	0.26582	8	0.13947
9	0.12546	25	0.05428
10	0.11426	26	0.05277
11	0.10511	27	0.05138
12	0.09749	28	0.05009
13	0.09105	29	0.04889
14	0.08554	30	0.04778
15	0.08077	31	0.04674
16	0.07660	32	0.04577
17	0.07293	33	0.04486
18	0.06967	34	0.04401
19	0.06676	35	0.04321
20	0.06415	36	0.04245
21	0.06179	37	0.04174
22	0.05965	38	0.04107
23	0.05770	39	0.04044
24	0.05591	40	0.03984

e) El monto diario equivalente al pago realizado ante las autoridades del país de origen del sistema satelital extranjero correspondiente a la banda C, se obtendrá como resultado de dividir la cantidad obtenida en el inciso d), entre el monto que se obtenga de la suma de la capacidad total de los transpondedores que operen en la banda C, más la capacidad total de los transpondedores que operen en la banda Ku, esta última multiplicada por 1.53.

f) El monto diario equivalente al pago realizado ante las autoridades del país de origen del sistema satelital extranjero correspondiente a la banda Ku, se obtendrá como resultado de multiplicar la cantidad obtenida en el inciso e) por 1.53.

g) El importe semestral del monto del derecho a pagar correspondiente a los megahertz utilizados en territorio nacional en la banda C, será el resultado que se obtenga de restar del importe obtenido conforme a la fracción I del artículo 241 de la LFD, la cantidad que resulte de multiplicar el número de megahertz utilizados en territorio nacional para prestar servicios de telecomunicaciones en la banda C, por el número de días que se hayan utilizado dichos megahertz en territorio nacional, por el monto obtenido conforme al inciso e) anterior.

h) El importe semestral del monto del derecho a pagar correspondiente a los megahertz utilizados en territorio nacional en la banda Ku, será el resultado que se obtenga de restar del importe obtenido conforme a la fracción II del artículo 241 de la LFD, la cantidad que resulte de multiplicar el número de megahertz utilizados en territorio nacional para prestar servicios de telecomunicaciones en la banda Ku, por el número de días que se hayan utilizado dichos megahertz en territorio nacional, por el monto obtenido conforme al inciso f) anterior.

i) En ningún caso los montos calculados conforme al procedimiento anterior serán sujetos de devolución de contribuciones ni procederá acreditamiento alguno contra el pago de derechos de periodos subsecuentes, ni contra otras contribuciones o aprovechamientos.

PAGO DE DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS QUE OCUPEN O EXPLOTEN POSICIONES ORBITALES

9.28. Para los efectos del artículo 242 de la LFD, se podrá calcular el monto semestral del derecho a pagar, de acuerdo a lo siguiente:

a) Los cálculos del monto del derecho a pagar, se realizarán en forma individual por cada satélite que se utilice para proporcionar servicios en territorio nacional.

b) El monto neto que se haya pagado en licitación pública por concepto de la concesión de la posición orbital con sus respectivas bandas de frecuencia asociadas, se actualizará a la fecha del pago del derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF y el resultado se dividirá entre 365.

En el supuesto de que el contribuyente haya pagado en forma conjunta más de una posición orbital con sus respectivas bandas de frecuencia asociadas y sea imposible identificar el pago individual, dicho pago se podrá calcular dividiendo el monto total pagado entre el número de posiciones orbitales.

c) La cantidad obtenida por cada posición orbital con sus respectivas bandas de frecuencia asociadas conforme al inciso anterior, se multiplicará por el factor que le corresponda, según los años que cubra el pago realizado por concepto de la posición orbital con sus respectivas bandas de frecuencia asociadas, de conformidad con la tabla siguiente:

Años que comprende el pago realizado	Factor	Años que comprende el pago realizado	Factor
1	1.02500	7	0.15750
2	0.51883	8	0.13947
3	0.35014	9	0.12546
4	0.26582	10	0.11426
5	0.21525	11	0.10511
6	0.18155	12	0.09749

Años que comprende el pago realizado	Factor	Años que comprende el pago realizado	Factor
13	0.09105	27	0.05138
14	0.08554	28	0.05009
15	0.08077	29	0.04889
16	0.07660	30	0.04778
17	0.07293	31	0.04674
18	0.06967	32	0.04577
19	0.06676	33	0.04486
20	0.06415	34	0.04401
21	0.06179	35	0.04321
22	0.05965	36	0.04245
23	0.05770	37	0.04174
24	0.05591	38	0.04107
25	0.05428	39	0.04044
26	0.05277	40	0.03984

d) El monto diario equivalente al pago realizado en licitación pública en México correspondiente a la banda C, se obtendrá como resultado de dividir la cantidad obtenida en el inciso c), entre el monto que se obtenga de la suma de la capacidad total de los transpondedores que operen en la banda C, más la capacidad total de los transpondedores que operen en la banda Ku, esta última multiplicada por 1.53.

e) El monto diario equivalente al pago realizado en licitación pública en México correspondiente a la banda Ku, se obtendrá como resultado de multiplicar la cantidad obtenida en el inciso d) por 1.53.

f) El importe semestral del monto del derecho a pagar correspondiente a los megahertz utilizados en territorio nacional en la banda C, será el resultado que se obtenga de restar del importe obtenido conforme a la fracción I del artículo 242 de la LFD, la cantidad que resulte de multiplicar el número de megahertz utilizados en territorio nacional para prestar servicios de telecomunicaciones en la banda C, por el número de días que se hayan utilizado dichos megahertz en territorio nacional, por el monto obtenido conforme al inciso d) anterior.

g) El importe semestral del monto del derecho a pagar correspondiente a los megahertz utilizados en territorio nacional en la banda Ku, será el resultado que se obtenga de restar del importe obtenido conforme a la fracción II del artículo 242 de la LFD, la cantidad que resulte de multiplicar el número de megahertz utilizados en territorio nacional para prestar servicios de telecomunicaciones en la banda Ku, por el número de días que se hayan utilizado dichos megahertz en territorio nacional, por el monto obtenido conforme al inciso e) anterior.

h) En ningún caso los montos calculados conforme al procedimiento anterior serán sujetos de devolución de contribuciones ni procederá acreditamiento alguno contra el pago de derechos de periodos subsecuentes, ni contra otras contribuciones o aprovechamientos.

ORGANO ANTE EL QUE SE DEBERAN PRESENTAR AVISOS POR EL USO O GOCE DEL ESPACIO AEREO MEXICANO

9.29. Para los efectos de los artículos 289, fracción I, antepenúltimo y último párrafos y 291, fracción II, párrafos tercero y cuarto de la LFD, los contribuyentes deberán presentar los avisos ante el órgano desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio

Aéreo Mexicano, dentro de los plazos señalados en los propios numerales.

Asimismo, la relación de aeronaves que presenten los contribuyentes conjuntamente con el aviso de que se trate, deberá contener la siguiente información: modelo y envergadura de aeronaves, rutas nacionales e internacionales y sobrevuelos internacionales en el espacio aéreo mexicano. Tratándose de operaciones no regulares y de aviación general, únicamente señalarán modelo, envergadura, matrícula de las aeronaves y sobrevuelos internacionales en el espacio aéreo mexicano, cuando sea el caso.

RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A TRAVES DE RENOVACION DE PODER NOTARIAL

9.30. Para los efectos del penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 289 de la LFD, los representantes legales que a la entrada en vigor de esta regla cuenten con poder notarial legalmente expedido, no requerirán reconocer su responsabilidad solidaria en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a cargo de sus representados, hasta la renovación de dicho poder.

Asimismo, se entenderá que la responsabilidad solidaria de los propios representantes legales, que se manifieste en los poderes notariales que se presenten ante el órgano desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, será de conformidad con lo que al efecto establezcan las disposiciones fiscales.

CUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE DERECHOS. PROCEDIMIENTO

9.31. Para los efectos del último párrafo de la fracción I del artículo 291 de la LFD, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes comunicará al SAT el incumplimiento del pago de los derechos, a fin de que éste al ejercer sus facultades proceda a requerir dicho pago, y una vez transcurrido el plazo para cumplimentar el requerimiento sin que el contribuyente lo haya impugnado a través de los medios de defensa o, en su caso, efectuado el pago, proceda a informar a la Secretaría de referencia dicha circunstancia, a efecto de que ésta determine lo relativo a la suspensión del uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano.

PROCEDIMIENTO PARA FACILITAR EL CALCULO DEL DERECHO POR EL USO O GOCE DEL ESPACIO AEREO MEXICANO

9.32. Para los efectos de los artículos 289, fracción I y 290 de la LFD, y a fin de facilitar el cálculo del derecho por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, publicará en el DOF las distancias ortodrómicas y las envergaduras de las aeronaves en la forma siguiente:

I. Las distancias ortodrómicas para el cálculo de los kilómetros volados se darán a conocer de conformidad con la clasificación que al efecto establecen los incisos a), b) y c) de la fracción I del artículo 289 de la LFD.

II. Tratándose de las envergaduras de las aeronaves, se darán a conocer clasificadas de conformidad con el artículo 290 de la LFD en: pequeñas tipos A y B, medianas y grandes.

OPCION DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES POR EL PAGO DE DERECHOS POR EL USO, GOCE O APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO AEREO

9.33. Para los efectos de los artículos 289, fracciones II y III y 291, fracción II, quinto párrafo, de la LFD, y con la finalidad de facilitar el pago del derecho por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano a los contribuyentes que no tengan celebrado contrato de suministro de combustible, Aeropuertos y Servicios Auxiliares o, en su caso, el concesionario autorizado, en lugar de exigir la presentación de la forma oficial 5 denominada "Declaración General de Pago de Derechos"

cada vez que suministren combustible, podrán expedir un comprobante fiscal que reúna los requisitos que al efecto establecen las disposiciones fiscales para que su importe sea deducible del ISR. En dicho comprobante se señalará el derecho que se cobra y su importe, y los contribuyentes quedarán liberados de presentar la forma oficial mencionada.

Cuando Aeropuertos y Servicios Auxiliares o, en su caso, el concesionario autorizado, opten por la facilidad a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar la "Declaración General de Pago de Derechos" ante la TESOFE el mismo día en que concentren los recursos en dicha dependencia. Junto con la declaración se deberá acompañar un desglose que contenga el número de folios de los comprobantes relacionados con el pago mensual de que se trate, para lo cual llevarán una serie por separado de estos comprobantes, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

INFORMACION ADICIONAL QUE DEBERA CONTENER LA DECLARACION GENERAL DE PAGO DE DERECHOS

9.34. Para los efectos de la fracción I del artículo 291 de la LFD, el archivo electrónico que contenga la información de las operaciones realizadas que se presentará conjuntamente con la copia de la Declaración General de Pago de Derechos, deberá contener: fecha, hora de salida o llegada; número de vuelo, ruta, modelo y envergadura de la aeronave; distancia ortodrómica recorrida o, en su caso, la distancia ortodrómica de sobrevuelos internacionales; cuota e importe total a pagar. Tratándose de operaciones no regulares y de aviación general adicionalmente señalarán la matrícula, no siendo necesario el número de vuelo.

10. IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS

TABLA ACTUALIZADA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006

10.1. La tabla que se contiene en la fracción I del artículo 3o. de la Ley Federal del ISAN, actualizada para el ejercicio fiscal de 2006, para el cálculo del impuesto correspondiente, es la que se contiene en el rubro G del Anexo 15 de la presente Resolución.

EXENCION DE ISAN POR IMPORTACION DE VEHICULOS EN FRANQUICIA. LINEAMIENTOS

10.2. Para que proceda la exención del ISAN en los términos del artículo 8o., fracción III de la Ley Federal del ISAN, deberá anexarse al pedimento de importación definitiva, el oficio emitido por la autoridad competente del SAT en el que se haya autorizado la importación definitiva del vehículo exenta del pago del ISAN, o del oficio en el que se haya autorizado la enajenación previa la importación definitiva exenta del pago de dicho impuesto, y deberá anotarse en los campos de observaciones y clave de permiso del pedimento respectivo, el número y fecha de dicho oficio.

LUGAR Y DOCUMENTACION PARA INTEGRAR LA CLAVE VEHICULAR

10.3. Para los efectos del artículo 13 de la Ley Federal del ISAN, los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados de automóviles nuevos, así como los comerciantes en el ramo de vehículos, deberán solicitar mediante escrito libre a la Unidad de Política de Ingresos, sita en Avenida Hidalgo número 77, módulo IV, piso 4, colonia Guerrero, código postal 06300, México, D.F., la asignación de número de empresa, para in-

tegrar la clave vehicular como se indica en el Anexo 15 de la presente Resolución.

Se deberá adjuntar al escrito libre, copia de la siguiente información:

Cédula de identificación fiscal.

Oficio expedido por la Secretaría de Economía, mediante el cual se rinde dictamen del cumplimiento de la NOM-131-SCFI-2004.

Comprobante de domicilio de la planta de ensamblado.

Registro de marca expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, excepto cuando se trate de importadores de vehículos.

En el caso de vehículos de transporte de carga y pasaje, se presentarán pedimentos de importación o facturas de los principales componentes del vehículo.

Cuando se trate de vehículos importados nuevos, se deberá presentar copia de los pedimentos de importación y certificados de cupo.

El número de empresa a que se refiere el primer párrafo de esta regla tendrá vigencia permanente, salvo tratándose de empresas ensambladoras de vehículos de transporte de carga y pasaje, en cuyo caso el número de empresa tendrá vigencia de un año y deberá solicitarse en forma anual, mediante escrito libre y anexando la documentación a que se refiere el párrafo anterior. Las claves vehiculares de aquellas empresas que no cuenten con el número de empresa asignado en forma anual serán canceladas.

A los vehículos eléctricos no se les asignará la clave vehicular.

La clave vehicular correspondiente a los vehículos importados de la Unión Europea se integrará de siete dígitos, el primer dígito será el número 4, el segundo será 9 y el tercer dígito será 9, los siguientes dos dígitos corresponderán al modelo y los últimos dos dígitos corresponderán a la versión.

La clave vehicular correspondiente a los vehículos importados del Mercosur se integrará de siete dígitos, el primer dígito será el número 5, el segundo será 9 y el tercer dígito será 7, los siguientes dos dígitos corresponderán al modelo y los últimos dos dígitos corresponderán a la versión.

Los fabricantes, ensambladores, distribuidores autorizados de automóviles y camiones nuevos, así como los comerciantes en el ramo de vehículos, proporcionarán a la Dirección General Adjunta de Legislación Aduanera y Comercio Exterior de la Unidad de Legislación Tributaria, con 15 días de anticipación a la enajenación al consumidor, las nuevas claves vehiculares de las diferentes versiones, correspondientes a los vehículos del año modelo y posterior al de aplicación de la Ley del ISTUV.

ACTUALIZACION DE TARIFA Y TASA PARA SU APLICACION EN 2007

10.4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o., fracción I, tercer párrafo de la Ley Federal del ISAN, las cantidades correspondientes a los tramos de la tarifa establecida en dicha fracción, así como los montos de las cantidades contenidas en el segundo párrafo de la misma, se actualizarán en el mes de enero de cada año con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF. Conforme a lo expuesto, para la actualización en el mes de enero de 2007, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2005 al mes de noviembre de 2006.

Las cantidades mencionadas en el párrafo anterior, fueron actualizadas por el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2004 hasta el mes de noviembre de 2005.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Indice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo

de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Indice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2006 que fue de 119.6910 puntos y el citado índice correspondiente al mes de octubre de 2005 que fue de 114.7650 puntos.

Con base en los índices citados anteriormente, el factor de actualización a que se refiere el artículo 3o., fracción I, tercer párrafo de la Ley Federal del ISAN es de 1.0429. Las cantidades establecidas en dicha fracción, actualizadas por el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2005 hasta el mes de noviembre de 2006, se dan a conocer en el rubro G del Anexo 15 de la presente Resolución.

La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 1o. de enero de 2007, *conforme a la Décima Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2006.*

ACTUALIZACION DE CANTIDADES PARA 2007

10.5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o., fracción II, tercer párrafo de la Ley Federal del ISAN, las cantidades a que se refiere dicha fracción se actualizarán en el mes de enero de cada año aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF. Conforme a lo expuesto, para la actualización en el mes de enero de 2007, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de diciembre de 2005 al mes de diciembre de 2006.

Las cantidades mencionadas en el párrafo anterior se entiende que se encuentran actualizadas al mes de enero de 2006, de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2005.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Indice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Indice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2006 que fue de 120.3190 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2005 que fue de 115.5910 puntos.

Con base en los índices citados anteriormente, el factor de actualización a que se refiere el artículo 8o., fracción II de la Ley Federal del ISAN es de 1.0409. Las cantidades establecidas en dicha fracción, actualizadas por el periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2005 hasta el mes de diciembre de 2006, se dan a conocer en el rubro I del Anexo 15 de la presente Resolución.

La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 1o. de enero de 2007, *conforme a la Décima Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2006.*

11. LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION

CONCEPTO DE VEHICULOS DE BAJA VELOCIDAD Y BAJO PERFIL

11.1. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción VI, inciso d) de la LIF, se entiende por:

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

11.1. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV de la LIF, se entiende por:

El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

I. Vehículos de baja velocidad, los que tienen una potencia mínima de 54 HP y de 3,550 HP como máxima, y que por sus características sólo pueden transitar fuera de carreteras, así como con dimensiones no mayores de 16.64 metros de largo, 9.45 metros de ancho y 7.67 metros de altura y/o capacidad de carga de hasta 400 toneladas, teniendo una velocidad máxima de 67.6 kilómetros por hora.

II. Vehículos de bajo perfil, los que están diseñados en forma compacta, con una altura no mayor de 1.80 metros, con capacidad de carga desde 0.3822775 metros cúbicos, hasta 6.116440 metros cúbicos y/o hasta 40 toneladas y que estén montados sobre neumáticos y diseñados para operar en secciones reducidas.

ACREDITAMIENTO DE IEPS PAGADO POR ADQUIRIR DIESEL PARA VEHICULOS DE BAJA VELOCIDAD O BAJO PERFIL. REQUISITOS

11.2. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción VI, inciso d) de la LIF, los contribuyentes que efectúen el acreditamiento a que se refiere dicho precepto, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

11.2. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV de la LIF, tratándose de contribuyentes que utilicen vehículos de baja velocidad o bajo perfil que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas, que efectúen el acreditamiento a que se refiere dicho precepto, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

I. Presentar ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal, escrito libre en el que se señale que es sujeto del estímulo fiscal establecido en el precepto citado.

En el escrito a que se refiere esta fracción, se deberá incluir el inventario de los vehículos que utilicen el diesel por el que se pagó la referida contribución y por los que se realizará el acreditamiento, así como la descripción del sistema de abastecimiento de dicho combustible. Asimismo, se deberá presentar un informe de las altas y bajas que tuvo el inventario de referencia durante el año en el que se efectuó el acreditamiento del estímulo, a más tardar el 30 de abril del año siguiente a aquel al que corresponda el citado informe.

II. Contar con un sistema de control de consumo de diesel por cada uno de los vehículos a que se refiere la fracción anterior, el cual consistirá en llevar un Registro con la siguiente información:

- **a)** Denominación del equipo, incluyendo el nombre técnico y comercial.
- **b)** Modelo de la unidad.
- **c)** Número de control de inventario o, en el caso de no estar obligado a ello, número de serie del equipo.
- **d)** Consumo mensual de diesel, expresado en litros.
- **e)** Horas de trabajo mensual.

III. Recabar los comprobantes que amparen la adquisición del combustible de que se trata, mismos que deberán reunir los requisitos de los artículos 29 y 29-A del CFF.

CONCEPTOS COMPRENDIDOS EN EL TERMINO DE CARRETERAS O CAMINOS

11.3. Para los efectos del artículo 16, fracciones VI y IX de la LIF, quedan comprendidos en el término de carreteras o caminos, los que en su totalidad o parcialmente hubieran sido construidos por la Federación, los estados o municipios, ya sea con fondos federales o locales, así como los que hubieran sido construidos por concesionarios.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

11.3. Para los efectos del artículo 16, fracciones IV y VII de la LIF, quedan comprendidos en el término de carreteras o caminos, los que en su totalidad o parcialmente hubieran sido construidos por la Federación, los Estados o Municipios, ya sea con fondos federales o locales, así como los que hubieran sido construidos por concesionarios.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

PLAZO EN EL QUE NO SE DEBERA DESGLOSAR EL IEPS POR LA ADQUISICION DE DIESEL MARINO

11.4. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción VII de la LIF, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, no deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente, el IEPS que hubieren causado en la enajenación de diesel marino especial a partir del 1o. de enero del ejercicio en curso, cuando dicho combustible sea adquirido por el sector pesquero y de acuacultura con los beneficios que sobre dicho producto otorgue Petróleos Mexicanos en su comercialización.

11.3. Para los efectos del artículo 16, fracciones IV y VII de la LIF, quedan comprendidos en el término de carreteras o caminos, los que en su totalidad o parcialmente hubieran sido construidos por la Federación, los Estados o Municipios, ya sea con fondos federales o locales, así como los que hubieran sido construidos por concesionarios.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

11.4. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción V de la LIF, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, no deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente, el IEPS que hubieren causado en la enajenación de diesel marino especial a partir del 1o. de enero del ejercicio en curso, cuando dicho combustible sea adquirido por el sector pesquero y de acuacultura con los beneficios que sobre dicho producto otorgue Petróleos Mexicanos en su comercialización.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

ACREDITAMIENTO DEL IEPS POR ADQUISICIONES DE DIESEL

11.5. Para los efectos del artículo 16, fracción VII, último párrafo de la LIF, las personas que tengan derecho al acreditamiento a que se refiere dicha disposición, utilizarán para tales efectos el concepto denominado "Crédito IEPS Diesel sector primario y minero", contenido en el apartado "aplicaciones" de los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito, a que se refieren los Capítulos 2.14. y 2.15. de esta Resolución, según sea el caso.

El texto del párrafo que antecede estaría en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma de la regla 11.5 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

11.5. Para los efectos del artículo 16, fracción VII, último párrafo de la LIF, las personas que tengan derecho al acreditamiento a que se refiere dicha disposición, utilizarán para tales efectos el concepto denominado "Crédito IEPS Diesel sector primario y minero", contenido en el apartado "aplicaciones" de los desarrollos electrónicos del SAT, a que se refieren los Capítulos 2.14. a 2.16. de esta Resolución, según sea el caso.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estaría en vigor a partir del 2 de octubre de 2006, conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma a la regla 11.5 entra en vigor el 1o. de diciembre de 2006, por lo que dicha regla estuvo en vigor del 1o. de diciembre de 2006 al 30 de enero de 2007, *según el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

11.5. Para los efectos del artículo 16, fracción V, último párrafo de la LIF, las personas que tengan derecho al acreditamiento a que se refiere dicha disposición, utilizarán para tales efectos el concepto denominado "Crédito IEPS Diesel sector primario y minero", contenido en el apartado "aplicaciones" de los desarrollos electrónicos del SAT, a que se refieren los Capítulos 2.14. a 2.16. de esta Resolución, según sea el caso.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

Tratándose del acreditamiento contra cantidades a cargo por concepto de IVA retenido, cuando en las aplicaciones electrónicas de las instituciones de crédito ante las que se efectúe el pago, no se active el renglón correspondiente a concepto "Crédito IEPS Diesel sector primario y minero", citado en el párrafo anterior, los contribuyentes para reflejar dicho acreditamiento utilizarán el renglón denominado "Otros Estímulos".

El texto del párrafo que antecede estaría en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la derogación al último párrafo de la regla 11.5 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

DEVOLUCION PARA AGRICULTORES O SILVICULTORES

11.6. Los contribuyentes que se encuentren en los supuestos a que se refiere el artículo 16, fracción VIII de la LIF, podrán solicitar la devolución del IEPS que les hubiere sido trasladado en la enajenación de diesel y que se determine en los términos del artículo 16, fracción VII del citado ordenamiento, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal, para lo cual la solicitud de devolución se deberá presentar utilizando la forma oficial 32 y su Anexo 4, debiendo acompañar a dicha forma original y copia de las facturas en las que conste el precio de adquisición del diesel, las cuales deberán reunir los requisitos de los artículos 29 y 29-A del CFF, original y copia de las facturas a nombre del contribuyente con las que acrediten la propiedad del bien en el que utiliza el diesel y copia de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

11.6. Los contribuyentes que se encuentren en los supuestos a que se refiere el artículo 16, fracción VI de la LIF, podrán solicitar la devolución del IEPS que les hubiere sido trasladado en la enajenación de diesel y que se determine en los términos del artículo 16, fracción V del citado ordenamiento, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal, para lo cual la solicitud de devolución se deberá presentar utilizando la forma oficial 32

y su Anexo 4, debiendo acompañar a dicha forma original y copia de las facturas en las que conste el precio de adquisición del diesel, las cuales deberán reunir los requisitos de los artículos 29 y 29-A del CFF, original y copia de las facturas a nombre del contribuyente con las que acrediten la propiedad del bien en el que utiliza el diesel y copia de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior.

✎ ***El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007,*** *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

Para los efectos de lo anterior, en el caso en que las facturas con las que se acredite la propiedad del bien en el que utiliza el diesel no se encuentren a nombre del contribuyente, se deberá presentar, además de la documentación señalada en el párrafo anterior, el Formato de Registro para el Diesel Agropecuario entregado a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que contiene los datos de identificación del bien en el que se utiliza el diesel o copia de la solicitud de reinscripción a PROCAMPO del año inmediato anterior al que se solicite la devolución, siempre que dicha solicitud contenga los datos de identificación del bien en el que se utiliza el diesel. Cuando el contribuyente no esté inscrito en PROCAMPO, deberá presentar copia de la constancia del permiso de siembra emitida por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, siempre que dicha constancia contenga los datos de identificación del bien en el que se utiliza el diesel.

La devolución de las cantidades que procedan se efectuará dentro del plazo establecido por el artículo 22 del CFF, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud ante la autoridad competente, siempre que se encuentre debidamente integrada con la información y documentación a que se refiere el párrafo anterior.

✂ **Para los efectos del segundo y cuarto párrafos del artículo 16, fracción VIII de la LIF, se dan a conocer en el Anexo 5 de la presente Resolución, el importe de veinte y doscientas veces el salario mínimo general elevado al año, correspondiente a las áreas geográficas en que se encuentra dividido el país.**

✎ ***El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

☞

Para los efectos del segundo y cuarto párrafos del artículo 16, fracción VI de la LIF, se dan a conocer en el Anexo 5 de la presente Resolución, el importe de veinte y doscientas veces el salario mínimo general elevado al año, correspondiente a las áreas geográficas en que se encuentra dividido el país.

✎ ***El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007,*** *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

ACREDITAMIENTO DEL IEPS PARA TRANSPORTISTAS

✂ **11.7.** Los contribuyentes que sean beneficiarios del estímulo fiscal establecido en el artículo 16, fracción IX

de la LIF, podrán efectuar el acreditamiento que corresponda en los términos de la citada fracción, contra el ISR que tengan a su cargo o las retenciones del mismo impuesto efectuadas a terceros, así como contra el IMPAC o el IVA.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

11.7. Los contribuyentes que sean beneficiarios del estímulo fiscal establecido en el artículo 16, fracción VII de la LIF, podrán efectuar el acreditamiento que corresponda en los términos de la citada fracción, contra el ISR que tengan a su cargo o las retenciones del mismo impuesto efectuadas a terceros, así como contra el IMPAC o el IVA.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

ACREDITAMIENTO DEL IEPS POR DIESEL ADQUIRIDO PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS O DE CARGA

11.8. Para los efectos de la fracción IX y último párrafo del artículo 16 de la LIF, para que proceda el acreditamiento a que se refiere la fracción citada, el pago por la adquisición del diesel en agencias distribuidores autorizados o estaciones de servicios, deberá efectuarse con tarjeta de crédito o débito, expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento, con cheque nominativo para abono en cuenta del enajenante expedido por el adquirente o bien, mediante transferencia electrónica de fondos en instituciones de crédito o casas de bolsa.

Cuando los contribuyentes a que se refiere la fracción IX del artículo 16 de la LIF adquieran el diesel en estaciones de servicio del país, podrán optar por acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diesel en las citadas estaciones de servicio que conste en el comprobante correspondiente, incluido el IVA, por el factor que para el mes en que se adquiera el diesel dé a conocer el SAT en su página de Internet, siempre que, además de efectuarse el pago en los términos del párrafo anterior, el comprobante que se expida reúna los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del CFF, sin que se acepte para estos efectos comprobante simplificado. Para estos efectos, se deberá considerar que cuando la tasa del IEPS resulte igual o menor que cero, el factor será cero.

El acreditamiento a que se refiere esta regla, únicamente podrá efectuarse en los términos y cumpliendo con los demás requisitos establecidos en la fracción IX del artículo 16 de la LIF.

Lo dispuesto en esta regla y en el artículo 16, fracción IX de la LIF, será aplicable también al transporte turístico público o privado, efectuado por empresas a través de carreteras o caminos del país. Asimismo, estas empresas podrán aplicar lo dispuesto en la fracción X del artículo 16 de la citada Ley.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

11.8. Para los efectos de la fracción VII y último párrafo del artículo 16 de la LIF, para que proceda el acreditamiento a que se refiere la fracción citada, el pago por la adquisición del diesel en agencias, distribuidores autorizados o estaciones de servicios, deberá efectuarse con tarjeta de crédito o débito, expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento, con cheque nominativo para abono en cuenta del enajenante expedido por el adquirente o bien, mediante transferencia electrónica de fondos en instituciones de crédito o casas de bolsa.

Cuando los contribuyentes a que se refiere la fracción VII del artículo 16 de la LIF adquieran el diesel en estaciones de servicio del país, podrán optar por acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diesel en las citadas estaciones de servicio que conste en el comprobante correspondiente, incluido el IVA, por el factor que para el mes en que se adquiera el diesel dé a conocer el SAT en su página de Internet, siempre que, además de efectuarse el pago en los términos del párrafo anterior, el comprobante que se expida reúna los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del CFF, sin que se acepte para estos efectos comprobante simplificado. Para estos efectos, se deberá considerar que cuando la tasa del IEPS resulte igual o menor que cero, el factor será cero.

El acreditamiento a que se refiere esta regla, únicamente podrá efectuarse en los términos y cumpliendo con los demás requisitos establecidos en la fracción VII del artículo 16 de la LIF.

Lo dispuesto en esta regla y en el artículo 16, fracción VII de la LIF, será aplicable también al transporte turístico público o privado, efectuado por empresas a través de carreteras o caminos del país. Asimismo, estas empresas podrán aplicar lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 16 de la citada Ley.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

REQUISITOS PARA EFECTUAR EL ACREDITAMIENTO POR EL USO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA

11.9. Para los efectos del artículo 16, fracción X de la LIF, para que los contribuyentes efectúen el acreditamiento a que se refiere dicho precepto deberán observar lo siguiente:

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

11.9. Para los efectos del artículo 16, fracción VIII de la LIF, para que los contribuyentes efectúen el acreditamiento a que se refiere dicho precepto deberán observar lo siguiente:

El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

I. Presentar durante el mes de marzo del siguiente año, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal, escrito libre en el que se señale que es sujeto del estímulo fiscal establecido en el precepto citado.

En el escrito a que se refiere esta fracción, se deberá incluir el inventario de los vehículos que se hayan utilizado durante el año inmediato anterior, en la Red Nacional de Autopistas de Cuota, desglosado de la siguiente manera:

a) Denominación del equipo, incluyendo el nombre técnico y comercial, así como la capacidad de carga o de pasajeros, según sea el caso.

b) Modelo de la unidad.

c) Número de control de inventario, o en su defecto el número de serie y los datos de la placa vehicular.

d) Fecha de incorporación o de baja del inventario, para el caso de las modificaciones realizadas durante el año que se informa.

II. Llevar una bitácora de viaje de origen y destino, así como la ruta de que se trate, que coincida con el estado de cuenta de la tarjeta de identificación automática vehicular o de un sistema electrónico de pago. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos podrá proporcionar el servicio de expedición de reportes que contenga la información requerida.

III. Efectuar los pagos de autopistas mediante la tarjeta de identificación automática vehicular o de cualquier otro sistema electrónico de pago con que cuente la autopista y conservar los estados de cuenta de dicha tarjeta o sistema.

IV. Para la determinación del monto del acreditamiento, se aplicará al importe pagado por concepto del uso de la infraestructura carretera de cuota, sin incluir el IVA, el factor de 0.5 para toda la Red Nacional de Autopistas de Cuota.

PROGRAMA DE ENERGIA PARA EL CAMPO. EXPEDICION DE COMPROBANTES

11.10. Para los efectos del Programa de Energía para el Campo, las personas físicas o morales que enajenen diesel para consumo final a los agricultores, deberán expedir los comprobantes fiscales correspondientes, desglosando la cantidad que ampare dicho comprobante, conforme a lo siguiente:

I. La cantidad correspondiente al pago que realice el agricultor en efectivo y, en su caso, mediante el sistema de tarjeta inteligente.

II. En el caso de que el agricultor utilice como medio de pago el sistema de tarjeta inteligente, el comprobante fiscal que se expida deberá contener la siguiente leyenda: "El monto total consignado en el presente comprobante no deberá considerarse para el cálculo del estímulo fiscal a que se refieren las fracciones VI y VIII del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en la regla 11.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal".

El texto antes transcrito de la fracción II estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

II. En el caso de que el agricultor utilice como medio de pago el sistema de tarjeta inteligente, el comprobante fiscal que se expida deberá contener la siguiente leyenda: "El monto total consignado en el presente comprobante no deberá considerarse para el cálculo del estímulo fiscal a que se refieren las fracciones IV y VI del artículo 16 de la LIF, de conformidad con lo dispuesto en la regla 11.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal".

El texto antes transcrito de la fracción II es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

Cuando el agricultor no solicite la emisión de un comprobante que reúna los requisitos fiscales, el documento en el que conste la operación realizada, también deberá contener la leyenda a que hace referencia esta fracción.

Las personas físicas o morales que enajenen el combustible a que hace referencia la presente regla, deberán conservar y, en su caso, proporcionar a las autoridades fiscales, la información del total de las operaciones realizadas conforme a esta regla, señalando lo siguiente:

1. Tratándose de personas físicas, el nombre y CURP del agricultor y en el caso de personas morales, el nombre y clave del RFC.
2. Número del comprobante de que se trate.
3. Monto total que ampara el comprobante, diferenciando los conceptos a que se refiere la fracción I de la presente regla.
4. Periodo al que corresponde la información.
5. Número de la tarjeta inteligente.

ACREDITAMIENTO DEL IEPS CAUSADO POR LA ENAJENACION DE DIESEL MARINO ESPECIAL

11.11. Para los efectos del artículo 16, fracción XII, séptimo párrafo de la LIF, las personas que tengan derecho al acreditamiento a que se refiere dicha disposición, utilizarán para tales efectos el concepto denominado "Crédito IEPS Diesel Marino" contenido en el apartado "aplicaciones" de los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito a que se refieren los capítulos 2.14. y 2.15. de esta Resolución, según sea el caso.

El texto del párrafo que antecede estaría en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma de la regla 11.11 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

11.11. Para los efectos del artículo 16, fracción XII, séptimo párrafo de la LIF, las personas que tengan derecho al acreditamiento a que se

refiere dicha disposición, utilizarán para tales efectos el concepto denominado "Crédito IEPS Diesel Marino" contenido en el apartado "aplicaciones" de los desarrollos electrónicos del SAT a que se refieren los capítulos 2.14. a 2.16. de esta Resolución, según sea el caso.

El texto del párrafo que antecede estaría en vigor a partir del 2 de octubre de 2006, conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la reforma de la regla 11.11 entra en vigor el 1o. de diciembre de 2006, por lo que dicha regla estuvo en vigor del 1o. de diciembre de 2006 al 30 de enero de 2007, *según el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

11.11. Para los efectos del artículo 16, fracción IX, séptimo párrafo de la LIF, las personas que tengan derecho al acreditamiento a que se refiere dicha disposición, utilizarán para tales efectos el concepto denominado "Crédito IEPS Diesel Marino" contenido en el apartado "aplicaciones" de los desarrollos electrónicos del SAT a que se refieren los capítulos 2.14. a 2.16. de esta Resolución, según sea el caso.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

Tratándose del acreditamiento contra cantidades a cargo por concepto de IVA retenido, cuando en las aplicaciones electrónicas de las instituciones de crédito ante las que se efectúe el pago, no se active el renglón correspondiente al concepto "Crédito IEPS Diesel Marino" citado en el párrafo anterior, los contribuyentes para reflejar dicho acreditamiento utilizarán el renglón denominado "Otros estímulos".

El texto del párrafo que antecede estaría en vigor del 1o. de mayo al 1o. de octubre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, mediante el artículo Cuarto de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que la derogación al último párrafo de la regla 11.11 entra en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006.*

REFERENCIA A LA ADMINISTRACION REGIONAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES

11.12. Para los efectos del artículo 16, fracción XII, inciso b) de la LIF, la referencia a la Administración Local de Grandes Contribuyentes, se entenderá hecha a la Administración Regional de Grandes Contribuyentes.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, quedando derogado a partir del 31 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y derogación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

11.12. Derogada.

La regla antes señalada fue derogada a partir del 31 de enero de 2007, *según la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

TASAS MENSUALES DE RECARGOS DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 2006

11.13. Para los efectos del artículo 8o. de la LIF, las tasas mensuales de recargos, durante el ejercicio fiscal de 2006 son las siguientes:
I. 0.75% cuando se trate de autorización de pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones y sus accesorios, y
II. 1.13% en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo al 2 de agosto de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

11.13. Para los efectos del artículo 8o. de la LIF, las tasas mensuales de recargos, durante el ejercicio fiscal de 2006, son las siguientes:

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 3 de agosto de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

11.13. Para los efectos del artículo 8o. de la LIF, las tasas mensuales de recargos, durante el ejercicio fiscal de 2007, son las siguientes:

El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

I. 0.75% cuando se trate de autorización de pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones y sus accesorios, anteriores al 29 de junio de 2006. Las solicitudes de autorización que a la citada fecha se encuentren en trámite, en su caso aplicarán la tasa del 0.75%.

II. 1.13% en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal.

III. 1%, 1.25% o 1.50%, según corresponda a los supuestos establecidos en los incisos a), b) o c) de la fracción II del artículo 8o. de la LIF, cuando se trate de autorización de pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones y sus accesorios, que se hayan solicitado a partir del 29 de junio de 2006.

El texto de las fracciones I a III que anteceden es el que está en vigor a partir del 3 de agosto de 2006, *conforme a la Tercera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006.*

12. DEL DECRETO POR EL QUE SE CONDONAN LOS ADEUDOS PROPIOS DERIVADOS DE IMPUESTOS FEDERALES, ASI COMO SUS ACCESORIOS, A LOS CONTRIBUYENTES QUE SE DEDIQUEN EXCLUSIVAMENTE A ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS, PESQUERAS O SILVICOLAS PUBLICADO EN EL DOF EL 3 DE ENERO DE 2003

SOCIEDADES COOPERATIVAS QUE PODRAN ACOGERSE AL DECRETO

12.1. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo Primero del Decreto a que se refiere este Título, las sociedades cooperativas que se dediquen exclusivamente a las actividades a que se refiere la fracción I del citado Artículo Primero, podrán gozar de los beneficios establecidos en dicho Decreto siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el mismo y las reglas contenidas en este Título.

FORMA DE DETERMINAR LA ACTIVIDAD EXCLUSIVA

12.2. Para los efectos de determinar que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del Artículo Primero del Decreto a que se refiere este Título, los contribuyentes podrán optar entre considerar los ingresos totales que hayan obtenido en el ejercicio fiscal en el que se causaron los impuestos cuyo adeudo se condone o los que hayan tenido en el ejercicio fiscal de 2002, sin considerar los ingresos por enajenación de activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad en el ejercicio que se haya considerado para los efectos de la presente regla.

En el caso de que el contribuyente con anterioridad al ejercicio fiscal de 2002, hubiera dejado de realizar actividades de las mencionadas en el párrafo anterior, podrá considerar los ingresos totales que haya obtenido en el último ejercicio en el que realizó esas actividades.

EMPRESAS FAMILIARES Y ASOCIACIONES CIVILES QUE PODRAN ACOGERSE AL DECRETO

12.3. Para los efectos del Artículo Primero del Decreto a que se refiere este Título, las empresas familiares, las asociaciones civi-

les, así como las asociaciones rurales de interés colectivo a que se refiere la Ley Agraria, dedicadas exclusivamente a la transformación o comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán gozar de los beneficios del citado Decreto, siempre que dichas empresas o asociaciones se encuentren constituidas únicamente por ejidatarios e hijos de ejidatarios, colonos y pequeños propietarios en términos de la legislación agraria, y las mismas cumplan con los demás requisitos establecidos en el Decreto y las reglas previstas en este Título.

Asimismo, los organismos, sociedades o asociaciones, cuya finalidad principal sea la regulación de precios de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, en beneficio de sus socios o accionistas, podrán gozar de los beneficios del citado Decreto, siempre que dichos organismos, sociedades o asociaciones, se encuentren constituidos por socios o accionistas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, por organismos públicos descentralizados o desconcentrados de la Federación, Entidades Federativas o Municipios o por universidades públicas. En todo caso, los organismos, sociedades o asociaciones a que se refiere este párrafo deban cumplir con los demás requisitos establecidos en el citado Decreto y las reglas previstas en este Título.

DISMINUCION DE PERDIDAS FISCALES

12.4. Los contribuyentes que deban disminuir de sus pérdidas fiscales actualizadas pendientes de disminuir que tuvieron al 31 de diciembre de 2001 o, en su caso, de las pérdidas fiscales actualizadas determinadas de conformidad con lo dispuesto en la fracción XVI del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR vigente a partir del 1o. de enero del 2002, el monto que resulte conforme al primer párrafo del Artículo Segundo del Decreto a que se refiere este Título, estarán a lo siguiente:

A. Cuando a la fecha de publicación de esta regla ya hayan presentado su declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio de 2002 y disminuido de su utilidad fiscal las pérdidas fiscales a que se refiere el primer párrafo de esta regla, presentarán por dicho ejercicio declaración complementaria del ISR sin considerar las pérdidas fiscales que se hayan disminuido en la declaración anual hasta por el monto equivalente a que se refiere el primer párrafo del Artículo Segundo del Decreto a que se refiere este Título. Asimismo, deberán enterar, en su caso, el ISR que resulte a su cargo, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta regla, sin que por ese hecho se generen los accesorios ni la actualización, correspondientes.

B. Cuando a la fecha de publicación de esta regla los contribuyentes aún no presenten la declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio de 2002, no deberán disminuir de su utilidad fiscal de dicho ejercicio, la pérdida a que se refiere el primer párrafo de esta regla, hasta por el monto que resulte conforme al primer párrafo del Artículo Segundo del Decreto a que se refiere este Título.

SOCIOS O ACCIONISTAS QUE PODRAN ACOGERSE AL DECRETO

12.5. Para los efectos del Artículo Primero del Decreto a que se refiere este Título, los contribuyentes señalados en la fracción II de dicho artículo, podrán acogerse al mismo, siempre que todos sus socios o accionistas se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, que dichos socios o accionistas hayan tenido tal carácter, en los ejercicios a los que correspondan los créditos condonados y además que los productos adquiridos de dichos socios o accionistas representen más del 50% del total de las adquisiciones efectuadas por los contribuyentes.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que se encuentren en huelga con anterioridad al 3 de enero de 2003, podrán acreditar los supuestos pre-

vistos en dicho párrafo con la exhibición que hagan de su escritura constitutiva, en la que conste que todos sus socios o accionistas se dedican a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

CONCLUSION DE VISITA DOMICILIARIA. POR MEDIACION DEL DECRETO

12.6. Las autoridades fiscales que al ejercer sus facultades de comprobación tengan conocimiento de que un contribuyente tiene un adeudo propio derivado de impuestos federales o de sus accesorios, respecto del cual sea aplicable la condonación prevista en el Decreto a que se refiere el presente Título, concluirán la revisión levantando la última acta parcial o final, tratándose de visitas domiciliarias o emitiendo el oficio de observaciones cuando ejerzan facultades de comprobación diversas a la visita domiciliaria, en cuyo caso se consignará que no se emitirá resolución determinante de créditos fiscales y se dejan a salvo las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, en virtud de que el contribuyente se ubica en los supuestos señalados en el Artículo Primero del Decreto a que se refiere este Título.

Tratándose de contribuyentes a los que se les haya notificado resolución en la que se determine el crédito fiscal y se encuentren en los supuestos a que se refiere el Artículo Primero del Decreto a que se refiere este Título, podrán presentar en escrito libre, los documentos y pruebas que acrediten dichos supuestos, ante la Administración Local Jurídica que tenga controlado el crédito fiscal o ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, según corresponda.

CONDONACION DE SALDOS INSOLUTOS EN PAGO A PLAZOS

12.7. Para los efectos del Artículo Tercero del Decreto a que se refiere este Título, los contribuyentes que hasta el día 4 de enero del 2003, estuvieran pagando a plazos en los términos del artículo 66 del CFF adeudos propios por impuestos federales incluyendo sus accesorios, respecto de los cuales corresponda la condonación conforme a lo previsto en el Decreto anteriormente citado, podrán solicitar la condonación de los saldos insolutos de dichos adeudos, mediante la presentación de un escrito libre ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, acompañando las pruebas que acrediten que se ubica en los supuestos previstos en el Decreto citado.

Asimismo, los contribuyentes deberán señalar en el escrito de referencia el monto de los créditos fiscales respecto de los cuales solicitan la condonación y el ejercicio fiscal al que correspondan, así como el número de control correspondiente.

Las autoridades fiscales para verificar la procedencia de la condonación, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de condonación, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios para analizar la procedencia de la solicitud efectuada por el contribuyente y que estén relacionados con la misma. Si el contribuyente no entrega, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que se le hubiere notificado el requerimiento, los datos, informes o documentos que se le soliciten, se tendrá por no presentada su solicitud de condonación.

La autoridad fiscal al analizar la solicitud del contribuyente verificará en el RFC o con las declaraciones respectivas que la actividad preponderante del contribuyente se encuentra dentro de las previstas en el Artículo Primero del Decreto a que se refiere este Título en el ejercicio a que hace referencia la regla 12.2. de la presente Resolución, en caso contrario se desechará por improcedente la solicitud de condonación, salvo que por disposición legal no tenga obligaciones relativas al RFC.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable también en el caso de que una autoridad fiscal requiera a los contribuyentes el pago de adeudos propios por impuestos federales incluyendo sus accesorios, respecto de los cuales proceda la condonación en los términos del Decreto citado, debiendo presentar el escrito libre, los documentos y

pruebas a que se refiere la presente regla, ante la autoridad que requiera el pago.

Para los efectos de lo dispuesto en la presente regla, en tanto se resuelve sobre la condonación solicitada, la autoridad deberá suspender, en su caso, el "procedimiento administrativo de ejecución", sin que se requiera el otorgamiento de garantía alguna para ello.

SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

12.8. Para los efectos del Artículo Cuarto del Decreto citado, la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, procederá previa solicitud de los contribuyentes, en tanto se revise y se resuelva que éstos se encuadran en los supuestos de aplicación de dicho Decreto, mediante la presentación del escrito y los documentos que acrediten dichos supuestos, a que se refiere la regla 12.7. de esta Resolución.

El escrito a que se refiere esta regla, se presentará ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, ante la Administración Local Jurídica o ante la autoridad fiscal que requiera el pago, según corresponda.

PROCEDER DE LA AUTORIDAD FISCAL SI LA CONDONACION RESULTA CONFORME AL DECRETO

12.9. Para los efectos de los Artículos Tercero y Cuarto del Decreto en cita, si la condonación resultara procedente, la autoridad fiscal deberá estar a lo siguiente:

I. Cuando se hubieren embargado o se tengan en garantía bienes muebles o inmuebles, la autoridad los devolverá y realizará la cancelación de la inscripción de los embargos correspondientes.

II. Cuando se encuentren embargadas las negociaciones, deberá cesar la intervención que, en su caso, se haya iniciado, y se efectuará la cancelación de la inscripción del embargo respectivo.

III. En los demás casos, se procederá conforme a la naturaleza de las garantías, cancelándolas o, en su caso, devolviendo las que correspondan a sus legítimos propietarios.

Lo dispuesto en la presente regla no será aplicable cuando las garantías citadas garanticen adeudos fiscales por los cuales no proceda la condonación a que se refiere el Decreto mencionado en este Título.

CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A DICTAMINARSE

12.10. Para los efectos de la fracción II del Artículo Quinto del Decreto a que se refiere este Título, se consideran contribuyentes obligados a dictaminarse, quienes tenían dicha obligación de acuerdo a la Ley del ISR y del CFF vigentes en el ejercicio a que se refiere la regla 12.2. de la presente Resolución.

OBLIGACION DE LOS CONTRIBUYENTES QUE PIERDAN LOS BENEFICIOS DEL DECRETO

12.11. Los contribuyentes que de conformidad con el Artículo Sexto del Decreto a que se refiere este Título pierdan los beneficios otorgados por el mismo, tendrán la obligación de cubrir el adeudo que hubieran dejado de pagar con motivo de la aplicación de dicho Decreto, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se pierdan los beneficios.

Respecto de los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que no efectúen el pago en los términos de dicho párrafo, la autoridad iniciará el procedimiento administrativo de ejecución a fin de hacer exigible el pago del total de las cantidades adeudadas, con la actualización y recargos que correspondan.

13. DEL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES A LOS CONTRIBUYENTES QUE SE INDICAN, PUBLICADO EN EL DOF EL 30 DE OCTUBRE DE 2003

El texto del título que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 6 de noviembre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Octava Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 6 de noviembre de 2006.*

13. DEL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES A LOS CONTRIBUYENTES QUE SE INDICAN, PUBLICADO EN EL DOF EL 30 DE OCTUBRE DE 2003 Y MODIFICADO MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL DOF EL 12 DE ENERO DE 2005 Y 12 DE MAYO DE 2006

El texto del título que antecede es el que está en vigor a partir del 7 de noviembre de 2006, *conforme a la Octava Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 6 de noviembre de 2006.*

REQUISITOS A CUMPLIR POR LA ENAJENACION DE VEHICULOS PARA PODER APLICAR EL ESTIMULO FISCAL

13.1. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Décimo Quinto del Decreto a que se refiere este Título, los contribuyentes que reciban los vehículos usados a que se refiere el mismo a cuenta del precio de enajenación de vehículos nuevos, deberán cerciorarse de que los vehículos usados efectivamente hayan sido utilizados para prestar el servicio público de autotransporte federal de carga o de pasajeros en el país, cuando menos los últimos doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la entrada en vigor del citado Decreto y el plazo transcurrido desde esa fecha y la de la enajenación del vehículo nuevo de que se trate.

Se entenderá que los contribuyentes cumplen con la obligación a que se refiere el párrafo anterior, cuando inicien el procedimiento de baja del vehículo, mediante una consulta, ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y obtengan la constancia de dicha consulta de baja, misma que deberán conservar. Para tales efectos, deberán recabar del adquirente del vehículo, la siguiente documentación:

I. Original y copia de la tarjeta de circulación.

II. Copia de pasaporte o credencial de elector.

III. Documento en el que conste el peso bruto del vehículo. En el caso de no conocerse dicho peso se reportará el peso vehicular. Para los efectos de este numeral, no se considerará la carga útil del vehículo de que se trate. Dicho documento deberá ser distinto al proporcionado por el fabri-

cante, ensamblador o distribuidor en la ficha técnica o en la factura correspondiente, mismo que deberá ser expedido dentro de los 5 días inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud de información a que se refiere esta regla.

DOCUMENTACION QUE EL CONTRIBUYENTE DEBERA SOLICITAR AL ADQUIRENTE DEL VEHICULO

13.2. El contribuyente deberá recabar del adquirente de que se trate, según sea el caso, la documentación e información que tenga en su poder respecto del vehículo que le entrega el adquirente, entre la que destaca, de manera enunciativa, la siguiente:

I. Factura endosada en propiedad y, en el caso de vehículos de procedencia extranjera, además el pedimento de importación del vehículo de que se trate.

Cuando los adquirentes no cuenten con los documentos a que se refiere esta fracción, tratándose de vehículos que se hayan utilizado para prestar el servicio público de autotransporte federal de carga, los contribuyentes podrán recabar del adquirente, un comprobante expedido por este último, ya sea factura, carta de porte o cualquier otro análogo que se expida por las actividades realizadas, que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales, en el que se consignen los datos a que se refiere la fracción V de la regla 13.5. de la presente Resolución, respecto del vehículo que se entrega a cuenta del precio de enajenación del vehículo nuevo y se manifieste expresamente que se trata de una operación de venta de activos fijos.

II. Certificado de registro definitivo o certificado de registro federal de vehículos, según sea el caso.

III. Constancia de regularización.

IV. Factura del Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito o de otras instituciones autorizadas.

V. En el caso de vehículos a los que les han sido incorporadas autopartes importadas, la factura y el pedimento de importación de las partes incorporadas.

VERIFICACION DE LA DESTRUCCION DEL VEHICULO

13.3. Para poder aplicar el Decreto a que se refiere este Título, el contribuyente deberá cerciorarse de que el vehículo que se destruirá, se traslade por su propio impulso y contenga todos sus componentes tanto visibles como ocultos, así como las placas metálicas de identificación del servicio público federal, el engomado correspondiente y la tarjeta de circulación.

El texto completo de la regla transcrita en el párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 6 de noviembre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Octava Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 6 de noviembre de 2006.*

13.3. Para estar en posibilidad de aplicar el Decreto a que se refiere este Título, el contribuyente deberá cerciorarse que el vehículo que se destruirá, se traslade por su propio impulso y contenga todos sus componentes tanto visibles como ocultos, así como las placas metálicas de identificación del servicio público federal o, en su caso, del servicio público de autotransporte de pasajeros urbano o suburbano, así como el engomado correspondiente y la tarjeta de circulación.

El texto completo de la regla transcrita en los párrafos que anteceden es el que está en vigor a partir del 7 de noviembre de 2006, *conforme a la Octava Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 6 de noviembre de 2006.*

ENTREGA DEL VEHICULO A CENTROS DE DESTRUCCION

13.4. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción III del Artículo Décimo Quinto del Decreto a que se refiere este Título, los contribuyentes deberán hacerse acompañar del adquirente del vehículo de que se trate o del representante legal de dicho adquirente, para la entrega del vehículo al centro de destrucción correspondiente, cumpliendo con lo dispuesto en la regla 13.3. de la presente Resolución, así como presentar copia de la constancia de la consulta de baja del vehículo a dichos centros, ya que de no hacerlo, no se podrá destruir el vehículo de que se trate.

EXPEDICION DEL CERTIFICADO DE DESTRUCCION

13.5. Los centros de destrucción autorizados por el SAT de conformidad con lo dispuesto por el Decreto a que se refiere este Título, deberán expedir al contribuyente de que se trate un certificado de destrucción por cada vehículo que se haya destruido.

El certificado a que hace referencia esta regla, se emitirá hasta que el vehículo haya sido destruido en su totalidad, incluyendo las placas metálicas de identificación del servicio público federal, el engomado correspondiente y la tarjeta de circulación y deberá contener, como mínimo, la información que a continuación se señala:

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 6 de noviembre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Octava Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 6 de noviembre de 2006.*

El certificado a que hace referencia esta regla, se emitirá hasta que el vehículo haya sido destruido en su totalidad, incluyendo las placas metálicas de identificación del servicio público federal o, en su caso, del servicio público de autotransporte de pasajeros urbano o suburbano, así como el engomado correspondiente y la tarjeta de circulación y deberá contener, como mínimo, la información que a continuación se señala:

El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 7 de noviembre de 2006, *conforme a la Octava Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 6 de noviembre de 2006.*

I. Nombre, denominación o razón social del centro de destrucción.

II. Nombre, denominación o razón social del contribuyente que presenta el vehículo para su destrucción.

III. Fecha de emisión del certificado.

IV. Número de folio del certificado y de la báscula.

> ***El texto antes transcrito de la fracción IV estuvo en vigor del 1o. de mayo al 6 de noviembre de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Octava Resolución Fiscal, publicada en el DOF 6 de noviembre de 2006.*

IV. Número de folio del certificado y, en su caso, el número de la báscula.

> ***El texto antes transcrito de la fracción IV es el que está en vigor a partir del 7 de noviembre de 2006,*** *conforme a la Octava Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 6 de noviembre de 2006.*

V. Datos del vehículo que se destruyó.

a) Marca.

b) Tipo o clase.

c) Año modelo.

d) Número de identificación vehicular o, en su caso, número de serie.

e) Número de placas metálicas de identificación del servicio público federal.

> ***El texto antes transcrito del inciso e estuvo en vigor del 1o. de mayo al 6 de noviembre de 2006,*** *conforme a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Octava Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 6 de noviembre de 2006.*

e) Número de placas metálicas de identificación del servicio público federal o, en su caso, del servicio público de autotransporte de pasajeros urbano o suburbano.

> ***El texto antes transcrito del inciso e es el que está en vigor a partir del 7 de noviembre de 2006,*** *conforme a la Octava Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 6 de noviembre de 2006.*

f) Número de motor.

g) Número de folio de la tarjeta de circulación.

El certificado de destrucción deberá contener elementos de seguridad, así como la información anterior en forma impresa, en papel membretado del centro de destrucción que lo expida e ir acompañado con las fotografías del vehículo antes, durante y después, de ser destruido.

DOCUMENTACION A ENTREGAR POR CADA VEHICULO DESTRUIDO

13.6. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto por el Decreto a que se refiere este Título, deberán proporcionar a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, en los meses de enero y julio de cada año, una relación de la documentación a que se refieren las reglas 13.1., 13.2. y 13.5. de la presente Resolución, por cada vehículo destruido.

La documentación a que se refiere esta regla formará parte de la contabilidad del contribuyente.

ENTREGA DE LA COPIA DEL CERTIFICADO DE DESTRUCCION A LA SCT

13.7. Una vez destruido el vehículo, el contribuyente, a través del adquirente del vehículo, deberá entregar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes copia del certificado de destrucción a que se refiere la regla 13.5. de esta Resolución, para finalizar los trámites de baja e iniciar en el mismo acto, el procedimiento de alta del vehículo correspondiente.

Tratándose de los vehículos que hayan sido utilizados para prestar el servicio público de autotransporte de pasajeros urbano o suburbano, la copia del certificado de destrucción a que se refiere el párrafo anterior se deberá entregar a la dependencia de la Entidad Federativa correspondiente que esté facultada para otorgar permisos o concesiones para la prestación del servicio mencionado.

El texto del párrafo que antecede fue adicionado a partir del 7 de noviembre de 2006, *conforme a la Octava Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 6 de noviembre de 2006.*

ENTREGA DEL VEHICULO UNA VEZ DADO DE ALTA ANTE LA SCT

13.8. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto por el Decreto a que se refiere este Título, deberán entregar el vehículo nuevo o seminuevo, una vez que haya sido dado de alta ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar el servicio público de autotransporte federal de carga o de pasajeros y cuente con las placas metálicas de identificación del servicio público federal, el engomado correspondiente y la tarjeta de circulación.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 6 de noviembre de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Octava Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 6 de noviembre de 2006.*

13.8. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto por el Decreto a que se refiere este Título, deberán entregar el vehículo nuevo o seminuevo, una vez que haya sido dado de alta ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar el servicio público de autotransporte federal de carga o de pasajeros, tratándose de los vehículos mencionados en el Artículo Décimo Quinto del Decreto a que se refiere este Título, o ante la dependencia de la Entidad Federativa correspondiente que esté facultada para otorgar permisos o concesiones para la prestación del servicio público de autotransporte de pasajeros urbano o suburbano, tratándose de los vehículos mencionados en el Artículo Décimo Sexto A del Decreto a que se refiere este Título. Además, los contribuyentes deberán entregar el vehículo de que se trate con las placas metálicas de identificación del servicio público federal o servicio público de autotransporte de pasajeros urbano o suburbano, el engomado correspondiente y la tarjeta de circulación.

El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 7 de noviembre de 2006, *conforme a la Octava Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 6 de noviembre de 2006.*

Para los efectos de lo dispuesto en esta regla, los contribuyentes deberán conservar copia certificada del alta y de la tarjeta de circulación del vehículo nuevo o seminuevo de que se trate.

CENTROS DE DESTRUCCION AUTORIZADOS

13.9. Para los efectos de la fracción III del Artículo Décimo Quinto del Decreto a que se refiere este Título, se considerarán centros de destrucción autorizados por el SAT, las empresas que cumplan con los siguientes requisitos:

> ***El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo al 6 de noviembre de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Octava Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 6 de noviembre de 2006.*

13.9. Para los efectos de la fracción III del Artículo Décimo Quinto y de la fracción III del Artículo Décimo Sexto B del Decreto a que se refiere este Título, se considerarán centros de destrucción autorizados por el SAT, las empresas que cumplan con los siguientes requisitos:

> ***El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 7 de noviembre de 2006,*** *conforme a la Octava Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 6 de noviembre de 2006.*

I. Presenten ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente o ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes según corresponda, solicitud mediante escrito libre que, además de los requisitos previstos en los artículos 18, 18-A y 19 del CFF, contenga:

a) Intención de constituirse como centro de destrucción autorizado para la destrucción de vehículos usados a que se refiere el Artículo Décimo Quinto del Decreto regulado en este Título.

b) Declaración bajo protesta de decir verdad, que cuentan con la maquinaria y equipo necesario para la destrucción de los vehículos indicados en el inciso anterior, así como una descripción de dicha maquinaria.

c) Declaración bajo protesta de decir verdad, que la actividad preponderante consiste en la destrucción de vehículos.

Para estos efectos, se entiende como actividad preponderante, la que se define como tal en términos del artículo 43 del Reglamento del CFF.

d) Copia simple de la solicitud de inscripción al RFC y, en su caso, de los avisos de modificación ante el mismo registro.

II. Tributen conforme al Título II "De las Personas Morales" de la Ley del ISR.

III. Estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

> ***El texto antes transcrito de la fracción III estuvo en vigor del 1o. de mayo al 6 de noviembre de 2006,*** *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Octava Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 6 de noviembre de 2006.*

III. Estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto de la presentación de la declaración anual del ISR por los dos últimos ejercicios fiscales por los que se encuentren obligados; así como de los pagos mensuales del IVA y retenciones del ISR de salarios de los 12 meses anteriores a la fecha de presentación del escrito. Cuando los contribuyentes tengan menos de dos años inscritos en el RFC, la manifestación a que se refiere esta fracción corresponderá al periodo transcurrido desde la inscripción y hasta la fecha que presente el escrito, sin que en ningún caso los pagos mensuales excedan de los últimos 12 meses.

El texto antes transcrito de la fracción III es el que está en vigor a partir del 7 de noviembre de 2006, *conforme a la Octava Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 6 de noviembre de 2006.*

IV. Envíen, en el mes de enero de cada año, a través de la página de Internet del SAT, un aviso en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los supuestos establecidos en la presente regla para continuar como centros de destrucción autorizados.

V. Envíen, en el mes de enero de cada año, a través de la página de Internet del SAT, una relación de los vehículos destruidos en el ejercicio inmediato anterior, señalando lo siguiente:

- **a)** Nombre, denominación o razón social del contribuyente que presenta el vehículo para su destrucción.
- **b)** Fecha de emisión del certificado.
- **c)** Número de folio del certificado y de la báscula.
- **d)** Datos del vehículo que se destruyó:
  1. Marca.
  2. Tipo o clase.
  3. Año modelo.
  4. Número de identificación vehicular o, en su caso, número de serie.
  5. Número de placas metálicas de identificación del servicio público federal.
  6. Número de motor.
  7. Número de folio de la tarjeta de circulación.

La autorización prevista en esta regla, estará condicionada al cumplimiento de todos los requisitos contenidos en la misma. El SAT verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la citada regla.

FORMA DE APLICAR EL ESTIMULO FISCAL CUANDO NO SE TENGAN IMPUESTOS CONTRA LOS CUALES APLICARLO

13.10. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Décimo Quinto del Decreto a que se refiere este Título, los distribuidores autorizados residentes en el país que enajenen los vehículos de autotransporte y que no tengan impuestos contra los cuales aplicar el estímulo a que se refiere el precepto citado, podrán transmitir a cuenta del precio de adquisición de las unidades que compren a los fabricantes o ensambladores que les enajenaron dichas unidades, los vehículos que a su vez hayan recibido de los prestadores del servicio público de autotransporte federal de carga o de pasajeros. Para tal efecto, el fabricante o ensamblador autorizará por escrito al distribuidor que le haya transmitido los vehículos, para que entregue a su nombre y representación los citados vehículos a los centros de destrucción autorizados por el SAT, debiendo el distribuidor obtener el certificado de destrucción respectivo y entregárselo al fabricante o ensamblador, quien deberá conservarlo en su poder. En este caso, el centro de destrucción autorizado deberá expedir el certificado de destrucción a nombre del fabricante o ensamblador.

En el caso de que se ejerza la opción a que se refiere esta regla y una vez que el fabricante o ensamblador haya recibido el certificado de destrucción, el estímulo fiscal previsto en el Artículo Décimo Quinto del Decreto a que se refiere este Título, lo aplicará el fabricante o ensamblador, en lugar del distribuidor autorizado y el monto del mismo será el que hubiera correspondido como si la operación la hubiera realizado el distribuidor.

CENTROS DE DESTRUCCION AUTORIZADOS POR EL SAT. AVISO QUE DEBERAN PRESENTAR

13.11. Para los efectos de lo dispuesto por los Artículos Décimo Quinto, fracción III y Décimo Sexto B, fracción III, del Decreto a

que se refiere este Título, los centros de destrucción autorizados por el SAT deberán presentar aviso cuando menos cuatro días antes de la fecha en la que se llevará a cabo la destrucción. La destrucción se deberá efectuar en el día y hora y lugar indicados en el aviso.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior se presentará ante la Administración Local de Auditoría Fiscal Federal que corresponda al domicilio fiscal del centro de destrucción autorizado, mediante escrito libre en el que se deberá consignar el día y hora y lugar en el que se llevará a cabo la destrucción del vehículo de que se trate, así como la información a que se refiere la regla 13.5., fracciones II y V de la presente Resolución.

Cuando se lleve a cabo la destrucción de algún vehículo sin haber presentado el aviso respectivo en los términos de esta regla, el SAT revocará la autorización otorgada al centro de destrucción.

DESTRUCCION DE VEHICULOS USADOS. INEXISTENCIA DE ADQUISICION O COMERCIALIZACION DE LOS MISMOS

13.12. Cuando los contribuyentes reciban vehículos de procedencia extranjera usados, a cuenta del precio de enajenación de vehículos nuevos, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos Décimo Quinto y Décimo Sexto A del Decreto a que se refiere este Título, y se lleve a cabo la destrucción de dichos vehículos usados en los centros de destrucción autorizados por el SAT, se considerará para los efectos aduaneros y de comercio exterior, que no existe adquisición de los vehículos usados ni comercialización de los mismos.

INGRESO ACUMULABLE PARA ISR. EL IMPORTE DE LOS ESTIMULOS

13.13. Para los efectos del ISR, se considera como ingreso acumulable el importe de los estímulos fiscales previstos en los Artículos Décimo Quinto y Décimo Sexto A del Decreto a que se refiere este Título, en la fecha en la que se presente la declaración en la que se efectúe el acreditamiento.

OBLIGACION DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA HACER CUMPLIR A LOS CONTRIBUYENTES CON LAS OBLIGACIONES DEL DECRETO

13.14. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Décimo Sexto B, fracción I del Decreto a que se refiere este Título, las Entidades Federativas establecerán el procedimiento para que los contribuyentes cumplan con las obligaciones previstas en dicha fracción.

La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 7 de noviembre de 2006, *conforme a la Octava Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 6 noviembre de 2006.*

ENTREGA DE VEHICULOS AL CENTRO DE DESTRUCCION. REQUISITOS

13.15. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Décimo Sexto B, fracción III del Decreto a que se refiere este Título, los contribuyentes deberán hacerse acompañar del adquirente del vehículo de que se trate o del representante legal de dicho adquirente, para la entrega del vehículo al centro de destrucción correspondiente, cumpliendo con lo dispuesto en la regla 13.3. de la presente Resolución, así como presentar copia del documento que compruebe que el vehículo se haya dado de baja ante la dependencia a que se refiere el citado Artículo Décimo Sexto B, fracción I.

La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 7 de noviembre de 2006, *conforme a la Octava Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 6 de noviembre de 2006.*

14. DEL DECRETO POR EL QUE SE EXIME DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS Y AL VALOR AGREGADO A LOS CONTRIBUYENTES QUE SE INDICAN, PUBLICADO EN EL DOF EL 30 DE JULIO DE 2004

BENEFICIOS APLICABLES A TODAS LAS ENAJENACIONES DE CIGARROS, PUROS Y OTROS TABACOS LABRADOS

14.1. De conformidad con el Decreto a que se refiere este Título, los beneficios establecidos en el mismo son aplicables a todas las enajenaciones de cigarros, puros y otros tabacos labrados que se realicen, únicamente respecto del incremento que de hasta cinco centavos se haya dado, por parte del productor o importador de dichos bienes, al precio de enajenación de cada cigarro, puro u otro tabaco labrado.

LEYENDA QUE DEBERAN CONTENER LOS COMPROBANTES FISCALES

14.2. Para los efectos de lo dispuesto por el Decreto a que se refiere este Título, los comprobantes que se emitan por las enajenaciones que se realicen a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto, que reúnan los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 29 del CFF, deberán contener una leyenda en la que se señale que la operación que se realiza goza del beneficio a que se refiere dicho Decreto, debiendo señalar, además, el monto que representa tal beneficio.

15. DEL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN ESTIMULOS FISCALES PARA EL USO DE MEDIOS DE PAGO ELECTRONICOS EN LAS EMPRESAS QUE SE INDICAN, PUBLICADO EN EL DOF EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2004

DEFINICIONES GENERALES

15.1. Para los efectos de este Título se entenderá por:

I. CAE, el centro de atención para las empresas a que se refiere el Artículo Octavo, fracción IV, del Decreto.

II. CVA, el centro para verificación del acreditamiento.

III. Decreto, el Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para el uso de medios de pago electrónicos en las empresas que se indican, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2004.

IV. FIMPE, el fideicomiso para extender a la sociedad los beneficios de la infraestructura de los medios de pago electrónicos a que se refiere el Artículo Segundo del Decreto.

V. TPV(s), las terminales punto de venta para procesar pagos a través de medios electrónicos a las que se refieren los artículos Segundo y Décimo del Decreto, consistentes en todos aquellos dispositivos proporcionados por los prestadores del servicio de adquirente, y que permitan procesar pagos electrónicos para tarjetas de crédito y débito, así como, eventualmente, de monedero electrónico y de aplicaciones de tarjetas inteligentes.

LUGAR Y PLAZO PARA PRESENTAR INFORMACION ACERCA DE LOS MONTOS DE ESTIMULO FISCAL

15.2. Para los efectos del último párrafo del Artículo Tercero del Decreto, la información a que dicho precepto se refiere se deberá presentar dentro de los quince días siguientes a aquel en que el SAT a su vez hubiere dado a conocer al FIMPE la evaluación anual al grado de cumplimiento de los fines del mismo y del Plan de Trabajo Anual, a que se refiere el último párrafo del artículo Noveno del Decreto.

La información antes señalada se presentará ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes a través de un escrito libre que reúna los requisitos previstos en el artículo 18 del CFF.

Para determinar la proporción en la que no se hayan alcanzado las metas que se establezcan en los programas para la instalación de TPV(s), en los programas para promover el uso de medios electrónicos de pago, así como de las metas específicas que se establezcan en el Plan de Trabajo Anual, a que se refiere el cuarto párrafo del artículo Tercero del Decreto, se atenderá al grado de cumplimiento que el SAT determine al evaluar conforme al último párrafo del artículo Noveno del Decreto, el grado de cumplimiento de los fines del FIMPE y del Plan de Trabajo Anual, especialmente en la instalación de TPV(s). El SAT al realizar su evaluación considerará los reportes trimestrales y anual que le remita el Coordinador Ejecutivo.

LUGAR Y PLAZO PARA PRESENTAR INFORME TRIMESTRAL DE APORTACIONES

15.3. Para los efectos del Artículo Noveno, primero, segundo y tercer párrafos del Decreto, el informe trimestral a que se refieren los párrafos segundo y tercero de dicho precepto se deberá presentar a más tardar el día 20 del mes siguiente al de conclusión del trimestre de que se trate ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, mediante escrito libre que cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 18 del CFF.

FORMA EN QUE SE CONSTITUIRA EL FIDEICOMISO

15.4. El FIMPE, como el fideicomiso irrevocable a que se refiere el Artículo Segundo del Decreto, se constituirá como un fideicomiso privado, en los términos de los artículos 381 a 394 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de los artículos 46, fracción XV; 77; 79; 80; 106, fracción XIX inciso b) y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones aplicables.

LUGAR EN QUE SE DEBERA PRESENTAR EL PLAN DE TRABAJO ANUAL

15.5. Para los efectos del Artículo Sexto, fracción I del Decreto, el Plan de Trabajo Anual correspondiente al primer periodo a que se refiere el primer párrafo del artículo Tercero del Decreto, deberá presentarse a la Unidad de Banca y Ahorro de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los treinta días siguientes a la constitución del FIMPE. Por lo que hace al Plan de Trabajo Anual para los periodos segundo y tercero a que se refiere la disposición citada, deberá presentarse a la mencionada autoridad dentro de los treinta días siguientes al inicio de cada periodo.

La Secretaría, a través de la Unidad de Banca y Ahorro de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público contará con un plazo de quince días para, previa opinión del SAT, aprobar o solicitar la modificación o adición del Plan de Trabajo Anual, transcurridos los cuales, se entenderá como aprobado.

ACCIONES ENCAMINADAS PARA VIGILAR Y DAR CUMPLIMIENTO AL DECRETO

15.6. A efecto de que el SAT cuente con elementos para vigilar la correcta aplicación de los estímulos establecidos en el Decreto que se relacionen con la instalación de las TPV(s), ya sea con recursos del FIMPE o en los términos del Artículo Décimo del Decreto, los fideicomitentes deberán realizar las acciones necesarias a fin de que las empresas que procesen, compen-

sen o liquiden operaciones de crédito y de débito:

I. Apoyen al cumplimiento de lo establecido en la fracción IV del Artículo Quinto del Decreto.

II. Almacenen los registros automatizados de todas las transacciones que se procesen.

III. Emitan reportes automatizados respecto de las transacciones realizadas por las TPV(s), con la desagregación de datos que se señala en el Anexo 24.

IV. Lleven un control de alta, operación y baja de todas las TPV(s), mencionadas en el primer párrafo de esta regla, y emitir los reportes respectivos.

V. Permitan, sin costo y de manera indefinida, la conexión en línea por parte del SAT, a efecto de, entre otros, acceder a la información a que se refiere esta regla.

VI. Permitan, a costo y de manera indefinida, la conexión e interconexión al CVA y a redes de servicios de programas gubernamentales.

VII. Presten, en su caso, servicios a terceros que no realicen operaciones de crédito y de débito.

Los reportes a que se refieren las fracciones III y IV anteriores deberán entregarse trimestralmente por el Coordinador Ejecutivo, dentro de los primeros diez días posteriores al mes de que se trate, ante la Administración Central de Recaudación de la Administración General de Grandes Contribuyentes.

Además, el FIMPE deberá establecer los mecanismos necesarios para que, con cargo a su patrimonio, un tercero certifique la veracidad y exactitud de los reportes a que se refiere el párrafo que antecede.

FUNCIONES Y ACTIVIDADES QUE SE REALIZARAN A TRAVES DEL CENTRO DE VERIFICACION

15.7. El SAT podrá requerir al FIMPE el establecimiento de un CVA con objeto de que preste el servicio de conexión e interconexión permanente a programas gubernamentales, así como de otros servicios diversos a los relacionados con tarjetas de crédito y de débito.

A partir de que se encuentre en operación el CVA, las TPV(s), instaladas con recursos del FIMPE o en términos del Artículo Décimo del Decreto deberán estar conectadas a él, además, a cuando menos un proveedor del servicio de compensación y liquidación de tarjetas de crédito y de débito.

El CVA también estará conectado al SAT.

A través del CVA, se realizarán, al menos, las siguientes funciones y actividades:

I. Apoyar al cumplimiento de lo establecido en la fracción IV del artículo Quinto del Decreto.

II. Verificar, en su caso, la instalación y baja, así como la operación de las TPV(s).

III. Ofrecer, en su caso, el servicio de conexión e interconexión con otros servicios diversos a relacionados con la compensación y liquidación de tarjetas de crédito y de débito.

IV. Almacenar los registros automatizados de las transacciones que realicen las TPV(s).

V. Emitir reportes automatizados respecto de las transacciones realizadas por las TPV(s), con la desagregación de datos que se señala en el Anexo 24.

El CVA no realizará funciones de compensación o liquidación de tarjetas de débito o de crédito.

EQUIPO MINIMO REQUERIDO PARA QUE SE DE FUNCIONAMIENTO A LAS TERMINALES

15.8. Las TPV(s), deben incluir el equipo (hardware) y los programas informáticos (software) necesarios para soportar, al menos, las siguientes funcionalidades:

I. Contar con la capacidad de realizar operaciones de crédito, débito y monedero electrónico con cámara de compensación, así como operaciones no bancarias.

II. Ser capaces de integrar otras aplicaciones, sin importar la plataforma de las TPV(s).

III. Contar con capacidad de almacenamiento para memoria de transacciones y operaciones de actualización.

IV. Soportar la interacción con tarjetas mediante el uso de lectores de banda magnética y de microcircuito (chip).

V. Contar con identificador único para las TPV(s).

VI. Contar con capacidad de monitoreo de operación.

VII. Permitir la conexión segura de dispositivos externos.

VIII. Contar con capacidad para conectarse a cuando menos un proveedor del servicio de compensación y liquidación de tarjetas de crédito y de débito; así como al CVA, cuando este último se encuentre en operación.

Las características técnicas de las TPV(s), se especifican en el Anexo 23.

MESA DE CONTROL DE SOLICITUDES. OPERACION

15.9. De conformidad con el artículo Octavo, fracción IX del Decreto, el Coordinador Ejecutivo dispondrá las acciones necesarias para que se establezca una mesa de control de solicitudes, la cual tendrá como objetivo central establecer los conductos necesarios para que todas las solicitudes de instalación y operación de las TPV(s), recibidas por el FIMPE, sean atendidas en igualdad de condiciones.

La mesa de control de solicitudes, dispondrá de un sistema de atención de solicitudes, basado en el principio de "primeras entradas, primeras salidas". Dicho sistema tendrá, al menos, las siguientes características:

I. Estará disponible para todos los fideicomitentes, en igualdad de condiciones.

II. El sistema de atención de solicitudes generará un registro por cada solicitud recibida, y deberá incluir datos que permitan conocer los tiempos de respuesta en las diferentes etapas del proceso, desde la recepción de la solicitud hasta la aceptación del servicio por parte del cliente.

El Coordinador Ejecutivo deberá elaborar trimestralmente una relación de los niveles de calidad promedio en el servicio de instalación de las TPV(s), por cada localidad.

ORIENTACION E INFORMACION A TRAVES DEL CENTRO DE ADMINISTRACION

15.10. A efecto de dar cumplimiento al Artículo Octavo, fracción IV del Decreto, el Coordinador Ejecutivo deberá establecer el CAE. Dicho centro pondrá a disposición los canales de comunicación adecuados para que las pequeñas y medianas empresas puedan presentar quejas en relación al servicio de instalación de las TPV(s), y reciban orientación e información respecto de los servicios derivados del Decreto.

INFORMACION QUE DEBERA PROPORCIONAR EL COORDINADOR EJECUTIVO

15.11. Para los propósitos del Artículo Noveno, tercer párrafo del Decreto, los informes que el Coordinador Ejecutivo presente ante el SAT, deberán incluir por lo menos lo siguiente:

I. Número total de las TPV(s), instaladas por localidad y por fideicomitente, distinguiendo aquellas a las que se refiere el Artículo Segundo del Decreto, así como las referidas en el Artículo Décimo del propio Decreto.

II. Número de altas y bajas de las TPV(s), en el periodo, por fideicomitente, distinguiendo aquellas a las que se refiere el Artículo Segundo del Decreto, así como las referidas en el Artículo Décimo del propio Decreto.

III. Relación de los niveles de calidad promedio en el servicio de instalación y operación de las TPV(s), a que se refiere la regla 15.9., de la presente Resolución.

IV. Reporte del número de operaciones realizadas por localidad y por las TPV(s), distinguiendo aquellas a las que se refiere el Artículo Segundo del

Decreto, así como las referidas en el Artículo Décimo del propio Decreto.

V. Reporte del número de quejas reportadas al CAE referido en la regla 15.10. de la presente Resolución.

VI. Tendencias en el nivel de utilización de la infraestructura proporcionada por el FIMPE, por cada fideicomitente y según los perfiles de las pequeñas y medianas empresas a que se refiere el Decreto.

ADQUISICION DE EQUIPO QUE SERA CONSIDERADO INVERSION

15.12. Para los efectos del Artículo Décimo del Decreto, se consideran inversiones las que se ubiquen en los siguientes supuestos:

I. La compra de las TPV(s), nuevas que se apeguen a las características referidas en el Anexo 23 de la presente Resolución. Las erogaciones podrán incluir tanto el equipo (hardware) como los programas informáticos (software) relacionados con su operación.

II. La compra de equipos (hardware) y programas informáticos (software) que permitan la actualización y estandarización tecnológica referida por el Artículo Quinto, fracción IV del Decreto. Las directrices de actualización y estandarización tecnológica deberán especificarse en el Plan de Trabajo Anual del FIMPE que autorice la Secretaría.

ELECCION DE INSTITUCION FIDUCIARIA. FORMALIDADES

15.13. Los fideicomitentes deberán comunicar al SAT el nombre de la institución fiduciaria en la que se constituirá el FIMPE.

El representante de la institución fiduciaria que elijan los fideicomitentes deberá presentar, ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes del SAT, una copia del contrato propuesto para la creación del FIMPE, con el fin de verificar que su contenido se apegue a las disposiciones del Decreto. La citada Administración Central informará a los fideicomitentes, a través de la institución fiduciaria elegida por ellos, si el contrato de fideicomiso propuesto se apega a las disposiciones del Decreto, a efecto de que, en su caso, se proceda a su formalización.

DERECHO DE APLICAR ESTIMULO HASTA QUE LAS APORTACIONES QUEDAN A TOTAL DISPOSICION DEL FIMPE

15.14. Para los efectos del tercer párrafo del artículo Tercero del Decreto, los fideicomitentes tendrán derecho a aplicar el estímulo fiscal a que se refieren los artículos Segundo y Décimo del Decreto hasta que sus aportaciones queden a total disposición del FIMPE.

DOCUMENTACION QUE DEBERA ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD DE AUTORIZACION

15.15. Los fideicomitentes deberán presentar la solicitud de autorización a que se refiere el cuarto párrafo del artículo Décimo del Decreto, al inicio de cada uno de los periodos señalados en dicho precepto, acompañada de la siguiente documentación:

I. Constancia emitida por el FIMPE, en la que se indique el monto total de la aportación que, de conformidad con el mutuo acuerdo al que se refiere el segundo párrafo del artículo Tercero del Decreto, le corresponda para el periodo de que se trate.

II. Programa de Inversiones del periodo de que se trate, que tenga por objeto instalar y modernizar las TPV(s), en empresas distintas a las señaladas en el artículo Segundo del Decreto, hasta por el monto del estímulo fiscal que corresponda de conformidad con el artículo Décimo del Decreto.

La autorización a que se refiere esta regla, estará condicionada al cumplimiento del Programa de Inversiones señalado en esta fracción.

La información antes señalada se presentará ante la Administración Central

de Recaudación de Grandes Contribuyentes a través de un escrito libre que reúna los requisitos previstos en el artículo 18 del CFF.

PLAZO A FIDEICOMITENTES PARA EFECTUAR EL ACREDITAMIENTO

15.16. Para los efectos de los artículos Tercero y Décimo del Decreto, los fideicomitentes tendrán derecho a efectuar el acreditamiento dentro de un plazo de cinco años contados a partir de que quede a total disposición del FIMPE la aportación de que se trate, o se obtenga la autorización del SAT, según corresponda.

Si efectuado el acreditamiento a que se refiere esta regla resulta un remanente pendiente de aplicar, éste podrá acreditarse en los meses o ejercicios siguientes, siempre y cuando no se exceda el plazo referido en el párrafo anterior.

El monto de la aportación al FIMPE a que se refiere esta regla, o el que corresponda de conformidad con el artículo Décimo del Decreto, deberá ser acreditado en cantidad histórica, sin actualización alguna.

INFORMACION A PRESENTAR PARA PODER EFECTUAR EL ACREDITAMIENTO

15.17. Para los efectos de la aplicación del acreditamiento establecido en el artículo Tercero del Decreto, los fideicomitentes deberán presentar dentro de los tres días siguientes a aquel en que se deban presentar las declaraciones de pagos provisionales, mensuales o del ejercicio correspondiente, la siguiente información:

I. Monto total de la aportación que, de conformidad con el mutuo acuerdo al que se refiere el segundo párrafo del artículo Tercero del Decreto, le corresponda para el periodo de que se trate.

II. Monto total de la aportación efectivamente realizada en el periodo de que se trate, anexando copia del certificado de aportación expedido por la Fiduciaria.

III. Fecha en que el fideicomitente efectuó la aportación al FIMPE.

IV. Importe acreditado, así como el impuesto contra el cual se aplicó el estímulo fiscal.

V. En caso de existir un remanente pendiente de aplicar del acreditamiento al que se tenga derecho, señalar el monto.

La información antes señalada se presentará ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes a través de un escrito libre que reúna los requisitos previstos en el artículo 18 del CFF.

PRESENTACION ANUAL DE ESCRITO LIBRE QUE DEMUESTRE EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE INVERSIONES

15.18. Para los efectos de evaluar el grado de cumplimiento del Programa de Inversiones a que se refiere la regla 15.15., fracción II de esta Resolución, los fideicomitentes presentarán anualmente, mediante escrito libre que reúna los requisitos previstos en el artículo 18 del CFF, ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, la documentación soporte necesaria que demuestre haber cumplido con dicho Programa, dentro del mes siguiente a aquel en que el SAT hubiere dado a conocer al FIMPE la evaluación anual al grado de cumplimiento a que se refiere la regla 15.2. de la presente Resolución.

En caso de no haber cumplido con el Programa de Inversiones, el fideicomitente deberá disminuir el estímulo fiscal, aplicado hasta el monto que tenga derecho a acreditar y por el que haya demostrado efectivamente haber realizado las aportaciones correspondientes al FIMPE, así como las inversiones respectivas con el objeto de instalar y modernizar las TPV(s), a que se refiere el artículo Décimo del Decreto. Asimismo, deberá presentar las declaraciones complementarias que correspondan y pagar las contribuciones omitidas actualizadas y los recargos correspondientes, dentro del mes siguiente a la notificación del incumplimiento del Programa referido.

16. DEL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES, PUBLICADO EN EL DOF EL 26 DE ENERO DE 2005

LINEAMIENTOS PARA EL PAGO DEL ISR DE INGRESOS DE FUENTE DE RIQUEZA EN EL EXTRANJERO

16.1. Para efectos de cumplir con la obligación de pago del ISR a que se refiere el Artículo Tercero del Decreto a que se refiere este Título, los contribuyentes deberán estar a lo siguiente:

I. Contar con una cuenta abierta a su nombre en la institución del sistema financiero mexicano que reciba los depósitos o transferencias para el pago del ISR a que se refiere el citado Artículo;

II. El contribuyente que efectúe los depósitos o transferencias deberán asentar que dichas operaciones se realizan para pagar el ISR que les corresponde por las inversiones a que se refiere el Artículo Tercero;

III. Los depósitos y transferencias deberán efectuarse en los plazos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables para el entero del impuesto correspondiente;

IV. Cuando los contribuyentes efectúen pagos extemporáneos del ISR deberán efectuarlos separando el ISR y los accesorios correspondientes.

Los montos depositados en la cuenta del contribuyente serán retirados por las instituciones financieras para ser enterados a la TESOFE. Dichas instituciones harán constar en los estados de cuenta que emitan a dichos contribuyentes que los montos retirados fueron para el pago del impuesto correspondiente.

SUPUESTOS EN EL QUE LAS INVERSIONES FINANCIERAS NO SE DISMINUYEN

16.2. Para efectos del quinto párrafo del Artículo Segundo del Decreto a que se refiere este Título, se entiende que las inversiones financieras totales no disminuyen en un periodo de tres años, cuando se compruebe lo siguiente:

I. Las inversiones se reduzcan por la fluctuación de su valor en el mercado, por causas ajenas a la voluntad del contribuyente, tratándose de inversiones a que se refiere la regla 16.3.

II. Se destinen al pago de créditos fiscales a cargo del contribuyente que provengan de contribuciones federales o al pago del ISR a que se refiere el Artículo Segundo mencionado.

Asimismo, se entiende que el término inversiones financieras totales sólo se refiere a aquellas inversiones totales realizadas en el país.

INSTRUMENTOS FINANCIEROS Y ACCIONES EMITIDAS. CONCEPTO

16.3. Para efectos del quinto párrafo del Artículo Segundo del Decreto a que se refiere este Título, se entiende por instrumentos financieros emitidos por residentes en el país o acciones emitidas por personas morales residentes en México, los valores o títulos que sean de los colocados entre el gran público inversionista, conforme a las reglas emitidas por el SAT.

No obstante lo anterior, también podrán considerarse como acciones emitidas por personas morales residentes en México, las acciones que adquieran las personas físicas o que se suscriban a favor de éstas, siempre que las mismas se acojan a lo previsto en el citado Artículo Segundo, a condición de que los recursos invertidos por tales personas físicas en la sociedad para estos efectos se destinen a los fines a que se refieren las fracciones I, II y III de dicho Artículo Segundo.

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACION INFORMATIVA

16.4. En relación con el Artículo Segundo del Decreto a que se refiere este Título, se entiende para efectos de lo dispuesto en el CFF, que la obligación de presentar la declaración informativa por cada uno de los ejercicios que correspondan a las inversiones que se hayan mantenido en jurisdicciones de baja imposición fiscal y en los territorios con regímenes preferentes, se tiene por cumplida, en tiempo y forma, siempre que:

I. Tratándose de personas morales, presenten la declaración correspondiente a más tardar en el mes de febrero del ejercicio de 2006, por la totalidad de sus inversiones, por cada uno de los ejercicios anteriores al 2006, en la forma prevista en las disposiciones fiscales, ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional.

II. Tratándose de personas físicas, presenten un aviso ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, a más tardar en el mes de febrero del ejercicio de 2006, en el que manifiesten que se acogen a lo dispuesto en el Artículo Segundo del Decreto, indicando el ejercicio o ejercicios respecto de los cuales invocan lo previsto en la presente regla.

Para tener derecho a lo previsto en esta regla se deberá cumplir con lo dispuesto en el mencionado Artículo Segundo y poner a disposición de la citada autoridad la información que, en su caso, se requiera.

APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS PERECEDEROS DONADOS

16.5. Para los efectos del Artículo Primero del Decreto a que se refiere este Título, tratándose de bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud, perecederos, se considerará que los mismos son aprovechables, sólo en la cantidad en la que se puedan aprovechar para el consumo humano. En el caso de bienes que se encuentren sujetos a caducidad, los contribuyentes deberán ofrecerlos en donación a más tardar 5 días antes de la fecha de caducidad.

A efecto de preservar el aprovechamiento de esos bienes, los contribuyentes que efectúen la donación de los mismos, deberán mantenerlos hasta su entrega en las mismas condiciones de conservación en la que se tuvieron para su comercialización.

MANIFESTACION AL DONANTE DE RECIBIR PRODUCTOS PERECEDEROS EN DONACION

16.6. Para los efectos del Artículo Primero del Decreto a que se refiere este Título, las instituciones donatarias a que se refiere dicho artículo, que estén interesadas en recibir en donación los bienes ofrecidos por los contribuyentes en los términos del citado artículo, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la fecha en la que la información de dichos bienes aparezca en el portal de Internet del SAT, podrán manifestar al donante, a través de correo electrónico o por escrito, su intención de recibir los bienes. Las instituciones a que se refiere esta regla, enviarán al SAT copia de la manifestación realizada al donante de que se trate, la cual se presentará a través de la dirección de correo electrónico avisodonacionmercancias@sat.gob.mx.

Los contribuyentes que ofrezcan en donación los bienes a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar dentro de los 2 días siguientes a aquel en el que reciban la manifestación de las instituciones autorizadas a recibir donativos, deberán responder a la institución a la que se le entregarán en donación los bienes que éstos están a su disposición, enviando al SAT copia de dicha respuesta a través de la dirección de correo electrónico avisodonacionmercancias@sat.gob.mx.

La institución autorizada a recibir donativos que haya sido elegida para recibir los bienes donados, a más tardar 5 días siguientes a aquel en el que reciba la respuesta a que se refiere el párrafo anterior, deberá recoger los bienes ofrecidos en donación.

Los contribuyentes podrán destruir los bienes ofrecidos en donación en los términos de las disposiciones fiscales, cuando no hayan recibido dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo de esta regla, manifestación por parte de alguna institución donataria de recibir dichos bienes o cuando habiendo dado en donación dichos bienes a una institución autorizada a recibir donativos, ésta no los recoja dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los contribuyentes que celebren los convenios a que se refiere la fracción II del artículo 88 del Reglamento de la Ley del ISR, únicamente por los bienes que sean donados a través de dichos convenios.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1o. de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los contribuyentes que celebren los convenios a que se refiere el artículo 88-B del Reglamento de la Ley del ISR, únicamente por los bienes que sean donados a través de dichos convenios.

El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 31 de enero de 2007, *conforme a la Décima Segunda Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de enero de 2007.*

17. DEL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN LOS BENEFICIOS FISCALES QUE SE MENCIONAN, A LOS CONTRIBUYENTES DE LAS ZONAS AFECTADAS DE LOS ESTADOS DE QUINTANA ROO Y YUCATAN POR EL FENOMENO METEOROLOGICO WILMA, PUBLICADO EN EL DOF EL 28 DE OCTUBRE DE 2005

17. DEL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN...

OPCION DE APLICAR LOS BENEFICIOS DEL TRATADO EN PAGOS PROVISIONALES

17.1. Para los efectos del Artículo Octavo del Decreto a que se refiere este Título, los contribuyentes que hubieran efectuado los pagos provisionales o mensuales de los meses de octubre, noviembre y diciembre, en los términos que establecen las disposiciones fiscales, podrán aplicar los beneficios del citado Decreto por aquellas contribuciones por las que no hubieran efectuado dichos pagos, siempre que cumplan con los demás requisitos del citado Decreto.

18. DEL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS LOS ESTIMULOS FISCALES QUE SE INDICAN, PUBLICADO EN EL DOF EL 5 DE MARZO DE 2003 Y REFORMADO MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL DOF EL 23 DE ABRIL DE 2003, 26 DE ENERO DE 2005 Y 12 DE MAYO DE 2006

Título adicionado a partir del 4 de julio de 2006, *conforme a la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de julio de 2006.*

PLAZO PARA CUMPLIR REQUISITOS DEL DECRETO

18.1. El plazo para el cumplimiento de los requisitos que se señalan en el primer párrafo del artículo Décimo Segundo del Decreto a que se refiere este Título, será a más tardar el 17 de julio de 2006.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 4 de julio al 3 de octubre de 2006, *según la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de julio de 2006, y modificación en la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

18.1. El cumplimiento de los requisitos que se señalan en el primer párrafo del artículo Décimo Segundo del Decreto a que se refiere este Título, podrá efectuarse a más tardar el 31 de octubre de 2006.

El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 4 de octubre de 2006, *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

PLAZO PARA ADHERIRSE AL CONVENIO

18.2. Para los efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción I del Artículo Décimo Segundo del Decreto a que se refiere este Título, los Municipios y los organismos descentralizados de éstos o de las Entidades Federativas que deseen adherirse al convenio celebrado por la Entidad Federativa de que se trate o bien celebrar su propio convenio, deberán hacerlo a más tardar el 31 de julio de 2006.

El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 4 de julio al 3 de octubre de 2006, *según la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de julio de 2006, y modificación en la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

18.2. Para los efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción I del Artículo Décimo Segundo del Decreto a que se refiere este Título, los Municipios y los organismos descentralizados de éstos o de las Entidades Federativas que deseen adherirse al convenio celebrado por la Entidad Federativa de que se trate o bien celebrar su propio convenio, deberán hacerlo a más tardar el 31 de octubre de 2006.

El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 4 de octubre de 2006, *conforme a la Sexta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2006.*

La solicitud de adhesión a que se refiere el párrafo anterior de esta regla, deberá efectuarse por escrito ante el SAT, en la Administración General de Recaudación, en los términos del artículo 18 del CFF y debidamente firmado por el funcionario Estatal, Municipal o del Organismo Descentralizado que la emite, que legalmente esté facultado para ello, señalando la fundamentación correspondiente.

En caso de que los Municipios y los organismos descentralizados de éstos o de las Entidades Federativas opten por celebrar su propio convenio deberán hacerlo ante la referida autoridad.

El texto de los párrafos que anteceden fue adicionado a partir del 4 de julio de 2006, *conforme a la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de julio de 2006.*

PRESENTACION DE DECLARATORIA POR ESCRITO, CON DOCUMENTACION Y FUNDAMENTADA

18.3. Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo Décimo Segundo del Decreto a que se refiere este Título, la declaratoria a que se refiere la fracción II respecto de los incisos a), b) y c) de dicho artículo, se presentará por escrito con la documentación que, en su caso, corresponda al desistimiento ante el SAT, en la Administración General de Recaudación, en términos del artículo 18 del CFF y debidamente firmado por el funcionario Estatal, Municipal o del Organismo Descentralizado que la emite, que legalmente esté facultado para ello, señalando la fundamentación correspondiente.

La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 4 de julio de 2006, *conforme a la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de julio de 2006.*

REQUISITOS DE LA DECLARATORIA

18.4. Para los efectos de la declaratoria a que se refiere la fracción II del artículo Décimo Segundo del Decreto a que se refiere este Título, que deben proporcionar tanto las Entidades Federativas, como los Municipios y Organismos Descentralizados que se adhieran o celebren por separado el Convenio a que se refiere la fracción I del citado artículo, ésta deberá contener como mínimo los requisitos siguientes:

I. Tratándose del finiquito a que se refiere el inciso a) de la fracción II del citado precepto, se indicará que el finiquito de los adeudos que se otorga a la Federación y sus organismos descentralizados, de contribuciones locales de cualquier naturaleza a las que hubiere lugar, de conformidad a la legislación Estatal o Municipal respectiva, comprende los cinco años anteriores al 1o. de junio de 2006, otorgándose en los términos más amplios que conforme a derecho proceda.

II. Tratándose del desistimiento a que se refiere el inciso b) de la fracción II del citado precepto, el escrito que se dirija ante el SAT, en la Administración General de Recaudación, se indicará:

a) La contribución que se hubiere causado antes del 13 de mayo de 2006, respecto de la cual se realizó el desistimiento, especificando si se trataba de una devolución o compensación y la fecha en que se hubiera presentado el mismo.

b) En caso de que se haya interpuesto algún medio de defensa, ante alguna autoridad administrativa o jurisdiccional, se anexará copia certificada del desistimiento respectivo, y del acuerdo que recaiga a la petición por parte de la autoridad competente.

c) En su caso, manifestar bajo protesta de decir verdad que no ha solicitado o interpuesto algún medio de defensa para solicitar la devolución o efectuar compensación de ninguna contribución federal.

III. Tratándose de la renuncia a que se refiere el inciso c) de la fracción II del citado precepto, se indicará en forma expresa la renuncia a solicitar la devolución, o efectuar la compensación, de cualquier contribución de carácter federal que se cause o se hubiera causado hasta el 31 de diciembre de 2006.

IV. La declaratoria a que se refiere esta regla deberá indicar lo siguiente:

a) El nombre de la Entidad Federativa, Municipio u Organismo Descentralizado que lo emite, así como su RFC.

b) Estar debidamente firmado por el funcionario Estatal, Municipal o del Organismo Descentralizado que la emite, que legalmente esté facultado para ello, señalando la fundamentación correspondiente.

> ✎ ***La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 4 de julio de 2006,*** *conforme a la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de julio de 2006.*

PRESENTACION DE DECLARACION A TRAVES DE INTERNET

18.5. Para los efectos del último párrafo de los Artículos Décimo Segundo y Décimo Tercero del Decreto a que se refiere este Título, en relación con el artículo 25 del CFF, la forma oficial 43 "Aviso para la aplicación de estímulos fiscales a entidades federativas, municipios y otros organismos públicos", contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución, se deberá presentar a través de la página de Internet del SAT.

> ✎ ***La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 4 de julio de 2006,*** *conforme a la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de julio de 2006.*

19. DEL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN ESTIMULOS FISCALES A LOS CONTRIBUYENTES QUE ADQUIERAN E INSTALEN DISPENSARIOS DE GASOLINA EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PUBLICO EN GENERAL, PUBLICADO EN EL DOF EL 26 DE JUNIO DE 2006

> ✎ ***Título adicionado a partir del 7 de noviembre de 2006,*** *conforme a la Octava Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 6 de noviembre de 2006.*

MOMENTO PARA EFECTUAR LOS ACREDITAMIENTOS

19.1. Los contribuyentes podrán realizar los acreditamientos previstos en el Decreto a que se refiere este Título, de la siguiente manera:

I. El acreditamiento previsto en el Artículo Primero y Segundo Transitorio primer párrafo, a partir de las declaraciones de pagos provisionales y definitivos del mes en que se realice la emisión del acta de verificación prevista en la fracción III del Artículo Tercero de dicho Decreto, o en la declaración del ejercicio, siempre que se cuente con dicha acta.

II. El acreditamiento previsto en el Artículo Segundo y Segundo Transitorio segundo párrafo, a partir de las declaraciones de pagos provisiona-

les y definitivos del mes en que se realice la emisión de la constancia prevista en la regla 19.4. de esta Resolución, o en la declaración del ejercicio, siempre que se cuente con dicha constancia.

La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 7 de noviembre de 2006, *conforme a la Octava Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 6 de noviembre de 2006.*

AVISO DE SUSTITUCION Y ENAJENACION DE DISPENSARIOS. REQUISITOS

19.2. Para los efectos del Artículo Tercero, fracción VII, segundo párrafo y Artículo Segundo Transitorio, segundo párrafo del Decreto a que se refiere este Título, los contribuyentes deberán presentar aviso mediante escrito libre que además de reunir los requisitos del artículo 18 y 19 del CFF, se acompañe de la información publicada en la página de Internet del SAT. El aviso se presentará ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal.

Para presentar el aviso a que se refiere el párrafo que antecede, es necesario que el contribuyente se encuentre debidamente inscrito en el RFC y que no se encuentre en suspensión de actividades o cancelado su registro.

El número total de dispensarios reportados en los avisos a que se refiere esta regla, no podrá ser mayor al número de dispensarios que se manifestaron en el aviso establecido en el primer párrafo de la fracción VII del Artículo Tercero del Decreto a que se refiere este Título.

La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 7 de noviembre de 2006, *conforme a la Octava Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 6 de noviembre de 2006.*

PM CHATARRIZADORAS DE DISPENSARIOS. REQUISITOS

19.3. Para los efectos del Artículo Segundo del Decreto a que se refiere este Título, los contribuyentes deberán efectuar la enajenación de los dispensarios para convertirlos en chatarra a personas morales que cumplan con los siguientes requisitos:

El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 7 de noviembre de 2006, *conforme a la Octava Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 6 de noviembre de 2006.*

I. Estar inscritas en el RFC como contribuyentes con actividad catalogada como “compra venta de fierro chatarra no ferroso”, o “compra venta de otros desechos y residuos industriales”, y tributar conforme al Título II de la Ley del ISR.

El texto antes transcrito de la fracción I estuvo en vigor del 7 al 30 de noviembre de 2006, *según la Octava Resolución Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 6 de noviembre de 2006, y modificación en la Novena Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de noviembre de 2006.*

I. Estar inscritas en el RFC como contribuyentes con actividad catalogada como “comercio al por mayor de desechos metálicos” y tributar conforme al Título II de la Ley del ISR.

El texto antes transcrito de la fracción I es el que está en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2006, *conforme a la Novena Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 30 de noviembre de 2006.*

II. No encontrarse en el RFC en suspensión de actividades o cancelado su registro.

III. Estar obligado o ejercer la opción de dictaminar sus estados financieros por contador público registrado conforme a las disposiciones fiscales vigentes.

IV. Contar con la maquinaria y equipo necesarios para llevar a cabo la destrucción de los dispensarios.

El texto de las fracciones II a IV es el que está en vigor a partir del 7 de noviembre de 2006, *conforme a la Octava Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 6 de noviembre de 2006.*

PM INCORPORACION AL LISTADO DE EMPRESAS CHATARRIZADORAS DE DISPENSARIOS

19.4. Las personas morales que cumplan con los requisitos establecidos en la regla 19.3. de esta Resolución, deberán presentar escrito libre ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, manifestando bajo protesta de decir verdad que cumplen con los citados requisitos, que se obliga a asumir las obligaciones señaladas en esta regla y solicita su incorporación al listado de empresas "chatarrizadoras de dispensarios". El listado se publicará en la página de Internet del SAT, incorporando los datos de identificación y ubicación de las empresas.

Las empresas que cumplan con el requisito previsto en el párrafo anterior, deberán emitir una constancia por cada dispensario que destruyan con la siguiente información:

I. Denominación o razón social y RFC de la persona moral que lleve a cabo el proceso de chatarreo.

II. Número de folio.

III. Fecha de emisión.

IV. Número de factura con la cual se transmitió la propiedad del dispensario del contribuyente a la empresa que convertirá en chatarra los dispensarios adquiridos.

V. Nombre, denominación o razón social y RFC del contribuyente, así como el número de la estación de servicio que enajena los dispensarios para ser convertidos en chatarra.

VI. Datos del dispensario que se destruyó:

- **a)** Marca.
- **b)** Modelo.
- **c)** Número de serie.
- **d)** Número de folio del último comprobante de verificación anual de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor.

VII. La leyenda: "Se manifiesta bajo protesta de decir verdad que los datos asentados en la presente constancia son ciertos y que los dispensarios descritos fueron convertidos en chatarra, conforme a los términos establecidos en el último párrafo del Artículo Tercero del Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales a los contribuyentes que adquieran e instalen dispensarios de gasolina en establecimientos abiertos al público en general, publicado en el DOF el 26 de junio de 2006".

La constancia deberá contener la información anterior en forma impresa, en papel membretado del centro de destrucción que la expida y firmada por su representante legal con facultades suficientes para suscribirla.

Asimismo, deberán entregar ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, un escrito libre donde relacionen el RFC, nombre, denominación o razón social de los contribuyentes de los que se adquirió el dispensario para su destrucción, así como, copia simple de cada una de las constancias que se enuncian en el numeral anterior, el aviso se presentará dentro de los primeros 5 días de cada mes y respecto de las destrucciones realizadas en el mes inmediato anterior.

La regla antes transcrita fue adicionada a partir del 7 de noviembre de 2006, *conforme a la Octava Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 6 de noviembre de 2006.*

TRANSITORIOS

ENTRADA EN VIGOR

Primero. La presente Resolución entrará en vigor el 1o. de mayo de 2006 y estará vigente hasta el 30 de abril de 2007.

FORMAS OFICIALES PARA PAGOS PROVISIONALES QUE DEBIERON PRESENTARSE A MAS TARDAR EN JULIO DE 2002

Segundo. Para efectuar los pagos provisionales, mensuales, trimestrales, cuatrimestrales o semestrales, que debieron haberse presentado a más tardar en el mes de julio de 2002, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, se utilizarán las formas oficiales que a continuación se relacionan:

I. Los pagos provisionales a que se refiere el primer párrafo de esta regla y, en su caso, la primera parcialidad y las retenciones que deben enterar los contribuyentes del ISR, IMPAC, IVA, IVBSS e impuesto sustitutivo del crédito al salario, la forma oficial 1-D o 1-D1, según corresponda.

II. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, enterarán los pagos provisionales del ISR e IVA correspondientes a la enajenación y adquisición de bienes, mediante la forma oficial 1A.

III. Los contribuyentes del IEPS, efectuarán los pagos mensuales y, en su caso, el pago de la primera parcialidad y/o retenciones de dicho impuesto, en la forma oficial 1-D1 o 1E, según corresponda.

IV. Los contribuyentes del IEPS, en materia de bebidas alcohólicas efectuarán los pagos definitivos en la forma oficial 1-D1.

Para los efectos del artículo 5o., quinto párrafo de la Ley del IVA vigente hasta el 31 de diciembre de 2002, los contribuyentes para efectuar el ajuste del impuesto correspondiente en los pagos provisionales, utilizarán el Anexo 1 de la forma oficial 1-D.

FORMA OFICIAL PARA PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS

Tercero. Tratándose de las declaraciones que debieron haber presentado las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del ISR, a más tardar en el mes de julio de 2002, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, deberá utilizarse la forma oficial 1-D.

LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES QUE DEBIERON ENTERARSE EN JULIO DE 2002

Cuarto. Las declaraciones del ISR, del IMPAC, del IVA, del IEPS, del IVBSS y del impuesto sustitutivo de crédito al salario, que debieron haberse presentado a más tardar en el mes de julio de 2002, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, así como las del ISAN, del ISTUV y las declaraciones anuales de los impuestos mencionados, anteriores al 2002, así como los avisos de dichos impuestos, podrán presentarse en los lugares siguientes, según corresponda:

I. En las instituciones de crédito autorizadas, tanto en sus oficinas centrales como en sus sucursales, de conformidad con el Anexo 4, rubro A de la presente Resolución.

Para ello, será indispensable que tales oficinas se encuentren en la circunscripción territorial de la Administración Local de Recaudación correspondiente, aun cuando se presenten sin pago. Tratándose de oficinas que se ubiquen en la circunscripción de la Administración Local de Chetumal, se abstendrán de recibir las declaraciones a que se refiere

el primer párrafo de esta regla correspondientes a contribuyentes con domicilio en los Municipios de Cozumel o Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo.

Ante estas oficinas se presentarán las declaraciones a que se refiere el primer párrafo de esta regla, inclusive aquellas que por disposición de ley deban ser presentadas por un tercero, así como las complementarias, las del ejercicio que termina por liquidación, las del ejercicio de liquidación, y las extemporáneas, aun cuando su presentación haya sido requerida por la autoridad.

Los contribuyentes cuyo domicilio se encuentre en los Municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan del Estado de Jalisco o en los Municipios de Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Monterrey, Apodaca y Santa Catarina del Estado de Nuevo León, podrán presentar sus declaraciones en cualquier oficina de las instituciones de crédito autorizadas, ubicadas en dichos municipios, respectivamente.

Los contribuyentes que tengan su domicilio en el Distrito Federal, presentarán sus declaraciones en cualquier oficina de una institución de crédito que se encuentre establecida en el propio Distrito Federal.

Los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios, que hayan dado fe de enajenaciones y que estén obligados a calcular y enterar contribuciones, cuando efectúen pagos utilizando el formato 1-A, lo harán ante las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, que se encuentren dentro de la circunscripción territorial de la Administración Local de Recaudación correspondiente.

II. En las administraciones locales de asistencia al contribuyente correspondientes, en el caso de avisos y de las declaraciones en las que el contribuyente proporcione información de las operaciones efectuadas con los clientes y proveedores, de las personas a las que les hubiere efectuado retenciones del ISR u otorgado donativos, así como tratándose de la relación de bienes y deudas.

En la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional en el caso de avisos y de las declaraciones en las que el contribuyente proporcione información de las operaciones efectuadas con partes relacionadas residentes en el extranjero durante el año de calendario inmediato anterior.

III. Tratándose de las declaraciones para el pago del ISTUV:

a) Cuando la declaración corresponda a automóviles, camiones o motocicletas, las oficinas autorizadas serán:

1. La autoridad recaudadora de la entidad federativa de la que se solicita la expedición de las placas y tarjetas o permisos para la circulación del vehículo; en el caso de que éstos sean de carácter federal, será la oficina recaudadora de la entidad federativa en que se encuentre el establecimiento al cual queden adscritos dichos vehículos o, en su defecto, de la entidad federativa donde tenga su domicilio fiscal el contribuyente.

2. Las oficinas centrales y las sucursales de las instituciones de crédito autorizadas por las entidades federativas que se encuentren dentro de la circunscripción territorial de la autoridad recaudadora, que corresponda en los términos del numeral anterior.

b) Cuando la declaración corresponda a embarcaciones, la autoridad recaudadora de la entidad federativa en donde esté la base fija para la conservación de la embarcación o, en su defecto, en donde se encuentre la capita-

nía de puerto donde fue abanderada.

c) Cuando la declaración corresponda a aeronaves, las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, que se encuentren dentro de la circunscripción territorial de la Administración Local de Recaudación correspondiente, inclusive cuando la declaración hubiere sido requerida. Tratándose de oficinas que se ubiquen en la circunscripción de la Administración Local de Chetumal, se abstendrán de recibir las declaraciones a que se refiere el primer párrafo de esta regla correspondientes a contribuyentes con domicilio en los Municipios de Cozumel o Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo.

Cuando las autoridades fiscales de las entidades federativas requieran la presentación de las declaraciones a que se refieren los incisos a) y b) de esta fracción, la oficina autorizada será la autoridad que hubiere formulado dicho requerimiento.

IV. La autoridad recaudadora de la entidad federativa o las instituciones de crédito por ésta autorizadas, por lo que corresponde a las cantidades derivadas del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, delegadas por el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, en vigor, celebrado con la Secretaría, respecto del ISR, IMPAC, IVA e IEPS, este último tratándose de los contribuyentes sujetos a régimen simplificado en el ISR, con las excepciones que se establecen en el propio convenio.

V. Tratándose de las declaraciones para el pago del ISAN, serán las siguientes:

a) Cuando la declaración corresponda a automóviles nuevos de producción nacional, las oficinas autorizadas serán las oficinas recaudadoras de la entidad federativa en que se haya enajenado el automóvil nuevo de que se trate, así como las oficinas centrales y las sucursales de las instituciones de crédito autorizadas por las entidades federativas que se encuentren dentro de la circunscripción territorial de la autoridad estatal recaudadora que corresponda.

b) Cuando la declaración corresponda a automóviles importados en definitiva al país en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., fracción II y 10 de la Ley Federal del ISAN, las oficinas autorizadas para la presentación de la declaración correspondiente serán los módulos bancarios establecidos en las aduanas.

Cuando las autoridades fiscales federales o de las entidades federativas requieran la presentación de las declaraciones a que se refieren los incisos a) y b) de esta fracción, según se trate, se consideran oficinas autorizadas para la presentación de la declaración de pago del ISAN, las oficinas de las autoridades que hubieran efectuado dicho requerimiento.

En los casos en que los avisos se envíen por el servicio postal sin que proceda o en pieza sin certificar, en cualquier caso, se tendrá como fecha de presentación la del día en que se haga la entrega en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente, sin perjuicio de que se impongan las sanciones correspondientes.

DECLARACIONES DE EJERCICIOS ANTERIORES A 2004. LINEAMIENTOS

Quinto. Las declaraciones complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal de ejercicios anteriores al de 2004, respecto del ISR, IMPAC, IVA, IEPS, IVBSS e Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, de los contribuyentes a que se refieren los Capítulos 2.17. y 2.18. de esta Resolución, se deberán presentar acorde a lo siguiente:

I. Tratándose de declaraciones del ejercicio de 2003, de ISR, IMPAC e Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, las mismas se presentarán de conformidad con los Capítulos 2.17. y 2.18., vigentes en el mes de noviembre de 2004.

II. Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el Capítulo 2.17. de esta Resolución, por el ejercicio fiscal de 2002, presentarán la declaración respectiva vía Internet de conformidad con la regla 2.17.1., vigente en el mes de diciembre de 2003.

III. En el caso de los contribuyentes a que se refiere el Capítulo 2.18. de la presente Resolución, tratándose del ejercicio fiscal de 2002, la presentarán de conformidad con lo dispuesto en las reglas 2.18.1. y 2.18.2. de la citada Resolución, pudiendo optar por presentarla vía Internet de conformidad con la regla 2.17.1. de dicha Resolución.

IV. Las declaraciones de ejercicios anteriores al de 2002 de personas físicas y morales, se presentarán en las formas oficiales 2, 2-A, 3, 4, 13 y 13-A, según corresponda, mismas que forman parte del Anexo 1 de la presente Resolución, efectuando el pago en efectivo o cheque personal de la misma institución.

FORMATO PARA PRESENTAR DECLARACIONES ANTERIORES A JULIO DE 2002

Sexto. La presentación de las declaraciones de pagos provisionales o definitivos anteriores a julio de 2002, respecto de los impuestos a que se refiere el primer párrafo de la regla 2.14.1. de esta Resolución, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, por los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, se deberá realizar utilizando las formas oficiales vigentes hasta esa fecha.

DEFINICION DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE TECNOLOGIA

Séptimo. Para los efectos de la fracción VIII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2002, en relación con el penúltimo párrafo del artículo 27 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, se considera como investigación y desarrollo de tecnología, los gastos e inversiones realizados en territorio nacional, destinados directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios del contribuyente que se encuentran dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que sean técnicamente nuevos o que representan mejoramiento substancial de los ya producidos o instalados por el contribuyente.

Para los efectos de lo anterior, dichos proyectos deberán contar con un calendario de experimentación, especificando su fecha de terminación. Se considera que el proyecto finaliza en el momento en que el principio teórico que da sustento al proyecto ha sido demostrado y probado técnicamente a partir de la construcción de prototipos o modelos.

Para determinar si los gastos e inversiones pueden ser financiados con disposiciones del fondo a que se refiere el artículo 27 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, se estará a lo siguiente:

I. Se consideran gastos e inversiones que pueden ser financiados con disposiciones del fondo a que se refiere el artículo 27 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, los siguientes:

a) Los gastos corrientes extramuros, que son los gastos de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico contratados por los contribuyentes con universidades, institutos de educación superior, centros e institutos de investigación y tecnología y/o empresas de ingeniería y consultoría, establecidos en territorio nacional y reconocidos por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en cuyos contratos deberá precisarse a detalle los conceptos de gasto e inversión.

b) Las inversiones en maquinaria, equipo de laboratorio y equipo de plantas piloto experimentales, equipo de cómputo, programas de cómputo y sistemas de información especializados, equipo de transporte que sea deducible conforme a la Ley del ISR, y no sea ni vaya a ser utilizado, en ningún caso, para fines de transporte, patentes, y siempre que dichas inversiones sean estrictamente necesarias y estén dedicadas directa y exclusivamente al proyecto de investigación y desarrollo tecnológico.

c) Los gastos corrientes intramuros, que son los gastos que el contribuyente realice en sus propias instalaciones o en las del grupo al que pertenece, siempre que en este último caso no sea bajo contrato, y siempre que los mismos se encuentren vinculados directa y exclusivamente al proyecto de investigación y desarrollo tecnológico, quedando comprendidas las siguientes erogaciones:

1. Sueldos, salarios y prestaciones del personal con experiencia relevante en ciencia, tecnología e ingeniería.

2. Sueldos, salarios y prestaciones del personal sin experiencia relevante en ciencia, tecnología e ingeniería, por un monto de hasta 1.5% del gasto total del proyecto.

3. Honorarios de consultores y expertos ligados directa y exclusivamente al proyecto referido.

4. Gastos de operación relacionados directa y exclusivamente con el proyecto de investigación y desarrollo tecnológico como son: materiales de uso directo en el proyecto; energéticos, combustibles y gastos de la operación y mantenimiento de laboratorios y plantas piloto; diseños y prototipos de prueba; herramentales y dispositivos para pruebas experimentales; adquisición de programas de cómputo y sistemas de información técnica especializados; arrendamiento de activo fijo (excepto inmuebles, equipo de oficina y vehículos), dedicado directa y exclusivamente al proyecto de investigación y desarrollo tecnológico en cuestión y; acervos bibliográficos, documentales y servicios de información científica y técnica necesarios para la ejecución del proyecto de investigación y desarrollo tecnológico en cuestión.

II. No se consideran como gastos e inversiones que pueden ser financiados con disposiciones del fondo a que se refiere el artículo 27 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, los siguientes:

a) La construcción o adquisición de oficinas, edificios y terrenos, así como maquinaria y equipo, instalaciones o laboratorios, que se dediquen de manera rutinaria a la producción, comercialización y distribución de productos y servicios.

b) Los gastos de administración; servicios rutinarios de información técnica; estudios de factibilidad y de mercado; adquisición y desarrollo de programas de cómputo de rutina y gastos de sistemas de informática y comunicación que no estén relacionados con el proyecto de investigación y desarrollo en cuestión y; actividades rutinarias de ingeniería relacionadas con la producción, mantenimiento, control de calidad, distribución y comercialización de productos y servicios.

c) Los gastos e inversiones en investigación y desarrollo tecno-

lógico realizados fuera del territorio nacional; gastos e inversiones en exploración, explotación e investigación realizados para la localización de depósitos de minerales, gas e hidrocarburos e investigación en ciencias sociales, artes o humanidades.

d) Los gastos e inversiones relacionados con la investigación realizada una vez que la producción comercial ha comenzado; la investigación relacionada a factores de estilo, gusto, diseño, imagen, moda, entre otros y; la investigación relacionada a la adaptación del negocio existente a los requerimientos y necesidades de un consumidor o grupo de consumidores en particular.

e) La supervisión de ingeniería, incluso en las fases iniciales de la producción; el control de calidad y la normalización del producto; la solución de problemas técnicos de procesos productivos; los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de materiales, productos, procesos o sistemas; la adaptación de un sistema o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente o grupo de clientes; los cambios periódicos o de temporada en el diseño de materiales o productos ya existentes, equipos, procesos y sistemas propios del proceso productivo y la planificación de la actividad productiva.

f) Los servicios legales y administrativos, incluso los relativos a la propiedad industrial o a los contratos de los mismos; actividades u operaciones relacionadas con la enseñanza, adiestramiento, capacitación y formación del personal; el diseño de programas para equipos electrónicos y los estudios sobre organización administrativa.

g) Los pagos de derechos de autor, películas cinematográficas, grabaciones de radio y televisión; la publicidad; la adquisición de licencias, marcas y nombres comerciales, modelos de producción o procesos productivos y procedimientos industriales o comerciales.

h) Los gastos relacionados con el registro de patentes derivadas de los proyectos de investigación y desarrollo de tecnología.

i) Los gastos por la adquisición o por el uso o goce temporal de dibujos, modelos, planos y fórmulas no vinculados directa y exclusivamente con el proyecto de investigación y desarrollo de tecnología.

j) Cualquier otra actividad que no incorpore nuevas tecnologías; la construcción de todo tipo de instalaciones y equipos, incluidas la ingeniería de diseño, la instalación y montaje de equipos e instalaciones y la creación de materiales o productos.

k) Los gastos por estudios de impacto ambiental y obtención de permisos para cumplir con la regulación ambiental.

PAGOS PROVISIONALES DE SOCIEDADES QUE ENTRARON EN LIQUIDACION ANTES DEL 1o./I/2005

Octavo. Para los efectos de la fracción I del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF el 1o. de diciembre de 2004 y del artículo 12 de la Ley del ISR, las sociedades que hubieran entrado en liquidación antes del 1o. de enero de 2005, efectuarán los pagos provisionales mensuales a que se refieren dichos preceptos legales, a partir de julio de 2005, de conformidad con los

Capítulos 2.14. y 2.16. de esta Resolución, señalando como periodo de pago, el mes al que corresponda el pago.

INGRESOS EXENTOS EN DECLARACION POR ENAJENACION DE CASA-HABITACION

Noveno. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 175, tercer párrafo y 109, fracción XV, inciso a) de la Ley del ISR, los contribuyentes que durante los ejercicios fiscales de 2002, 2003 y 2004, se encontraron obligados a declarar los ingresos obtenidos por la enajenación de casa habitación y que en la declaración anual no los hubieran declarado, considerarán dichos ingresos como exentos, siempre que hubieran presentado la declaración de pago provisional correspondiente en el momento de haber realizado la operación y antes del inicio de facultades de comprobación.

Esta opción resultará aplicable cuando el contribuyente corrija su situación fiscal manifestando el ingreso exento en la declaración del ejercicio complementaria o de corrección fiscal.

OPCION PARA PRESENTAR DECLARACIONES DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON RESOLUCION JUDICIAL

Décimo. Los residentes en el extranjero a los que a través de resolución judicial se les haya declarado que tienen un establecimiento permanente en el país y que no hayan presentado las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 86 de la Ley ISR en los ejercicios anteriores a 2005, podrán presentar las mismas y considerar como cumplido el requisito, siempre que presenten dichas declaraciones dentro de un plazo señalado el artículo Quinto Transitorio de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el DOF el 31 de marzo de 2006, y se hayan cumplido los demás requisitos que las disposiciones fiscales establezcan para efectuar la deducción de que se trate.

Lo previsto en esta regla también será aplicable a los contribuyentes que no hayan presentado la información a que se refiere la fracción IX, inciso a) del citado artículo 86, de la Ley ISR, cuando por resolución judicial se declare que los pagos que dicho contribuyente realizó a residentes en el extranjero tienen fuente de riqueza en el país.

FORMA DE PRESENTAR DECLARACION INFORMATIVA DE 2002 DE PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS

Décimo Primero. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley del ISR, las personas morales con fines no lucrativos, que deban presentar la declaración informativa del 2002 y ejercicios anteriores a que hace referencia dicho artículo, lo harán ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, sin necesidad de presentarla en la oficialía de partes de esta última, o bien, por correo certificado con acuse de recibo, dirigido a la mencionada Administración Central.

DEROGACION DE FORMA OFICIAL DE IEPS

Décimo Segundo. Se deroga la Forma Oficial LIF-IEPS "Reporte mensual del monto de estímulo de IEPS" contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución. Para los efectos de lo establecido en la regla 2.3.29. de la presente resolución, las unidades administrativas de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de los organismos descentralizados, que a la entrada en vigor de la presente Resolución, se encuentren cumpliendo por separado con sus obligaciones como retenedoras o contribuyentes y no estén inscritos en el RFC por separado de las Dependencias a las que pertenecen, deberán inscribirse en el RFC, a más tardar el 30 de junio de 2006, de conformidad con el procedimiento señalado en la regla citada.

PLAZO PARA REGISTRAR CONTRATO DE FIDEICOMISO

Décimo Tercero. Para los efectos de lo establecido en la regla 2.3.30., las

instituciones fiduciarias que a la entrada en vigor de la presente regla, se encuentren cumpliendo con obligaciones fiscales por cuenta del conjunto de fideicomisarios, en los términos de los artículos 13, 144, 186, 223 y 228 de la Ley del ISR, sin que hubieran inscrito en el RFC el contrato respectivo, deberán solicitar la inscripción en el RFC, a más tardar el 30 de junio de 2006, cada contrato de fideicomiso que lleven.

OPCION DE ASIGNAR PAGO DE IMPUESTOS POR TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS. LINEAMIENTOS

Décimo Cuarto. Los contribuyentes que de conformidad con el contenido de las reglas 2.10.19. vigente en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2001 y 2.9.8. vigentes en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, 2003, 2004 y 2005, hubieran efectuado el pago, provisional, definitivo o del ejercicio, del ISR, IMPAC, IVA, IEPS, IVBSS o impuesto sustitutivo del crédito al salario, incluyendo retenciones, mediante transferencia electrónica de fondos, sin haber presentado a través de transmisión electrónica de datos o mediante formas oficiales, la declaración correspondiente a dicha transferencia, podrán asignar el pago realizado respecto de las obligaciones fiscales que corresponda.

I. Para tal efecto, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con lo siguiente:

a) Que las obligaciones fiscales a las cuales se asignará el pago realizado mediante transferencia electrónica de fondos, correspondan al mismo periodo por el que se hizo originalmente dicha transferencia.

b) Que la cantidad a pagar y el número de folio a 18 posiciones de la operación realizada que se asiente en el recuadro de la forma oficial a que se refiere la fracción II del presente Artículo, sea igual a la cantidad pagada mediante el sistema de transferencia electrónica de fondos y al folio asignado.

c) Que el pago total realizado mediante la transferencia electrónica de fondos, se asigne por única vez a las obligaciones fiscales que correspondan a través de la forma oficial respectiva, en los términos del presente Artículo, debiéndose presentar una forma oficial por cada transferencia a asignar.

d) Que la transferencia electrónica de fondos se haya realizado antes del 29 de agosto de 2005.

Los saldos a favor que, en su caso, se declaren en las formas oficiales a que se refiere el presente Artículo, se tendrán por manifestados en la fecha en que las mismas sean presentadas de conformidad con las fracciones anteriores. Asimismo, para efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales, se considerará como fecha de presentación de la declaración, aquella en que sea recibida la forma oficial que contenga la declaración correspondiente, presentada para efectos de la asignación del pago de conformidad con la presente regla.

II. El pago efectuado mediante transferencia electrónica de fondos, se deberá asignar mediante la presentación de las formas oficiales siguientes:

a) Tratándose de pagos provisionales y definitivos de los impuestos citados, se utilizarán las formas oficiales 1-E, 1-D, 1-D1 y 17, contenidas en el Anexo 1, debiendo anotar el número de folio de la citada transferencia en el espacio designado para ello en la forma oficial.

b) Tratándose de declaraciones del ejercicio anteriores a 2002 de los citados impuestos, se utilizarán las formas oficiales 2, 2-A, 3, 4, 13 y 13-A, contenidas en el Anexo 1, anotando el nú-

mero de folio de la transferencia en el espacio designado para ello en la forma oficial.

La asignación de transferencias electrónicas de fondos que se efectúe de conformidad con el procedimiento anterior, que hubieran sido pagadas dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, no dará lugar a la actualización de contribuciones ni a la causación de recargos por las obligaciones fiscales que se dejaron de asignar mediante la declaración correspondiente. Tratándose de la asignación de transferencias electrónicas de fondos, que correspondan a declaraciones complementarias, extemporáneas o de corrección fiscal, únicamente procederá su asignación cuando la transferencia efectuada contenga la actualización, recargos y, en su caso, la multa por corrección, correspondientes a la fecha en que se realizó la transferencia electrónica de fondos, sin que en este caso dé lugar a actualización de contribuciones ni a la causación de recargos por dicha asignación.

III. La forma oficial en la cual se hace la asignación de pagos a que se refiere la fracción anterior, se deberá presentar ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

Lo dispuesto en este transitorio, también será aplicable a los contribuyentes que estando obligados a realizar pagos provisionales o definitivos de julio de 2002 al 29 de agosto de 2005, fecha de publicación de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el DOF el 29 de agosto de 2005 y de los ejercicios de 2002, 2003 y 2004 del ISR, IMPAC, IVA, IEPS, IVBSS o impuesto sustitutivo de crédito al salario, incluyendo retenciones, según corresponda de conformidad con lo dispuesto en los Capítulos 2.14. a 2.19. de la presente Resolución, lo hubieran efectuado mediante transferencia electrónica de fondos en los términos de la regla 2.9.8., vigente hasta el 29 de agosto de 2005, sin haber presentado, a través de transmisión electrónica de datos o mediante formas oficiales, la declaración correspondiente a dicha transferencia.

Los contribuyentes a que se refiere este Artículo, podrán asignar hasta el 31 de diciembre de 2006, el pago realizado respecto de las obligaciones fiscales que corresponda mediante el procedimiento mencionado.

CORRECCION DE DECLARACIONES POR TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS DE JUL-02 A AGO-05

Décimo Quinto. Los contribuyentes que de julio de 2002 al 29 de agosto de 2005, fecha de publicación de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el DOF el 29 de agosto de 2005, hubieran efectuado indebidamente el pago de alguna de sus obligaciones fiscales correspondientes a dicho periodo o a los ejercicios de 2002, 2003 o 2004, mediante transferencia electrónica de fondos de conformidad con la regla 2.9.8. vigente en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, 2003, 2004 y hasta el 29 de agosto de 2005 y que hubieran presentado declaración complementaria a través de los desarrollos electrónicos a que se refieren los Capítulos 2.14. a 2.19. de la presente Resolución, podrán asignar el pago realizado mediante dicha transferencia, siempre que lo realicen de conformidad con lo dispuesto en el Artículo transitorio anterior.

Los contribuyentes a que se refiere este Artículo, podrán asignar hasta el 31 de diciembre de 2006, el pago realizado respecto de las obligaciones fiscales que corresponda mediante el procedimiento mencionado.

FORMAS OFICIALES VIGENTES PARA PAGOS PROVISIONALES ANTERIORES A JULIO DE 2002

Décimo Sexto. Las formas oficiales aprobadas 1-E, 1-D, 1-D1 y 17 contenidas en el Anexo 1 de la presente Resolución, para el pago del ISR, IMPAC, IVA, IEPS,

IVBSS o impuesto sustitutivo del crédito al salario, únicamente continuarán vigentes respecto de las declaraciones de pagos provisionales o definitivos anteriores al mes de julio de 2002, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal.

Asimismo, las formas oficiales 2, 2-A, 3 y 4 contenidas también en el Anexo 1 de la presente Resolución, para cumplir con las obligaciones del ISR, IMPAC, IVA o IEPS; únicamente continuarán vigentes respecto de las declaraciones del ejercicio correspondientes a 2001 y ejercicios anteriores, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal.

FORMAS OFICIALES VIGENTES PARA 2002 Y EJERCICIOS ANTERIORES

Décimo Séptimo. Las formas oficiales 50, 54, 55 y 71 contenidas en el Anexo 1 de la presente Resolución, continuarán vigentes únicamente respecto de las obligaciones correspondientes a 2002 y ejercicios anteriores, incluyendo sus complementarias y extemporáneas.

AMORTIZACION PARCIAL O TOTAL POR PAGO DE IMPUESTOS MEDIANTE CERTIFICADOS ESPECIALES

Décimo Octavo. Cuando en alguna declaración de pago provisional o definitivo a que se refieren los Capítulos 2.14. y 2.15. de esta Resolución, los contribuyentes hubieran pagado impuestos mediante la aplicación de certificados especiales emitidos por la TESOFE, deberán acudir, a más tardar al día siguiente al del envío de la declaración, a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, para tramitar la amortización parcial o total en el certificado, del monto de la obligación del impuesto aplicado y, en su caso, a entregar el certificado cuando se haya aplicado en su totalidad, así como para validar dicha operación.

DEROGACION DE FORMA OFICIAL 37

Décimo Noveno. Se deroga la forma oficial 37 "Constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso" publicada en el DOF el día 25 de noviembre de 2005, en el Anexo 1 de la Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada el 22 de noviembre de 2005.

PLAZO PARA DEVOLVER MARBETES DE 2002

Vigésimo. Los contribuyentes que de conformidad con el primer párrafo de la regla 6.41. contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, tengan marbetes y/o precintos emitidos por el año de 2002 que no se encuentren adheridos a los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas y no hubieran presentado el escrito mencionado en el rubro A de la citada regla para devolverlos a la autoridad fiscal, contarán con un plazo de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución para presentar el escrito y la documentación señalada de conformidad con el procedimiento establecido en la regla referida.

Dentro de los 30 días posteriores a la presentación del escrito libre, a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad fiscal comunicará al contribuyente la fecha en que deberá acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente o al Departamento de Estampillas y Formas Valoradas de la TESOFE, según corresponda, conforme a lo establecido en la regla 6.13. de la presente Resolución, a devolver los citados marbetes y/o precintos.

Una vez devueltos los marbetes y/o precintos, a que se refiere al párrafo anterior, así como los que ya hayan sido devueltos por los contribuyentes en los plazos y mediante el procedimiento establecidos en la regla 6.41. citada anteriormente, éstos serán sustituidos siempre y cuando el contribuyente se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones conforme a la regla 6.35. de la presente Resolución, para cuyo efecto la autoridad comunicará al contribuyente, la fecha en la que deberá acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente o al Departamento de Estampillas y Formas Valoradas de la TESOFE, según corresponda, conforme a los establecido en la regla 6.12. de la presente Resolución, a recibir los marbetes y/o precintos que sustituyen a los devueltos.

El texto de los párrafos que anteceden estuvo en vigor del 1o. de mayo al 3 de julio de 2006, *según la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de abril de 2006, y modificación en la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de julio de 2006.*

Dentro de los 30 días posteriores a la presentación del escrito libre, a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad fiscal comunicará al contribuyente la fecha en que deberá acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente o al Departamento de Estampillas y Formas Valoradas de la TESOFE, según corresponda, conforme a lo establecido en la regla 6.12. de la presente Resolución, a devolver los citados marbetes y/o precintos.

Una vez devueltos los marbetes y/o precintos, a que se refiere el párrafo anterior, así como los que ya hayan sido devueltos por los contribuyentes en los plazos y mediante el procedimiento establecido en la regla 6.41. citada anteriormente, éstos serán sustituidos siempre y cuando el contribuyente se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones conforme a la regla 6.34. de la presente Resolución, para cuyo efecto la autoridad comunicará al contribuyente, la fecha en la que deberá acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente o al Departamento de Estampillas y Formas Valoradas de la TESOFE, según corresponda, conforme a lo establecido en la regla 6.12. de la presente Resolución, a recibir los marbetes y/o precintos que sustituyen a los devueltos.

El texto de los párrafos que anteceden es el que está en vigor a partir del 4 de julio de 2006, *conforme a la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 3 de julio de 2006.*

ANEXOS QUE SE DAN A CONOCER

Vigésimo Primero. Se dan a conocer los Anexos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 13 y 15.

ANEXOS QUE SE PRORROGAN

Vigésimo Segundo. Se prorrogan los Anexos 3, 9, 10, 12, 14, 16, 16-A, 17, 19, 20, 23 y 24 con sus respectivas modificaciones, de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente hasta antes de la entrada en vigor de la presente Resolución, hasta en tanto no sean publicados los correspondientes a esta Resolución.

AVISO QUE PRESENTAN LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO. FORMA EN QUE SE CONSIDERA QUE ELIGEN OPCION

Vigésimo Tercero. Para el ejercicio fiscal de 2006, se considera que las instituciones que componen el sistema financiero, ejercen la opción prevista en la regla 3.17.1. de la presente Resolución, cuando presenten el aviso en términos del Quinto Resolutivo de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el DOF el 31 de marzo de 2006.

FORMAS OFICIALES VIGENTES PARA PAGOS PROVISIONALES ANTERIORES A JULIO DE 2002

Vigésimo Cuarto. Las formas oficiales aprobadas 1-E, 1-D, 1-D1 y 17 contenidas en el Anexo 1 de la presente Resolución, para el pago del ISR, IMPAC, IVA, IEPS, IVBSS o impuesto sustitutivo del crédito al salario, únicamente continuarán vigentes respecto de las declaraciones de pagos provisionales o definitivos anteriores al mes de julio de 2002, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal.

Asimismo, las formas oficiales 2, 2-A, 3 y 4 contenidas también en el Anexo 1 de la presente Resolución, para cumplir con las obligaciones del ISR, IMPAC, IVA o IEPS; únicamente continuarán vigentes respecto de las declaraciones del ejercicio correspondientes a 2001 y ejercicios anteriores, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal.

De la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 (DOF 3/VII/2006)

Primero. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción III de la regla 2.1.16. de la presente Resolución y la regla 2.1.17. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, las solicitudes de opinión efectuadas hasta el 17 de marzo de 2005, por las que no se haya emitido la respuesta correspondiente por parte de la autoridad fiscal, deberá considerarse que se han emitido en sentido favorable, sin que sea necesario emitir la opinión respectiva.

De la Segunda Resolución de Modificacionesa la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 (DOF 12/VII/2006)

Primero. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos de la modificación a las reglas 3.30.2. y 3.30.3., que se publica en la presente Resolución, el Estado de Sinaloa efectúa la recepción de los pagos de los referidos conceptos del ISR a partir del mes de mayo de 2006, y el Estado de Nayarit a partir del mes de julio de 2006.

Tercero. Para los efectos de la modificación a la regla 3.30.3., que se publica en la presente Resolución, el Estado de Veracruz iniciará la recepción de los pagos del referido impuesto a partir del mes de agosto de 2006.

De la Tercera Resolución de Modificacionesa la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 (DOF 2/VIII/2006)

Primero. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los artículos 154, tercer párrafo, 157, último párrafo y 189, tercer párrafo de la Ley del ISR, así como el noveno y décimo párrafos del artículo 27 del CFF en relación con la regla 3.15.4., último párrafo de esta Resolución, los notarios y demás fedatarios públicos que no presenten la información por cada una de las operaciones consignadas en escritura pública en las que intervengan a que se refiere la citada regla, presentarán la información mensual correspondiente a los meses de julio a diciembre del 2006, por cada mes, a más tardar en el mes de enero de 2007, a través del programa electrónico "Declaración Informativa de Notarios Públicos y demás Fedatarios" "Declaranot" por la totalidad de las operaciones en las que hayan intervenido, incluso las exentas del pago del ISR por enajenación de bienes, independientemente del monto de la operación.

Por las operaciones correspondientes al primer semestre de 2006, los citados notarios y demás fedatarios públicos presentarán a más tardar en febrero de 2007, a través del programa electrónico "Declaración Informativa de Notarios Públicos y demás Fedatarios" "Declaranot" la totali-

dad de las operaciones en las que hayan intervenido en dicho periodo, incluso las exentas del pago del ISR por la enajenación de bienes, independientemente del monto de la operación.

Tercero. Se deroga la forma oficial 44 "Aviso de opción o solicitud de autorización para pagar adeudos en parcialidades", contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución.

Cuarto. Se deroga la forma oficial 48 "Aviso para garantizar el interés fiscal a través del embargo en la vía administrativa" contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución.

Quinto. Para los efectos del Artículo Segundo, fracción VII del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el DOF el 28 de junio de 2006, relativo a las Disposiciones Transitorias del CFF, el remate de bienes a que se refiere la Sección Cuarta del Capítulo III del Título V del CFF que efectúa directamente el SAT, se lleva a cabo mediante subasta pública en medios electrónicos a través del sistema "SubastaSat", en los términos de los Capítulos 2.28. y 2.29. de esta Resolución, vigentes a partir del 30 de agosto de 2005 y 1o. de mayo de 2006.

El remate de bienes conforme a las disposiciones vigentes a partir del 29 de junio de 2006, se llevará a cabo de conformidad con lo que establece la Sección Cuarta del Capítulo III del Título V del CFF vigente, mediante subasta pública en medios electrónicos a través del sistema "SubastaSat", en los términos de dicha Sección y de los Capítulos 2.28. y 2.29., incluyendo las modificaciones que se dan a conocer en la presente Resolución y el nuevo Capítulo 2.30.

Sexto. Lo dispuesto en el Título V, Capítulo III, Sección Cuarta del CFF, vigente a partir del 29 de junio de 2006 y en los Capítulos 2.28. y 2.29. de la presente Resolución se aplicarán a los bienes que se embarguen a partir de la citada fecha.

De la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 (DOF 28/VIII/2006)

Primero. La presente Resolución entrará en vigor el 2 de octubre de 2006.

Segundo. La derogación al tercer párrafo de la regla 2.3.18., entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 2007.

Los trámites presentados en los términos de los Capítulos 2.3. y 2.23. vigentes hasta la entrada en vigor de la presente Resolución, que no hayan concluido, continuarán hasta su conclusión de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes a la fecha de su presentación.

Tercero. Para efectos de la regla 5.1.22. a partir de enero de 2007, los contribuyentes únicamente podrán no relacionar individualmente a sus proveedores, hasta por un monto que no exceda del 5% del total de los pagos efectivamente realizados en el mes, sin que en ningún caso el monto de alguna de las erogaciones incluidas en dicho porcentaje sea superior a $2,500.00 por proveedor. No se consideran incluidas dentro del porcentaje y monto a que se refiere este párrafo los gastos por concepto de consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres.

El texto del artículo Tercero Transitorio que antecede entraría en vigor el 2 de octubre de 2006, *conforme a la Cuarta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2006, sin embargo, nunca entró en vigor, ya que mediante el artículo Noveno de la Quinta Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2006, se establece que dicho artículo tercero transitorio quedó derogado a partir del 30 de septiembre de 2006.*

Cuarto. Las dotaciones de formatos RFC-1 que tengan en existencia los fedatarios públicos incorporados al "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos" al inicio de la vigencia de la presente Resolución, deberán ser destruidos por los mismos, conforme a los lineamientos a que se refiere la regla 2.3.3.4. de esta Resolución.

Quinto. Para los efectos de la regla 2.3.1.15. de la presente Resolución, el dispositivo magnético a que se refiere la citada regla se presentará en diciembre de 2006.

Sexto. Cuando en alguna declaración de pago provisional o definitivo a que se refieren los Capítulos 2.14. y 2.15. de esta Resolución, los contribuyentes hubieran pagado impuestos mediante la aplicación de certificados especiales emitidos por la Tesorería de la Federación, deberán acudir, a más tardar al día siguiente al del envío de la declaración, a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, para tramitar la amortización parcial o total en el certificado, del monto de la obligación del impuesto aplicado y, en su caso, a entregar el certificado cuando se haya aplicado en su totalidad, así como para validar dicha operación.

De la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 (DOF 29/IX/2006)

Primero. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Lo establecido en las reglas 2.4.9., 3.11.4., 3.11.7., 3.11.10., 5.6.6., 5.6.7., y 5.8.5. y la derogación de las reglas 2.3.3.8. y 2.9.2. de la presente Resolución, entrarán en vigor a partir del 30 de octubre de 2006.

Tercero. Lo establecido en las reglas 2.16.1., 2.16.3., 2.16.4., 2.18.2. y 5.8.1. de la presente Resolución entrarán en vigor el 1o. de diciembre de 2006.

Cuarto. Durante 2006, se tendrá por cumplida la obligación a que se refiere el artículo 32, fracciones V y VIII de la Ley del IVA, cuando los contribuyentes presenten la información a que se refieren los artículos 86, fracción VIII, 101, fracción V y 133, fracción VII de la Ley del ISR, respecto del ejercicio fiscal de 2006, en términos de la regla 2.9.8. de esta Resolución.

Quinto. Las solicitudes de inscripción de contribuyentes que perciban ingresos de los señalados en el Capítulo I del Título IV de la Ley del ISR mediante el procedimiento establecido en la regla 2.3.6. de la presente Resolución, vigente hasta el 30 de octubre de 2006, se recibirán hasta el 6 de octubre del mismo año.

Sexto. La nueva "Cédula de identificación fiscal", contenida en el Anexo 1, la modificación al Anexo 6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y el Anexo 25, entrarán en vigor el 30 de octubre de 2006.

De la Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 (DOF 3/X/2006)

Primero. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los contribuyentes personas físicas dedicados al cultivo de la caña de azúcar, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de 40 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año que durante los ejercicios fiscales de 2005 y 2006 hayan enajenado su cosecha a contribuyentes dedicados a la industrialización de caña de azúcar, estarán en posibilidad de expedir comprobantes fiscales que amparen dicha enajenación, aun y cuando los comprobantes respectivos sean impresos y emitidos en el ejercicio fiscal de 2006.

Para los efectos del ISR, los contribuyentes dedicados a la industrialización de caña de azúcar durante los ejercicios fiscales de 2005 y 2006, estarán en posibilidad de comprobar la adquisición de dicho producto, hasta por el equivalente al 30% del total de sus adquisiciones de caña de azúcar, siempre que dicha comprobación corresponda y se realice en los términos del párrafo anterior, asimismo que cumplan con las demás obligaciones que en materia de deducciones establece la Ley del ISR. Lo anterior no será aplicable para aquellas operaciones que no hayan sido comprobadas mediante el mecanismo de au-

tofactura a que se refiere la regla 2.5.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006.

Los productores de caña de azúcar emitirán un solo comprobante por cada ejercicio fiscal, por cada contribuyente dedicado a la industrialización de caña de azúcar.

De la Séptima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 (DOF 23/X/2006)

Unico. La presente Resolución entrará en vigor al mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

De la Octava Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 (DOF 6/XI/2006)

Primero. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Anexo 25 entrará en vigor el 30 de octubre de 2006.

De la Novena Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 (DOF 30/XI/2006)

Unico. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

De la Décima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 (DOF 21/XII/2006)

Unico. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

De la Décima Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 (DOF 27/XII/2006)

Primero. La presente Resolución entrará en vigor al día 1o. de enero de 2007.

Segundo. La modificación al Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

☞

De la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 (DOF 30/I/2007)

Primero. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La derogación de la regla 2.9.18. y la reforma de la regla 3.1.8., entrarán en vigor el 30 de abril de 2007.

Tercero. La modificación a las reglas 2.18.1. y 2.18.2., entrará en vigor a partir del 1o. de abril de 2007.

Cuarto. Para los efectos de lo dispuesto en las reglas 2.4.8., 2.4.24. y 3.29.6. de la presente Resolución, se prorroga al 28 de febrero de 2007, el plazo para que los contribuyentes presenten, el aviso bajo protesta de decir verdad, donde declaren que reúnen los requisitos fiscales para continuar autorizados conforme a los que establecen las citadas reglas. El aviso se presentará mediante los medios que prevé la regla correspondiente.

Quinto. Para efectos de lo dispuesto en la regla 2.4.24. de la presente Resolución, se prorroga al 28 de febrero de 2007, el plazo para que los contribuyentes presenten, el número de folio y de serie, en su caso, de todos los comprobantes fiscales expedidos en los 6 meses anteriores. El aviso se presentará mediante los medios que prevé dicha regla.

Sexto. En relación con la derogación de la regla 3.4.25., los contribuyentes que hubieran celebrado Convenio firmado por la autoridad competente de la PROFEPA estarán a lo dispuesto por dicha regla vigente hasta la entrada en vigor de la presente Resolución.

Séptimo. Para los efectos de la regla 2.3.1.15. publicada en la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, el 28 de agosto de 2006, el dispositivo magnético a que se refiere la citada regla, se presentará en octubre de 2007.